

dientes.—Lo mismo se ha practicado con las leyes que en parte estan derogadas y en parte vijentes, y hasta con los artículos que en sus diversas partes tienen la misma suerte; de todo lo cual se hallará la noticia debida en sus lugares.

Cuando los *considerandos* no son necesarios para la intelijencia de las leyes, ó solo fueron de circunstancias ó transitorios, se han suprimido.

Si se advierten algunas variaciones de ley, se usa de una nota en número; pero si no contienen variacion de ley, aunque sean importantes, se llama la atencion con una letra.

Todas las piezas recopiladas llevan el nombre de *ley* y la numeracion debida: tienen tambien su epigrafe; y en cada cual de ellas se cita, con la fecha de su emision, el decreto ú orden de que se forma. Van por su orden cronolójico; pero como hay títulos que comprenden diversas cosas, las fechas son relativas á cada cual de ellas, para darlas la claridad debida: v. g. el artículo 5° del libro 1° dice: «*Reglamentos de los Supremos Poderes, trajes, esenciones y prohibiciones de sus individuos.*» Primero se colocan los reglamentos por el orden de sus fechas, comenzando por los mas antiguos: despues se ponen las disposiciones sobre trajes, luego las que hablan de esenciones, y por fin las de prohibiciones, cada cual segun sus fechas.

Este orden cronolójico no ha podido ni debido usarse en ciertos casos, á saber: cuando sobre alguna materia hay una ley jeneral y muchas anteriores, pero sobre casos particulares.—Es entònces preciso, para la claridad y perfecta intelijencia de las materias, que se coloque primero la ley jeneral y despues las particulares. Véase, por ejemplo, el libro 5° título 1°: «*Organizacion de los Tribunales y Juzgados del Estado y sus facultades.*» Se pone á la frente del título la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1850, y despues se colocan las particulares, segun sus fechas; y asi algunas otras veces.

Se ha puesto el mayor esmero posible en observar una circunstancia sumamente interesante para el estudio y aplicacion de las leyes y para tener en cualquiera materia que se ofrezca todas las relativas á ella, bajo un punto de vista; es decir, que se anotan las relaciones que tienen unas leyes con otras.—Por ejemplo, el título 5° del libro 5° habla de los juicios conciliatorios, y al pié de sus leyes se encontrarán citadas todas las disposiciones de la Constitucion Española, que los inventó, los artículos de nuestra Constitucion y los del reglamento de 4 Setiembre de 1852.

Tambien se han recopilado algunos pasajes de la Constitucion Española y Federal y un decreto entero y parte de otros dos de las Cortes Españolas, porque las leyes del Estado se remiten á ellas, ó por la necesaria conexion que tienen unas con otras.

Del mismo modo se ha recopilado el breve del Señor Gregorio XIII sobre segundas y terceras instancias en las causas eclesiásticas, porque es poco conocido y debe tenerse muy presente, puesto que nuestro Padre Obispo es el Delegado Apostólico de apelaciones.

Por via de nota se han colocado la instruccion para el orden de procedimientos en las causas criminales de 2 de Abril de 1851: el formulario de la Corte

ADVERTENCIA IMPORTANTE.



Nuestra legislación, considerada desde la independencia para acá, se divide en tres épocas: 1^o Desde que se instaló la Asamblea Nacional Constituyente, hasta la instalación de la primera Asamblea del Estado. 2^a Desde dicha fecha hasta que desapareció la Federación. (En esta época hubo dos legisladores para el Estado, cada cual de ellos sobre objetos diversos: la Federación en las materias reservadas á ella y la Asamblea del Estado en todo lo demás.) Y 3^a desde que desapareció la Federación hasta el día.

La legislación del Estado comprende, pues: 1^o todas las leyes dadas por la Asamblea Nacional Constituyente hasta la instalación de la primera Legislatura del Estado, las cuales rijen en el mismo, en toda su plenitud, si no están derogadas ó alteradas: 2^o las dadas por la Federación y por las Asambleas del Estado hasta que aquella desapareció, concèptuándose que las federales rijen en las materias para que se dieron, si no estan derogadas ó alteradas por leyes del Estado, despues de que este reasumió su soberanía; y 3^o las disposiciones legales dictadas por el mismo Estado, en su calidad de soberano, que derogan y prefieren á las de las dos épocas anteriores, ya sean federales ó del Estado.



PLAN, ÓRDEN Y DIVISION.



PRELIMINARES.

- 1.º Acta de independencia de Guatemala de 15 de Setiembre de 1821.
- 2.º Acta de independencia de San Salvador de 21 de Setiembre de 1821.
- 3.º Nota sobre la agregacion de Guatemala al Imperio Mejicano, separacion de San Salvador de Guatemala, y convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 4.º Decreto de independencia absoluta de la Asamblea Nacional Constituyente de 1º de Julio de 1823.
- 5.º Decreto de 2 de Julio de 1823, declarándose lejitimamente constituida la Asamblea y dividiendo los poderes.
- 6.º Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de Agosto de 1823, anulando los actos del Imperio Mejicano.
- 7.º Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1º de Octubre de 1823, ratificando el de independencia de 1º de Julio del mismo año.
- 8.º Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Mayo de 1824, mandando reunir las primeras Asambleas de los Estados.
- 9.º Orden de 5 de Marzo de 1824 sobre instalacion del primer Congreso del Estado.
10. Acta de instalacion del primer Congreso de San Salvador de 14 de Marzo de 1824.

LIBRO 1.

Constitucion: leyes constitucionales: leyes que

explican, varian o modifican la Constitucion: leyes que rijen ó no en el Estado: reglamentos de los Supremos Poderes: trajes, esenciones y prohibiciones de sus individuos.

TITULO 1.º—Constitucion.

TITULO 2.º—Leyes constitucionales que explican, varian ó modifican la Constitucion.

TITULO 3.º—Reglamentos de los Supremos Poderes: trajes, esenciones y prohibiciones de sus individuos.

TITULO 4.º—Leyes que rijen en el Estado, su publicacion, su recopilacion y modo de hacerla.

TITULO 5.º—Leyes que no rijen por ser de Asambleas refractarias, ó declaradas nulas por el Congreso Federal.

LIBRO 2.

Relaciones exteriores: leyes relativas á ellas y tratados existentes.

TITULO 1.º—Leyes sobre relaciones.

TITULO 2.º—Tratados con las Naciones extranjeras.

TITULO 3.º—Tratados con los otros Estados ó Repúblicas que formaban la de Centro-América.

LIBRO 3.

Del réjimen político del Estado y de sus partes integrantes: leyes de carácter jeneral y de reconocimiento y gratitud á los servidores de la Patria.

Cuadro de la division electoral del Estado.

TITULO 1.º—Del Estado, ciudades, villas

y pueblos; y condecoraciones de ellos.

TITULO 2.º—Sobre tratamientos, cualidades de las personas y capacidades.

TITULO 3.º—Sobre pabellon, escudo de armas, acuñacion de moneda, su circulacion y falsificadores de ella.

TITULO 4.º—Sobre libertad de imprenta.

TITULO 5.º—Sobre elecciones y personas que pueden ser nombradas.

TITULO 6.º—Sobre censos y estadística.

TITULO 7.º—Sobre responsabilidades.

TITULO 8.º—Sobre industria y colonizacion.

TITULO 9.º—Agricultura y mineria.

TITULO 10.—Sobre esclavos.

TITULO 11.—Sobre condecoraciones y premios á los servidores de la Patria.

LIBRO 4.

Gobierno político y económico de los departamentos y pueblos, orden público y policia. Cuadro de la division económico-gubernativa del Estado.

TITULO 1.º—Division de los departamentos y pueblos que componen al Estado en lo gubernativo y económico.

TITULO 2.º—Obligaciones y facultades de los Gobernadores, Municipalidades y Alcaldes.

TITULO 3.º—Tertulias patrióticas.

TITULO 4.º—Policia, vagancia, embriaguez, juegos prohibidos, portacion de armas prohibidas, heridas y robos rateros.

TITULO 5.º—Alumbrado.

TITULO 6.º—Matrículas de fierros: derechos y obligaciones de los hacendados.

TITULO 7.º—Sobre jornaleros y sus contratos.

TITULO 8.º—Sobre ferias, abastos y mercados.

TITULO 9.º—Sobre cementerios.

TITULO 10.—Sobre hospitales, sus fondos y privilegios.

TITULO 11.—Cárceles, construccion de ellas y de lugares de castigo.

TITULO 12.—Obras de beneficencia y de utilidad pública.

TITULO 13.—Sobre reducir á poblado á los que viven dispersos.

TITULO 14.—Sobre vias de comunicacion, caminos y correos.

TITULO 15.—Sobre juntas de sanidad, vacuna, cólera morbus, viruelas y enfermedades epidémicas.

TITULO 16.—Propios y arbitrios y tarifas municipales.

Cuadro de las distancias que hay de San Salvador á varios puntos.

LIBRO 5.

RAMO JUDICIAL.

Precede á este libro el cuadro de la division judicial del Estado.

TITULO 1.º—Organizacion de los Tribunales y Juzgados del Estado y sus facultades.

TITULO 2.º—Tesoreria peculiar de la Corte.

TITULO 3.º—De los Alcaldes (hoy Jueces de Paz) y de los juicios conciliatorios.

TITULO 4.º—Juicios verbales, su revision y apelacion.

TITULO 5.º—Personas y fueros.

TITULO 6.º—Personas auxiliares en los juicios, Abogados, Asesores, Escribanos y Directores.

TITULO 7.º—Juicio escrito, Jueces de 1ª Instancia, sus facultades y partidos ó distritos.

TITULO 8.º—Sentencias, lo que deben contener y á que deben arreglarse.

TITULO 9.º—Apelaciones.

TITULO 10.—Causas anteriores á la independencia ó al Código Penal.

TITULO 11.—Procedimientos ó sustanciacion de causas y supresion del papel sellado en causas criminales.

TITULO 12.—De los derechos y costas, pobres de solemnidad y lugares y establecimientos que gozan de dicho privilegio; y reos que no deben pagar costas.

TITULO 13.—De los juicios políticos ó de responsabilidad.

TITULO 14.—Procedimientos en las causas de los ladrones famosos y de hurtos y robos calificados.

TITULO 15.—Sobre inmigracion y asilo.

TITULO 16.—Penas: Código Penal, conmutacion de penas, indulto.

TITULO 17.—Delitos contra la seguridad exterior de Centro-América.

TITULO 18.—De los delitos y penas no comprendidos en el Código.

LIBRO 6.

INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO 1.º—Instruccion primaria y escuelas.

TITULO 2.º—Instruccion secundaria, esta-

tutos y plan de estudios.

TITULO 3.º—Colejios Civil y Tridentino.

TITULO 4.º—Rentas y fondos de la Universidad y Colejios.

LIBRO 7.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Cuadro de la division eclesiástica del Estado.

TITULO 1.º—Patronato.

TITULO 2.º—Obispado y Cabildo: sueldo del Padre Obispo; y sólitas.

TITULO 3.º—Privilejios de las personas, lugares y cosas eclesiásticas.

TITULO 4.º—Curatos: derechos parroquiales: Fábrica.

TITULO 5.º—Estincion de órdenes relijiosas: apropiacion de sus conventos, rentas y fondos.

TITULO 6.º—Capellanias: cofradias: hermandades; y fundaciones piadosas.

TITULO 7.º—Rentas eclesiásticas: diezmos y primicias: derechos de Curia; y cuartas episcopal y de Colejio.

TITULO 8.º—Disposiciones pontificias que tienen fuerza de ley.

TITULO 9.º—Dias festivos y feriados.

LIBRO 8.

HACIENDA PUBLICA, NAVEGACION Y COMERCIO.

TITULO 1.º—Rentas internas rematadas.

TITULO 2.º—Rentas internas administradas.

TITULO 3.º—Derechos que se pagan en el comercio de los Estados entre sí con manufacturas y efectos del pais.

TITULO 4.º—Rentas esternas ó derechos que se pagan en el comercio con el extranjero ó de los otros Estados con frutos y efectos extranjeros.

TITULO 5.º—Arancel de Aduanas y tarifa de aforos, y leyes que las adicionan, esplican ó varian.

TITULO 6.º—Rentas extraordinarias ó pedidos, impuestos y contribuciones; y depósitos.

TITULO 7.º—Esenciones de derechos y privilejios, remisiones ó dispensas de deudas, ó espera para pagarlas.

TITULO 8.º—Recaudacion, administracion, contabilidad é inversion de las rentas.

TITULO 9.º—Leyes orgánicas de Hacienda,

y procedimientos judiciales en sus causas.

TITULO 10.—Deudas activas ó à favor de la Hacienda pública.

TITULO 11.—Crédito público ó deuda pasiva del Estado.

TITULO 12.—Indemnizaciones.

TITULO 13.—Navegacion.

TITULO 14.—Comercio: Puertos.

TITULO 15.—Empleados de Hacienda y demas que gozan sueldo ó gratificaciones; y jubilaciones.

LIBRO 9.

RAMO MILITAR.

TITULO 1.º—Ejército permanente, su pié, su enseñanza ó Colejio, sus sueldos y divisas; y casamiento de los militares.

TITULO 2.º—Marina.

TITULO 3.º—Causas militares, Consejos de guerra, supresion del Juzgado de Artilleria.

TITULO 4.º—Servicios, y bajas militares.

TITULO 5.º—Grados, pensiones, monte-pio, é hijos de militares que se educan en el Colejio.

TITULO 6.º—Milicias y su reglamento.

TITULO 7.º—Conscripciones ó reclutamientos, remplazos y esenciones.

TITULO 8.º—Bagajes y alojamientos.

LIBRO 10.

TITULO UNICO.—Comprende las leyes siguientes.—Sobre pago del arrendamiento de terrenos cultivados, y suspension del de solares.—Declarando cesante el Consulado de Guatemala, y las Diputaciones Consulares que tenia en el Estado.—Para que se traduzca la obra del Sr. Obispo Gregoire, sobre libertades públicas de la Iglesia.—Sobre capellanias de sangre y vinculaciones.—Para que los Relijiosos secularizados puedan disponer de sus bienes como los Clérigos.—Sobre inventarios estrajudiciales y venta de bienes de menor cuantía.—Para que la hipoteca especial prefiera á la jeneral, si no fuese legal.—Para que el Gobierno forme el arancel de médicos y cirujanos.—Para la impresion, publicacion y exámen del proyecto del Código de Procedimientos.—Reglamentando el servicio de la imprenta del Gobierno.

EL PRESIDENTE

DEL ESTADO DEL SALVADOR.

Por Cuanto:

Se ha examinado con el debido detenimiento la Recopilacion que de las leyes vijentes formó, por comision del Gobierno, el Presbítero Lic. Dr. D. Isidro Menéndez: encontrándola arreglada á las bases que en acuerdo de 12 de Julio de 1854 se fijaron al efecto al Compilador; y habiéndose refundido en el referido cuerpo de leyes las dictadas con posterioridad á su formacion:

POR TANTO:

En uso de la autorizacion que al Gobierno atribuye el decreto de las Cámaras de 22 de Febrero de 1855,

SE DECLARA:

ART. 1.º—Las leyes, contenidas en los diez libros de la Recopilacion, son las únicas vijentes hasta el dia de hoy en el Estado.

ART. 2.º—La referida Compilacion se imprimirá y circulará en la forma acostumbrada á quienes corresponda.

Dado en Cojutepeque, á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

José Maria San Martin.

El Ministro de Relaciones y de lo Interior:

Enrique Hoyos.

PRELIMINARES.



ACTA DE INDEPENDENCIA.

Palacio nacional de Guatemala, quince de Setiembre de mil ochocientos veintiuno.

Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del Gobierno Español, que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales de Ciudad Real, Comitan y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia y escitan á que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros Ayuntamientos: determinado, de acuerdo con la Escelesntísima Diputacion Provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma Diputacion Provincial, el Ilustrísimo Sr. Arzobispo, los Señores individuos que diputasen la Escelesntísima Audiencia Territorial, el Venerable Señor Dean y Cabildo Eclesiástico, el Escelesntísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado y el M. I. Colegio de Abogados, los Prelados Regulares, Jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leidos los oficios espresados: discutido y meditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *Viva la independencia*, que repetia de continuo el pueblo que se veia reunido en las calles, plaza, pátio, corredores y ante-sala de este palacio, se acordó por esta Diputacion é individuos del Esco. Ayuntamiento:

1.º Que siendo la independencia del Gobierno Español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el

Sr. Jefe Político la mande publicar, para prevenir las consecuencias, que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2.º Que desde luego se circulen oficios á las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder á elegir Diputados ó Representantes suyos y estos concurren á esta capital, á formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que deba rejir.

3.º Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia, que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos Diputados á Cortes.

4.º Que el número de éstos Diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos, sin excluir de la ciudadanía á los orijinarios de Africa.

5.º Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de Diputados ó Representantes que deban elejir.

6.º Que en atencion á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de Marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los Diputados.

7.º Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo á la Constitucion, decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que

sea mas justo y benéfico.

8.º Que el Señor Jefe Político, Brigadier Don Gabino Gainza, continúe con el gobierno superior político y militar; y para que éste tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta Provisional Consultiva, compuesta de los Señores individuos actuales de esta Diputacion Provincial y de los Señores Don Miguel Larreynaga, Ministro de esta Audiencia: Don José del Valle, Auditor de guerra: Marques de Aycinena: Doctor Don José Valdez, Tesorero de esta Santa Iglesia: Doctor Don Angel María Candina; y Licenciado Don Antonio Robles, Alcalde 3º constitucional: el primero por la provincia de Leon, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate y el sexto por Ciudad Real de Chiapa.

9.º Que esta Junta provisional consulte al Señor Jefe Político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atencion.

10. Que la religion católica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de relijiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiásticos seculares y regulares, y protejiéndoles en sus personas y propiedades.

11. Que se pase oficio á los dignos Prelados de las comunidades religiosas para que cooperando á la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno á otro, dispogan que sus individuos exhorten á la fraternidad y concordia á los que estando unidos en el sentimiento jeneral de la independencia, deben estarlo tambien en todo lo demas, sofocando pasiones individuales, que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12. Que el Esceletísimo Ayuntamiento, á quien corresponde la conservacion del órden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13. Que el Sr. Jefe Político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos los sentimientos generales del pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del Sr. Alcalde 1º, á pedimento del pueblo, el ju-

ramento de independencia y fidelidad al Gobierno Americano que se establezca.

14. Que igual juramento preste la Junta Provisional, el Esceletísimo Ayuntamiento, el Ilustrisimo Sr. Arzobispo, los Tribunales, Jefes políticos y militares, los Prelados regulares, sus comunidades religiosas, Jefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el Sr. Jefe Político, de acuerdo con el Esceletísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion y juramento espresado de independencia.

16. Que el Esco. Ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla, que perpetúe en los siglos la memoria del dia QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO, en que se proclamó su feliz independencia.

17. Que imprimiéndose esta acta y el manifiesto espresado, se circule á las Escmas. Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Constitucionales y demas autoridades eclesiásticas regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo á todo lo espuesto.

18. Que se cante, el dia que designe el Sr. Jefe Político, una misa solemne de gracias, con asistencia de la Junta Provisional, de todas las autoridades, corporaciones y jefes, haciéndose salvas de artilleria y tres dias de iluminacion.

Palacio nacional de Guatemala, Setiembre 15 de 1821.—Gabino Gainza—Mariano de Beltrarena—José Mariano Calderon—José Matias Delgado—Manuel Antonio Molina—Mariano de Larrave—Antonio de Rivera—José Antonio de Larrave—Isidoro de Valle y Castriciones—Mariano de Aycinena—Lorenzo de Romaña, Secretario—Domingo Diéguez, Secretario.

Acta de Independencia de San Salvador de 21 de Setiembre de 1821.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, con cuya divina invocacion todo tiene buen principio, buenos medios y dichoso fin. En la ciudad del Salvador del Mundo, á las nueve y media de la noche de hoy veintiuno de Setiembre del año de mil ochocientos veintiuno, primero de nuestra independencia y libertad; impuesto ya el Sr. Intendente Jefe Político acci-

dental D.^r D. Pedro Barriere de la acta sancionada en Guatemala, en quince del corriente, y circular á estas provincias, con acuerdo y á instancia de todas las autoridades que se reunieron para declarar como efectivamente declararon en aquel memorable dia la independencia del Gobierno Español en los términos que se leen en dicha acta y en el manifiesto que con la propia fecha circuló el Señor Jefe Político Superior D. Gabino Gainza, en que se enuncian los fundamentos y razones impulsivas que del modo mas imperioso exijan tan alta resolucion; de acuerdo el citado Sr. Intendente y le Sr. Alcalde 1.^o D. Casimiro Garcia Valdeavellano, dispusieron que en aquella hora concurrieran á este Ayuntamiento todos sus individuos, y se convocaron tambien á los jefes militares, al Sr. Cura Rector y Vicario, á los Prelados Regulares, á los vecinos principales de todas clases, y que se escitara á todo el vecindario, como se hizo por repiques de campanas, músicas y fuegos artificiales. Verificada la reunion, con numerosísimo pueblo, se le hizo entender la causa del regocijo, que tambien manifestó el suyo en medio de unos transportes inesplicables, con vivas, aclamaciones é infinidad de demostraciones, que esplicaban, del modo mas enérgico, los deseos que jeneralmente tenian todos de este señalado y venturoso acacimiento, que fija la felicidad futura. En este estado se dispuso, como primer paso, conducirse todos á la Santa Iglesia Parroquial, á dar al Dios de las misericordias las debidas gracias, por tamaño beneficio. En el templo se dió principio leyéndose por el Coadjutor B.^r D. José Crisanto Salazar literalmente la acta espresada, como monumento sagrado de nuestra libertad; y concluido este acto, todo el concurso, postrado en tierra, dió adoracion á Dios Sacramentado, se cantó con la mayor solemnidad el *Te Deum*, y volviéndose el Ayuntamiento á las casas consistoriales, entre victores y aclamaciones del numeroso pueblo que le seguia, á puerta abierta se repitió la lectura de la acta citada. En seguida, puesto en pié el Sr. Jefe Político, que preside el acto, exijió del Sr. Alcalde 1.^o (asi lo pidió el pueblo) que le recibiera el juramento debido, para poder funcionar, y en efecto *lo hizo solemne por Dios Ntro. Sr. la Santa Cruz y los Santos Evangelios, de guardar y hacer guardar la independencia, ser fiel á la Monarquía Americana y observar el Gobierno que se establezca y las le-*

yes que se sancionen. Concluido este acto, en la forma de estilo se acordó que para mañana á las diez prestasen juramento los individuos de este Ayuntamiento, corporaciones, empleados y oficinistas, y que en seguida se publiquen por bando, con toda la pompa y solemnidad posibles, la referida acta y manifiesto circulados por el Sr. Jefe Político Superior, allanándose previamente, con el Sr. Coronel y Comandante de armas, el correspondiente auxilio: que se anuncie al público en dicho bando que para el dia veintinueve del corriente se verificará, con toda la solemnidad que permita el corto tiempo intermedio, la publicacion y proclamacion correspondiente; y el dia treinta se celebrará, tambien solemnemente, la misa de gracias, y se recibirá el juramento del pueblo: de todo lo cual quedó entendido, para tomar sus disposiciones, el Sr. Cura y Vicario B.^r D. José Ignacio Zaldaña, que á todo ha estado presente. Se permitió al pueblo, en desahogo del entusiasmado júbilo que no ha podido reprimir al ver conseguidos sus deseos, que continúe en sus regocijos con la honradez y moderacion correspondientes á tan preciosa y deseada ocurrencia, y se dieron todas las providencias de precaucion para conservar el buen orden. Tambien quedó acordado que sirviendo este cuaderno por principio, se forme nuevo libro para estender las actas del Ayuntamiento Nacional en papel comun, mientras se sanciona si, fuera de las materias judiciales, se ha de usar del papel sellado, por contener el actual signo de dependencia de la dominacion española. Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron con su presidente los individuos de este Ayuntamiento.—Pedro Barriere—Casimiro Garcia Valdeavellano—José Ignacio Zaldaña—José Rosi—Milian Bustos—Gerónimo de Ajuria—Francisco del Duque—Santiago Rosi—Trinidad Estupinian—Juan Bautista de Otondo—Francisco Ignacio de Urrutia—Narciso Ortega—Por mandado del muy Noble Ayuntamiento: Pedro Miguel Lopez, Srio. (1)

(1) No obstante que la independencia de la España habia sido absoluta, la Junta Consultiva de Guatemala acordó la incorporacion á Méjico en 5 de Enero de 1822, sin mas condicion que la observancia del plan de Iguala y tratado de Córdoba. La mayor parte de la Provincia del Salvador sostuvo con firmeza su pronunciamiento de independencia absoluta, y se declaró separada de Guatemala, antigua capital del Reino: (acta de la Junta Consultiva de 17 de Enero de

Acta de la Junta Consultiva de Guatemala, declarando la incorporacion á Méjico.

Palacio Nacional de Guatemala, Enero 5 de 1822. Habiéndose traído á la vista las contestaciones de los Ayuntamientos de las provincias, dadas a virtud del oficio circular de treinta de Noviembre último, en que se les previno que en consejo abierto explorasen la voluntad de los pueblos sobre la union al Imperio Mejicano, que el Serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide, Presidente de la Rejencia, proponia en su oficio de diez y nueve de Octubre, que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los tribunales y comunidades eclesiásticas y seculares, jefes políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, á quienes se tuvo por conveniente consultar, se procedió á examinar y regular la voluntad jeneral en la manera siguiente:

Los Ayuntamientos que han convénido llanamente en la union, segun se contiene en el oficio del Gobierno de Méjico, son ciento cuatro.

Los que han convenido en ella con algunas condiciones, que les ha parecido poner, son once.

Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca á la Junta Provisional, atendido el conjunto de circunstancias en que se hallan las provincias, son treinta y dos.

Los que se remiten á lo que diga el Congreso, que estaba convocado desde quince de Setiembre, y debia reunirse el primero de Febrero próximo, son veinte y uno.

Los que manifestaron no conformarse con la union, son dos.

Los restantes no han dado contestacion, ó si la han dado, no se ha recibido.

(1822.) Al ocuparse militarmente la capital de San Salvador, caía Iturbide, el ejército liberal en Méjico hacia grandes progresos, y entonces se dió, por el Jeneral Filisola, el decreto de 29 de Marzo de 1823, convocando la Asamblea Nacional Constituyente. Mientras esta se reunia, el Congreso restaurador de Méjico declaró que las provincias de Guatemala eran libres para pronunciarse en el sentido que mas les conviniera: las provincias adoptaron el decreto de convocatoria, y procedieron á la eleccion de sus Diputados; y el 24 de Junio de 1823 se instaló solemnemente en la ciudad de Guatemala la enunciada Asamblea Nacional Constituyente.

Y traído á la vista el estado impreso de la poblacion del reino, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes, para la eleccion de diputados, que se circuló en Noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad, manifestada llanamente por la union, escedia de la mayoría absoluta de la poblacion reunida á este Gobierno. Y computándose la de la Intendencia de Nicaragua, que desde su declaratoria de independencia del Gobierno Español, se unió al de Méjico, separándose absolutamente de éste; la de la de Comayagua, que se halla en el mismo caso; la de la de Ciudad Real de Chiapas, que se unió al Imperio, aun antes que se declarase la independencia en esta ciudad; la de Quezaltenango, Sololá y algunos otros pueblos, que en estos últimos dias se han adherido por sí mismos á la union; se encontró que la voluntad jeneral subia á una suma casi total. Y teniendo presente la Junta que su deber, en este caso, no es otro que trasladar al Gobierno de Méjico lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo así, como ya se le indicó en oficio de tres del corriente.

Entre las varias consideraciones que ha hecho la Junta en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hallan amenazados en su reposo, y especialmente en la union con sus hermanos de las otras provincias, con quienes han vivido siempre ligados por la vecindad, el comercio y otros vínculos estrechos, fué una de las primeras, que por medio de la union á Méjico querrian salvar la integridad de lo que antes se ha llamado reino de Guatemala y restablecer entre sí la union que ha reinado por lo pasado; no apareciendo otro, para remediar la division que se experimenta.

Como algunos pueblos han fiado al juicio de la Junta lo que mas les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas á la vista; la Junta juzga que manifestada, como está de un modo tan claro, la voluntad de la universalidad, es necesario que los dichos pueblos adhieran á ella para salvar su integridad y reposo.

Como las contestaciones, dadas por los Ayuntamientos, lo son con vista del oficio del Serenísimo Sr. Iturbide, que se les circuló, y en él se propone como base la observancia del plan de Iguala y de Córdova, con otras condiciones benéficas al bien y prosperidad de

estas provincias, las cuales, si llegasen á término de poder por sí constituirse en Estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesión al Imperio de Méjico es bajo estas condiciones y bases.

Las puestas por algunos Ayuntamientos, respecto á que parte están virtualmente contenidas en las jenerales, y parte difieren entre sí para que puedan sujetarse á una espresion positiva, se comunicarán al Gobierno de Méjico para el efecto que convenga; y los Ayuntamientos mismos, en su caso, podrán darlas como instruccion á sus Diputados respectivos, sacándose testimonio por la Secretaría.

Respecto de aquellos Ayuntamientos que han contestado remitiéndose al Congreso que debia formarse, y no es posible ya verificarlo, porque la mayoría ha espresado su voluntad en sentido contrario, se les comunicará el resultado de esta, con copia de ésta acta.

Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y ciudadanos, se formará un estado jeneral de las contestaciones que se han recibido, distribuyéndolas por clases, conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta Junta, el cual se publicará posteriormente.

Se dará parte á la Soberana Junta Lejislativa Provisional, á la Rejencia del Imperio y al Serenísimo Sr. Iturbide con esta acta, que se imprimirá y circulará á todos los Ayuntamientos, autoridades, tribunales, corporaciones y jefes, para su intelijencia y gobierno.—Gabino Gainza.—El Marques de Ay-cinena.—Miguel de Larreynaga.—José del Valle.—Mariano de Beltranena.—Manuel Antonio Molina.—Antonio Rivera.—José Mariano Calderon.—José Antonio Alvarado.—Angel Maria Candina.—Eusebio Castillo.—José Valdez.—José Domingo Dieguez, Secretario.—Mariano Galvez, Secretario.

LEY 1.

Decreto de independencia de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1º de Julio de 1823.

Los Representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, congregados á virtud de la convocatoria, dada en esta ciudad, á 15 de Setiembre de 1821 y renovada en 29 de Marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia

y libertad de los pueblos, nuestros comitentes: sobre su recíproca union: sobre su gobierno; y sobre todos los demas puntos contenidos en la memorable acta del citado dia 15 de Setiembre, que adoptó entónces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, y á que se han adherido posteriormente todos los demas, que hoy se hallan representados en esta Asamblea general.

Despues de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exige la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, asi la acta espresada de Setiembre de 21 y la de 5 de Enero de 1822, como tambien el decreto del Gobierno Provisorio de esta provincia, de 29 de Marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunion.

Despues de traer á la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la poblacion, riqueza, recursos, situacion local, estension y demas circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio ántes llamado reino de Guatemala.

Habiendo discutido la materia: oido el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar á esta Asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados: teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado; y tomando en consideracion:

PRIMERO.

Que la independencia del Gobierno Español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella Nacion y las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme á los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del Nuevo Mundo y todos los mas caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo, separada por un océano inmenso de la que fué su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicacion, indispensable entre pueblos que forman un solo Estado.

Que la esperiencia de mas de trescientos años manifestó á la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad á que la reducía la triste condicion de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad, con que fué gobernada por la Nacion Española, y la conducta que ésta observó constantemente, desde la conquista, escitaron en los pueblos el mas ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que, á impulsos de tan justos sentimientos, todas las Provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolucion de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO.

Considerando, por otra parte: que la incorporacion de estas Provincias al estinguido Imperio Mejicano, verificada *solo de hecho* en fines de 1821 y principios de 1822, fué una espresion violenta, arrancada por medios viciosos é ilegales.

Que no fué acordada ni pronunciada por órganos ni por medios lejitimos: que por estos principios la Representacion Nacional del Estado Mejicano jamás la aceptó espresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias, que acerca de esta union dictó y espidió D. Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la espresada agregacion ha sido y es contraria á los intereses y á los derechos sagrados de los pueblos, nuestros comitentes: que es opuesta á su voluntad; y que un concurso de circunstancias tan poderosas é irresistibles exigen que las Provincias del antiguo Reino de Guatemala se constituyan por sí mismas y con separacion del Estado Mejicano.

Nosotros, por tanto, los Representantes de dichas Provincias, en su nombre, con su autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1.º Que las espresadas Provincias, representadas en esta Asamblea, son libres é independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, así del antiguo, como del Nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.

2.º Que, en consecuencia, son y forman Nacion Soberana, con derecho y aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.

3.º Que las Provincias sobredichas, repre-

sentadas en esta Asamblea (y las demas que espontáneamente se agreguen de las que componian el antiguo Reino de Guatemala) se llamarán, por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitucion que ha de formarse, «PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA.»

Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalacion se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala, y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen á las Provincias de Leon, Granada, Costa Rica y Chiapas; y que en la forma y modo, que se acordará oportunamente, se comuniquen tambien á los Gobiernos de España, de Méjico y de todos los demas Estados independientes de ámbas Américas.

Dado en Guatemala, á primero de Julio de mil ochocientos veintitres.—José Matias Delgado, Diputado por San Salvador, Presidente.—Fernando Antonio Dávila, Diputado por Sacatepequez, Vice-Presidente.—Pedro Molina, Diputado por Guatemala.—José Domingo Estrada, Diputado por Chimaltenango.—José Francisco Córdova, Diputado por Santa Ana.—Antonio José Cañas, Diputado por Cojutepeque.—José Antonio Jimenez, Diputado por San Salvador.—Mariano Beltranena, Diputado suplente por San Miguel.—J. Domingo Diéguez, Diputado suplente por Sacatepequez.—Juan Miguel Beltranena, Diputado por Coban.—Isidro Menendez, Diputado por Sonsonate.—Marcelino Menéndez, Diputado por Santa Ana.—José María Herrarte, Diputado suplente por Totonicapan.—Simeon Cañas, Diputado por Chimaltenango.—José Francisco Barrundia, Diputado por Guatemala.—Felipe Márquez, Diputado suplente por Chimaltenango.—Felipe Vega, Diputado por Sonsonate.—Pedro Campo Arpa, Diputado por Sonsonate.—Cirilo Flores, Diputado por Quezaltenango.—Francisco Flores, Diputado por Quezaltenango.—Juan Vicente Villacorta, Diputado por San Vicente.—Ciriaco Villacorta, Diputado por San Vicente.—José María Castilla, Diputado por Coban.—Luis Barrutia, Diputado por Chimaltenango.—José Antonio Azmitia, Diputado suplente por Guatemala.—Julian Castro, Diputado por Sacatepequez.—José Antonio Alcaayaga, Diputado por Sacatepequez.—Serapio Sanchez, Diputado por

Totonicapan.—Leoncio Dominguez, Diputado por San Miguel.—José Antonio Peña, Diputado por Quezaltenango.—Francisco Aguirre, Diputado por Olancho.—José Beteta, Diputado por Salamá.—José María Ponce, Diputado por Escuintla.—Francisco Benavente, Diputado suplente por Quezaltenango.—Miguel Ordoñez, diputado por San Agustín.—Pedro José Cuellar, Diputado suplente por San Salvador.—Francisco Javier Valenzuela, Diputado por Jalapa.—José Antonio Larrave, Diputado suplente por Esquipulas.—Lázaro Herrarte, Diputado por Suchitepequez.—Juan Francisco de Sosa, Diputado suplente por San Salvador, Secretario.—Mariano Galvez, Diputado por Totonicapan, Secretario.—Mariano Córdova, Diputado por Guëguëtenango, Secretario.—Simon Vasconcelos, Diputado suplente por San Vicente, Secretario. (2)

LEY 2.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 2 de Julio de 1823, declarándose lejitimamente constituida y dividiendo los poderes.

Los Representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, en consecuencia de la solemne declaracion que hemos pronunciado en 1º del corriente, confirmando y sancionando el inconcuso é imprescriptible derecho de los pueblos, nuestros comitentes, á su absoluta libertad é independencia de todo extraño poder; en el nombre y por autoridad de los mismos pueblos, nos declaramos lejitimamente constituidos en Asamblea Nacional Constituyente y que en ella reside el ejercicio de la soberania.

Declaramos igualmente:

1.º Que los altos poderes de este Estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

Residirá en esta Asamblea indivisiblemente el ejercicio del Poder Lejislativo.

El del Poder Ejecutivo en la persona, ó personas en quienes se delegare y conforme al reglamento que al efecto se espedirá.

El del Poder Judicial en los tribunales y juzgados establecidos ó que se establezcan.

Art. 2.º Que la relijion de las Provincias

Unidas es la Católica, Apostólica, Romana. (3) En cuya consecuencia, se manifestará oportunamente á la Santa Sede Apostólica, por una mision especial, ó del modo que mas convenga: que nuestra separacion de la antigua España en nada perjudica ni debilita nuestra union á la Santa Sede, en todo lo concerniente á la Relijion Santa de Jesucristo.

Art. 3.º Que el Gobierno de las propias Provincias será el que designe la Constitucion que ha de formarse.

Art. 4.º Que los Diputados de esta Asamblea son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna podrán ser molestados ni reconvenidos por las que durante su encargo manifestaren de palabra ó por escrito.

Art. 5.º Que las Provincias Unidas reconocerán la deuda pública nacional; y la Asamblea hipotecará, para garantir los capitales y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerde, luego que esté formada la liquidacion de dicha deuda.

Art. 6.º Habilitamos y confirmamos por ahora á todas las autoridades existentes, civiles, militares y eclesiásticas, para que continúen en el libre ejercicio de sus respectivos cargos y funciones.

Art. 7.º Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de Setiembre de 1821, que dispuso se continuase observando la Constitucion, decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos á la independencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable, con arreglo á los principios sancionados en la declaracion solemne, pronunciada en 1º del mes corriente y en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora y mientras la Asamblea no disponga otra cosa.

LEY 3.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 21 de Agosto de 1823, anulando los actos del Imperio Mejicano.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, á consecuencia del decreto de primero de Julio de

(2) Este decreto fué ratificado, ya reincorporados los Representantes de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, en 1.º de Octubre de 1823.

(3) La cláusula final de este artículo se suprimió por estar variada por la Constitucion del Estado.

éste año, en que se declara nula la agregacion de estas Provincias al Imperio Mejicano, ha tenido á bien decretar y decreta:

A. 1.º Los decretos y órdenes que el Gobierno de Méjico comunicó á estas Provincias, en el tiempo de su agregacion, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.

A. 2.º No podrán abrirse los juicios fenecidos con arreglo á disposiciones de Méjico, en la misma época de la incorporacion de estas Provincias á aquel Imperio; entendiéndose subsanados por virtud de esta ley cualesquiera defectos de las causas, aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos á la independencia de este Estado ni á la constitucion y leyes de España, adoptadas provisionalmente.

A. 3.º Se declaran subsistentes las calificaciones de indultos, hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la Junta Gubernativa de Méjico, en decreto de veintitres de Octubre de mil ochocientos veintuno.

A. 4.º A los reos que, en el tiempo prefinido en el mismo decreto, se hayan presentado implorándolo, podrá aplicarse la gracia con arreglo á él.

A. 5.º Los reos que sin presentarse voluntariamente hayan sido presos por el ministerio de las autoridades, despues de la publicacion de aquella gracia, no podrán gozar de otra que de la concedida por esta Asamblea en diez y ocho de Julio último.

A. 6.º Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas Provincias Unidas cualquiera de los decretos de Méjico, que por lo dispuesto en el artículo primero deben quedar sin efecto, lo hará presente por medio del Supremo Poder Ejecutivo á la Asamblea Nacional, para que lo examine y resuelva.

A. 7.º Cualquier ciudadano, que tenga intereses en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrá solicitar su revalidacion ante el Supremo Poder Ejecutivo, que la concederá, si la estimare justa y propia de sus atribuciones, ó consultará á la Asamblea Nacional, si correspondiere al Poder Lejislativo.

LEY 4.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1º de Octubre de 1823, ratificando el de independencia de 1º de Julio del mismo año.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente:

Que al pronunciar, en 1º de julio último, la declaracion solemne de su absoluta independencia y libertad, aun no se hallaban representadas las Provincias de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

Que lo estan ya las dos primeras por la mayoría del número de Diputados que á cada una corresponden.

Que si no lo está la de Costa-Rica, son repetidos y muy terminantes los testimonios de la heroica decision de aquellos pueblos á ser libres: que por formal declaracion de su Congreso Provincial está yá unida dicha Provincia á las demás que constituyen este nuevo Estado: que la retardacion de este solemne pronunciamiento de union fué nacida de que la espresada Provincia esperó, para verificarlo, á que la division militar mejicana evacuase nuestro territorio; y que aun ántes de la convocatoria á Asamblea Nacional, dada en 29 de Marzo de este año, Costa-Rica habia ya resuelto unirse á las Provincias del antiguo Reino de Guatemala, tan pronto como ellas recobrasen sus derechos y entrasen al goce de su libertad.

Y considerando muy conveniente y necesario que la representacion de todas las Provincias Unidas ratifique la declaracion de su independencia absoluta.

Por tanto: La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre y con la autoridad de todas las Provincias que en ella están representadas, confirma y ratifica solemnemente, y por unanimidad de sufragios, la declaracion de independencia absoluta y libertad de las Provincias Unidas del Centro de América, pronunciada en 1º de Julio de este año.

Dado en Guatemala, á 1º de Octubre de 1823. —Cirilo Flores, Diputado por Quezaltenango, Presidente. Francisco Marquez, Diputado por Tegucigalpa, Vice-presidente. José Barrundia, Diputado por Guatemala. José Antonio Alcayaga, Diputado por Sacatepequez. Julian Castro, Diputado por Sacatepequez. José Domingo Diéguez, Diputado por Sacatepequez. José

Valdez, Diputado por Sololá. Simeon Cañas, Diputado por Chimaltenango. José Francisco Córdoba, Diputado por Sta. Ana. Ciriaco Villacorta, Diputado por S. Vicente. Juan Miguel Beltranena, Diputado por Cobán. José Maria Castilla, Diputado por Cobán. José Beteta, Diputado por Salamá. Mariano de Córdoba, Diputado por Güegüetenango. Felipe Vega, Diputado por Sonsonate. Francisco Flores, Diputado por Quezaltenango. Serapio Sanchez, Diputado por Tonicapan. Leoncio Dominguez, Diputado por San Miguel. Mariano Beltranena, Diputado por Gotera. José Antonio Larrave, Diputado suplente por Esquipulas. José Gerónimo Zelaya, Diputado por Gracias. Miguel Pineda, Diputado por Gracias. Francisco Aguirre, Diputado por Olanchó. José Maria Ponce, Diputado por Escuintla. Francisco Javier Valenzuela, Diputado por Jalapa. Mariano Navarréte, Diputado suplente por Sacatecoluca. Filadelfo Benavente, Diputado por Matagalpa. Manuel Barberena, Diputado por Leon. Francisco Quiñonez, Diputado por Leon. José Toribio Argüello, Diputado por Leon. Antonio José Cañas, Diputado por Cojutepeque. Benito Rosales, Diputado por Granada. Pio José Castellon, Diputado por Segovia. Joaquin Lindo, Diputado por Comayagua. José Francisco Zelaya, Diputado por Comayagua. Valerio Coronado, Diputado suplente por Conguaco. Tomas Muñoz, Diputado por Masaya. José Matias Delgado, Diputado por San Salvador. Juan Francisco de Sosa, Diputado suplente por S. Salvador. Pedro José Cuelar, Diputado suplente por San Salvador. Antonio Gonzalez, Diputado suplente por Sololá. José Domingo Estrada, Diputado por Chimaltenango. Luis Barrutia, Diputado por Chimaltenango. Felipe Marquez, Diputado suplente por Chimaltenango. Marcelino Menéndez, Diputado por Santa Ana. Basilio Chavarria, Diputado suplente por Salamá. Isidro Menéndez, Diputado por Sonsonate. Pedro Campo Arpa, Diputado por Sonsonate. Norberto Morán, Diputado suplente por Sonsonate. José Antonio Peña, Diputado por Quezaltenango. Francisco Benavente, Diputado suplente por Quezaltenango. José Maria Agüero, Diputado por Tonicapan. José Maria Herrarte, Diputado suplente por Tonicapan. José Bernardo Escobar, Diputado suplente por Chiquimula. Toribio Roldan, Diputado por San Miguel. Simon Vasconcelos, Diputado por San Vicente, Secretario. Juan Estevan Milla, Diputado por Gracias, Se-

cretario. Juan Hernandez, Diputado por Leon, Secretario. José Antonio Azmitia, Diputado por Guatemala, Secretario. (4)

LEY 5.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 5 de Mayo de 1824, mandando reunir las primeras Asambleas de los Estados.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando: que la pronta reunion de los Congresos de los Estados de la Federacion, conforme á las bases decretadas en diez y siete de Diciembre de 1823, es de la primera importancia á la organizacion y prosperidad de los mismos Estados: que el de San Salvador lo tiene ya reunido; y que es igualmente importante evitar pronunciamientos que, fuera de la ley, espondrán la tranquilidad de la Nacion;

Ha tenido á bien decretar y decreta:

Tendrán, por ahora, Congresos Guatemala, S. Salvador, Nicaragua y Costa-Rica. (5)

LEY 6.

Orden de 5 de Marzo de 1824, sobre instalacion del primer Congreso del Estado.

El Congreso Constituyente de este Estado, en la sesion del dia de hoy, acordó, entre otras cosas, que se celebre en esta ciudad públicamente su instalacion el domingo 14 del corriente, con toda la solemnidad posible, y que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para el efecto, consultando la mayor economia y conciliando ésta con la importancia del acto; y que lo comuniqué á todos los pueblos del Estado, para que se celebre igualmente en ellos aquel feliz acontecimiento.

LEY 7.

Acta de la instalacion del primer Congreso de San Salvador.

Sesion de 14 de Marzo del año de 1824. Presidencia del C. Calderon.—Despues de haber regresado el Congreso de la Iglesia Par-

(4) Se ha creído conveniente que las actas de independencia de Guatemala y San Salvador, y los decretos de independencia y ratificacion lleven las firmas.

(5) Los demas articulos del decreto ya no son del caso.

roquial, el Ciudadano Vice-Presidente, por no hallarse presente el Ciudadano Presidente, hizo al pueblo un discurso propio de las circunstancias, en que, manifestando haberse cumplido sus votos y haber llegado al término de sus esperanzas, teniendo ya constituida su Lejislatura, no restaba otra cosa, sino que el Congreso mismo se ocupase, como lo aseguraba, en dar el lleno á sus altas obligaciones.

En seguida, hallándose presente el Ciudadano Presidente, el Jefe Político Superior felicitó al Congreso á su nombre y el de la Diputacion Provincial, con un enérgico discurso, á que el C. Presidente contestó con igual energía. Lo propio verificaron el C. Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos del Sur América D.^r Pedro Molina, el Ciudadano Re-

presentante por esta Provincia en la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala Dr. José Matias Delgado; y en seguida el Sindico Procurador de la Municipalidad, á nombre de esta corporacion, el C. Comandante Jeneral, á nombre suyo y de la oficialidad que le acompaña, el Padre Prior de Santo Domingo Fr. Francisco Dubon, por su Orden y las de la Merced y San Francisco, cuyos Prelados se hallaron presentes, el C. Miguel Delgado, Director del Montepio de cosecheros de añil, á todos los cuales el C. Presidente manifestó haber oido el Congreso con agrado. Se levantó la sesion.



LIBRO PRIMERO.

Constitucion: leyes constitucionales: leyes que esplican, varian ó modifican la Constitucion: leyes que rijen ó no en el Estado: reglamentos de los Supremos Poderes: trajes, esenciones y prohibiciones de sus individuos.

TÍTULO 1.

CONSTITUCION DEL ESTADO,
DECRETADA EN 18 DE FEBRERO DE 1841. (1)

TÍTULO 1.º

Del territorio del Salvador, su gobierno y religion.

Artículo 1.º El Salvador se compone de las antiguas Provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. Tiene por límites al Este la ensenada de Conchagua: al Oeste el rio de Paz: al Norte el departamento de Chiquimula y el Estado de Honduras; y al Sur el mar Pacífico. La demarcacion especial es obra de una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios.

Artículo 2.º El Gobierno es republicano, popular, representativo; y será ejercido por tres Poderes distintos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 3.º La Religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera, *profesa el Salvador*, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar á Dios segun su conciencia, sin que ningun poder ni auto-

ridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar ó violentar las creencias privadas.

TÍTULO 2.º

De los Salvadoreños y Ciudadanos.

Artículo 4.º Son Salvadoreños todos los hijos de naturales del Salvador, nacidos en su territorio: de hijos de los otros Estados de la antigua Union, que sean vecinos de él: de extranjeros naturalizados; y los hijos de Salvadoreños, nacidos en pais extranjero, con comision del Gobierno, con el objeto de especulaciones mercantiles, ó desterriados temporalmente.

Artículo 5.º Son ciudadanos todos los Salvadoreños mayores de veintiun años, que sean padres de familia ó cabezas de casa, ó que sepan leer y escribir, ó que tengan la propiedad que designa la ley.

Artículo 6.º Los extranjeros se naturalizan: 1º por adquirir bienes raices en el pais, del valor que establezca la ley y con vecindario de cinco años: 2º por contraer matrimonio con Salvadoreña y vecindario de tres años en el territorio del Salvador; y 3º por adquirir del Cuerpo Legislativo carta de naturaleza.

Artículo 7.º Los extranjeros, residentes en cualquier punto del Salvador, estan obligados á todos los impuestos ordinarios y deberes que soportan los naturales; y en el caso de ser molestados en sus personas y propiedades indebi-

(1) Se redacta con las variaciones y adiciones que debe tener, conforme á los decretos constitucionales de 17 de Marzo de 1843, 12 de Marzo de 1846, 8 de Marzo de 1847, 12 de Febrero de 1848, 9 de Febrero de 1852 y 19 de Marzo de 1853.

damente, tendrán las mismas garantías que los ciudadanos para perseguir en juicio á los atentadores y ofensores; y serán oídos y atendidos como aquellos en los tribunales.

Artículo 8.º Se suspenden los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se haya proveido auto motivado de prision por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional: por ser deudor fraudulento legalmente declarado, ó deudor á las rentas públicas y judicialmente requerido de pago: por conducta notoriamente viciada, ó sin ninguna ocupacion honesta, legalmente calificada: por locura, demencia ó enajenacion mental; y por ser sirviente doméstico cerca de la persona.—Pierden la calidad de ciudadanos los que admitieren empleos, ó aceptaren pensiones, distintivos ó títulos hereditarios ó personales de otra nacion sin licencia de la Asamblea general: los sentenciados por delitos que merezcan pena mas que correccional, hasta obtener rehabilitacion.

TÍTULO 3.º

De la division del territorio y de las elecciones.

Artículo 9.º Se dividirá el territorio en departamentos y distritos electorales. Cada distrito constará de quince mil almas y elejirá un Diputado propietario y un suplente; y cada departamento de treinta mil elejirá un Senador propietario y un suplente: los distritos y departamentos que no puedan formarse del número espresado, con tal que no bajen, los primeros de ocho mil almas, y los segundos de diez y seis mil, elejirán igualmente Diputado y Senador. Si bajasen de este número, se agregarán á los mas inmediatos para sufragar en ellos.

Artículo 10. Las elecciones de las Supremas Autoridades serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificarlas, dividiendo los distritos en cantones y haciendo se formen registros de cada junta de canton. Los inscriptos en ellos tendrán únicamente voto.

Artículo 11. (2) Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados, se requiere ser mayor de veintitres años de edad, ser natural ó vecino del distrito, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una

propiedad al ménos de quinientos pesos ó ejercer profesion, oficio, arte ó industria que produzca igual suma al año; pero si algun distrito no tuviere personas de las calidades de este artículo, podrá elejir el Diputado propietario y suplente entre los vecinos del departamento á que pertenece el distrito. Para ser Senador, se requiere tener treinta años cumplidos de edad, ser natural de Centro-América, con vecindario de tres años en el Salvador y uno en el departamento que elije, y poseer una propiedad raiz que no baje de dos mil pesos, existentes precisamente en el Estado. Para ser Presidente, se requiere haber cumplido treinta y dos años y no esceder de sesenta, ser natural de Centro-América, con vecindario de cinco años en el Salvador, inmediatos á la eleccion, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una propiedad raiz que no baje de cuatro mil pesos, situada en cualquiera de los departamentos del mismo.

Artículo 12. Ningun eclesiástico podrá ser nombrado Diputado, Senador, Presidente ni obtener otro algun destino de eleccion popular.

Artículo 13. El Poder Lejislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos en los términos que quedan referidos. Serán independientes entre sí. Se reunirán, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Enero de cada año, y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de Representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan para hacer concurrir á los demas hasta conseguir su plenitud.

Artículo 14. La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion lejislativa.

Artículo 15. Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorogarlas mas de tres dias sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar sin convenio de ámbas.

Artículo 16. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser electos sus miembros. La de Senadores lo será por tercios cada dos, de suerte que, á los seis años, quedará completamente renovada saliendo los últimos nombrados.

(2) El artículo que sigue sustituye al primitivo de la Constitución, conforme al decreto de 12 de Marzo de 1846.

En los cuatro primeros años se hará sortéo por la misma, para designar los que hayan de ser renovados.

TÍTULO 5.º

De las facultades comunes á las dos Cámaras.

Art. 17. Corresponde à cada una de las Cámaras, sin intervencion de la otra:

1.ª Calificar la eleccion de sus miembros respectivos y aprobar ó reprobado sus credenciales.

2.ª Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios.

3.ª Admitir las renunciaciones que les hagan por causas legalmente comprobadas.

4.ª Formar su reglamento interior y exigir la responsabilidad á sus propios miembros, estableciendo el orden con que deban ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que establece el art.º siguiente.

Art. 18. Ningun Representante al Senado y Cámara de Diputados será en tiempo alguno responsable por sus opiniones, sean expresadas verbalmente ó por escrito, ni podrá ser juzgado civil ni criminalmente desde el día de su eleccion hasta en el que vuelva, que se supondrá ser quince días despues de entrar en receso el Poder Lejislativo, sino por su respectiva Cámara en cuanto à la formacion é instruccion de causa para destituirlo y entregarlo, en consecuencia, al Juez correspondiente, cuando el hecho sea de aquellos que merezcan penas mas que correccional; mas cualquiera autoridad civil podrá aprehenderlo por tales delitos durante aquel periodo, é instruirle la sumaria conveniente, dando cuenta con ella á la Cámara que corresponda para los fines expresados.

TÍTULO 6.º

De las atribuciones del Poder Lejislativo.

Art. 19. Corresponde al Poder Lejislativo:

1.º Erijir jurisdicciones y en ellas tribunales para que, à nombre del *Salvador*, conozcan, juzguen y sentencien sobre toda clase de crímenes, delitos y faltas, pleitos, acciones y negocios, de cualquier naturaleza que sean, en lo civil y criminal entre ciudadanos y habitantes del mismo, é interpretar la ley.

Art. 20. Demarcar las funciones y jurisdiccion de los diferentes funcionarios y decretar los códigos de procedimientos y el civil y pe-

nal para toda clase de personas y delincuentes.

Art. 21. Nómbrar en Asamblea jeneral los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, y proveer por leyes à la creacion de todos los jueces y tribunales que sean necesarios para administrarla cumplidamente.

Art. 22. Levantar contribuciones ó impuestos à todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas, con la debida proporcion: pedir préstamos y facilitarlos à los otros Estados: fijar y decretar anualmente los gastos y la administracion de todos los ramos de hacienda pública, arreglando su manejo é inversion: tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo; y calificar y reconocer la deuda comun, designando fondos para su amortizacion.

Art. 23. Crear y organizar el ejército y milicias del *Salvador*, y decretar, en caso de peligro, la subvencion de guerra con proporcion à los haberes de cada individuo y sin escepcion de privilegio alguno, y conferir los grados de Coronel arriba.

Art. 24. Dirigir la educacion pública, decretando bases y principios adecuados al mas fácil progreso de las ciencias y de las artes útiles.

Art. 25. Conceder premios honoríficos y gratificaciones, compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes à la Patria: señalar, aumentar y disminuir sueldos à los funcionarios y empleados.

Art. 26. Decretar todos los demas estatutos, ordenanzas é instrucciones que juzgue necesarios y provechosos al sostenimiento de las garantías constitucionales, mantenimiento del Gobierno y al interes y bienestar de los ciudadanos y habitantes.

Art. 27. Arreglar los pesos y medidas, abrir los grandes caminos y canales, decretar las armas y pabellon del *Salvador*, y determinar la ley, peso y tipo de la moneda, reservándose al Gobierno Federal el ejercicio de esta facultad, cuando se organice.

Art. 28. Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo, y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado; reservando igualmente esta atribucion al Gobierno Nacional, como lo dispone el art. precedente.

Art. 29. Finalmente, conceder indultos y amnistias jenerales ó particulares.

Art. 30. Las Cámaras pueden ser convoca-

das estraordinariamente por el Poder Ejecutivo; pero en esta clase de reuniones solo pueden tratar de los asuntos que espresen la minuta de convocatoria.

Art. 31. Cuando el Senado haya de conocer de las acusaciones que le comete la ley, podrá durar despues de las sesiones todo el tiempo que sea necesario á fenecerlas.

TÍTULO 7.º

De la formacion de la ley.

Art. 32. Todo proyecto de ley puede tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras; mas solo la de Diputados puede iniciar las leyes de contribucion ó impuestos.

Art. 33. Solo pueden ser propuestos los proyectos de ley por los Representantes y Senadores en sus respectivas Cámaras, y por los Secretarios del despacho en cualquiera de ellas, á nombre del Ejecutivo; pero éstos no podrán presentarlos sobre contribuciones ó impuestos de ninguna clase.

Art. 34. Todo proyecto de ley, despues de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará á la otra para que lo discuta y apruebe, si le pareciere: si lo aprobare, se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacer, dará su sancion y lo hará publicar como ley.

Art. 35. Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare y modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su orijen, para que, con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo, y si lo aprobare, lo pasará al Poder Ejecutivo para que obre en los términos del artículo anterior.

Art. 36. Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionár los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su orijen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; y si, dentro del término espresado, no los objetare, se tendrán por sancionados, y los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá considerar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos; pero con la obligacion de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios; si le pareciere, y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste lo tendrá por ley, que ejecutará y publicará.

Art. 37. Cuando un proyecto de ley fuese desechado y no ratificado, no podrá proponer-

se en las mismas sesiones, sinó hasta en las del año siguiente. En la devolucion que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las Cámaras para ratificarlo serán nominales y deberán constar en la acta del dia.

Art. 38. Todo proyecto de ley, aprobado en en la Cámara de su orijen, se estenderá por triplicado, se publicará en ella, y firmados tres ejemplares por su Presidente y Secretarios, se pasará á la otra Camara. Si tambien ésta lo aprobare, reservando un ejemplar para su archivo, pasará los otros dos al Ejecutivo con esta fórmula: *Al Poder Ejecutivo*. Si nó lo aprobare, los devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 39. Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no le encontrare objeciones que hacer, signará los dos ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió, y reservando el otro en su archivo, lo publicará como ley.

Art. 40. Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su orijen, si ésta fuere la de Diputados, usará de la fórmula siguiente: *Pase al Senado*; y si fuere la del Senado: *Pase á la Cámara de Diputados*; y si fuere ratificado por las dos, usará de la formula que sigue: *Pase al Poder Ejecutivo*. Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: *Vuelva á la Cámara de Diputados ó Senadores, segun corresponda, por no haber obtenido la ratificacion constitucional*.

Art. 41. La promulgacion de la ley se hará en esta forma:--*Por quanto la Asamblea jeneral del Salvador ha decretado lo siguiente: (aquí el testo) Por tanto: ejecútese.*

TÍTULO 8.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 42. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente, nombrado directamente por el pueblo Salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoria absoluta de votos, las Cámaras, reunidas en Asamblea jeneral, lo elegirán entre los dos que hayan obtenido el mayor número de sufragios; y si una sola persona obtuviese esta mayoria, se elejirá entre ésta y los que se sigan en inmediato número de votos. (3)

(3) El artículo que seguía está reformado y adicionado de la manera que se vé por el decreto de 12 de Febrero de 1848.

Art.º 113. Para suplir las faltas del Presidente, las Cámaras, reunidas como antes, inscribirán en tres boletas a tres de los individuos que reúnan el mayor número de sufragios, los cuales insaculará en pliegos cerrados y sellados, y extrayendo una por suerte, el que resulte será el nombrado, y fungirá mientras dure la vacante; pero si el designado no concurriese à tiempo y el Cuerpo Legislativo se hallase reunido, à él corresponde nombrar al Senador que debe ejercer el Poder Ejecutivo mientras llega el suplente. Todos los años las Cámaras, reunidas en Asamblea gral. y durante sus sesiones ordinarias, designarían por mayoría de votos tres Senadores, que, por el órden de su nombram^{to}, serán llamados à ejercer el Spmo. Poder Ejecutivo en el caso que sea necesario hacer el depósito durante el receso de las Cámaras y no pueda concurrir el suplente con la brevedad posible, y caso que los tres designados se hallen en absoluta imposibilidad de concurrir, se llamará al Senador mas inme-

diato en que se halle el Ejecutivo; y si varios Senadores se hallasen presentes en el lugar del depósito, se hará este en el que juzgue mas conveniente.

Art.º 114. La duracion del Presidente del Salvador será de dos años, y no podrá ser reelecto sino hasta que pase igual periodo, que concluye y comienza el 1.º de Febrero del año de la renovación, sin poder fungir un dia mas.

Título 9.º

De las atribuciones del P. Ejecutivo.

Art.º 115. El P. E. tiene por principal deber y atribucion: 1.º Conservar la paz y tranquilidad interior del Salvador. 2.º Publicar la ley y hacerla ejecutar y cumplir. 3.º Proponer, por medio de los Sd. del despacho, à las Cámaras los proyectos de ley que crea útiles y convenientes al bienestar de los salvadoreños, con la restriccion del art.º 33. 4.º Nombrar à los Sd. del despacho, à los Jefes de rentas y sus subalternos, à los Gobernadores de los deptos., Comandantes grates, à los Jueces de 1.ª y 2.ª, à propuesta de la C. S. de Just.ª; y à los oficiales del ejército de Teniente Coronel inclusive abajo. 5.º Convocar

P. L. en su 1.^a reunion: 11.^o Conmutar penas conforme a la ley. 12.^o Separar libremente, y sin necesidad de instruccion de causa, a los Oficiales del despacho y Comandantes de armas. Traducir a todos los funcionarios y empleados de su nombramiento, suspenderlos temporalmente sin goce alguno de sueldo, por ineptitud, desobediencia, faltas graves en el ejercicio de sus funciones o malversacion, dando cuenta al Senado en su proxima reunion. Se exceptua de esta regla a los jueces de 1.^a y 2.^a 13.^o Dar a las Camaras los informes que le pidan; y siendo sobre asuntos de reserva, lo expondra asi, para que le dispensen su manifestacion, o se la exijan si lo creyeren conveniente. Mas no estara obligado a manifestar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta politica, sino es en el caso de que los informes sean necesarios para exigirle la responsabilidad, en el cual no podra rehusarlos, por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de ser acusado por la Corte de Diputados ante el Senado. 14.^o Expedir reglamentos y ordenanzas para facilitar y asegurar la ejecucion de

las leyes, la buena Admon. de las rentas publicas y su legal inversion. 15.^o Todos los objetos de policia y de orden, los establecimientos p^ubl. de ciencias y artes, las cárceles y residios estan bajo su sp^uma. inspeccion, con arreglo a las leyes y estatutos que los rigen, lo mismo que la formac.ⁿ de censos y estadist.

Titulo 10.

Del Poder Judicial.

Art.^o 46. (1). El P. Judicial reside esencialmente en la sp^uma. C. de Just.^a y Tribunales inferiores. Se compone aq^uel de Mag^{os}, nombrados libremente por las Cam.^{as}, reunidas en la g^{ra}l. Seran abogados acreditados en su profesion, de buena conducta, morales, mayores de 28. años, naturales de C. A., con vecindario de 3. años en el Salvador. Su n.^o lo determina la ley, y se renovaran por tercios cada dos años. En los 1.^{os} 4. años la renovac.ⁿ se hara por sorteo, y podran ser reelectos. Art.^o 47. Las atribuc.^o de la S. Corte las determinan las leyes, ya sea respecto de aquellos asuntos en que haya de conocer por Salas en 2.^a y 3.^a inst.^a o ya reunidas en su plenitud. Art.^o 48. Propondra al P. Ejec.^o por nombramiento de jueces de 1.^a y 2.^a y ve-

(1) El art.^o de la Constitucion era variado por el decreto de 8. de Mayo de 1847, conforme al cual se redacta como se ve.

Recopilacion.

hará incesantemente que se administre pronta y cumplida justicia, dirimiendo las competencias que se susciten entre cualesq. Tribunales y Jueces.

Art. 49. Podrá suspender, durante el receso del Senado, a los Mag^{os} de su Tribunal y a los Jueces de 1.^a en todo tiempo; cuando se hagan culpables de faltas graves en sus func^{es} oficiales, sin goce alguno de sueldo, previa informac^{on} sum^a del hecho. Tambien podrá destituir á estos, conforme á las leyes.

Art. 50. Los Mag^{os} se hacen responsables por traicion, venalidad, cohecho ó soborno, falta grave en el ejercicio de sus funciones, y p^{or} delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Título 11.

De los Jueces inferiores

Art. 51. La ley establecerá Jueces de 1.^a y 2.^a p.^a conocer en lo civil y Criminal, demarcará las jurisdicciones de cada uno, y la compensac^{on} proporcionada á su trabajo. Dichos Jueces conocerán en apelacion de las sent^{encias} verbales de los Alcaldes (5) en asuntos de menor cuantia, y en

los recursos de agravios por prision, arresto ó detencion que no exceda de un mes.

Art. 52. Para ser Juez de 1.^a Inst.^a se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus d^{erechos}, m^{ayor} de 25 años, con vecind.^{ad} de bien en el Salvador, ser Abog^{ado} y de buena conducta; pero mientras se carezca del n.^o suficiente de letrados, podrán serlo aquellas personas de conocida instruccion, debiendo en tal caso poseer una propiedad raiz que no baje de 2000 pesos.

Título 12.

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 53. Todo funcionario ó empleado, al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel al Salvador, de cumplir y hacer cumplir la Constituc^{ion} y atenerse á su texto; cualesq.^{ue} sean las órdenes ó resoluciones que la contrarien, y en todo tiempo serán responsables personalmente y con sus bienes, p^{or} su infraccion, sin que pueda excusarlos ning^{un} motivo ó razon.

Art. 54. La C. de Diput^{ados} tiene el d^{erecho} esclusivo de acusar ante el Senado al Presid^{ente} y á los Magistrados de la C. S. de Justicia

(5) Hoy de los Jueces de paz.

en todos los casos en q.^l su conducta sea notoriamente contraria al bien de la sociedad ó á los deberes de sus destinos, impuestos p.^r la Const.ⁿ y las leyes, y p.^r los delitos q.^l expresa el art. 50.

Art. 55. Todos los demas funcionarios del Salvador estan sometidos igualmente á la inspeccion de la C. de Diputados, q.^l podra acusarlos ante el Senado p.^r causa de malversacion ó abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales, mas esta facultad no abroga ni debilita la de los Tribunales y Jueces super.^r respectivos p.^a juzgar á sus subalt.^s, destituirlos y castigarlos con arreglo á la ley.

Art. 56. La instruccion de causa y sus procedim.^{tos} pueden verificarse en el Senado colectivamente ó p.^r una comision de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hara del 1.^o modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos p.^a que haga sentencia.

Art. 57. Las sentencias ó pronunciamientos del Senado, en este género de causas, se limitan

á deponer al acusado de su empleo, y á declararle incapaz de obtener otros honorificos, lucrativos ó de confianza, por cierto tiempo ó a perpetuidad; mas si la causa diere mérito, quedará sujeto el culpado á los resultados de un procedimiento ordinario ante los Tribunales comunes.

Art. 58. Desde que se declare en el Senado q.^l se ha p.^r admitida la acusacion, el acusado queda desde este acto suspenso del ejercicio de sus funciones, y por ningun motivo podra permanecer mas en su puesto sin hacerse responsable de crimen de usurpacion; y ningun individuo deberá obedecerlo.

Art. 59. Los decretos, autos y sentencias, pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben ser cumplidas y ejecutadas sin necesidad de confirmacion ni de sancion alguna; pero la Cam.^a de D.D. tiene la facultad de elegir uno de sus miembros p.^a que haga de Fiscal en la instrucc.ⁿ

Regulacion

hasta la sentencia.

Título 13.

Del tesoro público.

Art.º 60. Forman el tesoro público del Estado: 1.º Todos sus bienes muebles y raices, y créditos activos: 2.º Todos los impuestos, contribuciones, tallas y tasas que pagan los salvadoreños, ó en adelante pagaren, por sus personas, industria y comercio ó bienes; y 3.º Todos los derechos que adenda el comercio de importacion y exportacion segun dispongan las leyes, con la reserva acordada en el art.º 27.

Art.º 61. Ning.ª suma podrá extraerse, pagarse ó abonarse del tesoro público á no ser en virtud de designac.ª previa de la ley. Una cuenta regular de los ingresos y gastos del tesoro público se publicará anualmente al principio de las sesiones de la Legislat.ª, y el Gbno. dictará á la Tesoreria la manera de publicar periódicamente un estado de ing.º y egreso de todas las rentas.

Título 14.

Del régimen municipal.

Art.º 62. La ley demarca las poblac.ªs lugares en que deba haber municip.º. Forma este poder originariam.º el conjunto de vecinos q.º estan en ejercicio de los derechos de Ciud.º: con sus objetos la conservac.ª, progreso, salubridad, comodidad y ornato de sus vecindarios: la admon.ª e inversion de sus fondos; y la policia de seguridad con subordinac.ª al Gbno.; mas en ningun caso de estará reunido ramo alg.º del P. Judicial.

Art.º 63. El Poder ó Concejo municipal administrará sus fondos en provecho comun y equitativo de todos: será numeroso: sus sesiones ordinarias no pasarán de 12. ni bajarán de 4. en el año; y desempeñará sus atribuciones y deberes por medio de comisiones individuales para cada objeto: la ley fijará la autoridad q.º deba darse á los CC. municipales ó comunales y sus comisiones, la manera de ejercerlas, de reunir las, glosar y aprobar las cuentas de cada comision y cuanto concierne á q.º sus acuerdos y disposiciones en lo administrativo y económico sean cumplidos.

Título 15.

De los Gobernadores.

Art.º 64. (b) Los Deptos. se demarcarán p.º una ley. En cada uno de ellos

(b) Este artículo sustituye al de la Constitucion conforme á los decretos de 9. de Feb. de 1852, y de 19. de Mayo de 1853.

habrá un Gobernador, nombrado por el P. E. - Para ser Gob. se requiere: 1.º - Ser en el goce de los d.ºs. de Ciudadano: 2.º - Ser máx. de 25 añ.ºs: 3.º Ser natural de C. y con vecind.º de 3 añ.ºs, por lo menos, en el Salv.º: 4.º Ser vecino del Depto. en que va á funcionar y con propiedad raíz libre, ubicada en el mismo, que no baje de 1,500\$; y 5.º ser de conocida moralidad. - Los Gob.ºes serán el órgano de comunicación entre el P. E. y Concejos Municipales, a no ser en los casos designados por la ley. Durarán dos años en sus funciones, y el Ejecutivo podrá removerlos por ineptitud, negligencia en el desempeño de su empleo, u otra causa legalmente comprobada, pudiendo ser nombrados hasta dos veces consecutivamente. La ley designa sus atribuciones, la manera de ejercerlas y la compensación ó sueldo que deben gozar. - Los Gob.ºes. Suplentes tendrán suplentes, de nombramiento del Gob.º, que ejerzan las funciones de los propietarios en los casos de depósito u otros motivos legales en que no puedan desempe-

ñar en destino, y su duración será la misma que la de éstos. Para ser Gob.º Suplente se requieren las mismas cualidades de los propietarios: llevarán el sueldo de éstos en caso de depósito sin perjuicio del que debe pagarse á los propietarios en caso de enfermedad.

Título 16

Declaración de los d.ºs., deberes y garantías del pueblo y de los Salvadoreños en particular.

Art. 65 - El pueblo del Salv.º es soberano, libre é independiente, y le corresponde el d.º. esencial y exclusivo de gobernarse á sí mismo, y de arreglar, modificar, reformar ó variar su Constitución política y admón. interior, cuando convenga á su bienestar.

Art. 66 - La soberanía es inalienable é imprescriptible, y limitada á lo honesto, útil y convenientemente á la sociedad: reside esencialmente en la universalidad de los Ciudadanos: ninguna fracción de pueblos ó de individuos puede atribuirse, y su ejercicio está circunscrito originariamente á practicar las elec.ºs. conf.ºs. á la ley.

Recopilacion.

Art. 67. Todo poder politico emana del pueblo: los funcionarios p^{ub}licos son sus delegados y agentes y no tienen otras facultades q. las que espresam^{te}. les da la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conf. a ella deben dar cuenta de sus operac.^o

Art. 68. Todos los habitantes del Salv.^r tienen d^{os}. incontestables para conservar y defender su vida y su libertad: para adquirir y poseer y disponer de sus bienes; y para procurar su felicidad sin dano de tercero.

Art. 69. Solo por los medios Constitucionales se asciende al poder Supremo: si alguno lo usurpase por medio de la fuerza o de la sedicion popular, es reo del crimen de usurpacion. Todo lo q. obrare seria nulo, y las cosas volverian al estado que antes tenian, luego que se restablezca el or^{den}. Constitucional.

Art. 70. Es nula de d^{os}. toda resolucion, decreto, or^{den}. acuerdo o sent^{encia}. de los poderes constitucionales en q. interviniera coaccion, ocasionada por la fuerza p^{ub}lica, o por el p^{ub}lo. entumescido.

Art. 71. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alg.^u. de auxilios, sino p.^o medio de las autoridades civiles y con or^{den}. formal de estas.

Art. 72. La fuerza armada es esencialm^{te}. obediente, no puede de liberar y los individuos de ella, en servicio activo, no podran ser ciertos Diputados ni Senadores.

Art. 73. Todo ciudadano y habitante puede librem^{te}. expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligacion de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado q. estableceria la ley (71) Igualm^{te}. pueden los salvadoreños reunirse pacificam^{te}. y en buen orden, para tratar cuestiones de interes p^{ub}lico. o p.^o dirigirlas peticiones a las autoridades constituidas; mas los autores de estas reuniones responderian personalmente de cualquier desorden que se cometiera.

Art. 74. Las acciones privadas, q. no ofenden el or^{den}. p^{ub}lico, ni producen perjuicio de tercero estan fuera de la competencia de la ley.

Art. 75. Ningun salvadoreño puede ser inquiet^o, molestado y perseg.^u. p.^o sus opin.

75. No está establecido hasta ahora, y se juzga del modo comun.

niones, de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo no perturbe el orden público ó infrinja la ley.

Art. 76. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ó de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Por tanto, las leyes, órdenes, providencias, ó sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades ó individuos, que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparacion del daño inferido.

Art. 77. Todo Salvadoreño tiene derecho á estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley calificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casas para comprobar delitos y aprehender delincuentes para someterlos á juicio; y ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion de aquella en que se cometa el delito; sino en el caso de insurreccion y á juicio de sus jueces naturales.

Art. 78. En ningun caso ni circunstancias serán juzgados los Salvadoreños por tribunales y juzgados militares, ni sometidos á las penas y castigos prescritos por las ordenanzas del Ejército, á escepcion de la marina ó de la milicia en servicio activo.

Art. 79. Todas las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito: su verdadero objeto es corregir y no esterminar á los hombres. Por tanto, todo apremio ó tortura, que no sean necesarios para mantener en seguridad á la persona, es átroz y cruel y no debe consentirse.

Art. 80. Solo los tribunales, establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los Salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia, todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley.

Art. 81. Las causas, de cualquier jénero que sean, se fenecerán dentro del territorio del Salvador: no podrán correr mas de tres instan-

cias; y ningun ciudadano ó habitante podrá sustraerse por motivo alguno del conocimiento de la autoridad que la ley señala.

Art. 82. Todo ciudadano ó habitante, libre de responsabilidad, puede emigrar donde le parezca y volver cuando le convenga.

Art. 83. Ningun Salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prision, y todos tienen derecho á ser presentados ante su juez respectivo, quien, en su caso, deberá dictar el acto de exhibicion de la persona ó *habeas corpus*.

Art. 84. La correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos espresamente determinados por la ley, y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos, la interceptacion y registro no presta fé, en juicio ni fuera de él, contra alguna persona.

Art. 85. Todo Salvadoreño tiene derecho, en los delitos de traicion, rebellion y demas contra el orden público, á ser juzgado por un jurado en la forma que la ley lo establezca.

Art. 86. No será llevado ni mantenido en prision el individuo que dé caucion pecuniaria, en los casos que la ley no lo prohiba espresamente.

Art. 87. Ningun ciudadano ó habitante podrá ser llevado á dar testimonio en materias criminales contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo en afinidad; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser creado con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo ó por medio de su abogado ó defensor.

Art. 88. La policia de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley establezca.

Art. 89. Ningun juicio contencioso ó sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado ántes el medio de la conciliacion, esceptuándose los casos en que la ley espresamente no lo requiera. La facultad de nombrar árbitros, en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservasen espresamente este derecho.

Art. 90. Unos mismos jueces no pueden

serlo en dos diversas instancias, abocar causas pendientes para conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 91. La esclavitud es abolida en el Salvador: es libre todo el que pise su territorio; y se prohíbe á todo ciudadano y habitante el tráfico en esclavos.

Art. 92. La propiedad, de cualquier calidad que sea, no podrá ser ocupada, sino es por causa de interes público, legalmente comprobado, y previamente indemnizado su valor á justa tasacion.

Art. 93. Ni el Poder Lejislativo, ni el Ejecutivo, ni ningun tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas; y cualquier poder ó autoridad, que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título 12 de responsabilidad de la Constitucion, y ademas será reputado como usurpador. (8)

Art. 94. Solo en caso de guerra nacional ó de cualquiera de los Estados, ó en aquel en que absolutamente fuere necesario para la seguridad del Estado y mantener la paz y tranquilidad interior del mismo, podrán las Cámaras reunidas decretar empréstitos, cuando las rentas no alcancen á subvenir á los gastos; pero esta ley sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Diputados, conforme al artículo 32.

Art. 95. Al tiempo de decretarlos, se asignarán las rentas con que deben indemnizarse, de cuyos productos no podrá disponerse mientras no esté satisfecha completamente la suma empréstada.

Art. 96. Las recaudaciones de estas cantidades no podrán hacerse en ningun tiempo ni por pretesto alguno por la autoridad militar, sino por los Administradores de rentas, auxiliados de las autoridades locales respectivas.

• Art. 97. La facultad de pedir préstamos no podrá ser delegada á ninguna autoridad.

Art. 98. Fuera de las Cámaras Lejislativas y de los casos que indica el artículo 94, nadie podrá decretar empréstitos forzosos; y la autoridad que los decreta, así como todos los que cooperen á hacerlos efectivos, son responsables con sus personas, bienes, derechos

(8) Se adicionan los seis artículos siguientes, tomados del decreto de 17 de Marzo de 1843, y como éste previene.

y acciones á las devolucion de las cantidades que exijan, como tambien á satisfacer daños y perjuicios á los que sufran la exaccion, no pudiendo el derecho de la persona despojada prescribir en ningun tiempo.

Art. 99. Las Cámaras, que decreten el empréstito, reglamentarán la manera y forma de exigirlo y recaudarlo, calificando al propio tiempo el *maximum* y *minimum* con que cada propietario debe contribuir segun sus proporciones.

Art. 100. (9) Las reformas parciales de esta Constitucion, cuando sean propuestas por la cuarta parte de Representantes en cualquiera de las Cámaras, podrán acordarlas por los dos tercios de votos de los electos, y con sancion del Ejecutivo; mas cuando la opinion pública lo exija para su totalidad, propuesta y acordada en los términos referidos, se convocará una Asamblea Constituyente para que la dicte. Las reformas parciales sobre garantías jamas podrán acordarse, sino es ampliando las existentes. Tampoco podrá alterarse la division de poderes.

Art. 101. El Salvador contribuye con todas sus capacidades y esfuerzos á la reorganizacion de la República de Centro-América. La Constitucion ó pacto que se dicte, en su consecuencia, por la Convencion Nacional, por una Asamblea ó Congreso Constituyente, ó por cualquiera otra autoridad lejitima, que emane del pueblo ó de los Estados, en capacidad de tales, formará parte de la del Salvador, para ser religiosamente cumplida y ejecutada, despues de obtener la ratificacion de su Poder Lejislativo. Pero si, agotados sus empeños, no se consiguiese aquella reorganizacion, continuará en el pleno ejercicio de su absoluta independencia y soberanía esterna, erijiéndose en República hasta conseguir la reunion nacional.

LEY 1.

Artículos vijentes de la Constitucion del Estado, de 12 de Junio de 1824.

Art. 1. El Estado es y será para siempre libre é independiente de España y de Méjico y de cualquiera otra potencia ó Gobierno extranjero, y no será jamas el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Art. 13. El pueblo no puede, ni por sí ni

(9) Este artículo era el 94 de la Constitucion primitiva.

por autoridad alguna, ser despojado de su soberanía: no podrá ejercerla sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme à las leyes; mas tienen los Salvadoreños el derecho de peticion y la libertad de imprenta, para proponer medidas útiles y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.

Art. 46. El Poder Judicial es independiente de los otros dos: à él solo pertenece la aplicacion de las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 59. Los Alcaldes (10) de los pueblos serán los jueces únicos en las demandas verbales en asuntos civiles y por injurias.

Art. 81. Las leyes, que hasta aquí han rejido en todas las materias, continuaràn en su fuerza y vigor, ménos las que directa ó indirectamente se opongan à la Constitucion Federal y del Estado, y à los decretos y leyes que espidiere el Congreso (la Asamblea).

LEY 2.

Artículos vijentes de la Constitucion federal, decretada en 22 de Noviembre de 1824.

TITULO 1.º

De la nacion y de su territorio.

SECCION 1.ª

De la nacion.

Art. 1. El pueblo de la República federal de Centro-América es soberano é independiente.

Art. 2. Es esencial al soberano y su primer objeto la conservacion de la libertad, integridad, seguridad y propiedad.

Art. 3. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Art. 4. Están obligados á obedecer y respetar la ley, à servir y defender la patria con las armas y à contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, sin esencion ni privilejio alguno.

SECCION 2.ª

Del territorio.

Art. 5. El territorio de la República es el mismo que àntes comprendia el antiguo Reino de Guatemala, à escepcion, por ahora, de la Provincia de Chiapas.

Art. 6. La Federacion se compone actual-

mente de cinco Estados, que son: Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala. La Provincia de Chiapas se tendrá por Estado en la Federacion cuando libremente se una.

Art. 7. La demarcacion del territorio de los Estados se hará por una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios.

TITULO 2.º

Del gobierno, de la religion y de los ciudadanos.

SECCION 1.ª

Del gobierno y de la religion.

Art. 8. El Gobierno de la República es popular, representativo, federal.

Art. 9. La República se denomina: Federacion de Centro-América.

Art. 10. Cada uno de los Estados, que la componen, es libre é independiente en su gobierno y administracion interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitucion no estuviere conferido à las autoridades federales.

SECCION 2.ª

De los ciudadanos.

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja à sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 17. Son naturalizados los Españoles y cualesquiera extranjeros, que, hallándose radicados en algun punto del territorio de la República, al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Art. 18. Todo el que fuere nacido en las Repúblicas de América y viniere à radicarse à la Federacion, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Art. 19. Los ciudadanos de un Estado tienen espedido el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federacion.

Art. 22. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO 10.

Garantias de la libertad individual.

SECCION UNICA.

Art. 152. No podrá imponerse pena de muerte, sinó en los delitos que atenten directamente contra el órden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 153. Todos los ciudadanos y habitan-

(10) Hoy los Jueces de Paz.

tes de la República, sin distincion alguna, estaran sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Art. 154. Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Art. 155. Nadie puede ser preso sinó en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Art. 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte, al menos por el dicho de un testigo, quien es el delincuente.

Art. 157. Pueden ser detenidos: 1º el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento: 2º el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprenderle para llevarle al Juez.

Art. 158. La detencion, de que habla el artículo anterior, no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad, que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el art. 156 y librar por escrito la orden de prision ó poner en libertad al detenido.

Art. 159. El Alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos la orden de prision ó detencion.

Art. 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el Juez está obligado á decretar la libertad ó permanencia en la prision dentro de los veinte y cuatro siguientes, segun el mérito de lo actuado.

Art. 161. Puede, sin embargo, imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada Estado.

Art. 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Art. 163. Las personas, aprehendidas por la autoridad, no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que esten legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 164. Cuando algun reo no estuviere incomunicado por orden del Juez, transcrita en el registro del Alcaide, no podrá éste impedir su comunicacion con persona alguna.

Ast. 165. Todo el que, no estando autorizado por la ley, espidiere, firmare, ejecutare ó hiciera ejecutar la prision, detencion ó arres-

to de alguna persona: todo el que, en caso de prision, detencion ó arresto, autorizado por la ley, condujere, recibiere ó retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo Alcaide, que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion arbitraria.

Art. 167. Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos ó arrestados.

Art. 168. Ninguna casa puede ser registrada sinó por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales, que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de dia.—Tambien podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1º En persecucion actual de un delincuente: 2º Por un desorden escandaloso, que exija pronto remedio: 3º Por reclamacion hecha del interior de la casa.—Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 169. Solo en los delitos de traicion se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 170. La policia de seguridad no podrá ser confiada sinó á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Art. 171. Ningun juicio civil ó sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliacion.

Art. 172. La facultad de nombrar árbitros, en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 174. Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantias contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO 11.

Disposiciones generales.

SECCION UNICA.

Art. 175. No podrán el Congreso, las Asambleas ni las demas autoridades:

1.º Coartar en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

2.º Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito.

3.º Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la República, libres de responsabilidad, la emigracion á pais extranjero.

4.º Tomar la propiedad de ninguna persona ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sinó en favor del público, cuando lo exija una grave urgencia, legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnizacion.

5.º Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones ó distintivos que sean hereditarios, ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro-América los que otras Naciones pudieran concederles.

6.º Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

7.º Conceder por tiempo ilimitado privilegios esclusivos á compañías de comercio ó corporaciones industriales.

8.º Dar leyes de proscripcion, retroactivas ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 176. No podrán, sinó en el caso de tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas:

1.º Desarmar á ninguna poblacion ni despojar á persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa ó de las que lleve lícitamente.

2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, ó discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3.º Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algun ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prision ó detenerlo.

4.º Formar comisiones ó tribunales especiales, para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.

LEY 3.

Artículos vijentes de la Constitucion Española, de 18 de Marzo de 1812. (11)

(11) Como toda la legislacion del Estado sobre procedimientos está basada en los principios de la

TITULO 5.º

De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

CAPITULO 1.º

De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes (Cuerpo Legislativo) ni el Rey (Gobierno) podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art. 264. Los Magistrados, que hubieren fallado en la 2ª instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la 3.ª

CAPÍTULO 2.º

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 282. El Alcalde (12) de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El Alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las

Constitucion Española, son de suma importancia y trascendencia y no estan esplicitamente enunciadas en dichas leyes, se hace necesario agregar los artículos citados de la Constitucion indicada, para reunirlos todo bajo un punto de vista.

(12) Hoy el Juez de Paz.

razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litijio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá, á lo mas, tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas en ellas. Cuando la 3ª instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de Jueces, que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la 2ª, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO 3.º

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos (de prision): cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza, para asegurar la persona.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del Juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos precedentes.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa, que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: asi el Alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella, bajo ningun pretexto.

Art. 299. El Juez y el Alcaide, que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sinó que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

LEY 4.

Orden legislativa de 15 de Marzo de 1848, para que se reimprima la Constitucion.

La Cámara de Diputados, á mocion de uno de sus miembros, se ha servido acordar: que se reimprima la Constitucion, con las reformas que despues de su publicacion se le han hecho, llevando el porte de un dieziseisavo.

TÍTULO 2.LEYES CONSTITUCIONALES Y QUE ESPLICAN, VARIAN O MODIFICAN
LA CONSTITUCION.**LEY 1.**

Decreto federal de 18 de Abril de 1836, que esplica la Constitucion, en cuanto á la prision de los deudores.

El Congreso Federal de la República de Centro-América, teniendo presente: Que la interpretación, comunmente dada á los artículos 155 y 156 de la Constitucion, estimando que prohiben la prision por deudas, abre la puerta á los delitos de fraude, que atacan la buena fé, privando tambien al indijente de los recursos que encontraria en los prestamistas, cuando éstos no pueden apoyar su reintegro en la ley y en los apremios:

Considerando que la impunidad de tales delitos aumenta su número, siembra la desconfianza y ataca en su base al comercio y la agricultura:

Deseando evitar que su falsa interpretacion sea tan funesta á la moral pública, como es dañosa al mútuo sostén que se deben todos los habitantes en sus necesidades recíprocas;

DECRETA:

Que los artículos 155 y 156 de la Constitucion no impiden la prision y las penas correccionales contra los que cometen fraudes en los contratos y contra los deudores fraudulentos; y son vijentes las leyes que las establecen.

LEY 2.

Decreto federal de 6 de Julio de 1838, declarando que todo fraude de propiedad es un hurto ó robo.

El Congreso Federal de la República de Centro-América, considerando: Que el derecho de propiedad merece ser protegido muy particularmente, porque su seguridad es el estímulo mas poderoso para el fomento de todos los ramos que hacen la riqueza pública; ha venido en decretar y decreta:

Todo fraude acreditado de la propiedad, derecho ó accion de otro, se castigará como hurto; y si en él hubiese abuso de poder ó de fuerza moral, tendrá la pena de robo, ejecutado con fuerza ó violencia.

LEY 3.

Decreto legislativo de 21 de Mayo de 1839, sobre que todos estan obligados á aceptar los destinos ó comisiones del Gobierno.

Considerando:

1º Que todos los vecinos del Estado son obligados á servir con su persona cuando los llama la ley:

2º Que esta obligacion es muy urgente en las circunstancias de apuro en que pelagra la salud de la patria:

3º Que muchos, desatendiendo á tan sagrado deber, se escusan de aceptar los empleos ó comisiones que les confiere el Gobierno, al paso que desean que sus personas y sus propiedades esten garantidas;

4º Y que por esta renuencia el Gobierno carece de agentes y el servicio público padece, con notable perjuicio del Estado; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Todo el que fuere nombrado para algun destino ó comision del Gobierno, está obligado á aceptarlo, á no ser que tenga alguna causa grave que le escuse.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con el Consejo ó Consejeros presentes, (a) calificará de grave y bastante la causa de la escusa.

Art. 3.º El que sin dicha causa grave, calificada de la manera espresada, no se prestare á servir el destino ó comision que se le confiera, será obligado á aceptarlo.

Art. 4.º Si se rehusare, se le impondrá la multa de que habla el art. 88 del reglamento de 31 de Agosto de 1838.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 28 de Enero de 1840, para que los extranjeros avecindados, ó con propiedad en el Estado, contribuyan para las necesidades públicas con los Salvadoreños.

El Jefe Supremo del Estado del Salvador, considerando: Que muchos de los extranjeros, que residen y hacen su comercio en el Estado, se niegan á pagar el continjente que

(a) Esta cláusula ya no corre.

les ha cabido en el último empréstito de 30.000 pesos, decretado por el Gobierno en uso de las facultades que le concedió la Asamblea: Que no existiendo ninguna ley del Estado ni ningun tratado ajustado por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de las Naciones, á que aquellos pertenecen, que los exceptúe de contribuir al mismo tiempo que lo hacen los Salvadoreños, no es justo que se les exima del empréstito, que se ha mandado exigir por el Gobierno, despues de haber agotado sus rentas ordinarias, con el sagrado objeto de hacer respetar la integridad del territorio del Estado y defender las propiedades de los mismos extranjeros; Y que si estos se niegan á contribuir, el Gobierno, por falta de recursos, no podrá hacer respetar aquellas y serán quizá destruidas, como lo fueron por Carrera las de varios extranjeros, que despues han reclamado su indemnizacion del Ejecutivo Nacional; decreta.

Art. 1.º Todos los extranjeros, avecinados en el Estado ó que tengan propiedades en él, estan obligados á contribuir, en concurrencia con los Salvadoreños, para mantener el orden y hacer respetar las propiedades en jeneral.

Art. 2.º A los extranjeros, que se nieguen á pagar la contribucion ó empréstito que se les señale por el Gobierno, en uso de las facultades que le concedió la Asamblea y en los términos que espresa el artículo anterior, se les espedirá desde luego su pasaporte, para que salgan del Estado dentro de ocho días improrrogables, permitiéndoles llevar todos los intereses que hayan introducido ó adquirido en él; y pasado dicho término, quedan sujetos, lo mismo que los hijos del pais, á contribuir ó servir en el ejército, en razon de que el Gobierno no está obligado á garantir las propiedades ni dar seguridad á las personas que se niegan á contribuir á la defensa del propio Estado y á la conservacion del orden público, actualmente amenazado por los enemigos.

LEY 5.

Decreto legislativo de 8 de Julio de 1840, declarando nulas y sin efecto las medidas de estrañamiento y confiscacion, dadas par las Asambleas ó Gobiernos.

La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador, considerando: que son en sí, y deben reputarse un atentado manifiesto contra

las garantías sociales, las providencias diferentes, que antes de ahora se han ejercido arbitrariamente por la autoridad, sobre personas, sin ser previamente convencidas del crimen, delito ó falta que cometieran y se les atribuyera; ha tenido á bien decretar y decreta:

Las medidas de estrañamiento, destierro ó confiscacion, que, con el título de leyes, órdenes, decretos ó resoluciones, se han emitido por los Congresos, Asambleas ó Gobiernos contra cualesquiera personas, no les infieren nota alguna perjudicial: se declaran nulas y de ningun valor ni efecto; y el Estado no las reconoce en sentido alguno.

LEY 6.

Decreto legislativo de 24 de Julio de 1840, declarando nulas las resoluciones legislativas contrarias á las sentencias dadas por los tribunales de justicia.

Considerando: que en el curso dilatado de nuestros trastornos se han dictado medidas con el carácter de legislativas, derogando ó revocando sentencias y autos de la Corte Superior de Justicia, atacando asi la independencia de los poderes y contraviniendo á la garantía de no poderse acordar resoluciones retroactivas, se ha servido declarar y decreta:

Art. Unico.—Son nulas, de ningun valor ni efecto las resoluciones legislativas que, con el carácter de leyes, órdenes ó decretos, se hubieren emitido, derogando ó revocando sentencias, declaratorias y autos de la Corte Superior de Justicia y Cámaras de Instancia.

LEY 7.

Decreto legislativo de 24 de Julio de 1840, fijando las bases de la Constitueion.

Considerando: que deben fijarse bases elementales, que sirvan de regla para desenvolver por ellas la Constitucion del mismo Estado: consultando al emitirlas los deseos públicos y las mejoras que la esperiencia ha hecho percibir ser adaptables; se ha servido decretar y decreta:

1.ª El pueblo del Estado es soberano y su Gobierno popular representativo, cuya accion será ejercida por tres Poderes distintos é independientes entre sí, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

2.ª El Poder Lejislativo se ejercerá por Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores, que serán directamente electos por el

pueblo del Estado, y tendrán el carácter de electores de las personas que compongan el Supremo Tribunal de Justicia.

3.^a El Jefe, ó la persona que ejerza el Poder Ejecutivo, será igualmente elejida por el pueblo.

4.^a La base popular de un Diputado será la de quince mil almas, y la de un Senador la de treinta mil.

5.^a Para ser Diputado ó Senador, es condicion precisa ser vecino del lugar que se representa y tener una propiedad, los primeros, al menos de quinientos pesos, ó un oficio, arte ó industria que equivalga á dicho capital, y los segundos de dos mil.

6.^a Para obtener el Poder Ejecutivo se requiere, en el individuo que se elija, ser natural de Centro-América, vecino del Estado y con propiedad raiz en el mismo.

7.^a La duracion de la persona ó personas, que se nombren para ejercer el Poder Ejecutivo, será de dos años y no podrán ser reelectos en igual periodo. Los individuos del Supremo Tribunal serán Abogados, inamovibles y durarán por todo el tiempo de su buena conducta. (b)

8.^a El réjimen municipal y económico de los pueblos, se arreglará en los términos y forma que corresponde á su naturaleza, removiéndose los obstaculos que han paralizado su desarrollo, sin que pueda tener atribucion alguna judicial.

9.^a La Cámara de Senadores será el gran jurado, que conozca y fenezca las causas de responsabilidad del Jefe y Vice-Jefe del Estado, cuando sea encargado del Ejecutivo, individuos de la Suprema Corte de Justicia y de todos los funcionarios de nombramiento del Gobierno, por delitos y faltas en el ejercicio de sus atribuciones.

LEY 8.

Orden legislativa de 11 de Febrero de 1842, que declara el fuero de las milicias.

La Cámara de Diputados, en virtud de proposicion hecha por uno de sus miembros, sobre que se ratifique el acuerdo que el Supremo Gobierno emitió en 14 de Mayo del año próximo pasado, sobre la intelijencia del artículo 78 de la Constitucion, declarando que los cuerpos organizados de las milicias del Es-

(b) Derogada esta parte final, como se verá en la Constitucion.

tado gocen del fuero militar en el modo y forma del decreto de 26 de Febrero de 1830 y la ley reglamentaria de 6 de Febrero último, conforme á las Ordenanzas de Cuba:

Visto con detenimiento el asunto y oido el dictamen de la comision respectiva, en sesion de hoy se sirvió aprobar y ratificar el referido acuerdo de 14 de Mayo de 1841, y declara estar vijente el fuero militar, conforme á las leyes espresadas. (13)

LEY 9.

Decreto del Gobierno, de 29 de Julio de 1842, restableciendo en su vigor el artículo 78 de la Constitucion, suspendido por revueltas politicas.

Considerando: que han desaparecido las facciones y que se disfruta una perfecta paz en el Estado, y por consiguiente no hay ya los motivos que el Gobierno tuvo para suspender los efectos del art. 78 de la Constitucion: siendo, por otra parte, competentes los tribunales comunes para reprimir, juzgar y castigar, segun las leyes vijentes, á los que quisieren perturbar el órden: usando de las mismas facultades; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.^o Se restablece en su vigor y fuerza el referido art. 78 de la Constitucion; y, en consecuencia, cesan los juzgados militares, pasándose las causas de los paisanos á los jueces que corresponde.

Art. 2.^o Los Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales y demas autoridades, serán responsables por cualquiera falta que se note, sea por omision ó demasía, y serán castigados con arreglo á las leyes y con las penas que éstas señalan á la falta que cometan.

LEY 10.

Decreto legislativo de 4 de Junio de 1845, declarando el modo de naturalizarse conforme á la Constitucion. (14)

Considerando:

1.^o Que, segun la comunicacion de la Secre-

(13) Conforme al decreto de 22 de Marzo de 1833 y reglamento de 30 de Agosto del mismo año, los cuerpos de milicias organizados se consideran en servicio activo y gozan de fuero conforme al mismo reglamento (leyes 1.^a y 6.^a tit. 6.^o lib. 9.^o).

(14) Este decreto derogó el de 28 de Febrero de 1844; y uno y otro han explicado á su modo la Constitucion.

taria del Supremo Poder Ejecutivo, de 30 de Mayo próximo pasado, son reiterados los reclamos de los Cónsules contra lo dispuesto en el decreto de 28 de Febrero del año pasado de 1844:

2º Que dicho decreto tuvo por objeto evitar los males que ocasiona la mala intelijencia del art. 6º de la Constitucion, que no demarcó bien las cualidades con que los extranjeros se naturalizan en el pais:

3º Que los males que los extranjeros causan serán inevitables, miéntras no haya un Gobierno Nacional fuerte, que contenga sus demasias y fije, por medio de tratados, un derecho internacional:

4º Que la naturalizacion no debe ser forzada; pues, segun las leyes de algunas Naciones de Europa, sus nacionales no pueden perder las cualidades de ciudadano, sino por algunos actos esplicitos:

5º Que ningun inconveniente se sigue de que un extranjero lo sea siempre, con tal que observe las leyes del pais, y los bienes raices que adquiriera esten sujetos á los mismos gravámenes que los de los hijos del pais:

6º Igualmente, que los Cónsules fundan sus reclamos en leyes dadas sin esperiencia, desconociendo en los Estados la facultad de derogarlas, por la poderosa razon de que se habla á nombre de Naciones fuertes, cuyo inconveniente solo le es dado remediarlo á un Gobierno Nacional;

DECRETA:

Art. 1.º Los extranjeros, en conformidad del art. 6º de la Constitucion, se naturalizan teniendo las cualidades espresadas en el enunciado artículo; pero no precisamente por derecho, sino cuando ellos lo soliciten, en cuyo caso los bienes, de que habla el artículo, serán en valor de dos mil pesos.

Art. 2.º Los extranjeros pueden adquirir bienes raices en el Estado, conforme al artículo 6º de la Constitucion; pero no por eso quedan exonerados dichos bienes de las cargas legales, que debian pesar sobre ellos si estuviesen en manos de hijos del Estado.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 28 de Febrero del año pasado de 1844.

LEY 11.

Orden legislativa de 13 de Marzo de 1847, declarando que en los asuntos en que la Constitucion no esté desarrollada, se aten-

gan los tribunales á las leyes secundarias, de la manera que espresa.

La Cámara de Diputados, á virtud de consulta de la Suprema Corte de Justicia, relativa á la acusacion, que ante aquel Poder hizo el Sr. Francisco Suarez al Gobernador de este departamento, y que dudando si aquel tribunal debe atenerse á la ley de 24 de Julio de 1840, por dudar la concordancia que con ella tienen los artículos 44 y 45 de la Constitucion: oido el dictámen de la comision respectiva, en sesion del dia de ayer, acordó:

Que en todos aquellos asuntos en que la Constitucion no esté desarrollada, se atengan los tribunales á las leyes secundarias, en cuanto no sean diametralmente opuestas á la Carta fundamental, aunque diversifiquen de ella; y que la Suprema Corte de justicia se arregle al artículo 8º de la ley de 24 de Julio de 1840 (15) y á lo dispuesto en el decreto de 24 de Febrero de 1826, cuyas disposiciones se entenderán vijentes, interin la Lejislatura no disponga otra cosa.

LEY 12.

Decreto lejislativo de 13 de Marzo de 1847, declarando que el decreto de 9 de Marzo de 1846, no es contrario á las garantias.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador, con presencia de la consulta que el Tribunal de Justicia le hizo, en 16 de Febrero próximo pasado, sobre la duda que tiene para resolver en la causa que ha instaurado el Sr. Luis Ayala contra el ex-Alcalde de Olocuilta, por haberle subastado bienes de órden de un Comandante militar: considerando que en todos tiempos y circunstancias deben conservarse las garantias y propiedades de los Salvadoreños; y teniendo presente, ademas, la protesta hecha por dicho Ayala en el acto de la confiscacion de sus bienes, cuyo proceder en tiempo le asegura y confirma su derecho; ha tenido á bien resolver:

Art. único. El decreto de 9 de Marzo del año próximo anterior, no es contrario á los derechos y garantias de los Salvadoreños, consignadas en la ley fundamental, porque él fué creado para cubrir la deuda pública, y no para privar de sus acciones á los ciudadanos.

(15) Esta ley está variada en cuanto á la responsabilidad de los Gobernadores, como se advierte en su lugar respectivo.

LEY 13.

Decreto legislativo de 16 de Marzo de 1847, declarando nulo el decreto que cita.

La Cámara de Diputados, á consecuencia de solicitud del Lic. Sr. Basilio Merino, en que dice que por el decreto emitido por el Gobierno en 7 de Junio de 1842, se mandó vender en pequeñas porciones su hacienda Achichilco, por creerse que adeudaba al tesoro público: teniendo presente que, aun cuando ésto hubiere sido cierto, no podia habersele despojado de ella sin previo juicio; y atendiendo á que la propiedad es uno de los derechos mas sagrados del hombre: oido el dictámen de la comision respectiva, acordó:

Que el decreto ya citado es nulo en la parte que trata de Achichilco, por ser contrario al art. 92 de la Constitucion; pero el tesoro público es irresponsable de perjuicios.

LEY 14.

Decreto legislativo de 12 de Febrero de 1850.

Declaratoria de los principios de política, respecto de la intervencion de potencias extranjeras y de las instituciones monárquicas.

Teniendo presentes los últimos acontecimientos ocurridos con algunas Potencias Europeas, y deseando identificar los principios políticos del Estado con los de las Repúblicas del Continente Americano, para asegurar, en lo posible, no solo su independencia, sino tambien las instituciones democráticas; y obsequiando la escitativa del Supremo Director de Nicaragua á este respecto, ha tenido á bien hacer la siguiente declaratoria.

Art. 1.º El Estado del Salvador considera, como uno de los principios esenciales en su política, la esclusion absoluta de toda intervencion directa ó indirecta de cualquiera otra potencia estraña en sus negocios domésticos y relaciones internacionales con los Estados republicanos de América.

Art. 2.º La estension y propagacion de instituciones monárquicas, ya sea por medio de conquista, colonizacion ó soberanía de tribus errantes, ó por otros medios, sobre el Continente Americano, se declara contraria á los intereses de los Estados republicanos de América y amenazante á su paz é independencia.

Art. 3.º Toda concesion voluntaria, absoluta ó condicional, de cualquiera parte de la

antigua Confederacion de Centro-América, con el objeto de colonizacion, ó la ocupacion de algun poder monárquico ó algun supuesto soberano, bajo la proteccion de dicho poder, será considerada por el Estado del Salvador no solamente hostil á sus intereses, sino tambien amenazante á la paz é independencia de los Estados de Centro-América.

LEY 15.

Decreto legislativo de 11 de Febrero de 1852.

De los casos en que puede ocuparse la propiedad particular y trámites que deben observarse.

Considerando: que es necesario reglamentar la ejecucion del art. 92 de la Constitucion del Estado, para evitar las arbitrariedades que podrian cometerse en la ocupacion de la propiedad particular en los casos permitidos por la misma Constitucion; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Los terrenos, fincas, ó cualquiera otra propiedad particular, pueden ser ocupados para objetos de interes público, pagando previamente su justo valor en dinero ú otro equivalente, que deje satisfecho al propietario.

Art. 2.º Cuando la propiedad se necesite para beneficio del Estado, el Gobierno propondrá comprarla al dueño de ella; pero si éste se negase á venderla, ó pretendiese que se le dé por ella un precio excesivo, el Gobierno lo hará demandar por un Ajente Fiscal, precediendo la conciliacion, cuando por el valúo, que debe ser previo, resulte que el terreno ó finca vale mas de cien pesos; pues no escediendo de esta cantidad, el juicio será verbal.

Art. 3.º Si en el juicio conciliatorio no queda concluido el negocio, el Fiscal presentará escrito de demanda ante el Juez de 1ª Instancia, acompañando certificacion del acto conciliatorio, manifestando la necesidad ó utilidad que hay de ocupar la propiedad en cuestion. De dicho escrito se dará traslado al demandado por tres dias, y vista su contestacion, el Juez mandará abrir la causa á prueba por quince dias, improrrogables y comunes á las partes, y pasados éstos, se hará publicacion de probanzas y se darán tres dias para tachas y otros tres para alegar de bien probado, y vistos los alegatos de las partes, el Juez fallará definitivamente.

Art. 4.º Las diligencias de estos juicios se extenderán en papel simple y sin causar dere-

chos á las partes.

Art. 5.º De la sentencia del Juez habrá apelacion y los demas recursos legales, y la Cámara, para ante quien se haya interpuesto el recurso, resolverá, abreviando prudencialmente los términos, en cuanto no se oponga á la garantia que debe tener el demandado.

Art. 6.º Si fuese Municipalidad ó Junta de beneficencia la que solicita la compra ú ocupa-

cion de la propiedad, el juicio se ventilará ante el Juez de 1.ª Instancia ó Alcalde mas inmediato.

Art. 7.º En estos juicios no se admitirán por testigos á los empleados ó agentes del Gobierno, cuando éste exija la venta de la propiedad, ni á los vocales de las Juntas ó Municipalidades, cuando éstas sean las interesadas en el juicio.

TÍTULO 3.

REGLAMENTOS DE LOS SUPREMOS PODERES, TRAJES, ESENCIONES Y PROHIBICIONES DE SUS INDIVIDUOS.

LEY 1.

Reglamento del Poder Ejecutivo, decretado en 31 de Agosto de 1832. (c)

La Asamblea Extraordinaria Legislativa del Estado del Salvador, considerando: Que las atribuciones del Ejecutivo del propio Estado deben desarrollarse de las mismas que le presenta la Constitucion, para el puntual cumplimiento de sus principales deberes, como igualmente designar las que corresponden al Secretario ó Secretarios del propio Ejecutivo; ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL SALVADOR.

CAPITULO 1.º

De las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo del Estado, sus principales obligaciones y honores.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo del Estado reside en un Presidente: en su defecto, en un Vice-Presidente; y en falta de uno y otro, en el Senador designado al efecto.

Art. 2.º El Presidente prestará juramento ante la Asamblea Jeneral de ser fiel á la Constitucion y á las leyes, de cumplir exactamente con las obligaciones y deberes que le imponen, y de entregar el mando el dia que demarcan las leyes. La duracion del Presidente será por el término designado en la Constitucion.

Art. 3.º La persona que se halle en ejercicio

del Poder Ejecutivo, no podrá ausentarse estando reunidas las Cámaras sin su permiso, ni por mas de treinta dias en todo un año.

Art. 4.º La persona que ejerza el Poder Ejecutivo, pondrá el *ejecútese* á las leyes y órdenes, que se le comuniquen, dentro de diez dias, y dentro de treinta, hará que se publiquen en todos los pueblos del Estado.

Art. 5.º Residirá en el lugar en que la Asamblea acuerde tener sus sesiones, y se le harán los honores que la Ordenanza dispone para los Jenerales de Brigada. La guardia, que á éstos corresponde, será la misma que se le destine al servicio ordinario, si hubiese número competente de tropa, y no podrá faltar del edificio del despacho en las horas de trabajo que se señalan por este reglamento.

Art. 6.º El Jefe del Estado, ó el que haga sus veces, no podrá recibir de ninguna autoridad ni persona particular emolumentos ó dádivas de ninguna especie, y sus sueldos no le serán alterados en todo el tiempo de sus funciones.

Art. 7.º La persona que ejerza el Poder Ejecutivo, para la publicacion de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen por el conducto legal, usará de la fórmula siguiente: *El Presidente del Estado del Salvador, Vice ó Senador en ejercicio del Poder Ejecutivo. Por cuanto la Asamblea Jeneral del Salvador ha decretado lo siguiente: (el testo literal)*—POR TANTO: EJECUTESE.

Art. 8.º El Jefe del Estado, ó quien haga sus veces, no podrá ejecutar ni comunicar órdenes ó reglamentos sino por conducto del Secretario respectivo del despacho, y todo lo que carezca

(c) Se redacta con las variaciones correspondientes.

de este requisito, no se obedecerá, bajo pena de nulidad y responder los que las cumplan á las resultas.

CAPITULO 2.º

De las atribuciones de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo cuidará del órden público y dictará las instrucciones ó reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes y bandos de buen gobierno que aseguren su cumplimiento.

Art. 10. Proveerá los destinos que no sean de eleccion popular (ó que no correspondan á otros cuerpos por ley espresa) á propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia, Prelados eclesiásticos, Jefes militares y de rentas, segun el ramo á que pertenezcan y disponen las leyes.

Art. 11. Tendrá la facultad de nombrar Enviados ó Ministros Diplomáticos á los otros Estados, si fuesen necesarios, y recibir los que sean destinados á éste.

Art. 12. Podrá nombrar interinamente los funcionarios y empleados militares, políticos, civiles, de justicia y hacienda, en falta de propietarios.

Art. 13. Mantendrá las relaciones convenientes con los demas Estados.

Art. 14. Hará que se levante cuanto ántes la estadística y censos de la riqueza y poblacion del Estado, invirtiendo las cantidades que sean necesarias, y ocupando á los sujetos mas capaces, previos los cuadros y reglamentos que dictará para la consecucion de objetos tan interesantes.

Art. 15. Tan luego como lo permitan los apuros del erario, destinará personas facultativas á reconocer el territorio del Estado, para que levanten su carta topográfica, con las correspondientes divisiones de límites con los otros Estados, departamentos, partidos y distritos: principales producciones en los tres reinos, vegetal, mineral y animal; y rios navegables y lagunas.

Art. 16. Tendrá una suprema inspeccion sobre los establecimientos de instruccion y enseñanza pública, costeados por el erario, beneficencia y correccion penal, y cuidará que sus directores y encargados formen los respectivos reglamentos y se los presenten, los que siendo de su aprobacion, los elevará al Poder Legislativo.

Art. 17. Hará mantener la uniformidad y exactitud de los pesos y medidas decretados, o que decrete el Congreso Federal, dictando las providencias convenientes contra los contraventores, para que sean juzgados con arreglo á las leyes, y procurará la aprehension y castigo de los falsificadores de toda clase de monedas.

Art. 18. Cuidará de que, en las cabezas de partido en que haya Juez de 1ª Instancia, se construyan panópticos con los recursos destinados á estos objetos y productos de los fondos municipales, y que se mejoren, á la mayor brevedad posible, las cárceles y casas de reclusion existentes en el Estado,

Art. 19. Escitará á la Corte Superior de Justicia, cuando sea necesario, para que haga se administre pronta y cumplidamente la justicia, y le dará avisos de las faltas que note en los Jueces inferiores, para que dicte las providencias legales del caso.—La pedirá informes cada año de las mejoras y reformas que sean de adoptarse en la administracion de justicia, para dar cuenta á la Asamblea en *la Memoria*.

Art. 20. Dictará las órdenes mas eficaces para auxiliar, en su caso, con la fuerza pública á la Corte Superior y Jueces inferiores en las providencias y sentencias que pronuncien en desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 21. Destinará al servicio de obras públicas y á presidio á los sentenciados á sufrir estas penas, tan luego como le sean entregados por las autoridades judiciales respectivas, con copias certificadas en que consten los fallos.

Art. 22. Procurará publicar un periódico, en que se inserten los decretos y órdenes de la Asamblea, los reglamentos y providencias gubernativas que se dicten, los fallos definitivos del Tribunal Superior de Justicia, y todas aquellas noticias y conocimientos útiles, dignos de la luz pública; haciendo se suscriban todos los empleados que le parezca, y suscribiéndose el Gobierno en los periódicos de Europa y América mas interesantes.

CAPITULO 3.º

De las obligaciones del Poder Ejecutivo durante las sesiones del Legislativo.

Art. 23. El Jefe del Estado asistirá á la apertura de las sesiones ordinarias en cada Legislatura, acompañado de la Corte Superior de Justicia, del Secretario del despacho y demas autoridades políticas, civiles, militares y eclesiásti-

cas, y pronunciará un discurso que dé idea de la situación del Estado en sus relaciones con los otros y del estado de la administración en sus diversos ramos.

Art. 24. Al cerrarse las sesiones ordinarias, asistirá con el mismo acompañamiento, y arreglará á la Asamblea en términos consiguientes al acto.

Art. 25. Dará á la Asamblea los informes que le pidiere, y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo espondrá así, para que, si lo tiene á bien, le dispense de su manifestación ó se la exija, si el caso lo requiere. Mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni los negocios de alta política, cuando se desorganice el Estado.

Art. 26. En caso que los informes sean necesarios para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarse á darlos por ningún motivo, ni reservar los documentos originales después que se le haya declarado haber lugar á la formación de causa.

Art. 27. Podrá presentar, por medio del Secretario del despacho, las proposiciones y proyectos de ley que crea convenientes, no siendo sobre impuestos, y fundarlos éste por escrito ó de palabra, haciendo, en el acto en que se les dé la 1ª lectura, las explicaciones y aclaraciones que crea necesarias ó se le pidan por algún Diputado.

Art. 28. Presentará, por medio del Secretario del despacho, en las primeras sesiones de cada Legislatura ordinaria, un detall circunstanziado de todos los ramos de la administración pública, de la fuerza permanente y milicias disciplinadas, con los proyectos que crea mas á propósito para la mejora de aquellos y ésta; y una cuenta exacta de los gastos causados en el año, con el presupuesto de los venideros, y medios para cubrir el déficit, si lo hubiere.

Art. 29. Consultará á la Legislatura en las dudas sobre la inteligencia de la ley.

Art. 30. El Gobierno recibirá, con todo decoro y puesto en pié, hasta que los Representantes tomen asiento, cuando sean enviados en comisión al edificio de su despacho, y hará que el Secretario ó Secretarios salgan á recibirlos y dejarlos hasta la puerta exterior, y la guardia les hará iguales honores que al Ejecutivo.

Art. 31. El Ejecutivo no podrá comisionar para negocio alguno á individuos de los Supremos Poderes del Estado sin facultad del Poder Legislativo, ni conferirles empleos, no siendo de

rigorosa escala.

Art. 32. Hará que sin tardanza ocurra el Secretario respectivo á la discusión de aquellos asuntos á que sea llamado por el Presidente de la Asamblea, ó de alguna comisión, precediendo aviso y recabando primero las opiniones del Gobierno sobre el particular; con cuyo objeto le serán remitidos los asuntos ó expedientes, por lo ménos doce horas ántes.

Art. 33. En todos estos casos, como en los que juzgue conveniente el mismo Gobierno, deberá asistir sin voto; pero podrá pedir la palabra como cualquiera Diputado y esponer cuanto le parezca oportuno; y es obligado á salir á la ante-sala al declararse discutido cada artículo de los proyectos ó asuntos en cuestión.

CAPITULO 4.º

De los deberes del Jefe del Estado para la seguridad exterior é interior del mismo.

Art. 34. El Gobierno, cuando convenga usar de amnistia ó indulto jeneral por algun gran desorden, causado en el Estado, ó por algun peligro inminente que advierta, lo propondrá á la Asamblea sin dilacion.

Art. 35. Usará de la fuerza armada en servicio activo y de las milicias, si fuere necesario, para repeler invasiones repentinas por mar ó tierra en el Estado, ó contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea.

Art. 36. Podrá pedir, si el peligro fuere inminente, auxilios á los Estados inmediatos, y suministrarlos cuando ellos los pidan por igual causa, avisando á la Asamblea.

Art. 37. Podrá mandar en persona toda la fuerza armada del Estado, con aprobación de las Cámaras, en cuyo caso recaerá el Gobierno en el Vice-Presidente ó Senador respectivo.

Art. 38. En los casos de invasión ó insurrección á mano armada contra las autoridades constituidas, ó soberanía y garantías del Estado, podrá dictar órdenes de arresto contra aquellas personas que estén complicadas; pero será obligado á ponerlas á disposición de la autoridad correspondiente dentro de 48 horas, con la sumaria información que haya hecho instruir.

Art. 39. Podrá conferir grados militares, de Teniente Coronel abajo, á propuesta en terna del Jefe respectivo, teniendo méritos los candidatos, y procurará ser en estas concesiones lo mas modesto y económico posible, para que

sean apreciados los honores.

Art. 40. Suspenderá el curso de Bulas y Breves Pontificios y el de las pastorales y demas providencias de Prelados no reconocidos en el Estado.

Art. 41. Hará entregar los reos, que se reclamen de los Gobiernos de los otros Estados de la Union, previas las formalidades de la ley.

Art. 42. Levantará los cuerpos de milicia que se decreten y dictará las órdenes eficaces para la aprehension de los desertores.

Art. 43. Podrá suspender á los empleados morosos hasta por seis meses y podrá multarlos á proporcion de los sueldos que devengan y sus capitales; pero nunca podrán pasar de quinientos pesos las multas.

CAPITULO 5.º

De las obligaciones del Jefe del Estado en la administracion de las ramos de hacienda y guerra, de fondos municipales, salubridad y limpieza, beneficencia y correccion penal.

HACIENDA.

Art. 44. El Poder Ejecutivo tiene la Superintendencia de la hacienda pública. En virtud de ella puede: 1º Dictar las providencias que, con arreglo á las leyes, sean mas oportunas para que los empleados cumplan exactamente con sus obligaciones: 2º Remover los fraudes que advierta en la renta é informar al Poder Lejislativo sobre ellos y medidas que sean de adoptarse en lo sucesivo: 3º Hacer que los Jefes correspondientes sustancien y fenezcan las causas en que es interesado el erario: 4º Conceder esperas á los deudores hasta por seis meses, siempre que, á su juicio, redunde en utilidad de la hacienda pública: 5º trasladar los caudales de un departamento á otro, segun lo exijan las necesidades públicas: 6º Librar órdenes de pago contra la Tesoreria para gastos extraordinarios é indispensables, llevando cuenta exacta de todos ellos, para incluirlos en la cuenta, que debe presentar á la Asamblea cada año: 7º Ordenar pagos de sueldos de algunos empleados en las Receptorias de los departamentos, y velar no los tiren los empleados en dias que no asistan, sin licencia ni aviso de enfermedad, al cumplimiento, de sus deberes y demas atribuciones que les dan las leyes de hacienda vijentes.

Art. 45. Podrá reunir, los dias que le parezca, una Junta Consultiva de hacienda, com-

puesta del Ministro del ramo, el Fiscal, el Contador Mayor de Cuentas y los Ministros de hacienda pública, con los subalternos é individuos que tenga á bien, con los objetos siguientes: 1º De saber el estado de ingresos ordinarios y extraordinarios: 2º Del montamiento de la deuda activa y pasiva de la hacienda: 3º Del método que se observe en llevar la cuenta y razon, para dictar reglamentos que lo simplifiquen y lo hagan mas claro y espedito: 4º Del sistema mas adoptable en la ventilacion y finalizacion de los negocios contenciosos de la misma hacienda: 5º De la creacion y dotacion de nuevas plazas y supresion de algunas de las existentes: 6º De la puntualidad y pureza en la administracion y rendicion de cuentas de los Receptores y demas empleados subalternos, ó indolencia ó mal manejo en cumplir con las leyes y reglamentos que ordenan la hacienda pública en jeneral y respectivos ramos, y para averiguarse de cuanto concierne al aumento y mejor servicio del erario.

Art. 46. El Jefe del Estado arreglará el proratóo para el pago de sueldos, habida consideracion á las mayores ó menores dotaciones de los empleados y á las sumas que se les adeuden, haciendo efectiva la responsabilidad de los Jefes y Ministros de la hacienda que no cumplan con sus órdenes sobre este particular.

Art. 47. Hará que cada tres meses le presente la Tesoreria un estado jeneral de los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, con sus respectivas separaciones de todos los ramos de la direccion inmediata y conocimiento de ésta, de lo que se haya amortizado de la deuda pasiva y cobrado de la activa, de las fincas y bienes que se hayan vendido y plazos pagados y que se adeuden, y del estado de cancelaciones de cuentas y alcances.

Art. 48. Hará que la Contaduria de Cuentas vise, glose y fenezca todas las cuentas que rindan los empleados en el año inmediato, y se exijan los alcances por quienes corresponda y á la mayor brevedad posible.

Art. 49. El Gobierno depondrá de sus destinos á los empleados de hacienda, si á los tres meses del plazo en que deben rendir sus cuentas, no lo verificaren, y dictará las providencias mas enérgicas para que se proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

Art. 50. Visitará las oficinas de hacienda cuando lo crea conveniente, y examinará los libros, órden y método que se observe, dictan-

do las providencias convenientes de instruccion de causa contra los que merezcan ser procesados, y poniendo remedio para que no se repitan los vicios y defectos que note.

Art. 51. La calificacion y admision de las renunciaciones de los empleados de nombramiento del Gobierno, ántes y despues de posesionados de sus destinos, corresponde á él mismo.

Art. 52. Quedan vijentes todas las facultades que le atribuyen las leyes de hacienda.

GUERRA.

Art. 53. Dictará las órdenes correspondientes para la organizacion y disciplina de los cuerpos militares, mandados levantar ó que se decreten. Igualmente hará se use de los medios ménos gravosos y fáciles para los reclutamientos y levas.

Art. 54. En el presupuesto de gastos, que presente cada año, propondrá á la Asamblea la guarnicion que sea necesaria. Tambien las mejoras que sean de adoptarse en la organizacion, disciplina y economia militar.

Art. 55. Procurará que se mantenga el armamento aseado y compuesto, llenas las bajas y reunidas en los dias feriados las compañías, para su disciplina y facilidad en el mejor manejo de las armas.

Art. 56. Propondrá las plazas que sean de crearse ó suprimirse en los cuerpos de milicias, el aumento ó rebaja de sueldos y los reglamentos que juzgue mas propios, en lugar de la Ordenanza Española, por que se gobiernan en el dia.

Art. 57. A los jefes y oficiales militares, que no cumplan con sus obligaciones, los removerá, prévia informacion sumaria, sin perjuicio de que sean juzgados con arreglo á las leyes, si sus faltas merecieren otro castigo.

Art. 58. Reunirá cada mes, y los dias que le parezca, una Junta Consultiva de guerra, compuesta del Secretario del ramo y Comandante del cuerpo de la capital, Capitanes Mayores, Tesorero de hacienda pública y demas personas que le parezca.

Art. 59. En estas juntas indagará el estado de la fuerza permanente, de los cuerpos de milicias y dragones: del número de armas, situacion y posicion de ellas: de la táctica y sistema de maniobra de cada arma y pagamentos: del orden de proceder y aplicar las penas en los delitos militares; y de cuantos objetos conciernan al mejor arreglo y servicio de este

ramo.

Art. 60. Hará que se le presente un estado, cada mes, del pié de fuerza, armamento, municiones y útiles de guerra, que comprenda tambien los cuerpos y existencias en los almacenes de los departamentos, altas y bajas y número de los desertores aprehendidos.

Art. 61. Dictará las órdenes convenientes para que los jefes de armas den sin tardanza los auxilios que les pidan las autoridades políticas, civiles y de hacienda para el desempeño de sus funciones, haciendo responsables á los que los retarden ó los nieguen, con arreglo á las leyes, y dando cuenta al Gobierno de estas faltas y cuantos abusos y desórdenes note para su remedio.

Art. 62. Cualquiera jefe, oficial de guardia ó patrulla militar, que tenga aviso de estar cometiendo algun delito ó pleito en las poblaciones ó fuera de ellas, dispondrá se ocurra inmediatamente á capturar á los delincuentes y los pondrá á disposicion de la autoridad que corresponde, dando cuenta, ante todas cosas, al Comandante del cuerpo á quien pertenezca.

Art. 63. Hará que los jefes militares y Tesoreria procedan á los apuntamientos de sus cuerpos, y que los primeros lleven los libros correspondientes, para que el soldado sea ajustado y satisfecho religiosamente de su prest, conforme á las leyes vijentes.

FONDOS MUNICIPALES.

Art. 64. Hará el Gobierno que los Gobernadores exijan, cada fin de año, cuentas justificadas á las Municipalidades de sus fondos, arbitrios y demas ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, las glosen y visen, haciéndoles los reparos que no sean de lejítimo abono, que contestarán las Municipalidades dentro de ocho dias.

Art. 65. Contestados éstos, les exigirán los alcances que les resulten, sin figura alguna de juicio, y las remitirán á la Contaduria Mayor de Cuentas, para su glosa y finiquito, con informe circunstanciado.

Art. 66. Velará y no permitirá que las Municipalidades recarguen á los pueblos con nuevos impuestos, y que los existentes se administren, así como sus demas fondos y productos, con la pureza debida.

Art. 67. Hará que las leyes y reglamentos sobre Jefes Políticos y Municipalidades sean cumplidos, pidiendo informe sobre el particu-

lar, cuando lo crea conveniente, y dictará las providencias necesarias para cortar abusos, fraudes y cualquiera mal manejo que advierta.

SALUBRIDAD Y LIMPIEZA.

Art. 68. Igualmente cuidará y dictará las instrucciones que requieran las leyes de este ramo, para la disecacion de los pantanos y lagunas, limpieza y aseo de calles, plazas y casas, libre corriente de las aguas y composicion de los estanques en las fuentes, poblaciones y caminos.

Art. 69. Hará que en todas las poblaciones se construyan rastros à sotavento, y que las reses, que se maten para el consumo, no esten infestadas, ó se sepulten en ellas personas enfermas; y que sus inmundicias se entierren y queden en los lugares mas convenientes.

Art. 70. Que las fábricas de aguardiente, curtumbre de cueros y demas oficios, que vician la atmósfera y perjudican la salud, se establezcan fuera de poblado, requiriendo cada y cuando lo estime conveniente à los Jefes Políticos y Municipalidades.

Art. 71. No permitirá que ninguna persona, por condecorada que sea, se sepulte en las iglesias ó cementerios, sino en los camposantos que están fuera de poblado y se han construido con este objeto.

Art. 72. Hará que se empleen las sumas necesarias de los fondos municipales y que los habitantes de cada poblacion presten los dias de trabajo ó den la contribucion, que les impone la ley, para construir nuevos caminos y reparar los antiguos, para la faccion de camposantos decentes y agradables, y demas obras de necesidad y utilidad pública.

BENEFICENCIA Y CORRECCION PENAL.

Art. 73. Hará que se formen los reglamentos del orden interior y económico de los establecimientos de beneficencia y correccion penal, costeados con fondos públicos ó municipales, ó administrados por éstos. Hará que los Gobernadores los visiten y cuiden que estén bien servidos y no haya en ellos el menor desórden.

Art. 74. Que los fondos no los disipen y se administren lo mejor posible, haciendo que rindan cuentas y repongan los capitales que se pierdan, puestos à réditos, por falta de buenas comisiones y arraigo.

Art. 75. En ningun caso ni por motivo alguno podrá el Gobierno disponer de estos fon-

dos, ni tomarlos en calidad de empréstitos; pero sí propondrá à la Asamblea los que sean de crearse para mejorar los establecimientos existentes y costear otros nuevos.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 76. El Jefe del Estado llamará à los funcionarios, que resulten electos, en el tiempo conveniente, para que los Supremos Poderes estén siempre completos; pero los elejidos deben ocurrir sin necesidad de ser requeridos.

Art. 77. No podrá ninguna persona de las que hayan ejercido el Poder Ejecutivo salir del territorio del Estado hasta seis meses despues de haber dejado el mando.

Art. 78. Espedirá los pasaportes, que se le pidan para salir fuera del territorio, à las personas que no tengan responsabilidad, personal ó pecuniaria, en el papel sellado correspondiente, y haciendo satisfagan préviamente los derechos decretados ó que se decreten.

Art. 79. Hará se publiquen los decretos de convocatoria de elecciones de funcionarios federales y del Estado, en el tiempo y forma que disponen la Contitucion y leyes de la Federacion y del Estado.

Art. 80. Podrá contratar con personas particulares la apertura de nuevos caminos, compostura y reparacion de los antiguos, construccion de puentes y calzadas, concediéndolas el derecho de peaje por tiempo determinado, que no esceda de diez años, y sin que esceda de dos reales por carro y uno por persona ó bestia, dando cuenta à la Asamblea para su aprobacion.

Art. 81. Cuidará se celebren las funciones cívicas y relijiosas, decretadas por la ley.

Art. 82. Podrá multar, de cinco à doscientos peses, à las personas que le desobedezcan en los reglamentos, instrucciones y órdenes que dicte para la mejor ejecucion de las leyes, habida consideracion à las facultades de cada individuo.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 83. Tendrá el Ejecutivo uno ó mas Secretarios del despacho, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y tres años, de conocida adhesion al sistema, de conocimientos y de una conducta irreprochable, con las demas cualidades que requieren las leyes.

Art. 84. El Secretario del despacho presta-

rà juramento, al tomar posesion, ante el Jefe del Estado, de ser fiel à la Constitucion, de guardar secreto en los asuntos que lo exijan y de cumplir con exactitud y puntualidad en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 85. El Ministro formará el reglamento de la Secretaría, con arreglo à la planta decretada por la Asamblea en 31 de Julio del presente año, el que presentará al Gobierno, y, siendo de su aprobacion, lo elevará à la Asamblea para la correspondiente.

Art. 89. El Secretario no podrá ausentarse sin licencia del Gobierno, quien podrá concederla hasta por un mes en todo un año y con justas causas.

LEY 2.

Reglamento de la Secretaría del Gobierno, de 16 de Junio de 1835.

El Jeneral Jefe Supremo del Estado, queriendo dar el arreglo conveniente à su despacho y Secretaría jeneral, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el decreto de 15 de Abril próximo pasado, ha tenido à bien decretar y decreta el siguiente reglamento.

SECCION 1.^a

Del despacho en jeneral.

Art. 1.^o Se abrirá éste à las diez de la mañana y concluirá à las dos de la tarde, à no ser que la ocurrencia de negocios demande mas tiempo, en cuyo caso se prolongará por todo el que sea necesario.

Art. 2.^o Al principio del despacho, presentará el Ministro al Jefe, por su orden, todos los negocios en que deba resolver.

Art. 3.^o Informado el Ejecutivo de cada uno de ellos, dictará su acuerdo ó espresará la materia de él al Ministro, quien, à su presencia, lo escribirá al márjen de las comunicaciones ó espedientes, ó al pié de ellos, segun lo permitan: en el acto rubricará el Jefe y autorizará con su media firma el segundo.

Art. 4.^o El Ministro será responsable de aquellos acuerdos que se encuentren sin firma, y sin este requisito no podrá expedir las órdenes ó providencias respectivas, sino es que la estrechez del tiempo ó apuro de circunstancias no permitan recojer la rúbrica; pero en este caso, deberá hacerlo constar en el inmediato acuerdo.

Art. 5.^o Concluido el despacho con el Je-

fe, el Ministro continuará en la Secretaría espidiendo las órdenes y comunicaciones à que dé mérito lo acordado, procurando en lo posible que todo vaya con el dia.

Art. 6.^o Los martes y viernes de cada semana, despues del despacho ordinario, dedicarán el Jefe y su Ministro todo el tiempo necesario para oír las quejas, solicitudes y reclamos verbales que se hagan por particulares.

SECCION 2.^a

De la Secretaría.

Art. 7.^o El Ministro, para ponerse à cubierto en aquellas disposiciones que sean contrarias à la Constitucion y à las leyes, lo representará así al Supremo Poder Ejecutivo al dictar su acuerdo, y si aun las quisiere llevar à efecto, hará constar en el libro de acuerdos secretos que salva su responsabilidad.

Art. 8.^o Tendrá por ahora la Secretaría las plazas siguientes.—Un Jefe de Seccion, que ejerza las funciones del Ministro en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento: un archivero: cuatro escribientes: un portero y un ordenanza.

Art. 9.^o El jefe de todos estos empleados será el Ministro y en su falta el Jefe de Seccion. A él toca vijilar sobre la conducta de ellos en la oficina: reprehender las faltas que cometan; y, en caso de no corregirse, dará cuenta al Jefe del Estado, para que determine lo conveniente.

Art. 10. A las nueve de la mañana estarán todos estos empleados en la oficina, à escepcion del portero y ordenanza, que asistirán media hora antes, para disponer el aseo de la sala de Gobierno y Secretaría. Ningun subalterno podrá retirarse mientras el Ministro no lo verifique, sino es con permiso de él, ó del Jefe de Seccion, con causa bastante.

Art. 11. Cualquiera de los empleados referidos, que se halle con impedimento justo para no asistir al despacho, dará parte al Ministro, para que califique la escusa y ordene ó dispense la asistencia.

Art. 12. La hora antes de abrirse el despacho de Gobierno la ocuparán el archivero y escribientes en trasladar à sus respectivos libros los acuerdos y comunicaciones, bajo la responsabilidad del primero.

Art. 13. El subalterno, que à las diez no haya llegado al despacho, sin dar parte al Ministro del impedimento que tenga, perderá

el sueldo del día, y el que por tercera vez incurra en esta falta, será suspenso ó removido á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Habrá en la Secretaría un libro, en que se sienten las licencias que se dan á los subalternos y en que se hagan constar las faltas que merezcan pérdida de sueldo: lo rubricará el Ministro; y pasará oportunamente á la Intendencia Jeneral, para que lo haga á la Tesorería, noticias de las bajas ocurridas, para la deducción del respectivo haber.

SECCION 3.^a

De las obligaciones del Jefe de Seccion y de los subalternos.

Art. 15. Corresponde al Jefe de Seccion: 1º preparar el despacho al Ministro: 2º presentar los antecedentes que éste le pida: 3º redactar todas aquellas notas que le prevenga: 4º cuidar de que el archivo se halle en el mejor orden y arreglo: 5º que los libros de acuerdos y copiadorez estén en corriente; y 6º que los decretos, órdenes y comunicaciones, que deban salir de la Secretaria, no dejen de remitirse á sus títulos con oportunidad. En aquellos espedientes que consten de diversas piezas ó justificaciones, que le pase el Ministro para que se imponga, producirá un extracto de todo lo que contengan, con la exactitud posible y bajo su responsabilidad, para que en su vista se dé el acuerdo correspondiente.

Art. 16. Toca al oficial archivero: Trasladar al libro respectivo los acuerdos del Gobierno, que presentará al fin de cada mes, para que lo rubrique el Jefe y firme el Ministro: cuidar de que los escribientes lleven con igual orden los copiadorez, que firmará el segundo: mantener el archivo en el mejor arreglo, de manera que cualesquiera documentos, espedientes, decretos, órdenes etc. puedan ser registrados con facilidad; y auxiliar á los escribientes cuando se lo ordene el Ministro ó Jefe de Seccion.

Art. 17. El archivero, de todos los espedientes y acuerdos, llevará carpetas separadas de cada mes, segun los ramos á que correspondan, y ademas tendrá otra de los asuntos pendientes, los cuales se incorporarán en los comunes así que sean definitivamente resueltos.

Art. 18. Los escribientes se dividirán: uno para el ramo de gobernacion, policia, justicia y negocios eclesiásticos: otro para el de ha-

cienda y guerra: otro para el de relaciones con las supremas autoridades nacionales y demas de la Union; y el último para las comunicaciones con las autoridades supremas del Estado. Llevarán libros respectivos á cada uno de estos ramos: despacharán en mesas separadas, y será su obligacion tener en corriente aquellos, bajo la inspeccion del archivero, y poner en limpio todos los decretos, órdenes y comunicaciones que se hagan en sus departamentos.

Art. 19. Cuando los acuerdos y comunicaciones se recarguen en un ramo, el Ministro y Jefe de Seccion podrán ocupar en él á los de los otros, y lo mismo se practicará en los casos de enfermedad ó ausencia de algun escribiente.

Art. 20. A propuesta del Ministro, serán nombrados por el Poder Ejecutivo el archivero, escribientes y portero, á quienes se dará su correspondiente despacho de propiedad, y en adelante no se ocuparán los de la Asamblea, que podrán tenerse por eventuales durante sus sesiones, ó destinarse á otras oficinas, como aquel alto Cuerpo lo disponga.

SECCION 4.^a

Disposiciones jenerales.

Art. 21. Habrá una sala de Gobierno para solo el despacho por escrito y audiencias verbales del Jefe del Estado y su Ministro. En ella estará colocado el dosel con la correspondiente barandilla: á la entrada exterior de aquella estará el portero, para recibir los pliegos que se dirijan al Ministerio y dará aviso de todas las personas que quieran hablar al Jefe del Estado, ó Secretario jeneral, y para que sin permiso del primero, durante su despacho, y despues de él, sin el de éste, no deje entrar á persona alguna, esceptuándose á los individuos de los Supremos Poderes y funcionarios de alto rango.

Art. 22. Durante el despacho del Poder Ejecutivo, el Ministro podrá llamar al Jefe de Seccion, para que vaya redactando las órdenes y comunicaciones que le prevenga, sin cuyo llamado no saldrá de la pieza de la Secretaria á la de Gobierno.

Art. 23. Debiendo tener en adelante los libros de acuerdos el indice exacto de las disposiciones que contengan, bajo la responsabilidad del archivero, no habrá mas que dos, uno de todos los acuerdos que se dicten en

cualquier ramo, y otro de resoluciones y acuerdos reservados, el cual se llevará y custodiará separadamente por el Ministro, lo mismo que los espedientes y comunicaciones de esta naturaleza, y á este objeto tendrá una gabeta ó depósito la sala de Gobierno, en que los custodie, cuya llave traerá consigo, y en los casos de enfermedad, ausencia ó dimision, la entregará al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Para que no sean interrumpidas las tareas del Gobierno durante el despacho del Jefe y Ministro, no se admitirá visita alguna, ni los demas dependientes la recibirán en las horas de ocupacion.

Art. 25. Todos los empleados de la Secretaría son obligados á guardar secreto en todos los asuntos y negocios que tengan la calidad de reservados, y al que se averigüe que lo ha revelado, se le despedirá de la Secretaría.

Art. 26. Habrá una guardia en el edificio del Gobierno, para conservar su respetabilidad y hacer guardar el orden durante el despacho. Cubrirá con centinelas los puntos que el Jefe ó Ministro disponga. Terminado el despacho, se trasladará á la casa del primero, dejando un piquete de cuatro soldados y un cabo para custodia y seguridad del archivo.

SECCION 5.^a

De los sueldos y gastos de la Secretaría.

Art. 27. El sueldo del Ministro será el que le designa el decreto de 30 de Junio de 1832: el del Jefe de Seccion de cien pesos mensuales: el archivero disfrutará de treinta y cinco pesos; y los cuatro escribientes perpetuos veinte y cinco cada uno al mes. El portero gozará de quince. (16)

Art. 28. Los gastos de Secretaría correrán bajo la direccion del Ministro, quien los librará por partes contra la Tesorería jeneral. Las cantidades que ésta remita con tal objeto estarán depositadas en el Jefe de Seccion, á cuyo cuidado habrá un cuaderno de cargo y data, en el que sentará, con la debida separacion, todas las partidas correspondientes, que firmará al pié y rubricará al márjen el Ministro.

Art. 29. El mismo Jefe de Seccion llevará en orden los comprobantes de los gastos que le causen, y en el mes de Diciembre de cada

año formará la correspondiente cuenta, que con el «conforme» del Ministro, presentará á la Contaduría jeneral, para que la glose y repare, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 30. Serán responsables el Ministro y Jefe de Seccion de las cantidades que se libren de mas ó tengan una inversion distinta de los fines á que son destinadas.

LEY 3.

Orden legislativa de 16 de Marzo de 1848, sobre organizacion de la Secretaría del Gobierno.

Variada por el presupuesto, recientemente espedido, la forma que actualmente tiene la Secretaría de Gobierno, la Cámara de Diputados tomó en consideracion la iniciativa que sobre el particular le ha dirigido la persona que ejerce el Poder Ejecutivo, y conformándose con ella, previas las formalidades de ley, se ha servido acordar: que la organizacion actual del Ministerio del Supremo Gobierno permanezca tal cual se halla al presente, mientras sea necesario al juicio prudencial de aquel alto funcionario.

LEY 4.

Reglamento de la Cámara de Diputados, de 15 de Marzo de 1849.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador, en uso de la facultad que le confiere la fraccion 4.^a del art. 17 de la Constitucion, ha venido en decretar el siguiente reglamento para su réjimen interior.

CAPÍTULO 1.º

Art. 1.º En el edificio del Cuerpo Legislativo habrá un departamento para el lugar de la Cámara de Representantes, con las piezas indispensables para la Secretaría y archivo.

Art. 2.º El salon de las sesiones estará dispuesto de modo que todos los Diputados puedan colocarse cómodamente á derecha é izquierda de la mesa del Directorio.

Art. 3.º Habrá una galeria para los particulares que asistan á oír las discusiones, y cuando la Cámara tuviere por conveniente oír el voto consultivo de alguno ó algunos de los funcionarios de los demas altos poderes del Estado, les dará asiento entre sus miembros. A las demas personas de alto rango, cuya opinion sobre algun asunto se quiera recabar verbalmente, las oirá en la sala de descanso la

(16) Respecto á sueldos, véase el último presupuesto decretado y recopilado.

respectiva comision, quien informará de ella á la Cámara.

Art. 4. La mesa del Presidente, á cuyos lados tendrán sus asientos los Diputados Secretarios, estará cubierta de un dosel, y en ella habrá un ejemplar de la Constitucion, otro de este reglamento, una lista de todos los Representantes propietarios y suplentes, y otra de las comisiones.

Art. 5. El Presidente de la Cámara, y, en su falta, el primer Secretario, correrá con la policia interior del edificio, en su respectivo departamento: acomodará y despedirá por ineptitud al portero y demas mozos de servicio, que se necesiten en el periodo de las sesiones; y les señalará el sueldo que deban disfrutar por su trabajo.

CAPÍTULO 2.º

De las Juntas preparatorias.

Art. 6. Del veinte al veinticinco de Diciembre de cada año, ó, á mas tardar, del primero de Enero en adelante, se reunirán los Diputados en el salon de sesiones, en cualquier número, á efecto de organizar la primera Junta preparatoria: ésta se verificará si el número fuere de mas de siete, nombrando de entre ellos un Presidente, un Vice, dos Secretarios y un Pro-Secretario; pero si no llegasen á este número los concurrentes, se circunscribirá el Directorio de dicha Junta al nombramiento de un Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, haciendo el Secretario veces de Presidente en los casos de muerte, imposibilidad fisica ú otro motivo legal.

Art. 7. Despues de la instalacion de la Junta, la Secretaría dará aviso de ella en nota oficial al Poder Ejecutivo.

Art. 8. La segunda Junta se celebrará tres dias despues de instalada la primera, y con el mismo periodo se irán teniendo las siguientes; mas si hubiere necesidad, se celebrarán diariamente.

Art. 9. Las atribuciones de estas Juntas son: 1ª llamar á los representantes ausentes, hasta completar la Cámara en su totalidad ó en el número que mas se aproxime á ella.—2ª Recibir las credenciales que presenten los Diputados que vayan concurriendo, y reservarlas en una sola cuerda, para dar cuenta con ellas á la Cámara despues del acto de su instalacion.—3ª Recojer los datos necesarios sobre la legalidad de las elecciones, calidades de los electos,

etc., para informar á la Cámara al tiempo de la entrega y exámen de estos documentos.—4ª Compeler con multas de cincuenta hasta doscientos pesos, y pedir escoltas al Ejecutivo, para hacer venir á los Representantes que nieguen su concurrencia.—5ª Preparar cuanto sea necesario para la comodidad, decencia y buen servicio de la Cámara, á cuyo efecto la Secretaría de la Junta formará el presupuesto correspondiente, y con el *dese* del Presidente lo pasará á la Tesorería Jeneral, para que sin otro requisito se cubra su importe, ó se faciliten en especie los útiles que sean necesarios.

Art. 10. El llamamiento de los Representantes se hará por medio del Ejecutivo, trascribiéndole al efecto los acuerdos de la Junta, y él mismo hará efectivas las providencias acordadas contra los rebeldes.

Art. 11. Reunido el número preciso de Representantes para formar Cámara, el Presidente se cerciorará si tambien está completa la de Senadores: estándolo, de acuerdo con ella se celebrará la última Junta preparatoria, lo mas tarde el 14 de Enero.—En esta Junta, puesto sobre la mesa el libro de los Santos Evangelios y una Cruz, el Presidente recibirá juramento á sus cólegas en esta forma: *¿Jurais por Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz ser fiel al Estado, guardar y hacer guardar la Constitucion y demas leyes vijentes, procurando que vuestras funciones se dirijan en todo al bien jeneral y particular de los Pueblos que para este fin os han depositado su confianza?*

—Responderá el preguntado: *«Si juro.»* Y responderá el Presidente: *«Si asi lo hicierdes, Dios os premie, y, si nó, os lo demande.»* Este juramento prestarán los Representantes, puestos de rodillas, de uno en uno ó de dos en dos alternativamente, permaneciendo entre tanto puestos en pié los demas que lo presenciaren.

Art. 12. Practicado esto, se procederá á la eleccion del Presidente de la Cámara, á la de un Vice, á la de un primero y segundo Secretario, y á la de un Pro-Secretario para que supla indistintamente por cualquiera de los dos últimos. Estos oficios durarán por todo el año en que se haga su nombramiento, bien sea en el periodo ordinario, ó ya en sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO 3.º

De la Cámara.

Art. 13. Organizada así la Cámara, el Pre-

sidente nombrará una comision especial, compuesta del primero y segundo Secretario, para que, confrontando las credenciales con los modelos de la ley orgánica de la materia, presente un informe jeneral sobre la validez de todas, sin escluir las de los individuos de dicha comision; y así las de éstos, como las demas de que se ha hecho mérito, serán exáminadas por toda la Cámara, que para verificarlo se declarará en comision jeneral.

Si alguna de las credenciales careciere de los requisitos de ley ó de alguna de las calidades que se exigen en el art. 11, tít. 4º de la Constitución, se llamará al suplente mas inmediato, para que no se difiera mucho tiempo la instalacion de la Cámara; pero si las credenciales se encontrasen arregladas, ésta se instalará del momento, lo que se anunciará en voz alta por medio del Presidente, y la Secretaria sin demora extenderá el decreto de instalacion, acompañando una copia con nota oficial al Ministerio de Relaciones del Poder Ejecutivo, otra à la Secretaría de la Cámara de Senadores, y una tercera à la Cámara del Poder Judicial.

Art. 14. A las diez de la mañana del dia de la instalacion parcial de esta Cámara, los Representantes concurrirán, vestidos de ceremonia, à su salon respectivo, y despues de abierta la sesion y leida la acta del dia anterior, el Presidente nombrará en comision uno ó dos individuos para que pase à la Cámara de Senadores à manifestar que por parte de la suya no hay embarazo para que se proceda à la instalacion de la Asamblea Jeneral, invitando al mismo tiempo al Senado para que venga à incorporarse con los Diputados, à fin de que se reavise la instalacion indicada.

Art. 15. Reunidos los Representantes de àmbas Cámaras en el salon de sesiones de la de Diputados, se procederá à la eleccion de un Presidente, de un Vice, de un primero y de un segundo Secretario y de un Pro-Secretario, los cuales ocuparán inmediatamente sus respectivos asientos, se declarará instalada la Asamblea Jeneral, redactándose à continuacion por la Secretaría el decreto de estilo, y en él se anunciará el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 16. En la primera de ellas, y, si fuere posible, en el mismo dia de la instalacion de la Cámara, se formará por el Presidente y los Secretarios la lista de las comisiones indispensa-

bles, para que los trabajos se dividan con igualdad y se facilite el despacho de los negocios.

CAPÍTULO 4.º

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 17. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones à las horas prevenidas en este reglamento: cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio: concederá la palabra à los Representantes que la pidieren, por el turno en que lo hayan hecho; y anunciará al fin de cada sesion las materias y asuntos de que haya de tratarse en la inmediata.

Art. 18. Cuando el Presidente quiera hablar, usará de la palabra en el lugar en que la haya pedido, y entre tanto ocupará la silla el Vice-Presidente.

Art. 19. El Presidente no tendrá voto decisivo ni singular, sino que el suyo será como el de cualquiera otro Diputado.

Art. 20. Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion à los Diputados que durante la sesion cometan algun esceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el Diputado rehusare obedecer despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, la Cámara podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que él ejecutará sin contradicciones.

Art. 21. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en ausencia ó enfermedad; y en defecto de àmbos, si ocurriere durante las sesiones, hará de Presidente el primer Secretario.

Art. 22. A las diez de la mañana estarán todos los Representantes reunidos, y dada esta hora, si el Presidente no hubiese llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

CAPÍTULO 5.º

De los Secretarios.

Art. 23. Los Secretarios deberán ser Diputados en ejercicio, de conocida instruccion, dotados principalmente de la que se requiere para el manejo de papeles en el desempeño de una oficina, y que tengan las aptitudes necesarias para dirigir los trabajos de la Secretaría, conservándolos en el mejor arreglo y despachar por sí todo lo que les designe este reglamento.

Art. 24. Serán obligaciones de los Diputa-

dos Secretarios:

1.^a Dar cuenta á la Càmara de todas las notas oficiales remitidas por las Secretarias del Senado, del Ejecutivo, de la Corte de Justicia, y de la Gobernacion Episcopal: de las reclamaciones que se hagan de infracciones de Constitucion, verificándolo por extracto: de los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en la Càmara; y de las proposiciones hechas por los Representantes en la forma que previene este reglamento.

2.^a Estender las actas, que comprenderán una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion, y debiendo anotar en las mismas actas lo que cualquiera Representante pidiere que se haga constar en ella, si fuese de lo ocurrido en la sesion y siempre que lo acordare espresamente la Càmara.

3.^a Estender tambien los decretos y resoluciones de la Càmara, pasar á la del Senado las que merezcan su aprobacion en la forma prescrita por el art. 34 de la Constitucion, y las que por su naturaleza estén esceptuadas, comunicarlas directamente al Gobierno por medio de la respectiva Secretaría de su despacho.

4.^a Recibir todos los proyectos, memorias, representaciones, acusaciones y denuncias que se dirijeren á la Càmara, y pasarlas á la comision de peticiones, para que ésta, informando sobre su contenido, indique el trámite que deba dárseles.

5.^a Y por último, estará á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaria y el arreglo del archivo, con todos los negocios que sean del resorte y conocimiento de la Càmara.

CAPÍTULO 6.º

De los Diputados.

Art. 25. Los Representantes asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia, circunspeccion y moderacion que corresponden al pueblo que representan, y á su propia dignidad.

Art. 26. El Representante que, por enfermedad ú otro motivo grave, no pudiere algun dia asistir á la sesion, lo avisará anticipadamente y por escrito al Presidente, el cual, por motivos muy justos y urjentes, podrá conceder licencia por tres dias y no mas.

Art. 27. Los Representantes que necesiten

ausentarse de las sesiones por algun tiempo, lo harán presente á la Càmara, manifestando por escrito sus motivos y el tiempo que soliciten: ésta oirá una comision; y con vista de su dictámen, concederá ó negará el permiso, segun lo estime conveniente, fijando término en el primer caso.

Art. 28. Fuera del de enfermedad, no se darán licencias sino por causas muy graves y calificadas, á juicio de la Càmara; y quedando siempre en el lugar de su residencia un número mayor de Representantes del que se necesita para formarla, conforme á lo prevenido en el art. 14 de la ley fundamental.

Art. 29. No existiendo mas que el número muy preciso de Representantes para componer Càmara, si alguno de ellos pidiese licencia y los motivos que alegare para obtenerla estuvieren comprobados y fueren de tanto peso que obligaren á concedérsela, se llamará al suplente respectivo ó al mas inmediato del Departamento á que corresponde el Representante que solicita el permiso.

Art. 30. Del mismo modo se llamará al suplente ó suplentes respectivos, segun lo dispone el artículo que precede, cuando, por hallarse uno ó mas Representantes enfermos, falte el número necesario que se exige por la Constitucion para formar Càmara.

Art. 31. Los Representantes que, sin estar gravemente enfermos, sin dar el aviso que previene el artículo 26, ó sin licencia de la Càmara ó del Presidente (segun los casos que ocurren) falten á las sesiones, perderán las dietas correspondientes á todo el tiempo de la falta, y las perderán tambien los que, habiendo obtenido licencia, escedan el término por el cual se les hubiere concedido, entendiéndose la pena, en este último caso, por el tiempo del exceso de la licencia.

Art. 32. Si enfermase algun Representante en el lugar de la residencia del Cuerpo Lejislativo, sin tener en él parientes ni allegados que se interesen en su asistencia, el Presidente de la Càmara nombrará alguno de sus miembros, para que, enterándose del estado de su dolencia, provea cuanto juzgue necesario á su curacion y comodidad; y, si falleciere, se dispondrá por la Càmara lo conveniente á su decoroso funeral y á las exigencias en este caso, imprimiéndose las esquelas acostumbradas á nombre del Presidente.

Art. 33. Los gastos que se hagan para la

asistencia del Representante enfermo y los de su funeral, se tomarán de su haber por razon de dietas, y si éste no alcanzare, la Tesoreria General cubrirá el déficit.

Art. 34. Los Representantes que, sin justa causa, y sin los avisos ó licencias que se dejan indicadas, faltaren á las sesiones diarias de la Cámara, serán llamados por medio del portero, y, estando presentes, el Presidente los reconvenirá á solas y los estrechará al cumplimiento de su obligacion. Si, no obstante esto, no asistieren, el mismo Presidente los reconvenirá por segunda vez ante los Secretarios, y si aun continuaren las faltas, las reconveniciones se les harán por oficios de la Secretaría, que les dirigirá al efecto.

Art. 35. Ultimamente, si aun despues de ser requerido por tercera vez un Representante, faltare á su deber denegando su asistencia, el Presidente dará parte á la Cámara ó á los Diputados que se hallaren presentes en cualquiera número, acompañándose una certificacion de la Secretaría, en que consten las faltas y reconveniciones. La Cámara ó los Representantes que se hallen presentes, bien sea que formen mayoría absoluta ó un número menor, declararán, oyendo previamente á una comision, si hay lugar ó no á la formacion de causa contra el Diputado ó Diputados que se negaren á concurrir, y declarando que sí, se nombrará un fiscal, y se pasarán á éste los antecedentes, para que use de su oficio, poniéndoles acusacion y pidiendo se les castigue como corresponde.

Art. 36. Para que tengan su debido cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, la Secretaría informará oportunamente á la Cámara del dia en que espire el término de las licencias que se conceden á los Representantes.

CAPÍTULO 7.º

De las sesiones.

Art. 37. La Cámara de Representantes celebrará sesiones todos los dias durante el periodo constitucional, ó en sus reuniones extraordinarias; esceptuando los consagrados á las fiestas nacionales, religiosas y cívicas; pues en estos dias y en los domingos, no habrá sesion ordinaria.

Art. 38. Las de esta clase comenzarán á las diez y media de la mañana y concluirán á las dos y media de la tarde; pero si empezaren un

poco despues, se completarán siempre cuatro horas ó al ménos tres íntegras de sesion.— Las extraordinarias durarán todo lo que sea necesario para tratar el asunto ó asuntos que las motiven; y las habrá permanentes, ademas, en los casos que las exija la ley, siempre que la Cámara tenga por conveniente acordarlo.

Art. 39. Así las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán prorrogarse por una hora mas, de las que respectivamente señala el artículo anterior, cuando por exijirlo algun negocio, lo acuerde la Cámara.

Art. 40. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula «*Abrese la sesion,*» y la cerrará por la de «*Se levanta la sesion.*» Levantada esta, no será permitido hablar á ningun Representante.

Art. 41. Cuando el despacho urgente de algun negocio demandare el nombramiento de alguna comision especial para abrir dictámen, acordada su discusion en sesion permanente, el Presidente usará de la fórmula de «*Se suspende la sesion,*» mientras los empleados de la comision evacúan su trabajo, y dá la de «*Se continúa la sesion*» al ir á dar cuenta la Secretaría con el resultado de aquel encargo.

Art. 42. En las sesiones podrá cada uno de los Representantes usar de la iniciativa de ley, con sobriedad, no haciendo proposiciones intempestivas; y en ningun caso las harán para gravar al Estado con contribuciones ni impuestos de ninguna clase, á escepcion del muy apurado en que, por una guerra de invasion hecha contra el Estado, sea necesario consultar la conservacion de su soberanía, libertad, independencia y seguridad jeneral; pues en este caso se hará uso de la facultad que á la Cámara de Representantes se atribuye en el título 7º, artículo 32 de la Constitucion. Los Representantes por su parte procurarán evitar la multiplicidad de leyes que no sean de una evidente y jeneral utilidad.

Art. 43. Siempre que se aumenten sobremanera los trabajos de la Cámara y que haya retraso en el despacho de las comisiones, las sesiones serán dobles: tendrán lugar mañana y tarde: no las habrá por la noche; y el Presidente cuidará que en todas ellas reine la compostura, llamando al órden á los que se desviaren de la cuestion propuesta, ó usaren de espresiones satíricas ó punzantes: de que se conserve la libertad de todos los miembros de la representacion popular: de alejar

en los debates la precipitacion, la exaltacion, las lentitudes y el fraude y de que ningun Representante, bien sea impugnando ó sosteniendo la materia, hable mas de tres veces alternativamente.

Art. 44. Para formar Cámara se necesita de la mayoría absoluta del total de Representantes que por la Constitucion deben componerla; y para toda resolucion es necesario el acuerdo de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes en la sesion. En el caso que el Ejecutivo, conforme à lo establecido en el artículo 36 de la Carta fundamental, devuelva un proyecto de ley que haya tenido su iniciativa en esta Cámara, para el acuerdo de su ratificacion, que será por votacion nominal, se necesita el número de los dos tercios indefectiblemente.

Art. 45. En las sesiones de la Cámara se guardará silencio y compostura, sin turbar en lo mas mínimo el órden y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del reglamento, ya sea por sí ó escitado por alguno de sus miembros.

Art. 46. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto en las discusiones y deliberaciones de los Representantes, sin pretender tomar parte alguna en ellas con demostraciones de ninguna clase.

Art. 47. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán espelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, el Presidente tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuese demasiado el rumor ó desórden, el Presidente podrá levantar la sesion.

Art. 48. Los presupuestos y estados, que presentará el Ministro de hacienda y guerra relativos al detal circunstanciado del estado de todos los ramos de la administracion pública y demas proyectos que juzgue oportunos para la conservacion, reformas ó mejoras, así como el exámen de la cuenta exacta del año económico vencido, con el presupuesto de gastos del venidero, y medios para cubrirlos, de que habla la fraccion 7ª, artículo 45, título 9 de la ley fundamental, serán los principales objetos de que la Cámara de Representantes se ocupe en las primeras sesiones del periodo de su reunion ordinaria.

CAPÍTULO 8.º

De las comisiones y discusiones.

Art. 49. La lista de comisiones se hará por

el directorio ó mesa de la Cámara, bajo la distribucion siguiente: 1ª de policia interior, poderes y excusas: 2ª de lejlacion y puntos constitucionales: 3ª de relaciones y crédito público: 4ª de industria, agricultura y comercio: 5ª de hacienda y guerra: 6ª de gracia, justicia y negocios eclesiásticos: 7ª de instruccion pública y premios: 8ª de peticiones y correccion de estilo.

Art. 50. Ninguna comision de la Cámara de Representantes manejará caudales ni podrá librarlos. La de policia y gobierno interior librará las pequeñas sumas que se necesiten para la provision de cuanto sea conducente al aseo del edificio, ornato del salon de acuerdos, compostura de útiles para el despacho de las oficinas, pagos de dietas de los Representantes y métodos de todos los dependientes que se hallen á su servicio.

Art. 51. La espresada comision de gobierno interior cuidará tambien de la impresion de los informes, proyectos de ley ó cualesquiera otros trabajos de las demas comisiones, prévio acuerdo de la Cámara para que se den á luz, consultando siempre la economía de gastos que sea compatible con la escasez del tesoro y el decoro de la representacion del pueblo.

Art. 52. Al fin de las sesiones ordinarias en cada año, tres dias ántes del receso, las comisiones presentarán á la Cámara una lista de todos los negocios que hubieren despachado y de los que queden pendientes, manifestando el estado de unos y otros.

Art. 53. Todo proyecto de ley, que tenga origen en la proposicion de algun Representante ó que se haya pasado por la Secretaria de la Cámara de Senadores para su aprobacion, se pasará por el Presidente á la comision del ramo á que pertenezca: ésta estenderá un dictámen dentro de tercero dia: dada á éste la primera lectura, si fuese muy urgente su expedicion, dispensadas por la Cámara las otras, que siempre deben darse á los asuntos triviales, se le señalará por aquel individuo el dia siguiente para su discusion.

Art. 54. Esta será metódica, clara y sucinta lo mas que sea posible, y si del debate resultare la aprobacion del proyecto, siendo éste de los que hayan tenido su origen en la Cámara, se pasará á la comision de redaccion de estilo, para que lo arregle en la forma conveniente y en el mejor lenguaje posible. En la inmediata sesion la Secretaría dará cuenta

con él, y si la redaccion fuere aceptada, se entenderá por triplicado y lo pasará al Senado para su aprobacion con la siguiente fórmula: «*Al Senado.*»

Art. 55. Si el proyecto ha tenido su oríjen en la Cámara de Senadores, despues de aprobado se mandará sin pérdida de tiempo al Ejecutivo para su sancion con esta fórmula: «*Al Poder Ejecutivo;*» pero si de la discusion apareciere que no se puede aprobar sin hacerle algunas modificaciones, enmiendas ó adiciones, se extenderán éstas por separado, y con ellas la Cámara lo devolverá á la de su procedencia con la fórmula: «*Vuelva á la Cámara de su oríjen.*»

Art. 56. Si adoptadas por la Cámara de Senadores las correcciones, modificaciones ó adiciones hechas, lo discutiere ésta, no podrá dejar de ponerle la fórmula de estilo: «*Al Poder Ejecutivo.*»

Art. 57. Los proyectos de ley que tuvieren su principio en esta Cámara, discutidos por el órden que se establece en el artículo 54 y aprobados, se extenderán por triplicado y se pasarán por la Secretaría á la de la Cámara de Senadores, para los efectos que espresa el artículo 38 de la Constitucion, con la enunciada fórmula de «*Al Poder Ejecutivo.*»

Art. 58. Usando del veto el Ejecutivo y devuelto un proyecto de ley, siempre que sea ratificado por la Cámara de Representantes, con los dos tercios de sus individuos y mediante una votacion nominal, se usará de la fórmula siguiente: «*Pase al Senado.*»

Art. 59. Ratificado un proyecto de ley, en los mismos términos que establece el artículo anterior, por la Cámara de Senadores, y secundada la ratificacion por esta Cámara, se usará la fórmula que sigue: «*Pase al Poder Ejecutivo;*» pero si no fuere secundada en el proyecto que se recibiere la ratificacion que hubiere obtenido en la Cámara de Senadores, se usará de esta otra fórmula: «*Vuelva á la Cámara de Senadores, por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*»

Art. 60. No se admitirán proposiciones ni proyectos de ley en esta Cámara sobre restringir la libertad de la imprenta y del comercio, ni sobre establecer privilejios y premios, ni dificultando la industria, ni fijando el precio de los jornales.

Art. 61. El Diputado Presidente designará la prelación que corresponda á los asuntos,

segun su mayor ó menor importancia, y fijará el dia de su discusion respectiva.

Art. 62. La discusion ó los debates de los negocios, que fueren objeto de los dictámenes de las comisiones, se harán primero de un modo jeneral y despues por artículos de una manera particular.

Art. 63. Puestos á discusion los negocios, no se discutirá ninguno particularmente ántes de haberse debatido todos en jeneral; y tampoco se permitirá la interrupcion de un negocio, para dar principio á la de otro, porque esto seria contrario al órden y buen arreglo de las discusiones.

Art. 64. Debatido un dictámen de comision, si fuere desechado al tiempo de la votacion, por la mayoría, volverá á la comision, para que abra nuevo dictámen, y éste será reconsiderado.

Art. 65. Desaprobándose una proposicion ó proyecto de ley en la Cámara de Representantes, sobre cualquiera materia que sea, ninguno de sus individuos podrá presentar otro sobre el mismo propósito, sino hasta las sesiones del año siguiente.

CAPÍTULO 9.º

De las votaciones.

Art. 66. Los votos de los Representantes de esta Cámara, para el nombramiento de oficios y para la ratificacion de las leyes que fueren devueltas por el Ejecutivo, serán nominales: aquel nombramiento se hará con la mayoría absoluta, y ésta con los de los dos tercios de los presentes, suponiendo que han concurrido en un número necesario.

Art. 67. Ratificado un proyecto de ley, que haya tenido su oríjen en esta Cámara en virtud de la devolucion del Ejecutivo, se pasará á la Cámara de Senadores para que tambien obtenga en ella su ratificacion: obtenida, se pasará segunda vez al Ejecutivo para su sancion.

Art. 68. Las votaciones comunes de esta Cámara, en sus debates diarios, se harán, aprobando, por el acto de pararse los miembros que dieren su voto al dictámen ó asunto que se jestionare; y desaprobándose, por el de mantenerse sentados los individuos que no se adhieran ó desaprueben el negocio que se hubiere discutido.

Art. 69. Cuando el Presidente considere que un asunto se ha debatido bastante ó los que lo embaten y defienden han usado de la palabra en pró ó en contra por tres veces, pre-

guntará: *¿Hay quien tome la palabra?* Si la pidiese algun Representante, se la concederá. No reclamándola alguno, preguntará el Secretario que estuviere dando cuenta: *¿Está suficientemente discutido en jeneral?* El silencio se tendrá por afirmacion. En seguida preguntará: *¿Hay lugar á votar por artículos?* Dándose á entender que *sí*, el Presidente anunciará estar en discusion el primero, y así sucesivamente: estando discutido uno á uno, se preguntará: *¿Hay lugar á votar?* Manifestándose que *sí*, por el hecho de pararse una mayoría de Representantes, se preguntará: *¿Se aprueba?* Obtenida la aprobacion, se procederá á discutir el siguiente; mas desaprobándose el primer artículo, el Presidente invitará á que se pongan por escrito las aclaraciones y adiciones que en la discusion se hayan hecho como precisas.

CAPÍTULO 10.

De las proposiciones.

Art. 70. El Representante que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito, esponiendo, al ménos de palabra, las razones en que la funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los demas Representantes, escepto al autor de ella, y si fuere admitida, se mandará á la comision respectiva, á donde su autor (si quisiere) podrá pasar á fundarla de nuevo, y á ilustrar la materia sobre que se versa: si el asunto sobre que ha versado la proposicion fuere urgente en su despacho, y no contuviere proyecto de ley, se le darán las dos lecturas antedichas en el menor intervalo de tiempo posible, y al dirijirlo se le recomendará á ésta su mas pronto despacho.

Art. 71. En asuntos de pública importancia, en que no haya de recaer decreto, orden ó disposicion trascendental á todo el Estado, la Cámara admitirá proposiciones que podrá considerar del momento y sobre las cuales resolverá en la misma sesion, declarándola ántes permanente, si lo juzgare del caso.

Art. 72. Las proposiciones que, de orden del Gobierno, y en uso de la facultad que á éste concede la fraccion 3ª del artículo 45 de la Constitucion, presentaren á esta Cámara los Secretarios del despacho, deberán ser extendidas en la misma forma que las de los Representantes, y acompañadas de notas oficiales.

Art. 73. La Cámara podrá acordar, cuando lo tuviere por conveniente, que el Ministro, que presentare la proposicion, concurra á la sesion en que se le dé la primera lectura, con el objeto de que la funde por escrito ó de palabra, haciéndose en este caso las esplicaciones y aclaraciones que se estimen necesarias, á peticion de uno ó de algunos Representantes.

Art. 74. Los proyectos de ley, que se presenten á nombre del Gobierno sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, no se tomarán en consideracion, á ménos que algun Representante los apoye y suscriba como suyos propios, y entónces se sujetarán á las reglas que quedan prescritas en los artículos precedentes.

CAPÍTULO 11.

De la renovacion de la Cámara.

Art. 75. Ocho dias ántes de concluirse las cuarenta sesiones, que por la Constitucion debe celebrar la Cámara de Representantes, emitirá el decreto de convocatoria á nuevas elecciones para el siguiente.

CAPÍTULO 12.

De las renunciaciones de los Representantes.

Art. 76. Las causas para admitir las escusas de los Representantes, tanto en los propietarios como en los suplentes, serán: 1ª comprobar que no tiene la edad que la ley señala; 2ª no ser natural de la República, ni tener vecindario en el Estado ántes de su nombramiento, y un año por el departamento á que pertenece el distrito por donde se les ha elegido; y 3ª carecer de una propiedad al ménos de quinientos pesos, ó ejercer profesion, arte ó cualquiera industria que produzca igual suma anualmente.

Art. 77. Las suficientes para admitir las renunciaciones de dichos individuos serán no tener la edad de veinte y tres años que designa la Constitucion: la impotencia fisica ó moral, ó enfermedad crónica, comprobada con certificaciones de facultativos en medicina; pero si éstos no los hubiere en el lugar en donde reside el renunciante, lo hará con una informacion en que declaren tres testigos idóneos y mayores de toda escepcion, certificando al mismo tiempo el Juez de su vecindario ser efectiva y constarles, tanto á él como á los testigos, el padecimiento de ella: haberse hallado en actual servicio en el ejército per-

variado por el Congreso el artº 70 - por el 49. de su Reg. 70 -

manente al tiempo de la eleccion ó tener pendiente el desempeño de alguna comision ó destino del Poder Ejecutivo, ó no estar solvente con la hacienda pública por haber manejado caudales, de cuya rendicion de cuentas no se haya obtenido el correspondiente finiquito de la Contaduría mayor de cuentas.

CAPÍTULO 13.

Del modo de juzgar á los Representantes.

Art. 78. Los Representantes, durante el ejercicio de sus funciones, gozarán de la prerrogativa que les concede el artículo 18 de la Constitucion; pero cometido por alguno de ellos un delito, de los que merezcan pena mas que correccional, serán juzgados con arreglo á la misma Constitucion, por medio de un Jurado, que se dividirá en dos Cámaras, las cuales se denominarán: la primera *Jurado de acusacion*, y la segunda de *sentencia*.

Art. 79. Hecha la acusacion ante la Cámara de Representantes, ya sea por uno de sus individuos mismos, por algun Senador, por el Gobierno, por algun Ministro de la Corte ó por algun ciudadano particular, para ser admitida, deberá ser por escrito y con la obligacion de probarla. El libelo de acusacion, que debe tener todos los requisitos de las que son admitidas en los tribunales comunes, pasará al Vice-Presidente de esta Cámara, quien hará funciones de Juez, actuando con el segundo Secretario de la misma Cámara, previo acuerdo de ésta, para proceder al juicio; pues en caso contrario se tendrá por desechada la acusacion.

Art. 80. El Representante, llamado á hacer funciones de Juez, hará que se practique un sortéo entre todos los Representantes, para sacar siete de estos individuos, los que compondrán inmediatamente el *Jurado de acusacion*, quienes nombrarán entre sí un Presidente, el que citará al acusado para que responda verbalmente á los cargos que se le hicieren: éste podrá recusar hasta tres, los que se repondrán por nuevo sortéo.

Art. 81. Organizado de este modo el Jurado, el Juez presentará los autos al tribunal, en que debe constar el hecho que ha motivado la acusacion, acompañando los documentos ó datos que la comprueben. El Fiscal, que se nombre al efecto, formalizará de viva voz su acusacion: los Jurados examinarán despues el sumario que haya presentado el Juez:

oirán al acusado y á los testigos verbalmente, les preguntarán todo lo que creyesen conveniente para esclarecer la verdad, confrontarán las declaraciones de los testigos, y no encontrando pruebas suficientes, indicios graves, ó bastantes fundamentos para someterse al Jurado de sentencia, declararán: *que no ha lugar á la formacion de causa*, y por este hecho se estingue la accion contra el acusado, y vuelve éste al ejercicio de sus funciones.

Art. 82. Mas si verificada la confrontacion de las declaraciones con las respuestas del acusado, se hallasen pruebas, presunciones graves ó bastante apoyo para conocer la culpabilidad del acusado, se declarará *que ha lugar á la formacion de causa*, y se pasarán todos los antecedentes al Jurado de acusacion ó de sentencia.

Art. 83. Para formar el Jurado de sentencia, se sortearán cinco Representantes de los que no lo hayan sido para formar el Jurado de acusacion, de los que podrán ser recusados dos, por lo menos, de parte del acusado: éstos se organizarán en tribunal por el nombramiento de un Presidente: ante éste, presente el reo, la parte actora formalizará su acusacion, y en falta de ella el Fiscal que se hubiere designado al efecto por la Cámara: se recibirá su descargo al acusado, producido por sí ó por el defensor que se le haya permitido nombrar; y comprobándole el delito por que ha sido acusado, se pronunciará su destitucion, declarándolo *indigno de la confianza pública*, y se le pondrá á disposicion de un tribunal especial, que se decretará al efecto, para que sea juzgado y castigado con arreglo á las leyes penales que establece el derecho comun.

Art. 84. Si el acusado recusare á alguno de los sorteados, éste se repondrá, repitiendo el sortéo entre los restantes.

Art. 85. Para que haya sentencia en esta clase de juicios, se necesita la mitad de los votos y uno mas, tanto en el Jurado mayor como el de sentencia.

Art. 86. Mientras se organiza y decide el Jurado de calificacion, sus miembros se abstendrán de comunicar con ninguno de fuera, y no deberán comer ni beber hasta despues de haber pronunciado su fallo: éste, en falta de plena prueba, de confesion, ó de conviccion deducida de las declaraciones dadas contra el acusado, no podrá condenarlo á

destitucion de su empleo.

Art. 87. Se tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de dar sus deposiciones en el Jurado mayor, ó despues, si se necesitare que sean careados en el de calificacion, no se comuniquen entre sí, ni con los de fuera, sino que deben estar separados, para evitar los sobornos.

Art. 88. El Fiscal no tendrá facultad de recusar à los Jurados: ésta es esclusiva del acusado, quien podrá hacerlo sin espresion de causa, con tal que no esceda del número prevenido en los artículos anteriores.

Art. 89. Los testigos podrán ser tachados por causa de parentesco, amistad ó enemistad, dependencia con el acusado ó con la parte ofendida.

Art. 90. Durante las sesiones de los Jurados mayor ó menor, se suspenderán las de la Cámara: la fórmula del juramento de los Jurados será ésta, que se prestará en manos del Presidente: *«¿Jurais examinar con la atencion mas recojida y escrupulosa los cargos que se hagan al acusado? ¿No prostituir sus intereses ni los de la sociedad que le acusa? ¿No admitir cohechos ni sobornos, ni proceder por ódio, temor ni afecto: apreciar con imparcialidad los cargos que se le hicieren y sus medios de defensa, decidiendo según vuestra conciencia é íntimo convencimiento con la fidelidad y firmeza de un hombre de honor y de un mandatario del pueblo? Responderán los ante-dichos: «Si juramos.»*

CAPÍTULO 14.

Del modo con que la Cámara de Representantes llevará sus acusaciones ante la del Senado.

Art. 91. El Fiscal que se nombre entre los Representantes, para que se muestre parte en las denuncias ó acusaciones de los particulares, contra alguno de los miembros de esta Cámara, ya sea por razon de injurias y calumnias ó por delitos que merezcan pena mas que correccional, será encargado de llevar ante el Senado las acusaciones que de oficio ó por accion de parte se dirijan á esta Cámara contra el Presidente y Vice, contra los Magistrados de la Corte, Comandante Jeneral y demas funcionarios del Estado, sin que esta intervencion disminuya ni coarte en manera alguna la facultad que tiene todo ciudadano pa-

ra quejarse de la conducta estraviada de los gobernantes, y producir cuantas pruebas y datos estime necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 92. La acusacion que interponga el Fiscal ante el Senado puede ser de palabra ó por escrito, acompañada de los datos y documentos que la motiven, los que amplificará el Representante Fiscal, en el término probatorio.

Art. 93. Durante la sustanciacion y conclusion del juicio, el Diputado Fiscal asistirá diariamente á la Secretaría del Senado, para que se le hagan las notificaciones y citaciones que el tribunal de aquella Cámara tuviere por conveniente.

Art. 94. Los delitos, en que de oficio tendrá el derecho de acusar la Cámara de Representantes ante el Senado, son los siguientes: malversacion de los fondos públicos, concusion, violacion de la Constitucion, traicion, venalidad, y prevaricato en materia judicial.

Art. 95. En las acusaciones fiscales de esta Cámara no se usará de papel sellado.

Art. 96. Siempre que los fallos del Senado no fueren arreglados à la Constitucion y à las demas leyes vijentes en el Estado, la Cámara de Representantes, por medio de un Fiscal, pedirá certificacion à la Secretaría de dicha Cámara, para dirigirse à la opinion pública por el vehículo de la imprenta, si lo creyese de su deber.

CAPÍTULO 15.

Disposiciones generales.

Art. 97. Cuando ocurriere queja contra algun Representante sobre injurias ó calumnias, el Presidente nombrará una comision, compuesta de dos ó tres individuos de su mismo seno, para que concilien à las partes, sin que esta medida de urbanidad impida à la parte agraviada, en caso de no conciliarse, para pedir la organizacion del Jurado mayor para que se proceda al juicio.

Art. 98. Siempre que en las Juntas preparatorias no haya un número considerable de Representantes, y se tenga noticia oficial de que alguno de los propietarios ha muerto ó se ha ausentado à una grande distancia fuera del Estado ó de la República, tanto que por su no concurrencia se tema, prudentemente juzgando, que la Cámara no se instalará en el periodo constitucional; dicha Junta preparatoria está facultada para llamar, en falta de los

ausentes ó muertos, à sus respectivos suplentes.

Art. 99. La Secretaría de la Càmara de Representantes, en las actas de las sesiones diarias, anotará, al fin de cada una, la falta ó no asistencia de aquellos Representantes que se ausentaren con licencia, estuvieren enfermos ó dejen de asistir por cualquier otro motivo.

Art. 100. Discutiéndose en esta Càmara asuntos de una importancia conocida y de grave trascendencia à los intereses del Estado, hecha mocion por alguno de sus miembros para que se oiga la opinion de los hombres sensatos, la Càmara, estimándolo oportuno, designará las personas, por medio de su Presidente, que deben concurrir à ilustrar la materia que se cuestiona, à quienes se pasará esuela de convite por la Secretaría, fijando en ella el día y la hora en que deben prestar su asistencia.

Art. 101. Las personas que de fuera asistan à la sesion ó sesiones à que fueren llamadas, no podrán hablar mas veces que las que por este reglamento se permiten à los Representantes: su voto será puramente consultivo, y no se hallarán presentes al tiempo de la votacion.

Art. 102. Las presentes disposiciones rejirán como ley, y se tendrán por obligatorias para la Càmara de Representantes por todo el tiempo que durare la Constitucion actual, y solo podrán variarse cuando la Carta fundamental haya sido reformada en parte ó en su totalidad.

Art. 103. Por el presente reglamento queda reformado el cspedido el 15 de Febrero de 1844.

LEY 5.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SENADO.

La Càmara de Senadores, en uso de las atribuciones 1^a, 2^a, 3^a y 4^a del art. 17, tit. 5^o de la Constitucion: por cuanto es urgente establecer reglas fijas sobre el modo de calificar las calidades que deben concurrir en los miembros que la componen, y aprobar ó reprobar sus respectivas credenciales, admitir sus escusas ó renunciaciones por causas legalmente comprobadas y exigir la responsabilidad à todos los funcionarios, cuya conducta está sometida por la ley fundamental à la inspeccion y decision del Cuerpo Conservador; ha venido en decretar y decreta el siguiente reglamento para su régimen interior.

CAPÍTULO 1.º

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.º En el edificio del Cuerpo Lejislativo habrá un departamento para las sesiones de la Càmara Moderadora, con las piezas necesarias para Secretaría y archivo.

Art. 2.º El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que todos los Senadores puedan colocarse cómodamente à derecha é izquierda de la mesa del Directorio.

Art. 3.º Habrá una galeria para los particulares que asistan à oír las discusiones. Cuando concurren con igual objeto los altos funcionarios del Estado, de la Federacion, ó de los otros Estados, se colocarán dentro de la barra, en asientos un poco apartados de los de los Senadores.

Art. 4. La mesa del Presidente, à cuyos lados tendrán sus asientos los Senadores Secretarios, estará cubierta de un dosel, y en ella habrá un ejemplar de la Constitucion, otro de este reglamento, una lista de todos los Senadores, y otra de las comisiones.

Art. 5. El Presidente del Senado, y, en su falta, el primer Secretario, correrá con la policia interior del edificio del Senado: acomodará y despedirá por ineptitud al portero y demas mozos de servicio, que se necesiten en el periodo de las sesiones; y les señalará el sueldo que deban disfrutar por su trabajo.

CAPÍTULO 2.º

De las Juntas preparatorias.

Art. 6. Del veinte al veinticinco de Diciembre de cada año, se reunirán los Senadores, en el salon de sesiones, en cualquier número, y nombrando de entre ellos un Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, se instalarán en Junta preparatoria.

Art. 7. La segunda Junta se celebrará el diez de Enero; y los acuerdos que se dicten, tanto en la primera como en ésta, tendrán por objeto llamar à sus cólegas y à los nuevamente electos, si fuere año de renovacion, hasta completar la Càmara.

Art. 8. Despues de su instalacion darán parte de ella al Poder Ejecutivo, en nota oficial, en que irán insertas las disposiciones ó medidas que se tomaren para hacer concurrir el número necesario de Senadores, para que él las haga cumplir inmediatamente.

Art. 9. Las atribuciones de estas Juntas

son: recibir las credenciales de los nuevamente electos, y, hallándolas conformes al modelo de ley, reservarlas en una carpeta cerrada, para dar cuenta á la Cámara luego que se instale: recojer los datos necesarios sobre la legalidad de las elecciones y calidades de los electos, para informar á la Cámara al tiempo de la entrega y exámen de estos documentos: compeler, con multas de cincuenta hasta doscientos pesos, y pedir escoltas al Ejecutivo, para hacer venir á los Senadores que denegaren su concurrencia: preparar cuanto sea necesario para la comodidad, decencia y buen servicio de la Cámara, á cuyo efecto la Secretaría de la Junta formará el presupuesto correspondiente, y con el V. B. del Presidente lo pasará á la Tesorería, para que, sin otro requisito, se cubra su importe, ó se faciliten en especie los útiles que sean necesarios.

Art. 10. Las Juntas se celebrarán, por lo ménos, de tres en tres dias: habiendo necesidad, podrán tenerse diariamente.

Art. 11. Logrado el número de Senadores para formar Cámara, el Presidente averiguará si tambien la Cámara de Diputados está ya completa: siendo así, de acuerdo con ella se celebrará la última Junta preparatoria, lo mas tarde el 14 de Enero. En esta Junta, colocados sobre la mesa el libro de los Santos Evangelios y una Cruz, el Presidente de la Junta recibirá juramento á los nuevamente electos, en esta forma: *¡Jurais por Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz ser fiel al Estado, guardar y hacer guardar la Constitucion y demas leyes vijentes, procurando que vuestras funciones se dirijan esclusivamente al bien jeneral y particular de los Pueblos que para este fin os han depositado su confianza?*—Responderrá el preguntado: *«Si juro.»*—Y repondrá el Presidente: *«Si así lo hicieres, Dios os premie, y, si nó, os lo demande.»*

Art. 12. Hecho esto, se procederá á la eleccion de Presidente de la Cámara, un Vice-Presidente, un primer Secretario, un segundo y un Vice-Secretario, para que supla indistintamente por cualquiera de los dos últimos. Estos oficios durarán por todo el año en que se haga su nombramiento, bien sea en el periodo ordinario, ó bien en sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO 3.º

De la Cámara.

Art. 13. Organizada así la Cámara, proce-

derá á nombrar una comision especial, compuesta del primero y segundo Secretario, para que, confrontando las credenciales con los modelos de la ley orgánica de la materia, presente un informe jeneral sobre la validez de todas, sin escluir las de los que compongan dicha comision; y así las de éstos, como las de los demas, de que se ha hecho mérito, serán exáminadas por toda la Cámara, que para verificarlo se declarará en comision jeneral.

Si alguna de las credenciales careciere de los requisitos de ley, y, ademias, de las calidades que se exigen en el art. 11, tít. 4º de la Constitucion, se llamará al suplente mas inmediato, para que no se difiera mucho tiempo la instalacion; pero si las credenciales se encontrasen arregladas, la Cámara se instalará del momento, lo que se anunciará en voz alta por medio del Presidente, y la Secretaría sin demora estenderá el decreto de instalacion, acompañando una copia con nota oficial al Ministerio de Relaciones del Poder Ejecutivo, otra á la Secretaría de la Cámara de Representantes, y una tercera á la Secretaría de la Cámara del Poder Judicial.

Art. 14. Juzgándose propio de las circunstancias que el Cuerpo Lejislativo se dirija al templo, practicada que fuere su instalacion, ó por motivo de accion de gracias, se participará oportunamente al Ejecutivo, para que disponga lo necesario á los honores que corresponden a la Representacion del Estado, tanto á su ida como á su regreso del templo.

Art. 15. A las diez de la mañana del dia de la instalacion parcial del Senado, los Senadores se presentarán, vestidos de ceremonia, en su salon respectivo, y despues de abierta la sesion y leida la acta del dia anterior, el Presidente nombrará en comision uno ó dos individuos, para que pase á manifestar á la Cámara de Representantes que por parte del Senado no hay embarazo para que se proceda á la instalacion de la Asamblea Jeneral. Con la contestacion que dé la Cámara de Diputados, de hallarse en el mismo caso, pasará en cuerpo el Senado al lugar que se designe para la instalacion de la Asamblea Jeneral. Concluido este acto y redactado el decreto de estilo, por los Secretarios de la Asamblea, los miembros del Senado, interpolados con los de la Cámara de Representantes, pasarán al templo, en donde se cantará un solemne *Te Deum*, por el Prelado ó Párroco. En la vuelta el Senado no se disuelve.

rá antes de haber concurrido al señalamiento del día de la apertura de sus sesiones.

Art. 16. En la primera de ellas, ó, si fuere posible, en el mismo día de la instalacion de la Cámara, se formará por el Presidente y los Secretarios la lista de las comisiones indispensables, para que los trabajos se dividan con igualdad y se facilite el despacho de los negocios.

CAPÍTULO 4.º

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 17. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este reglamento: cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio: concederá la palabra á los Senadores que la pidieren, por el turno en que lo hayan hecho; y anunciará al fin de cada sesion las materias ó asuntos de que ha de tratarse en la inmediata.

Art. 18. Cuando el Presidente quiera hablar, usará de la palabra en el lugar en que la haya pedido, y entre tanto ocupará la silla el Vice-Presidente.

Art. 19. El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular, como cualquier otro Senador.

Art. 20. Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los Senadores que, durante la sesion, cometan algun esceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el Senador rehusare obedecer, despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Senado podrá mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el Senador.

Art. 21. El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ámbos, si ocurre durante las sesiones, hará de Presidente el mas antiguo.

Art. 22. Dada la hora, si el Presidente no hubiese llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente, que la dejará cuando se presentare el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

CAPÍTULO 5.º

De los Secretarios.

Art. 23. Los Secretarios deberán ser Senadores en ejercicio: de conocida instruccion: dotados principalmente de la que se requiere para el manejo de papeles en el desempeño de

una oficina; y que tengan las aptitudes necesarias para dirigir los trabajos de la Secretaría, conservándolos en el mejor arreglo y despachar por sí todo lo que les designa este reglamento.

Art. 24. Serán obligaciones de los Secretarios:

1.ª Dar cuenta al Senado de todas las notas oficiales, remitidas por las Secretarias de la Cámara de Diputados y la jeneral del Ejecutivo: de las reclamaciones que se hagan de infracciones de Constitucion, verificándolo por extracto: de los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en el Senado; y de las proposiciones hechas por los Senadores en la forma que previene este reglamento.

2.ª Estender las actas, que comprenderán una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion, y debiendo anotar en las mismas actas lo que cualquiera Senador pidiere que se haga constar en ellas, si fuese de lo ocurrido en la sesion y siempre que lo acordare espresamente el Senado.

3.ª Estender tambien los decretos y resoluciones del Senado y pasar á la Cámara de Diputados los que necesiten su aprobacion en la forma prescrita por el art. 34 de la Constitucion, y los que, por su naturaleza y conforme á la misma ley, están exceptuados, comunicarlos directamente al Gobierno por medio de la respectiva Secretaría del despacho.

4.ª Recibir todos los proyectos, memorias, y representaciones que se dirigieren á la Cámara Moderadora, y pasarlas á la comision de peticiones, para que ésta, informando sobre su contenido, indique el trámite que deba darseles.

5.ª Y por último, estará á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaria y el arreglo del archivo del Senado.

CAPÍTULO 6.º

De los Senadores.

Art. 25. Los Senadores asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia, circunspeccion y moderacion que corresponden al pueblo que representan y á su propia dignidad.

Art. 26. El Senador que, por enfermedad ú otro motivo grave, no pudiere algun día asistir á la sesion, lo avisará anticipadamente y por escrito al Presidente, el cual, por motivos

muy justos y urgentes, podrá conceder licencia por tres dias y no mas.

Art. 27. Los Senadores que necesiten ausentarse de las sesiones por algun tiempo, lo harán presente al Senado, manifestando por escrito sus motivos y el tiempo que necesiten. El Senado oirá una comision; y, con vista de su dictámen, concederá ó negará el permiso, segun lo estime conveniente, fijando término en el primer caso.

Art. 28. Fuera del de enfermedad, no se darán licencias sino por causas muy graves y calificadas, á juicio del Senado; y quedando siempre en el lugar de su residencia un número mayor de Senadores del que se necesita para formar el Cuerpo Moderador, segun lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion.

Art. 29. Si existiendo en el lugar del mismo Cuerpo solo el preciso número de Senadores que espresa el artículo anterior, alguno de ellos pidiese licencia y los motivos que alegare estuvieren comprobados y fueren tan graves y urgentes que obligaren á concedérsela, se llamará al suplente respectivo ó al mas inmediato del departamento á que corresponda el Representante que solicita el permiso.

Art. 30. Del mismo modo se llamará al suplente ó suplentes respectivos, segun lo dispone el artículo que precede, cuando, por hallarse uno ó mas Senadores enfermos, falte el número necesario por la Constitucion para formar Senado.

Art. 31. Los Senadores que, sin estar gravemente enfermos, sin dar el aviso que previene el artículo 26, ó sin licencia del Senado ó del Presidente (segun los casos) falten á las sesiones, perderán las dietas correspondientes á todo el tiempo de la falta; y las perderán tambien los que, habiendo obtenido licencia, escedan el término por el cual se les hubiere concedido; entendiéndose la pena, en este último caso, por el tiempo del esceso de la licencia.

Art. 32. Si enfermase algun Senador, en el lugar donde resida el Senado, sin tener en él parientes ni personas propias que se interesen en su asistencia, el Presidente de la Cámara de Senadores nombrará individuos de este alto Cuerpo, que, enterándose del estado de su dolencia, provean de cuanto juzguen necesario á su curacion y comodidad. Y, si falleciere, dispondrán lo conveniente á su decoroso funeral y á las exigencias de este caso, imprimiendo las esquelas de costumbre, á nombre del mis-

mo Presidente.

Art. 33. Los gastos que se hagan entónces para la asistencia del Senador enfermo y los de su funeral, si escedieren de su haber por razon de dietas, se satisfarán por el tesoro público.

Art. 34. Los Senadores que, sin justa causa ó excusa lejítima de las que clasifica este reglamento, y sin los avisos ó licencia que previene, faltaren á las sesiones del Senado, serán reconvenidos por el Presidente y llamados al cumplimiento de su obligacion. Si, aun así, no cumplieren, el Presidente los reconvendrá por segunda vez, y estos requerimientos se harán de palabra ante los Secretarios, llamando, al efecto, al Senador ó á los Senadores que deban sufrirlos, y, si no comparecieren, se verificarán por oficios de los mismos Secretarios.

Art. 35. Ultimamente, si el Senador faltare, aun despues de ser requerido por tercera vez, el Presidente dará parte al Senado ó á los Representantes, en cualquiera número, acompañando una certificacion de la Secretaría, en que consten las faltas y reconvenciones. El Senado ó los Senadores que se hallen presentes, bien sea que formen mayoría absoluta ó un número menor, declararán, oyendo previamente á una comision, si ha lugar ó no á la formacion de causa contra el Senador ó Senadores que se nieguen á concurrir, y declarando que sí, se pasarán los antecedentes al Fiscal, para que use de su oficio, poniéndoles acusacion y pidiendo se les castigue como corresponde.

Art. 36. Los Senadores que, habiéndose ausentado con licencia, escedan del término por el cual se les haya concedido, serán llamados por el Senado, fijándoles término para que se presenten ante él: si no lo verificaren, ni acreditaren enfermedad ú otro motivo grave para que se les prorogue el término de la licencia, serán requeridos segunda vez; y si aun despues de esta reconvencion continuaren faltando, serán acusados y juzgados conforme lo dispuesto en este reglamento.

Art. 37. Para que tenga su debido cumplimiento el anterior, la Secretaría informará oportunamente al Senado del dia en que espire el término de las licencias que se concedieren á los Senadores.

CAPÍTULO 7.º

De las sesiones.

Art. 38. El Senado celebrará sesion todos

los días, esceptuando los consagrados á las fiestas nacionales, religiosas y cívicas; pues en estos días y en los domingos, no habrá sesion ordinaria.

Art. 39. Las de esta clase comenzarán á las diez de la mañana y concluirán á las dos de la tarde; pero si empezaren despues de las diez, se completarán siempre cuatro horas ó al ménos tres íntegras de sesion.—Las extraordinarias durarán todo lo que sea necesario para tratar el asunto ó asuntos que las motiven, no pasando de tres horas. Y las habrá permanentes, ademas, en los casos que las exija la ley, siempre que el Senado tenga á bien acordarlo. No las habrá secretas, bajo ningun pretesto.

Art. 40. Así las sesiones ordinarias, como las extraordinarias, podrán prorrogarse por una hora mas de las que respectivamente señala el artículo anterior, cuando, por exijirlo algun negocio, lo acuerde el Senado.

Art. 41. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: «*Abrese la sesion;*» y la cerrará por la de «*Se levanta la sesion.*» Levantada ésta, no será permitido hablar á ningun Senador.

Art. 42. En las sesiones podrá cada uno de los Senadores usar de la iniciativa de ley, con sobriedad, no haciendo proposiciones intempestivas; y en ningun caso las harán para gravar al Estado con contribuciones ni impuestos de ninguna clase, procurando, por su parte, evitar la multiplicidad de leyes que no sean evidentemente de una utilidad jeneral.

Artr 43. Siempre que se aumenten sobremanera los trabajos de la Cámara ó que hubiese retraso en el pronto despacho de las comisiones, las sesiones serán dobles: tendrán lugar por la mañana y tarde: no las habrá por la noche; y el Presidente cuidará que en todas reine la compostura, llamando al órden á los que se desvíaren de la cuestion propuesta, ó usaren de espresiones satíricas y punzantes: de que se conserve la libertad de todos los miembros del Cuerpo Conservador: de alejar en los debates la precipitacion, la violencia y el fraude; y de que ningun Senador, sea impugnando ó sosteniendo la materia que se tratare, hable mas de tres veces alternativamente.

Art. 44. Para formar Senado se necesita de la mayoría absoluta del total de Representantes que por la Constitucion deben componerlo; y para toda resolucion es necesario el acuer-

do de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes en la sesion.

Art. 45. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Senadores, sin turbar en lo mas mínimo el órden y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del reglamento, ya sea por sí ó escitado por algun Senador.

Art. 46. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun jénero.

Artr 47. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán espelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, el Presidente tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuese demasiado el rumor ó desórden, el Presidente podrá levantar la sesion.

Art. 48. Cuando el Senado tenga por conveniente prolongar sus sesiones, segun el artículo 15 de la Constitucion, lo acordará así, por lo ménos ocho días ántes de concluir el periodo ordinario, con anuencia de la Cámara de Diputados.

Art. 49. Los presupuestos y estados, que presentará el Secretario de Hacienda y Guerra, relativos á toda clase de contribuciones, y los concernientes á la fuerza armada, serán los primeros objetos de que el Senado se ocupe en cada reunion ordinaria.

CAPÍTULO 8.º

De las comisiones y discusiones.

Art. 50. La lista de comisiones se hará por el directorio ó mesa del Senado, bajo la distribucion siguiente: 1ª de policia interior, de poderes y excusas: 2ª de lejislacion y justicia: 3ª de relaciones y puntos constitucionales: 4ª de industria, agricultura y comercio: 5ª de hacienda, crédito público y guerra: 6ª de instruccion pública y de premios, de peticiones y de redaccion de estilo.

Art. 51. Ninguna comision manejará caudales ni podrá librarlos, escepto la de policia y gobierno interior del edificio, á la cual se confieren esclusivamente estas funciones.

Art. 52. La espresada comision de gobierno interior cuidará tambien de la impresion de los informes, proyectos de ley ó cualesquiera otros trabajos de las demas comisiones, y el Senado acordará se den á luz, consultando siempre la economía de gastos que sea

compatible con el decoro del Senado.

Art. 53. Al fin de las sesiones del mismo Cuerpo, en todos los años, formará esta comision la cuenta de los gastos que se hubiesen hecho con su intervencion, y justificada como corresponde, la presentará al Senado el siguiente año, en sus primeras sesiones, para su exámen y aprobacion.

Art. 54. En la reunion ordinaria de cada año, tres dias ántes del en que deben cerrarse las sesiones, presentará al Senado cada comision una lista de todos los negocios que hubiere despachado y de los que queden pendientes, con espresion del estado de unos y otros.

Art. 55. Todo proyecto de ley, que tenga oríjen en la proposicion de algun Senador, ó que se haya pasado por la Secretaría de la Cámara de Diputados, para su aprobacion, se pasará por el Presidente á la comision del ramo á que pertenezca. La comision estenderá su dictámen dentro de tercero dia; y dada á éste la primera lectura, si fuese muy urgente su expedicion, dispensadas por la Cámara las otras dos, que siempre deben darse á los asuntos triviales, se le señalará por aquel individuo el dia siguiente para su discusion.

Art. 56. Esta será metódica y sucinta, lo mas que sea posible, y si del debate resultare su aprobacion, se mandará sin pérdida de tiempo al Poder Ejecutivo, para su sancion, si él no se creyese en el caso de negarla; pero si de la discusion apareciere que no se puede aprobar sin hacerle algunas adiciones ó enmiendas, se estenderán éstas por separado, y el Senado, al devolverle á la Cámara de su procedencia, usará de esta fórmula: «*Vuelva á la Cámara de su oríjen.*»

Art. 57. Si adoptadas por la Cámara de Representantes las enmiendas ó adiciones hechas por el Senado, lo discutiere de nuevo y le acordare su aprobacion y se dirijiere por segunda vez al Senado, ésta Cámara no podrá dejar de ponerle la fórmula de estilo, concebida en estos términos: «*Al Poder Ejecutivo.*»

Art. 58. Los proyectos de ley que tuvieren su principio en el Senado, discutidos por el órden que se establece en el artículo 56 y aprobados, se estenderán por triplicado y se pasarán por la Secretaría á la de la Cámara de Representantes, para los efectos que espresa el artículo 38 de la Constitucion.

Art. 59. No se admitirán proposiciones ni

proyectos de ley en esta Cámara sobre restringir la libertad de la imprenta y del comercio, ni sobre establecer privilegios y gremios, ni dificultando la industria, ni fijando el precio de los jornales.

Art. 60. El Senador Presidente designará la prelación de los asuntos, segun su mayor ó menor importancia, y fijará el dia de su discusion respectiva.

Art. 61. Las discusiones ó los debates de los negocios, que fueren objeto de los dictámenes de las comisiones, se harán primero de un modo jeneral y despues por artículos, de una manera particular. Puestos á discusion los negocios, no se discutirá ninguno particularmente ántes de haberse debatido en jeneral, ni se permitirá la interrupcion de la discusion de un negocio, para dar principio á la de otro, por que esto sería contrario al órden y buen arreglo de las discusiones.

Art. 62. Debatido un dictámen de comision, si fuere desechado al tiempo de la votacion, por la mayoría, volverá á la comision, para que abra nuevo dictámen, el que se volverá á tomar en consideracion.

Art. 63. Desaprobándose una proposicion ó proyecto de ley en el Senado, sobre cualquier materia, no podrá ningun Senador presentar otro sobre el mismo propósito, sino hasta las sesiones del año siguiente.

CAPÍTULO 9.º

De las votaciones.

Art. 64. Los votos de los individuos del Senado, para el nombramiento de oficios y para la ratificacion de las leyes que fueren devueltas por el Ejecutivo, será nominal, con la diferencia de que, para la ratificacion de éstas, se requieren dos tercios de votos de los miembros del Senado que concurren á sus sesiones.

Art. 65. Devuelto un proyecto por el Ejecutivo á la Cámara Conservadora, que haya tenido su oríjen en ella, y ratificado por los dos tercios de votos de sus individuos, segun se previene en el art. 36 de la Carta fundamental, se remitirá á la Cámara de Representantes para que, si le pareciere, usando de esta fórmula «*Pase á la Cámara de Diputados,*» le dé su ratificacion con los mismos dos tercios, la que, obtenida, se pasará segunda vez al Ejecutivo para su sancion, ejecucion y promulgacion.

Art. 66. Negándose la Cámara de Senado-

res á dar la ratificacion á los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo devolviese á dicha Cámara, por hallar fundadas las observaciones en que se hubiese apoyado el veto del Ejecutivo, el Senado usará de esta fórmula: «*Vuelva á la Cámara de Diputados, por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*»

Art. 67. En los proyectos que fuesen ratificados por ámbas Cámaras, el Senado usará de esta fórmula constitucional: «*Pase al Poder Ejecutivo.*»

Art. 68. Las votaciones comunes de esta Cámara, en sus debates diarios, se harán, aprobando, por el acto de pararse los miembros que dieren su voto al dictámen ó asunto que se cuestionare; y desaprobando, por el de mantenerse sentados los individuos que no se adhieran ó desapruében el negocio que se hubiere debatido.

Art. 69. Cuando el Presidente considere que un asunto se ha debatido bastante ó los que lo embaten y defienden han usado de la palabra en pró ó en contra por tres veces, preguntará: ¿Hay quien tome la palabra? Si la pidiere algun Senador, se la concederá. No reclamándola alguno, preguntará el Secretario que dé cuenta: ¿Está discutido suficientemente en general? El silencio se tendrá por afirmacion. En seguida preguntará: ¿Hay lugar á votar por artículos? Dándose á entender que sí, el Presidente anunciará estar á discusion el primero, y asi sucesivamente. Estando discutidos, uno á uno, se preguntará: ¿Hay lugar á votar? Dándose á entender que sí, por el hecho de pararse una mayoría de Senadores, se preguntará si se aprueba. Obtenida la aprobacion, se procederá á discutir el siguiente; mas desaprobándose, el Presidente invitará á que se pongan por escrito las aclaraciones que en la discusion se hubiesen indicado como precisas.

CAPÍTULO 10.

De las proposiciones.

Art. 70. El Senador que hiciese alguna proposicion, la pondrá por escrito, esponiendo, al menos de palabra, las razones en que la funda. Leída por dos veces, en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los Senadores, excepto al autor de la proposicion; y si fuese admitida, se remitirá á la comision respectiva, á donde pasará aquel á fundarla de nuevo é ilustrar la materia, siempre que otras ocupaciones

del Senado no se lo impidan. Mas si el negocio fuere urgente, á juicio del mismo Senado, y la proposicion no contuviese proyecto de ley, se harán las dos lecturas con el menor intervalo posible, y cuando se pase á la comision, se le recomendará el mas pronto despacho.

Art. 71. En asuntos de poca importancia, que no hayan de producir resolucion legislativa, decreto ó disposicion trascendental á todo el Estado, podrán hacerse proposiciones, que el Senado tomará en consideracion, y sobre las cuales podrá tambien determinar lo conveniente en la misma sesion en que se hubieren hecho ó presentado.

Art. 72. Admitida á discusion por el Senado cualquiera proposicion, no podrá ésta ser retirada por su autor, sino que espresamente se resolverá acerca de ella lo que el Senado tenga por conveniente.

Art. 73. Las que, de orden del Gobierno y en uso de la facultad que le concede la fraccion 3ª del art. 45 de la Constitucion, presentaren al Senado los Secretarios del despacho, deberán ser estendidas en la misma forma que las de los Senadores, y no en notas oficiales.

Art. 74. El Ministro, que presentare la proposicion, concurrirá á la sesion en que se le dé la 1ª lectura, y la fundará por escrito ó de palabra, haciendo en el caso las esplicaciones y aclaraciones que tenga por convenientes ó que el Senado estime necesarias, á peticion de los Senadores.

Art. 75. Los proyectos de ley que se presenten á nombre del Gobierno, sin las formalidades prevenidas en los dos artículos anteriores, no se tomarán en consideracion, sino en el caso de que algun Senador los adopte y suscriba como suyos, y entónces se sujetarán á las reglas que quedan prescritas en los artículos precedentes.

CAPÍTULO 11.

De la renovacion del Senado.

Art. 76. El Senado, en el periodo ordinario de sus sesiones del año segundo de la renovacion, procederá al sorteo de la tercera parte de sus individuos que debe ser renovada, segun se establece en el artículo 16 de la ley fundamental. Lo mismo se practicará en el año cuarto para renovar la otra; y la última tercera parte, sin necesidad de sorteo, se renovará el año sexto.

Art. 77. La Cámara, veinte dias ántes de

que concluya el periodo ordinario, se declarará en comision jeneral. Inscribirán los Secretarios en cédulas los nombres propios y apelativos de cada uno de los Senadores separadamente, que se insacularán en una caja: en otra se introducirán dos terceras partes de cédulas blancas y la otra tercera que contenga la inscripcion de renovado: se removerán simultáneamente, lo que practicado, el primer Secretario sacará, una por una, las cédulas en que estén inscritos los Senadores, y el segundo Secretario hará lo mismo con las que estén en blanco y sorteadas. Saliendo una de éstas à tiempo que se lea la que incluya el nombre y apellido de uno de los insaculados, éste se tendrá por uno de los de la renovacion, lo que se practicará igualmente con todos, hasta haber deducido de las cajas de la insaculacion la tercera parte que se debe renovar.

Art. 78. Hecha esta operacion, el Presidente hará que la Secretaría estienda por duplicado el decreto de renovacion, espresando los nombres y apellidos de los Senadores propietarios y suplentes que se deben elegir por los Círculos Senatoriales que eligieron à los salientes, que no por esto dejarán de prestar su asistencia hasta la conclusion de los dos años para que fueron elejidos y en que deben funjir constitucionalmente.

Art. 79. Las elecciones de los Senadores propietarios y suplentes, que deben reemplazar à los de la renovacion, se practicarán en la primera semana del mes de Diciembre, para que la Secretaría Jeneral del Ejecutivo tenga el tiempo necesario para recibir sus credenciales y dirijirlas oportunamente à la del Senado.

Art. 80. Esta Càmara, al cerrar sus sesiones, nombrará una comision especial dentro de los que no deben salir, para que, reuniéndose del veinticinco de Diciembre al primero de Enero próximo, se ocupe de llamar à los nuevamente electos, hasta conseguir la plenitud de la Càmara.

CAPÍTULO 12.

De las renunciaciones de los Senadores.

Art. 81. Las causales para admitir las escusas de los Senadores electos, tanto propietarios como suplentes, à las sesiones de esta Càmara, serán: 1^a no tener la edad de treinta años cumplidos: 2^a no ser natural de la República ni tener vecindad de tres años en el Estado

y uno en el departamento que lo ha elejido: 3^a carecer de una propiedad inmueble de cuatro mil pesos, arraigada en cualquier punto del Estado.

Art. 82. Las suficientes para admitir las renunciaciones de dichos individuos serán: la impotencia física ó moral ó enfermedad crónica, comprobadas con tres certificaciones de tres Licenciados ó facultativos en Medicina, haberse hallado en actual ejercicio en el ejército permanente al tiempo de la eleccion, ó tener pendiente el desempeño de alguna comision ó destino de nombramiento del Poder Ejecutivo, ó no estar solvente con la hacienda pública, por haber manejado caudales de cuya rendicion de cuentas no se haya tenido el correspondiente finiquito de la Contaduría Mayor.

CAPÍTULO 13.

Del modo de juzgar à los Senadores.

Art. 83. Los Senadores, durante el ejercicio de sus funciones, gozarán de la deferencia que se les acuerda en el art. 18 de la Constitucion; mas cometiendo por alguno de ellos algun delito, de los que merezcan pena mas que coreccional, será juzgado y castigado en esta forma:

Luego que se reciba en el Senado la sumaria en que conste el delito que hubiere motivado la aprehension del Senador encausado, el Vice-Presidente del Senado, en falta de parte ofendida, ó en lugar de ella, hará de Fiscal ó de acusador público, quien se limitará à pedir verbalmente que se juzgue y se castigue al acusado: oida esta queja, por el primer Secretario, se preguntará à la Càmara si está en estado de proceder al juicio, y respondiéndose por la afirmativa, el Presidente hará que se practique un sorteo, entre todos los Senadores presentes, para sacar cinco de éstos individuos, los que compondrán inmediatamente el Jurado de calificacion, que se organizará por el nombramiento especial de un Presidente, para lo que se suspenderán las sesiones del Senado.

Art. 84. Reunidos los cinco Senadores que componen el Jurado de calificacion, si no fuere recusado alguno de ellos, y presididos por el que hayan designado, presente el reo, el Fiscal formalizará de viva voz su acusacion: despues de haber hecho sus juramentos, examinarán la sumaria, oirán al acusado y à los testigos de viva voz, les preguntarán lo que crean conveniente, confrontarán sus declara-

ciones, harán sus apuntamientos, y harán lo mismo el Fiscal y el defensor que se le habrá permitido nombrar al acusado.

No podrán durar mas que cinco horas en el exámen del sumario, y encontrando pruebas suficientes, indicios graves, ó bastantes fundamentos para declarar su culpabilidad, pronunciarán su determinacion y lo pondrán á disposicion de la autoridad, para que se le siga su causa y se determine con arreglo á las leyes penales del derecho comun.

Art. 85. Si el acusado recusare á alguno de los sorteados, éste se repondrá repitiendo el sortéo entre los restantes.

Art. 86. Para que haya sentencia en este juicio, se necesita la mitad de los votos y uno mas, miéntras esta Càmara no sea mas numerosa.

Art. 87. Miéntras se compone y decide el Jurado de calificacion, sus miembros se abstendrán de comunicar con ninguno de fuera, y no podrán comer ni beber hasta despues de haber pronunciado su sentencia, la que será absoluta en el caso de que el sumario, las deposiciones de los testigos, la falta de confesion ó de conviccion respecto del acusado, no den mérito para condenarlo á la destitucion de su empleo.

Art. 88. Se tendrá especial cuidado de que los testigos, ántes de dar sus deposiciones, no se comuniquen entre sí, ni con los de afuera, sino que deberán estar separados, para evitar los sobornos.

Art. 89. El Fiscal no tendrá facultad de recusar á los Jurados: el acusado podrá hacerlo sin espresion de causa, con tal de que quede el número de cinco, de cuyo número constará indispensablemente el Jurado menor ó de sentencia. La fórmula del juramento de los jurados será esta, que se practicarán en manos del Presidente: *¡Jurais examinar con la atencion mas recojida y escrupulosa los cargos que se hagan al acusado: no prostituir sus intereses ni los de la sociedad que lo acusa: no comunicar con nadie de fuera hasta despues de su declaracion: no proceder por odio ni temor ni afecto: apreciar con imparcialidad los cargos que se le hagan y sus medios de defensa, decidiendo segun vuestra conciencia é íntimo convencimiento, con la fidelidad y firmeza propias de un hombre honrado y libre?*—Responderán los antedichos: *Si juramos.*

Art. 90. Los testigos podrán ser tachados

por causa de parentesco, amistad ó enemistad, infamia ó dependencia con el acusado ó la parte ofendida.

Art. 91. Siempre que el acusado dé fianza de estar á derecho, no se le mandará detener en una de las piezas del edificio del Cuerpo Representativo; pero negándose á darla, el Presidente del Senado cuidará de hacer efectiva su detencion, así como de que sea tratado con el mayor miramiento.

CAPÍTULO 14.

Del modo y forma con que el Senado procederá á juzgar á los individuos de los Altos Poderes en las acusaciones que contra ellos dirijiere la Càmara de Diputados.

Art. 92. Los delitos, de que conocerá y juzgará esta Càmara, son los siguientes:

Traicion, venalidad, cohecho ó soborno, falta grave en el ejercicio de las funciones oficiales de cada uno y por delitos comunes que merezcan pena mas que correccional en los primeros funcionarios.

Todos los demas empleados responderán de su conducta ante el Senado por la malversacion de los fondos públicos, concusion, violacion de la Constitucion, especialmente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte por las disposiciones del Código.

Art. 93. El Senado, en concepto de tribunal, no podrá imponer otra pena en sus determinaciones que la de deponer de su empleo al convencido y declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos, lucrativos ó de confianza, quedando el culpado sujeto, sin embargo, á acusacion, prueba, sentencia y castigo, segun la ley, ante los ajentes del Poder Judicial.

Art. 94. Esta Càmara no podrá avocarse el conocimiento de otros negocios, y evitará, cuanto mas se pueda, dar curso á las acusaciones que le remitiere la Càmara de Representantes, siempre que no vengán bien puntualizadas y que no tengan en su apoyo todas las condiciones propias para ser reputadas por legales y justas al afecto.

Art. 95. Elevada al Senado una acusacion por la Càmara de Diputados, éste la hará pasar á la comision de justicia, con el fin de que indique, en la inmediata sesion, si viene ó no en debida forma. No viniendo, se devolverá á dicha Càmara, de donde, si despues volviere

con los requisitos convenientes, será admitida.

Art. 96. Admitida por el Senado la acusacion, despues de oír á la comision de justicia, nombrará una especial, que se denominará de sustanciacion. Esta dará aviso al Fiscal de la Cámara de Diputados de hallarse la causa en estado de recibirse la acusacion formal, que dentro de tres dias hará el Fiscal de palabra ó por escrito, produciendo desde luego todos los datos conducentes, sin perjuicio de los mas que podrá aducir en el término probatorio.

Art. 97. Formalizada la acusacion, la comision dará vista de ella al acusado, quien, dentro de tres dias improrogables, contestará lo que le convenga.

Art. 98. En este estado se abrirá la causa á prueba, por quince dias, tambien perentorios y comunes. Las pruebas se producirán ante la comision ó su Presidente, que para este caso hará las funciones de Juez. Concluido el término, sin necesidad de solicitud de parte, se hará la publicacion de ellas al dia siguiente con citacion. Si en el acto de la citacion las partes renunciaren el derecho que tienen para alegar de bien probado, dentro de quinto dia, se señalará para definitiva el dia tercero despues de hecha la citacion ya enunciada: llegado éste, se verá y determinará la causa en Senado pleno; pero si no renunciaren, se pasará el expediente al Fiscal, para que alegue de bien probado, dentro de 48 horas improrogables, y se dará traslado por igual tiempo y con el propio objeto al reo.

Art. 99. Concluido el término de buena prueba, el Senado, con aviso de la comision, se erijirá en tribunal y citará á las partes, por si quisieren alegar, ó hacer algunas aclaraciones ante él. Este acto será público: el Fiscal tendrá asiento dentro de la baranda: el acusado lo tendrá fuera de ella. Por dos veces tan solamente se concederá á cada uno el uso de la palabra.

Art. 100. Retiradas las partes desde que hubiesen espuesto ante el Senado sus alegatos, este tribunal quedará solo, para fallar en el mismo acto, si el asunto fuese simple y de facil resolucion; mas si fuere complicado y dificil, desde el dia de la vista de la causa en adelante tendrá ocho mas para su fallo.

SENTENCIA.

Art. 101. El Senado, constituido en tribunal, decidirá dentro del término prevenido en el

artículo anterior, arreglándose para su sentencia á lo dispuesto en la Constitucion, á las demas leyes vijentes y al artículo 51 de este reglamento.

Art. 102. Para que haya sentencia, se necesita la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. En caso de empate, prevalecerá la opinion mas favorable al reo.

Art. 103. Cuando el pronunciamiento recayere sobre sí ha ó no lugar á la formacion de causa, por el empate quedará absuelto el acusado.

DISPOSICIONES JENERALES A ESTE CAPÍTULO.

Art. 104. En la sustanciacion de la causa no se omitirá la citacion de las partes para las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 105. Si mereciere arresto el acusado, siendo individuo de los Altos Poderes, se le guardará en el edificio del Senado, donde se le custodiará con decoro, caso de no prestar caucion juratoria de permanecer preso hasta sentenciarse. El Fiscal concurrirá diariamente al edificio del Senado, con el objeto de que se le notifiquen las diligencias que se ofrezcan.

Art. 106. Las recusaciones, que el reo quisiere hacer por causas legales, deberá presentarlas ántes de abrirse el término de prueba, y con informacion sumaria, que compruebe los motivos en que las funde, se admitirán ó no, sin mas recurso. Admitidas, se llamará, para subrogar á los recusados, á los Senadores suplentes mas inmediatos al lugar en que se sigue la causa: éstos serán irrecusables.

Art. 107. En esta clase de juicios se usará de papel comun.

Art. 108. La votacion que antecediere á la sentencia, estando uniformes los Senadores, será estendida por la Secretaría *en nombre del Estado soberano del Salvador*, y será firmada por todos, y se notificará inmediatamente, sea que absuelva ó condene, al Fiscal y al acusado, dándoseles en certificacion por la Secretaría, siempre que la pidieren, para dirigirse á la opinion pública por medio de la prensa, ó para otros usos que les convengan.

Art. 109. Cuando hubiere discordancia, dirimida que sea, y estendida la decision, será firmada por todos, incluidos los discordantes, quienes podrán salvar su voto haciéndolo constar en el libro donde se asienten los de esta especie.

Art. 110. El presente reglamento rejirá en

todo lo que concierna al gobierno interior del Senado, y no se harán sino las muy precisas reformas, despues de haber sido renovado el último tercio de los Senadores, que será el año sexto de la renovacion.

ADICIONES APROBADAS.

PROPOSICION.

Señores Senadores:

Deseando el que suscribe llenar un vacío que se advierte en el reglamento interior de la Cámara, propone los artículos siguientes.

Del modo de juzgar á los reos ausentes.

Art. 1.º Siempre que un reo, de los que por la ley están sometidos á la jurisdiccion de la Cámara de Senadores, constituida en tribunal, se halle ausente, la comision de sustanciacion ó su Presidente indagará y hará constar en autos si la ausencia es dentro ó fuera del Estado: en el primer caso, se emplazará al acusado por orden de comparendo, y si no viniere, se mandará al Juez de 1ª Instancia de su domicilio una orden, para que, dentro de diez días improrogables, lo haga comparecer á estar á derecho y oír su acusacion, con apercibimiento que, de no verificarlo, se le nombrará defensor para la sustanciacion del juicio, y como si estuviere presente.—Pero si el reo se hallase fuera del Estado, haciéndose así constar, se procederá desde luego á nombrarle defensor, sin perjuicio de hacerle la primera citacion en los términos referidos, asignándole cuarenta días para su comparendo, y no se pronunciará sentencia hasta ser cumplidos.

Art. 2.º Los reos, que no compareciesen en los términos prefijados, serán declarados rebeldes, y el efecto de esta declaratoria será el de que no se les oiga, si despues ocurren á usar de su defensa, en cuanto á la pena de destitucion del empleo; pero se les oirá ante el Juez comun sobre perjuicios ó agravios, causados á los particulares, ó en los delitos que merezcan pena corporal.

Art. 3.º El presente decreto se tendrá por una adiccion al reglamento de la Cámara.

DICTAMEN DE COMISION.

La comision de Justicia ha meditado la proposicion del S.º Manzano, sobre el modo de juzgar á los acusados ausentes, dentro y fuera del Estado, y es de sentir la aprobeis con las adiciones que se dirán.

Art. 1.º Asignándosese 20 á 60 días, segun

las distancias, en lugar de 40 días fijos.

Art. 2.º En cuanto á la destitucion del empleo y suspension ó pérdida de sus derechos políticos, cuya adiccion es esencial; pero se les oirá ante el Juez comun, sobre perjuicios ó sobre la pena corporal. Esta parte no debe corresponder al reglamento interior, y las leyes declaran en el particular lo que el autor de la proposicion desea.

Es cuanto la comision ha creido deberos informar.—San Salvador, Febrero 21 de 1846.

(En la misma fecha fué aprobado con las adiciones.)

LEY 6.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 21 de Agosto de 1823, sobre traje de ceremonia.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º Los Majistrados de los tribunales ordinarios de justicia, los individuos de las Diputaciones Provinciales, los de las Municipalidades, los Abogados en los actos públicos y de ceremonia, y los escolares en los literarios, llevarán vestido sencillo negro.

2.º Los porteros de los tribunales y corporaciones espresadas, usarán del mismo vestido.

3.º Queda abolido el uso de mazas y clarines en los cuerpos que han tenido esta distincion.

LEY 7.

Decreto legislativo de 17 de Abril de 1827, para que los Diputados no declaren sino que certifiquen.

1.º Ningun Diputado, sea en el periodo de sesiones ó fuera de él, debe ser llamado á tribunal alguno á declarar; pues, siendo indispensable su dicho en cualquier proceso civil ó criminal, deberá comunicarle por certificacion.

2.º Que este acuerdo, sin embargo de ser constantes los principios que obran en el particular, se publique y circule para su cumplimiento en todos los pueblos del Estado, por orden jeneral.

LEY 8.

Acuerdo legislativo de 29 de Abril de 1835, para que el viático y dietas de los Representantes se paguen sin el dèse del Ministerio.

La Asamblea Ordinaria, en sesion de 21 de

Marzo, á mocion hecha por uno de sus miembros, acordó: que el Gobierno previniese al Tesorero general, que para cubrir los libramientos de dietas y viático de los Diputados de los Altos Poderes, no exija el *dése* del Ministro general; pues tienen la formalidad necesaria para que puedan ser cubiertos los documentos, espedidos, como se acostumbra, por el Presidente y Secretarios de los cuerpos.

LEY 9.

Decreto legislativo de 29 de Marzo de 1841, para que los Ministros del Gobierno y Jefes de Seccion, en ejercicio del Ministerio, no puedan ser llamados á los tribunales comunes, sino en lo criminal.

Considerando: que á la dignidad del Gobierno conduce que sus Ministros y Jefes de Seccion, cuando funjen como tales, no sean molestados con comparendos y llamamientos á los juzgados y tribunales comunes, al arbitrio de los que los obtienen, distrayéndolos al propio tiempo de sus importantes atenciones, se ha servido decretar y decreta:

Art. único.—Los Ministros del Gobierno y Jefes de Seccion, cuando ejerzan las funciones de aquellos, no podrán ser llamados ni comparendados á los juzgados y tribunales comunes, sin previo allanamiento del Supremo Poder Ejecutivo, exceptuándose en los asuntos criminales comunes.

LEY 10.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 3 de Febrero de 1824, para que los Diputados no puedan ser albaceas, ni ejercer su profesion.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido á bien decretar y decreta:

Los Diputados á esta Asamblea no podrán admitir el cargo de albacea dativo, ni ejercer su profesion, si fueren Abogados ó Escribanos.

LEY 11.

Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1827, para que los Diputados, que sean Abogados, Escribanos ó Procuradores, no puedan ejercer su oficio durante las sesiones.

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, considerando: que los Diputados á ella y sucesivas Lejislaturas deben, durante el periodo de sesiones, ya sean ordinarias ó ya es-

traordinarias, hallarse espeditos para prestar á sus funciones la atencion esclusiva que demanden y que en los recesos, por no disfrutar dietas, no se les puede privar del ejercicio de sus profesiones á los que sean Abogados, Escribanos ó Procuradores; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º Los Diputados, que sean Abogados, Escribanos, ó Procuradores, no podrán ejercer su oficio todo el tiempo que duren las sesiones de la Asamblea, ya sean ordinarias ó estraordinarias.

2.º En los recesos quedan espeditos para continuar ejerciéndolo hasta que debidamente sean llamados ó hayan de concurrir, segun el artículo anterior.

LEY 12.

Decreto legislativo de 24 de Mayo de 1832, para que el Presidente no pueda nombrar Secretario del despacho á ningun pariente suyo, ó á socio en negocios de interes.

La Asamblea Lejislativa del Estado, teniendo presente que aunque el nombramiento de Secretario del despacho es á voluntad de la persona que ejerce el Poder Ejecutivo, no seria conveniente á los intereses jenerales del mismo Estado, que recayese en persona que por razon de amor, de parentesco ó sociedad de intereses fuese inaparente;

DECRETA:

La persona que ejerza el Poder Ejecutivo del Estado, no podrá nombrar de Secretario del despacho á ningun pariente suyo dentro de los grados prohibidos por las leyes, ó á socio en negocios de interes.

LEY 13.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1852, para que los miembros de las Cámaras puedan ser apoderados, durante el receso de las mismas.

Considerando: que la prohibicion establecida por la ley 11, tit. 5º de la Partida 3ª, si bien fué absolutamente justa, útil y conveniente en el siglo en que se estatuyó, por cuanto miraba á refrenar la superabundancia que una aristocracia arrogante pretendiera ejercer sobre la clase ménos feliz, al presente, que aquella no existe, al ménos reconocida ó legalizada, dicha prohibicion, consultando la naturaleza del Gobierno bajo el cual es rejido el Salvador, debe modificarse, reduciéndola á límites mas

estrechos, ha venido en decretar y decreta:

Artículo único. Los miembros de las Cámaras Representativas del Estado, quince días después de concluidas sus sesiones ordinarias, son hábiles para representar por sí ó por otros en cualquier asunto, ya sea judicial ó de otra naturaleza, sea la que fuere, sin escepcion alguna.

LEY 14.

Orden legislativa de 17 de Febrero de 1849, facultando al Gobierno para comprar un local capaz de contener todas las oficinas públicas.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la autorizacion que pidió el Poder Ejecutivo, para la compra de un local capaz de contener todas las oficinas públicas: oído previamente el dictámen de la comision respectiva; y atendiendo á que, tanto por la necesidad absoluta que hay de un edificio, cuanto porque el arrendamiento de casas particulares es costoso y nada económico; aquel alto Cuerpo, en sesion de este dia, se sirvió acordar: se faculte al Gobierno para el fin indicado.

LEY 15.

Decreto legislativo de 22 de Febrero de 1855, autorizando estraordinariamente al Gobierno para los objetos que espresa.

Considerando: que varios ramos de la administracion pública necesitan de mejoras y de reglamentos para la mas pronta expedicion de los negocios: que aunque la paz está sólidamente establecida en el Estado, es necesario preveer todas las eventualidades posibles: que hay varios proyectos de ley formados, que no pueden tomarlos en consideracion las Cámaras Lejislativas y resolver sobre ellos en el corto periodo de sus sesiones ordinarias; se ha servido decretar y decreta:

Art. 1. Se faculta estraordinariamente al S. P. E. para que espida, como leyes del Estado, el Código de comercio: el Código de procedimientos, en los juicios sobre negocios mercantiles: las Ordenanzas de matrículas de mar: la ley que arregle la navegacion de los rios navegables del Estado: los derechos de pontazgo, barcaje y otros que se cobran en dichos rios, y todo lo tocante á la libertad de sus riberas para el cómodo tráfico; acordando la indemnizacion legal en favor de los propietarios riberiegos en los casos que tengan derecho á ella, segun las leyes vijentes: para que

arregle la administracion y réjimen municipal de los pueblos, los objetos en que deban invertir sus fondos, las formalidades para acordar y hacer su inversion, y el modo y forma de llevar, justificar, rendir y glosar sus cuentas: para que espida los Estatutos y reglamentos de la Junta directiva de instruccion pública del departamento de San Miguel, creada por decreto de 26 de Febrero de 1850.

Art. 2. Se le faculta igualmente para que revise la Recopilacion de las leyes del Estado, formada por el Dr. D. Isidro Menendez: la modifique, adicione ó reforme, como lo crea mas conveniente y conforme á las leyes vijentes mandadas recopilar; y para que decrete la observancia y cumplimiento de dicha Recopilacion, dándole la fuerza de leyes del Estado.

Art. 3. Para que mande construir puentes de hierro ó de la mejor clase posible, sobre los rios de San Miguel, Lempa y Tamulasco, haciendo las contratas conducentes y pudiendo afectar al pago los productos del peaje ó impuestos de caminos y gravar las rentas municipales del respectivo departamento con una cuota proporcionada á sus rendimientos y á los gastos de los puentes.

Art. 4. Para reformar la ley orgánica de hacienda, el arancel de aduanas y tarifa de aforos.

Art. 5. Para decretar los reglamentos y ordenanzas de las milicias del Estado.

Art. 6. Para que reglamente la instruccion primaria y establezca una escuela normal, en donde se formen Preceptores para las demas escuelas.

Art. 7. Para que envíe á Europa ó á los Estados-Unidos de Norte-América, cinco jóvenes con el objeto de que estudien, uno la facultad de Injeniero, otro Mineralojía, otro Química, otro el Grabado y Arquitectura, y otro Náutica y Pilotaje, eligiendo á dichos jóvenes naturales del Estado, de honradez, capacidad y aplicacion conocida é hijos de padres pobres; imponiéndoles la obligacion de que, cuando vuelvan al Estado, den una clase de su respectiva profesion en la Universidad, por todo el tiempo necesario para que sus discípulos estén perfectamente instruidos y puedan subrogarles en la clase; y para que del tesoro público haga los gastos necesarios hasta que perfeccionen su ensenanza.

Art. 8. Para que pueda ocupar en destinos públicos á los individuos de los Altos Podede-

res, con tal que éstos no se disuelvan por falta de número.

Art. 9. Para que dicte reglamentos de policía, creando funcionarios, pagados por el Fisco, y designándoles espresamente sus facultades.

Art. 10. Para que fomente y proteja el cultivo del ule y del bálsamo negro, espidiendo al efecto los reglamentos que juzgue conve-

nientes, y para que conceda un premio à la persona, nacional ó extranjera, que proponga la manera de estraer esta sustancia sin la aplicacion del fuego ni de cualquiera otro medio que produzca la destruccion de la planta.

Art. 11. Para que de las rentas ordinarias invierta la cantidad necesaria para la reunion y remision de los objetos que deban exhibirse en la Esposicion Universal de Paris.

TÍTULO 4.

LEYES QUE RIJEN EN EL ESTADO, SU PUBLICACION, SU RECOPIACION Y MODO DE HACERLA.

LEY 1.

Decreto legislativo de 25 de Agosto de 1824, declarando cuales leyes de la Asamblea Nacional Constituyente rijen en el Estado.

1.º Desde que el Estado del Salvador instaló su Lejislatura, y mucho mas desde que ésta dió su Constitucion, que se ha jurado, no le obligan otras leyes que las jenerales que tengan por objeto consolidar el sistema adoptado y defender la independencia; pero de ningun modo las reglamentarias ó de gobierno interior, aunque sean dadas por la Asamblea.

2.º Esta resolucion se pondrá en noticia de los Supremos Poderes Federales.

LEY 2. (17)

Facultades del Congreso Federal para clasificar las leyes que rijen en el Estado, y fijar su fuerza y estension. De la Constitucion Federal de 22 de Noviembre de 1824.

TITULO 4.º

SECCION 2.ª

De las atribuciones del Congreso.

Art. 69. Corresponde al Congreso:

1.º Hacer las leyes que mantienen la Federacion, y aquellas en cuya jeneral uniformidad tiene un interes directo y conocido cada uno de los Estados.

2.º Levantar y sostener el ejército y armada nacional.

3.º Formar la ordenanza jeneral de una y otra fuerza.

4.º Autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecucion de la ley, ó sea necesario contener insurrecciones ó repeler invasiones.

5.º Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, espresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6.º Fijar los gastos de la administracion jeneral.

7.º Decretar y designar rentas jenerales para cubrirlos; y, no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente à cada Estado, segun su poblacion y riqueza.

8.º Arreglar la administracion de las rentas jenerales: velar sobre su inversion, y tomar cuentas de ella al Poder Ejecutivo.

9.º Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios.

10. Calificar y reconocer la deuda nacional.

11. Destinar los fondos necesarios para su amortizacion y réditos.

12. Contraer deudas sobre el erario nacional.

13. Subministrar empréstitos á otras naciones.

14. Dirigir la educacion, estableciendo los principios jenerales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar à los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho esclusivo en sus descubrimientos.

(17) Como hay algunas leyes federales que aun subsisten, es necesario, para saber en que materias rijen y tienen fuerza, que se tengan à la vista las facultades reservadas al Congreso Federal; y sobre las cuales únicamente podia lejislar.

15. Arreglar y proteger el derecho de peticion.

16. Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo.

17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo.

18. Conceder ó negar la introduccion de tropas extranjeras en la República.

19. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federacion; y hacer leyes uniformes sobre las bancarotas.

20. Habilitar puertos, y establecer aduanas maritimas.

21. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y el precio de la extranjera: fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.

22. Abrir los grandes caminos y canales de comunicacion; y establecer y dirijir postas y correos jenerales de la República.

23. Formar la ordenanza del corzo: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterias; y decretar las penas contra este y otros atentados, cometidos en alta mar con infraccion del derecho de jentes.

24. Conceder amnistias ó indultos jenerales en el caso que designa el artículo 118. (d)

25. Crear tribunales inferiores, que conozcan en asuntos propios de la Federacion.

26. Calificar las elecciones populares de las Autoridades Federales, á escepcion de la del Senado.

27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los Representantes en el Congreso, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores, despues que hayan tomado posesion, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

28. Señalar los sueldos de los Representantes en el Congreso, del Presidente y Vice-Presidente, de los Senadores, de los individuos de la Suprema Corte y de los demas agentes de la Federacion.

29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10

y 11, y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194, toda disposicion lejislativa que los contrarie.

30. Conceder permiso para obtener de otra nacion pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.

31. Resolver sobre la formacion y admision de nuevos Estados.

Art. 70. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, solo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo á la convocatoria.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 31 de Mayo de 1832, derogando el de 2 de Abril de 1826, que exijia el exámen de las leyes federales.

La Asamblea Lejislativa, con presencia de la escitacion que le dirijió el Jeneral Presidente en 17 de Mayo último, y considerando que aunque la ley de 2 de Abril de 1826 fué emitida con el loable fin de asegurar las garantías é independencia del Estado, que se creian espuestas por la desigualdad de representacion en el Congreso, es contraria á varios artículos constitucionales, y que, sin contrariar en manera alguna la Carta fundamental y disposiciones de las Autoridades Supremas de la República, puede adoptarse una medida legal que asegure al Estado en los derechos y libertad en la administracion interior que por la misma Carta le corresponden;

DECRETA.

Art. 1.º Se deroga la ley de 2 de Abril de 1826, que dispone el exámen previo de las leyes federales para que pudiesen tener su cumplimiento en el Estado.

Art. 2.º A éste le asiste el derecho de reclamar la derogatoria ó reforma de las leyes federales, que directa ó indirectamente ataquen su independencia y garantías.

Art. 3.º Las leyes que contengan los defectos que refiere el artículo precedente y sean reclamadas por éste y otros dos Estados de la Union, por lo menos, no estará obligado á obedecerlas, sino es cuando sean reformadas ó ratificadas por el Congreso; entendiéndose fuera de los casos que comprende el artículo 85 de la Constitucion Nacional.

Art. 4.º El artículo anterior subsistirá mientras no sea reformado el 68 de la espresada Constitucion.

(d) El artículo 118, que se cita, dice así:—"Cuando por algun grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistia ó indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso."

LEY 4.

Decreto legislativo de 12 de Julio de 1832, sobre cumplimiento de las leyes federales.

La Asamblea, á proposicion de uno de sus miembros, sobre adicionar el reglamento interior de la misma, y de conformidad con el dictámen de la comision respectiva, en sesion de 10 del corriente se ha servido acordar los artículos siguientes:

Art. 1.º En el día que la Asamblea reciba del Gobierno la ley, decreto ú orden del Congreso Federal, la pasará á la comision de puntos constitucionales: en vista del dictámen y del resultado de su discusion, acordará lo que tenga por conveniente, sin perjuicio del cumplimiento de la disposicion federal y conforme á la misma ley de 31 de Mayo del presente año.

Art. 2.º En el receso de la Asamblea, practicará el Consejo el reconocimiento de la ley, decreto ú orden federal que haya dirigido el Ejecutivo Nacional al del Estado, y, en caso de ofrecer dificultad ó contrariar los derechos del mismo Estado, dirigirá al Congreso el reclamo conveniente, comunicando á la Asamblea lo que haya practicado y el estado del negocio, tan luego como sea remitido.

Art. 3.º El Ejecutivo del Estado pasará sin demora á la Asamblea ó al Consejo, en su caso, la ley, decreto ú orden que haya recibido del Ejecutivo Nacional, informando el Ministro en el dia de la discusion cuanto ocurra al Gobierno sobre el particular; todo sin perjuicio de la publicacion y cumplimiento de la disposicion federal, conforme al decreto del Congreso de 17 de Noviembre de 1831.

LEY 5.

Decreto legislativo de 17 de Octubre de 1834, aprobando los decretos del Gobierno Provisional, y autorizándole para que los amplie ó restrinja, segun convenga.

La Asamblea Legislativa del Estado del Salvador, considerando: que los decretos emitidos por el Gobierno Provisional del Estado han sido útiles y convenientes á la salud del mismo, á su reorganizacion y tranquilidad; pero pudiendo por nuevas circunstancias adaptarles alguna ampliacion ó restriccion urgente al interes jeneral, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º Tendrán su vigor y fuerza en el

Estado todos los decretos emitidos por el Gobierno Provisional.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá ampliarlos ó restringirlos segun lo demande el interes público.

LEY 6.

Decreto legislativo de 2 de Abril de 1853, ratificando varios decretos del Gobierno.

Habiendo tomado en consideracion los decretos que en 22 de Mayo, 30 de Junio, 12 y 13 de Julio y 20 de Setiembre del año próximo pasado espidió el Supremo Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias con que se le invistió por los decretos legislativos de 3 y 10 de Febrero del mismo año, y hallándolos justos y convenientes, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. Unico. Se ratifican los decretos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo, en el año próximo pasado, en las fechas y sobre las materias que se espresarán:

1.º El de 22 de Mayo, tomando medidas eficaces para destruir la langosta ó disminuir sus estragos.

2.º El de 30 de Junio, prohibiendo la estraccion del maiz, arroz y frijol, y declarando libres de los derechos de importacion el trigo, harina, galleta y fideos por todo el tiempo que permanezca la langosta

3.º El de 12 de Julio, reglamentando el estanco de la pólvora, su venta y elaboracion.

4.º El de 13 de Julio, disponiendo que la seda floja ó torcida de cualquier color, que se introduzca por los puertos del Sur, pague por derechos de importacion la cuarta parte de los asignados á los demas efectos.

5.º El de 20 de Setiembre, aprobando las reformas que el Claustro de Conciliarios de la Universidad del Salvador hizo á sus estatutos en acuerdo del dia 1º del mismo mes.

LEY 7.

Acuerdo del Gobierno de 24 de Agosto de 1854, declarando lo que comprende la lejislacion del Estado desde la independencia para acá.

El Señor Presidente del Estado, con presencia de la consulta hecha por el Comisionado para la Recopilacion de las leyes del mismo Estado, se ha servido dictar la declaratoria siguiente:

La lejislacion del Estado comprende: 1º

todas las leyes dadas por la Asamblea Nacional Constituyente y demas emitidas hasta la instalacion de la primera Lejislatura del Estado, las cuales rijen en el mismo en toda su plenitud, sino están derogadas ó alteradas: 2º las dadas por la Federacion y por las Asambleas del Estado hasta que aquella desapareció, conceptuándose que las federales rijen en las materias para que se dieron, sino están derogadas ó alteradas por leyes del Estado, despues de que éste reasumió su soberanía; y 3º las disposiciones legales dictadas por el mismo Estado, en su calidad de soberano, que derogan y prefieren à las de las dos épocas anteriores, ya sean federales ó del Estado.

LEY 8.

Decreto lejislativo de 24 de Mayo de 1824, sobre publicacion de las leyes y su solemnidad.

El Congreso Constituyente del Estado, deseoso de llamar la atencion á los pueblos é infundir en ellos toda la consideracion y respeto debidos á los decretos y disposiciones, emanados del santuario de la ley; y considerando que contribuirá, no poco, al logro de este objeto, la solemnidad y demostraciones que por parte de las autoridades se hagan al tiempo de su publicacion, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Al publicarse una ley, el Jefe Político Superior y la Municipalidad de esta ciudad, concurrirán al atillo de las Casas Municipales, en donde, asistidos de la guardia correspondiente, se hará la publicacion por la primera vez, pregonándose en las siguientes en la forma y sitios acostumbrados.

Art. 2.º En los demas lugares, en donde no haya Jefe Político, los Alcaldes Constitucionales y Municipalidades, harán la publicacion en la puerta de las Casas Municipales con la solemnidad propia del acto.

LEY 9.

Orden lejislativa de 21 de Febrero de 1825, sobre impresion y recopilacion de las leyes.

Por cuanto la Asamblea Ordinaria del Estado, ha dispuesto, segun comunicacion de sus Secretarios al Ministro Jeneral, de 8 de este mes, que el Gobierno disponga se forme una coleccion ordenada de las leyes y órdenes que espida la presente Lejislatura del Estado, y las

que se den por el Congreso Jeneral, ha venido en deretar:

Art. 1.º Se imprimirán las leyes que dicte la presente Lejislatura, por el orden de fechas en que se espidan, haciéndose de todas ellas un volúmen en cuarto menor.

Art. 2.º Las órdenes de la misma Lejislatura, que contengan resolucion lejislativa, ó que su observancia obligue á todo el Estado, serán tambien colocadas entre las leyes en el lugar que corresponda por el orden de la fecha.

Art. 3.º En volúmen separado y bajo el mismo orden, se imprimirán las leyes y resoluciones lejislativas del Congreso Constituyente del Estado.

Art. 4.º Se hará otra coleccion, bajo el mismo método y volúmen, de las leyes y órdenes dadas por la Asamblea Constituyente, desde su instalacion hasta que cerró sus sesiones; y de las que fuere dictando el Congreso Jeneral.

LEY 10.

Decreto lejislativo de 4 de Abril de 1843, previniendo que se recopilen las leyes del Estado y la manera de hacerlo.

Considerando: que la multitud y complicacion de decretos, emitidos desde que se declaró en Estado el Salvador hasta el presente, dificultan el aplicamiento de ellos por su complicacion y derogacion de muchos artículos de que se componen: que aun los profesores de jurisprudencia no atinan entre tanto hacinaamiento de leyes, por lo que la administracion de justicia no tiene el curso necesario; ha venido à decretar y decreta:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará formar colecciones de todas las leyes y decretos emitidos por las Lejislaturas del Estado desde el año de 1824 hasta la fecha, comisionando para este objeto à un Abogado del Estado.

Art. 2.º Al formar dichas colecciones no se incluirá en ellas ninguna ley, decreto ó artículo que estuviere derogado y todas aquellas leyes que por ser de circunstancias han dejado de tener efecto.

Art. 3.º Dichas colecciones se formarán por el orden alfabético y con espresion del ramo à que correspondan.

Art. 4.º A cada tribunal, oficina y Municipalidad se remitirá gratis un ejemplar de cada coleccion y los Gobernadores exijirán à cada una de ellas un recibo circunstanciado,

para comprobar la remision de dicho ejemplar; haciendo responsables á las Municipalidades que lo pierdan.

LEY 11.

Decreto legislativo de 1º de Abril de 1853, mandando recopilar las leyes del Estado en la forma que espresa.

Considerando: que la multitud de leyes, emitidas desde que el Estado se gobierna por sí mismo, ha producido una complicacion perjudicial á su observancia, por lo cual es de grande interes compilarlas en un solo cuerpo, se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comision de tres juriconsultos acreditados, para que recopilen en un solo cuerpo, por orden de libros, títulos y leyes, todas las que se hubieren emitido desde que el Estado se gobierna por sí mismo, cuidando de llevar el orden de las materias para evitar toda confusion, y estendiendo, como lo crea conveniente, un informe de las derogadas que puedan ser útiles y adaptables, con modificaciones ó sin ellas, y de la contradiccion, ineficacia, y demas defectos que se noten en las vijentes.

Art. 2.º Los trabajos de esta Comision se presentarán á la próxima Lejislatura, para que, considerándolos detenidamente, decrete lo que convenga.

Art. 3.º El Ejecutivo y todas las oficinas públicas facilitarán á la Comision las leyes y decretos que necesite, y los informes que pida para el desempeño de su encargo.

Art. 4.º El mismo Poder Ejecutivo asignará el sueldo que convenga á los individuos de la Comision de que habla el artículo 1º, nombrará los escribientes que sean necesarios, y proveerá á los gastos de escritorio.

LEY 12.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Julio de 1854, nombrando la Comision para recopilar las leyes, y fijándole las bases que deba seguir en su trabajo.

Tomando el Gobierno en consideracion las dudas y desórdenes que en el foro ocasiona la confusa dispersion de leyes, espedidas desde la independendencia: conceptuando que estos males pueden en gran manera atenuarse incorporando en un solo volúmen las leyes vijentes, útiles y necesarias, para evitar así á los Jueces, los funcionarios y los particulares el

peligro de estraviarse continuamente en el caos de la jurisprudencia patria; teniendo presente que la índole de los trabajos de codificacion demanda que mas bien se encarguen á Comisiones de uno que de varios individuos; y en uso de la autorizacion que le confiere el decreto legislativo de 1º de Abril del año próximo pasado, se ha servido acordar:

Art. 1.º Se comisiona al Sr. Lic. Dr. D. Isidro Menendez, para que forme una Recopilacion sistemada de todas las disposiciones legales que rijen en el Estado, sobre las bases siguientes:

1.ª Clasificará las leyes segun los diferentes ramos á que se contraen, para proceder al exámen de cada uno de ellos separadamente, determinando el orden y distribucion de las materias.

2.ª Hecha la clasificacion, separará en cada ramo y suprimirá las disposiciones transitorias ó de circunstancias, las que hayan sido derogadas en su totalidad ó que ya no cumplan su objeto, y los artículos derogados de las leyes que solo lo hayan sido en parte, conservando los que estén vijentes, para intercalarlos donde corresponda con las debidas advertencias.

3.ª Distribuirá las leyes vijentes en tantas secciones cuantos sean los ramos en que se hayan clasificado y las recopilará por orden cronológico, numerándolas, y colocando al frente de cada una de ellas la fecha en que fué promulgada, con el epígrafe correspondiente; omitiendo las fórmulas de emision y promulgacion y las diversas denominaciones de decretos, órdenes, acuerdos etc., para solo usar del nombre jenérico de ley.

4.º Hechas la clasificacion, separacion y distribucion de que se ha hecho mèrito, formará en un solo cuerpo, por orden de libros y títulos, la Recopilacion jeneral de las secciones en que resulten distribuidas todas las disposiciones legales que estén en vigor, sin hacer distincion entre las que hayan sido dicitadas por las Lejislaturas y las que haya emitido el Gobierno, ordenándolas todas por el orden que estime mejor y formando, segun el alfabético, la tabla razonada de materias, que deba agregarse al fin.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que previene el decreto de 1º de Abril del año próximo pasado, el Comisionado acompañará á su trabajo el informe que le sujiera su larga prác-

tica del foro y el estudio comparado de la legislacion patria, á efecto de proponer lo que conduzca à llenar sus vacíos y corregir sus defectos; sometiéndose oportunamente estos trabajos à las Cámaras.

Art. 3.º La Recopilacion se imprimirà y distribuirà, por su costo, à todos los funcionarios cuyo sueldo ó emolumentos lleguen á veinticinco pesos mensuales.

Art. 4.º El Gobierno hará al Comisionado, por tan útil é ímprobo trabajo, luego que esté terminado, una remuneracion correspondiente à su importancia y dificultad, y al ventajoso concepto que el propio Comisionado le merece.

LEY 13.

Acuerdo del Gobierno de 24 de Agosto de 1854, para que en la Recopilacion lleven las leyes las fechas de su emision y no las de su sancion y publicacion.

Tomando en consideracion la consulta he-

cha por la Comision que trabaja en formar la Recopilacion de las leyes del Estado, respecto à la fecha que deben llevar las mismas leyes; y teniendo presente que, aunque el *ejecútese* ó sancion del Gobierno complementa la ley, no puede fijarse como fecha la de tal sancion, sin un grave inconveniente, porque los Jueces y los profesores de derecho conocen las leyes por las fechas de su emision en la Cámara respectiva, y las determinaciones y sentencias judiciales, así como los contratos y documentos públicos, no las citan sino por semejantes fechas; el Supremo Gobierno se ha servido acordar: que al frente de cada una de las leyes recopiladas se coloque la fecha de su emision por la Cámara respectiva, con el epígrafe correspondiente, quedando en esta parte reformada la 3ª de las bases fijadas para formar la Recopilacion del Estado, y comunicándose al Comisionado para formarla.

TÍTULO 5.

LEYES QUE NO RIJEN EN EL ESTADO.

LEY 1.

Decreto legislativo de 7 de Junio de 1832, declarando nulas las llamadas Lejislaturas instaladas en 2 de Enero de 1831, y 3 de Enero de 1832, y revalidando algunos decretos de ellas.

La Asamblea Lejislativa del Estado, considerando:

1.º Que las Lejislaturas del año pasado de 1831 y la que funjió en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos fueron organizadas con individuos, elejidos sin observarse las formas establecidas por la Constitucion y leyes:

2.º Que la faccion liberticida fué la reguladora en las juntas electorales del derecho soberano del Pueblo, pues que el Gobierno estaba à la cabeza, la dió ensanches y dictó medidas represivas:

3.º Que à la consecucion de este objeto se amenazó con la fuerza y se empleó abiertamente la autoridad de los agentes del mismo Gobierno:

4.º Que, en consecuencia, siendo semejantes corporaciones nulas desde sus principios, lo

fueron tambien en el ejercicio de sus funciones y principalmente habiendo escludido arbitrariamente à los Diputados propietarios de San Miguel é instalándose con suplentes;

5.º Y teniendo presentes las resoluciones, providencias, órdenes, y leyes emitidas por los Supremos Poderes Nacionales à consecuencia de la rebelion y demas atentados de las autoridades enunciadas en los referidos años de 1831 y principios del corriente y los pronunciamientos de los otros Estados de la Union, contra ellas; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Son ilejítimas y nulas las llamadas Lejislaturas instaladas en 2 de Enero de 1831 y en 3 del mismo mes del presente año.

Art. 2.º Son igualmente nulos los decretos, órdenes, acuerdos y demas actos de las referidas Lejislaturas, emitidos en las sesiones del expresado año de 1831, y en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Art. 3.º (Suprimido por innecesario.)

Art. 4.º Todos los funcionarios y empleados civiles, eclesiásticos y militares, nombrados en tiempo hàbil y con dotacion del erario, que se hayan rebelado y prestado servicios contra

la causa nacional, no tendrán derecho á cobrar los alcances que tengan aun en Tesorería, ya sean devengados antes de la rebelion ó despues, por destinarse, como se destinan, en clase y en parte de empréstito forzoso, sin perjuicio de las indemnizaciones que previene el decreto federal de 4 de Febrero último.

Art. 5.º Los actos emanados de la Corte Suprema de Justicia y Jueces de 1ª Instancia, en todas las causas civiles y criminales, se tienen por válidos y subsistentes, con escepcion de los que sean sobre materias políticas; quedando á las partes espedidos los recursos legales que obstruyó la rebelion, y el término de ellos deberá correr desde la publicacion de este decreto.

Art. 6.º Se revalidan por ahora, y mientras la Asamblea resuelve lo conveniente, los decretos y órdenes siguientes: 1º la de 27 de Enero, en que se mandan devolver los bienes de Castriaciones á sus apoderados: 2º el decreto de 14 de Febrero, en que se amplía la ley de liquidacion de la deuda pasiva del Estado, y la órden de 15 del mismo, en que se agració al maestro de gramática de San Vicente: 3º la de 7 de Marzo, relativa á la construccion del puente de Sonsonate: 4º el decreto de 9 del mismo mes, en que se restablece la Administracion jeneral de alcabalas: 5º la órden de 25 del propio Marzo, ampliando el término á las Juntas de liquidacion; y 6º el decreto de 29 del referido mes, dando la jurisdiccion contenciosa al Intendente Jeneral y Sub-Intendentes de los departamentos: todas del año de 1831.

LEY 2.

Decreto legislativo de 21 de Octubre de 1834, desconociendo las disposiciones de los Altos Poderes del tiempo que espresa.

La Asamblea Lejislativa del Estado del Salvador, considerando: que las autoridades que funjian en 1833, y principio del corriente año, fueron el aborto de una faccion anárquica y esterminadora: que ellos eran compuestos, en su mayor parte, de individuos suspensos de sus derechos por complicados en la refraccion de 1832: que las elecciones que les dieron investidura fueron practicadas por la fuerza armada y en medio de la proscripcion y perseguiamiento del patriotismo: que la persona que mandó practicarlas era incompetente y obró lanzando de sus asientos á las que lejitimamente los obtenian; y que semejantes actos producen en todos sus efectos una nulidad notoria; ha tenido

á bien decretar y decreta:

1.º Todas las leyes, órdenes y cualesquiera resoluciones emanadas de la Asamblea, Consejo y Poder Ejecutivo, desde el 9 de Febrero de 1833, hasta 23 de Junio próximo anterior, se desconocen en el Estado y no tendrán efecto alguno, sea en lo jeneral ó en lo particular.

2.º Asi mismo se habrán por insubsistentes y de ningun valor los procesos y sentencias, en 1ª, 2ª y 3ª Instancia, por cualquier tribunal, siempre que se hallen en atinjencia inmediata con lo político.

3.º Se esceptuan de las reglas anteriores los actos puramente judiciales y todos aquellos que surtieron un efecto momentáneo y transitorio, al cual no puede darse retroaccion sin causar un daño positivo al interes jeneral ó particular, ya fuesen ellos lejislativos ó ya gubernativos.

4.º Todos los empleados civiles, militares y de hacienda, que sirvieron bajo la administracion de las autoridades intrusas, se les dispensa, por un acto de jenerosidad y filantropia, los sueldos que devengaron y se les satisfizo en aquella época; pero se declaran sin derecho á las cantidades que se les quedó debiendo.

5.º Quedan escluidos del art.º anterior todos aquellos que hayan servido en cualesquiera destinos, cuando acrediten no haber comprometido sus opiniones liberales á favor de los intrusos, y antes bien hubieren trabajado en defensa del órden constitucional.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 2 de Abril de 1836, derogando varios decretos que espresa.

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, considerando:

1.º Que el ex-Jefe Lic. Nicolas Espinosa hizo un mal uso de las facultades estraordinarias que le concedió la Lejislatura de 1835, dictando providencias que, léjos de asegurar la tranquilidad pública, tendian á trastornar la marcha constitucional, introduciendo innovaciones desconocidas hasta entónces:

2.º Que el indicado Espinosa traspasó abiertamente la órbita de su administracion abrogándose facultades que nunca tuvo intencion de transmitirle el Cuerpo Lejislativo, y que estando vijentes, aun pueden causar mucho daño al Estado:

3.º Que el órden público no será completamente restablecido, ínterin se conserven jér-

menes de division, y no se deroguen las tortuosas providencias de la pasada Administracion: deseando poner término à tamaños males; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 29 de Mayo de 1835, emitido por el ex-Jefe Nicolas Espinosa, que impuso un cànon à los ejidos de los pueblos.

Art. 2.º Se declaran insubsistentes y sin ningun valor, los despachos que el mismo Jefe libró à favor de militares y paisanos, concediendo grados.

Art. 3.º Quedan disueltos los cuerpos milicianos que el propio Jefe Espinosa mandó levantar en varios pueblos, y el Gobierno, en virtud de las facultades que se le conceden, arreglará el órden de las milicias del Estado.

Art. 4.º Se deroga el decreto de 16 de Setiembre de 1835, que creó los Jefes de Policía, quedando igualmente derogado el de 7 de Enero último, que creó los Prefectos del mismo nombre.

Art. 5.º Se suprime la Intendencia y Comandancia Jeneral, creadas por el mismo Jefe Espinosa, en sus decretos de 7 y 22 de Mayo de 1835.

Art. 6.º El Gobierno puede variar ó reformar el reglamento del Ministerio.

LEY 4.

Decreto federal de 23 de Agosto de 1825, declarando nulo el decreto de espatriaciones á que se refiere.

Art. 1.º La ley dada por la Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, en 4 de Marzo del corriente año, es nula é insubsistente; y, en su consecuencia, las autoridades y pueblos de dicho Estado no deben obedecerla, cumplirla ni ejecutarla.

Art. 2.º El Supremo Poder Ejecutivo de la República, cuidará del cumplimiento del presente decreto, y lo hará imprimir, publicar y circular à quienes corresponda.

LEY 5-

Decreto federal de 18 de Abril de 1836, declarando nula la ley del Estado de 16 de Febrero del mismo año, sobre los capitales de capellantas y fundaciones piadosas.

El Congreso Federal de la República de Centro-América: habiendo examinado detenidamente el decreto que le denunció el Sena-

do como contrario à las garantias, dado por la Asamblea del Salvador à 16 de Febrero del corriente año de 1836;

Y teniendo presente que por dicho decreto se mandan ingresar al Tesoro público del Estado todos los capitales y réditos de capellanías y fundaciones piadosas, sin garantizarse previamente la justa indemnizacion.

Considerando que sin este requisito es atacada directamente la garantia del §. 4º artículo 175 de la Constitucion, que lo establece como indispensable: que es un deber suyo velar por su observancia, sin embargo de los notorios objetos del bien público.

En uso de la facultad que le es concedida por el artículo 69 de la Constitucion, en su atribucion 29, declara y decreta:

Es nula é insubsistente la ley de la Asamblea del Salvador, dada en San Vicente à 16 de Febrero de 1836, que manda ingresar al Tesoro público del Estado, toda especie de capitales de capellanías y fundaciones piadosas, con sus correspondientes réditos, y las autoridades y habitantes de aquel Estado no están obligados à ejecutarla, cumplirla ni obedecerla.

LEY 6-

Decreto federal de 19 de Julio de 1838, anulando varios decretos del Estado.

El Congreso Federal de la República de Centro-América: teniendo presente lo establecido por el §. 29 del artículo 69 de la Constitucion, y considerando que el órden público no puede conservarse sino es por el respeto práctico à las garantias en ella establecidas, ha venido en decretar y decreta:

Por ser contrarios al artículo 175 de la Constitucion, son nulos y de ningun valor el decreto de 30 de Junio de 1834, dado por el Jefe Provisional del Estado del Salvador: el emitido en 17 de Octubre del propio año por la Asamblea del mismo Estado; y el artículo 2º del de 25 de Febrero de 1835, tambien dado por la espresada Lejislatura.

LEY 7-

Decreto federal de 26 de Mayo de 1838, declarando nulo el decreto del Estado de 29 de Marzo de 1836, dado por la Asamblea.

Es nulo y no producirá efecto alguno el decreto de 29 de Marzo de 1836, espedido por la Asamblea del Estado del Salvador.

LIBRO SEGUNDO.

Relaciones exteriores: leyes relativas á ellas; y tratados existentes.

TÍTULO I.

LEYES SOBRE RELACIONES.

LEY 1.

Decreto federal de 11 de Abril de 1826, facultando al Gobierno para autorizar agentes diplomáticos y señalando el sueldo de éstos.

El Congreso Federal de la República de Centro-América: atendiendo á que los intereses políticos y comerciales de la misma República exigen el aumento de sus relaciones con las Potencias Extranjeras, á que el Gobierno debe tener espeditos los medios de establecerlas, y á que es necesario economizar los gastos públicos, cuanto se crea compatible con aquellos importantes objetos; decreta:

Art. 1.º El Supremo Poder Ejecutivo podrá, segun lo exijan los intereses de la República y el estado de sus relaciones con las Potencias Extranjeras, despachar á ellas Ministros Diplomáticos, con el carácter de Plenipotenciarios ó cualquiera otro, ya sean ordinarios ó extraordinarios, atendidas las circunstancias de cada caso y la naturaleza de los negocios que fueren el objeto de la mision; arrojándose á lo dispuesto en el art. 115 de la ley fundamental.

Art. 2.º Los Enviados á las Cortes de Europa disfrutarán el sueldo de ocho mil pesos anuales y sus Secretarios el de dos mil doscientos; abonándoseles tambien los gastos de viático y los portes de su correspondencia de oficio. Los que se destinen á los demas Gobiernos de

América, gozarán el sueldo de cinco mil pesos anuales, y el de dos mil sus Secretarios.

Art. 3.º Los Enviados y sus Secretarios comenzarán á percibir estas asignaciones desde el dia en que lleguen á los paises de su destino; y les cesarán desde el en que emprendan su marcha de regreso.

Art. 4.º Si los que nombraren para estos encargos, fuesen empleados, continuarán disfrutando el sueldo que les corresponda, como á tales, hasta el dia en que emprendan su viaje, si lo verificaren en el que señale el Gobierno.

Art. 5.º Este podrá asignar á los Enviados y Secretarios una cantidad para gastos de viático, y para los extraordinarios que ocurran; atendiendo á la distancia del pais en que hayan de residir y sus demas circunstancias. Pero las asignaciones que se hagan, de esta clase, se pondrán en conocimiento del Congreso y quedarán sujetas á su aprobacion ó reforma.

LEY 2.

Decreto gubernativo de 8 de Mayo de 1845, designando sueldos á los Comisionados que se envien á los otros Estados.

Considerando: que despues de disuelto el Gobierno jeneral de la República, los Estados que la componian han quedado disfrutando de su completa soberania é independencia: que siendo soberanos é independientes, se ven precisa-

dos, en las diferentes vicisitudes políticas, à ligarse mutuamente por tratados con los demas para su propia seguridad: que con este objeto el Gobierno con alguna frecuencia tiene que enviar Comisionados à los demas Estados, no habiendo hasta ahora una ley que designe el sueldo que deban disfrutar, durante el tiempo que inviertan en el desempeño de sus comisiones; y deseando fijar una regla jeneral, que evite en lo sucesivo la discordancia que pudiera resultar obrando arbitrariamente en las asignaciones. En uso de las facultades con que se halla investido, se ha servido decretar y decretar:

Art. 1.º Los Comisionados, que el Gobierno Supremo envíe y acredite cerca de cualquiera de los otros Gobiernos de los Estados de la República, gozarán del sueldo y viáticos que por las leyes disfrutaban los Representantes à las Cámaras Lejislativas.

Art. 2.º Si los Comisionados fueren empleados del Estado, gozarán el sueldo de su empleo, si éste fuese igual ó mayor que el que le designa el art. antecedente; pero si fuese menor, la Tesorería jeneral le completará el déficit.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 10 de Junio de 1845, para que se ajuste un tratado de paz y comercio con Guatemala.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador, considerando:

1.º Que el comercio es en todos los países del mundo el que dá vida à la sociedad, pues fomenta las artes y la agricultura y trae de fuera objetos de necesidad y de lujo, y lleva al exterior los sobrantes, y que sin él todo se paraliza:

2.º Que si esto es efectivo respecto à los países distantes, con mas razon debe serlo con los inmediatos, que se subministran recíprocamente sus frutos y sus monedas:

3.º Que una de las trabas mas perjudiciales son los impuestos esesivos, pues hacen retirar à los contratantes é impulsan el contrabando, convirtiendo la ley en estafadores à los que de otra suerte serian contribuyentes voluntarios:

4.º Que la causa principal de la desmoralización de nuestros pueblos es la introducción

de efectos manufacturables en el país, con lo cual se han arruinado varios ramos de nuestra industria;

DECRETA:

Art. 1.º El Ejecutivo podrá ajustar con el Gobierno de Guatemala un tratado de comercio, sobre bases justas y equitativas para ambos Estados. •

Art. 2.º El Ejecutivo, en tal caso, cuidará de que uno de los objetos del tratado sea el arreglo del 20 por ciento que pagan los efectos extranjeros en las aduanas marítimas del Norte y se introducen y consumen en el Salvador, bien sea por súbditos de éste ó de aquel Estado.

Art. 3.º Como tambien pueden introducirse en este Estado efectos importados por Iztapa, y à aquel los que se introduzcan por Acajutla y la Union, el Ejecutivo cuidará de que en el tratado se haga tambien un arreglo sobre esto.

Art. 4.º El Gobierno hará estipular en el tratado un arreglo de derechos sobre la introducción de frutos que produce el país y puedan manufacturarse en él.

Art. 5.º El Ejecutivo podrá ratificar interinamente el tratado que celebre y hacerlo cumplir como ley, mientras el Cuerpo Lejislativo le dà la que corresponde conforme à la Constitución.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 9 de Febrero de 1852, reasumiendo el Estado el derecho de arreglar por sí sus relaciones exteriores.

Considerando:

1.º Que disuelto temporalmente el Gobierno de la Confederación, por consecuencia de la revolución ocurrida últimamente en Nicaragua, las relaciones con el exterior, atribuidas al mismo Gobierno por el pacto de 8 de Noviembre de 1849, han quedado suspensas en el todo, lo cual es en extremo perjudicial à los intereses del Salvador; y

2.º Que por esta consideración el Estado de Nicaragua reasumió dicho ramo de relaciones exteriores, ha venido en decretar y decreta:

Art. único. Para mientras se reorganiza el Gobierno Confederal, el Estado reasume sus relaciones exteriores.

TÍTULO 2.

TRATADOS CON NACIONES ESTRANJERAS.

LEY 1.

Tratado entre Colombia y Centro-América, firmado en Bogotá el 15 de Marzo de 1825. (a)

Art. 1.º Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su INDEPENDENCIA de la Nación Española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demas Potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.º Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha, para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y jeneral, obligándose á socorrerse mutuamente y rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ámbas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3.º A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, las Provincias Unidas del Centro de América se comprometen á auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará despues.

Art. 4.º La República de Colombia auxilia-

(a) El celebrado entre Centro-América y los Países Bajos se considera no existente, porque terminó el tiempo por el cual se ajustó.

El que se recopila es de amistad y confederacion perpetua, y liga á los Estados que respectivamente constituyeron á Colombia y á Centro-América, los cuales han sucedido á aquellas estinguidas Repúblicas en todos los derechos y obligaciones de las mismas.—(Nota del Editor.)

rà del mismo modo á las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada Asamblea.

Art. 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra de independencia.

Art. 6.º Por tanto, en casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3º y 4º se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 7.º Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites como estan al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

Art. 8.º Para facilitar el progreso y terminacion feliz de la negociacion de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar Comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, segun lo crean conveniente

y necesario, para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Art. 9.º Ambas partes contratantes, desean entre tanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendidas desde el Cabo de Gracias á Dios inclusive hácia el rio Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualesquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las espresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10. Para hacer cada vez mas íntima y estrecha la union y alianza contraída por la presente convencion, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todo los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11. En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó extranjeras, registradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado segun las leyes vijentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importacion, esportacion, anclaje y toneladas en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fuesen de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas como Colombianos en los de Colombia.

Art. 12. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estan á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer ví-

veres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruzaos, á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus Cortes Marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las Naciones neutrales con quienes ambas Naciones desean cultivar la mejor armonía y buena intelijencia.

Art. 14. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido, además, que los tráfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su Jefe ó del Comandante ó del Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea, compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de Ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demas Estados de la América, antes Española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 17. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea jeneral de los Estados Americanos,

compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar, de un modo mas sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de Juez Arbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18. Este pacto de union, liga y confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresamente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno Español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, ó cualquiera otra Nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra Nacion, con perjuicio y menoscabo de esta independencía, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y enerjía de Naciones libres, independientes, amigas, hermanas, y confederadas.

Art. 19. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el mas adecuado para aquella augusta reunion, ésta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligacion siempre que, por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados Americanos, se reuna la espresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo objeto por su posicion central entre los Estados del Norte y del Mediodia de esta América ántes Española.

Art. 21. Las Provincias Unidas del Centro

de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas, que una y otra Potencia reporten en las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 22. La presente convencion de union, liga y confederacion perpetua será ratificada por el Presidente ó Vice-Presidente encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, en el término de treinta dias, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

DECLARATORIA DE 12 DE SETIEMBRE DE 1825.

Y habiendo dado cuenta con esta convencion al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitucion, en decreto de treinta de Agosto próximo pasado, sancionado por el Senado en diez del mes corriente, redactando el artículo 5.º en los términos siguientes: «Artículo 5.º *Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pié en que se hallaban NATURALMENTE antes de la presente guerra de independencía, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España, y sus adherentes;*» y declarando que «*La augusta Asamblea jeneral, de que hace mencion el artículo 17, tendrá la facultad de terminar como Juez Arbitro las diferencias y disputas de la República de Centro-América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las Naciones Americanas que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran en los Estados que no reconozcan el mismo poder en la espresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-América como conciliatorias.*»

Por tanto, esta convencion de union, liga y confederacion perpetua, con la modificacion y

aclaracion espresadas, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

DECLARATORIA DEL 9 DE JUNIO DE 1826.

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el Ciudadano Pedro Gonzalez, Oficial Mayor de la Secretaría del despacho de guerra y marina, y Secretario de la legacion de la República cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el honorable Señor Jeneral de Brigada Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta ciudad de Guatemala á diez y siete dias del presente mes y año.

Por tanto decreta:

Hágase pública dicha convencion de union, liga y confederacion perpetua; y téngase por obligatoria para la República federal de Centro-América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos y con la modificacion y aclaracion que espresan nuestras letras de ratificacion.

LEY 2.

Tratado jeneral de amistad, navegacion y comercio entre el Salvador y los Estados Unidos, ajustado el 2 de Enero de 1850.

La República de San Salvador y los Estados Unidos de Norte América, deseando hacer firme y duradera la amistad y buena intelijencia, que felizmente existen entre ambas Naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que, en lo futuro, han de observarse religiosamente entre una y otra, por medio de un tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion. Para este apetecible objeto el Presidente de la República de San Salvador ha conferido plenos poderes al S.^r Licenciado Don Agustin Morales, y el Presidente de los Estados-Unidos de América ha conferido semejantes é iguales poderes á E. Geo. Squier, ciudadano de dichos Estados y su Encargado de Negocios en Guatemala y Centro-América; los cuales, despues de haber canjeado sus dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la Repúbli-

ca de San Salvador y los Estados-Unidos de América, en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2.º La República de San Salvador y los Estados-Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con todas las Naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no otorgar favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente estensivos á la otra parte, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ú otorgando la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes, deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos paises sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar las costas y territorios de la otra, residir en ellos, emprender cualquiera clase de tráfcos y fábricas, esplotar minas, comprar y poseer tierras y toda clase de bienes raices, sujetos á los mismos derechos y obligaciones que los naturales del pais ó bajo los mismos privilejios que fuesen concedidos ó que se concedan á cualquiera ciudadano ó ciudadanos de otras naciones, y gozarán de todos los derechos, privilejios y esenciones, con respecto á navegacion, comercio y fábricas, de que gozan ó gozaren los ciudadanos naturales, sometándose á las leyes, decretos y usos establecidos á que esten sujetos dichos ciudadanos. Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de cabotaje de cada uno de los paises, cuya regulacion queda reservada á las partes respectivamente, segun sus leyes propias y peculiares.

Art. 4.º Igualmente conviene una y otra en que cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercancías extranjeras, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la República de San Salvador en sus propios buques, puedan ser tambien importadas en buques de los Estados-Unidos; y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mas altos derechos sobre las toneladas del buque, ó por su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno ó del otro pais; y de la misma manera, cualquiera especie de produccio-

nes, manufacturas ó mercaderías extranjeras, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados-Unidos en sus propios buques, puedan ser también importadas en los buques de la República de San Salvador; y que no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre las toneladas del buque ó por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país.

Conviene, además, en que todo lo que pueda ser legalmente esportado ó reesportado de uno de los dos países en sus propios buques, para un país extranjero, pueda de la misma manera ser esportado ó reesportado en los buques del otro: y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal esportación ó reesportación se haga en los buques de la República de San Salvador, ó en los de los Estados-Unidos.

Art. 5.º No se impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importación en la República de San Salvador, de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los Estados-Unidos, y no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importación en los Estados-Unidos de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la República de San Salvador, que los que se exijan ó exijieren por iguales artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otro país extranjero, ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó gravámenes en ninguno de los dos países sobre la esportación de cualesquiera artículos para la República de S. Salvador ó para los Estados-Unidos respectivamente, que los que deban exijirse por la esportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero; ni se establecerá prohibición alguna respecto á la importación ó esportación de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los territorios de la República de San Salvador para los Estados-Unidos, ó de los territorios de los Estados-Unidos para los de la República de S. Salvador, que no sea igualmente estensiva á las otras naciones.

Art. 6.º A fin de remover la posibilidad de cualquiera mala inteligencia con respecto á los tres artículos anteriores, se declara aquí: que las estipulaciones contenidas en ellos son aplicables en toda su extensión á los buques de S. Salvador y sus cargamentos que arriben á los puertos de los Estados-Unidos, y recíproca-

mente á los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos que arriben á los puertos de San Salvador, sea que procedan de los puertos del país á que ellos pertenezcan respectivamente, ó de los de cualquiera otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de los dos países, sobre los dichos buques ó sus cargamentos, ya sean éstos del producto ó manufactura nacional, ó del producto ó manufactura extranjera.

Art. 7.º Se conviene, además, que será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buques, y otros ciudadanos de ambos países, manejar á su voluntad sus negocios por sí mismos, ó por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción del uno ó del otro, tanto con respecto á las consignaciones y ventas por mayor ó menor de sus efectos y mercaderías, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques ú otros negocios, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó considerados al menos bajo igual pié que los súbditos ó ciudadanos de la nación mas favorecida.

Art. 8.º Los ciudadanos de una y otra de las partes contratantes, no podrán ser embarcados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para ninguna expedición militar, ni para usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una justa y suficiente indemnización.

Art. 9.º Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, ó falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoseles todo favor y protección para reparar sus buques, acopiar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género.

Art. 10. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de la una de las partes contratantes, que acaso fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas,

bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados à sus dueños, probando éstos, en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes: bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes ó sus procuradores, ó por los agentes de sus respectivos Gobiernos.

Art. 11. Cuando algun buque, perteneciente à los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, del propio modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndose descargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin exigir por esto ningun derecho, impuesto ó contribucion de ninguna especie, à no ser que se destinen à la venta ó consumo en el país en cuyo puerto se hubieren desembarcado.

Art. 12. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán facultad para disponer de sus bienes muebles é inmuebles, dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán à sus dichos bienes muebles é inmuebles, sea por testamento ó *ab-intestato*, y podrán tomar posesion de ellos, por sí personalmente, ó por medio de otros que procedan en su nombre, y disponer de los mismos à su arbitrio, pagando solo aquellas cargas que en iguales casos estuvieren obligados à pagar los habitantes del país en donde están los referidos bienes.

Art. 13. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan en toda forma à dispensar recíprocamente su proteccion especial à las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas profesiones, transeuntes ó habitantes, en los territorios sujetos à la jurisdiccion de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales ó ciudadanos del país; para lo cual podrán jestionar en persona, ó emplear en la jestion ó defensa de sus derechos los abogados, procuradores, escribanos, agentes ó apoderados que uzguen convenientes para todos sus litijios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre

facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan, y gozarán de todos los privilejios y derechos concedidos à los ciudadanos naturales.

Art. 14. Los ciudadanos de la República de San Salvador, residentes en territorios de los Estados-Unidos, gozarán una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa. No serán molestados, inquietados ni perturbados en el ejercicio de su relijion, en casas privadas ó en las capillas ó lugares de adoracion designados al efecto, con el decoro debido à la Divinidad y respeto à las leyes, usos y costumbres del país. Tambien tendrán libertad para enterrar à los ciudadanos de San Salvador, que mueran en territorio de los Estados-Unidos, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos; y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

De la misma manera, los ciudadanos de los Estados-Unidos gozarán en territorio de la República de S. Salvador perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y ejercerán pública ó privadamente en sus mismas habitaciones, ó en las capillas ó lugares de adoracion designados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de San Salvador.

Art. 15. Será lícito à los ciudadanos de la República de San Salvador y de los Estados-Unidos de América navegar en sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto à las plazas y lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías que llevan à su bordo. Será igualmente lícito à los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar, con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, sin oposicion ó molestia de ninguna especie, no solo directamente de los lugares enemigos arriba mencionados à los lugares *nuestros*, sino tambien de un lugar perteneciente à un enemigo à otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una sola Potencia ó bajo la de diversas. Y queda

aquí estipulado, que los buques libres hacen libres tambien à las mercaderías, y que se ha de considerar libre y esento todo lo que se hallare à bordo de los buques pertenecientes à los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca à enemigos de una ú otra, esceptuándose siempre los artículos de contrabando. Se conviene tambien, del mismo modo, en que la propia libertad sea estensiva à las personas que se encuentran à bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser estraidas de los dichos buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos, á condicion, no obstante, como espresamente se conviene, que las estipulaciones contenidas en el presenté artículo, por las que se declara que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente à aquellas Potencias que reconozcan este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 16. Se conviene, igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales, encontradas à bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas à detencion y confiscacion, esceptuando aquellas propiedades que hubiesen sido puestas à bordo de tales buques antes de la declaratoria de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de ella; pero las partes contratantes convienen en que, pasados dos meses despues de la declaratoria de la guerra, sus respectivos ciudadanos no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiere las propiedades enemigas, entónces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Art. 17. Esta libertad de navegacion y comercio se estenderá à todo jènero de mercaderías, esceptuando únicamente aquellas que se distinguen con el nombre de *contrabando*; y

bajo este nombre de *contrabando*, ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y à usanza militar.

3.º Bandoleras y caballos con sus arneses.

4.º Igualmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5.º Los víveres que se introducen à una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 18. Todas las demas mercaderías y efectos, no comprendidos en los artículos de contrabando esplicitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados como libres y de lícito y lejítimo comercio, de modo que podrán ser conducidos y transportados de la manera mas franca, por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun à los lugares pertenecientes à enemigos, esceptuando solo aquellas plazas que se hallen actualmente sitiadas ó bloqueadas; y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas ó bloqueadas solamente aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 19. Los artículos de contrabando, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado à puerto enemigo, estarán sujetos à detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo tengan por conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar por tener à su bordo artículos de contrabando, siempre que el Maestre, Capitan ó Sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, à menos que la cantidad de dichos artículos sea tan grande y de tanto volúmen que no puedan ser recibidos à bordo del buque apresador sin graves inconvenientes; pero en este, y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas

inmediato, cómodo y seguro, para que allí se siga el juicio, y se dicte sentencia conforme á las leyes.

Art. 20. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que se halle sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que á todo buque en tales circunstancias se le pueda hacer retroceder de dicho puerto ó lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó embestimiento por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar á donde lo tuviere por conveniente. Ni á buque alguno que hubiere entrado en un puerto, antes de que estuviere sitiado, bloqueado, ó embestido, se le impedirá salir de él con su cargamento; ni siendo hallado allí despues de la rendicion y entrega del lugar, estarán sujetos á confiscacion el tal buque ó su cargamento, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 21. Con el objeto de prevenir todo jénero de desórden en la visita y reconocimiento de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque nacional de guerra se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote, con dos ó tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor estorsion, violencia ó mal trato, sobre lo cual serán responsables con sus personas y bienes los Comandantes de dicho buque armado. Para este fin los Comandantes de buques, armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan causar. Y se ha convenido espresamente que en ningun caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconecedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquiera otro objeto.

Art. 22. Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el escrutinio de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecien-

tes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, éstas han convenido y convienen, que en caso de que alguna de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles, pertenecientes á los ciudadanos de la otra, deberán proveerse con patentes de navegacion, ó pasaportes en que se espresen el nombre, propiedad y capacidad del buque, como tambien el nombre y el lugar de la residencia del Maestre ó Comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las patentes de navegacion ó pasaportes, irán tambien provistos de certificados, que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde se hizo á la vela el buque, para que asi pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando; cuyos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por los empleados del lugar de la procedencia del buque, sin cuyos requisitos el dicho buque podrá ser detenido para que se le juzgue por el tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que se pruebe que el defecto proviene de algun accidente, y se satisfaga ó subsane con testimonio del todo equivalente.

Art. 23. Se ha convenido, ademas, que las estipulaciones anteriores, relativas al reconocimiento y visita de los buques, se aplicarán únicamente á los que naveguen sin convoy y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será suficiente la declaratoria verbal del Comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques, que se hallan bajo de su proteccion, pertenecen á la Nacion cuya bandera llevan; y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando.

Art. 24. Se ha convenido, ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el pais á que las presas sean conducidas, tomaren conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una de las partes, pronunciaran sentencia contra algun buque, ó efectos ó propiedad, reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se hubiese fundado, y se franqueará sin retardo alguno al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la senten-

cia ó decreto ó de todo el proceso, satisfaciendo por él los derechos legales.

Art. 25. Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos altas partes contratantes convienen, además, que en caso de suscitarse desgraciadamente una guerra entre ellas, solo se llevarán à efecto las hostilidades por aquellas personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que esten bajo sus órdenes, esceptuándose los casos de repeler un ataque ó invasion, y en la defensa de la propiedad.

Art. 26. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará comision ó patente de corso para el objeto de auxiliar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 27. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, desde ahora para entónces, que se concederá el término de seis meses à los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entreambas, y el término de un año à los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios, y transportar sus efectos à donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto designado. Los ciudadanos dedicados à cualesquiera otras ocupaciones, que se hallaren establecidos en los territorios ó dominios del Salvador, ó de los Estados-Unidos, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y de sus propiedades, à menos que su particular conducta les haga desmerecer esta proteccion, que las partes contratantes se comprometen à prestarles por consideraciones de humanidad.

Art. 28. Ni las deudas contraidas por los individuos de la una Nacion en favor de los individuos de la otra, ni las acciones que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares, serán jamas secuestradas ó confiscadas en ningun caso de guerra ó desavenencia nacional.

Art. 29. Deseando ambas partes contratantes evitar toda desigualdad en lo relativo à sus comunicaciones públicas y su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conce-

der a sus Enviados, Ministros y Agentes Públicos, los mismos favores, inmunidades y esenciones que gozan ó gozaren los de las Naciones mas favorecidas; bien entendido que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que el Salvador ó los Estados-Unidos tengan por conveniente otorgar à los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho estensivos à los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 30. Para hacer mas efectiva la proteccion que el Salvador y los Estados-Unidos de América dispensarán en adelante à la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, convienen en recibir y admitir Cónsules y Vice-Cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion mas favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada una de las partes contratantes para esceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de tales Cónsules pueda no parecer conveniente.

Art. 31. Para que los Cónsules y Vice-Cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente, en la forma debida, al Gobierno respecto del cual estan acreditados; y habiendo obtenido su *exequatur*, serán reputados y considerados como tales por todas las autoridades, Majistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 32. Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo éstas personas ciudadanos del pais en donde el Cónsul reside), estarán esentas de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, esceptuando aquellas que esten obligados à pagar por razon de comercio ó propiedad, y à las cuales estan sujetos los ciudadanos y habitantes, naturales y extranjeros, en el pais en que residen, quedando en todo lo demas sometidos à las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretesto los ocupará Majistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. 33. Los dichos Cónsules tendrán facul-

tad para requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques, públicos y particulares, de su respectivo pais; y con este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la presentacion de los registros de los buques, del rol de la tripulacion y de otros documentos públicos, que aquellos hombres hacian parte de las dichas tripulaciones; y á virtud de esta demanda, así probada (esceptuando, no obstante, el caso en que se probare por otros testimonios lo contrario) no se rehusará la entrega. Aprehendidos dichos desertores, serán puestos á disposicion de los mencionados Cónsules, y podrán ser depositados en las cárceles públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondian ó á otros de la misma Nacion. Pero si no fuesen remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 34. Con el objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen aquí en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que aclare mas especialmente las atribuciones é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de las partes respectivas.

Art. 35. La República de San Salvador y los Estados-Unidos de Norte América, deseando hacer tan duraderas, cuanto sea posible, las relaciones que han de establecerse en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.º El presente tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar el término de veinte años, estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificáre á la otra su intencion de reformar alguno ó todos los artículos de este tratado, continuará siendo obligatorio dicho tratado para ambas partes mas allá de los citados veinte años, hasta doce meses despues de que una de las partes notifique su intencion de proceder á la reforma.

2.º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infrinjieren alguno de los

artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá en su consecuencia la armonía y buena correspondencia entre las dos Naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor ni á sancionar semejante violacion.

3.º Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados ó infrinjidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya préviamente presentado á la otra una esposicion de dichos perjuicios ó injurias, apoyada con pruebas competentes, exijiendo justicia y satisfaccion, y ésta haya sido negada, con violacion de las leyes y del derecho internacional.

Art. 36. El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, será aprobado y ratificado por el Presidente del Salvador, con acuerdo y consentimiento del Congreso del mismo; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington ó en la ciudad San Salvador, dentro de ocho meses, contados desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

LEY 3.

Decreto legislativo de 15 de Febrero de 1850, ratificando el tratado celebrado con los Estados-Unidos.

Considerando: que el tratado de paz, comercio y navegacion, celebrado en la ciudad de Leon el dia 2 de Enero próximo pasado, entre Plenipotenciarios de la República de los Estados-Unidos del Norte y del Estado Soberano é Independiente del Salvador, es útil y provechoso á ambas partes, por estar basado en los principios jenerales del derecho internacional, y ajustado á una estricta reciprocidad, se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º Se ratifica en todas sus partes el tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado en la ciudad de Leon de Nicaragua, el 2 de Enero del corriente año, entre los Plenipotenciarios de la República de los Estados-Unidos de América y del Estado Sob-

rano é Independiente del Salvador, Señores E. Jorje Squier y Lic. Agustín Morales.

Art. 2.º Obtenida que sea la ratificación del Presidente de los Estados-Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado, se tendrá como una ley del Estado.

LEY 4.

Decreto de 1º de Abril de 1853, ratificando el tratado celebrado con la Prusia á 30 de Diciembre de 1852. (1)

La Cámara de Senadores, etc. decreta:

Se ratifica el tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre el Sr. Presidente del Estado del Salvador y S. M. el Rey de Prusia, firmado en esta ciudad á 30 de Diciembre del año de 1852, por los Representantes de las dos altas partes contratantes, que lo fueron por el Sr. Presidente del Estado del Salvador, el Sr. Lic. D. Pablo Buitrago, y por S. M. el Rey de Prusia, el Sr. D. Francisco Hugo Hesse, su Consejero íntimo en el Ministerio de

Hacienda y Encargado de Negocios cerca del Supremo Gobierno del Salvador.

LEY 5.

Decreto legislativo de 2 de Abril de 1853, facultando al Gobierno para ratificar el tratado celebrado con la Bélgica. (2)

Considerando: que hasta la fecha no ha podido modificarse el tratado que este Gobierno celebró con la Bélgica, por falta de Ajente de aquella Potencia, y que por la dificultad de acreditarlo cerca de ella, por parte del Estado, no ha podido tener efecto la autorización que con tal objeto se dió al Poder Ejecutivo por la Legislatura del año de 1850, ha venido en decretar y decreta:

Art. único.—Se declara vijente la autorización que por decreto de 7 de Marzo de 1850 se confirió al Ejecutivo para que conozca en la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado en Bruselas el 27 de Marzo de 1849.

TÍTULO 3.

TRATADOS CON LOS OTROS ESTADOS O REPUBLICAS QUE FORMABAN LA DE CENTRO-AMÉRICA.

LEY 1.

Tratado entre Nicaragua y el Salvador, ajustado en 25 de Octubre de 1845 y ratificado en 10 de Marzo de 1846, con la modificación que contiene el decreto de su ratificación.

Art. 1.º El Comisionado del Supremo Gobierno del Estado del Salvador reconoce el hecho de haber sido auxiliados los facciosos, que vinieron á perturbar el orden público de Nicaragua, en los meses de Julio y Agosto últimos, con armas y otros elementos de guerra, por subalternos del Gobierno, su comitente, sin su orden ni conocimiento.

Art. 2.º A nombre del mismo Gobierno del Salvador se compromete y ofrece que serán castigados ejemplarmente, como revolucionarios

contra aquel Gobierno, los que resulten cómplices, en vista de los datos que subministre el de Nicaragua, y de los que se recaben por el del Salvador, con arreglo al art. 4.º del tratado celebrado en Masaya el 6 de Mayo último, capturándolos sin pérdida de tiempo, y debiendo ser sentenciados dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que sea ratificado este convenio.

Art. 3.º Igualmente se compromete, à nombre del Gobierno del Salvador, à que se dictarán todas las providencias y precauciones más exactas para que por ningún punto marítimo ni terrestre de sus fronteras se repitan iguales atentados à los que se han experimentado contra Nicaragua, ya sea protejiendo de cualquiera manera revoluciones interiores en este último, ó auxiliando à los facciosos de Texiguat,

(1) Este tratado no es aun ley del Estado, porque todavía no ha venido la ratificación del Rey de Prusia.

(2) Este tratado todavía no es ley del Estado, por no estar ratificado por ninguna de las dos partes.

que hoy comanda José María Valle y han agredido, por la frontera de Honduras, el territorio de este Estado.

Art. 4.º Así mismo se compromete el propio Sr. Comisionado, á que los buques y embarcaciones de guerra, pertenecientes á S. Salvador, que por cualquier motivo tengan que tocar en las costas de Nicaragua, lo harán precisamente por el puerto habilitado; y en caso de que alguna circunstancia extraordinaria los conduzca á otro lugar, inmediatamente darán aviso á la autoridad mas cercana, pondrán en manos de ella la correspondencia que porten, y no harán desembarque sin el permiso correspondiente.

Art. 5.º Mientras Nicaragua recibe la satisfaccion que le es debida y queda pendiente, los Comisionados, de parte de su Gobierno, declaran subsistente el tratado de 6 de Mayo último, celebrado en Masáya, quedando roto de hecho, y, por consiguiente, Nicaragua en libertad de adoptar la política que crea conveniente, si no se le diere la satisfaccion debida en el tiempo que se ha fijado en el art. 2.º del presente convenio, ó si se repitiere otra falta.

Art. 6.º Igualmente declara y quiere Nicaragua, que su Comisionado cerca de Honduras y el Salvador siga practicando los oficios para que está autorizado, con el objeto de conseguir la paz que se halla alterada entre aquellos Estados.

Art. 7.º Nicaragua queda espedito para unir, combinar y mover sus fuerzas con las de Honduras, con el objeto esclusivo de destruir la faccion de Texiguat, por ser ésta enemiga comun de los dos Estados.

Art. 8.º Este convenio será ratificado y canjeado por los Gobiernos contratantes, dentro de veinticinco dias, contados desde esta fecha. (3)

LEY 2.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1846, ratificando el tratado, celebrado con Nicaragua en 25 de Octubre de 1845, con la modificacion que espresa.

Habiendo tomado en consideracion el trata-

(3) El tratado con Nicaragua, de 30 de Agosto de 1853, se adicionó por el Estado, en decreto de 10 de Marzo de 1854, y hasta ahora no se ha presentado la adhesion de Nicaragua. De consiguiente, no es aun una ley en el Estado.

do, celebrado en la ciudad de Leon, entre los Comisionados por este Gobierno Sr. Pedro Gotay y por el de Nicaragua los Sres. Jeneral de Division José Trinidad Muñoz y Teniente-Coronel Licenciado José Guerrero, en 25 de Octubre de 1845, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Se ratifica el tratado celebrado en la ciudad de Leon, en 25 de Octubre del año pasado de 1845, entre Comisionados del Salvador y Nicaragua, con la modificacion siguiente. « Los Tribunales y Jueces respectivos del Salvador juzgarán, con arreglo á la Constitucion y leyes vijentes, á los autores y cómplices del auxilio dado á la faccion de José María Valle, cuando obraba contra la Administracion de Nicaragua, y el Gobierno los exitará y hará cuanto esté de su parte para que se terminen prontamente las causas que se instruyan.»

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, el Ejecutivo arreglará, si fuere posible, oficialmente con el Gobierno de Nicaragua, la modificacion que se hace al tratado, y, si hubiere dificultad para conseguirlo por este medio, nombrará un Comisionado para el efecto, ó para que se celebre un nuevo convenio, consultando en el que se hiciere la justicia y la dignidad recíproca de ambos Estados, al cual dará las instrucciones correspondientes.

LEY 3.

Tratado de paz y amistad entre Honduras y el Salvador, firmado en Sensenti á 27 de Noviembre de 1845. (4)

Los Gobiernos de los Estados de Honduras y el Salvador, habiendo experimentado los dolorosos efectos de su desunion, ocasionada por conceptos equivocados y por falta de esplicaciones, satisfaciendo al deseo jeneral que manifiestan ámbos pueblos por la paz y por el establecimiento perfecto de su union, tuvieron á bien autorizar, para celebrar un tratado que llene aquel fin, el primero á los Sres. Lic. Juan Lindo, Carlos Herrera y Joaquin Aguiluz, y el segundo á los Sres. José Antonio Jimenez y Cayetano Bosque, que han acreditado respectivamente sus poderes; y reunidos en concurrencia del Sr. Licenciado Joaquin Durán, Represen-

(4) El tratado ajustado con Honduras, en 25 de Junio y aprobado por el Gobierno en 7 de Setiembre de 1854, todavia no es ley del Estado, por no estar aun ratificado ni publicado.

tante del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala, acreditado en calidad de mediador, con el objeto de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que turbaron la paz y produjeron la desavenencia, que tantos estragos ha causado á los dos pueblos: animados del mas vivo deseo de cortarlos, y en la mira de restablecer la fraternidad, union y amistad de los dos Estados, reparando en cuanto es posible, á beneficio de los mismos, los malos resultados de la pasada contienda, han venido en celebrar el convenio siguiente:

Art. 1.º Ambos Gobiernos se comprometen voluntariamente á poner en libertad á todos los presos que cada uno tenga por causas políticas, no complicados en delitos comunes, y á los prisioneros de guerra, cualquiera que sea el Estado á que pertenezcan; pero uno y otro Gobierno podrá, por su propia seguridad, dar pasaportes para los otros Estados á los que conceptúe perjudiciales á su tranquilidad, informando favorablemente á los Cuerpos Legislativos en su próxima reunion, para que acuerden un olvido jeneral de lo pasado.

Art. 2.º Todos los oficiales militares, de Capitanes abajo, que hubiesen tomado servicio en cualquiera de los dos Estados, ó asilándose en ellos, y los particulares, que se hallen en el mismo caso, podrán volver al Estado á que pertenezcan, presentándose á su Gobierno respectivo: los militares, de Tenientes Coroneles arriba, que hubiesen tomado servicio en cualquiera de los dos Estados, podrán volver cuando el Cuerpo Legislativo haya otorgado el olvido de que habla el artículo anterior; mas si no lo hubiesen tomado, podrán hacerlo con salvoconducto del Gobierno respectivo, y ámbos Gobiernos, respetando el derecho de propiedad, devolverán los bienes existentes é indemnizarán los que se hayan enajenado de la pertenencia de estos individuos, y de los que habla el artículo citado; todo con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Los Jenerales Señores Francisco Malespin y Nicolas Espinosa, no podrán volver al Estado del Salvador, hasta que su Gobierno estime conveniente darles salvoconducto; ofreciendo el de Honduras que mientras existan en su territorio estarán concentrados, y sin permitirles penetrar en los departamentos limítrofes del mismo Estado con el del Salvador, ni levantar armas contra éste, y que observarán una vida pacífica; y el del Salvador, dejará en entera libertad á sus familias, para

que vivan en donde quieran, dentro ó fuera del Estado, devolviéndoles los bienes existentes que les hayan tomado, é indemnizándoles los que se hubiesen vendido, como se ha dicho en el artículo anterior.

Art. 4.º Como, por consecuencia de la guerra, podrá quedar por algun tiempo una antipatía perniciosa entre los pueblos fronterizos, ámbos Gobiernos se comprometen á que las autoridades locales respectivas tengan el mayor zelo y vijilancia en evitar los choques y disenciones que puedan suscitarse entre individuos de uno y otro Estado; haciendo se castiguen, con arreglo á la ley, á los Jueces omisos, y á los particulares que cometan tales escesos. Y los individuos de dichos pueblos de uno y otro Estado, podrán reclamar ante la autoridad correspondiente la devolucion de los bienes existentes que acrediten pertenecerles.

Art. 5.º Manifestándose, por parte del Gobierno de Honduras, que en la traslacion del armamento que se vió precisado á hacer de la capital á otro punto, con motivo de la invasion del 2 de Junio último, habia perdido muchas armas, el Gobierno del Salvador, por via de indemnizacion, le deja las que le corresponden en el depósito de Nacaome, y los demas objetos comprendidos en el de su pertenencia, quedando á favor del Salvador setecientos fusiles, que del mismo deposito se obliga á entregarle el Gobierno de Honduras.

Art. 6.º Quedando en los artículos anteriores concluidas todas las demandas que de uno á otro Gobierno se hacen, á escepcion del pago que debe verificarse á los súbditos de uno y otro y á las casas extranjeras de los intereses que les hubiesen tomado las fuerzas del Salvador en Honduras y las de éste en el Salvador, sobre cuyo punto no han podido convenirse, lo someten, considerándolo aislado y solo, á la decision de árbitros, que nombrará uno cada parte, debiendo ser vecino de los otros Estados de la Union; y si los dos discordasen en su juicio, nombrarán los mismos árbitros un tercero, ante quienes se presentarán las pruebas que les convengan, para que el negocio sea resuelto en rigor de justicia, cuya resolucion será definitiva, y deberá cumplirse por ambos Estados.

Art. 7.º Los Gobiernos de los Estados del Salvador y Honduras se ligan y confederan en perpetua amistad y alianza, reconociendo y respetando recíprocamente su independenciam y soberania, sin injerirse de modo alguno en su

régimen interior.

Art. 8.º El Gobierno de Honduras se compromete á mandar, á la mayor brevedad, un Comisionado que lo represente cerca de el del Salvador, para estrechar de esta manera su amistad, dando esplicaciones de lo que ocurra dudoso, y para proceder de acuerdo sobre la organizacion del Gobierno Nacional; permaneciendo dicho Comisionado hasta la instalacion de aquel Gobierno; y de la misma manera se compromete el del Salvador á nombrar el suyo cerca de aquel, con el propio objeto.

Art. 9.º Ni el Gobierno del Salvador ni el de Honduras podrán situar fuerzas que escedan de doscientos hombres en cada uno de los departamentos limítrofes, sin haberse convalidado previamente el motivo que para ello tengan.

Art. 10. A los ocho días de ratificado este tratado por ámbos Gobiernos, se licenciarán las fuerzas de los dos, poniéndose sobre el pié de paz; pero el de Honduras podrá conservar en Choluteca la necesaria para su seguridad, mientras exista la faccion que altera su quietud.

Art. 11. El Gobierno del Salvador se obliga á desarmar á todo individuo que pise su territorio, y pertenezca á la faccion de José María Valle (alias) Chelon; y se compromete, además, á prestar al Gobierno de Honduras su auxilio, cuando lo necesite, para destruir dicha faccion, obrando en su territorio; con cuya mira podrá el mismo Gobierno conservar en Choluteca la fuerza mencionada en el artículo anterior.

Art. 12. En caso que entre los Gobiernos de los dos Estados contratantes ocurriese algun motivo de desavenencia, el ofendido reclamará por primera, segunda y tercera vez al ofensor la debida satisfaccion: si con esto no cesare la causa que la produce, se procederá para terminarla al arbitramento que se establece en el art. 6º de este tratado, para que fallen en calidad de Arbitradores ó *Arbitros Juris*, segun convengan ambos Gobiernos; y el que no se someta á su decision, y levante armas contra el otro, será responsable por los daños y perjuicios que se causaren; y se reputará injusta su demanda.

Art. 13. El presente tratado se ratificará por los respectivos Gobiernos dentro de diez días, contados desde la fecha.

Considerando: que sus Representantes se

han ajustado en lo posible á las instrucciones que recibieron: que la adquisicion de la paz es un objeto que debe anteponerse á cualquiera otro interes ó consideracion compatible con la dignidad del Estado: siendo este un medio eficaz para conseguir el restablecimiento de un Gobierno jeneral, que dé respetabilidad á Centro-América y una sus intereses: oido el Consejo de Ministros; y autorizado por las leyes, y facultado especialmente por el Poder Lejislativo, ha venido en emitir el siguiente decreto:

Art. 1.º Se ratifica el tratado de paz, celebrado entre Comisionados de este Estado y el del Salvador, en 27 de Noviembre último, en el pueblo de Sensenti.

Art. 2.º El presente tratado tendrá fuerza de ley tan luego como se sepa oficialmente estar ratificado por el Gobierno del Salvador; y se dará cuenta con él á la Lejislatura en sus próximas sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Relaciones, quien dispondrá se remita orijinal este decreto al Gobierno del Salvador, para los efectos convenientes y mandará se imprima, publique y circule.

Dado en la ciudad de Comayagua, en la casa del Gobierno, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

El Vice-Presidente del Estado del Salvador, en actual ejercicio del S. P. E.

Visto y examinado el precedente convenio, concluido y firmado en el pueblo de Sensenti el dia 27 del próximo pasado Noviembre, entre los Señores Licenciado Juan Lindo, Joaquin Aguiluz y Carlos Herrera, Comisionados del Supremo Gobierno del Estado de Honduras y los Señores José Antonio Jimenez y Cayetano Bosque, Comisionados por el del Salvador. Encontrándolo arreglado á las instrucciones que á estos últimos les fueron acordadas, y en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, se ha servido decretar:

Art. único. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el tratado antes referido, y obtenida que sea la aprobacion del Supremo Gobierno de Honduras, se tendrá como una ley del Estado—Dado en la ciudad de San Salvador, en la casa del despacho del Supremo Gobierno, á cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

LEY 4.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1846, ratificando el tratado celebrado con Honduras el 27 de Noviembre de 1845.

Habiendo tomado en consideracion el tratado, que celebraron en el pueblo de Sensenti los Comisionados del Supremo Gobierno de Honduras, Sres. Juan Lindo, Carlos Herrera y Joaquin Aguiluz, y del Salvador Sres. José Antonio Jimenez y Cayetano Bosque, ha venido en decretar y decreta:

Se ratifica el tratado de paz, celebrado en el pueblo de Sensenti, entre los Comisionados de los Supremos Gobiernos de Honduras y el Salvador, el 27 de Noviembre de 1845, y se observará como una ley en todas sus partes.

LEY 5.

Tratado de amistad y alianza entre los Estados del Salvador y Costa-Rica, ajustado en 10 de Diciembre de 1845, y ratificado en 10 de Marzo de 1846.

Deseando los Gobiernos del Salvador y Costa-Rica establecer sólidamente la buena correspondencia y amistad que existe entre ambos Estados, han resuelto fijar, por medio de un convenio, varios puntos, cuyo arreglo dé por resultado la conveniencia recíproca de los dos Estados, y el mejor bien para la República. Con tal mira, han nombrado, el Gobierno del Salvador, á su Enviado Extraordinario cerca del de Costa-Rica Sr. Márcos Idígoras, y el de este Estado al Sr. Joaquin Bernardo Calvo, Ministro de Relaciones y Gobernacion, los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes y de haberlos juzgado espeditos en buena y debida forma, concluyeron y firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes é instrucciones de sus Gobiernos.

Art. 1.º Habrá una paz sólida é inviolable y una amistad y alianza sincera, entre los Estados del Salvador y Costa-Rica.

Art. 2.º Estos reconocen y respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente, para gobernarse por sí y arreglar su administracion. Ninguno de los dos se injerirá, por pretesto alguno, directa ó indirectamente, en los negocios interiores del otro; y se tratarán con la consideracion, urbanidad y contemplacion que demandan los Estados en la capacidad de cuerpos políticos, soberanos é independientes.

Art. 3.º En consecuencia, siendo de un co-

mun origen y mirándose como hermanos los habitantes del Salvador y Costa-Rica, gozarán indistintamente en uno ú otro Estado de las mismas garantías y derechos que por las leyes disfrutaban sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

Art. 4.º Los dos Estados contratantes, se comprometen mutuamente, sin reserva ni escepcion alguna, á que los reos de delitos comunes de uno y otro Estado, serán entregados á la vez que sean reclamados, en la forma establecida por las leyes: que respecto á los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado, á que se acojan, cuidará y queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; y finalmente, que los actos legales, documentos públicos y jurídicos del uno se considerarán lejitimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

Art. 5.º En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita), algun agravio directo y conocido, se reclamará el procedimiento de que nazca la queja, por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena intelijencia que los dos se han prometido y se prometen. No obteniéndose esto, ambos Gobiernos se someterán á la decision imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la Union Centro-Americana, que de comun acuerdo elijan, y el fallo será inapelable y se conformarán con él, aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 6.º Si uno de los dos Estados contratantes se viese en lo sucesivo amenazado de guerra de alguno de los de la República, bajo cualquier pretesto que sea, el otro promete, se empeña y obliga á interponer eficazmente sus buenos oficios con el fin de que vuelvan á la armonía, amistad y mútua intelijencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independencía, seguridad é integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mutuamente todo su poder, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 7.º Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala y el Salvador, en la organizacion de un Gobierno Nacional por el artículo

7º del tratado de 4 de Abril del presente año, que ha comenzado á tener efecto por el nombramiento de sus propios Comisionados, y habiendo manifestado Costa-Rica iguales deseos, segun decreto de las Cámaras de 10 de Julio último, adhiere á dicho artículo, bajo los conceptos que espresa el mencionado decreto; y en consecuencia queda convenido que Costa-Rica mandará sus dos Comisionados á Sonsonate, tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras y el Salvador.

Art. 8.º Los dos Estados contratantes, se prometen no convenir con otro de la República ni Potencia exterior, en cosa alguna que altere en lo mas mínimo este tratado, ni le resulte perjuicio el menor á su amigo y aliado; y ántes bien procurarán redunde, en lo posible, en beneficio directo suyo cualquiera que se celebre, á cuyo fin se le enterará del modo y tiempo convenido para abrir y seguir las negociaciones.

Art. 9.º El presente tratado no tendrá efecto, sino es hasta que las partes lo hayan ratificado en competente forma; y las ratificaciones se canjearán en el término de cuatro meses ó ántes si fuese posible, contando desde esta fecha.

LEY 6-

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1846, ratificando el tratado celebrado con Costa-Rica en 10 de Diciembre de 1845.

Habiendo tomado en consideracion el tratado que celebraron en la ciudad de San José los Sres. Juaquin Bernardo Calvo y Márcos Idígoras, Comisionados de los Gobiernos de Costa-Rica y el Salvador, ha venido en decretar y decreta:

Se ratifica el tratado de paz, firmado en la ciudad de San José el 10 de Diciembre del año anterior de 1845, y se observará en todas sus partes como una ley del Estado.

LEY 7-

Tratado de comercio entre el Salvador y Honduras, firmado en Comayaagua á 5 de Marzo de 1847.

Los Gobiernos amigos y aliados de los Estados de Honduras y el Salvador: deseosos de estrechar cada dia mas los vínculos que los unen, con nuevos nudos de grandes y positivos intereses recíprocos, que hagan inalterable la armonía que actualmente cultivan, y

dificil su separacion: convencidos de los mútuos perjuicios que han experimentado ámbos Estados durante ocho años, por falta de un arreglo sobre derechos de importacion marítima y terrestre respecto de los efectos ó mercaderías que se introducen de tránsito por los puertos del uno y por las fronteras del otro para el consumo respectivo: ansiosos por hacerse justicia, y de poner término á los abusos á que ha dado lugar tal desacuerdo, en grave daño de sus peculiares intereses; tuvieron á bien comisionar y autorizar para celebrar este arreglo, el primero al Padre Conscripto de la Patria Sr. Coronado Chavez, y el segundo al Sr. Manuel Rafael Reyes, quienes han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Los efectos y mercaderías extranjeras, que se introduzcan por los puertos de Honduras para consumirse en el Salvador, pagarán en la respectiva Aduana marítima un seis por ciento de derechos de importacion ó tránsito; y un catorce por ciento en el Estado del Salvador, á donde van á consumirse.

Art. 2.º Los artículos y efectos que se introduzcan por los puertos y fronteras del Salvador á Honduras, pagarán al primero, en conformidad del decreto de aquel Gobierno de 6 de Octubre de 1846, un dos por ciento, y al segundo un diez y seis; salvo que vayan de tránsito para el exterior, en cuyo caso pagarán un cuatro por ciento.

Art. 3.º Las Aduanas y Receptorías, por donde se importen los efectos de comercio, tienen precisa obligacion de estender por triplicado las guias, pólizas y demas documentos establecidos actualmente para la seguridad de la renta y del comercio. Un tanto de estos documentos se entregará al comerciante interesado, y dos se remitirán al Gobierno de quien dependan aquellas, para que éste dirija un tanto al otro para su conocimiento y demas determinaciones; y para que pase el otro á la oficina ú oficinas de cuentas, cuyos empleados las tendrán presentes en la revision de las que deben rendir los funcionarios de hacienda á quienes toque.

Art. 4.º Los Gobiernos contratantes establecerán en los pueblos fronterizos ó limítrofes entre uno y otro Estado, la Receptoría ó Receptorías convenientes, y á estas será encomendado el zelo del contrabando; el exámen de los bultos contenidos en las guias y la visacion de éstas; como así mismo la emision de

las que se les pidan, si por causa de venta lícitamente efectuada en el Estado de donde salen los efectos, la primitiva estuviere diminuta. Mas en este último caso, los encargados de las Receptorías, exigirán al comerciante el completo de los derechos, en conformidad de los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Como los Gobiernos pactantes deben convenirse recíprocamente en la designación de los puntos en que han de establecerse las Receptorías fronterizas, y esta designación debe publicarse en los periódicos oficiales de uno y otro Estado para inteligencia de los comerciantes; ninguno de cualquiera de los dos Estados podrá hacer su tránsito con efectos mercantiles para uno ú otro Estado, sino por las vías que señalen los Gobiernos; y á los que tomen otra, para eludir el registro y pago de derechos, se les decomisarán sus efectos á beneficio del Estado defraudado.

Art. 6.º Los artículos de comercio y demas frutos de ámbos Estados, solo pagarán un cuatro por ciento por su venta y nada de tránsito. En consecuencia, los objetos de esta especie, que vayan de uno á otro Estado puramente de tránsito, no pagarán ningun derecho, á escepcion del peaje para la composicion de caminos que se pagará en los puertos, lo mismo que el derecho de bodegaje.

Art. 7.º Este tratado será ratificado dentro de veinte dias, para que surta sus efectos como ley de ámbos Estados contratantes.

El Presidente del Estado del Salvador:

Habiendo tomado en consideracion el tratado de comercio, celebrado en la ciudad de Comayagua entre el Comisionado por este Gobierno Sr. Manuel Rafael Reyes y el de Honduras Sr. Coronado Chavez, en 5 del corriente, decreta:

Art. 1.º Se ratifica el anterior tratado con la limitacion siguiente:

«Art. 6.º Las producciones del suelo y de la industria de uno y otro Estado, solo pagarán en el que se consuman cuatro por ciento á su venta, y si van de tránsito para el exterior, nada; exceptuándose los ganados que de Honduras pasen por el Salvador á consumirse en otro Estado, que pagarán de derechos dos reales por cabeza, de conformidad con el decreto legislativo de 10 del que rije.»

Dado en San Salvador, á 23 de Marzo de 1847.

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras,

Considerando: que los dueños de ganados de este Estado tienen espedito el camino para extraerlo para Guatemala por Esquipulas; y que el impuesto de peaje, establecido en el Salvador por decreto de 10 de Marzo próximo pasado, tiene por objeto la compostura de caminos en aquel Estado, lo cual cede tambien en beneficio de los comerciantes de éste: con consulta del Consejo de Ministros y con las facultades del decreto legislativo de 1.º del mismo Marzo, decreta:

Art. 1.º Se ratifica el tratado de comercio, celebrado el 5 de Marzo del corriente año, por el Comisionado del Gobierno del Salvador Sr. Manuel Rafael Reyes y el nombrado por éste, Padre Conscripto de la Patria, Coronado Chavez, con la escepcion de pagar dos reales por cabeza de ganado vacuno que pase de este Estado por aquel á consumirse al de Guatemala, segun el decreto de aquella Legislatura de 10 de Marzo del corriente año.

Art. 2.º Estando en este mismo sentido la ratificacion dada por el Gobierno, en 23 del próximo anterior, al referido tratado, se tendrá éste como una ley del Estado con la pequeña modificacion que queda indicada.

Dado en la ciudad de Comayagua, en la casa del Gobierno á 28 de Abril de 1847.

LEY 8.

Convenio sobre correos, ajustado entre los Estados del Salvador y Nicaragua en 31 de Agosto de 1853, y ratificado en 10 de Marzo de 1854.

Deseosos los Gobiernos de los Estados Soberanos del Salvador y Nicaragua de hacer mas frecuente y rápida la comunicacion, para cultivar sus fraternales relaciones y facilitar las operaciones del comercio, nombraron Comisionados para celebrar un arreglo, el de Nicaragua al Sr. Licenciado Don Mateo Mayorga, su Ministro de Estado en el despacho de Relaciones, y el del Salvador al Sr. Licenciado Don Luis Molina, quienes, habiendo canjeado sus plenos poderes y encontrándolos en forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Habrá seis correos mensuales entre la capital del Salvador y la de Nicaragua, obligándose cada Gobierno contratante á poner desde luego en la mejor combinacion con ellos la carrera de los correos establecidos dentro

de sus límites territoriales.

Art. 2.º Se obliga, además, el Gobierno del Salvador á promover el conveniente arreglo con Guatemala, á fin de obtener la correspondencia de aquella República hermana con igual frecuencia y la posible celeridad, de modo que llegue á la ciudad de San Salvador el mismo día en que deba salir el correo para Nicaragua; y verificado aquel arreglo, el Gobierno de Nicaragua se compromete á promover el respectivo convenio, dirigido á los mismos fines, con el Gobierno de la República de Costa-Rica, de manera que la correspondencia llegue, con la menor demora posible, á tiempo de cambiarse con la del Salvador y de Guatemala.

Art. 3.º Los correos no deberán pernocar en ningún punto, y caminarán tanto de noche como de día y seguirán el itinerario que se agrega, partiendo de San Salvador los días cinco, diez, quince, veinte, veinte y cinco y último de cada mes, comprometiéndose cada contratante á dictar las medidas convenientes para que este arreglo tenga efecto y para asegurar dentro de su jurisdicción el respeto debido á los correos. Llegarán los del Salvador hasta Chinandega, en cuya ciudad deberá estar al mismo tiempo otro correo de Nicaragua con la correspondencia de este Estado y la que hubiere de Costa-Rica y de Ultramar; y cambiándose las balijas en la Administración, cada uno regresará al punto de su partida.

Art. 4.º Cada uno de los contratantes hará los costos de correos en la estension de su territorio; pero los de travesía entre la Unión y el Tempisque se pagarán por mitad; y conviniéndose en que el correo del Salvador deberá llegar hasta Chinandega, la distancia que media entre esta ciudad y Tempisque será de cuenta de Nicaragua, á precio de arancel.

Art. 5.º Por el tránsito de la correspondencia extranjera ó de los otros Estados de la América Central no se cobrarán cosa alguna los contratantes; á no ser los portes que se cobren ó la franquicia de aquella, que debiendo cubrirse por el Estado del tránsito, si fuere necesario, deberán pagarse por el de su origen ó destino.

Art. 6.º Las cartas que se dirijan á países extranjeros deberán franquearse en la estafeta en donde se pusieren, y las que se recibían de los mismos países pagarán porte en la

estafeta de su destino, conforme á la tarifa que se agrega, sobre el costo que causaren en el lugar de su introducción ó esportación, debiendo anotarse, como es costumbre, en la cubierta de cada pliego; salvo que por convenio especial con alguno de los Estados de la América Central pueda seguirse la misma regla que para la correspondencia que tienen entre sí.

Art. 7.º Los pliegos ó encomiendas, que se dirijan de uno á otro contratante ó á los demás Estados de la América Central ó viceversa, supuesta la reciprocidad establecida, podrán ó no franquearse ó certificarse á voluntad de los portadores; y los que se franquearen se entregarán libres en la estafeta de su destino, la cual cobrará porte por los no franqueados, todo conforme á la tarifa adjunta, cediendo el pago en favor del Estado en donde se verificare.

Art. 8.º Solamente deberá franquearse de oficio: 1º la correspondencia entre ambos Gobiernos contratantes, sus Directores y Presidentes, sus Ministros de Estado y sus Agentes Diplomáticos y Cónsules de comercio; y 2º la de oficio ó propia de los Administradores.

Art. 9.º A más de las facturas que acostumbra y deben mandarse de unos á otros los Administradores de correos, de cada una remitirán otro tanto al Ministerio de Hacienda del Gobierno respectivo (al lugar á donde la correspondencia fuere destinada.)

Art. 10. A cada uno de los Gobiernos contratantes corresponde reglamentar las Administraciones necesarias dentro de su territorio y poner en vigor ó dictar las disposiciones dirigidas á la represión de los fraudes que en su jurisdicción puedan cometerse contra la renta de correos propia ó de su aliado, y á castigar los delitos que se cometieren contra la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 11. Para que pueda tener lugar el compromiso contraído en el art. 2º, este convenio comenzará á tener efecto el 15 de Diciembre del corriente año, y ambos contratantes se prestarán á las reformas y adiciones que la experiencia indique, las cuales, convenidas y canjeadas las ratificaciones, harán parte de este convenio.

Art. 12. Para ser obligatorio el presente convenio, deberá ser ratificado por los Gobiernos contratantes y canjeadas las ratificaciones dentro de dos meses de la fecha.

Tarifa, convenida entre los Estados del Salvador y Nicaragua, para la francatura y cobro de portes de la correspondencia que tienen entre sí, con los demas Estados de la América Central y con las Naciones extranjeras, conforme al arreglo celebrado en esta fecha.

Para la correspondencia de los Estados contratantes entre sí y con los demas de la América Central.

- Cartas sencillas de ménos de media onza 1 real.
- Id. dobles, de media onza. 2 reales.
- Id. triples, de tres cuartas onza. 3 reales.
- Valor de cada onza 4 reales.

Para las Naciones extranjeras, pagando los interesados el porte esterior que se cobrará á alguno de los Estados contratantes, se cobrarán, ademias, los precios fijados arriba.

Cualquiera que fuere el número de onzas de un pliego, siempre se cobrará á razon de cuatro reales cada onza.

Los pliegos de cualquiera peso, que se quieran certificar, deberán franquearse previamente, y por derechos de certificacion se cobrarán ocho reales.

Por las encomiendas se cobrará á razon de cuatro reales libra.

Itinerario de los correos que, por convenio de esta fecha, se establecerán entre San Salvador y Managua.

	LEGUAS.	HORAS.
Entre S. Salvador y Cojutepeque	9	5
« Cojutepeque y S. Vicente.	6	4
« Chinameca	16	10
« San Miguel	6	4
« La Union	15	9
« Tempisque, tres mareas útiles y una que podrá perderse por contraria para el embarque.		36
« Chinandega	7	4 ½
« Leon	12	7 ½
« Managua.	22	16

Este itinerario se ha formado para la estacion de llúvias, pues en las secas se exijirá de los correos que hagan por tierra dos leguas

por hora.

Los correos solo deberán tocar en las Administraciones de las poblaciones nombradas en este itinerario y no podrán ser detenidos en cada una mas de media hora, esceptuados los puertos, en que puede ser necesario que se demoren seis horas y no mas.—Los correos deberán entrar á las poblaciones referidas tocando una corneta, y, ademias, se izará á su llegada una bandera en la Administracion.

LEY 9.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1854, ratificando el convenio sobre correos entre el Salvador y Nicaragua, en 31 de Agosto de 1853.

Considerando: que el convenio sobre correos, firmado en Managua el 22 de Agosto último por los Sres. Comisionados del Salvador y Nicaragua Lic.^{dos} D. Luis Molina y D. Mateo Mayorga, establece un sistema de frecuentes y rápidas comunicaciones, que puede contribuir á estrechar las relaciones confraternales de ámbos Estados, y á proporcionar una facilidad mas para la práctica de los cálculos comerciales, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Apruébase el convenio que los Sres. Lic.^{dos} D. Luis Molina y D. Mateo Mayorga, firmaron en Managua en 31 de Agosto último, como Comisionados del Salvador y Nicaragua, sobre el sistema y establecimiento de correos entre ámbos Estados.

Art. 2.º El referido convenio se tendrá como una ley del Estado.

LEY 10.

Tratado ajustado con Guatemala en 17 de Agosto de 1853, y ratificado en 10 de Marzo de 1854.

Convencido el Gobierno de la República del Salvador, de la inutilidad de todo esfuerzo para la reorganizacion nacional por los medios adoptados hasta aquí; y deseando establecer para lo de adelante sus relaciones con los otros Estados de Centro-América y Naciones extranjeras, de un modo que asegure su independencia y el comun bienestar de dichas Repúblicas; con tal fin tuvo á bien nombrar por su Plenipotenciario cerca del de Guatemala, al Sr. Lic. D. Francisco Zaldivar, acreditándolo en debida forma; en cuya virtud, autorizado tambien competentemente para el efecto

Derogado p. el tratado de 1854 ratificado el 28 de Mayo del mismo año

el Sr. Lic. D. Manuel Francisco Pavon, Consejero de Estado y Ministro del Interior de la República de Guatemala, por el Gobierno de esta última: ámbos, despues de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida, han convenido y estipulado los artículos siguientes.

Art. 1.º Los Gobiernos contratantes reconocen las dos Repúblicas del Salvador y Guatemala, en su capacidad de soberanas é independientes, segun lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar sus territorios y á no ofenderse el uno al otro y ántes bien se auxiliarán mutuamente, prestandose todos aquellos buenos oficios que corresponden entre dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 2.º Los dos Gobiernos del Salvador y Guatemala mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interes de los pueblos de ámbas Repúblicas; y para promover todo lo que concierne al bien comun, nombrarán y acreditarán Encargados de Negocios ó Agentes, que residan y los representen en uno y otro pais.

Art. 3.º Ninguna fuerza armada de ninguna de las dos Repúblicas contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino es con su allanamiento prévio. En el caso de que tropas de la una República tengan que pasar ó residir en la otra, ya sea por ir en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas siempre por sus jefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del Gobierno y autoridades de la en que residan.

Art. 4.º Los desertores del ejército de la una República, que se asilen en la otra, serán entregados siempre que fueren reclamados por su respectivo Gobierno.

Art. 5.º Los reos prófugos de una á otra República por delitos comunes, serán igualmente entregados de requerimiento del Juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto será pasado por la Corte de Justicia al Gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la República en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la República que hace la entrega.

Art. 6.º Quedando por el presente tratado

establecida perpetuamente paz y amistad entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador, sus Gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras ni causen daño ni inquietud al pais de su procedencia.

Art. 7.º Los ciudadanos de las dos Repúblicas, en su jiro y relaciones mercantiles, se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia: en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Art. 8.º Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán léjítimos en las dos Repúblicas, siempre que sean estendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaría del Gobierno ó por sus Agentes Diplomáticos.

Art. 9.º Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interes general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independecia y mútuas relaciones, el Gobierno del Salvador, por su parte, y el de Guatemala por la suya, escitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, para que, nombrando cada uno sus Representantes ó Agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad comun.

Art. 10. En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas Repúblicas no solamente estipulan su entero olvido, sino que se comprometen á auxiliarse y sostenerse mutuamente siempre que lo requiera su independecia. Además, establecen como regla permanente de su conducta, que en ningun evento se harán la guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilize ni ofenda con pretesto ni motivo alguno; y que, en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes esplicaciones, como conviene y se practica en tales casos entre Naciones amigas.

Art. 11. Este tratado será ratificado por ámbos Gobiernos, y canjeadas las ratificaciones en esta capital dentro del término de treinta dias.

LEY 11.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1854, ratificando el tratado con Guatemala de 17 de Agosto de 1853.

Considerando:

1.º Que el tratado, firmado en Guatemala el 17 de Agosto de 1853 por los Señores Licenciados Don Manuel Francisco Pavon y Don Francisco Zaldivar, el primero Consejero de Estado y Ministro del Interior en aquella República, y el segundo Ministro Plenipotenciario de este Gobierno cerca de aquel, tiene por objeto el recíproco reconocimiento de la soberanía é independencia de ambas Naciones, así como también anudar mas y mas los lazos de confraternidad que únen á dos pueblos que por su pasada organizacion política forman un cuerpo

de Nacion por Estados entre sí, y no se consideran como extranjeros, sino cual si fuesen conacionales por muchas identidades; y

2.º Que dicho tratado fija de una manera estable la posesion de ambos pueblos en su capacidad de Naciones libres, soberanas é independientes, consignando con reciprocidad sobre los fundamentos del derecho público y de jentes los derechos y acciones de cada una y sus respectivas obligaciones y deberes entre ambas, ha venido en decretar y decreta:

Art. único. Los tratados, que el 17 de Agosto de 1853, firmaron en Guatemala los Señores Licenciados D. Francisco Zaldivar, por este Gobierno, y D. Manuel Francisco Pavon, por aquel, se aprueban en todas sus partes y rejirán en el Estado como una de sus leyes.

LIBRO TERCERO.



Del régimen político del Estado y sus partes integrantes: leyes de carácter jeneral y de reconocimiento á los servidores de la Pátria.

TÍTULO 1.

DEL ESTADO, CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS Y CONDECORACIONES DE ELLOS.

CUADRO DE LOS CÍRCULOS, DISTRITOS Y CANTONES ELECTORALES EN QUE ESTA DIVIDIDO EL ESTADO, CONFORME A LA LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1841 (1).

Tabla jeneral para las elecciones de Diputados y Senadores.

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	Diput. ^s propiet. ^s	Diput. ^s suplent. ^s	Senad. ^s propiet. ^s	Senad. ^s suplent. ^s
* * San Salvador . . .	2	2	1	1
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.				
* * Quezaltepeque . . .	1	1	1	1
* * Teotepeque	1	1	«	«
* * Chalatenango . . .	1	1	1	1
* * Tejutla	1	1	«	«
* * Suchitoto	1	1	1	1
* * Cojutepeque	1	1	«	«

(1) Las variaciones que hay, respecto de la ley indicada, son: 1º en el distrito de San Alejo, cuya cabecera no es ya esta villa sino la Union; y 2º las consiguientes á la creacion de los departamentos de Sonsonate, con separacion del de Santa Ana, y Chalatenango, que se segregó de Cuscatlan.

DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

* * Sonsonate	1	1	1	1
* * Izalco	1	1	«	«
* * Santa Ana	1	1	1	1
* * Metapam	1	1	«	«
* * Ahuachapam	1	1	1	1
* * Atiquisaya	1	1	«	«

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.

* * San Vicente y Tepetitlan	1	1	1	1
* * Sensuntepeque y S. Lorenzo	1	1	«	«
* * Zacatecoluca y Santiago Nunualco . .	1	1	1	1
* * Olocuilta y San Pedro Masaguat	1	1	«	«

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

* * San Miguel y Chapultique	1	1	1	1
* * San Alejo	1	1	«	«
* * Usulután	1	1	1	1
* * Chalatenango <i>Chalatenango</i>	1	1	«	«
* * Gotera y Osicala . .	1	1	1	1
* * Sauce	1	1	«	«

Resúmen 24 24 12 12

Tabla que contiene los cantones electorales en que estan divididos los distritos en el departamento de San Salvador.

DISTRITO DEL NORTE DE SAN SALVADOR.

- * Canton del Norte en la ciudad.
- Mejicanos.
- Teustepeque.
- Cuscatlaucingo.
- Aculhuaca.
- Paleca.
- San Sebastian.
- Soyapango.
- Apopa.
- Nejapa.
- San Martin.
- Tonacatepeque.
- Ilopango.

DISTRITO DEL SUR DE SAN SALVADOR.

- * Canton del Sur en la ciudad.
- San Jacinto.
- Cuscatlan.
- Panchimalco.
- Huizúcar.
- Santiago Texacuangos.
- Santo Tomas.
- San Marcos.

DISTRITO DE QUEZALTEPEQUE.

- * Quezaltepeque.
- Opico.
- Tacachico.
- Guazapa.
- Paisnal.
- ~~Guayabal.~~
- Ateos.

DISTRITO DE TEOTEPEQUE.

- * Teotepeque.
- Tepecoyo.
- Jayaque.
- Collito.
- Comasagua.
- Talnique.
- Jicalapa.
- Ghiltiupan.
- Tamanique.

Nota.—La division de los cantones de la ciudad de San Salvador se toma de la calle del Hospital, que vá de Oriente à Poniente.—El asterisco denota cabecera de distrito.

Tabla que contiene los cantones electorales en que estan divididos los distritos en el departamento de Cuscatlan.

DISTRITO DE COJUTEPEQUE.

- * Canton de San Sebastian y sus aldeas, rumbo al Poniente y Norte.
- Id de S. Juan, con sus aldeas al Oriente.
- Matazano, Miraflores y Jilon.
- Cedro.
- Ilobasco y sus aldeas.

DISTRITO DE SUCHITOTO.

- * Suchitoto.
- ~~San Francisco.~~
- ~~Sacualpa.~~
- ~~San Luis.~~
- Sinquera.
- Tenancingo.
- Jutiapa y aldeas.
- San Pedro Perulapam y aldeas:
- Perulapilla.
- Aguacayo.

Guayabal

DISTRITO DE CHALATENANGO.

- * Chalatenango y su demarcacion.
- Quezaltepeque y la Junta.
- Comalapa y la Laguna.
- Vainilla, Petapa y Carrizal.
- Vueltas, Ojo-de-Agua y la Ceiba.
- Guarjila, Guancora y San José Las Flores.
- Arcatáo, Trinidad y Nombre de Jesus.
- Hoja de Sal, Manaquil y Llano Malo.
- Potonico y Cancasque.
- Techoncho y San Juan.

A. S. Ariz.

DISTRITO ~~DE~~ *del Agua*

- * Tejutla.
- Dulce Nombre.
- Sta. Rita y valles de San Jerónimo.
- Piedras Gordas y Agua-Caliente.
- Chiconhueso.
- ~~Agua-Caliente.~~
- Citalá.
- Rodeo.
- Dulce Nombre de la Palma.
- San Fernando.

Tabla que contiene los cantones electorales en que estan divididos los distritos en el de-

partamento de Sonsonate.

DISTRITO DE SONSONATE.

- * Canton del Norte de la ciudad, que divide la calle de San Francisco al Poniente.
- Canton del Sur.
- San Antonio.
- Barrio del Anjel.
- Santo Domingo.
- Masaguat.
- Sonsacate.
- Nahulingo.
- Mizata.

DISTRITO DE IZALCO.

- * Canton de Dolores.
- Canton de Asuncion.
- Caluco.
- Cacaluta.
- Cuisnagua.
- Sapotan.
- Guaimoco.

DISTRITO DE SANTA ANA.

- * Canton de San Sebastian.
- Santa Cruz.
- Santa Bárbara.
- Santa Lucía.
- San Antonio.
- Santa Isabel.
- Cuatepeque.
- San Miguelito.
- Texistepeque.

DISTRITO DE METAPAN.

- * Canton al Sur.
- Id. al Norte.
- San Miguel.
- San Juan.
- Guachipilin.
- Masaguat.
- Valle de Santiago.

DISTRITO DE AHUACHAPAN.

- * Canton del Centro y Zarzal.
- El Calvario y Bálsamos.
- Santa Cruz y Las Pilas.
- Tacuba.
- Ataco.
- Jujutla.
- Guaimango.
- San Pedro Pustla.

DISTRITO DE ATIQUISAYA.

- * Canton al Oriente.
- Id. al Poniente.
- San Lorenzo.
- Chalchuapa.
- Apaneca.
- Juayúa.
- Salcoatitlan.

Tabla que contiene los cantones electorales en que estan divididos los distritos en el departamento de San Miguel.

DISTRITO DE SAN MIGUEL Y CHAPELTIQUE.

- * San Miguel.
- Uluasapa.
- Quelepa.
- Moncagua.
- Chapeltique.
- Sesori.
- Cacaguatique.
- Carolina.
- San Juan Lempa.
- San Luis de la Reina.
- San Antonio.

DISTRITO ~~DE SAN MIGUEL~~ *La Union*

- * ~~San Alejo~~ (hoy es la Union).
- * La Union.
- Coñchagua.
- Entipuca.
- Jumarán.
- Yayantique.
- Yumaiquin.
- Comacarán.
- Jocoro.
- Bolívar.

DISTRITO DE USULUTAN.

- * Usulután.
- Santa Elena.
- Santa Maria.
- Ereguaiquin y valle de San Juan.
- Españita.
- Jiquilisco.

DISTRITO DE ~~TECAPA~~ *Tecapa*

- Chinameca.
- * Jucuapa ~~y Labor~~.
- San Buenaventura.
- Tecapa.
- Tecapan y Gramal.

El Triunfo

Guadalupe Nuevo.
Lolotique y Valles.
Estanzuelas, Carrizal y Haciendas.

DISTRITO DE GOTERA Y OSICALA.

*Gotera.
Osicala.
La Sociedad.
San Carlos y Minas.
Llamabal.
Sensembra.
Guatajiagua.
Chilanga.
Gualococt.
San Simon.
San Isidro.
Villa del Rosario.
Torola.
Perquin y Arambala.
Yocaitique.
Mianguera y Barrio.
Cacaopera y Yoloaiquin.

DISTRITO DEL SAUCE.

*Sauce.
Pasaquina.
Santa Rosa.
Anamorós.
Lislique.
Polorós.
Saco.
Esparta.

Tabla que contiene los cantones electorales en que estan divididos los distritos en el departamento de San Vicente.

DISTRITO DE SAN VICENTE.

*San Vicente.
Tepetitlan.
Iztepeque.
San Cayetano.
Verapaz.
Guadalupe.
Santo Domingo.
San Lorenzo.
San Estévan.
Apastepeque.
San Sebastian.

DISTRITO DE SENSUNTEPEQUE.

*Sensuntepeque.
La Puebla.

Chocaique.
San Isidro.
Guacotecti.

Tabla que contiene los cantones electorales en que estan divididos los distritos en el departamento de la Paz.

DISTRITO DE ZACATECOLUCA.

*Santa Lucia.
Tecoluca.
Analco.
San Juan Nunualco.
Santiago Nunualco.
San Pedro Nunualco.
Sta. Maria Ostuma.

DISTRITO DE OLOCUILTA.

*Olocuilta.
San Pedro Masagua.
Cuyultitlan.
Talpa.
Tapalhuaca.
Chinameca.
San Juan Tepesontes.
San Antonio Masaguat.
San Miguel Tepesontes.
San Pedro Masaguat.
Analquito.

LEY 1.

Decreto federal de 30 de Julio de 1838, reincorporando el distrito federal al Estado.

Se ha por incorporado el distrito federal al Estado del Salvador. (a)

LEY 2.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1854, dando el titulo de Ciudad á la Union y erijiendola en cabecera de distrito, con Juez letrado.

Art. 1.º Se concede el titulo de CIUDAD DE SAN CARLOS DE LA UNION á la poblacion del puerto de este nombramiento.

Art. 2.º La ciudad de la Union será la cabecera del distrito de San Alejo en lo político, electoral y judicial.

Art. 3.º El Juez letrado de 1ª Instancia de la ciudad de la Union, lo será de todo el distrito, con quinientos pesos de sueldo; quedan-

(a) Lo demas es ya inconducente desde que desaparecieron las Autoridades Federales.

do suprimido el Juzgado de 1ª Intancia de S. Alejo.

LEY 3.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 22 de Agosto de 1823, dando á Metapan y Ahuachapan el titulo de Villas.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, deseando dar un testimonio del aprecio que merecen á la Nacion los esfuerzos y servicios hechos por los pueblos de Metapan y Ahuachapan en favor de la causa santa de la libertad, ha tenido á bien decretar y decreta: Los Pueblos de Metapan y Ahuachapan usarán en lo sucesivo el nombre de VILLAS.

LEY 4.

Decreto legislativo de 1º de Marzo de 1827, concediendo á Usulután el titulo de Villa.

Se concede al pueblo de Usulután el título de VILLA, con que se le denominará en lo sucesivo.

LEY 5.

Decreto legislativo de 11 de Marzo de 1827, concediendo á San Alejo el titulo de Villa.

Se concede al Pueblo de San Alejo el título de VILLA, con que será denominado en lo sucesivo.

LEY 6.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1838, dando el titulo de Villa á Izalco. (2)

Las Municipalidades de Asuncion y Dolores Izalco se reducirán á una sola, con el nombre de la VILLA DE IZALCO, y su eleccion se practicará desde luego conforme á la ley de 4 de Setiembre de 1832.

LEY 7.

Decreto legislativo de 23 de Setiembre de 1842, erijiendo en Villa, con el nombre de Sta. Clara, el valle del Amatillo.

Art. 1.º Se erije en Villa el valle del Amatillo, con la denominacion de VILLA DE SANTA CLARA.

Art. 2.º El Gobierno, tan luego como lo permitan las escaseces del erario público, compra-

rará el terreno suficiente para los ejidos de dicha villa, pudiendo permutar los que sean de propiedad del Estado, por los que aquella poblacion necesite.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo procurará, con el mayor celo y eficacia, por la enseñanza é instruccion pública de aquella juventud.

LEY 8.

Decreto legislativo de 22 de Febrero de 1847, condecorando á la aldea de San Fernando con el titulo de Villa, por el singular mérito que contrajo.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador, considerando:

Que los habitantes de la aldea de San Fernando han merecido la gratitud de la patria por su valor heroico y fidelidad durante las asonadas de Noviembre último, y que es un deber de los Representantes del pueblo, darles un testimonio auténtico de la benevolencia pública á que se han hecho acreedores, ha venido en decretar y por unanimidad decreta:

Art. 1.º La aldea de San Fernando se denominará en adelante VILLA DE SAN FERNANDO.

Art. 2.º Sus vecinos serán esceptuados por dos años del servicio de las armas, y de cualquiera otro en el ramo de guerra.

Art. 3.º Luego que la penuria del tesoro lo permita, el Gobierno auxiliará á aquella Municipalidad con la cantidad de mil pesos para ayuda de la construccion de su iglesia.

LEY 9.

Orden legislativa de 20 de Febrero de 1855, erijiendo en Villa el pueblo de Opico.

La Cámara de Diputados, á virtud de proposicion de uno de sus individuos, contraida á que se conceda al pueblo de Opico, correspondiente al departamento de S. Salvador, el título de Villa: oido el dictámen de la respectiva Comision, en sesion del dia hoy se ha servido acordar: que al pueblo mencionado se confiera el título de VILLA.

LEY 10.

Decreto legislativo de 8 de Julio de 1833, sobre traslacion del pueblo de Arambala.

La Asamblea Lejislativa del Estado del Salvador:

Habiendo tomado en consideracion la solicitud que han hecho, por conducto del Gobierno, la Municipalidad y vecinos del pueblo de Aram-

(2) Este decreto está derogado por el de 4 de Mayo de 1853, escepto en cuanto dá el título de Villa á Izalco.

bala, del Departamento de San Miguel, sobre que se les conceda trasladarse al valle del Matazano: constando por las diligencias instruidas que la mala temperatura del sitio en que se halla dicho pueblo, hace que los que lo habitan padezcan enfermedades que causan los mayores estragos; y siendo acreditadas las ventajas que se reportarán con la traslacion; ha venido en decretar y decreta:

1.º El pueblo de Arambala se trasladará al valle llamado del Matazano, entre sus mismos ejidos, segun lo han solicitado la Municipalidad y sus vecinos, conservando su antiguo nombre.

2.º El Gobierno cuidará de que en la traslacion y establecimiento del nuevo pueblo se cumplan las leyes vijentes.

LEY 11.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1837, dando al valle del Rincon el nombre de Pueblo de Guadalupe.

El Valle del Rincon Grande, se denominará en adelante Pueblo de Guadalupe.

LEY 12.

Decreto de 6 de Marzo de 1847, erijiendo en Pueblo el valle de Tejutepeque, en el departamento de Cuscatlan.

Art. 1.º Se erije en Pueblo el valle de Tejutepeque y elejirá anualmente un Alcalde, cuatro Rejidores y un Síndico.

Art. 2.º El Gobierno, con el informe correspondiente del Gobernador de Cuscatlan, demarcará los límites jurisdiccionales del nuevo pueblo.

Art. 3.º Los vecinos son obligados à construir un cabildo y una casa para escuela de primeras letras, dentro de un año contado desde la fecha, y à arreglar la poblacion sobre el plan que se les dé por el Gobernador, con aprobacion del Ejecutivo.

Art. 4.º El Ejecutivo providenciará lo conveniente, cuando lo crea oportuno, para establecer una escuela de primeras letras, bajo el sistema de Lancaster.

LEY 13.

Orden legislativa de 10 de Marzo de 1847, dando el nombre de Victoria al pueblo de Chocaique.

La Cámara de Diputados, con vista de la esposicion hecha por la Municipalidad del pue-

blo de Chocaique y proposicion del Representante por aquel distrito, para que se varie el nombre à dicho pueblo.

Considerando: que su etimología en el idioma de su orijen tiene un significado mal sonante; y deseosa de eternizar la memoria del ilustre D. GUADALUPE VICTORIA, que tantos esfuerzos opuso al Poder Español por la Independencia Americana, en sesion de este dia se ha servido acordar:

Que el nombre de Chocaique, que hasta hoy tiene aquella poblacion, se sustituya con el de VICTORIA.

LEY 14.

Decreto legislativo de 16 de Marzo de 1847, erijiendo en pueblo la aldea del Rosario, en el partido de Olocuilta.

Art. 1.º Se erije en Pueblo la aldea del Rosario, en el partido de Olocuilta, departamento de esta capital, y se denominará de hoy en adelante *Pueblo del Rosario*.

Art. 2.º Para su conveniente réjimen, elejirá anualmente un Alcálde, cuatro Rejidores y un Síndico, con arreglo al art. 51 de la ley de 4 de Setiembre de 1832.

Art. 3.º El Gobierno, con el informe del Gobernador respectivo, demarcará los límites jurisdiccionales del mismo pueblo.

LEY 15.

Orden legislativa de 1º de Marzo de 1850, erijiendo en Pueblo el valle de San Nicolas Siquera, en el distrito de Suchitoto.

Habiendo dirigido el Supremo Gobierno à esta Cámara el acuerdo, que emitió el 13 de Mayo de 1847, erijiendo en Pueblo el valle de San Nicolas Siquera, que está comprendido en la jurisdiccion de Suchitoto, para la correspondiente aprobacion; y considerando:

Que hay el número suficiente de almas que exige la ley, que puedan sostener una Corporacion Municipal, y que estando agregados à la de Suchitoto no pueden atender debidamente à las necesidades del vecindario por la larga distancia que los separa; y despues de haber oido à una comision de su seno, se ha servido aprobar en todas sus partes el acuerdo del Poder Ejecutivo de 13 de Mayo de 1847, que erijió en pueblo el valle de San Nicolas Siquera.

LEY 16.

Orden legislativa de 21 de Febrero de 1852, restableciendo el pueblo de San Buenaventura.

La Cámara de Diputados tomó en consideración la solicitud de los vecinos del valle de San Buenaventura, contraída à pedir la derogatoria de la orden legislativa de 10 de Marzo de 1848, que por falsos informes de la Municipalidad de Jucuapa se espidió, estinguendo aquel pueblo. Oído el dictàmen de la respectiva comision, y con presencia de los documentos presentados, la misma Cámara, en sesion del día de ayer, se ha servido acceder à la mencionada solicitud, y que, en consecuencia, los vecinos del referido valle procedan à la eleccion del Cuerpo Municipal, conforme à la ley de 4 de Setiembre de 1832.

LEY 17.

Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1853, erijiendo en pueblo, con la denominacion de Concepcion del Paraiso, los valles que menciona.

Art. 1.º Se erijen en Pueblo los valles de Ojo-de-Agua y Agua-Caliente, bajo la denominacion de *Concepcion del Paraiso*.

Art. 2.º Para su conveniente réjimen elejirá anualmente un Alcalde, dos Rejidores y un Síndico, segun lo prescrito en el art. 51 de la ley de 4 de Setiembre de 1832.

Art. 3.º El Gobierno, con informe del Gobernador del departamento de Cuscatlan, demarcará los límites jurisdiccionales del nuevo pueblo.

LEY 18.

Orden legislativa de 31 de Marzo de 1854, dando al valle de la Joya el nombre de Nuevo Cuscatlan.

• La Cámara de Diputados tomó en consideracion el acuerdo del Supremo Gobierno de 6 de Setiembre próximo pasado, por el cual erije en pueblo el valle de la Joya, bajo la denominacion de *Nuevo Cuscatlan*: oído previamente el dictàmen de la comision respectiva, la misma Cámara, en sesion del día de hoy, se ha servido aprobar el acuerdo preindicado, dando al propio tiempo facultad al Supremo Poder Ejecutivo para que, prévios los informes necesarios, designe los límites de la jurisdiccion de dicho pueblo.

LEY 19.

Decreto legislativo de 16 de Febrero de 1855, erijiendo en pueblo el caserío de la Reina.

Art. 1.º Se erije en pueblo el caserío del valle de la Reina, bajo la denominacion de *Pueblo de la Reina*.

Art. 2.º Luego que se promulgue el presente decreto, procederán los habitantes de dicho pueblo à elejir medio Cuerpo Municipal, con arreglo à las leyes de la materia.

LEY 20.

Decreto del Gobierno de 25 de Setiembre de 1854, para que queden estinguidos los pueblos que no tengan cabildo y casas de escuela y adoracion.

Teniendo el Gobierno en consideracion que algunas reducciones y valles, elevados al rango de pueblos, hace tiempo, no tienen todavia los edificios que corresponden à la categoria y necesidades de tales: deseando que éstos y los nuevamente erijidos, tengan los necesarios para las diferentes funciones que requiere el estado social y su nuevo rango; y suponiendo que, ó acaso carezcan algunos de los elementos y las circunstancias requeridas por la ley, ó que los moradores no tengan en otros todo el empeño indispensable para erijir los edificios necesarios à todo pueblo, se ha servido declarar: que todos aquellos que no tengan un cabildo, una casa de escuela y otra de adoracion, estan obligados à construirlas dentro de dos años de promulgada esta disposicion, bajo apercibimiento de que, por falta de cumplimiento à ella, quedará estinguido el pueblo y agregado à la poblacion mas inmediata.

LEY 21.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Agosto de 1854, trasladando la ciudad de San Salvador, al llano de Santa Tecla.

Vista la esposicion que al Gobierno han elevado los funcionarios y vecinos principales de la arruinada ciudad de San Salvador, solicitando la fundacion de la nueva capital en el llano llamado Santa Tecla: estimando bien formados y bastantemente fundados los conceptos en que descansa tal peticion, suscrita por personas caracterizadas, por hombres de arraigo, de negocios y de profesiones útiles y por padres de familia, que, teniendo estrechos vínculos en el lugar de su domici-

lio, son los mas interesados por éste, de cuya prosperidad gozan una parte mayor: teniendo presente que siendo los oficios del Gobierno para con la sociedad la aplicacion actual de la fuerza pública á la comunidad y á sus individuos, el mismo Gobierno debe á los ciudadanos proteccion en el territorio de sumorada, como la primera y mas importante propiedad, en la cual están radicadas las demas y á la que está ligada su subsistencia; y considerando, por último, que la determinacion que ulteriormente se dicte, sobre fijar el asiento del Gobierno, no debe prolongar la que puede influir en hacer cesar la ansiedad y la incertidumbre de una porcion de familias, que han tenido que abandonar sus casas é intereses por consecuencia de la ruina de la antigua capital; pues que el propio Gobierno en cualquiera parte puede desempeñar sus funciones, que no estan circunscritas á lugar determinado; el Sr. Presidente del Estado, conceptuándose suficientemente facultado por las circunstancias excepcionales del caso, se ha servido acordar:

1.º Se autoriza la fundacion de la nueva ciudad de San Salvador en el llano de Santa Tecla y en el lugar designado al efecto por la Comision á quien se encargó por el Gobierno el reconocimiento del caso.

2.º El mismo Gobierno dará, á los que gusten domiciliarse en ella, terrenos para edificar y hará á la nueva poblacion la designacion de los ejidos á que tenga derecho, con arreglo á la ley de Indias; concediéndola, ademas, las franquicias que se soliciten, y cuyo otorgamiento quepa en sus facultades constitucionales.

3.º Se dará cuenta con este acuerdo á la Legislatura en su próxima reunion, comunicándose, entre tanto, al Gobernador del departamento de San Salvador, para los efectos que son consiguientes.

LEY 22.

Decreto legislativo de 3 de Febrero de 1855, aprobando la fundacion de la nueva ciudad de San Salvador en el llano de Santa Tecla, declarándola capital del Estado y disponiendo todo lo conducente á su edificacion.

La Cámara de Senadores del Estado del Salvador, considerando: que por un hecho providencial, en que ninguna parte han tenido los cálculos humanos, fué destruida la capital

del Estado la noche del 16 de Abril último: que, por consecuencia de este suceso, han tenido que emigrar muchos de sus habitantes junto con las Supremas Autoridades del Estado y el Ilmo. Sr. Obispo, y que es necesario para la mejor administracion proveer de un modo definitivo al remedio de tan grave mal: que la opinion pública, manifestada de diferentes maneras, ya por actas municipales, ya por escritos impresos, se ha fijado en la edificacion de una nueva ciudad capital en la llanura de Santa Tecla; y teniendo presente que por acuerdo del Supremo Gobierno, fecha 8 de Agosto último, está autorizada una poblacion en aquel lugar, en donde muchísimos individuos de dentro y fuera del Estado quieren edificar sus casas particulares: que dicha llanura, segun los reconocimientos practicados por personas intelijentes, tiene la capacidad necesaria para una gran poblacion, aguas suficientes, excelente clima, maderas y toda clase de materiales de construccion: que por su posicion central puede comunicarse con velocidad el movimiento administrativo desde este punto á cualquiera de los de la circunferencia; y que su colocacion inmediata, tanto á la arruinada ciudad, como al puerto de la Libertad, ofrece comodidades y grandes ventajas para el porvenir; se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º Se aprueba el acuerdo del Supremo Gobierno de 8 de Agosto próximo pasado, que autoriza una poblacion en la llanura de Santa Tecla, como tambien las demas providencias dictadas y erogaciones hechas con este objeto.

Art. 2.º Esta poblacion tendrá el título de NUEVA CIUDAD DE SAN SALVADOR: será la capital del Estado; y el Supremo Poder Ejecutivo hará construir en ella, lo mas pronto que le sea posible, todos los edificios correspondientes á las Supremas Autoridades y sus dependencias, Casas Consistoriales, cárceles, hospitales, cementerios, Colejios, Universidades, estanques, fuentes y demas obras que juzgue necesarias para la cómoda y decente residencia de los Supremos Poderes, procurando que la alineacion de calles, distribucion de plazas y demas lugares públicos, se hagan con la mayor perfeccion y al gusto moderno.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo escitará al Ilustrísimo Sr. Obispo, para que por su parte haga edificar la Santa Iglesia Catedral, el Pa-

lacio Episcopal y Colejio Tridentino en dicha poblacion, para cuyo efecto le dará todos los recursos pecuniarios y de otra clase que quepan en su posibilidad.

Art. 4.º El Supremo Gobierno comprará el terreno que le sea necesario, tanto para la poblacion, como para sus correspondientes ejidos, y tomará para el servicio de la misma el baldío que se encuentre en sus inmediaciones. Estos terrenos los distribuirá proporcionalmente entre los que los soliciten, prefiriendo en primer lugar á los que hayan perdido sus casas en la arruinada ciudad, y en segundo á los que se dediquen al cultivo del café ó de la grana.

Art. 5.º El Gobierno cuidará de que con el sobrante de los fondos peculiares de los establecimientos públicos se comience, lo mas pronto posible, la construccion de sus respectivos edificios y les designará de preferencia los lugares en que deban fabricarlos.

Art. 6.º Queda facultado el Supremo Poder Ejecutivo: 1.º para hacer todos los gastos que sean necesarios en la fabricacion de edificios públicos, compra de tierras, alineamientos, nivelacion, introduccion de aguas, y cuanto conduzca á la pronta construccion de la nueva capital: 2.º para invertir en estas obras el sobrante de las rentas del Estado y el de los demas establecimientos públicos: 3.º para procurar fondos de la manera que lo crea mas conveniente á los intereses del Salvador: 4.º para que proteja y fomenta, por todos los medios que estén á su alcance, la edificacion de la nueva ciudad, procurando que se verifique con toda la elegancia que corresponde á la capital de un Estado independiente y soberano.

Art. 7.º Tan luego como haya en la nueva ciudad edificios suficientes, el Poder Ejecutivo se trasladará á ella con todas sus oficinas, y hará que de la misma manera lo verifiquen las demas autoridades.

LEY 23.

Acuerdo del Gobierno de 7 de Noviembre de 1854, en el cual concede sitios á los que edifiquen en Santa Tecla: señala el término de la concesion; y determina como deban construirse las casas.

Con presencia de las solicitudes que se han dirigido al Gobierno por los que quieren edificar en el lugar designado en la llanura de Santa Tecla para la fundacion de la nueva

ciudad de San Salvador, y de los acuerdos dictados en 8 de Agosto y 18 de Octubre últimos; el Sr. Vice-Presidente acuerda:

1.º Se concederán, á los que los pidieren, sitios para edificar en los lugares equivalentes á los que ocupaban las casas que tenian en la arruinada ciudad, ó en los lugares que se designen por la Comision, que al efecto se nombrará en esta fecha. Tambien se concederán sitios para fabricar á los mas que los solicitaran, aun cuando no los hubieren poseido en la antigua ciudad. Tales concesiones se harán gratis.

2.º Se concede el término de seis meses á los dueños de casas en la antigua ciudad, para exigir sitios equivalentes en la nueva, y se concede el de un año para hacer uso de una ú otra concesion. (3) Pasados estos términos, se perderá el derecho al sitio, sea el equivalente ó el designado en otro punto, á ménos que no se acrediten justas causas que hayan impedido edificar en él. No podrán cederse ni enajenarse estos sitios.

3.º Se prohíbe toda construccion sobre la calle de aquellas que se llaman rancho ó media-agua.

4.º Todas las casas deberán tener la misma altura relativa, y se sujetarán á las demas condiciones de construccion que se fijen por la Comision.

5.º Todas las concesiones que se otorguen para edificar en la plaza de armas y en la del comercio, se entenderán con la obligacion de levantar lo que jeneralmente se llama en el pais portales, y éstos tendrán las condiciones que al efecto se les fijen.

6.º Todos los que quisieren formar chacras ó huertas, podrán hacerlo fuera del radio designado para la ciudad y sus suburbios, y tendrán derecho á una ó mas manzanas de tierra, pagando el cánon correspondiente á la Municipalidad.

LEY 24.

Acuerdo gubernativo de 25 de Diciembre de 1854, reduciendo el término á que se refiere el artículo 2º de la ley anterior.

Considerando el Sr. Presidente del Estado:

(3) El primero de estos términos quedó reducido por acuerdo gubernativo de 25 de Diciembre de 1854, y luego prorrogado por el de 24 de Octubre de 1855, ambos recopilados en este título.—(Nota del Edit.)

que el término de seis meses, concedido para que puedan ocurrir à solicitar sus correspondientes puestos, en el valle de Santa Tecla, los que, habiendo perdido sus casas en San Salvador, deseen edificar en la nueva ciudad, es demasiado estenso é impide que se aproveche en la construccion una parte considerable del verano; ha tenido á bien reformar aquella disposicion, estableciendo que el término indicado concluya el 15 de Febrero del año entrante, y que, en consecuencia, los que no hubiesen ocurrido hasta aquella fecha perderán la preferencia que ha querido otorgárseles en la ocupacion de sus respectivos solares.

LEY 25.

Acuerdo gubernativo de 2 de Enero de 1855, autorizando la distribucion de terrenos comunales en Santa Tecla.

1.º Se autoriza à la Junta de delineacion de la Nueva San Salvador, para que distribuya terrenos de los comunales de aquella futura ciudad à los vecinos que hayan de radicarse en ella, y tuvieren ya sitios señalados en la àrea de la poblacion, imponiendo por todo cànón cuatro reales anuales, à título de enfiteúsis, por cada porcion de cien varas en cuadro; procurándose no favorecer à unos mas que à otros, sino guardar una prudencial proporcion, atendidas las necesidades, número y condiciones de cada familia: 2.º se prohíbe desde ahora para siempre conceder, bajo ningun título ni pretesto, uso ó propiedad en los

bosques y montes, que estén à la cabecera y en las márgenes de los manantiales y fuentes, cuyas aguas podrian evaporarse y desaparecer, con grave perjuicio de la poblacion, por la práctica de descuajes y barbechos en las inmediaciones de las vertientes, sobre lo cual se encarga à la Comision el mas escrupuloso cuidado: 3.º se prohíbe así mismo dar, para siembras ni otro uso individual, una zona de terreno de 200 varas de anchura en circunferencia de la ciudad, la cual se destina al recreo de los vecinos y à que sirva de pradera del libre uso de todos; y 4.º en el repartimiento de los terrenos se cuidará de no obstruir, estrechar ni variar el curso de las carreteras y caminos reales, ni de los caminos y veredas vecinales.

LEY 26.

Acuerdo gubernativo de 24 de Octubre de 1855, prorrogando el término reducido por la ley 24 de este título.

El Supremo Gobierno, teniendo en consideracion que por las escasas lluvias no han podido hasta ahora comenzar à edificar los dueños de solares en la nueva ciudad de San Salvador, acuerda: conceder una prórroga de tres meses al término ya señalado, para que edifiquen los que tengan sitios pedidos, advirtiéndose que, transcurrida la presente dilacion sin edificar, se perderá el derecho à los solares; y la Junta de distribucion podrá darlos à quienes los pidan para edificar con prontitud.

TÍTULO 2.**TRATAMIENTOS, CUALIDADES DE LAS PERSONAS Y CAPACIDADES.****LEY 1.**

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 23 de Julio de 1823, aboliendo los tratamientos, y la distincion del Don.

Considerando: Que los tratamientos y títulos de distincion son ajenos de un sistema de igualdad legal, en que los funcionarios y ciudadanos no deben tener otro título que el que sea propio de las funciones que ejercen, ni mas distintivo que el que merezcan por sus virtudes cívicas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º Quedan abolidos todos los tratamientos

de *Majestad, Alteza, Escelencia, Señoría*, y demas que se han usado hasta hoy.

2.º Las autoridades, corporaciones y empleados públicos no se denominaran con otro título, que el que diere la ley al destino, o empleo que ejerzan.

3.º Queda abolida la distincion del *Don*.

4.º Esta Asamblea se denominará *Asamblea Nacional Constituyente*.

5.º El Poder Ejecutivo, *Supremo Poder Ejecutivo*.

6.º El tribunal que se organice, equivalen-

te al Supremo de Justicia, que establece la Constitucion Española: *Alta Corte de Justicia*.

7.º Los Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, conservarán estos nombres.

8.º Los tribunales de las Audiencias se denominarán: *Cortes Territoriales de Justicia*.

9.º Los Ayuntamientos, *Municipalidades*.

10. Los Prelados Diocesanos tendrán el título de *Padre*, unido à la denominacion de Arzobispo ú Obispo.

11. Los Cabildos Eclesiásticos continuarán con este nombre.

LEY 2-

Orden de la Asamblea Nacional Constituyente, de 4 de Agosto de 1823, para que en toda comunicacion oficial se use, antes de la fecha, de la fórmula: Dios, Union, Libertad, en lugar de la antigua: Dios guarde à U. muchos años.

La Asamblea Nacional, atendiendo à que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que han adoptado los Pueblos independientes de América, y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la Nacion, tuvo à bien acordar, en sesion de esta fecha: que se sustituyan las palabras «*Dios, Union, Libertad*» à las de *Dios guarde à U. muchos años* de que se usaba antes de la fecha por las leyes de España.

LEY 3-

Decreto legislativo de 18 de Febrero de 1846. Requisitos para jurar domicilio en algun lugar.

Considerando:

1.º Que muchos individuos de los pueblos del Estado, para sustraerse de los servicios à que en ellos estan obligados como vecinos, ó por evadirse de responsabilidades, han hallado el recurso de ir à jurar domicilio ante otras Municipalidades, quedándose no obstante residiendo en los pueblos ó lugares cuya jurisdiccion pretenden eludir:

2.º Que las Municipalidades aceptantes no practican dilijencia alguna para averiguar los motivos que tiene el que se presenta à jurar domicilio para separarse del en que ha residido, bien sea natural ó adquirido; pues solamente atienden à la ventaja que podrán reportar con tener un vecino mas:

3.º Que los que tienen haciendas y sitios en diferentes jurisdicciones quieren responder ú-

nicamente en el lugar de su domicilio por el pago de sirvientes y por todo lo relativo à la responsabilidad que les viene de la administracion de sus fincas, obligando de esta manera à los que tienen reclamo contra ellos, ó à que usen de su derecho ante el Juez que espresan reconocer, ó à la pérdida de lo que se les adeuda por no verificarlo en lugares lejanos; y

4.º Que aunque por leyes anteriores y vijentes se ha espresado lo que se entiende por domicilio y vecindario, no ha sido bastante cuanto ellas previenen para evitar los inconvenientes indicados; se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º En lo sucesivo no podrá ninguna Municipalidad ni Alcalde admitir à jurar domicilio en su territorio à persona natural ó vecina de otra, que continúe viviendo en la demarcacion de que es vecina ó natural.

Art. 2.º Todas las personas que, teniendo bienes en diferentes jurisdicciones, habitasen en alguna de éstas la mayor parte del año, seran obligadas à prestar en ella misma los servicios que se tengan por cargas concejiles.

Art. 3.º De la misma manera estaran obligadas à contestar ante los Jueces de los lugares en que estan situadas sus haciendas ó sitios, en todo lo relativo à su administracion, no obstante que sean consideradas como vecinas de otras jurisdicciones.

LEY 4-

Decreto de 31 de Enero de 1824, de la Asamblea Nacional Constituyente, para que los hijos ilejitimos puedan obtener empleos y beneficios.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido à bien decretar y decreta lo siguiente:

1.º Para la provision de empleos solo se atenderà en lo sucesivo à la aptitud, mérito y virtud del sujeto.

2.º En consecuencia, se derogan las disposiciones civiles que exijan la cualidad de haber nacido de lejítimo matrimonio, para poder servir algunos empleos civiles, y obtener ciertos oficios, beneficios, dignidades y prelacias eclesiásticas.

3.º Se ruega y encarga à los Padres Arzobispos, Obispos, Cabildos y demas Autoridades eclesiásticas, se arreglen al espíritu de este decreto y usen de sus facultades ordinarias y extraordinarias en lo respectivo à las disposiciones canónicas que obran en el particular.

TÍTULO 3.

PABELLON, ESCUDO DE ARMAS, ACUÑACION Y CIRCULACION DE MONEDA Y FALSIFICADORES DE ELLA.

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de Agosto de 1823, sobre escudo de armas y pabellon.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º El escudo de armas de las Provincias Unidas será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares: en la parte superior un arco iris que los cubra; y, bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces. En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá en letras de oro: «PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA.»

2.º Este escudo se colocará en todos los puestos y oficinas públicas, sustituyéndose á los que se han usado por disposiciones de los anteriores Gobiernos.

3.º El gran sello de la Nacion, el de la Secretaria de esta Asamblea, el de los Agentes del Gobierno y Tribunales de justicia, llevarán todos el mismo escudo.

4.º El pabellon nacional para los puertos y para toda clase de buques, pertenecientes á este nuevo Estado, constará de tres fajas horizontales, azules la superior é inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo que designa el art. 1.º En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente, por el orden espresado. Del mismo pabellon usarán los Enviados de este Gobierno á las Naciones extranjeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: *Dios, Union, Libertad.*

5.º Las banderas y estandartes de los cuerpos militares, así vivos como de milicia provincial, mientras ésta subsista, se arreglarán á lo dispuesto en el art. anterior. Sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blason: en la superior las palabras

Dios, Union, Libertad, y en la inferior la clase y número de cada cuerpo. En los de infantería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería, con letras de plata.

6.º Los cuerpos de fuerza cívica dispondrán sus banderas y estandartes con arreglo á lo prevenido en el artículo setenta de la ley de diez y ocho del corriente.

7.º Al comunicarse este decreto al Gobierno, se le acompañarán diseños del blason y pabellon nacionales, para la mas facil inteligencia de cuanto queda prevenido.

LEY 2.

Orden de la Asamblea Nacional Constituyente, de 4 de Noviembre de 1823, mandando mudar las armas y cucardas militares.

La Asamblea Nacional Constituyente, atendiendo á que la continuacion del uso de las insignias, con que se condecoraban los cuerpos nacionales, en tiempo de los Gobiernos opresores, es incompatible con la libertad é independencia á que felizmente se vé restituido el Estado, ha tenido á bien acordar se diga al Gobierno: que en el término perentorio de tres dias haga mudar en esta Corte las armas imperiales y españolas, sea en cajas ó banderas militares, y los colores de las escarapelas de los soldados, que deben uniformarse á las que la Nacion ha adoptado en su pabellon, haciendo estensiva esta orden, á la mayor posible brevedad, á los demas pueblos de las Provincias Unidas.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 3 de Marzo de 1849, autorizando al Gobierno para que establezca un cuño en el Estado. (b)

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo

(b) La contrata, celebrada en 27 de Julio de 1852, y aprobada por las Cámaras en 22 de Marzo de 1853 para proporcionarse un cuño en el Estado, es un contrato particular que, no conteniendo esenciones ni privilegios, no es objeto de una ley.

para que procure, por cuantos medios sean posibles, el establecimiento de un cuño en esta capital, en que se amonedé dinero de todos los valores conocidos, y para que á los empresarios, con quienes pueda ajustar este importante negocio, les conceda los privilegios compatibles con el interes de la empresa, dando cuenta con el resultado al Cuerpo Lejislativo en su próxima reunion.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 29 de Octubre de 1824, prohibiendo la circulacion de la moneda de Tegucigalpa, y que se persiga á los monederos falsos.

Art. 1.º Se prohíbe la circulacion de toda moneda conocida con el nombre de *Tegucigalpa*.

Art. 2.º Los que tuvieren plata, en moneda prohibida, quedan en libertad para mandarla amonedar por sí ó de su cuenta, por medio de la Intendencia, al cuño de Guatemala. En el segundo caso, la misma Intendencia cuidará de que de todas las cantidades que se le entreguen con este objeto, se lleve la correspondiente cuenta y razon, dando á los interesados documentos de resguardo.

Art. 3.º Todo individuo que comercie con la espresada moneda, en concepto de tal, deberá incurrir en la pena de perdimiento de ella, por la primera vez; y por la segunda, en la del duplo.

Art. 4.º Se llevarán á efecto las penas establecidas por las leyes contra monederos falsos, y serán especialmente responsables los Jueces, por la menor omision en su cumplimiento.

Art. 5.º (Suprimido.)

LEY 5.

Orden lejislativa de 19 de Octubre de 1830, para que se reciba toda moneda de plata por su lejítimo valor.

1.º Se recibirá toda moneda de plata por su lejítimo valor, cualquiera que sea el deterioramiento de su peso, siempre que tenga algun signo lejítimo de su valor efectivo.

2.º La persona ó personas, que se negaren á recibir dichas monedas, incurrirán en la pena de pagar un tanto igual al valor de la moneda que se desechó, doblándose esta multa á proporcion de la reincidencia.

3.º Pero si la persona ó personas, de que

habla el artículo anterior, fuesen Administradores de rentas públicas, pagarán diez pesos de multa, á mas de la que se ha dicho.

4.º Las monedas que absolutamente tengan el signo de su lejítimo valor, podrán admitirse por los Administradores de rentas públicas, por la mitad de su valor, siendo de buena ley, y se conservarán en cajas para refundirlas.

LEY 6.

Decreto gubernativo de 18 de Diciembre de 1834, para que circule la moneda del cuño que espresa.

Art. 1.º Circulará en el Estado la moneda de plata que tenga los sellos del cuño provisional del Estado.

Art. 2.º Todos los habitantes de éste, son obligados á recibirla: los que la rehusen incurrirán en una multa doble de la cantidad que repugnen.

Art. los 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11, copiados para el Código Penal.

LEY 7.

Decreto lejislativo de 14 de Febrero de 1835, prohibiendo la circulacion de ciertas monedas, y permitiendo la de otras.

Art. 1.º Ninguna persona ni oficina de hacienda pública, será obligada á recibir la moneda de los años de 1833 y 1834, conocida por de *San Martin*.

Art. 2.º El Gobierno, para su amortizacion, recibirá la enunciada moneda en la venta de fincas del Estado, y en la consolidacion de los capitales que espresa su decreto de 19 del último Enero, exceptuando solamente los bienes indicados en el artículo 6º; y los comerciantes, ó cualquiera otra persona, podrán reunir todas las cantidades que quieran para reaunarla, no perdiendo mas que la purificacion de ella; pues los costos y conduccion serán de cuenta del erario público.

Art. 3.º Desde el momento en que sea promulgado este decreto, con las convenientes precauciones, hará el Gobierno se practiquen cortes de caja en todas las Administraciones de rentas, para estar y pasar por las cantidades reunidas; y hasta la misma fecha se admitirá á los arrendatarios sus pagos en la espresada moneda.

Art. 4.º Toda persona que repugne la moneda provisional, construida desde el año de

*Acuerdo de
14 de Julio
856*

1828 hasta el de 1832, conocida por de Prado y Cornejo, y las demas de plata que circulan en los mercados de la República, sufrirá una prision de cuatro dias y será lanzada del mercado, en el que no podrá vender ni en su casa particularmente efecto ó cosa alguna, sino hasta despues de treinta dias con permiso de la respectiva autoridad local, pena de perder lo que vendiere á beneficio de la mantencion de presos y construccion de cárceles.

Art. 5.º Si se averiguare que alguna persona trafica con la moneda que debe circular, comprándola por ménos de su valor nominal, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos, ó una prision de veinte à treinta dias. En este caso y en el del artículo 4º, el Gobierno impondrá las respectivas penas sumariamente à todo empleado subalterno; y si el infractor fuese miembro de los Supremos Poderes, sufrirá, en el caso de repugnancia, la mitad de la pena referida, y en el del tráfico, vedado por este artículo, íntegramente la establecida para los demas, cuyas penas serán aplicadas por sus respectivos Cuerpos.

Art. 6.º Incurrirán en las penas referidas todas aquellas personas que dén distintos valores á sus efectos en razon de la variedad de monedas.

Art. 7.º Los Alcaldes Constitucionales y Jefes Políticos, que sean omisos en el cumplimiento de este decreto, sufrirán por primera vez cuatro dias de prision, por segunda ocho, y por tercera quince. Los Jefes Políticos son autorizados para imponer estas penas à los primeros y el Gobierno para con éstos.

Art. 8.º Los falsos monederos y todos los que les presten algun auxilio, serán juzgados militarmente como atentadores al órden público del Estado.

LEY 8.

Decreto gubernativo de 9 de Julio de 1835, prohibiendo la circulacion de la moneda provisional de 1833 y 1834.

Art. 1.º No se admitirá en las oficinas de hacienda, en pago de cualesquiera crédito ó ventas de alhajas y fincas, pertenecientes al Estado, la moneda provisional de 1833 y 1834, conocida por de *San Martin*.

Art. 2.º La Intendencia jeneral y sub-Intendencias, inmediatamente que reciban el presente decreto, practicarán un corte de caja

en todas las espresadas oficinas de hacienda, para averiguar la existencia de aquella moneda, reuniría en la Tesorería y dar así término á la amortizacion.

LEY 9.

Decreto gubernativo de 13 de Enero de 1840, fijando el verdadero valor de las monedas de Arequipa, Cuzco y Bolivia.

Art. 1.º Las monedas de Arequipa, de á cuatro reales, acuñadas el año de 1838, las de á dos reales de 1828 y de á medio de 1837, correrán en el Estado por tres cuartas partes de su valor nominal, es decir, que los cuatros valdrán tres reales: los doses, uno y medio real: los reales, tres cuartillos de real; y los medios en igual proporecion. Lo mismo se entenderá de los cuatros y reales de 1830, acuñados en Bolivia, y de los cuatros del Perú y doses del Cuzco de 1838.

Art. 2.º En consecuencia, todas las oficinas de rentas recibirán y pagarán con dichas monedas, valoradas segun lo establece el artículo anterior; y las autoridades locales, de que habla el §. 8º del artículo 367 del Código Penal del Estado, cumplirán con lo que dicho §. previene, haciendo recibir en los contratos las monedas arriba especificadas, por el valor que ahora se les fija.

LEY 10.

Decreto gubernativo de 7 de Octubre de 1840, mandando recibir, como moneda legal, los pesos fuertes del Perú, Bolivia y demas Repúblicas del Sur.

Art. 1.º En todas las Administraciones de rentas del Estado y en la Tesorería jeneral, se admitirán los pesos fuertes del Perú, Bolivia y demas de las Repúblicas del Sur.

Art. 2.º Igualmente son obligados à admitirlos todos los habitantes del Estado, bajo las penas siguientes.

Art. 3.º Cualquiera autoridad, ante quien ocurran quejas sobre resistencia á recibir las monedas de que se hace mérito, impondrá al infractor de este decreto, la pena de uno à cinco pesos de multa ó cinco á diez dias de arresto. Esta se impondrá en el acto y sin otra formalidad que la prueba de su resistencia.

Art. 4.º Este decreto queda sujeto à la aprobacion de la Asamblea Constituyente, á quien se dará cuenta con él en su próxima reunion.

LEY 11.

Decreto gubernativo de 18 de Octubre de 1845, para que las pesetas sevillanas corran á real y medio.

Considerando: que se ha introducido al Estado considerable cantidad de pesetas sevillanas y provisionales de Isabel y Cristina, conocidas por no tener las columnas laterales del castillo: que dichas pesetas, por su peso y valor intrínseco, no valen mas que un peso cada cinco de ellas, por cuyo motivo corren en Europa y en todas partes á real y medio cada una: que en el Estado están corriendo á dos reales, con pérdida para él de un veinticinco por ciento: que en el de Guatemala, con quien el Salvador hace gran parte de su comercio, corren al mismo precio de real y medio; y que es necesario nivelar en cuanto sea posible el comercio exterior; ha venido en decretar y decreta:

Art. único. Las pesetas sevillanas y provisionales de Isabel y Cristina, conocidas por no tener las columnas laterales del castillo, no serán recibidas en el Estado, sino por real y medio cada una, desde esta fecha en adelante.

LEY 12.

Decreto gubernativo de 9 de Julio de 1846, permitiendo la circulacion de las monedas que espresa. (4)

Art. 1.º Todas las monedas de plata cortadas, desde medio real á un peso, de los cuños que antiguamente han corrido en la República y que el comun de las jentes designa con los nombres de *macacos*, *morlacos* ó *moneda macuquina*, serán admitidas en todas las oficinas de hacienda, y los particulares en sus compras, ventas ó cambios serán obligados á recibirlas.

Art. 2.º Las monedas de los cuños y armas de la República, de cuartillo hasta un peso, serán tambien admitidas y se obligará á recibirlas lo mismo que se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 3.º Toda moneda que no sea de plata, presentada en pago á los empleados de hacienda, ó á los Alcaldes, en solicitud de que

(4) Esta ley derogó la de 22 de Abril de 1829, que prohibia la circulacion de cuatros y pesos *morlacos*, *macacos* ó *cachurecos*.

obliguen á recibirla, será hecha pedazos, los cuales se devolverán al dueño de ella.

LEY 13.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1851, permitiendo la circulacion de las águilas, medias águilas y cuartas de águila de oro de los Estados- Unidos.

Habiendo visto el decreto espedido por el Poder Ejecutivo en 11 de Noviembre próximo anterior, mandando circular y recibir, por el valor que espresan sus tipos, las monedas norte-americanas conocidas con los nombres de *águilas*, *medias águilas* y *cuartas de águila*;

Y considerando que es útil y justa tal disposicion; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el enunciado decreto de 11 de Noviembre de 1850.

LEY 14.

Acuerdo gubernativo de 18 de Mayo de 1854, sobre circulacion de moneda.

Informado el Sr. Presidente de las dificultades que se pulsán en las compras y ventas por menor y en los enteros y pagos de las Administraciones de rentas, á causa de la repugnancia de algunas personas para recibir monedas lejitimas y de la circulacion de otras, que son falsificadas, ha acordado: que por el órgano correspondiente se recuerde á las autoridades subalternas, el exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en el decreto legislativo de 18 de Diciembre de 1834, cuya articulacion en lo conducente se insertará á continuacion, publicándose por duplicado en la Gaceta Oficial.

«Art. 3.º Se prohíbe la circulacion de moneda de cobre, latón, estaño, hierro ó cualquiera otro metal que no sea oro ó plata.

«Art. 4.º En todas las oficinas de hacienda se partirán por la mitad las monedas que resulten falsas al verificarse los enteros que se hagan en ellas, y se devolverán las piezas rotas al enterante. Si equivocadamente se partiese alguna que fuere de plata, abonará la hacienda pública su importe al interesado.

«Art. 5.º Se partirá así mismo, por la mitad, toda moneda falsa que se presente en los Juzgados de 1ª Instancia de las cabeceras de departamento y de distrito, y se devolverán igualmente las piezas al tenedor de ellas.

«Art. 6.º Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga efecto, habrá en los mismos Juzgados un platero, conocidamente honrado, quien reconocerá la moneda à presencia de los Jueces; y la que éstos y aquel califiquen de falsa, será partida por el primero en los Juzgados y no en otro lugar.

«Art. 7.º Los Jefes Políticos de departamento nombrarán à los plateros, de que habla el artículo precedente, asignándoles un sueldo mensual que no pase de veinte pesos.

«Art. 9.º Todo habitante del Estado podrá presentar à los Jueces la moneda falsa, para su destruccion.

«Art. 10. Los Jefes Políticos, los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes Constitucionales, son obligados à perseguir, con todo el rigor de las leyes, à los falsificadores ó introductores de la moneda falsa. Siempre que estos funcionarios disimulen à los falsificadores ó de alguna manera no obren contra ellos conforme à las leyes, se les aplicará una multa à arbitrio del Gobierno, que no baje de diez pesos ni esceda de doscientos.

«Art. 11. A toda persona, que denuncie à los falsificadores ó introductores de moneda falsa, pagará la Tesorería jeneral la gratificacion de cien pesos por toda denuncia, inmediatamente que acredite, con certificacion del Juez que conoce en la causa, haberse hecho tal denuncia y resultado cierta.»

LEY 15.

Orden gubernativa de 17 de Setiembre de 1824, para que se persiga à los monederos falsos.

Por cuanto la escandalosa introduccion de moneda falsa en el Estado, es causa de inponderables males y sobre que es de esperar que las Lejislaturas de la República dicten la rigorosa providencia que sea necesaria, para cortar de raiz un abuso tan pernicioso y destructor: con el objeto de detener de pronto la funesta continuacion del mal; ha acordado:

dado:

Art. 1.º Que se observen exacta y religiosamente las leyes que tratan de moneda falsa y falsos monederos, instruyéndose las causas, é imponiéndoseles penas, sin dispensacion alguna.

Art. 2.º Que los Jueces no procedan à dar cumplimiento à ninguna sentencia absoluta, aunque sea pronunciada con dictámen de letrado, sin precedente consulta y aprobacion del Tribunal Superior.

Art. 3.º Que toda persona, de cualquiera clase, sea autorizada para perseguir, aprehender y entregar à la justicia à los monederos falsos, ó sujetos que tengan en su poder falsa moneda, en poca ó mucha cantidad.

Art. 4.º Que los Jueces recojan toda la que se fuere descubriendo en la circulacion, dando cuenta mensualmente al Gobierno de las cantidades recojidas.

Art. 5.º Que sin consideracion à la clase de personas sindicadas de este delito ó convencidas de un modo legal, procedan los Jueces al embargo de sus bienes, bajo responsabilidad por la menor falta ó tolerancia.

Art. 6.º Que los Jefes Políticos y demas funcionarios, invijilen y zelen el exacto y escrupuloso cumplimiento de esta disposicion.

LEY 16.

Orden legislativa de 23 de Octubre de 1834, para que se persiga à los monederos falsos.

Informada la Asamblea de que, falsificada la moneda provisional del Estado, se ha introducido à los mercados, en grave daño del comercio y de los demas ramos, à mocion de un individuo de su seno, oído el informe de la Comision respectiva, en sesion de 3 del corriente, tuvo à bien resolver: se diga al Ejecutivo use de todas las medidas que estime necesarias, para cortar este grave y trascendental abuso, recordando y haciendo imponer las penas designadas por la ley à los falsificadores é introductores de falsa moneda.



TÍTULO 4.**LEYES SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.****LEY 1.**

Véase la Ley de 28 de Setiembre de 1830, que arregla la libertad de la imprenta. (5)

CAPÍTULO 1.º*Estension de esta libertad.*

Art. 1.º Todo Salvadoreño tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por medio de la imprenta; y en ningun caso ni por pretesto alguno habrá censura previa à la publicacion de los escritos, sea cual fuere la materia sobre que se versan.

Art. 2.º Pero, así como tienen todos los Salvadoreños el derecho de escribir y publicar sus pensamientos por medio de la prensa, serán responsables de los abusos que cometieren.

CAPÍTULO 2.º*De los abusos de la libertad de imprenta.*

Derogase p.º el art.º 282 y 283.

Art. 3.º Se abusa de la libertad de imprenta: 1º Incitando directamente à la desobediencia de las leyes y de las autoridades: 2º Incitando directamente à la rebelion ó desconocimiento de las autoridades establecidas: 3º Publicando escritos en que se injurie à algun ciudadano ó habitante, tachando su conducta privada: 4º Publicando escritos en que se atribuyan à las autoridades supremas y à los funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, faltas que no hayan cometido ó à los particulares en cuanto à su conducta pública.

Art. 4.º Pero no se abusa de la libertad de la imprenta en los casos siguientes: 1º cuando se censura la ley ó las autoridades ó funcionarios cuando éstos no se comportan como deben en el ejercicio de sus funciones: 2º cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren à maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos comprobarse dicha circunstancia: 3º cuando se censuren

(5) El artículo 73 de la Constitucion, que establece el jurado como juez privativo de la libertad de imprenta, no está desarrollado; y se sigue observando este decreto.

Véase el art.º 79 de la Const.º de 19 de Mayo de 1861 y los art.º 276 à 282.

los abusos introducidos en el culto y en la moral, para su conveniente reforma; y cuando se escriba todo lo que no esté espresamente prohibido por las leyes.

CAPÍTULO 3.º*De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 5.º Toda persona que dé à la prensa un manuscrito, bien sea formado por ella, ó por aficion, si fuere ajeno, deberá firmarlo, con su propio nombre.

Art. 6.º El dueño ó director de la imprenta no imprimirà ningun papel que no tenga este requisito, y ademas deberá conocer à la persona, y, cuando nó, tomar todas las noticias necesarias para dar razon de ella cuando sea requerido para el caso por autoridad competente.

Art. 7.º Todo papel, sea pequeño ó grande, deberá llevar al fin el nombre del dueño de la imprenta ó el particular de ella, si lo tuviere, y las fechas del mes y año en que se imprime.

Art. 8.º El dueño ó director de la imprenta, que faltare à lo dispuesto en los artículos anteriores, será responsable en los mismos términos que el autor ó editor del escrito, que se publique sin los requisitos apuntados.

CAPÍTULO 4.º*De los Jueces que deben conocer en los delitos de abusos de la libertad de la imprenta.*

Art. 9.º Como hasta ahora solo hay imprenta en la capital, los delitos de abusos de la libertad de la imprenta surten fuero en la misma, en el hecho de imprimirse en ella los papeles. (281 y.)

Art. 10. En consecuencia, los Jueces de 1ª Instancia, à prevención con los Alcaldes, conocerán de todos los negocios que ocurran, arreglándose unos y otros à las facultades que las leyes les conceden en los demas ramos de justicia. (280 y.)

Art. 11. Sin embargo, si el papel tuviere el nombre del autor ó editor, podrá ser reconvenido en el lugar de su domicilio, si al interesado le convinieren. Lo mismo podrá

practicarse despues de descubierto el nombre del autor ó editor del papel que no tuviere firma. (281.)

Art. 12. Cuando un papel impreso no tenga firma, ó si la tuviere es algun nombre supuesto, todo el que quiera acusarlo ó denunciarlo en los casos que lo permita esta ley, ó entablar accion propia de injuria, se presentará al Alcalde ó Juez de 1ª Instancia, con un ejemplar del papel, produciendo su demanda por escrito ó de palabra. (276.)

Art. 13. El Juez de 1ª Instancia ó Alcalde, con vista de uno y otra, y despues de examinar si compete al que se presenta usar de la accion, procederá á calificar si el papel está comprendido en alguno de los casos en que se abusa de la libertad de imprenta. (277.)

Art. 14. Practicado lo dicho en los dos art.ªs precedentes y resolviéndose afirmativamente, se requerirá al dueño ó director de la imprenta, para que diga quien es el autor ó editor del papel, exhibiendo el documento en que consta la firma, y tendrá obligacion de manifestarlo, sin excusa ni pretesto, quedando asegurado con la interpelacion del Juez. (278.)

(276.) Art. 15. En los casos que los Jueces de 1ª Instancia ó Alcaldes pueden proceder en virtud de su oficio contra algun papel que no tiene firma, ó si la tiene es nombre supuesto, practicarán la diligencia de encabezar el espediente con un ejemplar del impreso, y declarar si contiene abuso de la libertad de la imprenta, antes de requerir al dueño ó director de ella.

(279.) Art. 16. Cuando se intente accion de injuria ó acusacion, en los casos que lo permita esta ley, contra un papel que tiene firma, no será necesario la previa calificacion de la persona, ni de si el papel contiene abuso; pues en el primer caso se celebrará con el agraviado la concillacion, y en el segundo se procederá en los términos del juicio comun de acusacion.

Art. 17. Pero como los Jueces de 1ª Instancia ó Alcaldes pueden proceder en virtud de su oficio, ó por denuncia, en los casos que esta ley lo permite, contra los papeles que tienen firma, habiendo el ejemplar, el Juez de 1ª Instancia ó Alcalde procederá con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO 5.º

De las penas de los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 18. En los delitos de injurias particu-

lares, en cualquier caso, á mas de la retractacion por escrito que se impondrá al injuriante, se observará lo dispuesto en el capítulo 1º, título 2º, parte 2ª del Código Penal. (282.)

Art. 19. En los otros delitos se impondrán las penas que señala el capítulo único, título 11, parte 1ª del mismo, teniendo siempre consideracion á los casos fijados en esta ley.

CAPÍTULO 6.º

Obligacion de los Jueces de primera Instancia ó Alcaldes, con respecto á las faltas que se atribuyan ó injurias que se hagan por la imprenta á las Supremas Autoridades del Estado.

Art. 20. Los Jueces de primera Instancia ó Alcaldes, segun lo que queda prevenido en los artículos anteriores, deberán proceder de oficio contra los autores ó editores de papeles que inciten á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades y, ademas, en el último caso del artículo siguiente.

Art. 21. Cuando los individuos de los Altos Poderes fueren injuriados como particulares ó en el ejercicio de sus funciones, deducirán su accion por sí mismos ante los Jueces de primera Instancia ó Alcaldes; pero si lo fuere todo el cuerpo á quien pertenecen ó el Ejecutivo, ó cuando se les atribuyan faltas que no han cometido, se pondrá, por medio de la Secretaría respectiva, aviso oficial á los Jueces de primera Instancia ó Alcaldes para que procedan.

Art. 22. Al dirijir á los Jueces de primera Instancia ó Alcaldes el aviso de que habla el artículo precedente, se pasará tambien al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, para que, en caso de omision en aquellos, promueva su responsabilidad.

CAPÍTULO 7.º

Disposiciones particulares.

Art. 23. En los casos de injuria por hechos privados, no se librá de la responsabilidad el autor ó editor del impreso por justificar el hecho, escluyéndose el caso del artículo 4º, escepcion 2.ª (282.)

Art. 24. Los delitos de abusos en la libertad de la imprenta producen accion popular, y pueden ser acusados por todos los que tengan este derecho. Se exceptuan los comprendidos en el párrafo 3º del art. 3º y en los casos 2º y 3º del párrafo 4º del mismo artículo.

Art. 25. El Código Penal queda vijente en

todo lo que no se oponga à esta ley, en la materia de que trata, miéntras que, con mas conocimientos, no se disponga otra cosa.

LEY 2.

Decreto federal de 17 de Mayo de 1832, protejiendo la libertad de imprenta é imponiendo penas à las autoridades que la restrinjan.

Verase la ley citada de 25 de octe 1891

El Congreso Federal de la República de Centro-América, considerando: cuan importante sea en una Nacion libre determinar bien los derechos del Pueblo, y con especialidad el de la comunicacion del pensamiento, asegurándolo contra los avances del Poder, por la sancion de una pena, y esclareciéndolo de suerte que su absoluta libertad constitucional no pueda ser confundida entre los delitos:

Siendo llegado el caso de desarrollar la garantía que lo establece, para que los Estados arreglen, sobre los principios inalterables de la Constitucion, su Código Penal, dejando la libertad de pensar no solo ilesa, sino aun mas asegurada:

Con el fin de dar la mayor estension y solidez à este derecho conservador de los derechos, poniéndolo à cubierto de cualquier ataque público y privado, y haciéndolo resplandecer sobre toda agitacion y trastorno:

Deseando, ademas, que no le contamine ni la difamacion ni el libelo, y que sirviendo de saludable represivo al hombre público, no traspase el sagrado de lo doméstico, y se asegure el honor y la paz interior de las familias;

DECRETA:

Art. 1.º La libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura ó imprenta, y aun la de todo acto que espresé conceptos, consiste en la libertad de opinar sobre lejislacion, relijion y administracion, y sobre toda clase de conocimientos físicos, morales ó abstractos. Le está anexa la libertad de examinar y censurar todos los actos oficiales de los Supremos Poderes, y de cualquier funcionario, y la conducta privada ó defectos particulares que tengan una conexion clara y directa con la conducta pública, ó con el desempeño de los deberes respectivos de cada funcionario ó empleado.

Art. 2.º Bajo este concepto, la libertad mental y la espresa son tan absolutas, que ninguna censura previa, ningun reglamento, ningun tribunal especial ó comun podrá restrinjrirla. El trastorno mismo del orden constitucional,

la rebelion armada ni la guerra civil, no serán un motivo para reprimirla, y antes bien la hacen mas necesaria para conocer las opiniones y los hombres y dictar las providencias convenientes, segun las circunstancias, para restablecer la paz y las leyes.

Art. 3.º No se garantizan bajo esta libertad los delitos declarados tales por las leyes, que se cometan ó que puedan probarse ó inferirse por la palabra, la escritura ó la imprenta, ó por cualquier signo de representacion espresivo, ni los intentos directos ó empresas contra la ley. Puede, en tales casos, averiguarse por la autoridad competente el autor de los impresos, escritos ó signos que prueban la existencia ó circunstancias de estos delinquentes.

Art. 4.º Es un delito la injuria, la difamacion y la calumnia, cuando ofenden la conducta privada ó revelan graves defectos privados de los hombres, en general, y de los funcionarios, corporaciones y autoridades, cuando tal conducta ó defectos privados no se relacionan ni influyen ó pueden influir suficientemente en su conducta oficial.

Art. 5.º Los Estados darán, sobre esta base y la de la Constitucion, la ley penal sobre injuria, difamacion y libelo.

Art. 6.º Es materia de un delito el escitar, por consejo verbal, por la escritura, por la prensa ó por algun otro medio significativo, à armarse ó à emplear la fuerza contra la Constitucion, à desmembrar los Estados, à rebelarse contra las autoridades lejítimas, à trastornar el orden público, à resistir la ejecucion ó à cometer cualquier acto hostil contra la ley. Los Estados clasificarán las penas que corresponden à la mayor ó menor gravedad de los delitos que se intentan por la escitacion; pero el máximo de ellas no escederá de mil pesos, aplicables à la hacienda pública, de una prision por dos años y de suspension por cuatro de los derechos políticos.

Art. 7.º No es escitar impugnar con cualquier colorido la Administracion, las leyes ó la Constitucion, ya sean verdaderas, falsas ó exageradas las razones que se aleguen, siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza ó el de medios violentos é ilegales para resistir la ley ó para trastornar el orden establecido, ó para cometer un delito, de cualquier naturaleza que sea.

Art. 8.º Toda ley ó disposicion, ora sea del Congreso ó de las Asambleas ó de cualquier

otro Poder, que se establezca de hecho ó de derecho, contraria à estas garantías, mientras exista sin reforma el artículo constitucional en que se funda, es por el hecho mismo nula y de ningun valor; y toda persona ó funcionario ó autoridad, que por motivo de tal ley, orden ó disposicion impidiere, restringiere ó intentare restringir ó prevenir este sagrado derecho constitucional, es responsable à una multa no menor de trescientos ni mayor de mil pesos, aplicables al tesoro jeneral, y será, ademas, suspendido por dos años en sus derechos políticos.

Art. 9.º La Corte Suprema de la República juzgará de tal delito à las autoridades ejecutivas ó judiciales de los Estados y de la Federacion, é individuos del Senado; y el Congreso ó Asambleas, que no hayan tenido parte en la ley ó disposicion contra dichas garantías, juzgarán à los Diputados culpables.

Art. 10. Los funcionarios ejecutivos ó judiciales, que, bajo pretexto de libelo ó sedicion, ó de cualquiera otra causa, verdadera ó falsa, apercibieren, restringieren ó impidieren la impresion ó publicacion de algun escrito, sufrirán una multa de quinientos à mil pesos, igualmente aplicables al erario jeneral, y serán suspendidos de sus derechos políticos por cuatro años. Ellos serán juzgados por los tribunales correspondientes.

Art. 11. Puede, sin embargo, suspenderse la publicacion de una obra ó escrito, à peticion de una persona que pruebe la propiedad. Pueden tambien exigirse seguridades por haberse publicado un libelo, declarado tal por el tribunal competente.

Art. 12. Todo el que amenazare de violencia ó perjuicios contra la persona, propiedad ó crédito para impedir el ejercicio de estos derechos, sufrirá una multa de cincuenta à quinientos pesos, ó bien una prision de uno à diez meses, à discrecion del tribunal comun. Pero si fuere un Diputado, Juez ó funcionario ejecutivo, de cualquier orden que sea, sufrirá una multa de trescientos à mil pesos, junto con la prision de uno à diez meses, y será tambien suspendido por cuatro años en el ejercicio de sus derechos políticos, à discrecion de los tribunales correspondientes. No es una amenaza culpable el prevenir al autor de un escrito que se

repetira contra él en justicia por motivo de libelo ó de usurpacion de propiedad. Las penas pecuniarias, establecidas en este artículo, serán tambien aplicables à la hacienda federal.

Art. 13. Los autores de impresos, y cualquiera que fuere atacado en los derechos constitucionales aqui espresados, caso que no fuere oida y resuelta su demanda en los Estados, tienen accion à repetir contra los infractores o tribunales que no les atiendan, ante la Corte Suprema de la República, y ésta juzgará entónces del hecho; y dará cuenta al Congreso, si hay disposiciones lejislativas ó tribunales contrarios à estas garantías, para que la Representacion Nacional provea al remedio conveniente.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 29 de Marzo de 1841, para que los Gobiernos de los Estados puedan acusar à sus emigrados, que en el territorio del Salvador abusen de la prensa.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado del Salvador, considerando: que al conceder asilo à los emigrados de otros Estados por ocurrencias políticas, conforme à los principios de humanidad que consigna el derecho de jentes, no es ni puede ser el ánimo de la Administracion que sigan perturbando el orden de aquellos por medio del ejercicio libre de la imprenta, que declara la Constitucion; y siendo de comun interes conservar la paz pública y la armonia, por cuantas providencias dictan la prudencia y la razon, sin contravenir à las leyes, se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º Los Gobiernos de los Estados de la Union tienen espeditos sus derechos para acusar ante el Jurado, que establece la Constitucion, à los emigrados de sus respectivos territorios, que en el del Salvador escriban por la imprenta de una manera que sea trascendental al orden y tranquilidad pública, ademas de las acciones de injuria que establecen las leyes.

Art. 2.º Al efecto podrán autorizar à cualquiera de los Ministros del Gobierno de este Estado, ó à otro cualquier Salvadoreño, ó enviar procurador, que represente en la acusacion y juicio.

TÍTULO 5.

ELECCIONES Y PERSONAS QUE PUEDEN SER NOMBRADAS.

LEY 1.

*Decreto del Gobierno de 18 de Julio de 1826.
Del libro de actas de elecciones y forma que debe llevar.*

1.º Se formarán libros para que las Juntas de electores populares, las de distrito, y las de departamento sienten las actas de las elecciones que á cada una correspondan.

2.º El papel de estos libros será del sello 4º de primera clase, y su costo lo sufrágarán las Municipalidades.

3.º Por esta vez cuidará la Direccion jeneral de rentas de la formacion de todos los libros de que habla este decreto, disponiendo que su costo lo sufrágué la Tesorería, con calidad de reintegro por los fondos de las Municipalidades del distrito á que correspondan las Juntas, asi del costo material, como del valor del papel.

4.º Para que este reintegro se haga efectivo, los Jefes Políticos de cada departamento, bajo su responsabilidad, ocurrirán á la Direccion de rentas, en el preciso término de dos meses, contados desde el recibo de este decreto, por los libros correspondientes á todas las Juntas que han de reunirse en el territorio de su comprension, y al mismo tiempo dispondrán que su costo se ponga en la Tesorería. Del valor de ellos dará aviso el Ministerio á cada Jefe Político, con presencia del presupuesto que forme la misma Direccion.

En lo sucesivo queda á cargo de las Municipalidades el cuidado de proveer de libros á las Juntas electorales, arreglándose á este decreto para las formalidades con que han de formarse, y sobre que velarán los Jefes Políticos.

5.º Los libros para las actas de las Juntas populares se compondrán de cincuenta fojas, foliadas y rubricadas por el Alcalde 1º del lugar á que corresponde la Junta. Los de las electorales, de distrito y de departamento, se compondrán de cien fojas, igualmente foliadas y rubricadas, por el Jefe Político las de estos últimos, y las de los de la de distrito por el Alcalde 1º de la cabecera en que se reúne la Junta.

6.º En el frente ó primera foja de cada libro se pondrá una carátula, que espese el nombre de la Junta á que corresponde, el año en que dá principio, y cuando se concluya tambien se espesará el año.

7.º Verificadas que sean las elecciones de las Juntas populares, el Presidente del Directorio cuidará de que el libro se ponga en el archivo de la Municipalidad del lugar en que se haya celebrado la eleccion. Lo mismo practicará el Presidente del Directorio de la Junta electoral de distrito, en el lugar en que se haya reunido. Los libros de actas que sirvan á las Juntas electorales de departamento se custodiarán en el archivo de la Municipalidad de la capital del departamento en que se reuna la Junta.

8.º Para sentar las votaciones de las Juntas populares ó primarias, se formarán libros por separado, del papel del sello 4º de 1ª clase, y con cien fojas. En cada una de ellas se harán dos casillas: la una para espesar el nombre del ciudadano que se presenta á votar, y la otra para sentar los nombres de las personas por quienes sufraga.

En todos los años, luego que esté organizada cada Junta, el Presidente del Directorio hará conducir los libros que han de servir para el acta de las elecciones.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 19 de Setiembre de 1836, arreglando la division electoral de Sonsonate, Cuscatlan y San Vicente.

Art. 1.º Se agregan al departamento de Sonsonate los pueblos de Cacaluta, Guisnagua, Sapotan y Mizata, que hasta ahora han correspondido al departamento de Cuscatlan, los cuales nombrarán cuatro electores primarios, que deberán concurrir á dar sus votos á la Junta de distrito de Dolores Izalco.

Art. 2.º A mas de los pueblos que, con rebaja de los espesados en el artículo anterior, deben concurrir á la Junta de distrito de Ateos, sufrágarán en ellos tres electores primarios, que nombrarán los pueblos de Collo y Collito.

Art. 3.º Los electores primarios de Masa-

guat y Santo Domingo, que hasta ahora han concurrido, los del primero à la Junta de distrito de Ahuachapan, y los del segundo à las de Asuncion Izalco, sufragarán en lo sucesivo en la de Sonsonate.

Art. 4.º Los electores primarios de los pueblos de San Pedro Pustla, Guaimango y Jujutla, que han concurrido, los del primero à la Junta de distrito de Dolores Izalco, y los delos segundos à la de Sonsonate, sufragarán en lo sucesivo en la de Ahuachapan.

Art. 5.º Como la desmembracion y agregacion de estos pueblos no altera la base de electores primarios en número suficiente à disminuir ó aumentar las de distrito, las Juntas elejirán de los últimos los que señalan las tablas vijentes.

Art. 6.º En el departamento de San Vicente la capital se dividirá en tres cantones, nombrando cada uno diez electores primarios: el primero se formará en la poblacion que queda al Oriente de la calle de la Capilla del Pilar, tomada de Sur à Norte: el segundo, de lo que comprende dos cuadras hácia Occidente de dicha calle, dividiéndola igualmente de Sur à Norte; y el tercero, del resto de la poblacion hácia Occidente. Los pueblos de Tepetitlan y valle de Aquiquisquillo, nombrarán diez electores primarios: el Rincon Grande seis: Iztepeque y San Cayetano cuatro.

Art. 7.º Para las próximas elecciones se arreglarán las Juntas departamentales al decreto de convocatoria, emitido por la Asamblea Ordinaria en 30 del mismo Marzo.

LEY 3.

Decreto del Gobierno, reglamentando las elecciones, emitido en 18 de Febrero de 1841.

La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador, considerando:

1.º Que para la formacion de las Cámaras es necesario dividir el territorio en distritos electorales: 2º Que debe procurarse la aproximacion de aquellos para facilitar la eleccion de Senadores; y 3º Que los distritos deben tambien dividirse en cantones electorales, como dispone el artículo 7º de la Constitucion; ha venido en decretar y decreta la siguiente

Ley provisional de elecciones.

Art. 1.º El territorio del Salvador se divide en veinticuatro distritos electorales, y doce

círculos senatoriales. Cada distrito elejirá un Diputado propietario, y un suplente, y cada círculo senatorial, un Senador propietario y un suplente, con arreglo à la tabla respectiva. Las cabeceras de los distritos van marcadas en dicha tabla con el signo * y las cabeceras de los círculos senatoriales con el signo ✱

Art. 2º Los distritos electorales se dividen en los cantones que espresa la tabla respectiva.

De la calificacion de ciudadanos.

Art. 3.º Las Municipalidades procederán, por sí mismas y por medio de Comisiones de dos individuos de su seno, à formar, unidos estos dos últimos con tres de los primeros ciudadanos de cada canton, libros de registros de los ciudadanos de su demarcacion que residen habitualmente; y solo inscribirán en ellos à los que tengan las cualidades que espresa el tit. 3.º de la Constitucion.

Art. 4.º Cuando se suscite querrella, reclamacion ó duda sobre si alguno deba ó no ser registrado en el libro, se nombrarán seis ciudadanos, tres por la Junta de calificacion y tres por el intercesado, y éstos decidirán si debe ó no inscribirse: en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta: su decision será inapelable.

Art. 5.º Durante el término de calificacion, el libro estará abierto à la inspeccion de los que quieran cerciorarse de quienes han sido registrados; pero concluido dicho término, se cerrará el registro y se pondrá constancia, en seguida del último nombre de la lista, de no haberse presentado mas ciudadanos, y firmarán esta diligencia todos los individuos de la Junta, que sepan leer y escribir, autorizándola el Secretario municipal.

Art. 6.º A los treinta dias de la publicacion de esta ley, deberán las Municipalidades y sus Comisiones haber hecho el registro de los ciudadanos de su comprension respectiva. Los libros se custodiarán en el archivo municipal, y no podrá dejarse de inscribir à ninguno de sus vecinos que tengan las cualidades referidas en el artículo 3º, bajo la multa de diez pesos.

Art. 7.º La Municipalidad de cada pueblo, à presencia de tres ciudadanos de los de mayor probidad, formará por el órden alfabético un registro jeneral de todos los ciudadanos, que servirá y estará à la vista al tiempo de verificarse las elecciones.

De las elecciones.

Art. 8.º Formada y conocida la base de ciudadanos de cada comprensión municipal, los Alcaldes primeros convocarán à elecciones en sus respectivos pueblos para el primer domingo del mes de Mayo, à las que concurrirán todos los ciudadanos que estén registrados.

Art. 9.º Las Municipalidades y Alcaldes constitucionales presidirán las Juntas populares mientras nombran un Directorio, compuesto de un Presidente y dos Escrutadores, que deberán facilitar à dichos Directorios personas que puedan llevar las listas de votacion.

Art. 10. Los ciudadanos se acercarán de uno en uno ante la mesa del Directorio, y en alta voz darán su voto para Diputado propietario y suplente.

Art. 11. Los Directorios escribirán el nombre del votante y los de las personas por quienes, sufraguen, en la forma que manifiesta el modelo número 1.º

Art. 12. La votacion comenzará desde las nueve de la mañana y se cerrará à las cinco de la tarde, y no podra durar mas de tres dias consecutivos.

Art. 13. Todos los ciudadanos son obligados à concurrir à su canton respectivo à dar sus votos, à escepcion de los enfermos. No se admitirán votos escritos: todos deben ser verbales presente el votante ante el Directorio, al tiempo de verificar sus sufragios.

Art. 14. Fenecida la votacion de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio y en seguida procederán à formar el escrutinio de los votos que reuna cada agraciado para Diputado propietario y para suplente, para Senador propietario y para suplente.

De las Juntas de Escrutadores.

Art. 15. Practicado el escrutinio, concurrirán à la cabecera del distrito los dos Escrutadores de cada Junta popular, con los pliegos cerrados de eleccion, el domingo inmediato, en donde reunidos con los de los otros cantones, y organizado un Directorio, de tres individuos de entre ellos mismos, procederán à escrutar y regular la votacion jeneral. El que reuna mayor número de votos para Diputado propietario, se declarará electo; y el que reuna mayor número para Diputado suplente, se declarará electo.

Art. 16. Las listas de eleccion para Presi-

dente del Estado, verificado el escrutinio jeneral, se remitirán en pliego cerrado à los Secretarios de la Cámara de Diputados, por conducto del Gobernador del departamento, dejando cópia íntegra del acta en el libro que debe llevarse al efecto.

Art. 17. A los que resulten electos Diputados, se les estenderá la correspondiente credencial, suscrita por los del Directorio, y, en su defecto, por los que sepan leer y escribir de la misma Junta, y autorizada por el Secretario municipal, conforme al modelo número 2.º Un tanto igual se dirigirá al Gobernador del departamento, para que lo remita al Presidente del Estado.

Juntas de los círculos senatoriales.

Art. 18. Verificada la eleccion de Diputado propietario y de suplente, pasarán tres de los Escrutadores de distrito que designe la Junta, à la cabecera del círculo senatorial, que va marcado en la tabla respectiva con el signo ✱ y en la sala municipal ó la que se desfine, con los del otro ú otros distritos comprendidos en el mismo círculo, procederán à practicar el escrutinio y regulacion de votos para Senador propietario y suplente, y los que resulten con mayor número de sufragios se declararán electos.

Art. 19. La Junta de Escrutadores, luego que haya verificado el escrutinio y regulado los votos, estenderá à los que resulten electos la correspondiente credencial, suscrita por el Directorio y autorizada por el Secretario municipal, conforme al modelo número 3.º Un tanto igual se remitirá al Gobernador del departamento, para que lo remita al Presidente del Estado.

Art. 20. Tanto las Juntas de distrito, como las de los círculos senatoriales, llevarán libros de actas, firmados y sellados, en que constarán todos sus actos, y se guardarán en el archivo municipal, bajo la responsabilidad y custodia de estas Corporaciones.

De la Junta departamental.

Art. 21. Verificada la eleccion de Senador propietario y de suplente, los Escrutadores de cada círculo concurrirán el domingo inmediato à la capital del departamento, y reunidos en Junta departamental, propondrán al Poder Ejecutivo una terna, que contenga los nombres de tres propietarios de notoria honradez y probidad y mayores de 25 años, para que nombre

de entre ellos el Gobernador, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución.

Disposiciones jenerales.

Art. 22. Tanto en las Juntas de escrutinio de distrito, como en las que se formen para la elección de Senadores, se decidirá el empate, que resulte entre dos ó mas electos para un mismo destino, por la suerte, incluyendo sus nombres en cédula ó boleta, introducidas en una jarra, y la que se estraiga primero, determinará la elección por el nombre que contenga.

Art. 23. Es un deber de las Municipalidades proveer á las Juntas de calificación y á los Directorios, de todo lo necesario para papel y escritorio.

Art. 24. Se llevarán libros de actas de elección, tanto en los distritos como en la cabecera de los círculos senatoriales, foliados y rubricados por el Alcalde; y, en caso de no saber éste escribir, por el Secretario municipal, y en éstos se sentarán los nombres de las personas que resulten electas, con espresion de los sufragios que hayan obtenido, y se autorizarán por los Directorios y Secretarios municipales. Estos libros se custodiarán en los archivos públicos, bajo la responsabilidad de las autoridades locales.

Art. 25. Ningun empleado de nombramiento del Gobierno podrá ser electo Diputado ó Senador.

Art. 26. Toda Autoridad, que directa ó indirectamente, por medio de órdenes ó proclamas, coarte ó influya en disminuir la libertad de las elecciones, perderá su destino, y quedará privada por cinco años de los derechos políticos, y la elección será nula, probándose tal intervención.

Art. 27. Los Gobernadores, en su respectivo departamento, no tendrán voto activo ni pasivo.

Art. 28. Tampoco tendrán voto activo ni pasivo los Ministros del Gobierno, ni los militares que estén en actual servicio.

Art. 29. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho, ó soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el Directorio, con cuatro hombres buenos, nombrados por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados, ó el del calumniador, en su caso.

Art. 30. Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y

puntualmente desempeñen su encargo.

Art. 31. Ningun ciudadano puede presentarse en las Juntas de elección con armas, ni votarse á sí mismo.

Art. 32. Las Juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Art. 33. No podrá registrarse en los libros de calificación de ciudadanos á ningun individuo que no tenga el vecindario de un año inmediato á la elección; y los votos, emitidos por los que no estén inscritos, deben desecharse y pueden ser tachados hasta en la celebración de las Juntas de distrito.

MODELO NUM. 1.º

LISTA de los ciudadanos que votan en el canton de para Presidente del Estado, para Senador propietario y suplente, y para Diputado propietario y suplente.

	DIP. PROPIETARIO.	DIP. SUPLENTE.	SEN. PROPIETARIO.	SEN. SUPLENTE.	PRESIDENTE DEL EST.º
Pedro Arriola votó por	Agustin Rivas.	Juan Porras.	Martin Portillo.	Luis Salegio.	Santiago Ramos.
Juan F. Saenz, votó por	José M. Arias.	Juan Sanchez.	Id.	Id.	Id.
Rafael Paz votó por	Id.	Pablo Rojas.	Id.	Id.	Lorenzo Alvarez.

MODELO DE CREDENCIAL PARA DIPUTADO: N.º 2.º

En la ciudad, villa ó pueblo de
 cabecera de distrito electoral en el departamento de habiendo procedido por la Junta de Escrutadores del dicho distrito, al escrutinio de votos para el Diputado propietario que le corresponde elegir para la Cámara de Representantes, conforme à la ley de 18 de Febrero de 1841, y habiendo resultado electo por mayoría de votos (ó por la suerte, si así fuese), el Sr. N. segun se registra de las listas de votaciones y escrutinio practicado por la Junta, le estendimos la presente credencial, que firmamos los que hemos compuesto el Directorio, y autoriza el Secretario de esta Municipalidad à del mes de de mil ochocientos

NOTA—Lo mismo será la del suplente.

MODELO DE CREDENCIAL PARA SENADOR: N.º 3.º

En la ciudad, villa ó pueblo de en el departamento de habiéndose procedido por la Junta de Escrutadores de los distritos de al escrutinio de votos en la eleccion del Senador propietario, que les corresponde nombrar para la Cámara de Senadores, y habiendo obtenido la mayoría de votos (ó por la suerte, si así resultase) el Sr. N. segun se registra de las listas de votaciones y escrutinio practicado por la Junta, le estendemos la presente credencial, firmada por el Directorio de la Junta, y autorizada por el Secretario de esta Municipalidad à del mes de de mil ochocientos

NOTA—Lo mismo se estenderá la del suplente.

LEY 4.

Decreto legislativo de 15 de Febrero de 1845, declarando nula la eleccion del Presidente D. Francisco Malespin.

Art. 1.º Se declara nula la eleccion, hecha en el espresado Malespin, para la Presidencia del Estado, por haber sido asi desde su principio, por no reunir las cualidades prevenidas en el artículo 11 de la Constitucion, y ser contraria al tenor literal del 28 de la ley provisional de elecciones de 18 de Febrero de 1841.

Art. 2.º En consecuencia, ha cesado en la autoridad que obtuvo; y el Gobierno lo llama-

rà, donde quiera que se halle, para ser juzgado con arreglo al título 12 de la Carta fundamental del Estado. Y caso que desconozca las Autoridades lejitimas de estos pueblos, y use de fuerza armada contra ellas, se le tendrá como faccioso, y como tal se le castigará con todo el rigor de las leyes.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siendo constante que el mencionado Malespin tiene contraidas diferentes responsabilidades pecuniarias, y mientras que tiene lugar el juicio que corresponde, el Gobierno hará secuestrar, por los medios legales, todos los intereses que se reconozcan por de propiedad del indicado Malespin.

LEY 5.

Decreto legislativo de 19 de Agosto de 1830, para que los empleados de nombramiento del Gobierno, no puedan ser electos Diputados ni Consejeros.

Art. 1.º Los empleados del Gobierno del Estado, sean de libre nombramiento del mismo, ó propuestos en terna, tengan ó no jurisdiccion, sin escluir à los eclesiásticos que disfrutan de beneficio, no podrán ser electos Diputados ni Consejeros propietarios ó suplentes por el departamento en que ejercen sus destinos.

Art. 2.º Los empleados que, conforme al artículo anterior, fueren electos Diputados, no perderán el destino que obtenian, sino que será servido por sustituto, segun dispongan las leyes, ó nombrados por el Gobierno, los cuales llevarán la asignacion del sueldo del empleo que sirvan; pero se observará rigorosamente lo dispuesto en el decreto de 7 de Febrero de 1828, respecto à no deber posesionarse de los nuevos destinos, sin rendir cuentas y obtener finiquito, los que sean de hacienda.

Art. 3.º Los empleados, que fueren electos Consejeros, no conservarán sus destinos, respecto à que gozan sueldo durante el periodo que lo son.

Art. 4.º Los suplentes de Diputados ó Consejeros, no perderán tampoco sus destinos; pero cuando tengan que subrogar à los propietarios, se observará lo prevenido en el art.º 2.º

Art. 5.º Los mismos suplentes de Diputados ó Consejeros, no estando en ejercicio, pueden obtener destinos de nombramiento del Gobierno; pero nunca en el departamento que les hubiese elegido.

Art. 6.º Tampoco pueden ser electos Dipu-

tados ó Consejeros, propietarios ó suplentes, los empleados del Gobierno, bien sean de libre nombramiento, ó propuestos en terna, estendiéndose el ejercicio de su destino á todo el Estado.

Art. 7.º Los Diputados que sean eclesiásticos, no cobrarán de la Tesorería, en razon de dietas, mas que lo que falte sobre la tercera parte que reciben del Vicario del curato, si lo obtienen, haciéndose este abono por la lista de ingresos que el espresado Vicario remitirá puntualmente cada mes á la Direccion jeneral.

LEY 6.

Decreto legislativo de 12 de Marzo de 1847, para que los Majistrados no puedan ser electos Diputados, ni los demas funcionarios que espresa.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador, considerando: que si la ley de elecciones reglamenta el modo de verificarlas y declara qué

personas deben optar á los destinos de los Poderes Supremos, no ha previsto el caso para los que recaigan en los miembros del Senado, de la Corte de Justicia y Poder Ejecutivo: que la esperiencia ha demostrado que muchas veces se emiten votos para Diputados en dichos individuos, lo cual retrasa la instalacion del Cuerpo Lejislativo, y aun pudiera suceder la desorganizacion de dichos Poderes: para evitar en lo sucesivo este abuso; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º No podrán ser electos para Diputados los Majistrados é individuos calificados para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En consecuencia, los Directorios de las Juntas electorales no admitirán voto en favor de ninguno de los altos funcionarios ya indicados.

Art. 3.º La presente disposicion se tendrá como adicional á la ley de 18 de Febrero del año del 1841, que reglamenta las elecciones.

TÍTULO 6.

CENSOS Y ESTADISTICA.

LEY 1.

Decreto legislativo de 4 de Junio de 1829, autorizando al Gobierno para que pueda formar la estadística del Estado.

La Asamblea Ordinaria del Estado, considerando:

1.º Que el artículo 23 de la Constitucion Federal previene que las Asambleas de los Estados dividan su territorio con la mayor exactitud y comodidad, en juntas populares, en distritos y departamentos:

2.º Que este artículo no puede tener efecto sin la formacion de una estadística exacta, que arregle la administracion de la hacienda, fije la poblacion, calcule la riqueza, las necesidades de los pueblos, y, finalmente, que suministre los conocimientos necesarios, sin los cuales las contribuciones serán siempre arbitrarias, el cupo de la Federacion y del Estado no será proporcionalmente distribuido, y una gran parte de la lejislacion carecerá de la imparcialidad debida; decreta:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que for-

me la estadística del Estado, y haga los gastos necesarios.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 15 de Octubre de 1829, mandando se forme un cuadro jeneral, que comprenda la poblacion y riqueza del Estado.

1.º Se formará un cuadro jeneral del Estado, que comprenda toda su poblacion y riqueza.

2.º Los Jefes Políticos formarán los cuadros que correspondan á sus respectivos departamentos, con arreglo á la instruccion y machotes que se acompañan.

3.º Al efecto, dividirán cada pueblo en dos ó tres cantones, segun sea su mas ó menos poblacion, y para cada barrio ó canton, comisionarán un escribiente inteligente, que vaya escribiendo los nombres de todas las personas que correspondan á su demarcacion, con espresion de cuantos bienes tengan. Estos Comisionados irán acompañados de dos ó tres vecinos del barrio ó canton, de notoria honradez, para que, en caso de negativa de la per-

sona ó personas existentes en él, ó de los bienes que poseen, puedan declarar la verdad, y dirigir al Comisionado en su indagacion.

4.º Se harán cuadernos, rubricados por el Jefe Político, ó por la autoridad local que haga sus veces, para escribir por separado las especies diversas de resultados, y evitar así las confusiones, que son consiguientes á una descripcion aglomerada de ellas. El valor de este papel saldrá de los fondos municipales, ó de cualquiera ramo de hacienda, con calidad de reintegro.

5.º Cualquiera persona, que fraudulentamente negare sus bienes, comprobada que sea la falsedad de su confesion, sufrirá la multa del cinco por ciento sobre la cantidad negada, aplicando sus productos á los costos de esta operacion.

6.º No quedará pueblo, aldea, hacienda, chacra ó hatos sin describirse en estos libros, con toda su poblacion y riqueza, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva, comprobada la omision.

7.º Concluidas las descripciones de la poblacion y riqueza del respectivo departamento, se reunirán todos los cuadernos de apuntes, y con la claridad posible se formará el cuadro de sus resultados, con arreglo al machote que se acompaña.

8.º Formados los cuadros, se harán las observaciones que ocurran sobre todos, ó algunos de sus resultados, con la verosimilitud posible; y estas memorias, con el cuadro que les corresponde, se remitirán á este Gobierno, para formar el cuadro jeneral del Estado, el dia último del próximo Diciembre.

LEY 3.

Instruccion del Gobierno, de 15 de Octubre de 1829, mandando formar los Cuadros Estadísticos.

Una de las principales atribuciones de las Asambleas, es la de formar la estadística de sus respectivos Estados, como que sin ella no hay ni materia ni ciencia legislativa; y las leyes justas, que dictan, son por lo regular emanadas de los conocimientos que han adquirido los legisladores en las observaciones que han hecho del Estado. Estos conocimientos se aumentan y se perfeccionan, leyendo el libro que les habla de la poblacion del Estado, de su riqueza, del jiro y balance de su comercio, de la prosperidad ó decadencia de su agri-

cultura, de sus productos y consumo etc.

Es de este modo como el lejislator, haciendo comparaciones y deducciones, quita lo que sobra, aumenta lo que falta, crea lo que no existe; y es así como halla la mas justa proporcion en las contribuciones, y se hace la conscripcion de la gente necesaria para la guerra, sin perjuicio de la agricultura y sin romper las demas relaciones sociales, cuyos problemas han sido siempre los mas difíciles de resolver, cuando no se tiene á la vista un cuadro estadístico.

La estadística, dice Mr. Pouchet, es un inventario del Estado, que subministra al Gobierno medios seguros para apremiarlo y rejirlo, segun sus necesidades; y en muchos casos sirve para indicar los vicios de la lejislacion, porque marcha sobre hechos que rectifican sus actos. Mr. Bonnin define la estadística, diciendo: que es una ciencia que instruye al Gobierno de su poder, mostrándole cual es la situacion política del Estado, y cuales son sus fuerzas. Esta ciencia, añade, rueda sobre resultados positivos de la fuerza, de la riqueza, y del poder de los Estados. Su principal objeto es el de apreciarlos, por el análisis de sus recursos y por los medios de conservacion que le ofrecen su industria, su comercio, sus rentas y sus fuerzas de mar y tierra.

Yo diré que la estadística es como un espejo claro, que representa la imájen de un Estado, tal como el que existe, en lo físico, con todas sus superficies y sólidos: en lo moral, con todas sus costumbres: en lo civil, con todos sus aspectos: en lo político, con todas sus relaciones. ¡Qué ventajas para el lejislator tener sobre su bufete el retrato del Estado! En este cuadro halla la expresion de las leyes convenientes á su pais: el gobernador encuentra el muelle que facilita su administracion: el político, los elementos de sus cálculos: el comerciante, la seguridad de su jiro y especulaciones: el labrador, la tierra mas propia para sus sementeras: el moralista, las costumbres que trata de corregir; y el extranjero, un atractivo para enlazar sus intereses y hacerse vecino de todos los paises.

Es difícil en el dia formar un cuadro perfecto del Estado, tanto porque carecemos de hombres que reunan las ciencias necesarias que demanda su redaccion, como porque no tenemos los instrumentos propios para rectificar varias de sus partes. Con todo, se hará

lo posible á fin de presentar uno con sus principales partes, que son: 1.^a la estension y cualidades de su territorio: 2.^a el padron de su poblacion: 3.^a el inventario de su riqueza; y por último, se adornará con algunas observaciones y memorias sobre sus manufacturas, fábricas y talleres, sobre sus vejetales y minerales, sobre la direccion de sus vientos y temperatura de su atmósfera, sobre los tiempos de lluvia, etc.

SECCION 1.^a*Topografía.*

Corresponde á los Jefes Políticos hacer la descripcion topográfica de sus respectivos departamentos, con la exactitud posible. Esta descripcion comprende:

1.^o La longitud, latitud, estension y límites del territorio.

2.^o La espresion de los cerros y volcanes, su elevacion, su desnudez ó vestidura de árboles ó piedras.

3.^o De las tierras estériles ó fértiles, útiles ó feraces, areniscas, arcillosas.

4.^o De los bosques y montañas, sus frutos y maderas, con sus animales de caza.

5.^o De los rios, lagos, estanques y riberas, con su pesca é insectos útiles ó dañinos.

6.^o De las fuentes artificiales ó naturales, con espresion de sus cualidades salutíferas.

7.^o De las minas en labor y de las que pueden descubrirse, con especificacion de sus diversos metales.

SECCION 2.^a*Poblacion.*

Un departamento se compone de partidos: un partido, de ciudades, villas, pueblos y aldeas: un pueblo, de casas y haciendas: una casa, de padres de familia, hijos y sirvientes. Estos se dividen en sexos y edades. Las edades se subdividen en cuatro partes: 1.^a de meses á siete años: 2.^a de siete á catorce: 3.^a de catorce á veinticinco: 4.^a de veinticinco á cincuenta años para arriba. A esta subdivision se agrega la comparacion de los nacidos y muertos del mismo año.

Los individuos se subdividen en solteros, casados ó viudos, en jornaleros, asalariados, propietarios, artesanos ó empleados.

Como á la inscripcion del nombre del individuo debe seguirse la relacion de los bienes que posee, y éstos forman la riqueza general

del Estado, se sigue ahora el tratar de ella.

SECCION 3.^a*Inventario de la riqueza.*

La riqueza puede considerarse en tres conceptos: riqueza particular, riquezas ó rentas públicas, y riqueza indeterminada, porque no reconoce dominio ni propiedad. De la riqueza particular resulta la riqueza pública, que constituye la fuerza del Estado. La riqueza existente en bienes, ó cosas que no reconozcan dominio, es inútil; pero puede ser útil cuando los particulares ó el Estado se aprovechan de ella. Por lo mismo no debe omitirse la relacion de todas las conocidas en su territorio.

La riqueza particular consiste en bienes raices y semovientes. Los bienes raices son las tierras, las casas urbanas ó de campo, los obrages, molinos, trapiches, hornos de cal, minas y fábricas de sal. Estos bienes tienen dos valores: uno es intrínseco, y otro es el de sus productos; y ámbos deben espresarse con la exactitud posible, reduciéndolos á precios corrientes, para que formen sumas ó resultados claros.

Sus productos son: tintas, trigos, arroz, frijol, etc. A cada especie de estos productos, debe asignarsele su valor comun, sin omitir todo aquello que aumente esta riqueza, por pequeño que aparezca.

Los bienes semovientes consisten en cuadrúpedos y volátiles, como son: bestias cabalares, lanares, cerdos, chumpipes, gallinas, patos y pavos. Tambien estos bienes tienen productos de consideracion, y no deben omitirse. A estos deben agregarse los muebles y todo jénero de almacen, tienda, pulpería y botica, cuyos valores totales deberán espresar los propietarios, entre los cuales no habrá quizá uno que no sepa, sobre poco mas ó menos, el capital que posee.

La riqueza pública ó rentas del Estado pueden graduarse por las cuentas jenerales de la Tesorería, así como por la coleccion de diezmos se graduaba ántes la suma de todas clases de productos; y seria en el día el mejor término para graduar la riqueza jeneral, si se pagasen los diezmos con la puntualidad con que anteriormente se satisfacian.

La riqueza sin dominio ni propiedad, consiste en las tierras baldías y minerales, en la pesca y puede decirse tambien que en la caza, porque en nuestro pais no reconoce dominio particular. Por eso es tan necesario hacer una

averiguacion exacta de esta riqueza, que, aunque no haya producido utilidad alguna, puede producirla entrando al dominio público ó particular.

De lo espuesto se deduce que un cuadro estadístico se compone de resultados generales y particulares, y que éstos se ilustran con las observaciones ó memorias que se hagan sobre cada uno de ellos.

SECCION 4.^a

Observaciones.

Tiradas las principales pinceladas del cuadro estadístico, resta perfeccionarlo con aquellas observaciones y memorias que puedan hacerse:

Sobre las tierras, las mejoras, frutos particulares, maderas de construccion, flores, frutas, legumbres, gomas y resinas, animales feroces y especiales:

Sobre pieles, plumas, sedas, hilos y pitas:

Sobre caminos, puentes, puertos de mar, riberas, rios ó lagos de riego, y pescas particulares de ellos:

Sobre las cualidades de las aguas, su salubridad y naturaleza:

Sobre las estaciones, tiempos de lluvia, su abundancia, su influencia en los vegetales, calor, humedad y frío:

Sobre los vientos, su direccion y tiempos en que soplan con mas fuerza:

Sobre las enfermedades habituales y epidémicas, tiempos en que reinan, causas que las producen, y remedios especificos que las sanan:

Sobre los mudos, sordos y monstruos de todas clases que se hallen:

Sobre los precios del jornal, de artefactos, fábricas y salarios: del pan, carne y demas alimentos del consumo:

Sobre el balance de este mismo consumo en las principales plazas:

Sobre las casas nacionales, palacios, cárceles, presidios y lugares propios para levantarlos:

Sobre los templos, hospitales, edificios y demas establecimientos de piedad y beneficencia:

Sobre los establecimientos de instruccion pública, sus rentas, sus maestros, ciencias que enseñan, progresos y número de sus alumnos:

Sobre los Tribunales, Jueces de 1^a Instancia, principales autoridades civiles y militares, su número y residencia:

Sobre Juntas electorales, Municipalidades y

Autoridades representativas que corresponden al departamento:

Sobre las costumbres en jeneral, hábitos, preocupaciones y causas que las producen.

Los Jefes Políticos, convencidos de la importancia de esta obra, deben agotar todos los medios que estén à su alcance, para realizarla con la exactitud y verosimilitud posibles; pues sin estas cualidades, léjos de hacerse un bien al Estado, se le ocasionará un cúmulo de tantos males cuantas sean las equivocaciones y falsedades que se describan, como contrarias à la naturaleza de la estadística, que consiste esencialmente en la descripcion de verdades y de hechos positivos.

LEY 4.

Decreto legislativo de 8 de Marzo de 1837, para que se forme un padron del Estado.

La Asamblea Ordinaria Lejislativa del Estado del Salvador, considerando:

1.º Que la no existencia de la estadística es un obstáculo poderoso é insuperable para dar el debido y exacto cumplimiento al decreto del Congreso Federal de 31 de Marzo del año de 1826; y

2.º Que el objeto preferente de un Gobierno popular representativo, es y debe ser afianzar y reglamentar, de una manera eficaz y permanente, el acto soberano del pueblo al elegir sus mandatarios; y que esto no puede verificarse al presente por no tenerse à la vista el padron jeneral del Estado; ha venido en decretar y decreta:

El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la formacion de la estadística, hará que sus agentes respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad, formen en todo este año el padron jeneral del Estado, y lo presentará, concluido con la mejor exactitud posible, à la Lejislativa venidera.

LEY 5.

Orden gubernativa de 4 de Setiembre de 1854, circulada à los Gobernadores de departamento, mandando formar los Cuadros Estadísticos cuyos modelos se acompañan.

Para que el Gobierno esté al cabo de las peculiares circunstancias de cada departamento y cada localidad, conociendo el estado que guardan todos los ramos de la riqueza pública, para atenderlos como lo requiere su importancia, es necesaria la estadística jeneral

del país. No hay otro medio para conocer el estado de éste y graduar el verdadero progreso ó atraso en que corren los diversos ramos de gobierno, descubrir la influencia de sus respectivas causas y promover los grados de fomento, de que es susceptible cada distrito y cada pueblo.

No se ocultan al Sr. Presidente las dificultades con que hay que luchar para la formación de trabajos de este jénero; pero mayores son los daños que ocasiona la falta de datos estadísticos, por imperfectos que sean. Con algun empeño y perseverancia por parte de los Gobernadores departamentales y de sus agentes administrativos, semejante empresa debe llevarse à término, de modo que los cálculos se acerquen, por lo ménos, à la exactitud, ya que tan espresa es la ley que lo exige, tan evidente el deber que à este respecto gravita sobre la Administración, y tan notable el interes que en ello tiene el porvenir del Estado.

A este fin ha dispuesto el Gobierno que U. se sirva dictar las órdenes convenientes, à efecto de auxiliar, con empeño y prontitud, las medidas acordadas para la formación de la estadística. Y al remitir a U. los cuadros y los modelos impresos, que con tal fin debe circular en los pueblos de su mando, quiere el Gobierno que U. les presente el objeto que se propone, bajo su verdadero punto de vista, haciendo comprender su importancia y utilidad, à efecto de impedir que embarace las operaciones el temor que lleva à las masas à ocultar la poblacion, creyendo que se trata de alistamientos militares, y la materia disponible, pensando que se va à gravarla.

Descansa el Sr. Presidente en el ilustrado celo de U. en este punto, prestando así la cooperacion que de ese Gobierno Político espera para objeto de tanto interes público, sin omitir medio alguno ni fatiga, para reunir los conocimientos estadísticos comprensivos de la topografía y meteorología: de las producciones en los reinos animal, vegetal y mineral: de la

poblacion, las subsistencias, hábitos y costumbres de cada lugar: del estado de su agricultura, industria y comercio; y de sus medios de comunicacion, sus rios y lagos, los caminos, puentes y calzadas que actualmente existen, y los que convenga abrir para mejorar el tráfico.

En vista de todos estos datos, recojidos en los pueblos de ese departamento, debe formarse por este Ministerio el resúmen del mismo, auxiliando, por todos los medios que conduzcan à tal intento, la accion del Gobierno al dar impulso, orden y uniformidad à estos trabajos, que U. completará estendiendo, al remitirlos à la Secretaría de mi cargo, un informe acerca del estado de todos los ramos que le están encomendados, sin despreciar especie alguna, por insignificante que pueda parecer. (c)

(c) Posteriormente se espidió por el mismo Ministro del Interior y Relaciones, que comunicó esta orden, la siguiente circular à los Gobernadores:

“Cojutepeque, Octubre 23 de 1854.—Habiendo comenzado à remitirse à esta Secretaría los cuadros estadísticos de algunos pueblos, el Jeneral Vice-Presidente me ha prevenido recordar à U. lo que tuve la honra de decirle en comunicacion de 4 de Setiembre último, con el objeto de que la estadística de cada departamento venga reunida, y, sobre todo, acompañada del estenso informe, que en mi citada comunicacion indiqué à U.

Durante el antiguo réjimen colonial, se ocurría à la falta de un departamento de estadística por medio de los informes y prolijas memorias, que todos los jefes administrativos dirijian al Consejo de Indias, à donde tambien iban à parar las visitas de los Diocesanos y otros documentos y relaciones periódicas.

En ella se encuentran los interesantes datos estadísticos que formaban el tesoro de aquel rico archivo, que, manejado por oficinistas prácticos, proporcionaba cuanto podía desearse al respecto de que se trata.

Otro tanto debe prometerse el Gobierno de los trabajos de U. en tan importante ramo, si, como lo espera, se sirve U. dar la estension y el cuidado que corresponden al informe que en su oportunidad debe remitir.

Así me ha prevenido el Sr. Vice-Presidente decirlo à U. para los efectos que son consiguientes,

D. U. L.—Gomez.”

ESTADO DEL SALVADOR.

Cuadro Estadístico de la población de en el departamento de
con espresion del estado de sus individuos y profesiones en que se ocupan.

	SOLTEROS.	CASADOS.	VIUDOS.	NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS.	HOMBRES ENTRE 15 Y 50 AÑOS, SOLTEROS, CASADOS Y VIUDOS.	TOTALES.
Hombres ..						
Mujeres....						
Totales						

Profesiones de los individuos de dicha población.

Homb. ^s	Labradores.	Abogados.	Médicos.	Eclesiásticos.	Escritanos.	Agrimensores.	Farmacéuticos.	Pintores.	Escultores.	Grabadores.	Carpinteros.	Sastres.	Herreros.	Tejedores.	Talabarteros.	Barberos.	Curtidores.	Albañiles.	Alfareros.	Impresores.	Comerciantes.	Buhoneros.	
Sumas.																							
Homb. ^s	Calceteros.	Zapateros.	Ojalateros.																				
Sumas.																							
Mujer. ^s																							
Sumas.																							

NOTAS.

- 1.^a Esta (ciudad, villa ó pueblo) se halla situada (en un llano, una barranca, á la falda de una colina etc.) distante (tantas) leguas, á (tal rumbo) de la cabecera del distrito.
- 2.^a Tiene una temperatura (caliente, fria ó templada) y es saludable (ó no saludable).
- 3.^a Posee (tantas) fuentes ó quebradas en su derredor ó cercanías, de aguas potables (ó no potables) y tiene, ademas, en sus inmediaciones los rios (aquí sus nombres) que dan (abundante ó escaso) pescado (su calidad,) ó que no lo dan. Si hay alguna circunstancia, se notará, v. g. el rio (tal) despues de proveer á un molino, sirve tambien para regar las sementeras en la estacion seca, (ó todo el año) etc.
- 4.^a Comprende su jurisdiccion (tantas) haciendas ó hatos: (tantas) de ellas de (buenos ó medianos) pastos para la crianza de ganados, y (tantas) de tierra labrantía, propia para el cultivo de (granos de primera necesidad ó lo que sea).
- 5.^a Tambien comprende (tantos) minerales de buena clase: (tantos) de cobre (ó lo que sean) los cuales se hallan sin explotarse (ó explotados).
- 6.^a Indicada la situacion del lugar, se dirá cual es la situacion de sus campos y calles, y lo que tenga de mas notable.
- 7.^a Sus producciones. De qué víveres abunda, de qué partes concurren, su precio ordinario etc.
- 8.^a Cuantas casas hay en la población (espresando las de teja, de paja ú otra hoja).
- 9.^a Cuales son las ocupaciones de los vecinos, si la agricultura, etc.: cuales son las ropas de que se visten, sus costumbres, preocupaciones y supersticiones; y cual es su inclinacion, si al baile, á la música, á las artes, á las armas etc.
- 10.^a Contiene (tales) volcanes (espresando qué se sabe de su cráter, y si en su falda hay vertientes de agua sulfurosa, con el nombre de *ausoles* ó *infernillos*).
- 11.^a Los medios de comunicacion que tenga el pueblo ó lugar, los puentes y calzadas que actualmente existan, y los que convendría construir para mejorar el tráfico.
- 12.^a Antigüedades (si las hubiere). Posee esta población las ruinas de una (ó mas) antigua ciudad abotijena, llamada (aquí su nombre,) de la cual se cuentan las tradiciones siguientes: (aquí se referirán). Los labradores han encontrado (tales y cuales objetos) en sus inmediaciones etc. etc. — . . . (Tal lugar, tantos de tal mes y año.)

TÍTULO 7.

RESPONSABILIDAD.

LEY 1.

Orden legislativa de 14 de Marzo de 1826, autorizando al Gobierno para poder multar á los funcionarios.

En sesion de hoy, y à virtud de proposicion de un Diputado, ha tenido à bien la Asamblea autorizar al Jefe Supremo para que pueda multar, en la cantidad de diez à quince pesos, à todo funcionario público que no ejecute las leyes cuyo cumplimiento le estuviere encargado.

LEY 2.

Acuerdo del Gobierno de 11 de Octubre de 1826, aclarando la equivocacion de imprenta de la orden anterior.

El Gobierno del Estado se enteró de la nota de U. de 28 del último Setiembre, en que manifiesta el yerro de imprenta que advirtió à la órden que en 14 de Marzo de este año espidió la Lejislatura, facultando al Jefe Supremo para imponer multas. En efecto, traido à la vista el orijinal y cotejado con el impreso, se advierte en éste que en la línea cuarta del cuerpo dice: «en la cantidad de diez à quince» y en el orijinal se lee: «en la cantidad de diez à quinientos:» en cuya atencion ha acordado el Gobierno contestar à U. aprobándole haber suspendido la publicacion de la citada órden, miéntras consultaba aquel defecto; y que se le diga que al proceder à ella lo haga junto con esta nota, para que se advierta asi el espresado yerro, y se entienda que la facultad de multar, concedida al Jefe Supremo, es en la cantidad de diez à quinientos pesos.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 28 de Julio de 1832, declarando quienes son responsables à las personas perjudicadas por las autoridades refractarias. (d)

Art. 1.º Son responsables con sus bienes propios, derechos y acciones los individuos de

las Lejislaturas refractarias, los del Consejo, el Jefe, Vice-Jefe y Secretarios del despacho à indemnizar à los perjudicados; esceptuándose aquellos que no concurrieron con sus votos al desconocimiento de las Autoridades Federales.

Art. 2.º Igualmente son responsables los inmediatos agentes políticos y militares del Gobierno, que hayan cumplido y hecho ejecutar sus órdenes.

Art. 3.º Lo son tambien todas aquellas autoridades subalternas que, sin órden superior ó con notoria parcialidad, hayan hecho exacciones ó ventas en daño de los particulares, en cuanto monte éste.

Art. 4.º Responderán así mismo todos aquellos que, sin obtener destinos, ó sin ser llamados por los que los obtenian, ó sin hacer constar que fueron violentados, se constituyeron ejecutores de las exacciones relacionadas, en los mismos términos que los que comprende el artículo anterior.

Art. 5.º En falta de todos los referidos responde la hacienda pública à indemnizar las cantidades exigidas en calidad de empréstitos forzosos y al valor en que hayan sido vendidos los bienes ó intereses tomados con la misma condicion.

Art. 6.º Serán restituidos à sus respectivos dueños los bienes raices, muebles ó semovientes que se conserven y hayan sido vendidos ó de cualquiera manera enajenados de órden de las Autoridades refractarias, desde el 27 de Diciembre último, hasta el restablecimiento del órden constitucional en el Estado.

Art. 7.º El deterioro que hayan sufrido los bienes, que comprende el artículo anterior, será indemnizado conforme à derecho y al presente decreto.

Art. 8.º Los perjudicados por los comprendidos en los artículos 3º y 4º serán indemnizados con los bienes de quienes los dañaron, hasta en las cantidades à que asciendan los perjuicios, y la hacienda pública únicamente

(d) Esta ley, aunque de circunstancias y circunscrita à época que ya pasó, està fundada en principios jenerales y puede ofrecerse aun algun caso en

que deba aplicarse por reclamaciones que se hagan de los perjuicios de que habla: por esto se recopila, pero con esta advertencia.

responde por absoluta insolvencia de los culpados y en la cantidad que haya entrado en arcas ó se haya invertido en objetos que debiera sufragar.

Art. 9.º Todas las deudas activas y cualquiera accion que tengan los enunciados culpables contra la hacienda pública hasta el presente, ya sea en razon de destino en lo político, civil, militar ó eclesiástico, ó por cualquiera crédito ó derecho personal, quedan estinguidas en su totalidad y á favor del erario, en razon de la concurrencia que presta para indemnizar á los perjudicados.

Art. 10. El Gobierno pasará listas á los Ministros y Fiscal de hacienda pública de los declarados responsables en el presente decreto, para evitar cobros indebidos, y con el fin de que tenga todo su efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. Los bienes raices, muebles ó semovientes que no puedan ser vendidos, se adjudicarán á los perjudicados, conforme á derecho.

Art. 12. Los Jueces ó Alcaldes de cabeceras de partido, que conozcan en primera instancia, y los constitucionales, procederán ejecutiva y verbalmente en las demandas de los damnificados, arreglándose á las leyes y á costa de los culpados.

Art. 13. Los perjudicados, que tengan derecho á ser indemnizados en virtud de esta ley, ocurrirán á promover sus demandas ante los Jueces respectivos, dentro de sesenta dias, contados desde su publicacion.

Art. 14. El Gobierno podrá ampliar el término fijado en el artículo precedente, hasta treinta dias mas, con justa causa.

Art. 15. El Gobierno mandará se liquide y reconozca la deuda de particulares contra la hacienda pública en el caso del artículo 5.º, calificada que sea y con arreglo á los artículos 17 y 46 de la ley de 9 de Octubre de 1830.

Art. 16. Resolverá con acuerdo del Consejo las dudas que ocurran á la Corte Superior de Justicia, las de los Jueces y Alcaldes y las de la Intendencia, segun los respectivos casos.

Art. 17. El Gobierno colocará en los destinos á los que hayan sido espulsos, reducidos á prision ó que hubiesen emigrado porque se les perseguia, con preferencia á los que no hayan sido vejados, siempre que concurran en ellos la capacidad y demas circunstancias legales.

Art. 18. Los compradores de bienes existentes, y consumidos por razon de empréstito ó contribuciones, que los hayan devuelto ó deban devolverlos, serán indemnizados en el todo ó parte que restituyan conforme al valor á que los compraron, no probándoseles mala fé; pues habiéndola, no tendrán derecho á repetir contra los declarados responsables y menos contra la hacienda pública.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 25 de Marzo de 1845, premiando con una quinta parte al que descubriese intereses pertenecientes á los facciosos.

Art. 1.º Toda persona, que denuncie intereses ó caudales ocultos de los facciosos, será premiada con una quinta parte de la cantidad líquida que en virtud de su demanda se descubra.

Art. 2.º La persona que, teniéndolos en su poder no los manifieste á la autoridad respectiva inmediatamente, será obligada á pagar ejecutivamente el duplo, luego que se justifique haber infringido la disposicion de este artículo, aun cuando los intereses hayan salido ya de su poder, siempre que los haya traspuesto maliciosamente.

Art. 3.º Todo individuo que, sabiendo donde paran intereses de los dichos, no los denuncie, será reputado cómplice de los facciosos y tratado como tal, sin perjuicio de exijírsele una multa de veinticinco á dos mil pesos.

Art. 4.º Los funcionarios públicos, de cualquiera clase, que fuesen omisos en el cumplimiento de lo prevenido por el presente decreto, incurrirán en la pena del artículo anterior.

Art. 5.º La accion del fisco, derivada de lo dispuesto en el artículo 2.º no prescribirá hasta pasados cinco años desde la publicacion de este decreto. (e)

(e) La ley de responsabilidades de las Cortes Españolas, de 24 de Marzo de 1813, mandada observar por la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, está desarrollada completamente en diversos pasajes del Código Penal, segun en él se advierte, y la parte de dicha ley de responsabilidades, que no está resumida en el Código, se ha recopilado en el título primero del libro quinto, que es su lugar correspondiente.

TÍTULO 8.

COLONIZACION É INDUSTRIA.

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 22 de Enero de 1824, sobre colonizacion.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, queriendo promover el engrandecimiento y prosperidad de las mismas Provincias, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Todos los extranjeros, que quieran venir á cualquiera de las Provincias Unidas del Centro de América, que son, por ahora, Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, S. Salvador, Guatemala y Quezaltenango, podrán hacerlo en los términos y de la manera que mejor les convenga.

Art. 2.º Todo extranjero, que, conforme á lo espuesto en el artículo anterior, se trasladare á las Provincias mencionadas, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda seguridad y libertad en el ejercicio, oficio ó industria que mas le acomode, sin escepcion de la minería; pues por la presente se derogan todas las leyes que prohiben el laborio de las minas á los extranjeros.

Art. 3.º Todo extranjero, que, estando ya en el territorio de los Estados espresados, resuelva avecindarse en ellos, lo declarará así ante las Municipalidades del pueblo que elija para su vecindad. La Municipalidad, en este caso, alistará, en el libro de censos del pueblo, su nombre y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento, se le tendrá por vecino, y correrá el tiempo que señale la Constitucion de estos Estados para gozar del derecho de ciudadano en ellos, gozando desde luego de todos los demas que son inherentes á la naturalizacion y entendiéndose sin perjuicio de poder ganar la carta especial de ciudadanía por los medios que se detallan en la ley fundamental.

Art. 4.º Desde el dia en que cualquier extranjero quede avecindado en un pueblo de es-

tos Estados, con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo natural del pais, adquirir cualquier terreno baldio, ó de los propios del pueblo de su vecindad, conforme á las leyes vijentes.

Art. 5.º Todo ciudadano de estos Estados, y, ademas, todo extranjero, de cualquier estado que sea, aun antes de avecindarse en el territorio de estas Provincias Unidas, puede por sí solo, ó formando compañía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion al Gobierno del Estado en cuyo distrito esté el territorio en que intente establecerla. La Legislatura respectiva hará examinar el proyecto presentado, y hallándolo conforme á las leyes no derogadas, y á las disposiciones de ésta, ó rectificándolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de la Federacion, el cual, con su informe, lo pasará al Congreso Federal para su mayor validacion y firmeza.

Art. 6.º No se admitirá por las autoridades de cada Estado capitulacion alguna para nueva poblacion, á no ser que el capitulante se obligue á presentar, en calidad de pobladores de cada una, á lo menos quince familias, esto es, quince matrimonios de hombres libres. El Gobierno respectivo señalará al capitulante un término, dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar ésta nula, sinó presentase á lo menos los quince matrimonios espresados.

Art. 7.º Luego que estén presentes en el suelo, designado por el Gobierno del Estado, para formar una nueva poblacion, al menos diez familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todas la Constitucion política del Estado, en manos de la persona comisionada por el Jefe del Es-

tado, y procediendo en seguida á la eleccion de su Municipalidad por los trámites que prescriben las leyes vijentes.

Art. 8.º El terreno, designado por los Gobiernos de los Estados respectivos para cualquiera nueva poblacion, debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion, respecto de persona particular ó comunidad, teniéndose tambien por tal todo el que haya pertenecido á cofradias ó capellanias perdidas; pero en caso de que el terreno designado tenga colindantes, se citará á éstos para señalarlo, deslindarlo y amojonarlo.

Art. 9.º Por esta ley se designa y cede, en propiedad y pleno dominio, para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadro de mil varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea continua.

Art. 10. Toda persona soltera, de ambos sexos, que pase á las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de mil varas, segun se designa en el artículo anterior; y si contrajere matrimonio con indíjenas de los aboríjenas del pais, ó con personas de color de las nacidas en el mismo, obtendrá no solo la parte del territorio que vá designada, sino tambien otro tanto mas.

Art. 11. Se designa tambien y cede, en propiedad y pleno dominio, al capitulante de nueva poblacion un cuadro de mil varas, (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion transporte y establezca en la respectiva poblacion.

• Art. 12. Los tres artículos anteriores servirán de base jeneral, para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones, y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de éstos sobre los que se espresen en las contratas.

Art. 13. Todo matrimonio ó familia, de cualquier estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeán-

dose por su cuenta su viaje ó transporte, podrá hacerlo en todo tiempo y deberá ser admitido; y si lo verificare avecindándose dentro los primeros seis años, contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso, se le designa y cede, en propiedad y pleno dominio, un terreno doble respecto del que en el artículo 9º se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante: tambien serán admitidos hombres no casados; y á éstos, si se avecindasen dentro de los seis años espresados, se les designa y cede en propiedad un cuadro de mil varas por lado, segun el citado artículo 9.

Art. 14. Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley, dentro del término de ocho años, contados desde el dia en que tome posesion de él, pena de perderlo en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo.

Art. 15. Todo terreno, cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado ú ocupado, segun su naturaleza y objeto para que se la cedió, á los ocho años, contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldia y enteramente vacante la parte de él, que no lo estuviere.

Art. 16. Se autoriza á los Gobiernos de los Estados respectivos, para que puedan conceder terrenos, á mas de los cedidos por esta ley, á los nuevos pobladores, cuando éstos, dentro de los años señalados, hayan cultivado u ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando, por haberse dedicado á la cria de ganados, crean que necesitan mas terrenos para aumentar su ganaderia.

Art. 17. Todo nuevo poblador puede disponer libremente, y en todo tiempo, de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer así de ellos, los tiene ya cultivados ú ocupados segun su naturaleza y objetos con que se les concedieron: se esceptuan de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones desde el dia en que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber antes cultivádolos; y las familias de que habla el artículo 13, á quienes se conce

de la misma facultad respecto de las mil varas asignadas por haberse transportado á su costa.

Art. 18. Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su país ó pasarse á vivir en donde mas le acomode; y en tal caso podrá estraer para el punto de su destino, sin derechos algunos, todos sus intereses, y disponer libremente del terreno cedido, en todo, ó en parte, segun lo tenga cultivado ú ocupado; pues el que así no lo esté, debe quedar baldío.

Art. 19. Todo nuevo poblador puede, desde el dia de su establecimiento en la poblacion, disponer por testamento con arreglo á las leyes comunes vijentes, de todo jénero de bienes que le pertenezcan y transmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no lo tenga cultivado; quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos á las mismas obligaciones que estaban impuestas al testador.

Art. 20. Si cualquiera nuevo poblador, en cualquiera pueblo, muriese sin testamento, le sucederán, con título de herederos ab-intestato, en todos sus bienes y derechos, incluso los adquiridos sobre terrenos, en cualquier estado que éstos estén, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas entre los naturales de estos países por las leyes comunes para suceder ab-intestato, sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

Art. 21. Toda nueva poblacion queda libre, por espacio de veinte años, contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo jénero de contribucion ó gravámen, bajo cualquiera denominacion que se conozca.

Art. 22. Toda nueva poblacion queda libre de todo jénero de estanco y podrá promover todo jénero de industria, inclusa la explotacion de todo jénero de minas.

Art. 23. Se concede tambien á toda nueva poblacion, por espacio de veinte años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la estracion que se haga por mar ó por tierra para el extranjero, de todo jénero de frutos y cualesquiera otros efectos comerciables que sean producto de su industria ó la de cualquier otro pueblo de estos Estados, y aun del extranjero,

estando ya nacionalizados por su introduccion legal; pero sin perjuicio de reconocer siempre las Aduanas respectivas.

Art. 24. De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion, por espacio de los mismos veinte años, para introducir, por mar ó por tierra, de cualquiera punto del territorio de estos Estados, todos los frutos y efectos comerciables, que sean productos nacionales; y, ademias, podrán introducir, aun del extranjero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro, ó cualquier otro metal y de madera, útiles para la agricultura, y todo jénero de artefactos y máquinas conducen-tes al fomento de la misma y de las artes.

Art. 25. Todo nuevo poblador puede introducir libremente, y sin pago alguno de derechos de estranjería, habilitacion ó cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construccion estranjera, con la obligacion de naturalizarlos donde corresponda en calidad de nacionales y de propiedad del introductor.

Art. 26. Toda nueva poblacion está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad á la misma, proponiendo por medio de su Municipalidad los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales, mereciendo la aprobacion del respectivo Gobierno, se pondrán en práctica.

Art. 27. Se prohíbe á todo jénero de personas introducir del extranjero, en las nuevas poblaciones que se formaren en el territorio de estos Estados, esclavos de cualquier sexo y edad, debiendo éstos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

Art. 28. El Gobierno hará que, por medio de los Enviados de esta Federacion Céntrica de América, se comunique la presente ley á los Gobiernos estranjeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, enargando á todos proporcionen por su parte cuanto crean conducente á su mas fácil, pronto y puntual cumplimiento. (f)

LEY 2.

Decreto legislativo de 26 de Octubre de 1826,

(f) Esta ley está adoptada por el art. 13 del decreto de 26 de Octubre de 1826, escepuando los artículos 22, 23, 24, 25 y 26. Véase la ley siguiente.

adoptando el de la Asamblea Nacional Constituyente de 22 de Enero de 1824, sobre colonizacion, con la restriccion siguiente. (g)

Art. 13. Eexceptuando los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, se arreglará el Gobierno, en todo lo demas, para la nueva poblacion, á la ley dada por la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de Enero de 1824. En lugar de los privilegios, de que hablan dichos artículos, se concede á los nuevos pobladores, los de libertad de todos los derechos de los frutos que cultiven en la colonia, por el término de diez años.

LEY 3.

Decreto federal de 16 de Agosto de 1825, previniendo que se presten los auxilios necesarios á los extranjeros industriosos que se introduzcan al pais.

El Congreso Federal de la República de Centro-América, teniendo en consideracion: que las instituciones fundamentales de la misma República, ofrecen en ella un asilo inviolable á los extranjeros, para sus personas y propiedades de toda clase: que por la ley de 22 de

Enero de 1824, se les permite, ademas, dedicarse al oficio, arte ó industria que mas les acomode en el pais; y que la proteccion y auxilios, que éste les dispense, no solamente son conformes al interes de la humanidad, sino que contribuirán al fomento de los ramos productivos de la riqueza pública, y á vivificar las fuentes de la prosperidad nacional;

DECRETA:

Art. 1.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, encargados del gobierno económico-político de los puertos y pueblos de la frontera, cuidarán de facilitar á los extranjeros que lleguen á sus respectivos territorios, y principalmente á los que acrediten venir con el designio de ejercer alguna profesion ó industria útil, todo lo que necesiten para su cómodo y seguro transporte al interior del pais.

Art. 2.º Igual obligacion tendrán las mismas Autoridades, Corporaciones y funcionarios de las ciudades, villas y demas poblaciones por donde transiten los extranjeros, con los objetos que espresa el artículo anterior; y cuidarán tambien de la puntual observancia de la ley de 22 de Enero de 1824.

TÍTULO 9.

AGRICULTURA Y MINERIA.

LEY 1.

Decreto legislativo de 15 de Marzo de 1827, para que se concedan tierras á los pueblos que no las tengan suficientes para su agricultura.

*Decreto.
24 de febr/ 1869.*

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, considerando: que el bien de la República consiste principalmente en el cultivo de la tierra y útil empleo de los hombres, que son el verdadero poder y sólida riqueza de toda Nacion, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º A todos los pueblos del Estado, que no tengan tierras para su agricultura, se les dará con proporcion á su vecindario.

(g) Todos los demas artículos de este decreto, escepto el recopilado, fueron transitorios.

Art. 2.º Si para el cumplimiento del artículo anterior fuese necesario tomar la propiedad de algun particular, se verificará practicando lo que previene el art. 175, restriccion 4ª, título 11 de la Constitucion Federal, pudiéndose indemnizar al propietario con tierras nacionales, ó el valor de ellas, rematadas que sean, y tambien con las cantidades que necesiten de los fondos jenerales del montepio, transfiriendo su conocimiento á los fondos municipales.

Art. 3.º El Gobierno reclamará al del Estado de Guatemala todos los documentos ó papeles del estinguido Juzgado de tierras que tengan conexion con los terrenos del Estado, y al efecto nombrará un Comisionado en aquel punto.

Art. 4.º Tan luego como el Gobierno reciba los papeles de que habla el artículo anterior, hará el repartimiento de ellos á los cuatro In-

tendientes del Estado, quienes, de acuerdo con las Juntas departamentales y Municipalidades respectivas, procederán al repartimiento de los terrenos, asociados de un agrimensor inteligente, que llene el objeto deseado.

Art. 5.º Del mismo modo procederán al descubrimiento de todas las tierras nacionales (llamadas antes realengas) para la indemnización de que habla el artículo 2º, ó para que su producido ingrese en cajas à favor del erario, haciendo que todos los poseedores de tierras presenten los documentos fehacientes de sus posesiones à las autoridades antes dichas; estimándose por títulos bastantes la legal y no interrumpida posesion.

Art. 6.º Los pueblos que desde el sistema antiguo hayan tenido tierras comunales, y en sus inmediaciones haya otros pueblos que no tengan, podrá tomarse alguna parte de aquellos para auxiliar à éstos, à fin de que con igualdad disfruten de las ventajas de su suelo; advirtiéndose que los pueblos, que poseen tierras por compra, deberán ser indemnizados conforme el artículo 2.º

Art. 7.º Los repartimientos en pequeño, que hagan las Municipalidades à los labradores, serán por todo el tiempo que quieran labrarlo los arrendatarios, si no diesen lugar, por su indolencia ó morosidad en pagar los cánones establecidos, à ser despojados.

LEY 2-

Orden legislativa de 7 de Febrero de 1855, autorizando al Gobierno para que proporcione al pueblo de Santa Cruz Analquito terrenos para ejidos.

El Senado, habiendo tomado en consideracion la solicitud del Cuerpo Municipal y vecinos de Santa Cruz de Analquito, relativa à que se den al pueblo los terrenos necesarios para ejidos: oido el dictàmen de la Comision respectiva, y atendiendo à que son justas las razones en que se apoya, en sesion del dia de hoy se ha servido acordar: que se faculte al Supremo Poder Ejecutivo, para que, prévios los informes y reconocimientos necesarios de los terrenos del pueblo de San Miguel Tepesontes y demas que haya de propiedad particular en las inmediaciones de Santa Cruz Analquito, proporcione à éste los ejidos suficientes con arreglo à las leyes de la materia.

LEY 3-

Decreto del Gobierno de 17 de Junio de 1835, dictando providencias para descubrir los terrenos realengos y sobre su venta y composicion.

1.º Los Sub-Intendentes, en sus respectivos departamentos, procederán à instruir espedientes en que conste la existencia de terrenos baldíos, los lugares en que estén situados, y el número de caballerías que comprendan y la clase de tierras que sean para criar ó elaborar. Con un estado resultivo de esta operacion, daràn informe, por conducto de la Intendencia jeneral, al Gobierno.

2.º Para facilitar este descubrimiento, pediràn à los Jueces de primera Instancia y Alcaldes Constitucionales todas las noticias convenientes, pudiendo nombrar con el mismo objeto Comisionados de integridad y conocimiento. Al particular que denuncie terrenos de esta naturaleza, de que àntes no se tengan noticias por la Intendencia jeneral ni Sub-Intendencias, se le concede la gratificacion de un diez por ciento sobre el efectivo valor en que sean vendidos.

3.º Seràn vendidos en el todo ó por partes los baldíos que se descubran. Si hubiese denunciante interesado en su compra, el justiprecio se les darà por dos peritos, uno que nombre éste, y otro el receptor inmediato; y no habiendo interesado, se nombrarà el valuador por la Municipalidad inmediata al terreno.

4.º Practicado el justiprecio y la medida, por un inteligente, se darà cuenta à la Intendencia jeneral con el espediente de la materia, para que proceda à su subasta.

5.º Ésta se verificarà por pregones de tres en tres dias, haciéndolos estensivos al departamento ó partido en que esté situado el terreno, y al noveno se harà el remate en el mejor postor de las dos terceras partes del valúo en adelante, concediéndose el derecho del tanto à los denunciantes.

6.º Practicado el remate, se darà al comprador el correspondiente título de propiedad por la misma Intendencia jeneral.

7.º Cuando las posturas no sean en el todo de contado, se darà cuenta al Gobierno, para resolver si sean ó no admisibles.

8.º Los poseedores de terrenos, sin título de propiedad, por que lo hayan perdido por cualquiera evento, ocurriràn à la Intendencia jene-

ral solicitándolo con pruebas competentes de su pérdida, para que se registren los orijinales en el archivo del Juzgado estinguido de tierras; y no encontrándose, ni justificando plenamente aquellos que efectivamente tuvieron título de propiedad, serán obligados à entrar en moderada composicion, sin otros trámites que la medida y valúo por peritos, como queda establecido, dándoles en consecuencia el espresado título.

LEY 4.

Decreto federal de 20 de Junio de 1838, concediendo privilejios á los que cultiven la morera, y gusano de seda, y la elaboran.

1.º El ciudadano Juan José Aycinena merece la gratitud de Cento América y tiene la muy particular del Congreso Nacional por la introduccion y establecimiento en la República del plantio de las moreras y gusanos de seda Asiáticos.

2.º En la esportacion de la seda, cosechada en la República, no se impondrá derecho alguno, y los efectos cambiados por ella, ó comprados con el producto de su venta, gozarán la rebaja de cuatro por ciento en los derechos de importacion y el término de veinte años, contados desde la fecha.

3.º En cada uno de los Estados de la Nacion y en el Distrito Federal, los tres primeros cosecheros de este fruto, que presenten à la autoridad pública una libra de seda en bruto, cosechada en su heredad, se les dará el premio, à cada uno de ellos, de una medalla de oro de peso de una onza. Con igual medalla y tres onzas de oro, se premiarà á los tres primeros que presenten una arroba de seda. La misma medalla y seis onzas de oro mas, será el premio de cada uno de los tres primeros agricultores, que justifiquen debidamente haber cosechado en sus moreríos un tercio de seda en bruto, de peso de seis arrobas.

4.º Se recomienda à las Asambléas de los Estados, escepcionen por cinco años de cargas concejiles y del servicio militar, à los que se ocupen en este cultivo y acrediten cosechar anualmente en sus moreríos dos ó mas arrobas de seda.

LEY 5.

Decreto gubernativo de 10 de Julio de 1840, imponiendo penas á los que adulteran la

tinta añil, y premiando á los que descubran la adulteracion.

Considerando:

1.º Que la adulteracion del añil con sustancias terreasas ó vejetales, es un abuso que ataca la buena fé que debe haber en la venta de un producto que constituye el nervio del comercio del Estado: 2.º que este abuso reclama providencias represivas y prontas, que hagan efectivas las miras benéficas del Código Penal del Estado en esta parte; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. los 1º, 2º y 3º, intercalados en el Código Penal, artículos 421, 422 y 423.

Art. 4.º Todo el que descubriere alguna adulteracion de las espresadas en el artículo 1º, será gratificado con la mitad de la multa impuesta en el artículo 2º, (que es el equivalente al valor de la tinta adulterada).

LEY 6.

Decreto gubernativo de 8 de Octubre de 1840, creando una Junta de agricultura é industria.

Considerando que la agricultura é industria del pais forman las principales fuentes de la riqueza y la prosperidad: que à proporcion de sus progresos se aumenta la moral, la poblacion y las comodidades de la vida social; y que por tanto es un deber del Gobierno promover sus adelantamientos por cuantos medios estén á su alcance; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se establece en este departamento una Sociedad, para que promueva los adelantamientos de la agricultura, las artes, y toda clase de industria del pais.

Art. 2.º Se formará con dos individuos de cada barrio, nombrados directamente por sus respectivos vecinos, del Síndico de la Municipalidad y de tres individuos del centro de esta ciudad, que nombrará el Gobierno: todos deberán ser agricultores ó profesores de alguna arte ú oficio.

Art. 3.º El Jefe Político convocará para la eleccion, alternativamente, à cada uno de los barrios en los próximos dias festivos à la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Los votos los recibirá, en la misma mesa del Jefe Político ó Alcalde 1º que presida la reunion, su Secretario; y concluida la votacion, se escutarán por el mismo Jefe Político ó Alcalde 1º, y se tendrán por electas

las dos personas que hayan reunido el mayor número de sufragios.

Art. 5.º Verificándose la última elección, el Jefe Político señalará el día festivo inmediato para su instalación, dando cuenta al Gobierno, quien asistirá á aquel acto, que se verificará en la sala municipal en esta capital.

Art. 6.º La Sociedad nombrará un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario de su seno: formará su reglamento interior, dando cuenta con él al Gobierno para su aprobación: sus acuerdos constarán por actas en un libro formado al efecto, y lo proporcionará la Tesorería, así como el papel necesario para sus comunicaciones con el Gobierno, las cuales serán directas por conducto del Ministerio á que corresponda el asunto que contengan.

Art. 7.º La Sociedad se reunirá el segundo y último domingo de cada mes.

Son atribuciones de la Sociedad: informar al Gobierno de los obstáculos que embaracen los adelantamientos de la agricultura, de las artes, y de cualquiera otro ramo de industria del país: consultarle las medidas que juzgue oportunas para que progresen: dar conocimiento al Gobierno de los que se distinguen por algun descubrimiento útil, y por el adelantamiento ó perfeccion de su arte ú oficio, para que se les premie como merezcan: pedir informe á las Municipalidades del departamento, sobre lo que en los respectivos pueblos les convega á los fines indicados; y promover, por cuantos medios juzguen oportunos, el aumento y perfeccion de los ramos indicados.

Este decreto se hará estensivo á los demas departamentos, solicitándolo el Jefe Político y Municipalidad respectivas.

LEY 7.

Acuerdo gubernativo de 6 de Mayo de 1844, para que se ampare á los poseedores de terrenos baldíos del modo que espresa.

El Supremo Gobierno, considerando que los terrenos baldíos, pudiendo producir sumas considerables, no producen ninguna al tesoro público por los litigios y dilatados pleitos que embarazan su venta; y que, por otra parte, ningun ciudadano puede ser inquietado en el uso de su propiedad bajo ningun título, ni aun por interes público, sin prévia indemnización, segun el artículo 92 de la Constitución, acuerda: que el Juzgado jeneral de hacienda, mientras se establece la Intendencia jeneral, es-

tienda los títulos de propiedad de terrenos denunciados ó sin denuncia, á favor de todas aquellas personas que los hayan poseido ó poseídoslos como dueños, por tiempo inmemorial; pero todos aquellos que ni hubieren tenido títulos ni la posesion prescrita, son obligados á entrar con el Gobierno en moderada composicion por reputarse baldíos, segun lo dispuesto en el decreto de 17 de Junio de 1835.

LEY 8.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847, concediendo varios privilejios á los plantadores de café y cacao, y á dichos frutos. (h)

Considerando:

1.º Que los Salvadoreños son llamados, por naturaleza y por su inclinacion, á dedicarse á la agricultura, con preferencia á cualquier otro ramo de especulacion: 2.º que decaida la estimacion de los añiles y del azúcar, se hace indispensable dar impulso á otros ramos de industria agrícola, estimulando, por medio de premios y exenciones, á los productores y exportadores; y 3.º que en los terrenos del Estado se han hecho y están haciendo los experimentos mas felices sobre el cultivo del café, mientras que los hay tambien muy á propósito para la plantacion de cacaoatales; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Toda persona, que tenga plantados y logrados quince mil pies de café en el lugar en donde deben quedar para producir su fruto, gozará: 1.º de la exencion de cargos concejiles por diez años: 2.º los operarios precisos que necesite para el beneficio y conservacion del plantío, no serán comprendidos en la recluta de hombres para el ejército, por todo el tiempo que los trabajos exijan su ocupacion; y 3.º todas las caballerías, bueyes y utensilios, destinados á tales trabajos, no podrán ser secuestrados ni tomados para el servicio público, por ningun título.

Art. 2.º De los mismos privilejios gozará todo individuo que tenga plantados cinco mil pies de cacao, en los propios términos que se ha dicho y quedan establecidos respecto del café.

(h) Esta es una de las leyes citadas en el artículo 62 del reglamento de 4 de Setiembre de 1832, sobre exenciones de cargos concejiles. (Ley 1.ª tit. 2.º libro 4.º)

Art. 3.º Se entenderá que el cultivador comienza á gozar de los privilegios dichos, desde el dia en que concluya el trasplante del cafetal ó cacaotal.

Art. 4.º La extraccion de café y cacao, cosechados en el Estado, es libre de todo derecho. Los que esporten ámbos frutos ó alguno de ellos al extranjero, gozarán la gracia de que se les rebaje una cuarta parte en los derechos que causen, por introduccion de efectos propios en cantidad igual al valor del café ó cacao esportado.

Art. 5.º Los Administradores de las Aduanas marítimas aforarán el café y cacao, que se registre para esportar, al precio corriente que tengan por mayor en cosecha, y sentarán la partida correspondiente de aforo en un libro, foliado y rubricado por el Tesorero jeneral y Contador mayor de cuentas. Los esportadores firmarán la partida con el Administrador y percibirán certificacion de ella, en el dia mismo en que se siente, la cual servirá de comprobante para la baja de la cuarta parte en el retorno.

Art. 6.º El café, cosechado fuera del Estado, pagará en su introduccion un 10 por 100 en dinero efectivo.

Art. 7.º Se deroga el decreto emitido por el Poder Ejecutivo en 28 de Mayo de 1846.

LEY 9.

Orden lejislativa de 21 de Febrero de 1855, mandando premiar á D. José Maria Otondo, en concepto de primer cultivador de la vainilla en el Esjado.

El Senado, habiendo considerado la proposicion hecha por tres individuos de su seno, para que se premie con cien pesos á D. José Maria Otondo, vecino de San Salvador, en concepto de primer cultivador de la vainilla, pues que ha logrado sembrar y aclimatar en su huerta, trescientas matas de aquella preciosa planta; y teniendo presente que ella puede formar con el tiempo un ramo pingüe de extraccion, ha tenido á bien acordar de conformidad con la propuesta; y que ademas, al darse al Sr. Otondo los cien pesos, le ofrezca el Gobierno trescientos mas, á entregarse el dia en que haga subir á mil matas su plantacion de vainilla, entendiéndose ya logradas y próximas á fructificar.

LEY 10.

Decreto lejislativo de 21 de Febrero de 1855, mandando premiar al que presente mil parras de uva, en estado de cosecha.

Art. 1.º El Gobierno premiará con mil pesos á la primera persona, nacional ó extranjera, que, en cualquier punto del territorio del Salvador, presente mil parras de uvas en estado de cosecha, á juicio de inteligentes.

Art. 2.º La persona que obtuviere este premio tendrá, ademas, dèrcho á que el Estado le costee, por una vez, el lagar, vasijas y otros aperos indispensables para el beneficio del vino, vinagre y demas producciones de la uva.

LEY 11.

Decreto lejislativo de 23 de Febrero de 1848, para que los pastos y abrevaderos sean comunes, y nadie pueda criar ni repastar, sino cierto número de ganado, segun las tierras que posea.

La Càmara de Diputados del Estado del Salvador,

Considerando: que por el artículo 68 de la Carta fundamental, todos los habitantes del Estado tienen un derecho incontestable para adquirir, poseer y disponer de sus bienes sin daño de tercero: que, de consiguiente, hay límites que demarcan los que cada uno debe poseer sin detrimento de los otros; y atendiendo á que muchos agricultores adquieren las mas veces pequeños terrenos para sus siembras; pero que, contiguos á tierras de otros, se prevalen de la ocasion para criar ganados que van á pastar en los campos del vecino: queriendo remediar, en cuanto sea posible, un abuso de esta naturaleza; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Los pastos y abrevaderos, son comunes, en igualdad de capacidad y circunstancias.

Art. 2.º Ninguno puede criar ni repastar, mas de cuarenta á sesenta cabezas de ganado mayor ó menor, por cada caballería de tierra, segun su calidad, que posea en propiedad ó arrendada.

Art. 3.º El que, sin tener bosques propios ó arrendados, estrajere madera, de cualquier clase que sea, sin permiso de su dueño, queda sujeto á las penas que establece el Código Penal.

Art. 4.º Los Alcaldes ó Jueces de 1ª Ins-

Véase el decreto de 18 de Mayo de 1846.

tancia, segun el interes que se ventile, resolverán en las quejas de los hacendados, breve y sumariamente.

LEY 12.

Decreto del Gobierno de 12 de Julio de 1848, para que las medidas de tierras, que toquen con los ejidos de los Indios, no se practiquen sino de la manera que espresa.

Las medidas de tierras, que hayan de tocar con las que pertenecen à ejidos ó propiedad de algun pueblo, no podrán practicarse sino por el agrimensor nombrado en el departamento respectivo y á virtud de orden del Juzgado de hacienda, la cual dará con conocimiento de las dilijencias que se hayan practicado, si las encontrase arregladas, poniéndolo ántes en noticia del Gobierno.

LEY 13.

Orden legislativa de 16 de Febrero de 1848, para que no se cobren derechos en la denuncia de terrenos baldíos.

El dia de hoy, y à peticion del Sr. Ignacio Guevara, la Cámara de Diputados, previos los trámites de ley, se ha servido acordar: que segun el decreto de 1.º de Marzo de 1847, no deben cobrarse derechos algunos, sobre las dilijencias de actuacion sobre denuncias de terrenos baldíos.

LEY 14.

Decreto legislativo de 17 de Febrero de 1849, declarando que no pueden denunciarse los escesos titulados ántes del año de 1800.

Considerando que muchos terrenos, de los medidos y amojonados del año de 1800 atras, contienen escesos en las medidas, porque, como es sabido, éstas se practicaban regularmente al cálculo y por elevacion; pero que no es justo que tales escesos se entiendan comprendidos en los baldíos que espresa el decreto de 1.º de Marzo de 1847, puesto que la dilatada posesion, en que han estado los poseedores de ellos, les dà un verdadero y lejítimo derecho de prescripcion: que si los nominales escesos fueran denunciabiles, se daría lugar à inquisiciones y pesquisas, prohibidas espresamente por la Constitucion; y que es un deber del Cuerpo Legislativo asegurar à los propietarios territoriales en la quieta y pacífica tenencia de sus propiedades; decreta:

Art. único. Los escesos que existan en las

heredades, tituladas desde el año de 1800 atras, no se entenderán comprendidos en los baldíos que espresa el decreto de 1.º de Marzo de 1847, y por tanto, nadie podrá denunciarlos como tales.

LEY 15.

Decreto legislativo de 3 de Febrero de 1852, para la destruccion del chapulin.

Art. único. Se autoriza al Gobierno para que, sin omitir medios, gastos ni renta alguna, procure la destruccion del chapulin en cualquier punto del Estado donde se encuentre.

LEY 16.

Decreto gubernativo de 1.º de Octubre de 1855, sobre denuncia y mensura de terrenos baldíos.

Art. 1.º Cualquiera persona, que denuncie con datos seguros algunos terrenos baldíos, será gratificada en la proporcion siguiente:

- 1.º Por cualquiera porcion de terreno hasta 20 caballerías, llevará la cuarta parte íntegra.
- 2.º Por denuncia desde 20 hasta 50 caballerías llevará la quinta parte.
- 3.º Llevará la décima parte en las denuncias de 50 hasta 1000 caballerías.
- 4.º Por lo que esceda de 1000 hasta 2000, llevará la vigésima parte, percibiendo, se entiende, ademas de esto, la gratificacion correspondiente à las otras 1000, conforme à la fraccion anterior.

5.º En lo que pase de 2000 caballerías no se abonará gratificacion alguna, y solamente llevará el denunciante lo que espresan las fracciones 3.ª y 4.ª

Art. 2.º Para la medida y regulacion de los terrenos denunciados, el Gobierno nombrará cinco agrimensores en esta forma (6):

Para el departamento de San Salvador, uno.

Para el departamento de San Miguel, uno.

Para los departamentos de San Vicente y La Paz, uno.

Para los de Chalatenango y Suchitoto, uno; y

Para los de Santa Ana y Sonsonate uno.

Art. 3.º Las mensuras, que estos agrimensores practiquen, serán pagadas por el tesoro público, conforme à arancel. Los testigos de

(6) Esta disposicion restablece la del acuerdo gubernativo de 12 de Julio de 1848, derogado por decreto legislativo de 27 de Febrero de 1852.—(Nota del Editor.)

asistencia llevarán cuatro reales de dieta y dos reales por legua; pero los agrimensores tendrán especial cuidado de tomar sus testigos en el pueblo mas inmediato al lugar de la operacion, y solo en el caso de no haberlos absolutamente, haciéndolo constar así, podrán llevarlos del lugar en que los haya, siempre acercándose al de la operacion, como se ha dicho.

Art. 4.º Por los dias de la operacion, se abonará à los agrimensores el salario de dos tiradores de cuerda y dos mozos mas, para el manejo de las visuales, entendiéndose que habrá de ganar dos reales cada mozo. Si por razon de la hechura y condiciones del terreno, se necesitasen otros para abrir calles ú otras maniobras, se podrán abonar cuatro peones mas, pagados así mismo à dos reales; pero este gasto habrá de justificarse con el visto bueno del Alcalde del pueblo à que se pidan.

Sin perjuicio de esto, todas las veces que las autoridades de los linderos puedan facilitar, à título de servicio público, unos y otros operarios, los agrimensores están obligados à obviar este gasto.

Art. 5.º En el caso de recusacion del agrimensor titular, la parte recusante nombrará acompañado, que pagará de su cuenta, y será profesor ó perito jeómetra calificado. El acompañado prestará el juramento de fiel desempeño, ante el Juez de 1ª Instancia ó Juez de Paz del lugar en que fuere nombrado, ó ante el Juez de Paz del pueblo mas inmediato al lugar de la operacion.

Art. 6.º Si discordaren en el todo ó en algunos puntos el agrimensor titular y el acompañado, pasará la operacion al exámen de un tercero, que será uno de los agrimensores de los departamentos inmediatos en el que se convengan las partes; pero si no hubiere convenio, se insacularán los nombres de los dos agrimensores inmediatos que se designen, uno por cada una, y decidirá la suerte.

Art. 7.º Ya sea que las partes controvierdan por alegarse contra la mensura, ó ya sea que el Gobierno ó el Fiscal de hacienda lo estimen conveniente en algunos casos, en una y otra eventualidad, pasará la operacion à ser revisada por uno de los agrimensores inmediatos al departamento en que esté radicado el terreno. Si fuere por controversia de las partes, se obrará, para el nombramiento de revisor, en la misma forma que para el de ter-

cero en discordia; pero si fuere por disposicion del Gobierno ó Fiscal de hacienda, éstos nombrarán libremente el revisor.

Art. 8.º Resultando del informe de éste, que la operacion ha sido imperfecta, pagarán los derechos del revisor el agrimensor ó agrimensores culpables. Si resultare perfecta, pagará el que la haya pedido.

Art. 9.º Ya se haga la revision sobre planos solamente, ó ya sea necesario verificar confrontaciones sobre el terreno, el jeómetra revisor será pagado conforme à arancel, por quien corresponda, segun la disposicion del artículo anterior.

Art. 10. Purificada que sea la operacion, en los términos que quedan espesados, tendrá lugar la alzada, establecida en el artículo 17 de la ley de 1.º de Marzo de 1847, que queda aclarada por la presente. (i)

LEY 17.

Decreto legislativo de 4 de Abril de 1853, dejando libre el cultivo y estraccion del tabaco, y gravando el que se introduzca del extranjero, y el procedente de los otros Estados de Centro-America.

Art. 1.º Concluido el arrendamiento de las tercenas del presente año, queda desestancado el tabaco, y será libre su cultivo, venta y esportacion, en todo el Estado.

Art. 2.º El tabaco que se introduzca de países extranjeros, sea labrado ó en rama, pagará por derecho de importacion dos reales por cada libra; y el procedente de los Estados de Centro-América, adeudará un cuartillo de real en libra.

LEY 18.

Decreto federal de 27 de Junio de 1825, permitiendo à los extranjeros el laboreo de minas.

1.º Se permite à los extranjeros dedicarse en particular ó por medio de compañías, al laboreo de las minas en el territorio de la República, pudiendo adquirir la propiedad y dominio de ellas, por cualquier título, que no sea el de denuncia.

2.º Los dueños y poseedores actuales de minas, tienen el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, para elaborarlas, arrendarlas ó enajenarlas, segun mejor les con-

(i) Ley 9, tit. 12, lib. 8.

venga. El mismo término se fija á los que no siendo actuales poseedores, las adquieran en lo sucesivo; pero en este caso, comenzará á correr desde la fecha de su adquisicion. Y tanto los actuales poseedores, como los que lo fueren en adelante, quedan obligados al continuado trabajo de sus minas; pues dejando de elaborarlas por un año, en cualquiera tiempo que lleven de propiedad ó posesion, se tendrán por abandonadas, y podrán denunciarse como tales. (7)

LEY 19.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1848, adoptando la Ordenanza de minería de Nueva España, con las variaciones que espresa.

Art. 1.º Se observarán en el Estado las Ordenanzas de Minería, decretadas por el Gobierno Español para los Reinos de Nueva España, cuando estaban bajo su dominacion, y rejirán en él con las variaciones que contienen los artículos siguientes, y en todo aquello en que no se opongan á la ley fundamental.

Art. 2.º En lugar del tribunal y demas jueces que establecen los dos títulos 1º y 2º de la espresada ordenanza, conocerán en todos los asuntos de minas los Gobernadores de los departamentos, á prevencion con el Juez de hacienda en 1ª instancia, y en 2ª y 3ª la Corte Suprema de Justicia, quienes se arreglarán en sus procedimientos al título 3º de dicha Ordenanza, en cuanto sea posible.

Art. 3.º En lugar de los veinte dias, que se fijan para hacer el pozo de diez varas en las vetas no trabajadas, y de los sesenta para la limpieza y habilitacion de las labores en las minas abandonadas, se señalan, en el primer caso, cinco meses, y euatro en el segundo.

Art. 4.º Se amplía á un año el término de cuatro meses, que señala el artículo 13 del título 9º, para perder el derecho sobre las minas, á los dueños de ellas que dejen de trabajarlas en igual tiempo.

Art. 5.º Los Gobernadores, Alcaldes y demas autoridades de los pueblos deberán proveer de brazos y dar á los empresarios de minas todos los auxilios que necesiten, pagándolo por su justo precio.

Art. 6.º Las personas que se ocupen en el trabajo de las minas, quedan exentas del servicio de armas, mientras duren en esta ocupacion. Con tal fin, y para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta gracia, los Gobernadores, por medio de los Alcaldes respectivos, harán una matrícula de los operarios, que rectificarán cada seis meses, para separar de ella á los que no continúen en el trabajo de minas y agregar á los que entren sucesivamente.

Art. 7.º Queda libre de todo derecho el ganado que se mate en los minerales, con tal de que éstos no esten situados dentro de poblacion en que haya Municipalidades.

Art. 8.º Queda libre de todo derecho la importacion de mineral en bruto, lo mismo que la introduccion de máquinas, herramientas y carbon de piedra, que se traigan para el servicio de las minas. Por consecuencia de esta franquicia, queda sin lugar el privilegio esclusivo, que el Gobierno concedió á los Señores Anderson, Meany y compañía, para estrer mineral sin elaborar, en su acuerdo de 6 de Julio último.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que contrate la plantacion de un cuño en el Estado, con el objeto de que amonedé el oro y plata que se elaboren; y, cuando esto se haya efectuado, destinará los fondos necesarios para rescatar estos metales, y hacerlos acuñar, evitando así su estraccion en pasta.

LEY 20.

Orden legislativa de 22 de Febrero de 1850, declarando que para perder una mina por abandono, deben transcurir dos años sin explotarse.

Ante la Cámara del Senado ha ocurrido el Señor José Manuel Salazar, vecino de San Miguel, solicitando próroga del término de un año, que fija la ley de 28 de Febrero de 1848, para perder por abandono el derecho á las minas denunciadas, por tener que suspender el laboréo de las que han comenzado á trabajar y no serle suficiente un año para proporcionarse los elementos necesarios á su empresa: ófdo el voto de la Comision correspondiente; ha tenido á bien acordar, por regla jeneral: que el término de un año, que señala dicha ley de 28 de Febrero de 1848, para perder por abandono el derecho á las minas denunciadas, se entienda por de dos años consecutivos.

(7) Esta última cláusula está variada por la ley 20 de este título, que requiere dos años de abandono para la pérdida de la mina.

TÍTULO 10.

ESCLAVOS.

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 17 de Abril de 1824, declarando abolida la esclavitud, y creando un fondo de indemnizacion á favor de los propietarios. (8)

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente: que el sistema de Gobierno, adoptado en esta República, en nada se distinguiría del antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, libertad, justicia y beneficencia, en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos Estados: considerando tambien que sería muy ofensivo á la rectitud de un Gobierno liberal, no volver los ojos hácia la porcion de hombres que yacen en la esclavitud, ni procurarles el restablecimiento de su dignidad natural, la posesion de la inestimable dote de su primitiva libertad, y la proteccion de sus verdaderos goces, por medio de las leyes; y deseando combinar en lo posible la indemnizacion de los actuales poseedores, con la libertad de los que se hallen abatidos en aquella triste condicion; ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley, en cada pueblo, son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquiera edad, que existan en algun punto de los Estados federados del Centro de América; y en adelante, ninguno podrá nacer esclavo.

Art. 2.º Ninguna persona, nacida, ó conaturalizada en estos Estados, podrá tener á otra en esclavitud, por ningun titulo; ni traficar con esclavos dentro ó fuera, quedando aquellos libres en el primer caso; y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadano.

Art. 3.º No se admitirá en estos Estados á ningun extranjero que se emplee en el enun-
ciado tráfico.

Art. 4.º Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del Gobierno Español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos, que de Reinos extranjeros pasen á nuestros Estados, por recobrar su libertad; sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de nacion á nacion.

Art. 5.º Cada Provincia de las de la Federacion, responde respectivamente á los dueños de esclavos, de la indemnizacion correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1.º Los dueños de esclavos menores de doce años, que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de éstos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razon de solo el padre ó madre, no tendrán mas derecho, con respecto á dichos menores, que á la mitad de lo que á justa tasacion valieren éstos. Los amos que, por haber libertado graciosamente á los esclavos padres, no deban percibir indemnizacion por ellos, deberán percibirla por los menores de doce años, hijos de éstos, en el valor íntegro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por titulo oneroso, deben ser indemnizados á justa tasacion, como con respecto á los mayores de dicha edad.

2.º Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y términos que previene el reglamento formado á este intento.

3.º Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por via de indemnizacion.

Art. 6.º Se creará en cada Provincia, con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente para indemnizar á los dueños de esclavos naturales, ó vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados. La colectacion y administracion de estos fondos, correrá á cargo de la Junta de indemnizacion, que habrá en cada Provincia, formada en los términos que prescriba el reglamento.

Art. 7.º Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el caso de que sus dueños puedan ser indemnizados, se continuarán y fe-

(8) En el Salvador no hubo lugar á la indemnizacion por la ley siguiente, que tuvo su cumplido efecto.

necerán en los tribunales y juzgados donde pendan, para el solo efecto de que puedan percibir la indemnización los dueños de ellos; pero se sobreseerá en las de esclavos, por cuya libertad, según esta ley, no deba prestarse indemnización.

Art. 8.º Los dueños de esclavos, que no la exijan, estando en el caso de poderla pedir, según esta ley, serán herederos por testamento, ó abintestato de la tercera parte de los bienes de los que fueron sus esclavos, no teniendo éstos descendientes legítimos ó naturales.

Art. 9.º Los dueños de esclavos no deberán negar los alimentos á éstos cuando pasen de sesenta años, si quisieren permanecer á su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios, que los que les dicte su comedimiento.

Art. 10. Cualquiera dueño de esclavos, que después de publicada la presente ley, en el lugar ó pueblo donde residan éstos, les exija algún servicio forzosamente ó les impida acudir á la Municipalidad mas inmediata á obte-

ner el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual, y además perderá el derecho de ser indemnizado por la respectiva Provincia, del valor de aquel liberto contra quien atentó.

LEY 2.

Orden legislativa de 25 de Mayo de 1824, decretando la libertad de los esclavos, sin indemnización alguna.

El Congreso Constituyente del Estado, después de haber recibido el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre libertad de esclavos, su fecha 17 de Abril último, tuvo á bien oír á la Comisión de gracia y justicia, y siendo unas disposiciones tan conformes á los derechos de humanidad, en sesión del día de ayer acordó el cumplimiento del referido decreto, entendiéndose abolida la esclavitud, sin indemnización alguna á los dueños de esclavos y prohibido todo tráfico de éstos. (j)

TÍTULO 11.

CONDECORACIONES Y PREMIOS A LOS SERVIDORES DE LA PATRIA.

LEY I.

Decreto legislativo de 29 de Marzo de 1824, para que se forme un libro, en que se inscriban los nombres de los servidores de la patria: que los empleos se concedan á ellos; y que el Gobierno se encomiende de la instrucción de sus hijos huérfanos.

El Congreso Constituyente del Estado, deseando perpetuar la memoria de los dignos ciudadanos que han sacrificado sus personas é intereses, desde los años de 11 y 14 hasta la época actual, por la sagrada causa de la libertad é independencia de la patria, dándoles muestras de la consideración que le merecen los heroicos esfuerzos hechos en su sostenimiento y defensa, y premiar al mismo tiempo sus servicios, en cuanto las circunstancias lo permiten, tanto por exigirlo así imperiosamente la justicia, como para estimular á la virtud patriótica las generaciones futuras; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º Que se forme un libro, en que se inscri-

ban los nombres de los que murieron en la guerra y los de sus esposas é hijos: los de aquellos que han quedado baldados, heridos, ó espusieron sus vidas por la libertad: los que por la misma causa han sufrido prisiones y quebrantos en sus bienes: los de todos aquellos que supieron consolidar y formar la opinión, y dirigir á los patriotas por las sendas de la gloriosa libertad.

2.º Que los empleos públicos, civiles, militares y eclesiásticos y todo puesto honorífico del Estado, deben precisamente ocuparlos los inscritos en el referido libro, habiendo en ellos capacidad, y observando las ritualidades de las leyes, como fianzas etc. prefiriendo siempre á los de los años 11 y 14, á quienes conocieron y trataron los tiranos con el nombre de «insurgentes.»

3.º Los huérfanos, que por muerte ó ausencia de sus padres hubieren quedado de menor edad, el Gobierno debe encomendarse de su

(j) Véanse las Constituciones federal y del Estado.

instruccion, para que en todo tiempo, si llega el caso, sepan sostener los derechos que sus padres defendieron.

4.º Que, para merecer estar suscrito en el catálogo de los ilustres defensores de la libertad, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se presentarán ante el Alcalde del lugar en donde contrajeron el mérito, y, con citacion del Sindico, se tomarán las pruebas que pida el interesado. Despues de oido al Sindico, se leerán en la tertulia patriótica, si la hubiere, y, si no, el Alcalde los leerá en público: despues de este paso, la Municipalidad, en sesion secreta, se impondrá de los documentos y à continuacion pondrá su informe, aproximado siempre à la verdad.

Segunda. En este informe podrá aumentar los méritos, ó disminuirlos, segun convenga, à fin de que los hechos queden mejor calificados; cuyo informe cerrado se dirigirá al Gobierno, para que por este conducto pase à la Secretaría del Congreso.

Tercera. Si entre los individuos de la Municipalidad hubiese algun deudo del interesado, no deberá asistir à la sesion.

Cuarta. Habrá muchos beneméritos, que no intenten hacer mérito de las virtudes patrióticas con que se han distinguido: en este caso el Gobierno puede pedir informe à las Municipalidades, de todos aquellos que tuviere noticia, y las mismas Municipalidades pueden hacerlo de oficio, dirigiéndose por el conducto del Gobierno.

Quinta. Cuanda se verifique la fábrica del cementerio de esta ciudad (que será à la mayor brevedad) deberá haber un lugar distinguido para las reliquias de los mártires de la libertad, en donde se les dará sepulcro à los que fueren muriendo y estuvieren en el libro contenido en el artículo 1º, y se pondrá una inscripcion que diga: *murieron defendiendo la patria*.

5.º Lo espuesto se entiende sin perjuicio del montepio militar que, segun ordenanza, esten disfrutando las viudas y los huérfanos é inválidos, interin el Gobierno les da colocacion.

LEY 2.

Decreto legislativo de 29 de Abril de 1824, para que no se lleven derechos por la práctica de las diligencias que previene la ley anterior.

El Congreso Constituyente del Estado, con

el objeto de facilitar à los servidores de la patria la justificacion de sus méritos, para que puedan optar à los premios señalados por decreto de 29 de Marzo último, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.º Que por la práctica de las diligencias prevenidas en la regla 1ª del artículo 4º, no se les lleve derecho alguno, sin que por esto se les retarde el despacho, y que tanto las representaciones, como las diligencias espresadas, se admitan y practiquen en papel blanco.

2.º Que los militares sigan sus justificaciones, ante sus jefes respectivos, dando el informe, que se exige de las Municipalidades para los simples ciudadanos, los Capitanes de todo el cuerpo à que pertenezcan, observando lo que se previene en las reglas 2ª, 3ª y 4ª del mismo artículo.

LEY 3.

Decreto legislativo de 21 de Mayo de 1832, mandando levantar una columna con los nombres de los beneméritos ciudadanos que espresa.

Art. 1.º Se levantará una columna, dependiente de la banda derecha del salon del Cuerpo Lejislativo, y en su extremo superior contendrá en letras de oro esta inscripcion: *Murieron por la libertad y el orden los ciudadanos Jefe Supremo José Antonio Marquez y Coroneles José Maria Gutierrez y José Lopez de la Plata.*

Art. 2.º Al hacer uso de los nombres de dichos ciudadanos, se antepondrá el nombre de Patriotas Beneméritos.

Art. 3.º Se concede, por via de remuneracion, à las familias de estos viruosos republicanos, el importe de las dotaciones de un año, que disfrutaban en sus empleos, à saber: à la del primero 3.000 pesos, y à cada una de las restantes, 2.460, que deberán pagarse por mitades cada año, tan luego como lo permitan las circunstancias apuradas del erario.

Art. 4.º Se concede tambien à las viudas é hijos de los que murieron defendiendo la misma causa, en las acciones del 13 y 28 de Marzo último, la gracia de cien pesos à cada familia, con la misma condicion que espresa el anterior artículo.

LEY 4.

Decreto legislativo de 3 de Julio de 1832, añadiendo à la inscripcion del decreto de

21 de Mayo último, el nombre del Benemérito Calisto Carias.

Art. 1.º Se añadirá á la inscripcion, que se ha de poner en letras de oro en la columna que se manda levantar, dependiente de la banda derecha del salon del Cuerpo Lejislativo, por decreto de 21 de Mayo próximo pasado, el nombre del Benemérito Patriota Calisto Carias.

Art. 2.º Se concede, por via de remuneracion, á la familia de este republicano virtuoso, el importe de la dotacion de un año, que disfrutaba en su empleo, bajo los mismos términos y condiciones que espresa el art. 3.º de la ley arriba citada.

LEY 5.

Decreto lejislativo de 11 de Octubre de 1834, concediendo los títulos de Jenerales y Beneméritos de la Patria, á los sujetos que espresa.

Art. 1.º El Estado concede al ciudadano Francisco Morazan el título de Jeneral en su ejército, y le dá así mismo el de *Benemérito de la Patria*.

Art. 2.º En el mismo Estado se harán los honores de Jenerales, á los ciudadanos Nicolas Espinoza y Carlos Salazar, en concepto de los despachos que tienen del Gobierno del Estado de Guatemala, y tendrán igualmente el renombre de *Beneméritos de la Patria*.

LEY 6.

Orden lejislativa de 21 de Octubre de 1834, para que el retrato del Sr. Valle, costado por el tesoro público, se coloque en el salon de sesiones.

Siendo de perpetuarse la grata memoria del primer sábio de Centro-América, ciudadano José del Valle, á quien, además, debió la República importantes servicios para su emancipacion: oído el informe de la Comision respectiva; la Asamblea se ha servido resolver: que el retrato del citado Valle, sea costado por la Tesoreria jeneral, y colocado en el salon de sesiones de la Lejislatura.

LEY 7.

Decreto lejislativo de 21 de Mayo de 1839, sobre distintivos de honor y reconocimiento al Jeneral y ejército vencedor en las acciones de las Lomas y del Espíritu Santo.

Art. 1.º Se darán al Benemérito de la Patria, Jeneral ciudadano Francisco Morazan, las mas espresivas gracias, por sus heroicos esfuerzos y servicios tan positivos, en las acciones de las Lomas y del Espíritu Santo.

Art. 2.º A los Jefes y Oficiales vencedores en las mismas acciones, se les dará una medalla de oro, con las armas del Estado, y con la inscripcion siguiente: «*Al valor y sufrimiento.*»

Art. 3.º El Gobierno acordará, para los demas subalternos, un distintivo, que les haga conocer que al Estado han sido sumamente gratos sus servicios.

Art. 4.º Además del distintivo, se suministrará á los heridos, en las indicadas jornadas, una mesada en señal de gratitud.

Art. 5.º A las viudas y huérfanos de los valientes, que murieron en dichas campañas, se les acudirá con el montepío de ley.

LEY 8.

Decreto lejislativo de 16 de Agosto de 1843, concediendo una medalla de oro á Madama Henrietta Henri, por el cultivo de la morera y elaboracion de la seda.

Considerando: que el establecimiento de la sedería es nuevo é importante ramo de agricultura y comercio, capaz por sí solo de producir la riqueza de Centro-América y en especial la del Salvador, cuyos terrenos han demostrado la esperiencia y los primeros ensayos ser propios al cultivo de la morera, y sus temperaturas igualmente análogas á la conservacion y propagacion del gusano: que, á mas de las franquicias que se han otorgado á sus especuladores, es conveniente premiar á la Sra. Henrietta Henri, natural de Francia, que ha venido á practicar el hilado de seda con toda perfeccion y destreza, y con el propósito de enseñar á las jóvenes Salvadoreñas que se pongan bajo su direccion; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se concede una medalla de oro de premio, á la referida Sra. Henrietta Henri, con una inscripcion que diga al anverso: «*Las Cámaras Lejislativas y Gobierno del Salvador, en 1843;*» y al reverso: «*A la institutora del hilado de seda.*» Esta medalla irá pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional.

Art. 2.º El Gobernador del departamento de esta capital, asistido de la Municipalidad

y de algunos vecinos respetables, hará la entrega de la medalla á la Señora agraciada.

Art. 3.º La Tesorería jeneral, de cuenta del Presidente del Estado, hará tirar la medalla que queda referida, por uno de los mejores artistas de esta capital, y la entregará al Gobernador del departamento, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4.º Igual premio que el presente, se otorgará, á costa del tesoro público, á la primera aprendiz de hilado de seda, que se presente á exámen del Gobernador y Municipalidad de esta capital.

LEY 9.

Decreto legislativo de 19 de Mayo de 1845, declarando Benemérito de la Patria y confiriendo el empleo de Jeneral de division, al ciudadano Juaquin Eufrasio Guzman.

Art. 1.º Se declara Benemérito de la Patria al Vice-Presidente Juaquin Eufrasio Guzman.

Art. 2.º Se confiere al mismo Guzman el empleo de Jeneral de division del ejército del Estado.

Art. 3.º Usará sobre el pecho una medalla de oro, del diámetro de medio peso, pendiente de un lazo de los colores nacionales: en su anverso tendrá esculpido el busto de la libertad, con este mote: «*El pueblo libre el 2 de Febrero de 1845;*» y en el reverso esta leyenda, rodeada de laureles: «*Al Benemérito ciudadano Juaquin Eufrasio Guzman.*»

LEY 10.

Decreto legislativo de 25 de Setiembre de 1845, para que se hagan exéquias solemnes al Jeneral Carballo y demas Salvadoreños que espresa, y se trasladen las cenizas de dicho Jeneral.

Art. 1.º El 27 del presente se celebrará en la Catedral é insigne Basílica de esta ciudad, una solemne misa de difuntos, por las almas del Benemérito Coronel José Antonio Carballo, y de los demas Salvadoreños muertos en la actual campaña en defensa de su patria.

Art. 2.º Se escitará con este fin al Ilmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo, para que, por su parte, concurren á solemnizar las exéquias en lo que toca á su ministerio.

Art. 3.º Durante todo el dia 27, habrá doble solemne en las iglesias de la capital; y en

el propio dia se harán los honores debidos, conforme á ordenanza, por la guarnicion de la capital y cualesquiera otros cuerpos que se encuentren en ella.

Art. 4.º Todos los empleados civiles y militares llevarán luto riguroso por tres dias, contados desde el 26 al 28 esclusivo.

Art. 5.º Tan luego como lo permitan las circunstancias, se trasladarán á esta ciudad las cenizas del Coronel Carballo, y se depositarán en la iglesia del Calvario, en un monumento decente y modesto, sobre el que se escribirá su nombre.

Art. 6.º El Gobernador de esta ciudad, de acuerdo con el Comandante Jeneral, cuidarán de recojer los nombres de todos los Jefes é individuos de tropa, muertos en defensa de la patria, del 2 de Febrero á la fecha, y los harán escribir con letras de oro en dos cuadros negros, que se fijarán y colocarán en la sala municipal de esta misma ciudad.

Art. 7.º Una Comision, que se nombrará por separado, se encargará de la formacion del correspondiente catafalco ó túmulo, y con el convite jeneral; y ademas, presentará el programa de la funcion mortuoria.

LEY II-

Orden legislativa de 8 de Marzo de 1848, concediendo una pension á las viudas de los Jenerales Carballo y Rivas.

El Poder Ejecutivo devolvió sin sancion la órden legislativa, espedida el 16 de Febrero último, relativa á conceder á las viudas de los Jenerales Sres. José Antonio Carballo y Enrique Rivas, una pension mensual de veinticinco pesos á la del primero, y quince á la del segundo.

Los fundamentos que el Gobierno tuvo, para negarle la sancion, son la desigualdad que en ella se nota, concediendo á una de las agraciadas mayor pension que á la otra, estando las familias de dichos Jenerales en unas mismas circunstancias de horfandad y de penuria; y considerando justas dichas observaciones, la Cámara de Diputados se ha servido acordar: que á cada una de ellas se subministre, mensualmente, por el tesoro público, la suma de quince pesos, quedando vijente lo demas que dispone la órden citada, sobre que se les satisfaga la suma de cuarenta y cinco pesos, que por una solo vez designa la ley de 7 de Setiembre de 1828, y poniéndose en el Colejio á uno de

los hijos del Jeneral Rivas que designará la madre, tomando la primera beca vacante de los sostenidos por el Estado, permaneciendo entre tanto como supernumerario.

LEY 12.

Decreto legislativo de 14 de Marzo de 1848, para que se trasladen de Costa-Rica las cenizas del Jeneral Morazan, y se depositen en una urna.

Considerando: que el ilustre Jeneral Francisco Morazan, por sus virtudes cívicas y relevantes servicios á la causa de la independencia y libertad de Centro-América, es acreedor á un recuerdo eterno y á las mas sinceras demostraciones de gratitud y respeto: que es uno de los héroes de la libertad Salvadoreña, por cuyo pueblo derramó su sangre, y siempre manifestó los mas tiernos sentimientos: que todo pais civilizado debe conservar las cenizas de sus varones ilustres como un depósito sagrado: que es necesario tributar el homenaje debido á las de tan Benemérito Jeneral, erijiéndole un monumento público, que en todas épocas recuerde á las futuras jeneraciones la gratitud del pueblo predilecto, á quien legó sus preciosos restos en los últimos momentos de su existencia; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Supremo Gobierno, para que, prévio el allanamiento del de Costa-Rica, mande efectuar la exhumacion del cadáver del ilustre Jeneral Francisco Morazan, y su traslacion á esta ciudad, donde se conservará en una urna, miéntras que las circunstancias del Estado permiten la construccion del monumento en que debe establecerse.

Art. 2.º Nombrará el Gobierno una Comision, que pase á aquel Estado con el indicado fin, y tomará todas las disposiciones que considere conducentes, á efecto de que estos actos sean realizados con la mayor pompa y solemnidad, empleando los fondos que demanden el lleno de este objeto.

LEY 13.

Decreto legislativo de 1.º de Febrero de 1849, para que los restos mortales de los Lic.ºs Carrillo y Aguilar, se exhumen y entreguen al Gobierno de Costa-Rica.

Considerando: que los Sres. Lic.ºs D. Braulio Carrillo y D. Manuel Aguilar fallecieron en

este Estado, en donde aun permanecen sus restos: que ámbos desempeñaron en Costa-Rica destinos de alta importancia, por lo cual su memoria pertenece principalmente á la historia de aquel pais: que su ilustrado gobernante, como una muestra de gratitud por sus relevantes servicios, desea poseer sus despojos, con cuyo fin tiene decretada su traslacion; y queriendo el Gobierno del Salvador obsequiar tan justo deseo y dar al de Costa-Rica un testimonio inequívoco de su amistad y estimacion; se ha servido decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Serán exhumados, con toda solemnidad y con las ritualidades prescritas en los cánones, los restos mortales de los Sres. Lic.ºs D. Braulio Carrillo y D. Manuel Aguilar, á cuyo efecto se darán por el órgano respectivo las órdenes conducentes.

Art. 2.º Verificada la exhumacion de dichos restos, se colocarán separadamente en una urna funeraria, que se depositará en la iglesia principal del punto en donde ahora reposan, y se les harán por el párroco respectivo, con asistencia de las autoridades locales, las exequias correspondientes.

Art. 3.º Los restos mortales de los Sres. Lic.ºs Carrillo y Aguilar, serán entregados oportuna y solemnemente al Supremo Gobierno de Costa-Rica.

LEY 14.

Orden legislativa de 14 de Marzo de 1849, permitiendo al Jeneral Angulo firmar con estampilla.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la solicitud del Sr. Jeneral Nicolas Angulo, contraida á que se le permita estampar su firma con una marquilla, que la represente exactamente en todos sus documentos públicos y privados, mediante no poderlo hacer, á consecuencia de una enfermedad crónica, que le impide el uso del brazo derecho: oído previamente el dictamen de la respectiva Comision; en sesion del día de hoy, aquel alto Cuerpo se sirvió acordar de conformidad con la referida solicitud.

LEY 15.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1851, declarando al ciudadano Jeneral Trinidad Cabañas Benemérito de la Patria.

Considerando: que los relevantes servicios,

que el Jeneral D. Trinidad Cabañas ha prestado al Estado, lo hacen acreedor à la gratitud de los Salvadoreños, la cual es un deber de la Lejislatura manifestarle de alguna manera; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único. Se declara al Jeneral D. Trinidad Cabañas, Benemérito de la Patria.

LEY 16.

Orden lejistativa de 29 de Marzo de 1853, agraciando al Jeneral Angulo con cuatro mil pesos en bonos, en consideracion á sus servicios y enfermedades.

La Cámara de Diputados, á proposicion de varios individuos de su seno, contraida á que, en premio de los importantes servicios que en diferentes épocas ha prestado el Sr. Jeneral D. Nicolas Angulo, se le haga un donativo de cuatro mil pesos en bonos de 2ª clase, en atencion à las graves enfermedades de que adolece, como resultado inmediato de los servicios mencionados: oído previamente el dictamen de la respectiva Comision; se ha servido acordar, en sesion de este dia, de conformidad con dicha proposicion.



LIBRO CUARTO.

Gobierno económico y político de los departamentos y pueblos, orden público y policía.

TÍTULO I.

DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS Y PUEBLOS QUE COMPONEN EL ESTADO.

CUADRO JENERAL
DE LA DIVISION ECONOMICA Y GUBERNATIVA DEL
ESTADO Y SUS DEPARTAMENTOS. (1)

DEPARTAMENTO DE SONSONATE, SUS DISTRITOS
Y PUEBLOS.

Distrito de Sonsonate.

Ciudad de Sonsonate.
Nahulingo.
Sonsacate.
Nahuizalco. *Villa*
Juayua.
Apaneca.
Salcoatitlan.
Santa Catarina.
Masahuat.
San Pedro Pustla.
Mizata.
Santo Domingo.
San Antonio.
Acajutla. (2)
Guaimango.
Jujutla.

Distrito de Izalco.

Villa de Izalco. (3) *Cincoas*

(1) Este cuadro lleva pocos ó muchos permenores interesantes, segun los datos que han subministrado los respectivos Gobernadores.

(2) Fué suprimida su Municipalidad, por decreto de 11 de Marzo de 1854.

(3) Los pueblos de Dolores y Asuncion Izalco,

Guaimoco.
Caluco.
Cacaluta.
Cuisnagua.
Isguatlan.
Sapotlan.

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, SUS DISTRITOS
Y PUEBLOS.

Distrito de Santa Ana.

Ciudad de Santa Ana.
Santa Lucia. (4)
Cuatepeque. *Villa*
Chalchuapa.
Texistepeque.
Masahuat.
Valle de Santiago.

Distrito de Ahuachapan.

Villa de Ahuachapan. *Cincoas*
Ataco.
Tacuba.
San Lorenzo.

Distrito de Metapan.

Villa de Metapan. *Cincoas*
Valles del distrito.

fueron separados por decreto del Supremo Gobierno de 4 de Mayo de 1853, en virtud de autorizacion que se le confirió en 6 de Abril del mismo año.

(4) Suprimida su Municipalidad, por la ley antes citada, de 11 de Marzo de 1854.

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, SUS DISTRITOS
Y PUEBLOS.

Distrito de Suchitoto.

Villa de Suchitoto. (5) *Ciudad.*

Aguacayo.

Tenancingo. (6)

Guazapa.

Guayabal.

Sinquera. (7)

Distrito de Ilobasco.

Villa de Ilobasco. (8)

Jutiapa.

Tejutepeque. (9)

Distrito de Cojutepeque.

Ciudad de Cojutepeque. (10)

(5) Esta poblacion, por decreto de 22 de Mayo de 1835, se erijió en cabecera de departamento y del partido, en la inteligencia de que, por dicho decreto, este departamento, el de Chalatenango y el de S. Salvador, formaban uno solo, bajo la denominacion de *Cuscatlan*. Posteriormente fué dividido en dos, y últimamente en tres, por decreto de 14 de Febrero de 1855: (ley 9, título 1º libro 4.) A la sazón Suchitoto era un pueblo, y por decreto de 22 de Marzo de 1836, se le dió el título de villa.

(6) Se ignora qué ley ó acuerdo le concedió el título de pueblo. Por decreto de 30 de Julio de 1836 fué incorporado con sus términos al partido de Suchitoto y sujeto al Juez de primera Instancia de esta villa, en el ramo judicial, segregándolo del de Cojutepeque, à que antes pertenecía.

(7) Por acuerdo del Poder Ejecutivo de 13 de Mayo de 1847, se erijió en pueblo. Este acuerdo fué aprobado por decreto legislativo de 2 de Marzo de 1850.

(8) Por decreto de 23 de Febrero de 1828 se erijió esta villa en cabecera del partido de su nombre, cuyo decreto fué derogado por otro de 23 de Enero de 1830, en que se mandó agregarlo al departamento de San Vicente, con los pueblos de San Sebastián y Santo Domingo, que entónces le estaban anexos. Despues, por decreto legislativo de 20 de Junio de 1835, fué otra vez erijido en cabecera de partido, componiendo éste San Sebastián y demas valles y aldeas anexas. San Sebastián fué segregado despues y agregado al departamento de S. Vicente.

(9) Por decreto legislativo de 6 de Marzo de 1847, se le dió à este valle el título de pueblo, eligiendo anualmente un Alcalde, cuatro Rejidores y un Sindico.

(10) Constituido Cojutepeque en pueblo el año de 1821, formaba uno de los primeros partidos de la vieja Intendencia de San Salvador. Posteriormente se erijió en villa; y por decreto de 10 de Noviembre de 1846 se le dió el título de ciudad.

Matazano.

Cedro.

San Pedro Perulapan.

Perulapilla.

Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, SUS DISTRITOS
Y PUEBLOS.

Distrito de Chalatenango.

Villa de Chalatenango.

Quezaltepeque.

Comalapa.

Laguna.

Vainilla.

Carrizal.

Minas.

Ceiba.

Vueltas.

Ojo-de-Agua.

San Francisco.

Azacualpa.

San Luis del Càrmen.

San Miguel de Mercedes.

Potónico.

Cancasque.

Ranchos.

Guarjila.

San José Las Flores.

Llano-Malo.

Hoja-de-Sal.

Manaquil.

Arcatáo.

Dulce Nombre de Jesus.

Guancora.

Distrito de Tejutla.

Villa de Tejutla. (11)

Dulce Nombre de Maria. (12)

Santa Rita. (13)

(11) Es la cabecera del distrito, y fué erijido en pueblo en tiempo del Gobierno Español. Posteriormente la Asamblea Constituyente del Estado le dió el título de villa.

(12) Era una aldea, cuyos moradores fueron antes del año de 1821 domiciliarios de la cabecera del partido. Se ignora en virtud de qué orden ó acuerdo elijieron un Alcalde, cuatro Rejidores y un Sindico. Mas si se sabe, de cierto, que el año de 1848 elijieron un Alcalde 2º y otros cuatro Rejidores, que con aquellos forman el número de 11 Municipales.

(13) En 1791 era una aldea; y el primero de Abril de dicho año se le proveyó de un Alcalde *pedaneo*, por el Barón de Carandolet, que era entón-

Paraiso. (14)
 Chiconhueso. (15)
 Agua-Caliente. (16)
 La Palma. (17)
 Citalá. (18)
 San Francisco *Morazan*. (19)
 San Fernando. (20)

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, SUS DISTRICTOS Y PUEBLOS.

Distrito de San Salvador.

Ciudad de San Salvador.
 San Sebastian.
 Aculhuaca.

ces Gobernador Intendente de las antiguas Provincias. Despues se erijió en pueblo, ignorándose que ley le dió este título.

(14) Se compone de los valles de Ojo-de-Agua y Agua-Caliente, que, por decreto de 23 de Marzo de 1853, se erijieron en pueblo, con el nombre de Concepcion del Paraiso.

(15) Es pueblo muy antiguo y aun antes de la conquista era una poblacion de Indijenas. Ahora se compone de ladinos, y se ignora su título.

(16) Parece que el año de 1791 se erijió en pueblo y se cree que lo fué de órden de la Intendencia que residia en San Salvador; porque en aquellos tiempos estaban anexos estos pueblos á aquella capital, como cabecera, hasta que se erijió el nuevo departamento de Cuscatlan, cuya cabecera es Suchitoto, como ántes se ha dicho.

(17) Antes de la independencia era una aldea con muy pocos habitantes, los cuales eran domiciliarios, con los del Rodeo, de Citalá; mas, segun indica el Alcalde de aquella poblacion, hace 40 años se erijió en pueblo, al cual se agregó despues la aldea del Rodeo.

(18) Es pueblo desde ántes de la conquista del país y, segun la opinion del Alcalde de Tejutla, se llama Citalá, porque en este lugar se situaron las fuerzas de los naturales que resistian á las de los Españoles.

(19) Era un valle y sus moradores domiciliarios de la cabecera del partido; mas el año de 1850 solicitaron del Supremo Gobierno su ereccion en pueblo y por acuerdo de 16 de Marzo del mismo año se le dió el título, bajo la denominacion de *San Francisco Morazan*.

(20) Era una aldea limitrofe con el territorio del Estado de Honduras, cuyos moradores eran domiciliarios de la cabecera del partido, y por decreto de 22 de Marzo de 1847 se le dió el título de villa. La cabecera del distrito de Chalatenango es la villa de este nombre. El partido se compone de tres pueblos, que son: Quezaltepeque, San Miguel de Mercedes y Arcatao. Son tambien pueblos Aguacayo, Guazapa, Cedro, Guayabal, Jutiapa, Matazano, San Pedro Perulapan y Perulapilla.

Paleca.
 Cuscatlancingo.
 Mejicanos.
 Ayutustepeque.
 Nejapa.
 Apopa.
 Tonacatepeque.
 San Martin.
 Ilopango.
 Soyapango.
 San Jacinto.
 San Marcos.
 Santo Tomas.
 Santiago.
 Panchimalco.
 Huizucar.
 Cuscatlan.
 Nuevo Cuscatlan.

Distrito de Opico.

Villa Opico.
 Quezaltepeque.
 Tacachico.
 Ateos.
 Sacacoyo.
 Comasagua.
 Tamanique.
 Chiltiupan.
 Jicalapa.
 Teotepeque.
 Tepecoyo.
 Coyo.
 Jayaque.
 Talnique.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ, SUS DISTRICTOS Y PUEBLOS.

Distrito de Zacatecoluca.

Ciudad de Santa Lucía. (21)
 Analco.

(21) Por ley de 17 de Marzo de 1839, se erijieron en departamento los distritos de Zacatecoluca y Olocuilta, perteneciendo el primero al departamento de San Vicente y el segundo al de San Salvador. Por decreto legislativo de 15 de Marzo de 1847 fué suprimido el mismo departamento y se segregó del distrito de Zacatecoluca el pueblo de Santiago Nunualco, á que antes pertenecia, agregándose al de Olocuilta en virtud del mismo decreto. Por otra disposicion del Cuerpo Legislativo, de 21 de Febrero de 1852, se restableció el departamento de la Paz, compuesto de los mismos dos distritos. El pueblo de Santiago Nunualco se mandó segregar del distri-

San Juan.
Santiago Nunualco.
San Pedro Nunualco.
Santa Maria Ostuma.

Distrito de Olocuilta.

Villa de Olocuilta.
Talpa.
San Luis.
Rosario.
San Pedro Masahuat.
San Antonio Masahuat.
San Juan Tepesontes.
San Miguel Tepesontes.
Chinameca.
Tapalhuaca.
Cuyultitlan.
Analquito.

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, SUS DISTRITOS
Y PUEBLOS.

Distrito de San Vicente. (22)

Ciudad de San Vicente:
Iztepeque.
Tepetitlan.
Verapaz.
Guadalupe.
Tecoluca.
Apastepeque.
San Lorenzo.
San Sebastian.
San Estéban.
Santa Clara.

to de Olocuilta y agregarse al de Zacatecoluca por decreto de 9 de Marzo de 1854. En 1853 adquirió el título de villa el pueblo de Zacatecoluca, el de ciudad en el de 1845 con el nombre de *Santa Lucia*. Por ley de 24 de Febrero de 1849 se facultó al Gobierno para que mejorase los puertos y habilitase el de Jaltepeque, y el 2 de Octubre del mismo año espidió el Ejecutivo un decreto habilitando el referido puerto y denominándolo la Concordia. Todos los pueblos del departamento tienen Municipalidades, con mayor número de individuos, à escepcion del Rosario, erijido en pueblo en 10 de Marzo de 1847, que se le concedió media Municipalidad. De la villa de Olocuilta no se encuentra ninguna disposicion de cuando fue erijida en tal, y lo mismo sucede del pueblo de Analquito.

(22) Como aparece, este departamento está dividido en dos distritos ó partidos, que constan, el de esta cabecera de once pueblos, y el de Sensuntepeque de otros, que hacen la suma de diez y seis pueblos.

Distrito de Sensuntepeque.

Ciudad Sensuntepeque.
Guacotecti.
Victoria.
San Isidro.
Dolores.

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, SUS DISTRITOS
Y PUEBLOS.

Distrito de San Miguel.

Ciudad de San Miguel.
Chapeltique.
Quelepa.
Moncagua.
Cacaguatique.
Carolina.
San Antonio.
Belen.
San Luis de la Reina.
Sesori.
San Juan Lempa.
Uluazapa.

Distrito de la Union.

Villa Ciudad de S. Carlos de la Union.
San Alejo.
Conchagua.
Yumaiquin.
Comacarán.
Bolívar.
Jocoro.
Yayantique.
Entipucá.
Jucuarán.

Distrito del Sauce.

Sauce.
Santa Rosa.
Pasaquina.
Anamorós.
Lislique.
Poloros.
Saco.
Nueva Esparta.

Distrito de Gotera.

Gotera.
Lolotiquillo.
Chilanga.
Sensembla.
Yamabal.
Guatajiagua.

San Carlos.
Sociedad.

Distrito de Osicala.

Osicala.
Gualococti.
San Simon.
Villa del Rosario.
San Isidro.
Torola.
Perquin.
Arambala.
Yocoaitique.
Meanguera.
Cacaopera.
Yoloaiquin.
San Fernando.

Distrito de Chinameca.

Villa Chinameca.
Jucuapa.
Tecapa.
Tecapan.
Estanzuelas.
Lolotique.
Nuevo Guadalupe.
San Buenaventura.
Triunfo.

Distrito de Usulutlan.

Ciudad Usulutlan.
Jiquilisco.
Villa Santa Elena.
Ereguaiquin.
Santa Maria.

LEY 1.

Decreto legislativo de 15 de Mayo de 1839, dividiendo el mando político y de hacienda del militar.

Teniendo presente :

1.º Que la esperiencia ha demostrado lo funesto que es la reunion del mando político y militar en una sola persona, por los ataques que à cada paso sufren las garantías individuales, en razon de encomendársele funciones de distinta naturaleza:

2.º Que los Jefes Políticos son à un mismo tiempo Jueces de hacienda, y sujetos, por consecuencia, à las fórmulas que las leyes establecen para juzgar sobre la propiedad del hombre y del ciudadano; y que por la reunion

del mando militar tienen facilidad de ahorrar aquellas, y cometer vejaciones de un órden desconocido:

3.º Que los recursos al superior, que es una de las garantías mas sagradas que establecen las leyes, se obstruyen por el influjo de las armas; y

4.º Que son incompatibles las funciones de ambos destinos, pues al desempeñar las unas se descuidan de las otras; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se divide el mando político y de hacienda del militar, y queda derogada toda disposicion que se oponga à la presente.

Art. 2.º El Comandante jeneral de cada departamento disfrutará el sueldo que le corresponda, segun su grado.

Atr. 3.º Tendrá un Secretario, que tomará de algun cuerpo ó batallon en actual servicio, para el despacho y autorizacion de los negocios, el cual deberá desempeñar estas funciones, sin perjuicio de las que le correspondan por su empleo, y percibirá el sueldo de su grado.

Art. 4.º Los gastos de escritorio se pagarán por las Receptorias respectivas, con el *dese* del Jefe Intendente Departamental .

LEY 2-

Decreto del Gobierno de 22 de Mayo de 1835, formando el Departamento de Cuscatlan.

Art. 1.º El departamento de San Salvador será denominado en adelante de *Cuscatlan*.

Art. 2.º Lo compondrán los partidos de Suchitoto, Chalatenango, Tejutla, Quezaltepeque, Cojutepeque y Olocuilta.

Art. 3.º El partido de Quezaltepeque, del cual será cabecera el pueblo de este nombre, constará de los de Opico, Tacachico, Ateos, Cacaluta, Teotepeque, Cuisnagua, Collito, Sapotitlan, Mizata, Chiltiupan, Tamanique, Comasagua, Talnique, Jayaque y Tepecoyo.

Art. 4.º El pueblo de Suchitoto será la capital del nuevo departamento y la cabecera del partido que componen: Paisnal, Guazapa, Guayabal y San Luis Aguacayos, con todas las aldeas y valles que les son anexos. Los demas partidos continuarán bajo el arreglo en que se hallan.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 22 de Mayo de 1835, estableciendo la ciudad de Santa Ana por

cabecera del departamento, y agregando el partido de Metapan.

Art. 1.º La ciudad de Santa Ana será, de hoy en adelante, la capital del departamento de Sonsonate. (23)

Art. 2.º Se agregará al mismo el partido de Metapan, y concurrirá con los electores que le designe la tabla que se haya de publicar oportunamente.

LEY 4.

Decreto legislativo de 29 de Marzo de 1836, facultando al Gobierno para arreglar la division territorial de los departamentos de San Vicente, Cuscatlan y Sonsonate, supuesto el distrito federal.

Se autoriza al Ejecutivo para que arregle la division territorial de los departamentos de San Vicente, Cuscatlan y Sonsonate, en los ramos gubernativo, electoral y judicial; pudiendo, al efecto, hacer un cambio de pueblos en los tres departamentos: determinar el número de electores que, con arreglo à su poblacion, les corresponda: señalar el lugar de las juntas de distrito y de departamento, los Diputados propietarios y suplentes que les corresponda nombrar; y variar, como crea conveniente, las cabeceras de partido que deben tener Jueces de primera Instancia.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 30 de Junio de 1838, reincorporando el partido de Zacatecoluca, que se habia cedido al distrito federal, y formando de aquel un departamento.

Art. 1.º Se reincorpora al Estado el partido de Zacatecoluca, con todo el territorio que, por el decreto de la Asamblea de 9 de Marzo de 1836, fué cedido à la Federacion.

Art. 2.º Se formará de él un departamento político, con la autoridad correspondiente, dotada con igual cantidad à las de los otros Departamentos. (24)

Art. 3.º Luego que se reuna el Cuerpo Legislativo, se le informará, acompañándole los

datos necesarios, del censo de la poblacion de aquel territorio, para que, si lo tiene à bien, se sirva erijirlo en departamento electoral y demarcarle las tablas à que debe arreglar sus elecciones.

Art. 4.º Los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, existentes en aquellos pueblos, continuarán con las mismas dotaciones, y de los fondos que actualmente son pagados.

Art.º 5º y 6.º Suprimidos por innecesarios.

LEY 6.

Decreto legislativo de 17 de Mayo de 1839, erijiendo el departamento de la Paz.

Art. 1.º Se aprueba el acuerdo del Gobierno Supremo de 19 de Marzo último, y, en consecuencia, quedan erijidos en un departamento los partidos de Zacatecoluca y Olocuilta.

Art. 2.º Dicho departamento tendrá el nombre de *La Paz*, y su capital será, para los efectos de ley, la villa de Zacatecoluca.

Art. 3.º El Jefe deberá residir alternativamente en la referida villa, en Santiago Nunalco y Olocuilta.

Los artículos 4º, 5º y 6º ya no subsisten.

LEY 7.

Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1852, restableciendo el departamento de la Paz.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador: con presencia de las esposiciones de las Municipalidades de los distritos de Zacatecoluca y Olocuilta, pidiendo el restablecimiento del departamento de la Paz, suprimido por la ley de 15 de Marzo de 1847; y

Considerando: que dichos distritos tienen la base suficiente de poblacion para erijirlos en departamento, y que este es un medio para que las providencias gubernativas sean desarrolladas con mas brevedad; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Se restablece el departamento de la Paz, y se compondrá de los pueblos que comprenden los distritos de Zacatecoluca y Olocuilta.

Art. 2.º El sueldo, designado por la ley al Gobernador y Secretario del departamento de La Paz, se pagará por la oficina de hacienda que el Gobierno tenga à bien destinar.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan à la presente.

(23) Dividido en dos dicho departamento. Santa Ana es cabecera del de su nombre. (Nota del Editor.)

(24) Dicho departamento se suprimió y despues se restableció, como se verá en las leyes de este título.

LEY 8.

Decreto legislativo de 8 de Febrero de 1855, dividiendo en dos el departamento de Sonsonate.

Art. 1.º El departamento de Sonsonate se dividirá en dos, formándose uno con las poblaciones siguientes: Santa Ana, Chalchuapa, Atiquisaya, Ahuachapan, Ataco, Tacuba, Coatepeque, Texistepeque, Metapan, San Lorenzo y Masahuat. Este Departamento se denominará: *Departamento de Santa-Ana*, y su cabecera será la ciudad de este nombre.

Art. 2.º El otro departamento se formará con las siguientes poblaciones: Sonsonate, Nahuizalco, Salcoatitlan, Juayua, Apaneca, Santa Catarina Masahuat, Santo Domingo, San Pedro, Guaimango, Jujutla, Acajutla, Mizata, Izalco, Caluco, Cuisnagua, Sapotlan, Cacaluta, Guaimoco, Nahulingo, Sonsacate y San Antonio. Este Departamento se denominará: *Departamento de Sonsonate*, y será su cabecera la ciudad de este nombre.

Art. 3.º El sueldo, de que gozarán los Gobernadores de los Departamentos dichos, será el de sesenta pesos, y veinticinco los Secretarios.

Art. 4.º El Gobierno nombrará los Gobernadores propietarios y suplentes luego que se publique este decreto y ordenará la division del archivo, quedando en cada cabecera la parte que le corresponda.

Art. 5.º La division hecha en este decreto en nada altera el orden electoral y judicial establecido.

LEY 9.

Decreto legislativo de 14 de Febrero de 1855, erijiendo el departamento de Chalatenango.

Art. 1.º Los distritos de Chalatenango y Tejutla formarán unidos un nuevo Departamento, separados del de Cuscatlan, que se denominará *Departamento de Chalatenango*, siendo cabecera de él la villa de este nombre.

Art. 2.º El Gobernador de dicho departamento y su Secretario, gozarán del sueldo que les designe el presupuesto del presente año.

LEY 10.

Decreto del Gobierno de 20 de Junio de 1835, erijiendo el partido de Ilobasco, y segregando el pueblo de San Sebastian del de San Vicente.

Art. 1.º Se erije en partido el pueblo de Ilobasco, que será la cabecera, con los de San Sebastian, Jutiapa, valles y aldeas anexas á la comprension municipal de los tres.

Art. 2.º En consecuencia del anterior artículo, se elevan á Juzgados de 1ª Instancia, los dos constitucionales del espresado pueblo de Ilobasco, debiendose proceder desde luego á la eleccion de aquellos Jueces, con arreglo al decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 3.º El pueblo de San Sebastian, como agregado á este partido, pertenecerá en adelante al Departamento de Cuscatlan. (25)

Art. 4.º La concurrencia de electores, para autoridades supremas de la Nacion y del Estado, continuará verificándose conforme á las tablas que rijen sin hacer novedad alguna.

LEY 11-

Decreto legislativo de 5 de Abril de 1842, segregando de Cuscatlan el partido de Opico y agregándolo al departamento de San Salvador.

Art. 1.º El partido de Opico y pueblos que le corresponden se incorporan al departamento de San Salvador y se segregan del de Cuscatlan.

Art. 2.º Las causas, espedientes y negocios, que sean relativos á los pueblos de este partido y sus habitantes en lo de gobernacion, hacienda y guerra, serán trasladados al Gobernador y al Comandante Jeneral del de San Salvador.

LEY 12.

Orden legislativa de 7 de Marzo de 1846, reincorporando el valle de Montenegro á la villa de Metapan, y segregándolo del pueblo de Citalá.

La Cámara de Diputados, con presencia de las repetidas solicitudes de los vecinos del valle de Montenegro, relativas á que contra la voluntad espresa de ellos el Poder Ejecutivo, con fecha 19 de Febrero del año próximo pasado, los separó de la villa de Metapan, en el departamento de Sonsonate, y los mandó agregar al pueblo de Citalá, en el de Cuscatlan; y atendiendo á que no es posible que si continúan en esta union se mantengan en buena armo-

(25) Este artículo está derogado por el decreto de 30 de Julio de 1836, que devolvió el pueblo de San Sebastian al partido de San Vicente.

nia: oido el dictamen de la Comision respectiva; en sesion de este dia se ha servido acordar: se reincorpore el valle de Montenegro á la villa de Metapan.

LEY 13.

Orden legislativa de 23 de Febrero de 1850, para que las aldeas del Rosario y San Antonio se reincorporen al pueblo de Chalchuapa, segregándolas de Atiquisaya.

A la Cámara de Diputados ocurrió la Municipalidad del pueblo de Chalchuapa, exhibiendo una esposicion de los moradores de las aldeas San Antonio y Rosario, solicitando se les segregue de la jurisdiccion del pueblo de Atiquisaya, agregándolos á la del mismo pueblo de Chalchuapa, en razon de haber ántes pertenecido á la de este, de donde son orijinarios y por estar mas inmediatos; y teniendo en consideracion los continuos reclamos que aquellos vecinos han hecho á este propósito, manifestando lo gravoso que les es pertenecer á la jurisdiccion de Atiquisaya: despues de haber oido á una Comision de su seno; se ha servido acordar de conformidad con los solicitantes, mandando que las aldeas del Rosario y San Antonio queden agregadas á la jurisdiccion del pueblo de Chalchuapa, en donde prestarán sus servicios, conforme á la ley.

LEY 14.

Orden legislativa de 6 de Marzo de 1854, segregando las haciendas de Lempa, San Francisco y San Ildefonso de la Puebla, y reincorporándolas á San Vicente.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la solicitud de los dueños y vecinos de las haciendas de Lempa, San Francisco y San Ildefonso, sobre que se les segregue de la villa de Dolores Puebla y se les reincorpore al distrito de San Vicente, á donde han pertenecido desde tiempo inmemorial: oido previamente el dictamen de la respectiva Comision, y atendiendo á que las razones en que se fundan son de bastante consideracion; en sesion del dia de hoy se ha servido acordar: que los vecinos de las haciendas mencionadas se desmenbren de la jurisdiccion de Puebla y se les incorpore á la de San Vicente.

LEY 15.

Orden legislativa de 10 de Marzo de 1854, para que el valle de Nanastepeque quede separado de Tenancingo, é incorporado á Ilobasco.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la solicitud de la Municipalidad de la villa de Ilobasco, relativa á que el valle de Nanastepeque se incorpore á su jurisdiccion, en virtud de que la de Tenancingo, á que pertenece, se halla muy distante de él, y que por esta causa aquellas autoridades no pueden estender su celo para evitar los desórdenes que en el pueden cometerse: oido previamente el dictamen de la respectiva comision; la misma Cámara, en sesion del dia de hoy, ha tenido á bien acordar: que el valle de Nanastepeque se separe de la jurisdiccion de Tenancingo y se agregue á la de Ilobasco.

TÍTULO 2.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS GOBERNADORES, MUNICIPALIDADES Y ALCALDES.

LEY I.

Véase el n.º Reglamento de Jefes Políticos, (a) Municipales y Alcaldes, de 4 de Setiembre de 1832. Reglamo de 12 de nov. 1861.

CAPITULO 1.º

De los Jefes Políticos ó Gobernadores. (26)

Art. 1.º En cada uno de los departamentos

(a) Se llaman ya *Gobernadores* por la Constitucion y leyes posteriores.

(26) Los siete primeros artículos de este capitulo,

de San Miguel, San Vicente, la Paz, Cuscatlan, San Salvador y Sonsonate, habrá un Gober-

se sustituyen con otros, tomándolos de las disposiciones de la Constitucion, artículo 04, y decretos de Diciembre 1.º de 1824: Julio 14 de 1832: Abril 22 de 1834: Mayo 22 (dos decretos) y Junio 20 de 1835: Marzo 7 y Julio 30 de 1836: Junio 31 de 1838: Abril 5 de 1842: Marzo 15 de 1847: Mayo 17 de 1849: Febrero 9 y 21 de 1852: Marzo 19 de 1853: artículo 274 de la Instruccion de 30 de Julio de 1824;

nador nombrado por el Poder Ejecutivo. (b) El departamento de San Miguel, se compone: del partido ó distrito de su nombre, Gotera, Oxicala, Usulutlan, Chinameca, San Alejo y San Antonio del Sauce, siendo su límite el rio de Lempa. El departamento de San Vicente, se compone: del partido ó distrito de su nombre, y el de Sensuntepeque. El de la Paz, de los partidos de Sacatecoluca y Olocuilta. El de San Salvador, de los partidos ó distritos de su nombre, Quezaltepeque y Opico. El de Sonsonate, del partido de su nombre, de Izalco, Ahuachapam, Santa Ana y Metapam. Son cabeceras y residencias de los Gobernadores: San Miguel, San Vicente, Suchitoto, San Salvador, Santa Ana; y para el de la Paz, alternativamente, residirá el Gobernador en Zacatecoluca, Santiago Nunualco y Olocuilta.

Art. 2.º Para ser Gobernador, se requiere: 1º estar en el goce de los derechos de ciudadano: 2º ser mayor de veinticinco años: 3º ser natural de Centro-América, y con vecindad por lo ménos de tres años, en el Salvador: 4º ser vecino del departamento en que vá á funjir, y con propiedad raíz libre, ubicada en el mismo, que no baje de mil y quinientos pesos; y 5º ser de conocida moralidad.

Los Gobernadores serán órganos de comunicacion entre el Poder Ejecutivo y Concejos Municipales, y los primeros ajentes del Gobierno en la ejecucion de las leyes, y en todo lo tocante á mantener la seguridad interior en cada departamento; mas no se mezclarán en lo judicial, ni en lo económico y administrativo de los Concejos Municipales, á no ser en los casos designados por la ley. Durarán dos años en sus funciones; y el Ejecutivo podrá removerlos, por ineptitud, negligencia en el desempeño de su empleo, ú otra causa legalmente comprobada, pudiendo ser nombrados hasta dos veces consecutivamente. La ley designa sus funciones, y la manera de ejercerlas.

Art. 3.º Sus sueldos ó compensaciones, son: ochocientos pesos al año, al de San Salvador: novecientos sesenta, al de San Miguel: novecientos, al de Sonsonate: novecientos, al de

y presupuesto de gastos de 15 de Marzo de 1854.

(b) En el día hay dos Gobernadores mas en los nuevos departamentos de Santa Ana y Chalatenango, con sus respectivos Secretarios. El primero tiene 720 y el segundo 650 pesos de sueldo anual. Al Gobernador de Sonsonate le ha quedado el mismo sueldo que al de Santa Ana; y al de Cuscatlan el pro-

Cuscatlan: setecientos veinte, al de San Vicente; y seiscientos, al de la Paz.

Art. 4.º Los Gobernadores departamentales, tendrán suplentes, de nombramiento del Gobierno, que ejerzan las funciones de los propietarios, en los casos de depósito ú otros motivos legales en que no puedan desempeñar su destino, y su duracion será la misma que la de éstos. Para ser Gobernador suplente, se requieren las mismas cualidades de los propietarios, y llevarán el sueldo de éstos, en caso de depósito, sin perjuicio del que deba pagarse á los propietarios en caso de enfermedad.

Art. 5.º Todo Gobernador, tendrá un Secretario que propondrá en terna al Gobierno, para que le nombre. Su dotacion será: el de San Miguel, trescientos sesenta y cinco pesos anuales; y los de San Salvador, San Vicente, Cuscatlan, Sonsonate y la Paz, trescientos pesos anuales cada uno.

Art. 6.º Para ser Secretario, se requiere: la ciudadanía en ejercicio, diez y ocho años cumplidos, instruccion, moralidad y adhesion al sistema.

Art. 7.º Cada Gobernador tiene, ademas, un escribiente con doce pesos mensuales de sueldo, eceptuando al de la Paz, en que el Secretario hace tambien las funciones de escribiente.

Art. 8.º Cada Gobernador tiene asignados, para gastos de escritorio, treinta pesos anuales, eceptuando al de San Miguel, que llevará cuarenta pesos anuales, y el de la Paz veinte pesos. (c)

Art. 9.º Son atribuciones de los Gobernadores: 1ª publicar, circular y hacer ejecutar en su departamento, las leyes y resoluciones de la Asamblea, reglamentos, órdenes, y acuerdos del Gobierno, en el perentorio término de diez días, contados desde el de su recibo: 2ª consultar al Gobierno sobre la intelijencia de las disposiciones referidas, dudas y dificultades que ofrezca su ejecucion: 3ª mantener el buen orden y tranquilidad pública, y al efecto, podrán detener á las personas que conceptúen delinquentes, poniéndolas, dentro de veinticuatro horas, á la disposicion de la autoridad que corresponda, con el sumario que hubieren instruido: 4ª pedir el auxilio que fuese necesario, á los Comandantes ó Jefes militares,

pio que al de Chalatenango.—(Nota del Editor).

(c) Este artículo forma el 8.º del Reglamento primitivo.

y demas autoridades, y usar de él, en caso de ser atacados de mano armada; y 5ª publicar bandos de buen gobierno con arreglo á las leyes y disposiciones vijentes, y dar cuenta inmediatamente al Gobierno, de las incidencias que ocurran, y medidas que adopten.

Art. 10. Protejerán la seguridad de las personas, y bienes de los habitantes del departamento: 1º haciendo perseguir á los malhechores, y dando cuenta al Gobierno de las omisiones ó faltas, que notaren sobre el particular, en las autoridades judiciales: 2º velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de vagancia, ebriedad y robos rateros: 3º cuidando de la seguridad, aseo de las cárceles, y manutencion de los presos: 4º haciendo que los Alcaldes y Municipales, practiquen rondas frecuentes en las poblaciones, y demas lugares de su comprension; y 5º procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo capturar á los ladrones, salteadores y asesinos, y evitando las reuniones peligrosas en despojado.

Art. 11. Los Gobernadores visitarán los pueblos de sus departamentos, una vez en el año, por lo ménos, sin gravarlos dirijiendo su atencion á todos los objetos de orden, comodidad y ornato: observando el estado de la policia, salubridad y seguridad: corregirán por sí mismos cualquier abuso, y darán cuenta al Gobierno de lo que no puedan remediar, estendiendo un informe detallado de la situacion en que se halle cada uno de los ramos del gobierno económico-político del pueblo.

Art. 12. Se abonarán al Gobernador de San Salvador, sesenta pesos para gastos de visitas: al de San Miguel, cincuenta: al de Sonsonate y San Vicente, cuarenta cada uno, debiendo los Gobernadores hacer de su cuenta, los gastos de bagaje de sus respectivos Secretarios. (d)

Art. 13. Tendrán una inmediata inspeccion en los establecimientos de beneficencia y enseñanza, que sean costeados por la hacienda pública ó por los fondos municipales, en las casas de reclusion y correccion penal, visitan-

(d) Ninguna disposicion posterior, disminuye la cantidad para gastos del Gobernador de San Salvador, como debia ser, ni asigna los que deben percibir los de Cuscatlan y Zacatecoluca, ni el último presupuesto de gastos dice nada.

dolas frecuentemente y haciendo se observen los respectivos reglamentos, proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles: cuidarán de que haya escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su departamento, observando y haciendo observar las leyes del Estado.

Art. 14. Promoverán la plantacion de las escuelas de Lancaster y demas establecimientos de instruccion pública, haciendo que se inviertan en estos objetos, los fondos destinados al efecto, y proponiendo al Gobierno las medidas necesarias.

Art. 15. Formarán la estadística de su departamento, no solo en lo que mira á su poblacion, sino en cuanto pertenezca á su riqueza y producciones, arreglándose á las leyes y órdenes que comunique el Presidente.

Art. 16. Procurarán la construccion y sostenimiento de las obras públicas de salubridad, beneficencia y ornato, haciendo: 1º que las poblaciones estén siempre arregladas, las calles delineadas y los solares cercados: 2º vijilarán para que empedren las calles y se dissequen los lagos y pantanos, de las poblaciones y lugares inmediatos; y 3º harán que los pueblos tengan agua saludable en el interior, y que se cumplan las leyes de policia.

Art. 17. Vijilarán para que los pesos y medidas, sean los decretados por la ley: que las ventas por menor, se hagan, en cuanto á los precios, con la mayor libertad, tanto de parte del comprador como del vendedor, principalmente en los tiempos de escasez de víveres; y que la moneda sea de la reconocida en la República, (e) haciendo perseguir á los falsificadores.

Art. 18. Harán propagar y conservar la vacuna en su departamento; y en caso de que se anuncie peste, reunirán las Juntas de sanidad, tomando todas las medidas que tiendan á precaver y minorar sus estragos, y dando cuenta al Gobierno.

Art. 19. Observarán las causas de las enfermedades dominantes y la necesidad que tengan de facultativos ó de medicinas para su curacion, y propondrán al Gobierno las medidas oportunas.

Art. 20. Caso de anunciarse hambre y escasez de víveres, harán que las Municipalida-

(e) Se suprime la cláusula "moneda provisional," porque no la hay.

des tomen las medidas convenientes, para surtir sus respectivos pueblos, sin atacar el derecho de propiedad y libertad del comercio.

Art. 21. Intervendrán en el alistamiento de la fuerza que corresponda al departamento, según las leyes, ordenes é instrucciones del Gobierno.

Art. 22. Darán los pasaportes que se les pidan, siempre que no se les presente inconveniente comprobado y bastante, para transitar dentro del término del Estado y de la República, y visarán los que se les presenten, sin costo alguno.

Art. 23. Recordarán à sus pueblos el tiempo en que deben celebrar las elecciones primarias de distrito y de departamento, y las de las Municipalidades, en la manera y forma que las leyes prescriben, convocando por bando repetido, para los días, lugares y horas señaladas.

Art. 24. Dirigirán al Gobierno, con el informe correspondiente, cuantas representaciones se les hagan con este objeto por las Corporaciones, funcionarios y habitantes del departamento, sin poder dejar de darles este curso. (27)

modificado Art. 25. Velarán para que las Municipalidades cumplan con sus deberes: que rindan cuentas de sus fondos anualmente á la Contaduría de propios y arbitrios de sus respectivos departamentos, y haciendo que irremisible y ejecutivamente se cubran los alcances que resulten de ellas.

Art. 26. Harán que las leyes é instrucciones sobre la apertura y composición de caminos, construcción de calzadas y puentes, tengan su puntual cumplimiento.

Art. 27. Cooperarán y auxiliarán para que se organicen y disciplinen los cuerpos de milicias, creados por la ley.

Art. 28. No se mezclarán en la administración de justicia, así en el orden de proceder, como en la ejecución de los juicios; pero sí darán parte al Gobierno de las faltas que observen.

Art. 29. Presidirán la Municipalidad, en cualquier pueblo que se hallen, debiendo concurrir à las sesiones de ella, durante su permanencia, y votarán solamente en caso de empate.

(27) El artículo que sigue, debe rectificarse de la manera siguiente, conforme al decreto de 24 de Febrero de 1852.

Art. 30. Cuidarán de que las Municipalidades se reúnan en los días designados: que se guarde el orden y decoro debido: que las materias se examinen con calma, y sin personalidades: que tengan sus libros de acuerdos, y que todas las actas se estiendan como se hayan celebrado: que formen colecciones de los decretos que se les comuniquen; y que tengan un libro copiator de su correspondencia.

Art. 31. Fomentarán el establecimiento de las tertulias patrióticas, ó asociaciones para el fomento de la agricultura, de las artes y comercio, y les darán las noticias que necesiten.

Art. 32. Cada tres meses, harán que los Curas Párrocos den una noticia exacta de los nacidos, muertos, y los matrimonios que celebren. *Suprimido*

Art. 33. Cuidarán de que las Municipalidades lleven los libros de que habla el artículo 72 de este reglamento, y de que los Párrocos no hagan, sin la formalidad prevenida en él, sus respectivos asientos.

Art. 34. Podrán multar à los funcionarios ó individuos subalternos, que no cumplan con lo que la ley les exija, ó fuesen negligentes en el desempeño de sus atribuciones, en la cantidad de diez hasta cincuenta pesos, dando cuenta al Gobierno de cada multa, y de los motivos por qué la exigieren. Estas serán enteradas en la Administración respectiva. Para exigir las, oficiarán al Juez competente para que las haga efectivas, sin formalidad alguna de juicio, y à la Administración para que se haga el cargo correspondiente. En ningun caso podrán dispensar la multa que hayan decretado, y esto solo lo podrá hacer el Supremo Gobierno, ante quien se hará el reclamo correspondiente, dentro de quince días desde la intimación.

Art. 35. Podrán suplir el consentimiento de los padres, para el matrimonio de los hijos de familia, y también podrán habilitar à los menores para la administración de sus bienes. Todo conforme à las leyes de la materia. (28)

(28) En cuanto à la habilitación para la administración de bienes, se observarán las leyes siguientes (3.ª y 4.ª); y en cuanto à suplir el consentimiento paterno, el expediente debe ser gubernativo y no judicial, secreto y no público, y solo puede darse certificación del auto resolutivo y no del expediente. Ley 9.ª art. 10, y ley 13 tit. 2.º lib. 10 de la Nov.

Art. 36. Toda comunicacion, ú orden del Gobernador, será suscrita con firma entera del mismo, é igualmente en los pasaportes que espidiere; y en el primer auto de los espedientes que instruya, debiendo ser autorizados, tanto aquellos como éstos, por su Secretario.

Art. 37. Los que se sintieren agraviados de los procedimientos de las Municipalidades, ocurrirán dentro de ocho dias al Gobernador, y éste, oyendo á estas Corporaciones, resolverá dentro de ocho dias gubernativamente.

Art. 38. Cuando ocurra alguna Municipalidad solicitando permiso para usar de nuevos arbitrios, ó para hacer repartimientos á sus vecinos y gastos estraordinarios urgentes, el Gobernador dirijira al Gobierno la solicitud, con el informe correspondiente, para que, en caso de ser necesaria la obra ó gasto, preste su auencia, dando cuenta á la Asamblea conforme á la Constitucion.

Art. 39. El Gobernador cuidará de que todas las Municipalidades presenten, cada seis meses, un estado sucinto y claro de los ramos de propios y arbitrios, con espresion de los artículos que los producen: la cuota designada, y el destino que tengan sus fondos: los gastos de recaudacion de censo ó cánon; y de las deudas que hay cobrables é incobrables, proponiendo los nuevos arbitrios que crean puedan adaptarse.

Art. 40. Corresponde á los Gobernadores, el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones municipales, y las decidirán gubernativamente, con informe de dos hombres buenos. Dichos recursos se interpondrán dentro de ocho dias de verificada la eleccion.

Art. 41. Conocerán de las causas y renunciaciones de los cargos municipales, en la manera y términos que se espresan en el artículo anterior.

Art. 42. Los Gobernadores se ocuparán, tres horas, por lo ménos, en la mañana, y dos por la tarde. Cuidarán de que el archivo esté con el debido arreglo, y que haya á mano colecciones de leyes y órdenes.

Art. 43. Cuidarán de que se guarde en el despacho el decoro correspondiente, y que no acudan á él sino las personas que tengan negocio, y harán que todo se despache con la brevedad que exige el servicio público é interes de los partiuulares. (f)

[f] El artículo siguiente, debe redactarse de la

Art. 44. En falta del Gobernador, recaerá el mando en el suplente; y en defecto de éste, en el que tenga la vara primera de Alcalde del lugar en que resida, y dicho Alcalde estará obligado á servirla por el término de un mes sin sueldo, con arreglo á la orden de 7 de Agosto del corriente año.

Art. 45. Los Gobernadores, ántes de posesionarse, prestarán juramento, ante la Municipalidad de la cabecera de su departamento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y desempeñar fielmente el encargo que se les confia. Tanto el Gobernador como el Alcalde, cuando tomen el mando, se darán á reconocer en el departamento luego que se posesionen.

Art. 46. Presidirán las fiestas religiosas y cívicas, cuando no asistan á ellas las Autoridades Supremas del Estado.

Art. 47. Propondran los arbitrios mas adaptables, para la construccion y reparacion de las obras de utilidad comun en su departamento, é informarán sobre las que consulten las Municipalidades, cuando lo merezcan.

Art. 48. Ejercerán en el ramo de hacienda, las facultades que les designa la ley. (g) En el repartimiento, percepcion y administracion de las contribuciones y rentas, tendrán la intervencion que les diere la ley.

Art. 49. Por regla general, el mando político estará separado del militar; pero en circunstancias extraordinarias podrá el Gobierno reunirlos.

Art. 50. Los Gobernadores podrán instruir sumarios contra sus respectivos Secretarios, por las faltas que éstos tengan en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta al Gobierno con el informe correspondiente.

CAPÍTULO 2.º

De las Municipalidades. (29)

Art. 51. Los pueblos, aldeas ó lugares, que

manera que se vé, atendiendo al decreto de 19 de Marzo de 1853.

[g] Se suprime lo demas por inoportuno.

[29] Los individuos municipales están reducidos hoy á menor número: se ha encargado á los Alcaldes solo lo gubernativo y económico; y á los Jueces de Paz se les ha atribuido el conocimiento de los juicios conciliatorios y verbales y todo lo jurisdiccional, que tocaba ántes á los Alcaldes. Decreto de 9 de Diciembre de 1854: [ley 14 tit. 2, de este lib.].—[Nota del Editor].

Ref.
A horas de despacho.

Ref.

Sup.

Ref.

tengan de doscientas á quinientas almas, elejirán un Alcalde, dos Rejidores y un Síndico: los de mil á dos mil, dos Alcaldes, seis Rejidores y dos Síndicos; y los que tengan de dos mil á cuatro mil, dos Alcaldes, ocho Rejidores y dos Síndicos. Los que escedan de esta cantidad, elejirán tres Alcaldes y los mismos Rejidores y Síndicos. (30)

Ampliada.
Un año de vecindario
Art. 52. Para ser Alcalde, Rejidor ó Síndico, se requiere la ciudadanía en ejercicio, veinticinco años cumplidos, conocida moralidad, y vecindad en el territorio ó comarca en que se obtuviere la eleccion.

Art. 53. La autoridad superior de cada lugar, convocará por bando á todos los ciudadanos que se hallen dentro de los límites de la Municipalidad respectiva, el primer domingo de Diciembre; y reunidos en el inmediato, comenzarán organizando un Directorio dentro de ellos mismos, compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios, bajo la presidencia de la autoridad local, la que únicamente presidirá, miéntras se organiza el Directorio.

Modificada
Art. 54. En seguida, votarán los ciudadanos por diez electores, en los lugares que tengan de doscientas á quinientas almas: por quince, en los de quinientas á mil: por veinte, en los de mil á dos mil; y por los de dos mil á cuatro mil, en treinta. Los que tengan de cuatro mil en adelante, elejirán cuarenta.

Art. 55. Verificada la eleccion, serán citados y convocados por la autoridad local los electores, para el tercer domingo de Diciembre; y reunidos, por lo ménos las dos terceras partes, procederán á la eleccion de cargos concejiles.

Art. 56. Todo acto electoral será público, y podrá votarse de palabra ó por cédula.

Art. 57. Durarán los actos electorales desde las ocho de la mañana hasta ser concluidos.

Ref.
Art. 58. Ninguno podrá escusarse del cargo de elector; y el que no concurra á la eleccion, será multado irremisiblemente por el Directorio, siempre que no compruebe causa lejitima, con uno á diez pesos, aplicables á los fondos municipales.

Art. 59. Serán observados los artículos 13 hasta 22, 26, 28, 29, 31 y 32 de la Consti-

[30] Al artículo siguiente lo subroga el 1º del decreto de 20 de Marzo de 1849.

tucion federal, (31) tanto en las elecciones primarias como en las de Alcaldes, Rejidores y Síndicos.

Art. 60. De todo acto electoral se sentará la acta correspondiente, firmada por el Directorio, y á cada municipal se le dará copia certificada de ella para hacer constar su nombramiento. Tanto el libro de actas, como las copias, se extenderán en el papel del sello 4º de primera clase.

Art. 61. Los recursos de nulidad de las Juntas populares, serán resueltos definitivamente en las Juntas electorales, y los que se entablen contra éstas los determinará el Gobernador del departamento, en los términos que previene el artículo 40 de este reglamento. Todo recurso de esta clase deberá entablarse dentro de los ocho primeros dias inmediatos á la eleccion, y pasado este término, ya no podrá admitirse. (32)

Art. 62. Nadie podrá escusarse del empleo municipal, si no es por causa lejitima. Son causas legales para eximirse de los empleos municipales: 1º no reunir las cualidades que exige la ley: 2º no tener dos años de hueco: 3º ser empleado de nombramiento del Gobierno: 4º ser individuo de los Altos Poderes del Estado: 5º ser militar con goce de fuero: 6º enfermedad grave: 7º son igualmente escusas para inhibirse de cargos concejiles, todas las que estuvieren acordadas como tales en las leyes, estatutos ó reglamentos, emitidos con posterioridad á la de 4 de Setiembre de 1832. Se establece, por trámite especial, que todo el que resulte electo para cargo concejil y pretenda escusarse con motivo de enfermedad crónica, ocurrirá dentro del término establecido ante la Gobernacion departamental, sin necesidad de acreditacion de médicos. El Gobernador, para resolver, oirá precisamente el informe de la Municipalidad del lugar del renunciante, y si fuese necesario oirá tambien el del Directorio de la Junta electoral respectiva. Uno y otro cuerpo, en sus casos, observarán por regla estricta, que el individuo á quien se le vea desempeñar por sí sus negocios propios, estará

(31) De estos artículos el 14 está variado por el 5º de la Constitucion del Estado.

(32) Se sustituye el artículo siguiente, tomado del 2º de la ley de 20 de Marzo de 1849 y del 2º de la de 14 de Febrero de 1852, que deroga en parte la anterior.

apto para el destino á que ha sido electo, y así será declarado.

Toda excusa ó renuncia será entablada ante el Gobernador, dentro de ocho dias de verificada la eleccion, y será decidida de la manera que previene el art. 40. (33)

Art. 63. Se prohíbe espresamente que los cargos municipales recaigan en personas que, al tiempo de la eleccion, sean rematarios de estancos de aguardiente, ya sea que las administraren por sí, ó por medio de agentes. Esta prohibicion se entiende en los lugares á donde correspondan los estancos rematados, no asi en los que tengan su residencia y domicilio, caso que éstos no tengan remates: se prohíbe igualmente elegir personas que pasen de sesenta años de edad, procurando que la eleccion de Alcaldes recaiga en individuos que sepan leer y firmar, por lo menos.

Art. 64. Toda Municipalidad debe reunirse una vez en cada mes; pero podrá hacerlo extraordinariamente siempre que lo exija algun asunto de conocido interes. (34) Forman cuerpo la concurrencia de la mitad y uno mas de los vocales, y resolucion, la mitad y uno mas de los concurrentes.

Art. 65. Todo Municipal está obligado á concurrir á las juntas, y si no lo hiciere, con causa lejitima calificada por éstas, se le exigirá irremisiblemente de uno á diez pesos de multa, aplicables á los fondos de propios. La Junta, que no cumpliere con este artículo, es responsable del importe de las multas que dejare de cobrar, poniéndose la constancia correspondiente.

Art. 66. (35) Con justa causa y por mayoría de votos, concederán las Municipalidades á los Alcaldes depositar la vara por dos meses, y los Gobernadores, con justificacion é informe de las mismas, otros dos meses, en todo el año. (36) La eleccion del Rejidor depositario, será

[33] Se intercala el artículo siguiente, tomado del primero del decreto de 14 de Febrero de 1852.

[34] La primera parte de este artículo queda substituida por el 1º del decreto de 22 de Febrero de 1850 [artículo 63 de la ley de 4 de Setiembre anterior.]

[35] La primera parte del artículo siguiente está reformada por el 3º del decreto de 20 de Marzo de 1849 [artículo 65.]

[36] La segunda parte de este artículo está adicionada por el 3º del decreto de 22 de Febrero de 1850.

tambien por mayoría de votos de la misma Municipalidad, y el tiempo de los depósitos que se ofrezcan, por ausencia ó impedimento de los Alcaldes, será distribuido entre los Rejidores con igualdad, sin gravar á unos mas que á otros.

Art. 67. (37) Habrá en cada Municipalidad un Secretario: las Municipalidades tienen la facultad de nombrar á sus Secretarios, con aprobacion de sus respectivos Gobernadores, y de removerlos con causa justa calificada, y con aprobacion tambien de los mismos Gobernadores. Se le asignará sobre los fondos de propios una dotacion correspondiente á su trabajo, con aprobacion del Gobierno. Estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Secretario el archivo de la Municipalidad, los libros de actas y todos los papeles correspondientes al comun. Asi mismo formará colecciones de todos los decretos y órdenes que recibiere la Municipalidad, con su correspondiente índice.

Art. 68. Los Alcaldes se renovaràn anualmente, los Síndicos cuando no haya mas que uno; y cuando haya dos, por mitad cada año, y los Rejidores del mismo modo: todos pueden ser reelectos; pero no están obligados á admitir sin el intervalo de dos años.

Art. 69. Los Municipales, al tiempo de posesionarse de sus destinos, jurarán guardar y hacer guardar la Constitucion del Estado, y cumplir fielmente el encargo que se les confie.

Art. 70. Ningun Municipal podrá escusarse de posesionarse de estos destinos, con el pretexto de que ha alegado de nulidad en la eleccion, renunciado, ó cualquier otro motivo. Y, en caso de que alguno estuviere ausente ó lejitimamente impedido, al tiempo de la eleccion, tomará posesion luego que regrese á su vecindario ó cese el impedimento.

Art. 71. Será á cargo de las Municipalidades: 1º El gobierno, orden y tranquilidad interior de sus respectivos pueblos: 2º La seguridad de las personas y bienes de sus vecinos, auxiliando á los Alcaldes en todo lo que pertenezca á estos objetos, y en el cumplimiento y ejecucion de las leyes: 3º La policia y salubridad, y serán estrechamente obligados á prevenir y remover todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública, á hacer que se limpien

[37] La primera parte de este artículo está modificada por el 2º del decreto de 22 de Febrero de 1850.

*Ampliada p.
d'art.º 92:
En caso de un
parte el voto del
Ale. vale p.º 2*

*amp. p.º la
parte final del
art.º 94 de mi
vo Reg.*

*Ref.
art.º 96.*

las calles, plazas y mercados, las cárceles y hospitales: 4º Velar sobre que los alimentos que se vendan no perjudiquen à la salud: 5º Haràn se disequen los pantanos y lagunas, y se limpien los rios.

Art. 72. La Municipalidad de cabecera de partido, establecerà Juntas de sanidad para cuidar de la salud pública, y seràn compuestas éstas, del Alcalde primero, del Cura Párroco, de un Rejidor, de los facultativos ó prácticos que hubiere en el lugar en medicina y cirujia, y de un vecino nombrado por la Municipalidad. Se rejiràn estas Juntas por los reglamentos existentes y que en adelante se formen. Se renovaràn cada año, y podràn ser reelectos sus individuos: nadie puede escusarse de servir en ellas, y deben tener al ménos una sesion cada mes.

Art. 73. La Municipalidades formaràn el censo y estadística del pueblo, conforme à las leyes y reglamentos vijentes y que se dieren. Para dicho objeto deberàn llevar un libro de los nacidos, otro de los que se casen, y otro de los que mueran. El Cura del lugar no podrà sentar la partida correspondiente, sin que le conste, por una boleta del Secretario de la Municipalidad, estar tomada la razon correspondiente: estas razones deberàn sentarse por los Secretarios Municipales, quenes en cada Junta daràn cuenta à la Municipalidad de las que hubieren escrito.

Amp. con la ple. final del art. 102.
 Art. 74. Cuidaràn de la construccion y composura de caminos, calzadas, puentes y cárceles de sus límites, y de todas las obras públicas y de utilidad, necesidad y ornato, consultando arbitrios para estos objetos, para la realizacion de nuevos caminos y reparacion de los antiguos, observando el reglamento para la apertura y composicion de caminos. Todos los años, en los meses de Noviembre y Julio, deberàn componerse, por cada Municipalidad, los caminos de su comprension. Por cualquiera falta, que sobre este particular se cometa, tienen todos accion para acusarla; y en caso que ocurra alguna queja, el Gobernador, con informacion sumaria, gubernativamente multará à las Municipalidades por dichas faltas, que harà se corrijan inmediatamente. La composicion de caminos debe ser formal, de modo que en todo tiempo puedan transitarse sin peligro alguno, à caballo ó con mulas de carga.

Art. 75. Cuidaràn especialmente de que no se incendien los montes y campos de su com-

prehension, y seràn multadas por los Gobernadores por cualquiera falta ó tolerancia en que incurran. Aprenderàn, y pondrán tambien à disposicion del Juez competente, à la persona que sepan ha incendiado los montes, pastos ó campos. El que queme rozas, harà primero rondas y avisará à sus vecinos.

Art. 76. Formarán los registros de los ciudadanos de cada pueblo, con la division de cantones que tengan, comisionando uno ó mas Rejidores al efecto, quienes llevaràn los libros por separado. En los tres primeros domingos del mes de Octubre comenzará el registro, y los que no concurren à él, seràn obligados por los Alcaldes y Auxiliares.

Art. 77. Formarán el padron de sus respectivos pueblos, con la separacion de edades, sexos y ocupaciones.

Art. 78. Nombrarán Alcaldes auxiliares para los lugares de su comprension, que no deben tener Municipalidades, y en los barrios de los pueblos.

Art. 79. Velaràn en la exactitud de los pesos y medidas de toda clase.

Art. 80. Procurarán el fomento de la agricultura, artes y ciencias de sus pueblos.

Art. 81. Haràn el repartimiento de las contribuciones que se señalen à sus respectivos pueblos, segun las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 82. Procurarán que los pueblos tengan ejidos competentes y las tierras comunales para su agricultura.

Art. 83. Cuidaràn de que los niños y jóvenes concurren à las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, obligando à sus padres, si se negasen. Los maestros pasaràn listas, una vez à la semana, à la Municipalidad, y ésta harà que concurren, dictando las medidas para su logro.

Art. 84. Nombrarán, bajo su responsabilidad, un Mayordomo colector de sus fondos de propios y arbitrios. Éste, cada semana, entregará lo que recaude, y se depositará en una area de tres llaves, que estaràn à cargo del Rejidor decano, del Sindico y del Alcalde primero.

Art. 85. (38) Las Municipalidades rendiràn anualmente cuentas de sus fondos, presentándolas al Contador de propios y arbitrios de ca-

(38) Este artículo está variado por la ley de 24 de Febrero de 1852, y debe correr de la manera que se ve.

hta. aqui

da departamento, con arreglo á la ley de 24 de Febrero de 1852.

Art. 86. Las Municipalidades asistirán, vestidas lo mas uniforme y decentemente, á las fiestas relijiosas y cívicas, y presidirá el Alcalde primero, si no se hallase presente el Gobernador.

Art. 87. Los Municipales son obligados á auxiliar á los Alcaldes para la conservacion del orden y tranquilidad pública, y todas las noches deberán rondar uno ó mas de ellos, segun lo numeroso de los pueblos, turnándose cada semana.

Art. 88. Cuidarán las Municipalidades de que se construyan los cementerios, establecidos por la ley, con la seguridad y decencia posibles, haciéndolos cercar de pared doble, y que se mantengan aseados y limpios, que tengan puertas con llave, á cargo del Cura, y que por ningun caso puedan ser violados los sepulcros y los cadáveres. A los tres meses de publicada esta ley, deberán estar concluidos los cementerios de todos los lugares, y será efectiva la responsabilidad de la Municipalidad que no llenare este deber.

Art. 89. Formarán un plano de sus ejidos, espresando la tierra que sea propia para el cultivo y la que solo pueda servir para montes y plantíos, y procurando hacerlos regables.

Art. 90. Cualquiera vecino puede cercar cualquiera porcion de terreno de los comunales y dedicarlo esclusivamente para sus usos, sin que nadie pueda turbarle en el libre uso y aprovechamiento de ella. Solo será obligado á pagar un cánon moderado. Las tierras, compradas por los Indijenas con sus fondos de comunidad ó cualesquiera otros que les fueren peculiares suyos, quedan bajo la propiedad y posesion de los mismos Indijenas del lugar, y se procurará que éstos las acoten en pequeñas porciones, de que podrán disponer libremente.

Art. 91. Cuidarán las Municipalidades de la buena colocacion de las plazas de comestible y demas cosas que quieran venderse en ellas, de manera que no incomoden á los particulares.

Art. 92. Tambien cuidarán de que los cabildos estén seguros y aseados, para que puedan hospedarse en ellos los pasajeros que quieran, proporcionandoles cuanto necesiten para sus avíos y transporte, por sus justos precios.

Art. 93. Cuidarán igualmente de que los bagajes, alojamientos y demas subministros y

servicios públicos para la tropa, reos ó presidarios, se repartan equitativamente entre los vecinos, conforme las facultades relativas de cada uno, y segun lo prevengan las ordenanzas y reglamentos.

Art. 94. Las providencias y acuerdos municipales, dictados en cumplimiento de este reglamento, serán ejecutados puntualmente por los Alcaldes y demas á quienes toque.

Art. 95. Es á cargo de las Municipalidades la recaudacion, la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos de la materia, é igualmente consultarán arbitrios para el aumento y mejora de sus ramos y para su creacion, donde no los haya.

Art. 96. Procurarán rematar, á fin de año, lo que cobran por el rastro y demas frutos y drogas, con las seguridades necesarias; y en falta de nuevos postores, nombrarán Mayordomos, á quienes los colectores entregarán diariamente lo que recauden.

Art. 97. Los claveros son obligados á cubrir los libramientos, viniendo con los requisitos necesarios. É igualmente son obligados, con el Secretario Municipal, á llevar los libros que sean precisos, para sentar, con la separacion correspondiente, todas las partidas de entrada y salida, con espresion de los ramos á que pertenezcan, firmando los claveros que sepan, el recibente ó enterante de la suma jirada. Los mismos claveros serán responsables mancomunadamente de todas las cantidades que ingresen en la arca ó de las que egresen, si carecen de las formalidades legales. El Mayordomo lo será de la cantidad que deje de enterar, y los recaudadores, de las que dejen de cobrar por negligencia ó descuido.

Art. 98. Las cuentas que rindan cada año, al Contador de propios, llevarán por comprobante los mismos documentos y libros de la claveria. Éstos deben ser rubricados en blanco por el Gobernador, antes de comenzar la cuenta de cada año.

Art. 99. Las Municipalidades serán presididas por el que tenga la vara primera del lugar, y su voto será como el de los demas Municipales; pero si el Gobernador asistiere, él será el presidente.

Art. 100. Toda sesion será pública, y en ella se discutirán los negocios con libertad y decencia.

CAPÍTULO 3.º

De los Alcaldes. (39)

Art. 101. El gobierno económico y político de los pueblos, es inmediatamente á cargo de los Alcaldes.

Art. 102. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y orden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, tanto dentro de la poblacion como fuera de ella, en todo el territorio del pueblo respectivo.

Art. 103. En el pueblo donde haya dos ó mas Alcaldes, serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sean de oficio, ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 104. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde, para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien, con mucho celo, que se eviten fuera de ellas. En su consecuencia, podrán encargar á los Rejidores y Síndicos que rondan alternativamente, que recorran los términos de fuera de la poblacion, que celen y vijilen en el cuartel ó barrio que se les señale, y que desempeñen otras comisiones semejantes, dando cuenta de cuanto ocurra á los Alcaldes. Estos podrán tambien disponer, para los objetos y fines indicados, de los Alcaldes de barrio.

Art. 105. Todos los demas vecinos y habitantes, están obligados á prestar auxilio á los Alcaldes, cuando lo requieran; y, ademas, deben respetarlos y obedecerlos, como autoridades locales electas por el pueblo.

Art. 106. Los Alcaldes podrán requerir, en los casos que lo estimen necesario, el auxilio de la fuerza, para lo que ocurra dentro ó fuera de poblado, y tienen obligacion estrecha de prestárselo los Jefes, Oficiales y militares del lugar, que sean requeridos.

Art. 107. Desempeñarán los Alcaldes, las atribuciones que les designa la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, y las demas vijentes.

Art. 108. Los Alcaldes, son los únicos Jueces conciliadores de sus pueblos y jurisdiccio-

nes, cualquiera que sea la cantidad que se litigue, ó las personas que contendán. Quedan escluidos del juicio conciliatorio los negocios que no deben ventilarse en juicio contradictorio.

Art. 109. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes personalmente, ó por medio de procurador, autorizado con poder legal.

Art. 110. Cuando los Alcaldes, asociados de los hombres buenos, no puedan conciliar á las partes, les harán observaciones con el fin de que nombren Jueces árbitros ó arbitradores, para terminar las diferencias. Los unos y otros nombrados, no pueden escusarse sin causa lejítima.

Art. 111. Cuando sean demandantes ó demandados, el Alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Rejidor 1º; y si lo fueren los Alcaldes ó la Municipalidad en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador, el Alcalde del año último; pero si se tratare de un interes comun, se ocurrirá al pueblo mas inmediato.

Art. 112. Nadie puede escusarse del encargo de hombre bueno, y no se llevarán derechos algunos, por desempeñar esta confianza. Los hombres buenos, que nombre cada parte, no pueden ser recusados por la otra, y para ser hombre bueno, basta la ciudadanía en ejercicio. (h)

Art. 113. Los Alcaldes protegerán eficazmente, con arreglo á las leyes, á las viudas, huérfanos, menores de edad, presos, enfermos, y las causas de los ausentes. Cuidarán, especialmente, de dar tutores á los que no los tengan testamentarios, y entregaran á los padres de familia honrados del lugar, los menores de catorce años que no tengan padre ni personas abonadas que los recojan y eduquen.

Art. 114. Celarán de que no haya reuniones en casas de coimes para juegos prohibidos; y en las de juegos permitidos, que no se consienta á los hijos de familia, bajo la multa de diez pesos. Corregiran, con moderacion, los escándalos públicos, y perseguirán á los ébrios de profesion, vagos y mal entretenidos.

Art. 115. Vijilarán que se pague á los

(39) Los Alcaldes, en el dia, no conocen de lo contencioso, sino solo de lo gubernativo y económico: leyes 14 y 15 de este título y libro.—[Nota del Editor.]

(h) Véase, ademas, lo dispuesto por las leyes sobre juicios conciliatorios, que rijen, lo mismo que estos artículos. (Tit. 2.º lib. 5.º)

derog.

id.

id.

id.

derog.

derog.

jornaleros y menestrales su salario ó estipendio, que no se les exija trabajos escesivos ni sean vejados por los propietarios; pero al mismo tiempo harán que cumplan sus promesas y contratos, y que no deserten de las haciendas y trabajos, perjudicando à los hacendados y labradores. (i)

Art. 116. Harán que los padres de familia den à sus hijos algún destino ú oficio útil; y caso que aquellos sean notoriamente viciosos, dispondrán de los jóvenes, como se ha dicho respecto de los huérfanos.

Art. 117. Velarán por que los padres de familia no den à sus hijos, pupilos y sirvientes, castigos crueles, ni penas inmoderadas y deshonrosas, al corregirles sus faltas.

Art. 118. Quedan autorizados los Alcaldes, para imponer multas, de uno à diez pesos, à los que los desobedezcan ó insulten de palabra, prévia informacion sumaria, proporcionando siempre la multa, con la delincuencia y comodidad de la persona. Impondrán, tambien, multas de uno á diez pesos, á los vecinos que no asean y compongan sus calles y casas, y les harán, ademas, satisfacer lo que importe, mandando ellos componer ó asear la calle ó casa despues de requeridos.

Art. 119. En las leyes de policía, seguridad, beneficencia y salubridad pública, ejecutarán los acuerdos de las Municipalidades, y les harán las observaciones y medidas que sean de tomarse.

Art. 120. Los Alcaldes 1.^{os} de cabeceras de partido circularán, el mismo día que las reciban, las leyes, órdenes, decretos, reglamentos y demas providencias que les comuniquen los Gobernadores, á los pueblos y demas lugares de la comprension de cada partido, acusándoles recibo de quedar así ejecutado. Los Alcaldes de los demas pueblos y lugares, deben acusar recibo al del partido, por medio de los Alguaciles.

Art. 121. De las providencias añtedichas, irán formando coleccion, de que no podrán disponer, ni negar su lectura à los individuos que quieran imponerse de ellas en el juzgado.

Art. 122. Podrán los ciudadanos ó habitantes, dirigir peticiones ó presentar escritos al Gobierno Político ó Supremo, por conducto de los Alcaldes, quienes los remitirán con

su informe, si fuere preciso.

Art. 123. Los Alcaldes auxiliarán, con su autoridad y jurisdiccion, la cobranza de contribuciones que deban pagar los habitantes del Estado, conforme à las leyes (j) dadas ó que se dieren, procediendo gubernativamente y sin figura alguna de juicio, á la venta de bienes equivalentes à la cuota que se les haya señalado, si no quisieren pagarla voluntariamente.

Art. 124. Los Alcaldes Constitucionales son obligados à publicar las leyes, decretos ú órdenes que reciban, dentro de tres dias. Le avisarán al Alcalde 1.^o de la cabecera del partido, estar así verificado.

Art. 125. Anunciarán los Alcaldes que se celebre toda clase de elecciones, conforme à las leyes y decretos de la materia, y convocarán para ellas á sus respectivos pueblos, luego que reciban las órdenes correspondientes, ó sea tiempo.

Art. 126. Prestarán los Alcaldes su autoridad y fuerza coactiva, en lo que sea necesario, para ejecutar todas providencias de las Municipalidades, que dicten con arreglo à este reglamento.

Art. 127. El Secretario Municipal está obligado à servir con los Alcaldes en los negocios gubernativos, á publicar las leyes, y à llevar la correspondencia. Todos los papeles y archivos pertenecientes à dichos asuntos, se custodiarán en la Secretaría de la Municipalidad. En los negocios contenciosos, las causas de oficio que instruyan en los juicios verbales, despacharán con escribano ó con testigos de asistencia.

Art. 128. Los Alcaldes son obligados à despachar en los cabildos ó lugares especialmente destinados al efecto, dos horas por la mañana, y dos por la tarde. Fuera de dichas horas, no tienen obligacion de ejercer su oficio, sino en los negocios y casos muy urgentes.

Art. 129. Todo acto que ejerzan los Alcaldes, en virtud de sus atribuciones, debe ser público, esceptuándose, únicamente, aquellos que por su naturaleza ó por la decencia pública exigen reserva.

Art. 130. Los Alcaldes en ejercicio, no podrán ausentarse de los pueblos y jurisdiccion; y en caso de contravenir à este artículo, serán multados por el Gobernador.

(i) Véanse las leyes que hablan sobre el particular.

(j) Se suprime la fecha de la ley, por no existir ya; y la cláusula debe correr como se lee.

Art. 131. No pueden los Alcaldes recibir gajes ni emolumentos de ninguna clase, durante su encargo, y solo pueden percibir los derechos que los aranceles les señalan.

Art. 132. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas que se opongan á la presente.

LEY 2.

Facultades de los Jefes Políticos ó Gobernadores: artículos vijentes de la Instrucción de 30 de Julio de 1824.

Art. 290. Solo los Jefes Políticos, (k) en los respectivos departamentos, circularán á los Alcaldes y Municipalidades, las leyes, decretos y resoluciones jenerales que emanen del Congreso, y las órdenes del Supremo Gobierno, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan.

Art. 293. Las órdenes, providencias y resoluciones particulares, que se hayan de circular á los Alcaldes y Municipalidades en jeneral, se comunicarán á quien corresponda por el Secretario del despacho y Jefe Político.

Art. 314. Igualmente será á cargo del Jefe Político, auxiliar á los Administradores de Correos, para que se establezca el mejor servicio de los correos y postas, aun de los particulares que quieran transitar con ellos, bajo las tarifas y arancel que se arreglasen.

Art. 316. Siendo el Jefe Político el principal agente del Gobierno, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo Gobierno sepa lo que pasa en el Estado, deberá velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y de remedio.

Art. 117. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar los departamentos (l) con mayor seguridad y acierto, y para proporcionar, en cuanto dependa de sus facultades, la prosperidad y bienestar del Estado, deberán dedicarse los Jefes Políticos, (m) con particular esmero, á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirles á formar ideas exactas de lo que convenga de lo que sea perjudicial.

(k) Suprimidas las espresiones *Superior y subalterno*.

(l) Suprimido el Estado.

(m) Suprimidos *Superior y Subalternos*.

Art. 320. En su parte vijente. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, y lo mismo se despacharán en las Municipalidades por lo respectivo á los negocios económicos.

LEY 3.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 18 de Agosto de 1823, autorizando á los Gobernadores para habilitar á los menores para la administracion de sus bienes.

Art. 1.º Los Jefes Políticos Superiores, oyendo el dictamen de las Diputaciones Provinciales, podrán habilitar, para la administracion de sus propios bienes, á los menores de veinticinco años y mayores de veinte, que acreditaran suficientemente su idoneidad y buena conducta.

Art. 2.º Para la comprobacion de estas cualidades, con arreglo á las leyes, se instruirá expediente ante los Alcaldes Constitucionales; (n) y con informe de la Municipalidad respectiva, ocurrirán los interesados, por medio del Jefe Político Subalterno, al Superior de la Provincia, para los efectos espresados en el artículo anterior.

Art. 3.º Los menores, que obtengan dicha habilitacion, se reputarán como mayores de veinticinco años, en todo lo respectivo á la administracion de sus bienes.

LEY 4.

Decreto legislativo de 30 de Enero de 1830, en que se autoriza á los Jefes Políticos para que habiliten, para la administracion de sus bienes, á los menores de veinticinco años y mayores de veinte.

Art. 1.º Los Jefes Políticos podrán habilitar, para la administracion de sus propios bienes, á los menores de veinticinco años y mayores de veinte, que acrediten honradez y capacidad.

Art. 2.º La justificacion ó informacion, que compruebe estas cualidades, se instruirá ante el Juez de 1ª Instancia del distrito de los solicitantes; y ántes de conceder ó negar el Jefe Político la habilitacion, pasará el expediente á la Municipalidad del territorio de los intere-

(n) Por la ley siguiente son los Jueces de 1.ª Instancia.

*Vicarselo,
art. 37 y 38
Rec. de Gob.
12 de nov.
/861*

sados, para que informe sobre el particular.

Art. 3.º Los menores, así agraciados, serán reputados como mayores de veinticinco años, en todo lo respectivo á la administracion de sus bienes.

LEY 5.

Decreto legislativo de 5 de Julio de 1841, suprimiendo las plazas de escribientes de los Gobernadores.

Art. único. Quedan suprimidas todas las plazas de escribientes de los Gobernadores del Estado, y es obligacion de sus Secretarios desempeñar las funciones de los escribientes. Dése la órden que corresponde á la Tesorería jeneral, para que los espresados escribientes queden cesantes desde el día 15 del corriente mes, á cuyo fin dirigirá inmediatamente sus comunicaciones á los Receptores de Alcabalas de los departamentos.

LEY 6.

Decreto gubernativo de 14 de Agosto de 1841, para que los Gobernadores hagan cumplir á los Alcaldes y Jueces del Crimen con sus obligaciones, y los Visitadores, que se nombren, averiguen si han cumplido los Gobernadores con lo dicho.

Considerando: que en varios pueblos no se cumplen los decretos, de 14 de Abril, que previene que todo habitante del Salvador, que no tenga bienes que cuidar, presente un boleto en que conste la hacienda ó labor en que está comprometido á trabajar, dado por el hacendado ó agricultor respectivo etc. y el de la Asamblea de 11 de Febrero del año corriente, en que establece los Jueces del Crimen; y teniendo presente que el mayor mal que puede causarse á los pueblos, es la inobservancia de las órdenes y decretos que se dan en su beneficio; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Los Gobernadores de los departamentos, harán efectiva irremisiblemente la multa y los daños y perjuicios que hayan ocasionado los Alcaldes y Jueces del Crimen, con la inobservancia del citado decreto de 14 de Abril, en los términos que lo dispone en su artículo 4.º

De la misma manera procederán contra los Jueces del Crimen que sean remisos en el cumplimiento de sus atribuciones, segun se previene en el artículo 13 de la espresada ley de 11 de Febrero.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 14 del decreto citado, el 1º de Octubre próximo, saldrán Comisionados á todos los departamentos, para averiguar si se cumplen los espresados decretos y demas providencias, dictadas en beneficio de la agricultura é ilustracion, quienes harán efectiva, á los Gobernadores, la multa de cincuenta pesos, en caso que no hayan obrado con la enerjía que demanda este negocio de interes jeneral y decoro de su misma autoridad.

LEY 7.

Decreto gubernativo de 28 de Enero de 1843, suprimiendo las Municipalidades de los lugares que no tengan la poblacion requerida, ó que no formen pueblo.

Art. 1.º Se suprimen todas aquellas Municipalidades, erijidas del año de 1832 en adelante, cuyas poblaciones no tengan el número de vecinos que la ley exige, ó que teniéndolo no estén en una área reducida, formando pueblo.

Art. 2.º Los vecinos de los valles ó aldeas, cuyas Municipalidades deben extinguirse, segun el artículo anterior, quedan sujetos á la Municipalidad mas inmediata, quien nombrará, todos los años, uno ó mas Alcaldes auxiliares, que celen en ellas la conservacion del órden público.

Art. 3.º Los estancos de aguardiente, que existen en dichas poblaciones, continuarán hasta concluirse el presente año económico, y se prohíben para los subsecuentes.

LEY 8.

Decreto legislativo de 23 de Febrero de 1848, para que se reglamente la manera en que las Municipalidades deban rendir sus cuentas.

Art. 1.º Se faculta al Gobierno, para que, á la mayor brevedad, reglamente la manera en que las Municipalidades deben llevar y rendir sus cuentas.

Art. 2.º Llenado este objeto, establecerá una Contaduría de propios en esta capital, designándole sus atribuciones y facultades.

LEY 9.

Decreto legislativo de 27 de Febrero de 1852, creando media Municipalidad en el puerto de Acajutla.

Art. 1.º Habrá en el puerto de Acajutla,

media Municipalidad, compuesta de un Alcalde, tres Rejidores y un Síndico.

Art. 2.º Las atribuciones de esta media Municipalidad, serán las mismas que tienen las Municipalidades de las demas poblaciones del Estado.

Art. 3.º El Gobierno hará que tenga cumplimiento el presente decreto tan luego como sea publicado. (40)

LEY 10.

Orden legislativa de 2 de Abril de 1853, sobre creacion de Municipalidad en Asuncion Izalco.

Tomada en consideracion, por la Cámara de Diputados, la solicitud de los vecinos del pueblo de Asuncion Izalco, contraida á que se les restituya su Municipalidad al estado en que se hallaba antes del año de 1837, en que por el Cuerpo Legislativo se mandó reducir á una sola con la del pueblo de Dolores, en razon de serles muy perjudicial esta union: oido el parecer de una Comision, y teniendo presente que los solicitantes no producen pruebas ningunas; la misma Cámara, en sesion de este dia, acordó: se faculte al Ejecutivo para que, con los informes convenientes, resuelva lo que crea mas acertado, dando cuenta de todo á la Legislatura en su próxima reunion. (41)

LEY 11.

Orden legislativa de 11 de Marzo de 1854, relativa al régimen administrativo de Acajutla.

La Cámara de Senadores, á quien di cuenta con la consulta del Supremo Poder Ejecutivo, relativa á suprimir la Municipalidad de Acajutla, por los malos efectos que ha producido su creacion, en sesion de este dia, previos los trámites de ley, se sirvió acordar: se faculte al mismo Supremo Poder Ejecutivo para que, con los datos que juzgue necesarios, pueda establecer la forma administrativa con que deba rejirse aquella poblacion.

LEY 12.

Decreto legislativo de 4 de Marzo de 1853,

(40) Por la ley 11 de este título, se facultó al Gobierno, para que establezca la forma administrativa con que deba rejirse la administracion de Acajutla.

(41) Se resolvió lo conveniente en la ley 12 de este título.

para que haya dos Municipalidades en Izalco.

El Presidente del Salvador, usando de la autorizacion que le dá la órden del Cuerpo Legislativo de 2 de Abril próximo pasado, para decidir la cuestion suscitada sobre que el pueblo de Izalco se divida en dos, como ántes lo estuvo; y atendiendo á que en la vida de los hombres influyen mucho las costumbres: á que es del gusto de ambos el separarse; y que en tal caso la Municipalidad existente no es adecuada para continuar en ninguno de ellos, por haber concurrido á su nombramiento el que quedase sin ella; y que el número de individuos, de que se compone, es desproporcionado para cualquiera de los dos pueblos; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Los pueblos de Dolores y Asuncion Izalco quedan separados, como antes lo estaban, y cada uno tendrá su Municipalidad correspondiente.

Art. 2.º La de Dolores se compondrá de dos Alcaldes, cinco Rejidores y un Síndico, y la de Asuncion de un Alcalde, cuatro Rejidores y un Síndico.

Art. 3.º La jurisdiccion de los dos pueblos será la misma que ántes tuvieron; mas en ambas estará, de uno á otro, perpétuamente allanada para perseguir y aprehender á los que delincan en su respectivo pueblo.

Art. 4.º Posionadas las nuevas Municipalidades, cesará la actual; y á fin de año serán aquellas renovadas por el órden establecido.

LEY 13.

Artículos vijentes de la instruccion de 30 de Julio de 1824, sobre facultades de los Alcaldes. (42)

Art. 209. Podrán (los Alcaldes) pedir el parecer de la Municipalidad para acordar las referidas medidas jenerales (de seguridad y órden público), y las Municipalidades deberán dárselo, quedando, sin embargo, responsables los Alcaldes por las providencias que tomen, y sin necesidad de conformarse con la opinion de la Municipalidad.

Art. 216. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha come-

(42) En el dia solamente compete á los Alcaldes lo gubernativo y económico. Ley 14 de este título y libro.

tido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de veteranos, de milicia ó de cívicos ú otros vecinos armados, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos, para que dispongan por su parte de iguales diligencias.

Art. 217. De estas ocurrencias, y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta al Jefe Político del departamento, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio, si la gravedad, urgencia ó las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 244. Los vecinos y demas interesados, que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios político-gubernativos, deberán hacer sus recursos al Jefe Político del departamento correspondiente.

Art. 246. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Jefe Político del departamento y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 248. Ni los Secretarios ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por espedientes y negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la espedicion de pasaportes y sus referendaciones.

LEY 14.

Decreto del Gobierno de 9 de Diciembre de 1854, reduciendo las Municipalidades, dejando á los Alcaldes lo gubernativo y económico, y creando Jueces de Paz para lo judicial y contencioso. (43)

El Presidente del Estado del Salvador: teniendo en consideracion, que la esperiencia ha acreditado que son demasiado numerosas las Municipalidades y que es necesario simplificar la accion de estas corporaciones, haciéndose así mas fácil hallar hombres aparentes para desempeñar los cargos y mas difícil elu-

dir la responsabilidad, que naturalmente se divide y debilita cuando son muchos los que deliberan y disponen, despojándose así al Gobierno de toda garantía de obediencia y al reposo público de la de estabilidad.

Conceptuando que si el principio de la unidad gubernativa demanda que no haya mas que un administrador local para cada pueblo y que su autoridad sea única é indivisible, no es ménos arreglado á los principios separar el ejercicio de las atribuciones que hasta hoy han tenido á su cargo los Alcaldes, dejándoles las que les corresponden como presidentes de las Municipalidades y como encargados del gobierno de sus respectivos pueblos, de las que la ley les ha atribuido hasta ahora para ejercer funciones judiciales.

En uso de la autorizacion que le concede el decreto de 31 de Marzo del año pasado, prorogada por el de 7 del mismo mes del corriente año; se ha servido decretar y

DECRETA:

Art. 1.º—El Poder Municipal de todos los pueblos, que por la ley deben tener Municipalidad, será organizado de la manera siguiente: en las poblaciones que tengan de 10,000 habitantes arriba, la Municipalidad se compondrá de un Alcalde, cinco Rejidores y un Síndico: en las que tengan de 3 à 10,000 habitantes, se compondrá de un Alcalde, tres Rejidores y un Síndico; y en las que no pasen de 3000 los habitantes, se compondrá de un Alcalde, un Rejidor y un Síndico.

Art. 2.º—Las Municipalidades se renovarán por mitad cada año, haciéndose por suerte la primera renovacion.

Art. 3.º—La muerte, enfermedad ó ausencia del Alcalde será llenada por los Rejidores, por el orden de su nombramiento.

Art. 4.º—Los Alcaldes ejercerán la autoridad y facultades que las leyes les atribuyen en los ramos gubernativo, económico y de policía, cesando en el ejercicio de las atribuciones que hasta hoy han tenido en el orden judicial.

Art. 5.º—Las funciones de justicia, que hasta hoy han tenido á su cargo, serán ejercidas por Jueces de Paz, que elejirán las Juntas electorales, en el mismo día de la eleccion municipal, en acto separado.

Art. 6.º—Las poblaciones que tienen cinco Rejidores, tendrán dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes: las demas poblaciones,

(43) Esta ley varia la seccion del titulo 6.º de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830 (ley 1. tit. 1. lib. 5), y los art. 106 hasta 112, la fraccion final del 127 y la final tambien del 128 de la ley reglamentaria de 4 de Setiembre de 1832 (ley 1, tit. 2. lib. 4). Véase la ley 15 del presente título y libro. (Nota del Editor.)

*Véase el
Reg. de 12
de Nov. 1861.*

que tienen Municipalidad, tendrán un propietario y un suplente.

Art. 7.º—Los Jueces de Paz propietarios durarán un año en sus funciones y tendrán derecho á cuatro meses de licencia, que pedirán al Gobernador del Departamento. Los suplentes durarán dos años. Unos y otros no podrán ser obligados á servir sino despues de dos años de intervalo.

Art. 8.º—Los Jueces de Paz desempeñarán sus funciones en las Casas Consistoriales; pero no tendrán asiento en la Municipalidad ni participio alguno en sus deliberaciones.

Art. 9.º—Los Concejales de los pueblos serán personalmente responsables, no solo por lo que importe toda malversacion ó abuso, sino por lo que debiendo cobrar no cobraren, sea del fondo de trabajadores ó de cualquiera otro de los que pertenecen al comun.

Art. 10.—Los Secretarios Municipales y los Directores de los Juzgados de Paz serán responsables, mancomunada y solidariamente con sus respectivos jefes, por las faltas que cometan en todo aquello que sea conexo con el ejercicio de sus funciones.

Art. 11.—Los Contadores de propios y arbitrios harán efectiva, bajo su mas estrecha responsabilidad, la de los Municipales, trayendo al efecto á la vista las cuentas y padrones de las respectivas demarcaciones, en las cuales debe constar el número de habitantes obligados al pago de cuatro reales ó dos dias de trabajo.

Art. 12.—Para hacer efectivas las resultas, los Contadores de propios cometerán á los Jueces de 1ª Instancia la ejecucion de los cargos que deduzcan; y dichos Jueces cumplirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, con el deber que á este respeto les imponen las leyes.

Art. 13.—Los Municipales, Alcaldes y Jueces de Paz, que deben funjir en el próximo año de 1855, serán elejidos conforme á este decreto; quedando derogadas, en la parte que á él se opongan, la ley de 4 de Setiembre de 1832 y cualesquiera otras.

LEY 15.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Febrero de 1855, declarando la intelijencia de la ley anterior, en lo que se refiere á los Alcaldes.

Siendo varias y repetidas las consultas que

al Gobierno Supremo se han elevado respecto de la intelijencia del decreto de 9 de Diciembre del año anterior, que reglamentó la organizacion municipal; y considerando: 1º que la mente del Gobierno, al dictar aquella organizacion, si bien se dirijió á separar la potestad gubernativa de la jurisdiccion contenciosa, en ninguna manera puede entenderse que quiso privar á los Alcaldes del necesario poder que la ley les dá para hacer efectivas sus providencias: 2º que la imposicion de multas á los desobedientes y morosos, la requisicion de ganados mostrencos, la facultad de mandar y ordenar cuanto conduzca á la mejora, comodidad, moralidad, salubridad y buen gobierno de los pueblos, es atribucion forzosa de los Alcaldes, en concepto de Gobernadores locales de sus jurisdicciones respectivas, segun claramente lo dá á entender todo el capítulo 3º de la ley de 4 de Setiembre de 1832, de cuyas facultades no los priva el decreto de 9 de Diciembre citado; se ha servido acordar, por punto jeneral, lo siguiente:

1.º Los Alcaldes Constitucionales están en el ejercicio de todas las facultades que les atribuye el dicho capítulo 3º de la ley de 4 de Setiembre, esceptuándose únicamente los artículos 106 hasta 112: la fraccion final del artículo 126, que comienza así: *En los negocios contenciosos etc.*, y la fraccion final del artículo 127, que comienza así: *Fuera de dichas horas etc.* (o)

2.º Para la imposicion de las multas de que habla el artículo 117, llevarán un libro, en que harán constar la desobediencia ó injuria que se les haga, por el dicho de dos testigos, y hecho así, determinarán, sin figura de juicio, dando cuenta á la Administracion de alcabalas respectiva.

3.º Así mismo deben los Alcaldes entenderse en el ejercicio de todas las demas facultades, gubernativas y económicas, que les dá la repetida ley de 4 de Setiembre y sus adicionales.

LEY 16.

Acuerdo del Gobierno de 4 de Enero de 1855, declarando la intelijencia de la ley 14 de este titulo, respecto á Secretarios Municipales y á bienes monstrencos.

Vista la consulta, dirigida al Poder Ejecutivo por la Gobernacion del departamento de

(o) Por 126 debe leerse 127, y por 127, 128.

Cuscatlan, sobre si es de la atribucion esclusiva de los Jueces de Paz la subasta de bienes mostrencos, que por antiguo sistema municipal estaba cometida à los Alcaldes; y sobre si los Secretarios de dichos Jueces, cuando no obtengan al propio tiempo la Secretaría Municipal, deberán disfrutar dotacion, y de qué fondos haya de salir ésta. Considerando: 1º que la nueva organizacion municipal, establecida por decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, sin alterar esencialmente las funciones que la ley de 4 de Setiembre de 1832 y sus adicionales atribuyen à los Alcaldes, no ha hecho otra cosa que exonerar à éstos de la jurisdiccion contenciosa, conferida hoy privativamente à los Jueces de Paz en los negocios de menor cuantía, conforme à las disposiciones vijentes en esta materia, de que se infiere que, siendo el remate público un acto de jurisdiccion, en que puede haber contradiccion de parte léjítima, està fuera de la competencia de todo funcionario que solo tenga facultades económicas y de gobierno; y 2º que no habiendo realmente, bajo el nuevo sistema, aumento alguno de trabajo, puesto que, al contrario, la division de éste simplifica el desempeño de los negocios, tampoco hay justicia para que los Secretarios Municipales lleven otro sueldo en esta razon, ó se escusen de asistir à los Jueces de Paz; el Gobierno Supremo se ha servido acordar, por punto jeneral: 1º La subasta de bienes mostrencos se practicará por los Jueces de Paz; pero no està prohibido à los Alcaldes aprehender éstos, depositarlos, previo valúo, y seguir diligencias, con que darán cuenta à dichos Jueces. 2º Los Secretarios Municipales son obligados à servir la direccion de los Juzgados de Paz, en la propia manera que antes entendian en lo gubernativo y conten-

cioso, continuando con los sueldos que han disfrutado.

LEY 17.

Acuerdo del Gobierno de 30 de Enero de 1855, disponiendo que, por impedimento del Juez propietario de Paz y del suplente, entren à hacer sus veces el Alcalde y Regidores, por su orden. (Comunicacion dirigida al Gobernador del departamento de S. Vicente.)

Elevé al conocimiento del Sr. Presidente del Estado la consulta de U., relativa al caso en que se halla la poblacion de Victoria, privada nada ménos que de la administracion de justicia por enfermedad grave del Juez de Paz y de su suplente: en cuya circunstancia y por razon de que el decreto de 9 de Diciembre anterior dividió los ramos gubernativo ó económico y judicial en la nueva reglamentacion municipal, duda U. si podrá ó no llamarse à un individuo de aquel cuerpo al ejercicio de la judicatura.

Nunca puede presumirse en el lejislador la intencion y voluntad de que los pueblos queden acéfalos y los ciudadanos sin tribunales competentes para la ejercitacion de sus acciones y deslinde de sus diversas pretensiones; y siendo asi, cuando la ley guarda silencio ó es oscura, debe ocurrirse à la analogía.

En tal concepto y para interim el Cuerpo Lejislativo resuelve, puede U. ordenar que mientras el propietario y suplente estén impedidos por enfermedad grave ú otra causa legal y notoria, ejerza la jurisdiccion contenciosa el Alcalde del lugar, y, en su defecto, el Regidor que esté hábil; sirviendo esta resolucion de regla jeneral para los demas casos que puedan ocurrir.

TÍTULO 3.

TERTULIAS PATRIÓTICAS.

LEY UNICA.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 8 de Agosto de 1823, sobre tertulias patriólicas.

La Asambléa Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, de-

seando proporcionar los medios mas oportunos para que la ilustracion se estienda y jeneralice à todas las clases del Estado: que los pueblos conozcan sus derechos: que la opinion se uniforme y consolide; y que los ciudadanos adquieran la aptitud necesaria para el desempeño de los deberes que la sociedad les impone; y

considerando que nada es tan conducente à llenar estos objetos como las tertulias patrióticas, ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.º Podrán establecerse tertulias patrióticas en las poblaciones que tengan Municipalidades, las que cuidarán de promover su establecimiento donde para ello hubiere proporcion. En las poblaciones numerosas podrá haber mas de una tertulia; pero en ninguna mas de cuatro.

Art. 2.º Estas tertulias estarán en cada lugar bajo la proteccion de la Municipalidad respectiva y en especial bajo la de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 3.º Las tertulias patrióticas son asociaciones de ciudadanos, que se reúnen para tratar de todo jénero de materias políticas: conferenciar sobre las medidas de interes jeneral: manifestar la insuficiencia ó inconvenientes de las que se hayan adoptado: indicar las reformas necesarias en todos los ramos; y discurrir, en consecuencia, acerca de los principios reconocidos de los políticos y lejisladores de las naciones cultas; y conviniendo que las que por este decreto se establecen observen un réjimen que asegure su utilidad, orden y conservacion, se fijan para su gobierno las siguientes reglas.

1.ª Como la estabilidad de estas tertulias pende de las ventajas que ofrezcan al público y à los asociados; éstos se inscribirán en un libro de matrícula. Los inscritos en él, al tiempo de la apertura de cada tertulia, serán reputados fundadores de ella, sin que por eso tengan privilejio alguno sobre los que en adelante se inscriban.

2.ª Los matriculados en cada tertulia asistirán à ella en las noches señaladas para las sesiones, alternándose entre sí, cuando todos no puedan asistir, à fin de que nunca falte concurrencia.

3.ª Para que haya en la sociedad el orden debido, sus individuos nombrarán, à pluralidad absoluta de votos, entre los concurrentes, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, dos Censores y un Economo. La duracion de estos oficios será de tres meses, y ninguno podrá ser reelecto para el mismo ni para otro, hasta despues de otros tres. El Vice-Presidente y Vice-Secretario son suplentes de sus principales. En falta del Vice-Presidente, presidirá el primer Censor.

4.ª Las sesiones serán siempre públicas: to-

do ciudadano puede concurrir à ellas. El Presidente las abrirá y terminará por medio de una campanilla ú otra señal, dividiendo el tiempo de cada una segun las materias que hayan de tratarse: hará guardar el orden: impedirá se interrumpa al que ha pedido la palabra; y si alguna vez se entrare en alguna discusion acalorada y tumultuaria, podrá suspender ó levantar la sesion. Propondrá tambien las materias que deban tratarse, si la mayoría no presentare otras de mayor interes.

5.ª Las sesiones comenzarán por la lectura de la acta de la noche anterior: en seguida, se leerán los decretos y órdenes que se hubiesen dado por la Asamblea, ó el Supremo Poder Ejecutivo, los diarios de la misma Asamblea y los papeles públicos, nacionales y extranjeros: luego se leerán los discursos que se presentaren, y por último se entrará à las discusiones que se ofrezcan, y se designarán puntos, para la sesion inmediata.

6.ª El Secretario, tomando apuntamientos de lo que se haya discutido, dará una idea jeneral de las cuestiones y asentará todo lo resuelto en una acta, que firmarán el Presidente y el mismo Secretario. Los Censores revisarán los discursos que se hubiesen leído: harán, sobre la materia y estilo en que esten concebidos, todas las observaciones convenientes; y las presentarán à la tertulia en la sesion siguiente. El examen será mas serio y mas escrupuloso respecto de los discursos que se destinan à la prensa.

7.ª Los discursos que se lleven escritos irán firmados por sus autores y quedarán archivados en la tertulia à cargo del Secretario.

8.ª El Economo cuidará de todos los gastos: propondrá los medios para subvenirlos: presentará cada mes al Presidente y Secretario cuenta exacta de su inversion; y aquellos, con su visto bueno, la publicarán en la tertulia.

9.ª Habrá dos sesiones a la semana, en los dias que señalara la tertulia, y cuando éstos se impidiéren, serán pospuestos con noticia de la autoridad respectiva. Las sesiones durarán de las siete à las diez de la noche; pero en los pueblos, cuyas circunstancias no permitan la reunion de los vecinos en las horas indicadas, las sesiones serán en las que señale la misma tertulia, con noticia de la Municipalidad respectiva.

10. Es del todo ajeno de estas sociedades tratar asuntos tocantes à la religion ó al dogma

y esponer al público la conducta privada de ningun ciudadano, bajo cualquier pretesto. Los Censores velarán sobre la observancia de esta regla; y es de su mas estrecho deber dar parte al Presidente de la menor contravencion que adviertan. Mas estas prohibiciones no limitan la libertad de censurar los abusos, faltas ó escesos, que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que se guarde el respeto debido à la autoridad.

11. En el momento que algun concurrente comience á tratar de los asuntos espresados en la anterior regla, el Presidente, por sí ó escitado por los Censores, ó por alguno de los concurrentes, lo llamará al órden: si requerido por tres veces no obedece, se le despedirá; y si esto no bastase, se observará en el caso lo prevenido por la regla 4.^a Si alguno fuere despedido de la tertulia en los términos, y por los motivos espresados, y, presentándose de nuevo en ella, reincidiere en la propia falta, no podrá volver en medio año. Si, pasado este tiempo, aun volviere á presentarse y reincidiere por segunda vez en el mismo esceso, será para siempre despedido y borrado de la matrícula, caso de estar inscrito en ella.

12. El Presidente de la tertulia será responsable de los escesos, que en ella se comentan, por omision, descuido ó condescendencia.

13. Si, en observancia de lo que queda prevenido, el Presidente, para obviar las malas consecuencias de una discusion acalorada ó contener los escesos que quieran cometerse, ha mandado levantar la sesion, y los concurrentes rehusasen retirarse; lo avisará al Juez ó al Alcalde Constitucional, para que éstos disuelvan la reunion; procediendo, en caso necesario, á lo demas que corresponda con arreglo à las leyes.

14. Fuera de este caso, ó de un aviso fundado de alguno de los socios, los Jueces y Alcaldes no se presentarán en la tertulia bajo este concepto, sino como simples particulares.

15. La tertulia, por sí, no podrá disolverse del todo sin dar parte àntes de su disolucion

à la Municipalidad respectiva, manifestando individualmente las causas que la motivan.

16. Habrá en cada tertulia un libro, rubricado por el Presidente y Secretario, en que se inscriba el nombre de los ciudadanos concurrentes, que sobresalgan por sus luces, patriotismo y adhesion á la causa pública: se hará en él mencion de los discursos elocuentes, proyectos útiles y acciones recomendables, que hayan distinguido á cada socio; y este libro se conservará bajo la custodia del Secretario, sin confiarse à persona alguna.

17. Será obligacion del Presidente pasar cada seis meses una nómina de los ciudadanos, que estén inscritos en dicho libro, á la Municipalidad Constitucional, á fin de que, recomendando el mérito y las virtudes de los contenidos en la nómina, se les tenga presentes para lo que se les considere aptos, y sean honrados con la preferencia que exigen el mérito y la virtud acreditados.

18. Podrá en todo tiempo cualquier ciudadano pedir à la tertulia un atestado de lo que constase en el libro de que hablan las reglas anteriores.

19. Cuando un ciudadano mereciere ser inscrito en dicho libro, por alguno de los motivos espresados, el Secretario publicará la inscripcion, como el premio que concede la tertulia al individuo, cuyo discurso merezca la luz pública, ó cuya ilustracion y acciones meritorias lo hagan acreedor á esta distincion. Los Censores podrán, en virtud de su oficio, pedir para otro, pero no obtener para sí, ningun premio durante el ejercicio de su encargo. Igual prohibicion comprende al Presidente, Secretario y suplentes.

Art. 4.º Este reglamento rejirá provisionalmente, mientras la esperiencia no exija su alteracion ó reforma.

Art. 5.º Si, establecidas las tertulias patrióticas, se conociese que su continuacion es contraria á los fines que la ley se propone en su establecimiento, el Gobierno dará cuenta á la Asambléa, cerrando desde luego aquella que diese motivo á esta urjente medida.

TÍTULO 4.

POLICIA, VAGANCIA, EMBRIAGUEZ, JUEGOS PROHIBIDOS, PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS, HERIDAS Y ROBOS RATEROS. (p)

LEY 1.

Decreto legislativo de 29 de Abril de 1825, sobre vagos, coimes y mal entretenidos.

Art. 1.º Es à cargo de los Jefes Políticos, de los Alcaldes y Rejidores de todas las Municipalidades, así como de los Alcaldes Auxiliares de barrio, prevenir, por todos los medios posibles, la perpetracion de los delitos contra los particulares, y contra el órden público.

Art. 2.º Velarán, muy eficazmente, bajo la responsabilidad mas estrecha, acerca de los que no tienen empleo, oficio, ni modo de vivir conocido.

Art. 3.º Perseguirán á los vagos, holgazanes, mal entretenidos y coimes, considerándolos suspensos en los derechos de ciudadanía, y los reducirán à prision, prévia sumaria que justifique sus malas cualidades.

Art. 4.º No será preciso esta sumaria para reducirlos à prision, cuando los vagos fueren arrestados por las rondas, ya porque se hallen ébrios, por habérseles sorprendido infraganti en algun delito, aunque sea leve, ó à virtud de queja de padre, tutor, curador ó maestro de oficio; pero dentro de cuarenta y ocho horas tendrá lugar el proceso verbal, para juzgar el delito de vagancia.

(Derogados desde el artículo 5º hasta el 10 inclusive, y el 19, por el capítulo 1º y artículo 19 del capítulo 9º del reglamento de policia de 6 de Marzo de 1854: ley 4ª de este título).

Art. 11. Los Jefes Políticos, y, donde estos no residan, el primer Alcalde de cada pueblo, dispondrán que con la conveniente frecuencia se hagan levas para recojer á los que no tienen ocupacion, no ejercen su oficio, ó no tienen modo de vivir conocido. En estas levas se procederá con arreglo à lo prevenido en la instruccion de la materia, en todo lo que no se oponga al sistema de gobierno ni à la pre-

sente ley.

Art. 12. Si, para ejecutar la prision de los conocidamente vagos, fuere preciso allanar la casa de algun ciudadano, los Cabos ó Jefes de ronda, prévios los requisitos de la Constitucion, cercarán la manzana de la casa sospechosa, ó intimarán al amo de ella entregue à la persona retraida: si se resistiere, la casa podrá ser allanada; y con mayor razon si dicha casa fuere sospechosa, ya porque en ella se vendan licores fuertes, ya porque se abriguen malhechores y criminales. Las casas vecinas serán intimadas para dar auxilio à la ronda; y sus habitantes están obligados à darlo, especialmente en caso de refugiarse á ellas el perseguido, siendo obligacion de sus dueños permitir la entrada à los Comisarios ó Cabos de ronda.

Art. 13. Los Alcaldes y Rejidores de las Municipalidades, y los Alcaldes Auxiliares de barrio, están obligados à llamar á los padres, tutores, curadores y maestros de los vagos, haciéndoles cargos por la vagancia de sus hijos, pupilos y discípulos, y à informarse si han tomado medidas para hacerles trabajar, cuales sean éstas, y los efectos que hayan producido; y les intimarán las que juzguen necesarias dichos funcionarios àntes de proceder contra los vagos, que à la vagancia no añadan algun vicio.

Art. 14. No se admitirá por prueba, para acreditar que se ejerce algun oficio, la declaracion de maestro, si solo se estiende à deponer que el acusado de vagancia ha ocurrido al oficio, taller ó labranza, uno ú otro día de la semana, sino que debe comprobarse la asistencia continua, ya en su taller, ya en otro, ó en cualquiera clase de ocupacion honesta y honrosa.

Art. 15. Tampoco será excusa el no haber encontrado obra en los talleres, oficios y labranzas, si no se justifica haberla solicitado en diversos talleres y labranzas, ú oficios de otras clases.

Art. 16. Los estudiantes, acusados de vagancia, acreditarán su laboriosidad, con in-

(p) En cuanto à heridas, hurtos y robos, véanse los capitulos respectivos del Código Penal, y las facultades de los Alcaldes en la ley de de 26 de Agosto de 1830. Libro 5.º títulos 1.º y 17.

forme de los catedráticos de los establecimientos públicos ó de enseñanza privada; pero en estos informes espresarán los catedráticos si concurren diariamente á la clase, y su aprovechamiento y conducta. La enseñanza privada, como no sea en lenguas ó en teología moral, no servirá de escusa.

Art. 17. Los escribientes, sin plaza ó destino fijo en las oficinas públicas, justificarán su laboriosidad, con informe de los jefes ó encargados de oficinas, ó bien de particulares, observándose lo prevenido en el artículo 15.

Art. 18. Los Jefes Políticos, Alcaldes, Rejidores, y Alcaldes Auxiliares de barrio, que, teniendo noticia de la existencia de algun vago ó mal entretenido, no tomaren inmediatamente providencias para justificarle la vagancia, aprehenderle y perseguirle como tal vago, sufrirán una multa de veinticinco duros por la primera vez, el duplo por la segunda, y por la tercera, serán suspensos por uno á seis meses.

LEY 2-

Reglamento de policía, decretado por el Gobierno, en 12 de Mayo de 1843.

SECCION 1.^a

Art. 1.º Se recuerda el exacto cumplimiento del reglamento de 29 de Abril de 1825, el cual harán los Gobernadores de los departamentos, se ejecute puntualmente en todos los lugares.

Art. 2.º Los Alcaldes y Rejidores, Jefes de policía y Auxiliares, en todos los pueblos y lugares, son obligados, sin escusa ni pretexto alguno, á rondar los lunes y juéves de cada semana, desde las siete de la mañana en adelante, por estanquillos, billares, casas de juego y reuniones por las calles públicas, para aprehender á todos los que se encuentren ébrios, portando armas prohibidas y jentes sin ocupacion ni oficio, ni un modo de vivir conocido, los cuales serán conducidos al cabildo, en donde se averiguará su vecindario y profesion, se instruirá la informacion verbal y se les impondrá la pena que establece el citado reglamento de 29 de Abril, y en seguida, cumplida que sea la pena, se distribuirán los que sean oficiales de algun arte ó profesion particular; y los jornaleros, á los hacendados y agricultores vecinos, para que unos y otros los apliquen á sus trabajos respectivos, pagándoles el sueldo ó jornal correspondiente.

Lo propio se verificará, cuando éstos pidan y necesiten maestros ú oficiales de carpintería, albañilería ú otros.

Art. 3.º Es obligacion de los maestros, hacendados y agricultores, el dar cuenta á los Alcaldes, Jueces del Crimen ó Comisionados inmediatos, sobre si trabajan puntualmente ó han cometido alguna falta los individuos que se les distribuyan, para que, en este caso, se les aplique la pena correspondiente, como á reincidentes.

Art. 4.º Iguales rondas practicarán los Jueces del Crimen, sus Comisionados y los Auxiliares de barrios, aldeas y valles, para los fines espresados en el artículo 2.º

Art. 5.º Toda Municipalidad es obligada, por sí y por medio de los Auxiliares y Comisionados que nombre, á formar un padron de sus respectivas comprensiones, en que consten los individuos que son maestros ó profesores de algun arte ú oficio y los jornaleros, el cual deberá estar formado dentro de un mes de la publicacion de este reglamento; y tanto los Alcaldes como los Jefes de Policía, Auxiliares y Comisionados, tendrán el especial cuidado de que todos estos, en cada lunes, salgan á trabajar á las haciendas y labores, sino es que se hallen impedidos por alguna enfermedad conocida, y los que sean artesanos se ocupen de sus profesiones; y en caso que los encuentren vagando ó ébrios, se les impondrá la pena del citado reglamento, sin contemplacion ni disimulo.

Art. 6.º Todo Alcalde y Municipalidad, son obligados á dar á los hacendados y labradores, los auxilios de jente que les pidan para sus trabajos, haciéndose cargo, si el interesado lo quisiere, de distribuir el dinero que se les remita ó entregue á este efecto, por cuya operacion se les dará una gratificacion que no pase de medio real por cada peso; y el Alcalde ó Municipalidad que no diese los auxilios que se le pidan, será responsable de los perjuicios que se causen al agricultor ó hacendado, si no probare plenamente que no habia jente operaria en el pueblo ó lugar, haciendo constar, por una lista circunstanciada ante el Gobernador, los puntos en que se hallasen trabajando los jornaleros del lugar. Los Gobernadores impondrán á los Alcaldes y Municipales culpables, á mas del resarcimiento de perjuicios, la multa de diez á veinticinco pesos, por las omisiones y faltas dichas.

Art. 7.º Hechos los padrones que quedan establecidos, pasarán copias de ellos las Municipalidades y Alcaldes, en el tercer mes de practicados, á los Gobernadores de los departamentos, quienes estrecharán con multas y apremios para que lo verifiquen. Estos padrones se formarán cada año en el mes de Febrero.

Art. 8.º Los Jueces del Crimen y sus Comisionados obligarán á los habitantes de los valles, aldeas, haciendas y casas de los campos, á que igualmente se dediquen á trabajar, como queda dispuesto con relacion á los vecinos de las ciudades, villas y pueblos, imponiendo á los vagos, ébrios y mujeres que salen á vender aguardiente clandestina, las penas que establece el reglamento de policía ántes citado; y remitiéndolos á los pueblos inmediatos para que los Alcaldes ejecuten las penas impuestas, cuando sean de prisiones ú obras publicas.

Art. 9.º Las mujeres que, sin ocupacion alguna, vagan en las calles de los lugares y por los caminos, valles y haciendas, y las que se ocupen de andar con ventas de aguardiente clandestina, seran aprehendidas por los Alcaldes, Jefes de policía, Jueces del Crimen y Comisionados, y destinadas á servir y moler en las casas en que se necesiten, en las labores y haciendas, pagándoles su correspondiente jornal; y las personas, á quienes se distribuyan, serán obligadas á dar cuenta si cumplen ó faltan, para que se les corrija en el segundo caso.

SECCION 2.ª

Art. 10. En todo lugar, donde haya estanquillo de aguardiente, se tendrá por regla jeneral, conforme al reglamento del ramo, que no puede haber mas que una venta y una fábrica por menor: que no debe abrirse esta ántes de las siete de la mañana: que debe cerrarse á las doce del día, volverse abrir á las dos de la tarde hasta las ocho de la noche en que se cerrará; y no podrá volverse abrir ni vender, sino es con necesidad grave, calificada por la autoridad local.

Art. 11. El asentista de aguardiente que venda fuera de las horas establecidas: el que tenga mas ventas de las que permite el reglamento ó las autorice: el Receptor, Alcalde ó Municipalidad, que consientan ó disimulen estas infracciones, sufrirán precisamente, por

cada vez que se note falta, una multa de diez á veinticinco pesos, á beneficio del fondo de inspeccion de policía, dándose una tercera parte á las personas que denuncien.

Art. 12. Los Alcaldes impondrán las multas á los asentistas, y los Gobernadores á las Municipalidades, Alcaldes y Receptores que no cumplan, depositando sus productos en una mayordomía específica, para los objetos que se espresarán. En las mismas multas incurrirán, por semejantes faltas, los Jueces del Crimen; y por mitad, los Auxiliares y Comisionados de éstos y de los Alcaldes y Municipalidades.

Art. 13. Los billares se abrirán á las siete de la mañana, y se cerrarán á las siete de la noche. En ellos no se consentirán juegos de dados, de naipes, ni otro alguno de suerte y azar: no se permitirán ventas de licores de ninguna especie, ni bebidas: no se admitirán á los hijos de familia, á los sirvientes domésticos; y, en los dias de trabajo, á ningun jornalero ó artesano, sino es de las seis de la tarde en adelante. El dueño de billar, que contravenga, sufrirá la multa de diez á veinticinco pesos por primera vez: por segunda, se le impondrá una prision de ocho á quince dias, y por tercera, se doblará esta pena y se cerrará.

Art. 14. Por regla jeneral, á todo ébrio, aprehendido por las rondas y patrullas porque estuviere cometiendo algun desorden, despues que haya reobrado sus facultades, se le exigirá declare el lugar y persona en donde compró la aguardiente ó licor con que se embriagó, á fin de descubrir si la venta se hizo en algun estanquillo público ó en espendio clandestino, y por persona no autorizada al efecto. Averiguado que sea que la compra se hizo de licor clandestino, se procederá desde luego por el Alcalde, Juez del Crimen, Comisionado ó autoridad que conozca, á la prision del contraventor, exortando á los Jueces de otros lugares, si no residiese en aquella jurisdiccion: se le impondrá la pena de vago y mal entretenido, sea hombre ó mujer el contraventor; y se destinará consecutivamente al servicio de haciendas ó labores, como queda establecido.

Art. 15. Por regla jeneral, igualmente se tendrá entendido, que toda arma prohibida, que se aprehenda en los lugares y poblados, se demolerá, vendiéndose el material de que se com-

pone à beneficio de las cárceles; y si fuere obra estranjera, como pistolas y arcabuces de buen servicio, se venderà, sin demolerse, para los propios objetos.

Art. 16. En las fiestas y funciones, casamientos, bautismos, velorios etc., que se hacen en los barrios, en los valles, aldeas, haciendas y casas de campo, serà obligacion del dueño de la casa dar parte con anticipacion al Alcalde, Juez del Crimen ó Comisionado inmediato, para que asistan personalmente, si pudiesen, ó comisionen un vecino honrado, que lo haga por ellos. En tales reuniones, el primer cuidado de la autoridad ó Comisionado, serà desarmar à todas las personas que lleguen, para evitar las riñas, asesinatos y heridas, que se han hecho tan frecuentes en el Estado; y estas armas las devolveràn cuando se haya concluido la funcion ó fiesta, y no haya peligro de riñas. Los que resistan à entregarlas, seràn arrojados de la funcion, y, ademàs, se les podrà imponer otra correccion moderada. Los que se embriaguen y promuevan disencion y disturbios, seràn aprehendidos y sacados de la diversion, si la falta no fuese grave; pues siéndola, seràn arrestados y corregidos legalmente. Y todos los vecinos y demàs personas que concurran, son obligados bajo la pena de multa de uno à cinco pesos, ó prision de tres à ocho dias, à dar auxilio à estos Comisionados, sin escepcion de fueros ó privilegios, que, por el hecho de resistir, se pierden, y quedan sometidos los que los gocen à la autoridad comun, ó à la del mismo Juez ó Comisionado.

SECCION 3.ª

Art. 17. Para averiguar é inquirir si se cumple exactamente con lo prevenido en este reglamento, los Gobernadores Departamentales tienen la facultad de salir à visitar los partidos y pueblos que estimen conveniente en sus departamentos, imponiendo las multas y penas establecidas à los Alcaldes, Municipalidades, Jueces del Crimen, Comisionados y Auxiliares omisos y culpables. Tambien tendrán la facultad de nombrar Oficiales ú otros vecinos de entereza y enerjía, para que practiquen estas visitas mensualmente, en los partidos que lo tengan à bien.

Art. 18. En los pueblos que, en el todo ó parte, sean Indíjenas, los cuales se hallen notablemente desmoralizados por la embriaguez,

podrán los Gobernadores nombrar un ciudadano de ellos mismos, que no baje de 30 años de edad y que sea de honradez conocida, para que se encargue especialmente: 1º de perseguir, auxiliando à los Alcaldes Constitucionales, la embriaguez, las riñas, las ventas clandestinas de aguardiente, y los desórdenes tumultuarios que se cometen: 2º para estrechar semanalmente à los vecinos del pueblo, à que salgan à trabajar en las labores y haciendas, y à que se dediquen à las demàs ocupaciones honestas que profesan, aprehendiendo à los vagos, ébrios ú holgazanes, y poniéndolos à disposicion de los Alcaldes, para que los juzguen y castiguen: 3º para que vijile la compostura de caminos, y practique todas aquellas rondas, dentro y fuera del pueblo, que no puedan hacer los Alcaldes ó quiera encomendarles. A estos Comisionados, puesto que ejercen funciones anexas à las Municipalidades, se les darà el título de Corregidores, y portaràn baston, como los Alcaldes, à quienes estaràn subordinados. En los pueblos, en que se tenga à bien nombrarlos, se procurará que lo sean à propuesta en terna de la Municipalidad, y durarán un año en su comision. Los Gobernadores podràn deponerlos y nombrar otros, cuando no cumplan con sus deberes, ó se escedan de ellos. Donde haya estos Corregidores, seràn los obligados de recibir el dinero que se remita por hacendados ó agricultores, y otros que necesiten jente de trabajo: lo distribuiràn entre los jornaleros y operarios; y haràn que estos cumplan puntualmente, por prisiones y apremios personales, segun la ley citada de 3 de este mes, dándoseles la gratificacion que queda establecida.

Art. 19. Las multas, que se impongan en razon de las infracciones de este reglamento, ingresaràn à un depositario que nombre el Gobernador Departamental, para cada año, quien llevará una cuenta y razon de lo que ingrese, y tendrá el honorario de un seis por ciento: podrá nombrar Comisionados en los partidos ó pueblos para que recauden sus productos, y rendirá su cuenta al fin del año à la Contaduría jeneral de propios.

Art. 20. El producto de estas multas se aplicará, en primer lugar, à la gratificacion de Oficiales y Comisionados que salgan à la visita de los partidos, y el sobrante se destinará à la construccion y mejoras de cárceles.

Art. 21. Los Gobernadores, Alcaldes y Mu-

nicipalidades, Jueces del Crimen y demas Comisionados y Jefes de Policia, harán que se cumpla puntualmente con el decreto sobre boletas de trabajo de jornaleros y artesanos, dando los primeros, cada mes, al Gobierno, un informe de las faltas y omisiones que noten en su cumplimiento, sin perjuicio de que impongan las multas y penas correccionales que merezcan los Alcaldes, Municipalidades y Jueces del Crimen que no lo ejecuten con exactitud.

Art. 22. En toda sesion municipal se comenzará por leer el reglamento de 29 de Abril de 1825, el decreto sobre boletas de los jornaleros y artesanos, el de 3 del actual y el presente reglamento, haciéndolo constar al principio del acta. Y todo Juez del Crimen es obligado á concurrir cada mes, con sus Comisionados respectivos, á la cabecera del partido ó al pueblo mas inmediato, á celebrar otra acta á presencia del Secretario Municipal, en que conste que éste ha leído, con claridad y detenimiento, los reglamentos y leyes espre-sadas, ante los mismos. De ella sacará el mismo Secretario una copia, que entregará al Juez del Crimen, para remitirla al Gobernador del departamento, y el orijinal quedará en su poder. El no cumplimiento de este artículo, se castigará igualmente con una multa de dos á cinco pesos, por cada vez que haya omision. Tambien será obligacion de los Alcaldes 1.ºs de las cabeceras de partido, leer los citados reglamentos y la ley de institucion de Jueces del Crimen, antes de dar posesion á estos de sus destinos en cada año, haciéndolo constar en el acta respectiva. (44)

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 24 de Febrero de 1848, para que se nombren Inspectores de Policia y se persiga á los delincuentes que espresa.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que establezca en todo el Estado una rigurosa policia, capaz de reprimir á los ladrones y malhechores que actualmente infestan los campos y poblaciones, amenazando la propiedad y aun la vida de los ciudadanos.

Art. 2.º Con tal objeto, el Gobierno formará un reglamento para los Inspectores de Policia, de que habla el art. 5º del presente de-

(44) Lo relativo á los Jueces del Crimen, no tiene ya lugar, porque están suprimidos.

creto, y en él determinará sus atribuciones, y consignará los castigos y penas correspondientes, estableciendo trámites breves y sumarios para que sin demora sean juzgados los ladrones, malhechores, vagos y vendedores de aguardiente en las haciendas y despoblados.

Art. 3.º En dicho reglamento se establecerá una escala de penas, conformándose con la graduacion decretada en el Código Penal del Estado, para toda clase de robos, desde los rateros hasta los de mayor magnitud.

Art. 4.º Por regla jeneral, á todo ladron, vencido en juicio, se le aplicará la pena de cien á trescientos palos, á mas de la que acuerde el Gobierno en su reglamento, con escepcion del caso en que deba sufrir la de muerte.

Art. 5.º El Gobierno nombrará uno ó dos Jueces con el nombre de *Inspectores de Policia*, en cada uno de los departamentos, y les asignará la dotacion correspondiente, para que recorran los campos y despoblados con las escoltas necesarias, llenando las funciones y deberes de su empleo.

Art. 6.º Para subvenir á los gastos que se eroguen por la creacion de estos Inspectores, se destinan: 1º las multas que ellos mismos impongan: 2º una pension moderada, que pagarán las Municipalidades de sus fondos, en caso de tenerlos; y 3º una contribucion, que mensualmente pagarán los hacendados y propietarios, segun sus circunstancias, que no bajará de dos reales, ni pasará de ocho, la cual se les exigirá en el caso de que no alcancen á cubrir dichos gastos los fondos de que hablan los párrafos 1º y 2º de este artículo.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la manera de colectar, administrar é invertir los referidos fondos, y hará que los Gobernadores organicen juntas numerosas de propietarios y hacendados, para que hagan las asignaciones, si fuese necesaria su contribucion.

Art. 8.º Derogado.

LEY 4.

Reglamento de policia, decretado por la Legislatura, en 6 de Agosto de 1854.

CAPÍTULO. 1.º

De la vagancia.

Art. 1.º—Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y los que, teniéndolo, no lo ejerzan diariamente sin justa causa.

Art. 2.º El delito de vagancia será casti-

gado en los hombres con quince días de obras públicas, por la primera vez, con treinta por la segunda y con dos meses en los demas casos de reincidencia. En la misma proporcion se impondrá la pena de prision, en la cárcel pública, á las mujeres vagas que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 3.º Los maestros y oficiales de cualquier arte ú oficio, y los jornaleros, que en dia de trabajo se encontraren en los billares, tabernas y casas de coimería, serán capturados como vagos y multados en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de diez en las demas reincidencias. Y si no tuvieren con que pagar dicha multa, se conmutará ésta en obras públicas, en la proporcion de un dia por cada dos reales.

Art. 4.º Los aprendices, que no concurren diariamente á sus talleres y se encontraren vagando por las calles, serán conducidos ante la autoridad y á presencia de ella les aplicarán sus maestros respectivos la pena de seis á doce azotes.

Art. 5.º A ningun vago le servirá de excepcion el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es en el caso de que al prudente juicio del Juez pruebe haberlo solicitado.

Art. 6.º Los padres de familia y los tutores y curadores, que no dediquen á sus hijos ó menores á la instruccion primaria, ó que, despues de adquirida ésta, no los destinen á alguna ocupacion útil y honesta, permitiéndoles, por el contrario, andar vagando en las poblaciones ó fuera de ellas, serán castigados con una multa de cuatro reales á dos pesos, cada vez que incurran en semejante falta. Si por carecer de bienes no pudieren pagar dicha multa, se les condenará á la pena de dos á ocho dias de prision ú obras públicas, y si aun así no mejorasen de conducta, la autoridad recojerá á los hijos ó menores y los entregará á personas que les enseñen algun arte ú oficio y cuiden de ellos hasta la edad de veinte años; quedando los maestros obligados á alimentarlos mientras permanezcan bajo su dominio, y los padres ó tutores, á vestirlos en proporcion á sus facultades.

CAPÍTULO 2.º

De la ebriedad.

Art. 7.º Los Alcaldes Constitucionales perseguirán eficazmente á los ébrios de profesion en sus respectivos pueblos, condenándolos, si

fuesen hombres, á quince dias de obras públicas por la primera vez, á treinta por la segunda, y á dos meses en las demas reincidencias. Si fueren mujeres, la pena anterior se les impondrá de prision en los casos respectivos.

Art. 8.º Los que, sin ser ébrios de profesion, se encontraren en horas de trabajo tomando aguardiente en alguna casa particular en donde se vendiere clandestinamente este licor, ó en las tabernas públicas, en horas prohibidas, serán castigados con la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º Los preceptores de primeras letras, que se presenten ébrios en público, ó que del mismo modo ejerzan algun acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos, y en caso de reincidencia serán inmediatamente removidos por la Municipalidad respectiva, dando cuenta al Gobernador Departamental.

Art. 10. Los Párrocos, que cometieren igual falta á la del artículo anterior, pagarán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera; sin perjuicio de dar cuenta al Prelado Diocesano para lo mas que haya lugar.

Art. 11. Los hijos de familia, que se inclinen al vicio de la ebriedad sin que hayan bastado á correjirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, podrán ser entregados, por éstos, á los capitanes de buques de guerra ó mercantes para el servicio de la marina; pero si no lo hicieren, los recojerá la autoridad local y los entregará á personas que los dediquen al trabajo y cuiden de su buena conducta hasta la edad de veinte años.

CAPÍTULO 3.º

De los juegos prohibidos.

Art. 12. Quedan espresamente prohibidos, sin excepcion de tiempo ni lugar, los juegos de monte á los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la roleta, y todos los demas de envite, suerte y azar.

Art. 13. Los que contraviniendo á la precedente prohibicion jugaren alguno de los juegos comprendidos en ella, serán castigados en la forma siguiente:

Si fueren artesanos, domésticos ó jornaleros, sufrirán la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demas reincidencias. Y en caso de que no puedan pagar dicha multa, se les

impondrá la pena de obras públicas en razon de un día por cada dos reales.

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores ó boticarios, pagarán el duplo de la multa anterior en los respectivos casos

Y si fueren funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, con beneficio ó sin él, se les impondrá triple la misma multa.

Art. 14. El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho á reclamarla judicialmente, ni el que la hubiere perdido será obligado á pagarla; antes bien á uno y otro se impondrá la pena designada en el artículo precedente.

Art. 15. Los préstamos, las compras y ventas, los cambios ó permutas y los contratos, de cualquiera naturaleza, que se hagan en las casas de juego, se declararán nulos, de ningun valor ni efecto.

Art. 16. El dinero, alhajas, prendas ó cualquiera otra cosa, que se den para jugarlas en juegos prohibidos, las perderá el que las haya dado, á beneficio de los fondos municipales ó de los hospitales de caridad, donde los hubiere.

Art. 17. Por regla jeneral, el que en juego prohibido ganare cualquiera cantidad en dinero, alhajas, prendas ó cosa equivalente, será obligado á restituirla á las personas que las hubieren perdido, sin que obste ni pueda servir de escepcion el no haberse cometido fraude en el juego.

Art. 18. Cuando los jugadores fueren vagos sin ocupacion ni arraigo, entregados habitualmente al juego, á mas de la pena establecida en el artículo 13, se impondrá la que se señala en el artículo 2º contra los vagos.

Art. 19. Los que en el juego cometieren trampas y cualquiera jénero de fraudes, á mas de las penas en que incurrieren como jugadores ó vagos, si lo fueren, sufrirán la de quince dias de obras públicas por la primera vez, de treinta por la segunda, y de dos meses en los demas casos de reincidencia.

Art. 20. A los dueños de las casas en que se permitan juegos prohibidos, se les impondrá, irremisiblemente, el duplo de la multa que se imponga á los jugadores, pudiendo las autoridades locales allanar dichas casas, sin necesidad de informacion previa, cuando hubiere ó haya habido costumbre de permitir en ellas juegos prohibidos.

Art. 21. La mitad de las multas, impuestas á los jugadores, la llevarán los denunciante de juegos prohibidos, escepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la denuncia; en cuyo caso solo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO 4.º

De la fabricacion, introduccion, venta y portacion de armas prohibidas.

Art. 22. Desde la publicacion del presente reglamento en adelante, queda prohibida en el Estado la frabricacion, introduccion, venta y portacion de pistolas de bolsa, escopetas de viento, verduguillos, navajas de golpe, cortaplumas de mas de tres pulgadas de largo, dagas, machetes de boton, estoques, puñales y cuchillos de punta, de cualquiera figura y dimensiones.

Art. 23. Los herreros, armeros y cerrajeros que, contraviniendo á la prohibicion anterior, fabricaren alguna de las armas que en ella se espresan, pagarán por la primera vez cinco pesos de multa, diez por la segunda, y quince en los demas casos de contravencion. Y si no tuvieren bienes en que hacer efectiva la exaccion de dicha multa, sufrirán la primera vez veinte dias de obras públicas, cuarenta la segunda, y dos meses cada vez que reincidieren. Las mismas penas se impondrán á los que mandaren fabricar cualquiera de dichas armas.

Art. 24. Los Administradores y Contadores de las Administraciones marítimas y terrestres, los Comandantes de los puertos y demas empleados del resguardo, decomisarán cualquiera porcion de armas de las prohibidas por el artículo 22, que se intentare introducir al Estado; poniendo las que decomisaren á disposicion de la autoridad local respectiva, para que proceda inmediatamente á inutilizarlas. Los empleados, que descuidaren el cumplimiento de este deber, serán removidos de sus destinos por el Gobierno.

Art. 25. Los que intentaren introducir ó hayan introducido clandestinamente, en poca ó mucha cantidad, algunas de las armas prohibidas por este reglamento, para espenderlas por mayor ó al menudeo, á mas de perder las que se les decomisaren, pagarán, en cada caso de contravencion, una multa equivalente al valor de dichas armas, aforándose conforme á la tarifa de importacion.

Art. 26. Los que tuvieren en venta, por ma-

*Con letra
6 de febrero
1856.*

yor ó al menudeo, estoques, puñales ó cuchillos de punta, solo podrán venderlos despuntados, á cuyo fin los presentarán á la autoridad local respectiva dentro de los ocho dias siguientes á la promulgacion del presente reglamento. Los que no quisieren sujetarse á esta disposicion, estraerán del Estado dichas armas, dentro de noventa dias improrogables, juntamente con las pistolas de bolsa, escopetas de viento, verduguillos, navajas de golpe y cortaplumas cuya cuchilla esceda de tres pulgadas de largo; devolviéndoles el Gobierno los derechos que hubieren pagado por su introduccion.

Art. 27. Los que contravinieren á la disposicion anterior, quedan sujetos á las penas prescritas en el artículo 25.

Art. 28. Los que en el interior de las poblaciones, ó en los valles y caseríos, se encontrasen portando armas cortas, blancas ó de fuego, como esmeriles, pistolas de arzon ó de faltriguera, de uno ó mas tiros, escopetas de viento ó de cualquiera otra invencion, espadas ó sables, verduguillos, machetes de boton, dagas, estoques, puñales, cuchillos de punta, navajas de golpe, ó cortaplumas cuya cuchilla esceda de tres pulgadas, aunque se pruebe que dichas armas no se sasaron para usar de ellas en riña ó pendencia, por el solo hecho de la portacion y sin admitir excusa ni escepcion alguna, sino es la de pasar ó ir de tránsito, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demas contravenciones. Y si los contraventores no pudieren pagar la pena pecunaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporcion de un dia por cada dos reales.

Art. 29. A los transeuntes ó caminantes se permitirá solamente llevar espadas, sables, escopetas de caza ó pistolas de arzon para la seguridad de sus personas é intereses; pero bajo ningun pretesto podrán portar, ni ellos ni sus criados, ninguna de las otras armas de que habla el artículo anterior.

Art. 30. La mitad de las multas establecidas en este capítulo, se aplicará, por via de gratificacion, á los denunciadores y aprehensores de armas prohibidas.

CAPÍTULO 5.º

De la fabricacion y venta de aguardiente clandestina y chicha fuerte.

Art. 31. Los fabricantes y vendedores de

aguardiente clandestina, á mas de perder, á favor del denunciante y aprehensor, por mitad, el aguardiente que se les encontrare, serán condenados á prision ú obras públicas, segun su sexo, en la proporcion de dos dias por cada botella. Perderán tambien, á beneficio del denunciante y aprehensor, los bagajes, aperos, y vasos en que se conduzca el aguardiente y se les romperán los utensilios de las fábricas. En caso de reincidencia, la pena de prision ú obras públicas se les aplicará en razon de cuatro dias por cada botella del licor decomisado.

Art. 32. Las personas que se ocupen en la fabricacion y venta de chicha fuerte, serán correjidas, por la primera vez, con ocho dias de prision, con doce por la segunda y con quince en las demas reincidencias.

Art. 33. Si fuesen mujeres casadas las que se ocuparen en la fabricacion y venta de aguardiente clandestina y chicha fuerte, se impondrá á sus maridos la pena de obras públicas en la proporcion de los dos artículos anteriores, y solo podrán eximirse de dicha pena, probando no haber obtenido aquellas su consentimiento para dedicarse á este tráfico.

CAPÍTULO 6.º

De los artesanos y jornaleros, que faltan al cumplimiento de sus contratos.

Art. 34. Los artesanos, que, sin causa justa, legalmente comprobada, faltaren á sus compromisos, no entregando el dia estipulado la obra que se les hubiere mandado hacer, ó faltando al trabajo para que hayan sido acomodados, á mas de resarcir el perjuicio que su falta haya ocasionado, pagarán una multa de cinco pesos por la primera vez, de diez por la segunda y de quince en los demas casos de reincidencia. Y si por falta de bienes no pudiese tener efecto la pena pecunaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporcion de un dia por cada dos reales de multa.

Art. 35. Los artesanos que se apropiaren, vendieren ó jugaren los materiales que se les hubieren dado para alguna obra, serán castigados con la pena de hurto, conforme á las leyes vijentes. La misma pena se impondrá á los plateros ó joyeros que alteraren los metales preciosos ó cambien las piedras finas que hubiesen recibido para la fabricacion de alguna alhaja. Pero si dichos artesanos se fugaren, llevándose los materiales, que les hubiere

Ref.
de 23 Set.
de 1865.

Restable-
cido p. Amer.
do de 16 de
Julio de 1868

Ref.
de 23 de
Set. de 65

Vease el
de 11 de
de 1865 y
de 30 de
de 1868

dado el dueño de la obra, en lugar de la pena de hurto, se les impondrá la de robo.

Art. 36. Los oficiales, de cualquier arte ú oficio, que sin motivo justo faltaren á los talleres en que estuvieren acomodados, sufrirán por la primera vez ocho dias de obras públicas, doce por la segunda y quince en las demas reincidencias; pudiendo conmutarse esta pena en pecuniaria á razon de dos reales por cada dia de obras públicas.

Art. 37. Quedan autorizados los maestros de oficio para castigar con la pena de seis á doce azotes, á los aprendices que falten á sus talleres ó que los desobedezcan, ó no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 38. Los jornaleros que, sin justa causa, faltaren al trabajo para que hubiesen sido acomodados, aunque no hayan recibido anticipado todo el precio de su jornal, serán castigados, por primera vez, con quince palos, con veinte por la segunda y con treinta en las demas reincidencias. Pagarán, además, los gastos que se hayan hecho en su captura y á costa de ellos mismos serán conducidos y entregados al dueño del trabajo que los hubiere acomodado.

Art. 39. Los hacendados y demas dueños de trabajo son obligados á poner en conocimiento de la autoridad local respectiva, dentro de cuarenta y ocho horas improrogables, la desercion ó falta de los jornaleros que hubieren acomodado, so pena de perder lo que les hubiesen anticipado; mas siempre se procurará la captura de dichos jornaleros para imponerles la pena de palos establecida en el artículo anterior.

Art. 40. Los que dieren á los artesanos ó jornaleros alguna cantidad anticipada por cuenta de su trabajo, á sabiendas de estar empeñado en otra parte, perderán el derecho de cobrarla judicialmente.

CAPÍTULO 7.º

De los domésticos que quebrantan sus contratos.

Art. 41. Los domésticos de ambos sexos, que desertaren de las haciendas ó casas de sus amos, ya sea que adeuden el todo ó parte de sus salarios, serán perseguidos por la autoridad local, á peticion de la parte interesada, y se les obligará á continuar su servicio, si sus amos lo pretendieren, y si no, se les impondrá una prision que no baje de ocho dias

ni esceda de quince, obligándolos además á pagar ó afianzar lo que adeuden por salarios y los gastos hechos en su captura.

Art. 42. Las nodrizas que, sin causa justa, calificada por la autoridad, abandonaren la casa de sus amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas á continuar la lactancia de los niños que tuvieren á su cargo y además se les impondrá una multa de cinco pesos, ó la pena de veinte dias de prision, si sus amos no las quisiesen conservar en su servicio.

CAPÍTULO 8.º

De los mendigos.

Art. 43 Los Alcaldes Constitucionales mandarán recoger á los mendigos que anduvieren vagando dentro ó fuera de sus respectivos pueblos y los harán reconocer por dos facultativos en medicina, y en su defecto por dos personas inteligentes en dicha facultad, para averiguar si efectivamente están ó no impedidos para ejercer algun arte ú oficio. Y si de dicho reconocimiento resultare que algunos de ellos están aptos para trabajar, serán considerados como vagos mal entretenidos, y castigados con arreglo al artículo 2º de este reglamento.

Art. 44. A los que, de resultas de alguna herida, fractura ó dislocacion, hubieren perdido el uso de algun miembro, y á los ciegos y sordo-mudos, que no tengan otra lesion que les impida trabajar, se les proporcionará alguna ocupacion compatible con su impedimento.

Art. 45. Los mendigos, que estuvieren absolutamente impedidos para trabajar y tuvieren padres, hijos ó hermanos lejitimos ó naturales uterinos, ó tíos ó sobrinos consanguíneos dentro del 4.º grado, serán entregados á ellos por la autoridad, imponiéndoles ésta el deber de darles los alimentos naturales y aun el de curarlos, si no fuese incurable la enfermedad de que adoleciesen. Pero si dichos mendigos no tuvieren parientes inmediatos lejitimos ó naturales, ó si teniéndolos, fuesen notoriamente pobres, se les permitirá impetrar la caridad pública para subsistir.

CAPÍTULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 46. En las poblaciones en donde hubiere hospitales ó fábricas de salitre ó pólvora por cuenta del Estado, se destinarán á servir en

dichos establecimientos à las mujeres vagamundas, ébrias de profesion, chicheras ó contrabandistas de aguardiente, para las cuales se establece la pena de prision en el presente reglamento.

Art. 47. Los niños de escuela y estudiantes, que no asistan diariamente à los establecimientos de educacion pública à que deban concurrir, quedan comprendidos en la parte final del artículo 6.º

Art. 48. (q) Para los delitos de hurto de menor cuantía y heridas leves, se observará lo dispuesto en las leyes vijentes; pero en todo caso se impondrá à los reos de hurto la pena de vergüenza, conforme à los artículos 42 y 66 del Código Penal del Estado.

Art. 49. La imposicion de las penas establecidas en este reglamento se hará en juicio verbal por los Alcaldes Constitucionales, observando lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 26 de Agosto de 1830.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes que se opongan à la presente.

LEY 5.

Reglamento de Policia Rural, decretado por el Gobierno en 24 de Julio de 1855.

El Presidente del Estado del Salvador, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9 del decreto Lejislativo de 22 de Febrero del corriente año; y

Considerando: que suprimidos los Jueces del Crimen, creados por ley de 11 de Febrero de 1841, y los Inspectores de Policia, establecidos por decreto del Gobierno de 20 de Octubre del año próximo pasado (r), en razon de haber demostrado la esperiencia la ineficacia de tales instituciones, se hace necesario establecer de nuevo, en subrogacion de aquellos, otra clase de empleados que, con facultades mejor demarcadas, y con obligaciones mas penitorias y definidas, puedan dedicarse à la persecucion de ladrones, vagamundos, contra-

(q) Este artículo està torzado para el Código penal.

(r) Por ley de 24 (no de 20) de Octubre de 1854, se establecieron Inspectores de Policia Rural, no dotados por el tesoro público ni con las mismas atribuciones que por este decreto se les dieron. Los suprimió el decreto de 16 de Junio de 1855. Por haber quedado derogada y no cumplir ya su objeto, se ha omitido recopilar la memorada ley reglamentaria de 24 de Octubre de 1854.—(Nota del Editor).

bandistas etc., que se encuentren en despojado, imponiéndoles pena en sus casos, y ocupándose constantemente en todos los demas objetos que se propone y espresa esta ley: con vista de lo dispuesto en el artículo 9 ya citado; ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA RURAL.

SECCION 1.ª

De los Inspectores, su nombramiento y dotacion.

Art. 1.º Habrá Inspectores de Policia, nombrados por el Gobierno, en los departamentos donde lo crea conveniente: serán dotados por el tesoro público, con la cantidad que à cada uno de ellos se asigne al tiempo de nombrarle: sus funciones durarán tanto como su buena conducta.

Art. 2.º Para ser Inspector de Policia, se requiere: 1º ser mayor de 25 años: 2º tener buena conducta, alguna propiedad conocida: 3º estar en ejercicio de la ciudadanía; y 4º no haber sido encausado en ningun tiempo por hurto, robo, estupro y violacion.

Art. 3.º Habrá suplentes, tambien de libre nombramiento del Gobierno, con las mismas calidades que los propietarios, para que reemplacen à estos en caso de licencia, enfermedad, ú otro impedimento.

Art. 4.º Cada Inspector tendrá un Secretario, tambien de nombramiento del Gobierno, à propuesta en terna de los mismos Inspectores, con la dotacion de quince pesos mensuales, y derechos, que cobrarán en los juicios, conforme à la ley.

Art. 5.º Para ser Secretario, se requiere: 1º ser mayor de 20 años, y estar en ejercicio de la ciudadanía: 2º tener buena conducta: 3º saber leer y escribir con correccion; y 4º no haber sido encausado ni juzgado en ningun tiempo por hurto, robo, falsificacion, estafa, estupro y violencia.

SECCION 2.ª

Facultades y jurisdiccion de los Inspectores.

Art. 6.º Los Inspectores de Policia tienen jurisdiccion preventiva con los Jueces de Paz y Alcaldes de los pueblos de sus respectivos departamentos, para todos los asuntos que luego se dirá; pero ninguna ejercerán en el recinto de las poblaciones, à escepcion de los casos de juicio comenzado fuera de ellas y con-

trabando de aguardiente, segun se dispone en los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta ley.

Art. 7.º Pero podrán, dentro de las poblaciones, ejercer y desempeñar cualesquiera comisiones que les encarguen las autoridades lejitimas del lugar, y prestarán á estas, requeridos que sean, el auxilio de la fuerza de que dispongan, para la persecucion y captura de reos, sea que estos se hallen en la misma poblacion ó fuera de ella.

Art. 8.º Serán sus funciones: 1ª perseguir constantemente en los campos, caminos, haciendas, hatos, valles y reducciones donde no haya Municipalidad, á los ladrones, malhechores, incendiarios, vagamundos y traficantes en artículos vedados, como lo son: el aguardiente clandestina, las armas prohibidas, de que habla el decreto de policia de 6 de Marzo de 1854, el salitre, la polvora, y cualquiera otro efecto ó mercancia de las permitidas que transite sin la guia correspondiente, ó que, aunque la tenga, sea conducida por veredas y encrucijadas: 2ª perseguir, así mismo, y capturar, para remitirlos á donde corresponda, á los desertores de la fuerza permanente, y á los demas reos que les encomienden las autoridades de los pueblos, á quienes remitirán con toda seguridad los que capturen: 3ª perseguir, así mismo, á las mujeres holgazanas, obligándolas á trabajar, para lo cual las remitirán ó á las fábricas de salitre y de pólvora, si las hubieren menester, ó á las haciendas y demas casas honradas en clase de sirvientes, entendiéndose que habrá de pasárselles el salario que se estile, segun el oficio á que las dediquen. Por regla jeneral, las mujeres de esta clase, podrán ser aseguradas con carlanca ó *toba*, si intentaren fugarse de las casas en que los Inspectores ó Jueces las hayan colocado: 4ª cuidarán de que no se incendien los campos y pastos: de que no se descuajen ó desmonten las márgenes de los rios y riachuelos, en aquellos lugares que fuesen escasos de agua: de que para pescar no se envenenen los rios, echándoles barbasco ú otras sustancias: de que no se embarace el curso de los caminos reales con cercas, zanjas ú otros obstáculos: de que en los lugares en que deba haber puertas de golpe, sean estas de fácil manejo, y tengan la anchura de cuatro varas y alto correspondiente, destruyendo, por sí, las que en tal forma no estuviesen, despues de requerir por dos veces y en días di-

versos a los respectivos dueños, para que las compongan: 5ª daran á los traficantes y pasajeros toda la proteccion que quepa en sus facultades, y harán que las autoridades rurales les faciliten cuantos auxilios necesiten, pagándolos por su justo precio: 6ª daran, así mismo, toda proteccion á los hacendados y labradores, y cooperarán á que los Alcaldes y Jueces de Paz de los pueblos, hagan cumplir sus contratos y empeños á los operarios, haciéndolo ellos, por su parte é inmediatamente, en los despoblados y reducciones, prévia aplicacion de la pena de ley, que no se omitirá en ningun caso: 7ª en la persecucion de aguardientes clandestinos, no consentirán que los asentistas, á pretesto de su licencia, mantengan trafico de aguardiente fuera de los lugares en que hay Municipalidad, ni que, bajo el mismo pretesto, la introduzcan al distrito de otro asentista, ni que vendan por mayor al vecino de otro pueblo, á pretesto de ser para su uso: en estos casos los Inspectores podrán imponer por sí las penas del reglamento, breve y sumariamente, aun cuando aprehendan el contrabando dentro de una poblacion: 8ª destruirán, con justificacion, las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechosas de abrigar malhechores, ó sus dueños sean notoriamente consentidores de ladrones, ó encubridores de cosas robadas: las que pertenezcan á personas que tengan por tráfico vender aguardiente, chicha ú otras bebidas embriagantes, y las de aquellos que no tengan ocupacion conocida, ni posean tierras propias: en estos casos obligaran á tales personas á que se trasladen á las haciendas en donde puedan ser útiles al trabajo, consintiéndolo sus dueños y bajo la vijilancia de estos, ó bien harán que dichas personas pasen á residir al poblado, en cuyo caso los Inspectores daran parte al Alcalde respectivo, y fijarán término perentorio para la traslacion. Cuidarán, así mismo, de que no haya en las reducciones, aldeas y hatos, niños y niñas vagas y sin ocupacion, para lo cual y sabido que existan tales niños y niñas, requerirán bondadosamente en tres veces diversas á sus padres, abuelos, tios, tutores ú otras personas á cuyo cargo estuviesen, sobre que los destinen diariamente á algun aprendizaje, oficio ú ocupacion útil; pero si no bastaren estas amonestaciones, recojerán á dichos niños y niñas, poniéndolos inmediatamente á disposicion del

Alcalde del pueblo respectivo, para que éste obre conforme á la atribucion que le confiere el artículo 115 de la ley de 4 de Setiembre de 1832, y sus adicionales: 9.^a cuidarán, así mismo, de que los caminos se compongan y reparen jeneralmente por quienes corresponde, en los meses de Julio, Octubre y Noviembre, y de que, en todo tiempo y en cualquier dia, se allanen los malos pasos y se mantengan en buen estado los puentes, calzadas y acueductos públicos. Con este fin darán aviso á las Municipalidades, Juntas Itinerarias y Alcaldes, de las irregularidades y defectos que noten; mas si observasen que, por parte de estas Corporaciones, no se dictan prontas y eficaces medidas en el particular, darán parte secretamente y con toda eficacia á los Gobernadores Departamentales, para que éstos providencien lo que convenga: 10.^a si en su jurisdiccion hubiere puertos de rio, examinarán con frecuencia el estado en que se hallaren las barcas, canoas y demas transportes, y el buen ó mal servicio que se diere al público; y si notaren defectos, pasarán pronto informe al Gobernador á quien corresponda: 11.^a cuidarán de que los caminos públicos tengan la anchura que la ley les dá, y destruirán desde luego, si no lo verificaren al primer aviso los dueños respectivos, cualesquiera cercas, palizadas, vallados, ú otra construccion que los estreche y angustie: 12.^a no consentirán que, á pretexto de hacer sementeras, los dueños de tierras cerquen ó interrumpan el curso de los caminos reales conocidos, estableciendo veredas que obliguen á los caminantes á dar largos rodeos ó á transitar sobre pantanos, desfiladeros y malos pasos: 13.^a toda persona que fuere encontrada por la noche conduciendo bestias de vacío, ó bien cargadas, podrá ser requerida, y examinado lo que conduzca por los Inspectores y por cualquiera otra autoridad rural; y en caso de no ser conocida dicha persona y de haber sospecha de delito, ya por razon de la hora en que se transita, ya por causa de las bestias, ó ya por la de los efectos que éstas carguen, podrá ser detenida hasta mejor averiguacion, que se procurará hacer luego que amanezca el dia: 14.^a si los efectos que se detuviesen, en el caso anterior ó en cualquiera otro y á cualquiera hora del dia y de la noche, fueren mercancías que transiten sin guia ó por camino estraviado, aunque la lleven, y en caso de que la car-

ga consista en tabaco, pólvora, salitre, armas no permitidas, aguardiente ú otro artículo prohibido, los Inspectores ni ninguna otra autoridad rural, devolverán la carga y los bagajes á los conductores, sino que, juntamente con ellos, la harán llevar á la Administracion de alcabalas mas inmediata, para que allí se proceda conforme á derecho; y cuando esto suceda y el comiso se declare, los Inspectores y su escolta, así como los Comisarios y Auxiliares que hayan verificado la captura, serán tenidos como aprehensores, y llevarán la gratificacion de la ley: 15.^a cuidarán de perseguir y hacer que se persiga las fábricas de aguardiente, salitre y pólvora clandestinas; y caso de encontrarse en los campos ó reducciones alguna fábrica de éstas, aprehenderán al fabricante ó fabricantes, pondrán embargo sobre los utensilios, materiales y existencias ya labradas que encuentren, y darán cuenta inmediatamente del caso, al Juez de Paz de aquel territorio, remitiendo las cosas embargadas, las personas culpables, y las primeras diligencias que hubiesen practicado: 16.^a de igual manera procederán en caso de que descubran falsificacion de moneda, de papel moneda, papel sellado, y fabricacion de armas prohibidas: 17.^a visitarán, con la frecuencia que fuere posible, los obrages de añil durante la cosecha, y principalmente los, de productores por menor, y los de aquellas personas que llevaren la nota de adulterar el fruto con tierra ú otras sustancias; y si descubrieren adulteracion y añiles adulterados, procederán á la captura de los culpables y embargo de dicho fruto, dando cuenta al Juez de Paz del territorio, á cuya disposicion pondrán lo embargado y las personas detenidas, con las primeras diligencias que hubiesen instruido en el particular: 18.^a no consentirán veladas de Santos ni otra clase de reuniones en que se tomen licores fuertes, en las casas de los campos y reducciones. Los rezos y otra cualquiera diversion honesta, podrán consentirse en casa de notoria honradéz, con permiso escrito de la autoridad municipal de aquella jurisdiccion, ó del mismo Inspector, si hubiese de estar presente al tiempo de la reunion; mas en todo caso concurrirá con su patrulla el Comisario de la reduccion, y se impedirá el abuso de los licores fuertes, y la portacion de armas prohibidas: 19.^a si en los campos, aldeas y reducciones, algun esposo ó esposa se

quejase á los Inspectores, de malos tratamientos, abandono ú otra cualquiera desavenencia grave, procurarán con prudente solicitud poner en paz á los cónyuges; mas si no se lograre, y de ello resultare escándalo ó mal ejemplo para los hijos, darán parte al Juez de Paz del respectivo territorio: 20. requerirán á los habitantes de los campos y reducciones de la clase de trabajadores, para que les presenten periódicamente boletos de los dueños de haciendas y labores por mayor, en que conste que están y viven constantemente ocupados, y guardando buena conducta: á las personas desconocidas, que carecieren de estos boletos y no encontrasen desde luego fiadores de buena conducta, las harán presentar al Juez de Paz del pueblo mas inmediato, para lo que haya lugar: 21. indagarán, con eficacia, la existencia de armas, fornituras y otros elementos de propiedad del Estado, que se extravien de los almacenes de guerra, y los recojerán sin demora, haciéndolos entregar en la Comandancia mas inmediata, ó en la respectiva Gobernación Departamental, para que de allí sean remitidos á donde correspondan: 22. perseguirán eficazmente á los ébrios y tahures de profesión, los juegos prohibidos, la portacion de armas tambien prohibidas, la vagancia y holgazanería y á los estafadores, que pidiendo dinero á cuenta de trabajo, ó empeñando su palabra para el mismo efecto, se rehusan á cumplir sus compromisos; y en estos casos, como en todos los demas que comprende el presente artículo, y que no se ha expresado quedados reservados á la autoridad ordinaria, imponerán por sí mismos las penas de la ley, en la manera que se dirá en la seccion siguiente.

SECCION 3.ª

Del modo de proceder y de las penas que los Inspectores pueden imponer por sí.

Art. 9.º Los Inspectores llevarán un libro en papel del sello 4.º de 1.ª clase, en que asentarán todas las diligencias que practiquen en la averiguacion y juicio de todos aquellos delitos y faltas en que no deba imponerse á los reos otra pena que prision ú obras públicas, que no pasen de treinta días, multa que no esceda de quince pesos, y palos que no pasen de cincuenta. En dichos juicios se procederá breve y sumariamente; y comprobado el hecho por testigos, y oido el reo en el acto, se concluirá y sentenciará por dichos Inspec-

tores, sin mas espera.

Art. 10. En los casos en que á los ladrones haya que imponer penas que no sean la de muerte, presidio, cárcel ú obras públicas que pase de seis meses, ó palos que escedan de doscientos, los Inspectores procederán, en un todo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8, de la ley de 3 de Marzo de 1854; y siempre que en despoblado hubiesen dado principio al sumario, prevendrán en su conocimiento y podrán continuar la causa en las poblaciones hasta fenecerla, y conceder los recursos establecidos en dicho artículo 8.º Pero esto no obsta, para que voluntariamente puedan desprenderse del conocimiento de dichas causas, pasándolas con los reos al Juez de Paz respectivo, si es que las ocupaciones del cargo de dichos Inspectores, poca pericia de sus Secretarios, ú otro motivo, les dieren á entender que en su tribunal no puede tener el proceso su debido y perfecto curso. Las causas de este jénero, lo mismo que las primeras averiguaciones sobre contrabandos de mercancías, salitre, pólvora, aguardiente y adulteracion de alcohol, se asentarán en el libro de juicios, y se instruirán en cuaderno separado, cada una de las que ocurran, usándose de papel libre.

Art. 11. Los Inspectores, cuando procedan en despoblado por delitos, culpas y faltas de que no puedan conocer, aplicarán por sí las penas mas graves establecidas en los reglamentos de policía, en la ley de 22 de Abril de 1841, en el reglamento de aguardiente y en los bandos de buen gobierno de las respectivas jurisdicciones.

Art. 12. La limitacion, que hace el artículo anterior, no comprende las causas de ladrones, segun queda declarado en el artículo 10.

Art. 13. De las multas, que impongan, darán aviso semanariamente al Gobernador del departamento, indicando en qué Receptoría se ha mandado hacer el entero; y las condenas de obras públicas y prision, se ejecutarán en la cabecera del partido en que se halla delinquido ó juzgado á los reos, que para este efecto serán puestos á disposicion de la autoridad local.

SECCION 4.ª

De las faltas de los Inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. De las faltas, que los Inspectores

cometan en el ejercicio de sus funciones, conocerán los Asesores del distrito en que delincan. En estos juicios se procederá con brevedad, y no podrán durar mas que 25 dias: oida la queja, se pedirá informe con justificación al Inspector acusado, y evacuado que sea, se abrirá à prueba con todos cargos por un término breve, y recibidas las pruebas, se fallará desde luego.

Si las faltas fueren leves, se impondrán multas, desde cinco hasta veinticinco pesos, ó suspensión de quince dias hasta tres meses, segun las circunstancias del hecho. Pero si de él resultare delito comun grave, el Asesor pronunciará la destitucion y pondrá el reo à disposicion de la autoridad ordinaria, compulsando testimonio de lo conducente en la causa, para que sirva de cabeza del proceso.

Art. 15. Si en el distrito no hubiese Asesor ó fuese recusado, conocerá el Asesor de la cabecera del departamento; y si á este tambien se recusare, habrá de acompañarse con un hombre bueno para conocer y fallar. El acusado podrá, así mismo, recusar sin expresar causa, hasta tres hombres buenos nombrados, y tres más con causa jurada que habrá de probarse dentro de 24 horas siguientes, pena de que, si no se prueba, el acusado entra desde luego à conocer y fallar como Coujuez.

Art. 16. De lo determinado por el Coujuez habrá recurso de revision para ante el Gobernador Departamental. Este remedio se interpondrá en el acto, y se mejorará precisamente dentro de las 48 horas siguientes, y no haciéndose así, se tendrá por desierto y se ejecutará lo sentenciado.

Art. 17. El Gobernador, sin mas que la vista del proceso y el informe verbal del acusador y acusado, si quisieren darlo, determinará dentro de ocho dias, confirmando, revocando ó reformando la sentencia; y dará aviso al Gobierno Supremo, si la confirmatoria ó reforma contuviese destitucion.

SECCION 5.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 18. Los Inspectores, cuando actúen en los campos y reducciones, lo harán con su Secretario; pero las diligencias, que practiquen dentro de poblado, habrán de ser con dos testigos, pudiendo servir de tal el mismo Secretario.

Art. 19. Los Gobernadores Departamenta-

les proveerán, à los Inspectores, de papel sellado para sus libros y gastos de escritorio, que se tomarán del fondo municipal de las cuatro poblaciones principales de cada departamento.

Art. 20. Los Inspectores, cuando persigan ladrones famosos ó criminales facinerosos, podrán requerir el auxilio de los hacendados y habitantes de los campos, ya sea para que los acompañen por un tiempo que no pase de 24 horas y sin salir de la demarcacion municipal, ó ya para situar vijias, atalayas y *tapadas* donde convenga. A los que se nieguen, sin justa y notoria causa, podrá imponérseles desde un peso hasta quince de multa, atendidas las circunstancias y posibilidades de las personas, sin perjuicio de obligarlas à prestar el servicio.

Art. 21. Las armas prohibidas, que recojan, serán enviadas al Alcalde Municipal de la demarcacion en que fueren recojidas, para los efectos que espresa el capítulo 4º de la ley de policia de 6 de Marzo de 1854.

Art. 22. Todos los bienes mostrencos ó de dudosa propiedad, que los Inspectores recojan, serán puestos à disposicion del Juez de Paz del mismo territorio, quedando razon en el libro de juicios, con espresion de colores y marcas, para el efecto de dar cuenta mensualmente al Gobernador Departamental, del número de animales recojidos.

Art. 23. Los Secretarios podrán ser removidos por los Gobernadores, sin necesidad de formación de causa y con solo informe, que el respectivo Inspector diere, sobre venalidad, cohecho, soborno, abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, ebriedad frecuente y juego.

Art. 24. En caso de que los ladrones y malhechores resistieren con armas, los Inspectores usarán de la fuerza en cuanto fuere necesaria para reducirlos, evitando excesos y abusos.

Art. 25. Los Inspectores, dentro y fuera de las poblaciones, portarán baston con borlas verdes: ellos y sus Secretarios podrán llevar, en toda circunstancia y lugar, espada y pistolas; y los Inspectores, ademas, podrán vestir uniforme con divisas militares, correspondientes al grado de Teniente, sin uso de charretera.

Art. 26. En el presente reglamento, queda refundido lo dispuesto en los que anteriormente han rejido, no entendiéndose derogado, en manera alguna, cuanto no se oponga al presente.

TÍTULO 5.

ALUMBRADO.

LEY I.

Decreto del Gobierno de 7 de Octubre de 1840, estableciendo el alumbrado público.

Art. 1.º Se establece la iluminacion de las calles de esta ciudad y las demas del Estado.

Art. 2.º La iluminacion será, por ahora, costeada por los dueños ó arrendatarios de casas, poniendo una luz en cada una de ellas, en los términos siguientes: la casa que tenga puerta, ó balcon de esquina, tendrá una luz en ella, y las que estuvieren situadas en el intermedio de la cuadra, pondrán una luz en su puerta principal ó ventana.

Art. 3.º La iluminacion se estenderà desde el centro de esta ciudad, y las demas del Estado, hasta los puntos donde señale el Sr. Jefe Político, ó Alcalde 1º de los departamentos.

Art. 4.º Es á cargo de los Jefes Políticos dictar las providencias que conduzcan á mantener la iluminacion, sujetándola siempre al arreglo que da este decreto.

Art 5.º Los Jueces de Policía de esta ciudad, y en los otros departamentos los agentes que señale el Jefe respectivo, cuidarán, bajo su responsabilidad, que todas las casas esten iluminadas, desde las siete hasta las diez de la noche, recorriendo las calles en las horas necesarias.

Art. 6.º A este fin llevarán los agentes de policia las luces que sean necesarias, para situar inmediatamente en cada una de las casas donde no las hubiese, dando cuenta al dia siguiente al Jefe Político ó Alcalde 1º, para la imposicion de la multa que merece el que contraviniera al decreto.

Art. 7.º El que no pusiese en su casa la luz correspondiente, pagará inmediatamente una multa, que no baje de dos reales ni pase de cinco pesos, segun su capital ó recursos industriales, al arbitrio del Juez ó Alcalde 1º del lugar.

Art. 8.º El dueño ó arrendatario de casa, comprendida en la demarcacion, que fuere notoriamente pobre, ocurrirá al Jefe Político ó Alcalde 1º, quien dará un boleto de excepcion y dispondrá la manera de proveer su falta.

Art. 9.º Las Municipalidades de todas las ciudades nombrarán mensualmente un individuo de su seno, que se encargue de la observancia de este decreto, dando cuenta al Jefe ó Alcalde 1º con toda puntualidad, de las faltas que sean notadas en la noche.

Art. 10. En caso de estas faltas, el Jefe ó Alcalde 1º impondrá al agente de policia ó encargado especial una multa de uno á dos pesos, que se rebajará de sus sueldos ó bienes que tenga.

Art. 11. Para la conservacion del fondo de multas, el Jefe ó Alcalde 1º nombrará un Comisionado Tesorero entre los vecinos honrados de la ciudad, quien llevará una cuenta y razon documentada de los ingresos y egresos de este fondo, debiendo rendir cuenta al Jefe ó Alcalde 1º cada seis meses.

Art. 12. Esta disposicion se hará extensiva á las villas y pueblos que, por medio de las Municipalidades, lo soliciten al Gobierno.

Art. 13. El presente decreto tendrá su cumplimiento á los diez dias de publicado.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 25 de Abril de 1843, designando fondos para el alumbrado.

Art. 1.º Se continuará cobrando los cuatro reales por cada res que se mate en esta capital y que fueron destinados, en decreto de 14 de Enero de 1842, á la compostura de barrancos y calles de la propia ciudad.

Art. 2.º Este fondo se destina al alumbrado de ella, en cuya virtud se seguirá administrando por la Depositaria que establezca la Inspeccion jeneral del ramo, bajo las reglas dictadas en el acuerdo de la materia.

Art. 3.º Para remplazar este arbitrio en el objeto á que estaba destinado se aplica, por ahora el fondo de compostura de caminos resultivo del vecindario de esta propia capital, y el sobrante de escuelas de educacion primaria. (45)

(45) Por la ley siguiente se destina para los gastos de alumbrado el producto en dinero efectivo de la compostura de caminos por lo que toca al vecindario de esta capital.

LEY 3.

Orden del Gobierno de 14 de Agosto de 1843, proporcionando recursos para el alumbrado de la capital.

El Supremo Gobierno, con el fin de aumentar los ingresos al fondo de alumbrado de esta capital, cuyo establecimiento produce tan notorias ventajas à la policía del lugar, y con vista de lo informado por la inspeccion del ramo, acuerda: 1.º Destinar al mismo establecimiento, el producto, que resulte en dinero efectivo, de la compostura de caminos por lo que toca al vecindario de esta capital, à cuyo efecto el Gobernador del departamento pasará, à la Inspeccion del ramo, lista de todas las personas que deban contribuir de las que han dado ya en el presente año, y un número de boletos proporcionado à los que no hayan contribuido, para que, por conducto de los Jueces de Policía, se haga la recaudacion debida, enterándose en la Tesorería específica del espresado establecimiento. Y el Inspector, auxiliándose de los propios Gobernadores, Jueces de Policía, Alcaldes Constitucionales y Auxiliares de barrio y por medio de un Comisionado, que destine al efecto, formará un padrón de todas las personas que, no yendo à trabajar por sí, deban satisfacer los cuatro reales que establece la ley. 2.º Toda casa alquilada pagará dos

reales al mes, y lo mismo las tiendas que circulen la plaza, y un real por todas las demas tiendas de alquiler que no esten ocupadas por el verdadero dueño, ya sean para habitarlas, ó ya para mercaderías ú oficinas; en inteligencia de que, si una casa tuviere una ó mas tiendas de alquiler, cada una de ellas pagará los dos reales, que se deducirán del arrendamiento mensual, y lo mismo se practicará con alquileres interiores de ellas, de modo que solo queda esceptuado aquello que habitan las familias propietarias de los edificios; y que no esten en actual alquiler. Este cobro correrá à cargo del Tesorero y bajo la direccion del Inspector del ramo. 3.º Por ahora esta asignacion solo se cobrará en las manzanas hasta donde alcance el alumbrado, y segun se vaya progresivamente estendiendo. 4.º Igualmente se destina al fondo espresado el tres por ciento de todo decomiso de tabacos y el dos de cualesquiera otras mercaderías, debiendo encargarse à los Serenos, por orden especial, la vijilancia sobre ventas clandestinas, y demas efectos relacionados, asegurándoles que tendrán la parte que la ley establece en favor del denunciante. 5.º Así mismo se aplica à este fondo la cantidad de diez pesos mensuales, que deberá suministrar la Tesoreria jeneral, por cuenta de gastos extraordinarios del Gobierno.

TÍTULO 6.**MATRICULAS DE FIERROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HACENDADOS.****LEY 1.**

Decreto del Gobierno de 22 de Abril de 1841, para que los hacendados matriculen sus fierros, que no se vendan ganados sin la correspondiente venta ó contrafierro, y que se presenten los ganados desconocidos.

Art. 1.º Todo hacendado y cualquier otro particular, que sea poseedor de algunos bienes semovientes, que deben ser marcados, es obligado, en el término preciso de dos meses, à presentar, à sus respectivos Jueces del Crimen, el fierro, ó fierros y marcas que acostumbre en sus bienes, para solo el efecto de que lo haga constar en un libro, que llevará al efecto, con espresion del dueño de él.

Art. 2.º Por esta inscripcion, ó por cualquier otro pretexto, no se exigirá derechos ni gratificacion alguna à los que presenten sus fierros con el objeto antes prevenido. Y los Jefes Políticos suministrarán à los Jueces de sus departamentos el papel necesario para aquellos libros y para que les remitan una copia exacta de todos los fierros y marcas inscritas.

Art. 3.º El hacendado ó poseedor de fierros, que no los manifieste dentro del término señalado en el artículo 1º, será obligado à verificarlo por su respectivo Juez del Crimen, exigiendo para los gastos de su juzgado cuatro reales por la inscripcion, y, si aun biciese resistencia, se le exigirá una multa de cinco pesos para el mismo destino.

*Acuerdo
de 14 de Oct.
de 1846*

Art. 4.º Tan luego como los Gobernadores reunan las listas de fierros de sus departamentos, sacarán copias, que las comprendan todas, para repartir una à cada cabecera de partido, y equivalentes comunicarán à los otros Gobernadores del Estado, quienes, de las que reciban de los otros departamentos, sacarán iguales trasladados, para repartirlos à sus propios distritos, con el fin de que recíprocamente haya en todos los juzgados un registro exacto de cuantos fierros y marcas se usan por los propietarios del Estado en sus ganados.

Art. 5.º Esta operacion deberá estar precisamente verificada à los cuatro meses de publicado el presente decreto, debiendo dar de ello informe los Gobernadores al Gobierno, con remision de una lista exacta, que abrace todos los fierros y marcas de los departamentos.

Art. 6.º Son obligados los Jueces del Crimen, sus suplentes y Comisionados, los Alcaldes de los lugares y pueblos, toda cualquier otra autoridad y los poseedores mismos de ganados à vijilar que no se puedan hacer compras de ganados, caballar ó vacuno, sin la correspondiente venta ó contraferro, y, ademas, un papel del dueño de los bienes que se venden, en que conste que él ha otorgado el contrato y se halla en posesion del ferro con que està herrado y contramarcado aquello que vende. Se exceptúan de ser venteadas ó contraheradas aquellas béstias caballares ó mulares, que se destinan para particular estimacion; mas entónces, la carta de venta llevará visto bueno del Alcalde inmediato, ó del Juez del Crimen respectivo, quien responderá, à mas del vendedor, si resultase fallida la venta. Por el visto bueno y firma, llevarán un real de gratificacion.

Art. 7.º Todo aquel que venda ó compre, sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sufrirá una multa de cinco à diez pesos irremisiblemente, los cuales se impondrán por los Jueces del Crimen ó Alcaldes, para gastos del juzgado que la exige, y ademas, se obligará al comprador y vendedor à que repongan el requisito, bajo el concepto de que, no verificándolo, se proceda contra él como ladrón.

Art. 8.º Los propios Jueces y Alcaldes no pondrán el visto bueno à las cartas de venta, sin que tengan boleto de estar pagada la correspondiente alcabala, en la Comisaría ó Receptoría inmediata, bajo la pena de deberla pagar

ellos, en caso de omision ó disimulo.

Art. 9.º Todo el que descuartice ganado en los lugares, valles, aldeas y campos para vender la carne en tajo, untos, candelas y jabones, es obligado à manifestar la res en pié, à los respectivos Alcaldes en los primeros, y en los segundos à los Jueces del Crimen, sus suplentes ó Comisionados, comprobando en el acto, ó que son lejitimos dueños de la res, presentando el ferro criador de ella, ó que la han adquirido con los requisitos establecidos en el artículo 6.º El contraventor à esta disposicion será juzgado como ladrón, conforme à las leyes.

Art. 10. Los Jueces del Crimen y los Alcaldes de todos los pueblos y lugares, que confinan con los Estados de Nicaragua, Honduras y Guatemala, establecerán una particular vijilancia, por comisiones y rondas, para aprehender à los que estraen ó introducen ganados robados, de cualquiera clase que sean, ó para imponer à los extractores, que han adquirido lejitimamente, pero sin los requisitos que establece este decreto, la correspondiente multa, lo mismo que à los introductores, si son vecinos ó habitantes del Estado.

Art. 11. Los Jueces referidos, Alcaldes y Comisionados tendrán una particular vijilancia respecto de aquellas personas que se aparecen vendiendo carnes saladas, untos, candelas y jabones del país, para averiguar su procedencia y poseedor, en el caso de resultar robos ó infracciones de este decreto, como queda prevenido.

Art. 12. Todo vecino, ó habitante del Estado, es obligado à presentar al inmediato Alcalde, Juez del Crimen ó Comisionado, dentro de ocho dias precisamente, cualesquiera bienes no conocidos, que se aparezcan ó encuentren, bajo la multa de uno à cinco pesos; y si dispusiese de ellos, será juzgado como ladrón. Y estas autoridades tendrán el deber de remitirlos ó dar parte, con espresion de los fierros, marcas y señales, al Juez de la cabecera del partido, para que los confronte con las listas que debe tener en su archivo, y averiguado que sea el dueño à quien pertenecen, lo pondrá en su noticia, sea directamente ó por medio de la autoridad respectiva, para que ocurra à recogerlas, manteniéndolas entre tanto en un seguro depósito.

Art. 13. Cuando los ganados y béstias aparecidos no estén herrados con los signos ó marcas de los vecinos del Estado, segun el rejis-

tro que de todos debe existir en el archivo de la cabecera, como queda prevenido, podrá procederse por edictos y pregones á llamar al que sea dueño, y no apareciendo en el término que establecen las leyes, serán subastados á beneficio del fondo á que por disposiciones anteriores estan destinados sus productos.

Art. 14. En toda subasta de bienes aparecidos se hará constar que los fierros y marcas no se hallan inscritos en las listas de los del Estado, y el Juez, que sin esta confrontacion ó de otra manera maliciosamente verificase venta de bienes pertenecientes á vecinos ó habitantes del Salvador y que esten inscritos en las listas jenerales, será responsable á reintegrarlos de los suyos y á pagar las costas y perjuicios que se causen al dueño de ellos.

Art. 15. Todo aquel, que quiera construir nueva marca ó fierro de los no inscriptos en el libro de registros, será obligado á dar parte al inmediato Juez del Crimen ó Alcalde, para que tome razon de él, y el Juez ó Alcalde le dará un boleto, sin exigirle costas ni gratificacion alguna, en que conste que queda inscrito en el libro, á fin de que pueda construirlo cualquiera herrero; y el oficial ó maestro que sin este requisito lo fabrique, sufrirá una multa de cinco á diez pesos, á beneficio de los gastos del Juez ó Alcalde que la imponga.

LEY 2.

Orden de 13 de Marzo de 1844, para que se

auxilie á los propietarios para el cobro de sus arrendamientos.

El Supremo Poder Ejecutivo, con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado de 1842, se sirvió dictar el siguiente acuerdo:

El Supremo Gobierno, en atencion á que son varios los reclamos, que se le hacen por algunos hacendados de este departamento, de que los individuos que trabajan en sus tierras se niegan á pagarles el respectivo cánon ó arrendamiento, lo mismo que á desocupar el terreno cuando se les manda verificarlo, por no pagar, amenazándolos hasta sobre su propia seguridad; y considerando: que una de las garantías mas atacadas, por efecto de nuestras largas revoluciones y vicisitudes, es la propiedad particular, y que para volverle su respetabilidad son indispensables medidas enérgicas y protectoras: acuerda, que los Gobernadores Departamentales, Jueces del Crimen, Alcaldes y Municipalidades den á los propietarios cuantos auxilios les pidan, tanto para su seguridad y de sus dependientes, como para el cobro de sus arrendamientos acostumbrados, y para lanzar á los individuos que se rehusan pagarles, despues de hecho el pago, y á todos los que les sean perjudiciales, bajo el concepto de que todo daño que les resulte por la no prestacion de tales auxilios, serán responsables á reintegrarlo las autoridades que no cooperen.

TÍTULO 7.

DE LOS JORNALEROS, MENESTRALES, Y SUS CONTRATAS.

LEY 1.

Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1837, para que se obligue á los jornaleros y menestrales á cumplir sus contratas de trabajo personal.

La Asamblea Legislativa del Estado del Salvador, deseando proteger la industria rural y la agricultura: que los empresarios, útiles en ella, hallen todo apoyo en la autoridad; y que al mismo tiempo se presenten estímulos que aumenten la produccion y disminuyan la vagancia, oríjen de los delitos y de la miseria; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Los Alcaldes velarán eficazmente en que los jornaleros y menestrales, de cualquier jénero, cumplan con sus contratos de trabajo, cuando tengan anticipacion ó adelanto recibido, siempre que sean requeridos por los hacendados y toda especie de cosecheros y cultivadores.

Art. 2.º Cuando el jornalero, operario ó menestral, sin embargo de haber recibido la anticipacion, se resistiese á desquitarla sin causa ó motivo justo, sufrirá una prision de tres á ocho dias, y se le obligará á ir á cumplir con el contrato de trabajo.

Art. 3.º Tomado para el Código Penal: véa-

*Acuerdo
8 de Mayo
1861.*

se el artículo 829.

Art. 4.º Si algun Alcalde fuese omiso en el cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, pagará los perjuicios y gastos de recursos que se hagan al tribunal superior.

LEY 2.

Decreto gubernativo de 14 de Abril de 1841, para que los que no tengan bienes conocidos, se ocupen en los trabajos de los hacendados y obtengan boletos de éstos, y lo demas que espresa.

Art. 1.º Todo habitante del Salvador, que no tenga bienes conocidos que cuidar, ni labores que lo ocupen en todo el curso del año y sea de la clase de jornaleros en los pueblos, valles y campos, es obligado, dentro de un mes de la publicacion de esta ley, y, sucesivamente cada mes, á presentar, en los pueblos á los Alcaldes, y, fuera de ellos, á los Jueces del Crimen, un bolêto en que conste la siembra ó labor en que esté comprometido á trabajar, el cual será dado por el hacendado ó agricultor respectivo, y en los pueblos por los dueños de obras ó trabajos en que necesiten brazos. Los que no presenten tales boletos, serán reputados como vagos, y se les aplicarán las penas que impone la ley de 29 de Abril de 1825.

Art. 2.º Los que sean maestros ú oficiales de algun arte ó profesion mecánica, lo presentarán, igualmente, al del lugar en que tengan su taller, ó donde trabajen semanalmente, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 3.º Los hacendados, labradores y dueños de cualquiera obra, en que demanden brazos para su construccion, conservacion ó reparos, son obligados á dar los boletos que les pidan aquellos jornaleros, maestros y oficiales que ocupan y tienen concertados.

Art. 4.º Tanto los Alcaldes, como los Jueces del Crimen, tienen el deber de vijilar, semanalmente, que todos los jornaleros y oficiales de sus comprensiones, se ocupen en los trabajos de su profesion, sino es que tengan enfermedad ú otro impedimento legal para verificarlo, bajo el concepto de que serán responsables, con sus bienes, á pagar los perjuicios que se causen á los agricultores por su disimulo y omisiones, y á sufrir, cada vez que se les pruebe falta, una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá el Jefe Departamental.

Art. 5.º A fin de que lo dispuesto en el ar-

tículo precedente tenga su puntual cumplimiento, los Alcaldes harán que se practiquen rondas por los Rejidores y Auxiliares, todos los lúnes y juéves, por mesones, billares, estanquillos y calles, aprehendiendo á los que aparezcan sin boleto, y á los que los lleven y no comprueben la ocupacion que tengan. Los Jueces del Crimen las verificarán en los campos, valles y haciendas, por sí, y por medio de los suplentes y Comisionados, que pongan, donde quiera que lo juzguen conveniente de sus partidos. Si se averiguase que alguna ronda se ha omitido de las establecidas, sufrirán los encargados de ellas la multa que impone el artículo anterior.

Art. 6.º Los Jueces del Crimen y Alcaldes, despues de haber aplicado la pena correspondiente á los que no comprueben su ocupacion, los destinarán á que trabajen con un hacendado conocido ó labrador, y lo mismo practicarán con los maestros y oficiales de artes ú oficios.

Art. 7.º El hacendo ú agricultor, que se averigüe haber dado boleto falso, ó que concierta ó autoriza el concierto de persona comprometida con otro, sufrirá los perjuicios que se causen á éste, y las costas; y, ademas, una multa de cinco á diez pesos.

Art. 8.º Los Alcaldes de todo lugar y los Jueces del Crimen, al primer reclamo que se les haga de haberse fugado, trasladado ó faltado á su compromiso, jornaleros y operarios, de cualquier clase que sean, están obligados á reclamarlos á los Jueces, en cuyos territorios se hallen, y éstos tienen el deber de remitirlos con seguridad, inmediatamente, al requiriente, sin excusa alguna, para hacerlos cumplir con sus compromisos; y el Juez que, con cualquier pretexto, eluda el reclamo que se le haga, sufrirá los perjuicios y costas, y la multa de cinco á diez pesos, que impondrá el Jefe Departamental.

Art. 9.º Las mujeres que se ocupan en traficar con aguardiente clandestina, serán aprehendidas y destinadas á servir en las haciendas y labores, entregándolas á los dueños de éstas, bajo el jornal correspondiente; y si reincidiesen, se les aplicará la pena correccional que convenga, y despues se destinarán como queda prevenido.

Art. 10. Se autoriza á los dueños de haciendas y labores, para aprehender á las mujeres y demas personas que encuentren tra-

ficando con aguardientes clandestinas, derramando los licores y dando cuenta á los Jueces inmediatos con aquellas; y para asegurar y dar cuenta con todos los individuos que se aparezcan por sus pertenencias sin objeto ni ocupacion útil, debiendo averiguar su procedencia y vecindad. Los que no cumplan con este deber, sufrirán una multa de cinco á diez pesos, irremisiblemente.

Art. 11. Se concede á los que se ocupan de pileros y zacateros en las haciendas y labores de añil, durante los cortes, el privilegio de no poder ser llevados á la guerra contra su voluntad, ni de servir de Mayores y Alguaciles, en el mismo periodo; mas para gozar de uno y otro, deben comprobar, con boletos de hacendados de conocida probidad, que es efectiva la ocupacion y que cumplen con ella puntualmente.

LEY 3.

Decreto legislativo de 3 de Abril de 1843, contra los jornaleros y menestrales que no cumplan sus contratos.

Considerando: que la riqueza del Estado consiste en fomentar y proteger la agricultura, tanto porque á ella son naturalmente llamados sus habitantes, como por la feracidad del terreno, diversidad de frutos que produce, y por la facilidad que tienen de esportarlos por sus puertos: que uno de sus principales deberes es proporcionar, á los súbditos, los medios mas eficaces de su mejoramiento y reparacion de las pérdidas que han sufrido en los trastornos públicos: que tambien lo es dar seguridad á las propiedades de los particulares, y ocupacion á los que no la tienen, para que puedan adquirir por medios justos una subsistencia segura, sin perjuicio de la moral pública; y finalmente, que es absolutamente necesario hacer desaparecer el fraude y el engaño que se ha establecido en la clase jornalera, para dar impulso á este importante ramo; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Toda persona, que reciba dinero ó empeñe su palabra por su trabajo personal, está estrechamente obligada á cumplir su contrato en el tiempo en que se haya comprometido, sin que pueda valerle otra excusa que la de impedimento físico, comprobado á satisfaccion del interesado.

Art. 2.º El jornalero, que no pague religiosamente el empeño contraído por su trabajo

personal, sufrirá la pena de quince á veinticinco palos, que le mandará aplicar la autoridad del lugar donde se encuentre, y ésta lo remitirá, con toda seguridad, á la finca ó labor donde debe trabajar.

Art. 3.º Los jornaleros que reincidieren, y los que, desertando del trabajo, causaren perjuicios al hacendado ó labrador, sufrirán la pena de veinticinco á cincuenta palos, y ademas serán remitidos de la manera que explica el artículo anterior.

Art. 4.º Las costas, que se orijinen en la remision de jornaleros empeñados ó desertados del trabajo, serán satisfechas por sus patrones; y éstos las cargarán á la cuenta de dichos jornaleros.

Art. 5.º Los hacendados ó labradores son obligados á satisfacer, los dias sábados, sus respectivos pagos á los jornaleros: si no lo verificaren ó fueren requeridos ante la autoridad, ésta les mandará satisfacer, previa justificacion, lo que deban y las costas á que dieren lugar.

Art. 6.º Los Jueces del Crimen, los Auxiliares ó Comisionados de los valles y aldeas, y los Alcaldes Constitucionales de las demas poblaciones, son obligados á perseguir y capturar á los jornaleros que no ocurran, en tiempo, á satisfacer los adeudos que hayan contraído por su trabajo personal, como tambien los que deserten del trabajo; y el juicio que se siga contra ellos será verbal, sin otro trámite que la queja comprobada de su patron. El fallo que recaiga, será la aplicacion de las penas en los artículos 2º y 3.º

Art. 7.º Si los Alcaldes Auxiliares se desentendieren del cumplimiento de esta ley, cuando sean requeridos por los interesados ó sus agentes, serán acusados ante los Alcaldes Constitucionales, y sufrirán, por su omision, la pena de satisfacer, en moneda, lo que debiera pagar el deudor. Si la falta la cometiesen los Alcaldes Constitucionales ó Jueces del Crimen, la queja será puesta ante el Juez de 1ª Instancia, quien conocerá de estos reclamos, declarando responsables, á las autoridades omisas, al pago de la deuda y las costas causadas por el reclamante.

Art. 8.º El jornalero, que no alcance á satisfacer su deuda en el trabajo para que se empeñó, lo hará en cualquiera otro que tenga el habilitador, siempre que no sea en algun arte ú oficio á cuya profesion no perte-

nezca el deudor.

Art. 9.º Los militares y tambien los sirvientes domésticos, que contraigan iguales créditos que los jornaleros para satisfacerlos con su trabajo personal, serán comprendidos y castigados con las mismas penas y por las mismas autoridades que establece este decreto, siempre que los primeros no estén en servicio activo; y los que, estando en él, desertaren y contrajeran algun empeño, siendo aprehendi-

dos ó reclamados por sus jefes, serán entregados y puestos á su disposicion; y en este caso la autoridad militar impondrá las penas correspondientes, y hará que se pague al acreedor, de la manera mas eficaz y efectiva.

Art. 10. Los oficiales, de cualquier arte ú oficio, que no cumplan sus contratos con los maestros de tienda ó dueños de obrador, quedan igualmente comprendidos en la pena establecida en los artículos 1º y 2º de esta ley.

TÍTULO 8.

FERIAS, MERCADOS Y ABASTOS.

LEY 1.

Decreto legislativo de 5 de Marzo de 1827, trasladando del pueblo de Apastepeque, á la ciudad de San Vicente, la feria de los Santos.

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, considerando: que el pueblo de Apastepeque es muy pequeño para proveer de lo necesario al numeroso comercio de jentes que hay en la feria de los Santos: que tambien está aislado del centro de la Recepcion de alcabalas, dificultándose por esto su exaccion; y que, trasladándose á San Vicente, al paso que se evitarian aquellos daños, se lograrian ventajas incalculables, tanto por el aumento que tomara la feria, por la superioridad de comodidades que ofrece dicha ciudad, como por el buen orden y seguridad que tendrán los intereses de los concurrentes; ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º La feria de los Santos, que se ha celebrado en el pueblo de Apastepeque, se trasladará á la ciudad de San Vicente.

Art. 2.º El Gobierno dictará las providencias suficientes á remover los obstáculos que se opongan á esta disposicion, y desarrollará, en un manifiesto, las ventajas que pueden producir al comercio y al vecindario de San Vicente, á quien particularmente escitará para que prevenga todo lo necesario para el goce de esta gracia.

LEY 2-

Decreto gubernativo de 20 de Noviembre de 1842, fijando el tercer viérnes de Cuaresma, para la feria de Coatepeque.

El Presidente del Estado del Salvador,
Considerando: que la celebracion simultá-

nea de las ferias de Ceniza y la de Coatepeque, el primer viérnes de Cuaresma, es una causal bastante para que una á otra se destruyan mutuamente, en daño del comercio y de los intereses de la hacienda pública, y que por lo mismo conviene separarlas de un modo proporcionado, á fin de que se pueda ocurrir á ellas progresivamente: atendiendo, ademas, á que muchos comerciantes y particulares, interesados en el bien general, han escitado la atencion del Gobierno sobre este importante asunto: usando de las facultades estraordinarias, comunicadas al Poder Ejecutivo por las últimas Cámaras Lejislativas; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º La feria y romería de Cuatepeque, se abrirán, en lo sucesivo, del tercer viérnes de Cuaresma en adelante.

Art. 2.º Se escitará á la Vicaría jeneral del Estado, para que, cooperando con esta útil disposicion del Gobierno, se sirva disponer que se abra la romería en el tiempo establecido en el artículo anterior.

Art. 3.º El comerciante, que concurra el tercer viérnes, como queda dispuesto, gozará por dos años la gracia de rebajarle el uno por ciento de derechos que debiera pagar, es decir, que si fuere obligado al cuatro, solo deberá satisfacer el tres, y así la proporcion en todos los demas. (s)

Art. 4.º El Gobernador del departamento de Sonsonate, auxiliará con providencias oportunas el éxito del presente decreto, consultando las dudas y mejoras que puedan acordarse.

(s) Ya espiró el tiempo de la concesion.

LEY 3.

Decreto legislativo de 3 de Marzo de 1844, declarando insubsistentes las contratas de arrendamiento de plazas, en los lugares de feria.

Considerando: que las Municipalidades, donde hay feria, han cometido el abuso de arrendar los productos de lo que pagan los comerciantes por el puesto que toman para poner sus tiendas, con lo cual, y, no teniendo una tasa fija este impuesto, los arrendantes de las plazas estorcionan al comercio de una manera escandalosa y sumamente perjudicial; y para que, en lo sucesivo, se eviten estos males; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Se declaran insubsistentes las contratas de arrendamientos de plazas, que hayan hecho las Municipalidades, en las ciudades ó poblaciones donde hay ferias, y se prohíben en lo sucesivo.

Art. 2.º Las mismas Corporaciones, cobrarán, por medio de tres Comisionados de sus individuos, directamente este impuesto ó nuevo arbitrio, el cual no bajará de un real, ni pasará de cuatro reales por vara, entendiéndose que es solamente por el terreno; pues los que los tomen, formarán sus tiendas ó chinamitos y estanterías como mejor les convenga.

Art. 3.º Este impuesto se asignará en estos términos: un real á los que tengan ventas en el suelo ó mesas sin sombra y á los achimes: dos reales vara á las chinamiteras que vendan licores, frescos y comestibles; y cuatro reales á las tiendas de mercancías y fondas.

Art. 4.º No se permitirá poner chinamitos ni tiendas en las calles, para no embarazar el tráfico; procurando, la Municipalidad y Comisionados, que quede en el mayor orden y arreglo.

Art. 5.º No se permitirá tomar puestos para arrendarlos á otro, bajo la pena de volver al interesado el esceso que se le cobre, á mas del impuesto que queda establecido, y de pagar una multa, que impondrán los Alcaldes, de uno hasta cinco pesos, la cual será á beneficio del mismo fondo.

Art. 6.º Para el repartimiento de estos terrenos, se fijará un día, con anticipacion de un mes, desde el cual debe comenzar el repartimiento, sin haber otra preferencia que la del primero que lo pida; y, cuando dos ó mas

á un mismo tiempo quieran un mismo puesto, se sorteará, y será de aquel á quien la suerte designe; y, apuntándose los nombres con espresion de las varas que han tomado y en lo que se van á ocupar, servirá este libro para cuando hagan el cobro los Comisionados.

Art. 7.º Se seguirán cobrando, además, los fondos de propios y arbitrios que estuviesen establecidos por las leyes directamente, por Comisionados ó Mayordomos de propios, sin poderse arrendar su cobro.

LEY 4.

Decreto gubernativo de 12 de Marzo de 1844; prohibiendo las rifas en tiempo de ferias.

El Presidente del Estado del Salvador, considerando: que es grande y jeneral el clamor de los pequeños comerciantes del Estado, por el pernicioso abuso, que se ha introducido nuevamente, de permitir rifas en los tiempos de feria, por un miserable estipendio: que esta especie de monopolio, es contraria á los principios de la libertad y verdadera igualdad, que debe tener el comercio; y, por último, que toda clase de juego arruina y desmoraliza á los pueblos insensiblemente, por los halagos que les presenta la esperanza de una pequeña ganancia; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se prohíben las rifas en los tiempos de ferias en Chalatenango, San Vicente, San Miguel, Coatepeque, y en todos los demás puntos del Estado, en donde haya habido costumbre de hacerlas.

Art. 2.º La autoridad, que conceda licencia de practicar dichas rifas en los tiempos y lugares indicados en el anterior artículo, incurrirá en una multa de doscientos pesos, aplicables al fondo de beneficencia pública.

Art. 3.º Queda derogada toda disposicion que contrarie la presente.

LEY 5-

Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1849, para que no se maten reses sin manifestarlas á la autoridad, y que el Gobierno pueda ajustar contratos para la construccion de rastros.

(Art. los 1º, 2º y 3º, derogados).

Art. 4.º No se permitirá matar en poblado alguno, sin manifestar la res, registrar el fierro y boleta del Comisario de guías, y deberá hacerse en el rastro público ó en el lugar señalado al efecto.

Art. 5.º Las Municipalidades harán que, el que contravenga al artículo anterior, sufra la multa de no ménos de cinco ni mas de diez pesos, ó una prision de quince á treinta dias, en caso de no poder ó no querer pagar la multa.

Art. 6.º Los arreglos que haya hecho el Poder Ejecutivo con los edificadores del rastro, quedan vijentes; pero éstos no podrán dar ménos de dos libras de carne por medio real.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo, bajo la base anterior, podrá celebrar nuevos arreglos con los que se propongan construir rastros en las poblaciones donde no los haya; pero el privilejio de matar, à favor de ellos, no podrá pasar de ocho dias en cada mes, ni esceder de ocho años, segun lo difícil y costoso de la obra.

(Art. 8.º Derogado).

LEY 6.

Decreto legislativo de 15 de Febrero de 1850, suprimiendo el sistema de pesas en la venta de carnes de ganado vacuno.

Considerando: que el decreto de 6 de Marzo del año próximo pasado, que establece el sistema de pesas en la venta de carnes, no ha correspondido en la práctica á los resultados que se propuso el Cuerpo Lejislativo; porque, léjos de aumentar, ha disminuido considerablemente el número de cabezas de ganado vacuno, que anteriormente se consumía en el Estado, lo que ha cedido en perjuicio del tajo, destinado en favor de la instruccion primaria y de los hospitales, el cual, en el último año económico, ha tenido una baja de mil sesenta y cuatro pesos respecto al anterior; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Queda abolido el sistema de pesas y remates, en la venta de carnes de ganado vacuno; y, en consecuencia, los abastecedores de este artículo, pueden esponderlo al precio y en la cantidad que mas les convenga, pagando los derechos de alcabala y demas impuestos municipales acostumbrados.

Art. 2.º Se deroga el decreto de 6 de Marzo del año próximo pasado, en lo que se oponga al presente.

LEY 7.

Decreto gubernativo de 3 de Julio de 1841, para que no se mate ganado sino en el rastro, y presentándolo antes á la autoridad.

Art. 1.º Todos los introductores de ganado en esta ciudad, para el abasto de carne, deberán presentar las reses al Comisionado por el Gobernador, á fin de obtener una boleta por cada cabeza, con lo que dará cuenta el matador al Guarda del rastro, que la deberá conservar para la razon que él debe dar, de este ramo, al mismo Gobernador del departamento.

Art. 2.º Queda prohibido, como lo está por disposiciones anteriores, la matanza de ganado en cualquier lugar que no sea el rastro público.

Art. 3.º Todo el que contraviniere al artículo anterior, perderá la misma res que mate, y, ademas, pagará una multa de doce pesos, aplicable à los mismos objetos de la alcabala del tajo. El Gobernador, ejecutiva y verbalmente, exigirá esta multa, y hará, de la misma manera, la aplicacion de la res en los términos del artículo siguiente.

Art. 4.º Toda persona tiene derecho y obligacion de denunciar, ante el Gobernador, las matanzas de ganado fraudulento, ó que se verifiquen fuera del rastro; y el denunciante será dueño de las reses que se mataren, por su descubrimiento.

Art. 5.º El Comisionado, de que habla el artículo 1º, disfrutará, por aquel trabajo, el sueldo de diez pesos mensuales; siendo igualmente obligado á celar las matanzas clandestinas.

LEY 8.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1854, para que el Gobierno prohiba ó permita la estraccion de granos del Estado, segun las circunstancias.

Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo, para que, con los informes y noticias que juzgue necesarias, pueda suspender ó levantar, en los departamentos ó distritos que estimare conveniente, la prohibicion de esportar granos fuera del Estado, impuesta en el decreto de 30 de Junio de 1852.

TÍTULO 9.**CEMENTERIOS.****LEY 1.**

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1826, estableciendo Juntas para la construccion de cementerios.

La Asamblea Ordinaria Lejislativa del Estado del Salvador, teniendo en consideracion las grandes ventajas que resultan à la salubridad pública de que se ponga en ejecucion el plan de cementerios, y deseosa de facilitar el cumplimiento de las leyes espeditas con este objeto; ha venido en decretar:

Art. 1.º En todas las cabeceras de departamento deberá nombrarse una Junta, que solo entienda en la fábrica de los cementerios, con arreglo al artículo 21 de la ley de 30 de Julio de 1824.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de tres individuos de la Municipalidad, y tres que el Gobierno nombre, y será presidida por el Jefe Político.

Art. 3.º En los demas pueblos queda á cargo de las Municipalidades, como lo ha estado por el art. 21 ya citado.

Art. 4.º En ningun pueblo, que tenga cementerio, podrán enterrarse cadáveres en lo interior de las iglesias, desde la publicacion de esta ley, y, para hacerlo, deberá obtenerse licencia por escrito del Mayordomo de fábrica, y éste, por la licencia, exijirá primero cincuenta pesos, que se aplicarán à la fábrica del cementerio. (46)

Art. 5.º Ningun Párroco ni Prelado de convento permitirá que se entierren dentro de las

(46) El Padre Obispo Viteri, por acuerdo de 26 de Marzo de 1843, y apoyado en la ley de 4 de Marzo del mismo año, que puso bajo la inmediata inspeccion y competencia de la autoridad eclesiástica todo fondo piadoso, facultó à los Curas para dar licencia para enterramientos en las iglesias, exijiendo una cantidad de cincuenta à doscientos pesos, segun los haberes de los solicitantes, para la fábrica; pero posteriormente se circuló una orden del Gobierno, durante la administracion del Señor Vasconcelos, para que no se permitiese entierro ninguno en las iglesias, por ninguna cantidad que se ofreciese; y esta es la disposicion que rije, que no se cita numéricamente, por que no se imprimió.

iglesias, sin que preceda la licencia de que habla el artículo anterior, la que deberán recoger del interesado; y si, sin este requisito, se permitiere enterrar en las iglesias, los Párrocos ó Prelados de los conventos, que lo permitan, serán multados, por primera vez, en cien pesos, y por segunda en doscientos pesos, é igual cantidad en lo sucesivo, aplicándose veinticinco pesos al denunciante y el resto à la fábrica.

Art. 6.º Las Municipalidades y las Juntas pondrán en práctica los artículos 54, 55, 56 y demas de la ley de 30 de Julio, exclusivamente para la fábrica de los cementerios. Podrán tambien abrir suscripciones voluntarias y valerse de otros medios que no sean violentos.

Art. 7.º En el mes de Diciembre del presente año deberán estar concluidos los cementerios en todos los pueblos del Estado, y el dia primero de Enero del año próximo de 1827, todo cadáver, sin escepcion de carácter, sexo, ni ninguna otra distincion, se sepultará en los cementerios, fabricados fuera del poblado, à distancia de 400 varas, al menos, donde el terreno lo permita, de la última casa del mismo pueblo. Los Párrocos y Prelados de los conventos, que admitan en sus iglesias cadáveres para sepultarlos, serán multados en trescientos pesos, por cada vez que lo permitan, aun con licencia del Mayordomo de fábrica, como queda prevenido en el artículo 5º, el que solo deberá correr desde la publicacion de este decreto, hasta el dia último del próximo Diciembre; y el Mayordomo de fábrica, que desde el dia primero de Enero de 1827 en adelante, conceda las licencias del referido artículo 5º, incurrirá en la multa de doscientos pesos, por cada vez que lo haga.

Art. 8.º En todo el mes de Diciembre de este año, las Municipalidades, por el conducto que corresponda, remitirán à la Junta del Estado razon de estar fabricados los cementerios, con la distancia que previene el artículo anterior, su estension y demas cualidades.

Art. 9.º Las Municipalidades, que no hayan fabricado los cementerios en el tiempo prefi-

jado por el artículo 8.º, serán multadas, las de los pueblos en las cantidades de cinco á cincuenta pesos, y las de las cabeceras de partido, de veinticinco hasta ciento. Los Jefes Políticos, que anduvieren omisos en comunicar á la Junta, las Municipalidades, que no hayan cumplido con esta ley y hecho exhibir las respectivas multas, incurrirán en la de ciento cincuenta pesos, debiéndose aplicar el producido de estas multas á la fábrica de los cementerios.

Art. 10. En todos los pueblos en que haya habido cementerios antes de la publicacion de esta ley, y haya estado en práctica enterrar los cadáveres en ellos y no en las iglesias, el Mayorazgo de fábrica no podrá dar la licencia de que habla el artículo 5.º y se estará en el caso del artículo 8.º

Art. 11. El Jefe del Estado cuidará de exigir á los Jefes Políticos las multas en que incurran, en el caso de no haberlas ellos hecho exigir á las Municipalidades.

LEY 2.

Orden legislativa de 9 de Junio de 1829, por la cual se manda que en todos los pueblos del Estado se construyan cementerios.

Penetrado el Cuerpo Legislativo de las grandes utilidades que reporta el público, á favor del establecimiento de cementerios fuera de poblado: teniendo en consideracion que uno de los altos objetos de todo Gobierno justo debe ser la conservacion de los gobernados; y habiéndose impuesto de la escandalosa indiferencia con que hasta ahora se ha visto el cumplimiento de las leyes relativas á la fábrica de dichos cementerios; en sesion de ayer se ha servido acordar:

Art. 1.º En todos los pueblos del Estado, se procederá desde luego á la construccion de cementerios, con arreglo á la ley de 24 de Febrero de 1826, debiendo estar concluidos éstos edificios en todo el corriente año, so pena de incurrir en las que impone la misma ley.

Art. 2.º Los artículos de la ley citada, cuya observancia debió cesar desde el día último de Diciembre de 1826, se restablecen en todo su vigor desde esta fecha hasta último de Diciembre del corriente año.

Art. 3.º Se escita el celo del Gobierno para que haga efectivas las multas contenidas en el artículo 9.º de la ley citada.

LEY 3.

Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1849, para que á nadie se sepulte fuera de sagrado.

Considerando: que, por falta de una disposicion penal, se notan con frecuencia en algunos pueblos del Estado enterramientos de cadáveres fuera de los cementerios ó de lugares sagrados, destinados al efecto; y que la tolerancia de estos excesos cede en perjuicio de la salubridad pública y de la moral cristiana, dificultándose, por otra parte, la formacion de la estadística; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Todo el que sepulte ó auxiliare directamente á sepultar cadáveres, fuera de sagrado, pagará una multa de ocho á veinticinco pesos, y no teniendo bienes, sufrirá una reclusion de diez á treinta dias.

Art. 2.º Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidaran del cumplimiento de esta disposicion, y se les recuerda la observancia de las leyes que hablan sobre cementerios y fondos destinados á su construccion.

LEY 4.

Reglamento para la administracion del cementerio de San Salvador, expedido en 29 de Agosto de 1849.

CAPÍTULO 1.º

De la conduccion de los cadáveres.

Art. 1.º Ningun cadáver, que pertenezca al curato de esta ciudad, podrá ser enterrado, sino es en el cementerio público, segun se previene por la ley de 24 de Febrero de 1826, por la orden de 9 de Junio de 1829, y por el decreto legislativo de 13 de Marzo de 1849.

Art. 2.º El cementerio tendrá tres clases de carros, que se denominaran de primera, segunda y tercera clase: en cualquiera de los dos primeros solo se conducirá un cadáver, y en el último cuantos permita su capacidad.

Art. 3.º Se prohíbe absolutamente enterrar de noche, debiendo hacerlo únicamente entre las 6 de la mañana y 6 de la tarde, y cuidándose que hayan transcurrido veinticuatro horas despues del fallecimiento; fuera de aquellos casos en que una corrupcion particular obligue á anticipar el entierro.

Art. 4.º Es permitido á los facultativos en

cirujía y medicina, hacer disecciones de los cadáveres en el anfiteatro del cementerio, siempre que lo crean necesario y lo permitan sus deudos, debiendo en tal caso anotar en el libro, que se llevará con este objeto, el resultado de sus observaciones.

Art. 5.º Podrán decirse en la capilla del cementerio cuantas misas rezadas de cuerpo presente quieran los interesados, debiendo estar el cadáver en su propio cajon con la cubierta cerrada, y no permitiéndose, por ningun título, canto, música, ni mas de dos luces en el altar, por ser un lugar de recojimiento y de duelo.

Art. 6.º Los cadáveres de los pobres de solemnidad, deben ser conducidos gratis al cementerio; pero la insolvencia se calificará por el Hermano Mayor de la Junta, con intervencion del Síndico, quienes, para declararlo, deberán considerar únicamente si los interesados no pueden en realidad pagar los derechos miserables de la fábrica ínfima.

Art. 7.º Declarada la pobreza, el referido Hermano Mayor espedirá un certificado que lo acredite, y en su vista el Tesorero dará las boletas correspondientes. Los que mueran en el hospital no necesitan de esta calificacion; y en consecuencia será de cuenta del mismo establecimiento conducir los cadáveres de las personas que en él fallecieron, á las horas designadas en el artículo 3.º

Art. 8.º El Contralor del Hospital dará á los conductores de los cadáveres una boleta, visada por el Hermano Capellan, y, en su defecto, por el Hermano Mayor, en que se espese el número, nombre, apellido, patria, edad y sexo de los que se remitan diariamente al cementerio.

Art. 9.º Las cerraduras de los carruajes, en que fueren conducidos los cadáveres del hospital, tendrán dos llaves: la una estará en poder del Contralor, y la otra la tendrá el Custodio del cementerio, para que haga uso de ella al recibir los cadáveres.

CAPÍTULO 2.º

De la sepultacion de los cadáveres.

Art. 10. Habrá en el cementerio cuatro clases de enterramientos: el 1º es el de mausoleos: el 2º es de nichos: el 3º de fábrica media; y el 4º de fábrica ínfima.

Art. 11. Los mausoleos se construirán, por cuenta de los interesados, en los cementerios

laterales destinados á este objeto: en estos cementerios se delinearà y numerará el orden de los mausoleos, teniendo cada uno tres varas de largo, y vara y media de ancho, y formando calles de Oriente á Poniente y de Norte á Sur, de modo que presente una hermosa y elegante vista.

Art. 12. Cada lugar de mausoleo se venderà, con su cimientto de piedra, ladrillo y mezcla, puesto al nivel del terreno, por el precio del arancel, y como sepultura perpetua.

Art. 13. El que haya comprado un lugar de mausoleo puede, por si ó por quien su derecho represente, edificar ó permitir que se edifiquen, para sus parientes ó amigos, tres sepulcros, á mas del primero, uno sobre otro; y por cada uno de ellos que se vaya fabricando se pagará una tercera parte menos de lo que se pagó en el anterior.

Art. 14. Los nichos se seguirán fabricando en las paredes de los cementerios y en la forma que hasta ahora se ha adoptado, sin perjuicio de las reformas que la esperiencia y el buen gusto vayan indicando.

Art. 15. Los entierros, que se hagan en ellos, deben comenzar por una línea de abajo arriba, ocupando primero el de mas abajo, y sucesivamente el que le sigue, sin pasar á otra línea hasta que no esté cubierto el último sepulcro de la anterior.

Art. 16. El arancel designa el valor de cada nicho, siendo de cuenta del cementerio todos los gastos de construccion hasta cerrar la puerta por donde se introduce el cadáver.

Art. 17. La sepultura de los nichos no se vende perpetuamente para un cadáver, porque á los seis años, siendo adulto, puede exhumarse para conducir sus restos á los osarios; pero los parientes ó amigos del sepultado pueden impedir esta exhumacion, pagando una tercera parte menos de lo que se ha pagado por los seis años anteriores; y cada vez que se cumpla este término pueden hacer igual rescate. Siendo de un pàrvulo el cadáver, el periodo será de cinco años.

Art. 18. El Administrador llevará un libro con dos separaciones, para asentar la persona ó familia á quien se haya vendido un lugar de mausoleo ó un nicho, la fecha, nombre y edad del sepultado, sin perjuicio de poner esto último en la lápida que cubre los sepulcros.

Art. 19. Tanto para los enterramientos de fábrica media, como para los de ínfima, se

destina el gran cementerio. Este se dividirá en cuatro cuadrados pequeños, que correspondan á los cuatro ángulos del cuadrado grande, dejando dos calles, que los dividan y se crucen en el centro, la una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, prohibiéndose hacer entierros en ellas.

Art. 20. Para mejor delinear estas calles, se demarcarán, fabricando á los lados paredes de nichos para párvulos, cuya altura no excederá de dos varas, dejándose encima un canal, para llenarlo de tierra bien preparada, y cultivar un jardín, que sirva de adorno del cementerio.

Art. 21. La sepultura de fábrica media consiste en un nicho construido dentro de la tierra, cuya superficie convexa puede elevarse una cuarta solamente sobre el nivel de aquella.

Art. 22. Para la fábrica media se destina la línea mas inmediata á las paredes de nichos y á las del jardín de cada cuadrado, por manera que esta línea, al cerrarse, siempre quedará en cuadro.

Art. 23. Por esta clase de sepulturas se paga lo que designa el arancel, siendo de cuenta del interesado su construcción.

Art. 24. Después de cinco años se puede exhumar el cadáver, para enterrar otro en el mismo lugar; mas sus parientes ó amigos pueden rescatar el sepulcro, para que continúe el mismo cadáver por otros cinco años, pagando por cada lustro una tercera parte menos de lo que se haya cobrado por el anterior.

Art. 25. Siempre que sea preciso exhumar un cadáver, ya sea de nicho ó de fábrica media, que tenga el tiempo señalado en los artículos 17 y 24, será obligación del Custodio, con noticia del Administrador, avisarlo á sus dolientes, para que rescaten su sepulcro, si es que quieren que allí permanezca.

Art. 26. Los enterramientos de fábrica ínfima quedarán en el centro de los cuadrados pequeños, después de la línea en que van los de fábrica media.

Art. 27. Las sepulturas se deben abrir por líneas, con la profundidad de ocho á diez palmos, y con el largo proporcionado: la distancia de una á otra será de dos á tres palmos, lo menos; y ninguna otra podrá abrirse sobre las mismas líneas, sin el intervalo de cuatro años. Los huesos áridos que se encuentren serán trasladados en angarillas á los osarios respectivos.

Art. 28. El precio, que el arancel designa por la fábrica ínfima, se entiende por todo derecho, incluyendo lo que se gaste en la escavacion de la sepultura, que será de cuenta del hospital.

Art. 29. Aunque hayan cumplido cuatro años los cadáveres, enterrados en fábrica ínfima, no se exhumarán, sino cuando estén ocupadas todas las sepulturas delineadas en los cuatro cuadrados, los cuales se denominarán por este orden: primero, segundo, tercero y cuarto.

Art. 30. Por regla jeneral, no se podrá hacer ninguna clase de enterramiento sin echar antes cal viva al cadáver; y, por tanto, los que se conducen al cementerio, en cajon, deben ir bien cerrados, pero no clavados.

Art. 31. El lugar, destinado para depositar los restos de la humanidad, es sagrado é inviolable, y no se permitirá atacar el derecho de sepulturas de familia enterrando en ellas otros cadáveres que los designados por su título en el tiempo, manera y forma que lo prescribe este reglamento.

Art. 32. Sin orden previa del Administrador no deberá exhumarse cadáver alguno.

CAPÍTULO 3.º

De los empleados.

Art. 33. El establecimiento tendrá los empleados siguientes: un Administrador, un Capellan y un Custodio: el 1º no tendrá asignacion alguna; mas el 2º y 3º gozarán de un sueldo convencional.

Art. 34. A mas de los empleados mencionados, habrá tambien dos sepultureros, que residirán en el cementerio y servirán de cocheros, dotados con la suma mensual que la Junta designe á cada uno, segun las circunstancias.

CAPÍTULO 4.º

Del Administrador.

Art. 35. El Administrador del cementerio será nombrado por la Junta jeneral, en concepto de Consiliario supernumerario: estará exento de cargos concejiles por el año que sirva este destino y por el siguiente, y asistirá sin voto á las sesiones de la Junta de Caridad: sus atribuciones se designan en los artículos siguientes.

Art. 36. Propondrá ternas á la Junta de Caridad, para el nombramiento de Capellan, Custodio y demas empleados subalternos, y promoverá ante la misma Junta su destitucion

en caso de ineptitud, mala versacion, ó falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 37. Suspenderá temporalmente á dichos empleados, dando cuenta á la Junta dentro de tercero dia, para que, calificando las causas del procedimiento del Administrador, acuerde la destitucion del empleado, indique al referido Administrador que debe continuar, para que él lo mande y ordene por sí; espresando en este caso si debe ó no disfrutar sueldo por el término de la suspension, segun el mérito que hubiese dado.

Art. 38. Aumentará y provera, provisionalmente, el número de sirvientes, dando cuenta á la Junta dentro de tercero dia, para que acuerde lo conveniente.

Art. 39. Formará, con el Tesorero del hospital y el Síndico de la Junta, en los meses de Enero y Julio de cada año, el presupuesto de cada semestre, para presentarlo á la Junta de Caridad; invirtiendo, con arreglo á él, los fondos que mensualmente deben erogarse, con calidad de ordinarios, en el cementerio.

Art. 40. Propondrá á la Junta la construccion de los nuevos edificios que crea necesarios en el camposanto, las reformas que convenga hacer y todas las demas mejoras de consideracion, que crea oportunas, acompañando al efecto los correspondientes presupuestos; y atenderá, en fin, á todo aquello que tenga por objeto la economía y conservacion del orden en el establecimiento.

Art. 41. Es de sus primeras obligaciones, velar sobre la conducta de los empleados y sirvientes, lo mismo que sobre la exacta observancia de este reglamento, y asistir con la posible frecuencia al cementerio, en las horas que juzgue convenientes.

Art. 42. Revisará, en los dias primeros de cada mes, los libros que deben llevar los empleados que designa este reglamento, poniéndoles su visto-bueno, en caso de estar arreglados; y no permitirá, bajo pretexto alguno, habiten personas estrañas, ni aun accidentalmente, en los edificios del cementerio.

Art. 43. Remitirá á los juzgados ordinarios, con el parte correspondiente, á los sirvientes ú operarios que cometieren algun delito comun, y principalmente si robaren, vendieren ó prestaren alguna especie perteneciente á aquel, cualquiera que sea su valor, ó si sepultaren algun cadáver fraudulentamente y con perjuicio de los intereses del cementerio.

Art. 44. Contratará, por sí mismo, ó dispondrá que se contrate, con su inmediato conocimiento, todo lo que sea necesario comprar para el servicio del cementerio, previo acuerdo de la Junta.

Art. 45. Remitirá á la misma Junta, para que ésta lo dirija al Ministerio del Interior, un estado demostrativo del número de cadáveres de ámbos sexos, que se hubiesen sepultado en el cementerio, durante cada semestre.

Art. 46. Entregará al que le subrogue, bajo un prolijo inventario, los útiles y allajas, libros, archivo y muebles pertenecientes al cementerio.

Art. 47. De este inventario se formarán tres ejemplares, firmados por el que entregue y el que recibe, uno de los cuales quedará en el archivo del establecimiento: otro se remitirá por el Administrador nombrado, bajo su responsabilidad, á la Junta de Caridad; y el tercero le queda al Administrador que sale, para cubrirse de cualquier cargo. Al formar este inventario, debe asistir el Síndico con el del año anterior, que estará en la Secretaría de la Junta, para hacer los cotejos y comparaciones correspondientes.

Art. 48. El Administrador se renovará en la Junta general que tiene la Hermandad, en el mes de Agosto de cada año; y su nombramiento será por una terna que propondrá la Junta de Caridad.

CAPÍTULO 2.º

Del Capellan.

Art. 49. El Capellan debe residir en el Cementerio, tan luego como lo permita el local, para el cumplimiento de sus deberes, y es el encargado de conservar el orden del establecimiento, en ausencia del Administrador.

Art. 50. Recibirá los cadáveres que hubieren pagado derechos de sepultura, y de conduccion, si la hubiere, acompañándolos, hasta aquella, revestido de capa pluvial y rezando las oraciones prescritas por el Ritual Romano.

Art. 51. Celebrará, en los dias de fiesta, el santo sacrificio de la misa, en la capilla del cementerio.

Art. 52. Llevará un libro, foliado y rubricado por el Administrador, para registrar el apellido y nombre, la patria, estado y sexo de todos los cadáveres que se sepulten en el cementerio, espresando la persona que haya adquirido derecho á la sepultura de familia, y

los derechos que se hubieren pagado, conforme á la boleta que le remitirá el Tesorero de la Junta. Estas boletas las irá reuniendo en el archivo, numeradas y encuadernadas, para entregarlas á su tiempo al Administrador.

Art. 53. Cuidará, bajo su responsabilidad, del archivo, libros, inventarios y demas documentos, conservándolos con seguridad y aseo, recibiendo y entregándolos al que le subroga, por un inventario prolijo, del que se remitirá un duplicado al Administrador, para su inteligencia.

Art. 54. Para miéntras se establece la plaza de Capellan, ejercerá el Administrador las funciones prescritas en los dos artículos anteriores, y el Custodio las del artículo 49.

CAPÍTULO 6.º

Del Custodio.

Art. 55. El Custodio residirá constantemente en el cementerio, para evitar en él todo desorden, principalmente en ausencia del Capellan, y pasará diariamente al Administrador un parte por escrito, en que se le dé noticia de los cadáveres que hayan sido conducidos y sepultados, de la clase de sepultura que para ello se haya elegido, y de cualquier suceso grave que hubiere podido ocurrir.

Art. 56. Cuidará, bajo su responsabilidad, de los vasos sagrados, ornamentos sacerdotales y demas cosas pertenecientes al culto de la capilla, de los carros, herramientas, muebles, planteles, monumentos y cuanto encierre en sí el cementerio, á escepcion de todo aquello que esté á cargo del Capellan, cuando lo haya.

Art. 57. Atenderá á que el establecimiento se mantenga en el mejor aseo, y á que los sirvientes cumplan con sus obligaciones y las órdenes que les diere, pudiendo destinarlos, indistintamente, en caso necesario, á cualquier otro trabajo que ocurra.

Art. 58. Hará enterrar todos los cadáveres que se conduzcan al cementerio, cerciorándose ántes si está verdaderamente muerto el individuo, y cuidando, principalmente, de esta última circunstancia, respecto de los pobres de solemnidad, que por lo regular se hallan destituidos de afecciones. Si del exámen, que al efecto se practique, resultase causada la muerte por herida ú otro motivo semejante, dejará el cadáver insepulto hasta que resuelva el Administrador, á quien dará pronto aviso de esta ocurrencia, para que él lo dé á la autoridad cor-

respondiente.

Art. 59. Apuntará en un libro el lugar en que el cadáver ha sido enterrado, para evitar que por error se abra una sepultura fresca: á este intento trazará en el libro uno de los pequeños cuadrados de la fábrica ínfima, dibujando en él tantas líneas de sepulturas, cuantas tenga de ladrillo y cal el mismo cementerio, y sobre ellas numerará todos los sepulcros, de manera que, hasta que haya sido ocupado todo un cuadrado, se pasará al otro; y así, sucesivamente hasta llegar al cuarto, y despues volver á comenzar por el primero. En este libro, que se denominará de entierros, se registrarán solamente las sepulturas de fábrica media y las de ínfima.

Art. 60. Cumplirá y hará cumplir, en calidad de agente del Administrador, todas las órdenes que éste tuviere á bien espedir, relativas al cementerio, y le dará aviso, para que él lo comunique á la Junta, de todo aquello que exija un gasto extraordinario.

CAPÍTULO 7.º

De la recaudacion de los derechos.

Art. 61. El arancel señala dos clases de derechos, de conduccion y de sepultura, los cuales debe recaudar el Tesorero del Hospital, para invertirlos de preferencia en las obras del cementerio y del Hospital.

Art. 62. La persona interesada en algun entierro, se arreglará con el Tesorero del Hospital, pagándole el valor del mausoléo, nichó ó lo que sea, teniendo libertad para elegir el lugar, si el enterramiento fuere de mausoléo ó fábrica media, sin alterar lo prevenido en los artículos 11, 21 y 22 de este reglamento.

Art. 63. Pagados los derechos, el interesado recibirá del mismo Tesorero dos boletas de un tenor, en que conste que se ha pagado tal cantidad por la sepultura de tal clase y cual por la conduccion en el carro de primera ó segunda, el nombre, apellido, patria, estado, edad y sexo del muerto. Una de estas boletas llevará al Capellan, y otra al Custodio, para que ámbos se dispongan á cumplir con sus respectivos deberes.

Art. 64. Estas boletas serán impresas: llevarán el sello de la Junta de Caridad, la rúbrica del Hermano Mayor y media firma del Secretario; y al entregárselas al Tesorero, se hará constar en el acta su número, y se dará aviso al tribunal de cuentas que corresponda.

Art. 65. En cada semestre el Capellan y el Custodio pasarán las boletas que hayan reunido, al Administrador, para que las presente á la Junta, y el Síndico haga, con vista de ellas, al Tesorero, el corte de caja del mismo semestre, y despues se remitirán al tribunal que debe glosar las cuentas.

Arancel provisional de los derechos que se pagan al hospital por la conduccion y sepultura de cadáveres, en el cementerio de esta ciudad.

PRIMERA PARTE.

Derechos de conduccion.

Art. 1.º Por la conduccion de un cadaver en el carro de 1ª clase, estando dentro del área de la poblacion, con inclusion de lutos etc., diez pesos. # 10.

Art. 2.º Por la misma conduccion en el carro de 2ª clase, seis pesos. . . 6.

Art. 3.º El carro de 3ª clase servirá gratis para los pobres de solemnidad y en los tiempos de epidemia.

SEGUNDA PARTE.

Derechos de sepultura.

Art. 4.º Por el lugar de un mausoléo, con su cimientto al nivel del suelo y de las dimensiones de que habla el reglamento, cincuenta pesos. . . 50.

Art. 5.º Por el segundo sepulcro que un dueño de mausoléo haga construir sobre el primero, treinta y tres pesos. 33.

Art. 6.º Por el tercer sepulcro, que el mismo dueño fabrique sobre el segundo de un mausoléo, veintidos pesos. 22.

Art. 7.º Por el cuarto y último sepulcro, que el interesado haga sobre el tercero, catorce pesos. 14.

Art. 8.º Por cada nicho para un cadáver de adulto, por espacio de seis años, diez y ocho pesos. 18.

Art. 9.º Por el mismo nicho, para que continúe el mismo cadáver, por otros seis años, doce pesos. 12.

Art. 10. Por el mismo nicho en el tercer sexenio, ocho pesos; y de este precio ya no se puede bajar en los periodos siguientes. 8.

Art. 11. Siendo el nicho para un párvulo, el periodo será de cinco años, y entónces se pagarán, por la primera vez, quince pesos. 15.

Por la segunda, diez pesos 10.

Y por el tercer lustro se cobrarán seis pesos, sin bajar de esta cuota en los lustros siguientes. 6.

Art. 12. Si el nicho de párvulo fuere de los que corresponden al jardin del cementerio, se cobrará un peso mas en cualquiera de los tres casos del artículo anterior.

Art. 13. Por la sepultura de fábrica media, que debe construir el interesado, cinco pesos, por los primeros cinco años. 5.

Art. 14. Por el segundo lustro que permanezca el mismo cadáver en la sepultura de media fábrica, tres pesos, de cuya suma no se puede bajar en los periodos siguientes. 3.

Art. 15. Por la sepultura de fábrica infima, que se abrirá á costa del cementerio, un peso con seis reales. 1. 6.

Act. 16. Los pobres de solemnidad no pagarán derechos de sepultura.

Art. 17. Por estraer del cementerio un cadáver en estado de osamenta, para depositarlo en una iglesia ó capilla, prévia la licencia de la autoridad competente, veinticinco pesos. 25.

Art. 18. Los derechos que devengue el Capellan, cuando se establezca, se determinarán por un acuerdo particular.

Casa de Gobierno: San Salvador, Setiembre 5 de 1849.—El Supremo Gobierno, considerando adecuado el reglamento formado por la Junta de Caridad, para guardar el mejor orden en el cementerio de esta capital; y estimando bastante equitativos los derechos del arancel, establecidos por la sepultura y conduccion de cadáveres; acuerda: aprobarlos en todas sus partes, comunicándolos al Gobernador del departamento, para que se publiquen en esta ciudad.

LEY 5.

Orden lejislativa de 18 de Febrero de 1852, permitiendo que D. Martin Portilla y su esposa se sepulten en una capilla, que construirán á sus espensas.

El Sr. D. Martin Portilla ocurrió á la Cámara de Diputados solicitando permiso para

edificar á sus espensas una capilla dedicada á la Imájen de Jesus Crucificado, que haga parte integrante de la iglesia parroquial de la villa de Ilobasco, permitiéndosele construir en ella dos sepulcros, para la inhumacion de su cadáver y el de su señora esposa; y, habiendo oido el dictámen de la Comision respectiva, la misma Cámara, atendiendo á que la capilla, que se pretende construir, contribuirá al fomento del culto y ornato de aquella poblacion, tuvo á bien otorgar, en sesion de ayer, el permiso que se solicita; á condicion de que, los sepulcros mencionados, se fabriquen con la conveniente solidez, para evitar que los miasmas de los cadáveres en descomposicion, perjudiquen á la salud pública, sobre lo cual vijilarán las autoridades de dicha villa.

LEY 6.

Orden lejislativa de 1º de Abril de 1853, concediendo á D. Ignacio Gavidia poder ser sepultado en la iglesia de Analquito,

que ha construido á sus espensas.

El Sr. D. Ignacio Gavidia se ha presentado á esta Cámara, manifestando que, de sus fondos, ha construido la iglesia del pueblo de Analquito, en el departamento de la Paz, y ha comprado, ademas, imájenes, campanas y otras cosas, necesarias al sostenimiento del culto divino; y en remuneracion de este servicio solicita que, despues de muerto, su cadáver sea sepultado en dicho templo. Oido el parecer de la Comision respectiva, previos los trámites de ley, y considerando que el servicio piadoso, que ha hecho el Sr. Gavidia, lo hace acreedor á la gracia que solicita; en sesion del dia de hoy, la misma Cámara se ha servido resolver: se conceda al espresado Gavidia el permiso que pide, de ser sepultado en la iglesia del pueblo de Analquito, cuidando de que el sarcófago se haga de una manera que no sea perjudicial al vecindario.

TÍTULO 10.**HOSPITALES, SUS FONDOS Y PRIVILEJIOS.****LEY 1.**

Decreto del Gobierno de 20 de Agosto de 1841, creando Juntas de Caridad para la administracion de los hospitales.

Art. 1.º Los hospitales del Estado se administrarán por una Hermandad, que se llamará de Caridad.

Art. 2.º Se formará de las personas que voluntariamente se suscriban. El Gobierno nombrará seis individuos de cada lugar donde haya hospital, para que éstos presenten el instituto, el cual obtendrá la aprobacion del Gobierno. Administrarán los fondos y dispondrán cuanto les parezca en beneficio del establecimiento, mientras se organiza segun el reglamento que se acuerde.

Art. 3.º El Hermano Mayor que se nombre, el Tesorero y Secretario, están esentos de cargos concejiles, por el año que sirvan aquellos destinos y el siguiente.

Art. 4.º Las Municipalidades cuidarán de sus respectivos hospitales, y darán cuenta al Gobierno de las faltas que hubiere en su administracion.

LEY 2.

Estatutos para el régimen y gobierno del Hospital de Caridad de San Salvador, dados en 17 de Octubre de 1847. (47)

CAPITULO 1.º**DE LA HERMANDAD.****§. 1.º—Instituto.**

Art. 1.º El instituto de la Hermandad, es administrar con desinteres las rentas del Hospital de Caridad, destinado principalmente para la curacion de los enfermos necesitados.

Art. 2.º Así mismo, procurar adquirir diligentemente los fondos necesarios para mejorar, hasta su perfeccion, el Hospital: correr con lo económico de sus gastos: hacer reunir limosnas por la ciudad y fuera de ella, de la manera que lo disponga la Junta de Caridad: asistir, por medio de sus mismos individuos, á los enfermos; y atender, por último, á cuanto fuere respectivo á la buena hospitalidad.

(47) Este estatuto rije como ley en todos los hospitales en que se adopte.

Véase el decreto leg. de 11 de Abr. de 1868

§. 2.º—*Cuerpo de la Hermandad.*

Art. 3.º Serán individuos de esta Hermandad todos aquellos cuyos nombres estuvieren inscritos en el libro de ella, y su duracion será por el tiempo de su voluntad.

Art. 4.º La recepcion de Hermanos, es privada de la Junta de Caridad, y el que desease su incorporacion, lo manifestará á cualquiera de los vocales, para que lo haga presente á la Junta; pero ninguno será admitido sin que sepa bien las obligaciones que le imponen estos Estatutos.

§. 3.º—*Organizacion y tiempo de las Juntas jenerales.*

Art. 5.º Todos los Hermanos, asi admitidos, compondrán la Junta jeneral, y tendrán en ella voz activa y pasiva.

Art. 6.º Las Juntas jenerales de Hermandad se celebrarán cada seis meses, en Febrero y en Agosto, señalando el dia y hora el Señor Presidente del Estado, ó, en su falta, el Sr. Gobernador Político del departamento, á cuyo efecto pasará á tomarlo con anticipacion el Hermano Mayor y un Consiliario.

Art. 7.º Por ser indispensable tener una Junta jeneral para la publicacion de estos Estatutos, se hará en el presente mes ó en el de Noviembre próximo, en calidad de extraordinaria.

Art. 8.º Estas Juntas se reunirán en la pieza mas decente y capaz que haya en el Hospital: las presidirá el Sr. Presidente del Estado ó el Sr. Gobernador Político del Departamento, y, en falta de ambos, corresponderá al Hermano Mayor esta funcion.

Art. 9.º La Junta, por medio de una Comision, saldrá á recibir y despedir hasta la puerta de la calle al Sr. Presidente ó Gobernador.

Art. 10. Si asistieren los Señores protectores del Hospital, á quienes se convidará á las Juntas jenerales por medio de un Consiliario y el Secretario, ocuparán los dos lados inmediatos al Presidente y despues se colocarán á derecha é izquierda el Hermano Mayor, los Consiliarios, el Síndico y el Tesorero; y el Secretario se pondrá al costado izquierdo de la mesa: los demas Hermanos se acomodarán conforme fueren llegando.

§. 4.º—*Objetos de la Junta.*

Art. 11. Luego que el Sr. Presidente de la

Junta haga señal, abrirá el Secretario la sesion con la lectura de una memoria sencilla, que contendrá precisamente un extracto de las providencias que la de Caridad haya dictado, en cumplimiento de los objetos de su obligacion, durante los seis meses últimos: del adelantamiento ó atrasos de las rentas del Hospital, de los fondos existentes ó empeños en que se halle, de las limosnas que se hayan reunido, de los gastos erogados, del número de enfermos que han entrado, de los que han salido curados, de los que se han muerto y de los que quedan existentes.

Art. 12. Despues dará cuenta de las plazas que se hayan provisto dentro del semestre y de las demas variaciones que se hayan ejecutado, para que de todo tenga noticia la Junta jeneral.

Art. 13. Conferenciadas y resueltas las materias que ocurran, con aquel espíritu de caridad que forma el carácter distintivo de tan piadosa asociacion, se disolverá la Junta con permiso del Sr. Presidente de ella.

§. 5.º—*De las obligaciones jenerales de los Hermanos.*

Art. 14. Todos los individuos, inscritos en esta Hermandad, son obligados á admitir y á ejercer los oficios y cargos para que fuesen electos y á concurrir á las Juntas jenerales y demas actos á que fuesen convocados. Harán la guardia en el Hospital el dia que se les cite, por sí, ó por medio de alguna persona decente, y capaz de conciliarse el respeto y atencion de todos los dependientes de esta casa: en los mismos términos serán obligados á reunir la limosna de que habla el artículo 2º de estos Estatutos.

§. 6.º—*De los Hermanos de guardia.*

Art. 15. La presencia de un Hermano en el Hospital, es el alma de la Hermandad, el mayor consuelo de los enfermos y el eje que ha de gobernar el cumplimiento de estos Estatutos. A este efecto se diputará diariamente uno ó dos Hermanos, segun el mayor ó menor número de los que se hayan alistado, para que, constituyéndose en el Hospital desde por la mañana, estén á la vista de las operaciones de cuantos se hallen dentro de esta casa. La citacion de estas guardias correrá á cargo de la Junta de Caridad, turnando en hacerlas sus individuos por meses ó por semanas; y al efec-

to se tendrá presente la lista de Hermanos. Su representacion es la misma que haría toda la Hermandad, si estuviese allí congregada, y tal será el respeto y atencion con que será tratado; y las obligaciones que le corresponden, son las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 16. Estenderá sus miradas el Hermano de guardia, apénas entre en las salas, á que estén perfectamente aseadas, con la limpieza de bancos y barrido exacto de sus suelos.

Art. 17. Procurará llegar á tiempo de presenciar las visitas de los facultativos, para que, imponiéndose en las medicinas y alimentos que se recetan á los enfermos, advierta los principales cuidados que tiene que desempeñar aquel dia.

Art. 18. Celará, con el mayor cuidado, que todo remedio interno sea precisamente suministrado por los practicantes, cuando se establezcan, para evitar las funestas resultas de una equivocacion, que suele espermentarse algunas veces.

Art. 19. En cuanto se hayan concluido las curaciones, pasará el Hermano de guardia visita á todas las salas, asociado del Contralor; y, con presencia del recetario respectivo, examinará uno á uno á todos los enfermos; y para que éstos puedan decir con toda libertad lo que les falte que aplicar, y esponer sus quejas, sin el temor que pueda infundirles la presencia del Cabo, se le hará salir de la sala, antes de empezar esta visita, la que repetirá á las cinco de la tarde, con igual formalidad, y en una y otra tendrá especial cuidado de ver si á los enfermos necesitados, diarreáticos, é impedidos para hacer uso del banco, se les ha mudado la ropa de cama, que por lo menos debe hacerse tres veces al dia: 1^o á la madrugada; la 2^a antes de comer; y la 3^a á las nueve de la noche.

Art. 20. Hará las reconvenciones que deduzca justas sobre cualesquiera faltas que notase, y éstas y sus providencias serán atendidas, obedecidas y ejecutadas por todos los del Hospital, con el respeto que le concilian su caritativo ejercicio y la representacion que le caracteriza.

Art. 21. Cuidará, con mucha exactitud, que á los enfermos, que estuvieren reducidos á líquidos, se les ministren éstos con la frecuencia que haya dispuesto el facultativo, y que sean de la mas superior y conveniente calidad.

Art. 22. Se esmerará en que á los febrici-

tantes no les falte el agua á las horas que les corresponda tomarla.

Art. 23. Hará que, al tiempo de distribuirse la comida y cena, se reunan y repartan en las salas titulares los empleados y demas sirvientes, para que ayuden á servirla, y que entre los concurrentes se destinen los mas cuidadosos y caritativos, para que suministren con sus manos el alimento á todos aquellos enfermos que estuvieren impedidos para manejarse por sí, apersonándose á que los incorporen con cuidado, y los traten amorosamente.

Art. 24. No permitirá que en el despacho de la comida haya el mas pequeño desaseo, ni que la reparticion se ejecute con las manos, sino que se haga precisamente con la cuchara y el tenedor, de cuyos instrumentos estarán surtidos los despachadores.

Art. 25. Uno de sus mas solícitos cuidados será evitar que el plato ó taza que sirva á un enfermo pase á servir á otro, sin haberse lavado y enjugado con un brin limpio.

Art. 26. Luego que los enfermos hayan acabado de comer, prevendrá al despensero que recorra una á una todas las camas, y recoja para los pobres, que ocurran á la puerta, lo que los enfermos puedan haberse reservado, impidiendo así los daños que les sobrevendrian de dejarles allí semejantes residuos.

Art. 27. En seguida, dispondrá que los Cabos de sala recojan inmediatamente los platos, tazas y demas utensilios que han servido para la comida, y que, lavándose todo, se guarde en sus respectivos lugares.

Art. 28. No permitirá que entren á visitar á los enfermos aquellas personas que puedan perturbar su sosiego, concediendo estas licencias con mucha limitacion, y tan solamente aquellas muy necesarias y á sujetos cuya probidad aleje de todo punto la sospecha de que puedan introducir á los enfermos, comidas ú otras cosas que les sean dañosas.

Art. 29. Con el mismo cuidado, celará que no entren hombres en las salas de mujeres, ni éstas en las de aquellos, si no es en un caso muy preciso, y él mismo dará el ejemplo sobre el particular.

Art. 30. Al retirarse del Hospital, despues de concluir tan piadosa ocupacion, pasará al aposento de Juntas, en donde hallará recado de escribir, para que, haciendo un parte de cuantas faltas y descuidos haya notado en el

servicio de los enfermos, y de todo lo demas que fuere relativo al buen gobierno del Hospital, lo deje cerrado y rotulado á la Junta de Caridad, introduciéndolo luego en el cajon de la mesa por la abertura que tendrá para el efecto; pero si juzgase ejecutivo el remedio de alguna cosa, lo rotulará y dirigirá al Hermano Mayor.

Art. 31. No están reducidas á lo indicado las obligaciones del Hermano de guardia, por que teniendo todo el poder y facultad de la Junta, ha de estender su visita á todos los objetos que constituyen la buena hospitalidad. Debe, en consecuencia, juzgar el gasto, advertir los desperdicios, evitar los hurtos, y, con estos Estatutos en la mano, hacer llenar sus respectivas obligaciones á todos los empleados y sirvientes de la casa.

CAPITULO 2.º

DE LA JUNTA DE CARIDAD.

§. 1.º—*De los individuos de esta Junta, y del modo de elegirlos.*

Art. 32. Para la administracion de las rentas, direccion y gobierno interior y económico del Hospital, habrá una Junta, que se llamará de Caridad, y representará, con todas sus facultades, á la Junta jeneral. Se compondrá del Hermano Mayor, tres Consiliarios, un Síndico Promotor y Procurador, un Secretario y un Tesorero, todos con voz y voto. El primero y los tres últimos, estarán esentos de cargos concejiles por el año que sirvan estos destinos y por el siguiente.

Art. 33. La duracion de estos oficios será la de un año; pero cualquiera podrá ser reelegto, si quisiere admitir.

Art. 34. Se renovarán por mitad, debiendo elejirse el primer año, en el mes de Agosto, el Hermano Mayor, el Tesorero, el Secretario y el Síndico; y en el siguiente año, en el mes de Febrero, los tres Consiliarios.

Art. 35. Los individuos de la Junta, que actualmente funje, continuarán en el año entrante, como si fueran electos por toda la Hermandad, hasta renovarse en Agosto, en razon de estar iniciados en los trabajos y mejoras que actualmente se hacen en el Hospital, entendiéndose que el que funje de Presidente se tendrá como Hermano Mayor, el Secretario y Tesorero como tales, los otros tres individuos en concepto de Consiliarios.

Art. 36. La eleccion de estos oficios la hará

la Junta jeneral, sobre la propuesta de tres para cada oficio, que debe hacerle la de Caridad.

Art. 37. Si ésta estima por conveniente la reeleccion de algun Hermano, que se halle sirviendo alguno de los oficios referidos, y que esté para concluir su periodo, recabará primero su anuencia, ántes de ponerlo en la terna.

Art. 38. En estas elecciones será prohibida la aclamacion, y solo se verificarán por votacion secreta, quedando electo el que tenga mayor número de sufragios.

Art. 39. Los electos de esta manera, tomarán posesion los primeros domingos de Setiembre y Marzo, dia en que acaban su periodo los renovados.

Art. 40. En la Junta jeneral extraordinaria, de que habla el artículo 7º, que debe celebrarse en el presente mes ó en el de Noviembre, debe elejirse un Procurador y Promotor Síndico, para completar con este individuo el número de siete, de que se compone la Junta de Caridad, conforme el artículo 32.

§. 2.º—*Del órden de las sesiones y de los asuntos que se deben tratar en ellas.*

Art. 41. Las Juntas de Caridad se celebrarán todos los domingos en el Hospital, y ademas de éstas se podrán tener otras extraordinarias, segun lo exija la naturaleza de los asuntos que ocurran.

Art. 42. Presidirá en estas Juntas, y propondrá los asuntos que se hayan de tratar, el Hermano Mayor, y en su falta los Consiliarios, segun el órden de sus nombramientos.

Art. 43. La mayoría de los vocales será suficiente para que haya Junta y la de los concurrentes para que haya acuerdo.

Art. 44. Se dará principio á las Juntas de Caridad leyendo la acta de la anterior, y, hallándose conforme con lo que se acordó, la firmarán el Presidente y los vocales que hubieren asistido.

Art. 45. Seguidamente se traerán á la vista las notas que hayan dejado escritas los Hermanos de guardia, y, conferenciándose sobre ellas, se aplicará el remedio que se estime conveniente.

Art. 46. Los vocales discurrirán libremente sobre los asuntos que se propongan, con moderacion y política, y no podrán en este caso ser interrumpidos.

Art. 47. Cuando no se puedan acordar las resoluciones por medio de la conferencia pru-

dente y discreta, el Hermano Mayor llamará á votacion secreta, sin permitir disputas ni opiniones sistemáticas.

Art. 48. En las Juntas de los primeros domingos de cada mes, se verá el estado de las rentas, que al efecto presentará el Tesorero, y el de las erogaciones habidas en todo el mes, que así mismo presentará el Hermano Mayor. Ambos estados indicarán las providencias que se deban tomar, relativas á los fondos y á la economía de la casa, cuyos dos objetos deben ser el punto de vista á que ha de dirigir la Junta todos sus cuidados.

§. 3.º—*Facultades de la Junta de Caridad.*

Art. 49. Corresponderá á la Junta de Caridad, proponer al Sr. Presidente del Estado, los sujetos á quienes por votacion secreta determinase dar los capitales del Hospital, y, con su superior aprobacion, quedará libre de resultas y responsabilidad.

Art. 50. Como las rentas del Hospital son un caudal sagrado, por la naturaleza de su destino, es necesario mucho desinterés y cuidado para elegir las personas que los tomasen, en quienes deberán concurrir las mayores seguridades posibles, y lo mismo en sus fiadores; pues sin dos de ellos, jamas se dará cantidad alguna, por pequeña que sea.

Art. 51. Será peculiar de la Junta de Caridad proveer, á pluralidad de votos, las plazas de Capellan ó Capellanes, Médico, Cirujano y Contralor, quedándole la facultad de removerlos de sus empleos, cuando, despues de tres amonestaciones secretas, se ostinasen en no cumplir con sus respectivas obligaciones, en perjuicio de los pobres enfermos.

Art. 52. Corresponde así mismo á la Junta, aunque no esclusivamente, proveer á los otros empleados subalternos y removerlos, cuando sus faltas lo exijan, previa la votacion correspondiente.

Art. 53. Tambien le corresponde privativamente el nombramiento de practicantes dotados, sobre la propuesta que para el caso le haga el Protomedicato del Estado; y, mientras, sobre la que le haga el Médico, asociado de otro facultativo.

Art. 54. La Junta de Caridad, cuando lo estime por conveniente, formará la despensa del Hospital, nombrando uno ó varios Hermanos proveedores, que se encarguen de acopiar los granos y demas subsistencia necesaria y emitien-

do un reglamento con este objeto: para entonces debe proveerse la plaza de Despensero.

Art. 55. Teniendo acordado la Junta construir un cementerio decente, que en su capacidad y ornato corresponda al rango de la capital del Estado, cuyo acuerdo ha sido aprobado despues por el Supremo Gobierno, será una de sus primeras atenciones y deberes procurar fondos y arbitrios para que esta obra, tan útil y necesaria, no deje de hacerse y continuarse, segun el plan y método que acuerde la misma Junta, ó que se disponga en lo sucesivo.

Art. 56. El local, que se destine para esta obra, debe ser estenso, para que se construya despues, unido á ella y á barlovento, un Hospital amplio y con las comodidades necesarias; pues el edificio en que ahora estan asistidos los enfermos, no es muy análogo á su objeto.

Art. 57. Para proveer las medicinas que se necesiten en el Hospital, la Junta, segun lo considere mas conveniente, podra establecer una botica en la casa, dedicada tan solo á los enfermos de la misma, ó contratar el valor de las recetas con un boticario de buen crédito, estipulando las condiciones necesarias.

§. 4.º—*Del Hermano Mayor, sus obligaciones y facultades.*

Art. 58. El Hermano Mayor es la persona primera de la Hermandad, y su eleccion debe recaer en sujeto distinguido por sus circunstancias, por su celo y por su piedad.

Art. 59. Presidirá las Juntas, convocará á las extraordinarias, propondrá en ellas los asuntos que se hayan de tratar, y, unido con el Secretario, serán el órgano de las comunicaciones de la Junta. Proveerá y despedirá por sí interinamente á los Cabos de sala, Despensero y demas sirvientes subalternos, dando cuenta á la Junta en su próxima reunion.

Art. 60. Hará observar cuanto se dispone en estos Estatutos y lo que se acordase en las Juntas. Asistirá, con la posible frecuencia, al Hospital para notar las faltas: reconvendrá sobre ellas á cualquiera en quien las advirtiese; y distribuirá entre los dependientes las ordenes que le parezcan mas propias para mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos. Aplicará á los sirvientes aquellos castigos que considere necesarios para corregir sus excesos, del mismo modo que puede hacerlo cualquiera padre dentro de su

casa, respecto de su familia.

Art. 61. En los casos que no estan prevenidos en estos Estatutos, ni acordados en las precedentes determinaciones de la Junta, podrá, siendo ejecutivos, resolver por sí solo, con obligacion de dar cuenta en la primera Junta, quien en el evento de no aprobarlas, dejará que el Hermano Mayor dicte como suya la reforma.

Art. 62. Acudirá, por su propia persona, à inquirir de los enfermos el modo con que se les asista, y sobre sus quejas hará las pesquisas convenientes, tratando, en el caso de que resulten ciertas, de su remedio y enmienda.

Art. 63. Le corresponde poner el *visto-bueno* à todos los recibos y pagos que tiene que cubrir el Tesorero y que esten consignados en el presupuesto de gastos ordinarios que forme la Junta de Caridad.

Art. 64. Tambien le corresponde poner el *es conforme* à las planillas, que debe cubrir la Tesorería jeneral, de los enfermos militares que existan en la casa, los cuales, por acuerdo del Gobierno del 13 de Febrero del corriente año, estan sujetos à la inspeccion de la Junta, debiendo arreglarse, en cuanto à la forma de las planillas y à las partidas que contengan, à las instrucciones que le dé la misma Junta.

Art. 65. Mientras el número de enfermos, que se puedan asistir en el Hospital, sea limitado por la escasez de sus rentas, los que soliciten una cama de caridad, deberán tocar àntes de todo con el Hermano Mayor, para que éste, segun el informe que le den el Médico ó el Cirujano, dé orden al Contralor, à fin de que los reciba.

Art. 66. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque esté completo el número de enfermos paisanos, que la Junta haya designado sostener y asistir, siempre se admitirán los reos enfermos, y los heridos que estan sujetos ó bajo la proteccion de las autoridades civiles, debiendo dirigirse éstas al Hermano Mayor.

Art. 67. Los reos y heridos, que tengan como pagar, ó los agresores de éstos últimos indistintamente, deben satisfacer en la Tesorería del Hospital las estancias devengadas, à razon de dos reales por cada dia, siendo obligado el Alcalde ó Juez que los remita, à recojer lo que se desvengue, segun los avisos que à este respecto le dará el Hermano Mayor.

§. 5.º—*De los Consiliarios y el Síndico.*

Art. 68. Los Consiliarios han de ser sujetos de instruccion y caridad. Asistirán à las Juntas. Promoverán en ellas cuanto les parezca conveniente al mejor arreglo económico y gubernativo del Hospital. Celarán la asistencia que se preste à los enfermos y sustituirán al Hermano Mayor por el orden de sus nombramientos.

Art. 69. Para el oficio de Síndico Promotor y Procurador, se debe buscar siempre un sujeto de buenas ideas. Será à su cargo todo lo correspondiente à un fiscal de la Junta y de un celoso protector de los pobres enfermos. Cuidará de la observancia de estos Estatutos: discurrirá y propondrá las reformas útiles: promoverá cuantas mejoras estime necesarias, ya sobre el gobierno del Hospital y en la distribucion y empleo de sus rentas, y ya sobre el método y orden que se estile en la asistencia caritativa de los enfermos. Juzgará las cuentas; y, por último, ningun asunto de alguna entidad se determinará por la Junta sin oírle previamente, por escrito ó de palabra. Para que le sustituya, en ausencia y enfermedades, nombrará la Junta uno de los Consiliarios.

Art. 70. Como el Síndico no solo es Promotor en los asuntos que se ventilan en la Junta, sino que tambien tiene anexo el cargo de Procurador, para pedir y contestar en juicio, en los negocios civiles del Hospital, sin escepcion alguna, en cuyo caso representa la persona moral de la Junta de Caridad, la eleccion debe recaer, si es posible, en un abogado de buen crédito, ó, por lo ménos, en persona que tenga algunos conocimientos forenses.

§. 6.º—*Del Secretario y Tesorero.*

Art. 71. El Secretario ha de poseer los conocimientos necesarios para el manejo de los papeles: ha de tener buen estilo; y no ha de abundar en cuidados. Será de su cargo autorizar y estender las actas, llevar la correspondencia y custodiar los libros y papeles de la Hermandad.

Art. 72. Habrá en la Secretaría un libro para la recepcion de los Hermanos, à medio margen, para anotar al lado el lleno que cada uno dé à los encargos que se le confiasen: otro de actas: otro donde se copien los oficios, cartas, escritos y representaciones que se acuerde hacer; y otro donde, con toda especificacion y

claridad conste el inventario de todos los bienes de la iglesia y sacristía, muebles, camas, ropa y utensilios del Hospital, con un estado en donde consten todas sus rentas, con distincion de las que son fijas y casuales, espresándose los sujetos que tienen los capitales del Hospital.

Art. 73. Los libros y papeles los custodiará el Secretario, en un armario, que servirá de archivo, numerados por materias y legajos, con la curiosidad posible, y los sentará, con su llamada, en el libro de índice.

Art. 74. Será Tesorero una persona abonada y de fija residencia en la capital. Recaudará todas las rentas y limosnas. Formará, al fin de cada mes, el estado que se dispone en el artículo 48, para que la Junta tenga los conocimientos precisos sobre los fondos del Hospital; y será de su cargo llevar la cuenta y razon, segun lo que se disponga en una instruccion separada, que debe emitirse con este objeto.

Art. 75. Esta instruccion debe contener, ademas, un estado de los ingresos y egresos del Hospital, y una esplicacion de los deberes del Tesorero.

Art. 76. En las ausencias que tenga que hacer éste, de la capital, ó cuando le ocurra cualquiera otro impedimento justo para el manejo de la Tesorería, escojerá uno de los Consiliarios, para que lo supla temporalmente, dando cuenta á la Junta.

Art. 77. Tambien hará ésta eleccion, para que se le auxilie en la formacion de la cuenta que ha de presentar á la Junta, ó al tribunal que se designe al fin del año económico.

CAPITULO 3.º

DE LOS EMPLEADOS DEL HOSPITAL, SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES.

§. 1.º—De los Padres Capellanes.

Art. 78. Para la asistencia de los enfermos habrá uno ó dos Capellanes ejemplares, celosos y capaces; y sus cargas y obligaciones se esplican en los artículos siguientes.

Art. 79. Han de vivir ambos precisamente dentro del Hospital, cuando haya habitaciones decentes en donde hospedarlos.

Art. 80. Turnarán por semanas, el uno en la administracion de sacramentos, y el otro en el socorro de los agonizantes.

Art. 81. Para que todos en el Hospital se-

pan el ministerio que á cada uno toca la semana actual, pondrán en la puerta de la sacristía, cada dia domingo, un papel que lo indique.

Art. 82. Acudirán con solicitud, siempre que sean avisados, á auxiliar á los moribundos, procurando hacerlo con palabras suaves, dulces y penetrantes, que al mismo tiempo que no contristen á los otros enfermos, hagan que el paciente, elevando su espíritu á Dios, se aproveche de aquellos últimos momentos.

Art. 83. Todos los domingos y días festivos, dirán misa en la iglesia del Hospital, para que la oigan los empleados y sirvientes, á horas proporcionadas, y con la debida distancia una de otra, á fin de que asistiendo la familia por la mitad, quede la otra al cuidado de los enfermos y atenciones domésticas, y los jueves harán la renovacion con la solemnidad acostumbrada.

Art. 84. Todos los domingos, entre cuatro y cinco de la tarde, esplicarán á los enfermos la doctrina cristiana, los esforzarán al sufrimiento de sus dolores y les harán rezar los autos de fé, esperanza y caridad.

Art. 85. Estarán á su cargo los bienes y alhajas de la iglesia y sacristía, de que tendrán un inventario, firmado del Hermano Mayor y Secretario, y en el archivo se pondrá copia de él, firmada de ambos Capellanes. Este inventario se renovará todos los años, para que se reemplacen los ornamentos y demas ropa que se haya inutilizado.

Art. 86. Correrán al cuidado de los Padres Capellanes, con intervencion del Hermano Mayor, las festividades que se adoptan en estos estatutos.

Art. 87. Harán gratis los oficios de sepultura á los fieles que mueran dentro del Hospital, del modo y en los casos que se detallan en el §. 4.º, capítulo 4.º

Art. 88. Tendrán un libro, foliado y marginado, para sentar las partidas de difuntos, con toda claridad y distincion, espresando el dia, mes y año, la vecindad y estado del difunto, y si recibió los santos sacramentos, y otorgó testamento.

Art. 89. Será obligacion de los Padres Capellanes certificar las partidas de difuntos, á quienes lejitimamente las piden, sin llevar por ello derecho alguno.

Art. 90. Cuando, por los pocos enfermos que existan en el Hospital ó por la escasez de

sus fondos, no pueda establecerse mas que un Capellan, llenará éste todos los oficios y deberes que en los articulos anteriores se encomiendan á ambos.

§. 2.º—*Del Médico y sus obligaciones.*

Art. 91. El empleo de Médico del Hospital, se proveerá, como se ha dicho en el artículo 51, por la Junta de Caridad, y debe recaer en el facultativo mas hábil, de mayor aceptacion y crédito, honrado, activo y de largas esperiencias, à quien, ademas de las obligaciones jenerales que le competen en conciencia, por razon de su escrupuloso destino, se le imponen y señalan particularmente las contenidas en los siguientes articulos.

Art. 92. Hará dos visitas diarias à los enfermos, la una à las seis de la mañana, y la otra à las cuatro de la tarde, bajo el orden y método que se establece en el §. 2º, capítulo 4.º En ambas visitas será uno de sus mayores cuidados mandar que se administren los santos sacramentos de Viático y Estrema-Uncion à los enfermos que lo necesiten, haciendo que el Cabo tome con la mayor atencion los números de las camas donde estén, para que al momento pase la boleta al Padre Capellan de semana. Si, por la escasez de fondos, no se pudiese dotar bien à este empleado, no se le puede obligar mas que à la visita ordinaria de la mañana.

Art. 93. Si, en el intermedio de visita à visita, fuere llamado, porque hubiese sobrevenido à algun enfermo alguna novedad de tal naturaleza que los practicantes titulares, que han de servir dentro del Hospital, no se juzgasen capaces de socorrer por sí, ocurrirá con la misma prontitud que lo haria à una casa particular, donde tuviese enfermo à su cargo.

Art. 94. En ambas visitas ordinarias pulsará por sí mismo à los enfermos, dando así al público un testimonio nada equívoco de la consideracion y aprecio con que se trata en el Hospital à los pobres, y à ellos mismos una satisfaccion que corresponda al amor natural con que ven su existencia y el deseo de su salud.

Art. 95. En el acto de la visita hará que el practicante y el Cabo de sala le informen con puntualidad de las novedades que se hayan notado en cada uno de los enfermos, haciendo à aquellos y à éste las preguntas que estime conducentes.

Art. 96. Inquirirá de los enfermos si se les han suministrado las medicinas y alimentos recetados; y, sobre sus quejas, averiguará lo cierto, dando noticia al Contralor de los descuidos que resulten, para que cuide de enmendarlos; pero si viese que por este orden no se remedian, lo comunicará al Hermano Mayor, para que tengan todo efecto sus providencias, y los enfermos logren los alivios y asistencia que se les procuran.

Art. 97. Siempre que hallare el Médico algun caso, difícil en su arte, dispondrá consultarlo con los facultativos de su confianza y mejor nombre, comunicándolo al Contralor, para que los cite à la hora acordada, pasando noticia al Hermano Mayor, para que concurra y presencie esta junta, como el sujeto mas inmediato é interesado en la salud de aquel enfermo.

Art. 98. Una de las primeras obligaciones del Médico será llevar un libro, titulado de visita, en el que, despues de concluida ésta, asentará, de su mismo puño y con su firma al pié, todos los medicamentos recetados en cada dia, sin dejarlo de hacer, por ningun pretesto, ni diferirlo para otro dia. Este libro será foliado y rubricado en todas sus fojas por el Hermano Mayor, y el Contralor será el encargado de su custodia.

Art. 99. Para pedir al boticario los medicamentos recetados, se le deberá presentar el libro de visita, para que saque cópia de ellos, à fin de comprobar de esta manera su cuenta. Fuera de las medicinas, consignadas en dicho libro por el mismo Médico, no podrá entregar ninguna otra, porque no le sería abonada.

Art. 100. Siempre que el Médico se halle enfermo ó precisado à ausentarse de esta capital por limitado tiempo, encomendará el cuidado del Hospital à otro profesor, que le sea igual en crédito y en conocimientos, comunicándolo previamente, en uno y otro caso, al Hermano Mayor.

Art. 101. En cuantas ocasiones lo juzgue oportuno, reconocerá el Médico la porcion y calidad de los alimentos que, segun las diferentes dietas, se suministran à los enfermos: en su inspeccion y sobre los defectos que padezcan, hará los reclamos que sean justos en 1.ª y 2.ª instancia al Contralor, y en la 3.ª se dirigirá al Hermano Mayor, haciendo igual diligencia respecto de la botica y medicinas que se aplican.

Art. 102. Harà que, al tiempo de la visita, se guarde un profundo silencio, para que todos apliquen su atencion en este acto tan importante.

Art. 103. Velará con inflexible cuidado sobre la conducta de los practicantes titulares de medicina, respecto del cumplimiento de sus deberes dentro del Hospital; en el concepto de que la Junta de Caridad no subscribirá el certificado de su pasantía, sin estar cierta de su mas exacto desempeño, verificándose lo mismo con referencia à los demas pasantes de medicina.

§. 3.º—*Del Cirujano y sus obligaciones.*

Art. 104. El ramo quirúrgico en el Hospital, es de mucho peso y consideracion: las curaciones son entretenidas, prolijas y delicadas: las grandes y difíciles operaciones se presentan con frecuencia y las disecciones anatómicas se repiten à menudo. Objetos tan importantes exigen para su desempeño manos diestras, y en tal virtud habrá en el Hospital un Cirujano, cuyo nombramiento debe hacerse en un profesor que tenga la misma ilustracion y circunstancias que se han indicado requerirse para el empleo de Médico, y sus respectivas obligaciones son las siguientes.

Art. 105. Concurrirá al Hospital mañana y tarde.

Art. 106. Correrá à cargo del Cirujano la direccion de todas las curas y operaciones, debiendo pasar la visita despues de concluida la de medicina, porque indispensablemente ha de asistir à las dos el Contralor: en su orden, prolijidad y exactitud, se observará lo dispuesto en el §. 2.º capítulo 4.º

Art. 107. Las curaciones delicadas, y principalmente aquellas que incluyan responsabilidad, se ejecutarán por el mismo profesor.

Art. 108. Cuidará del libro recetario y de que los practicantes estén atentos à las curaciones, preparando éstos lo que se necesite con la debida anticipacion, para que à la hora de ella nada falte.

Art. 109. Para resolver las grandes y arriesgadas operaciones, debe el Cirujano pedir junta al Hermano Mayor, quien inmediatamente citará para ella al Médico de la casa, al Practicante y à un Cirujano de esperiencia y crédito, y à la hora señalada se constituirá él mismo en el Hospital, à presenciar la junta.

Art. 110. A estas mismas grandes operaciones harà el Cirujano concurrir à todos los prac-

ticantes, asi para que los auxilios sean mayores, como para que vayan habituándose à los horrores que ellas presentan y adquiriendo aquellos admirables conocimientos que ofrece la práctica.

Art. 111. A los enfermos, à quienes se hagan estas operaciones, se les pondrá à la cabecera un practicante de guardia, haciendo entre todos los que haya una distribucion de horas, para que alternativamente le sucedan en este preciso cuidado, previniéndoles las observaciones à que deben estar atentos, para dar cuenta al dia siguiente de cuanto notasen.

Art. 112. Será bien que, à estos operados, se les repita por el Cirujano una ó mas visitas extraordinarias, segun convenga, para prevenir cualquiera resulta que puedan tener en el discurso de la noche.

Art. 113. El Cirujano, lo mismo que se ha dicho del Médico en el artículo 98, debe llevar un libro de visitas; y otro, ademas, en que escriba las observaciones hechas en la curacion de los heridos, para dar cuenta, en su caso, à los Jueces sobre su sanidad y sobre los dias que dilataren curándose. Tambien puede ausentarse, en los mismos términos que puede hacerlo el Médico, segun el artículo 100.

Art. 114. El recibo de los enfermos de cirugía en el Hospital y su despedida, será del todo privativa del Cirujano, sobre cuyo punto se le encarga muy estrechamente la conciencia, pues debe, desde luego, atender a que su detencion, sin necesidad, perjudica à las rentas sagradas del Hospital, y à que una alta, fuera de tiempo y cuando no estan curados, origina resultas de peor naturaleza que el primer vicio.

Art. 115. Obligará à todos los practicantes à que asistan à las disecciones anatómicas que se ejecuten en el anfiteatro del Hospital, y cuidará de tomar todas las precauciones de sanidad que le enseñe el arte.

Art. 116. Tendrá el Hospital una caja con un surtido completo de instrumentos anatómicos, cuya limpieza y aséo encomendará el Cirujano al Practicante Mayor, que ha de vivir dentro del Hospital.

Art. 117. Cuando las enfermedades de cirugía se compliquen con las de medicina, el Cirujano será obligado à consultar estos casos con el Médico del Hospital, à cuyo efecto guardarán, uno y otro entre sí, la mas urbana y recíproca armonía.

Art. 118. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto cuando, por la escasez de la renta del Hospital, ó por haber pocos enfermos, la Junta disponga que la eleccion de Médico y Cirujano recaiga, como está al presente, en una sola persona, que tenga títulos ó conocimientos en ambas facultades.

§. 4.º—*De las obligaciones del Practicante en medicina.*

Art. 119. Tendrá el Hospital un practicante de medicina con dotacion: debiendo tener conocimientos en cirujía, para lo que se dirá en adelante. Esta plaza será provista por la Junta de Caridad, á propuesta, segun se ha dicho en el artículo 53, del Protomedicato, quien, para hacerla, pedirá informe al Médico del Hospital; á cuya satisfaccion debe ser.

Art. 120. Vivirá dentro del Hospital y será obligado á desempeñar las funciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 121. Asistirá á las visitas del Médico, á mañana y tarde, poniéndose á la cabeza del enfermo, para informar á aquel las novedades que haya tenido éste, y los efectos que produzcan las medicinas suministradas.

Art. 122. Dará cuenta al Médico, antes de visita, de los enfermos nuevos que han entrado, del juicio que hubiese formado acerca de sus enfermedades y de los socorros que les hubiese aplicado.

Art. 123. Concluido el oficio de la visita, ocurrirá, con el libro de ella, á traer los remedios internos á la botica, y, poniendo en un portador los vasos que los contengan, con el mayor cuidado y atencion: irá, por su mano, dándolos á los enfermos respectivos, persuadiendo, con dulzura y amor, al que se resistiese á tomarlos.

Art. 124. Acabados de suministrar estos remedios, quedará al cuidado de que los Cabos con sus enfermeros apliquen los esternos.

Art. 125. Entre tanto dará el mismo las sangrias que ocurran, curará los caústicos, pondrá los que estuvieren recetados y hará todas las demas operaciones pequeñas de cirujía, que por lo regular se han encomendado indebidamente á las manos rudas de los barberos.

Art. 126. Cuidará que se den los líquidos y las sustancias á los enfermos necesitados, á las horas establecidas; y á las demas de comer y cenar presenciará y dirigirá la distribucion de alimentos, con respecto al recetario relativo.

Art. 127. Procurará no estar mucho tiempo separado de las salas respectivas, en cuyos lugares es muy necesaria su presencia.

Art. 128. Ninguna salida hará del Hospital, sin previa noticia del Hermano de guardia ó del Contralor, en su falta.

Art. 129. Al instante que ingrese el enfermo al Hospital, lo reconocerá el practicante, socorriendo en el acto al que entre necesitado, y, si le pareciese estar en algun riesgo, lo mandará disponer desde luego.

Art. 130. Velará dia y noche, con suma caridad, sobre los ayes de los enfermos, y no perdonará diligencia alguna de cuantas puedan contribuir á sus alivios, y á proporcionarles una noche descansada; á cuyo efecto pasará la última visita, á las nueve de ella, en compañía del Contralor.

Art. 131. Tendrá entendido que su conducta, dentro del Hospital, y respecto del cumplimiento de sus deberes, ha de ser fiscalizada, por el Médico, por el Hermano Mayor, y el de guardia; y que, á consecuencia de sus faltas y poca correccion, tratará la Junta de Caridad de removerlo y ocupar su hueco con otro, que mejor lo merezca.

§. 5.º—*De las obligaciones del Practicante de cirujía.*

Art. 132. Ademas del practicante de medicina, habrá otro de cirujía, para quien se establece lo mismo que se ha prevenido al primero; pues sus obligaciones són iguales en su respectivo ramo, advirtiéndose especialmente que en persona hará las curaciones de primera intencion á los heridos.

Art. 133. A la vista del Cirujano ejecutará las curaciones y operaciones que le mande y de que pueda ser susceptible la instruccion que ya tenga, para que así se acostumbre al horror y se adiestre en la práctica.

§. 6.º—*De las obligaciones del Contralor.*

Art. 134. El empleo de Contralor es de la mayor importancia para el Hospital: todos sus ramos, y todas sus oficinas son de su inspeccion, y han de estar inmediatamente á su cuidado. A sus órdenes han de estar sujetos todos los dependientes: en él se han de reunir todas las obligaciones de todos ellos. Él ha de responder á la Hermandad de las faltas y de los descuidos de cada uno: á él se han de hacer cuantos cargos resulten, ya de las quejas de

los enfermos, ya de los hurtos y desperdicios que se advirtiesen. En suma, el Contralor ha de ser el conducto por donde han de refluir, en esta piadosa casa, cuantas providencias se acordasen relativas à su felicidad.

Para colocar en este destino à un hombre digno, es necesario mucha reflexion y mucho pulso, y es necesario, tambien, buscarlo como se requiere à cualquiera costa; porque un Contralor bueno ó malo es el instrumento mas adecuado para hacer feliz ó desgraciado à un Hospital. Todos los anhelos de la Hermandad y todas las meditaciones de la Junta, se quedarían siempre ilusorias, si faltase al Contralor la enerjía conveniente para hacerlas ejecutar.

Débase, pues, buscar para Contralor un sujeto de la mayor confianza, entendido, intelijente en cuenta y razon, espedito, sufrido, de buen porte y modales, con muchos sentimientos de honor y vergüenza y de carácter piadoso, para que estas calidades le faciliten el cumplimiento de los recomendables deberes en que se le constituye.

Art. 135. Como ha de ser el depositario inmediato de la confianza de la Hermandad, en cuanto respecta à la mejor asistencia temporal y espiritual de los pobres, y à una economia bien entendida de sus rentas, se ha de hallar instruido de cuanto se previene en estos estatutos, para hacer cumplir y ejecutar à todos y à cada uno de los empleados la parte que les corresponde, promoviendo y proponiendo à la Junta, cuantas mejoras le dictasen los conocimientos que precisamente ha de adquirir con la práctica de los asuntos del Hospital.

Art. 136. Vivirá dentro de él, y, por lo importante que es su presencia, escusará cuanto pueda sus salidas.

Art. 137. Dejará la cama muy temprano, tanto para tener tiempo en sus atenciones, como para que, à su ejemplo, no haya perezoso ninguno en la casa.

Art. 138. Al instante que se levante, se dirigirá à la cocina y dará en ella sus órdenes, para que los caldos salgan sustanciosos, y los alimentos muy manidos y bien condimentados; previniendo que todo esté con orden y aséo.

Art. 139. En seguida pasará à las enfermerías, à ver si se han barrido, y limpiado los bancos, y sino lo estuvieren, hará que se ejecute inmediatamente.

Art. 140. Inquirirá luego de los enfermos,

que hubiesen tenido alimentos ó medicinas señaladas para el discurso de la noche, si se las han dado à las horas convenientes, y, en el caso que resulte alguna falta, reprenderá al culpado, y cuidará que no vuelva à suceder en adelante.

Art. 141. A las cinco y media de la mañana, hará que los Practicantes y Cabos de sala, preparen las lilas, vendajes y demas cosas necesarias para la visita de los facultativos y curacion de los enfermos.

Art. 142. A la llegada del Médico al Hospital, que debe ser por la mañana à las seis, y por la tarde à las cuatro, mandará tocar la campana, para que al instante se reunan en las salas todos los que han de acompañar la visita.

Art. 143. Será de su cargo llevar en ellas los recetarios de las dietas, de cuyo cuidado jamas se dispensará ni encomendará à otro, sino tan solamente en el caso de enfermedad.

Art. 144. Concluidas las visitas, pasará à poner en limpio dichos recetarios en un libro, que tendrá para el efecto, con la mayor claridad y exactitud; y evacuada esta dilijencia, hará que cada Cabo saque copia del que corresponda à su sala: el del libro lo presentará al Hermano de guardia, para que, haciendo los cotejos que quiera, le ponga el *visto-bueno*.

Art. 145. Concluidas las curaciones, mandará tocar para el almuerzo, y en seguida pasará la visita en compañía del Hermano de guardia y de los Practicantes, lo que repetirá à las cinco de la tarde y nueve de la noche, examinando, en cada una, si se han suministrado à los enfermos los remedios y alimentos recetados, y haciendo mudar la ropa al que estuviere necesitado.

Art. 146. En el supuesto de que la asistencia, que ha de dar el Hospital à los enfermos, ha de ser completa y ajustada en todo à las disposiciones de los facultativos, no permitirá que les entren de fuera comida, pan, chocolate, ni otra cosa; pues cualquier desvío de la dieta prescrita, resultaria en daño de los enfermos.

Art. 147. La quietud y el sosiego de éstos, contribuye al restablecimiento de su salud, y, por lo mismo, cuidará de que las visitas sean pocas, y de personas de cuya entrada no resulten perjuicios ni à los enfermos ni al Hospital.

Art. 148. Tendrá el mayor cuidado en que

las salas estén completas del número de sirvientes de que necesiten, y no admitirá entre ellos á ningun vicioso; pues, apenas se conozca, debe despedirlo y dar noticia al Hermano Mayor.

Art. 149. Antes de tocar á comer y á cenar, mandará cerrar la puerta, para que nadie entre, ni á pretexto de servir á los enfermos, si no fuesen personas decentes, de quienes no pueden esperarse resultas perjudiciales al Hospital.

Art. 150. Cerrada la puerta, se constituirá en la cocina, y, tendiendo la vista á los receptarios de dietas, dirigirá la distribucion de raciones, y despues pasará á las salas, á saber si se ha quedado alguno sin comer.

Art. 151. Celará que los platos, tazas y demas utensilios, que han servido para la comida, se laven y guarden en sus respectivos lugares.

Art. 152. Cuando los enfermos ya hayan comido, continuará en el cuidado de que se despachen las raciones de los empleados y demas sirvientes, segun la que á cada uno le es asignada.

Art. 153. Cuidará, con la mayor diligencia, que los alimentos de los eclesiásticos enfermos y de personas distinguidas, que existan en las habitaciones de San Pedro, cuyo lugar es el que se les destina, se haga con toda la delicadeza posible y que exijen las consideraciones que merecen estos sujetos, á quienes visitará con frecuencia, á fin de indagar sus necesidades, y dar providencias para socorrerlas.

Art. 154. A la tarde atenderá á que se distribuyan los alimentos y medicinas respectivas.

Art. 155. Tendrá el Contralor cuatro libros, para entradas y salidas de los enfermos: el uno de eclesiásticos, el otro de militares, otro de hombres y el otro de mujeres. Cada libro de éstos, tendrá tres separaciones: 1.^a para enfermedades de medicina, la otra para las comunes de cirujía, y la otra para las de heridas, las cuales llevará con el mejor método y órden posible. Tendrá otro libro para poner en limpio el recetario de dietas, y otro para llevar la cuenta de los bienes, muebles, camas, batería de cocina y demas utensilios del Hospital, respecto á que todo es de su cargo y responsabilidad. Estos libros tendrán, firmadas del Hermano Mayor, la primera y última foja, y rubricadas las demas ó selladas con el

sello de la Junta.

Art. 156. Fuera de estos libros, tendrá un cuaderno, donde anotará los espolios que quedasen á beneficio del Hospital por muerte del enfermo que los hubiese llevado, y las limosnas, que en ropa, camas, ú otros muebles mandasen á la casa, dando cuenta de esto en la Junta de los primeros domingos.

Art. 157. Tendrá un inventario de toda la ropa que esté de servicio en el Hospital, firmado por el Secretario y el Hermano Mayor, y sera de su especial cuidado, hacer que se mantenga limpia; pues está bajo sus órdenes la persona encargada de lavarla.

Art. 158. Será, por último, una de sus mas principales atenciones, el que los cadáveres de los que mueren en el Hospital, no sean sepultados ántes de las veinticuatro horas, ni detenidos mas tiempo que éste, sino tan solamente en un caso muy preciso.

§. 7.^o—De las obligaciones de los Cabos de sala.

Art. 159. Para llenar las plazas de los Cabos de sala, es preciso buscar unos hombres honrados, caritativos y sufridos, para que desempeñen con eficacia, amor y dulzura, sus oficios.

Art. 160. Se levantarán muy temprano, y, al instante, asearán á los enfermos: harán barrer y poner fumigaciones en las salas, y avisarán á los Practicantes que es ya la hora de subministrar los medicamentos que estuviesen recetados para en ayunas, y ellos seguirán al cuidado de darles alimentos, á los tiempos determinados.

Art. 161. Concluido el aseo de enfermos y sala, prevendrán, con los practicantes, cuanto se necesite para las curaciones y visitas de los facultativos, en las que harán el oficio que les incumbe, segun se espresará en el §. 2.^o capítulo 4.^o

Art. 162. Despues pasarán á recoger las raciones para el almuerzo de los enfermos, y atenderán al mismo tiempo á que se den los alimentos, que correspondan, á los que tuviesen una dieta particular.

Art. 163. Despues del almuerzo, pasarán á la botica, á recoger todos los remedios esternos que se han de hacer á los enfermos, y, auxiliados de sus enfermeros, procederán á su aplicacion con todo amor y cuidado, procurando que ninguna curacion se atrase.

Art. 164. Subministradas todas las medicinas, se volverá à asear à los enfermos que lo necesiten, y harán barrer y sahumar las salas, y hacer dar alimentos à los necesitados.

Art. 165. Con arreglo al recetario, que llevará el practicante respectivo, despacharán la comida, haciéndolo con la cuchara y tenedor, con aseo y pausadamente, para que no se atropellen los enfermos, ni se ofrezcan equivocaciones.

Art. 166. Hecha la reparticion de la comida, se seguirá la del agua, atendiendo à que se den aquellos cocimientos que estuviesen recetados, en la temperatura conveniente.

Art. 167. Procurarán, que despues de la comida, se haga con brevedad el aseo de la sala, para que los enfermos reposen, à cuyo efecto les procurarán todo el silencio que les sea posible.

Art. 168. Acabada la cena, mandaràn lavar los platos, tazas y demas utensilios, y, despues de contado todo, lo harán guardar, pidiendo al Contralor el reemplazo de lo que se hubiese quebrado ó perdido.

Art. 169. En la atencion de los enfermos, que tengan una dieta particular, observarán, precisamente, el réjimen prescrito por los facultativos.

Art. 170. Tendrán cuidado de destinar à uno de sus enfermeros, para que incorpore à los enfermos postrados, à las horas en que se les den alimentos, y cuando tengan necesidad de mudar postura, obrar ó hacer aguas.

Art. 171. Es de su obligacion, dormir con sus enfermeros en la sala respectiva, y dispondrán turnar con ellos, en la asistencia que se debe dar, à ciertas horas ó en toda la noche, à los enfermos de gravedad.

Art. 172. Son obligados à guardar y ejecutar cuanto se dispone en el artículo 185, relativo à la muda de camas y demas orden de las salas.

Art. 173. Todas las veces que el enfermo esté de gravedad y necesite viaticarse y olearse, daràn inmediatamente aviso al Padre Capellan que esté en semana de sacramento, para que vaya à prestarle los auxilios espirituales.

Art. 174. Luego que alguno muera, limpiaràn el cadáver con la mayor decencia: lo vestiràn con la ropa que hubiese traído al Hospital, lo amortajaràn, y, puesto en la cama, avisarán al sacristan, para que, con los enfermeros de la sala, lo pasen à la capilla del camposanto.

§. 8.º—*De las obligaciones de la Rectora de mujeres.*

Art. 175. La sala de mujeres correrá à cargo de una matrona caritativa, laboriosa, espedita, sufrida, que sepa leer y escribir y entienda de números, cuyas obligaciones son las mismas que corresponden à los Cabos de sala.

CAPITULO 4.º

DEL ORDEN DE LAS SALAS, VISITAS DE LOS FACULTATIVOS, FESTIVIDADES, ENTIERROS, DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS.

§. 1.º—*Del orden de las salas.*

Art. 176. Tendrà el Hospital cuatro salas ó enfermerías principales: dos para hombres; y las otras dos para mujeres.

Art. 177. De las dos de hombres, la primera servirá para enfermedades comunes de medicina, y la otra para las de cirugía.

Art. 178. En las dos de mujeres, se hará la misma division, quedando reservado à la Junta de Caridad, así en unas como en otras, darles la denominacion que crea conveniente.

Art. 179. Ademas de estas cuatro salas, habrá dos para enfermedades particulares de hombres y mujeres, cuya curacion exija que estén separados de la reunion de los otros enfermos. Y, por último, otra sala, asegurada con rejas de hierro, en donde serán encerrados los reos enfermos, que por no poder recobrar su salud en las cárceles públicas, suelen ser trasladados, por sus Jueces respectivos, al Hospital.

Art. 180. Para el servicio de estas salas, ademas de los Practicantes y Cabos, la Junta de Caridad establecerá, segun el mayor ó menor número de enfermos, los enfermeros que juzgue necesarios.

Art. 181. En cada enfermería, habrá una pequeña pero cómoda division, para que duerman el Cabo y enfermeros que no estén de vela. Y en la sala de mujeres, habrá tambien un cuarto para la Rectora y enfermeras.

Art. 182. La numeracion de las salas, se pondrá de tal suerte, que, estando colocadas las camas bajo de ella, dé bastante lugar entre una y otra, para situar un asiento, que sirva de comodidad para los enfermos.

Art. 183. Cada uno de éstos, gozará una cama provista de toda la ropa necesaria, para que permanezca en ella con la mayor comodidad.

Art. 184. Cada diez dias, ó ántes si fuese necesario, se mudará la ropa de las camas, y se limpiarán éstas; mas, para que esta operacion no venga à hurtar el tiempo à las demas atenciones, se hará por décimas partes diariamente, para que el último dia todas estén mudadas.

Art. 185. Para que esto se practique con la posible comodidad del enfermo, se pondrá la ropa en una cama desocupada, y, acercándola á la cama del enfermo, se le trasladará á ella, ínterin se verifica el aseo de la suya.

Art. 186. A los diarreáticos y á los otros enfermos que, por la naturaleza de sus males, ó por no poder hacer uso del banco, se ensuciasen en la cama, se les deberá mudar la ropa con la frecuencia necesaria, y principalmente despues de comer y á la noche ántes de recojerse.

Art. 187. Todas las salas se barrerán y sahumarán con alhucema, romero ú otra materia semejante, ántes de visita, despues de concluidas las curaciones y despues de comer.

Art. 188. El lugar en que estén los febricitantes, se fumigará con riegos de vinagre, y, ademas, se mantendrán en él, de continuo, las vasijas que se juzguen necesarias, llenas de lo mismo, y puestas al fuego, para que sus vapores purifiquen la atmósfera; y la muda de la ropa de estos enfermos, será mas frecuente que la de los otros, por ser uno de los medios de impedir el contagio.

Art. 189. En cada una de las salas, habrá una cama desocupada, preparada con la ropa conveniente, para que el enfermo que entrase encuentre pronto este auxilio.

Art. 190. Fuera de las salas y enfermerías, de que se habla en los artículos anteriores, debe haber en el Hospital otras piezas medianas, denominadas de San Pedro, adornadas con la decencia posible, en donde se asista à los eclesiásticos enfermos, que necesiten del auxilio de la casa, y à otras personas respetables y distinguidas, que, por sus méritos personales ó por sus servicios públicos, merezcan la consideracion particular de la Hermandad, siempre que, como los otros, tengan necesidad de solicitar la hospitalidad.

Art. 191. El Contralor y todos los empleados del Hospital, procurarán con mas esmero y finura, atender y asistir á estos enfermos, que se recomiendan tanto por sus condiciones y circunstancias.

§. 2.º—*Visitas de los facultativos.*

Art. 192. Luego que entre el Médico al Hospital, que deberá ser á las seis por la mañana y á las cuatro por la tarde, se darán tres toques de campana, para que acudan á las salas el Practicante de medicina, el Boticario si lo hubiere, el Contralor y el Cabo respectivo.

Art. 193. Al practicante corresponde ponerse à la cabecera del enfermo, con el recetario de la visita anterior, para recordar al médico las medicinas que se le han aplicado, é informarle sus efectos y las novedades que haya observado en el enfermo.

Art. 194. El Cabo se pondrá al lado del practicante, y advertirá al Médico lo que hubiese notado en el enfermo. El Practicante apuntará, en seguida, en el recetario actual, todos los remedios internos y externos que disponga el Médico, señalando el número de cada cama y encabezando el recetario con la fecha del dia.

Art. 195. El Boticario apuntará en extracto los remedios internos, para que así quede comprobado el del Practicante.

Art. 196. El Contralor apuntará, en un cuaderno, que indique el nombre de cada sala, el dia, mes, año y número de la cama, todo jénero de alimento, con arreglo à las dietas que se determinen.

Art. 197. La visita de los Cirujanos se verificará hasta que se haya concluido la de medicina, para que asistan á ella el Boticario y Contralor. Éstos, el Practicante y el Cabo, deben hacer en este acto lo mismo que en la visita de medicina.

§. 3.º—*Festividades.*

Art. 198. Para no embargar la atencion de los Padres Capellanes con otros objetos que los distraigan del socorro espiritual de los enfermos, no habrá en el Hospital mas festividades que la del Jueves Santo: la de Nuestra Señora del Patrocinio, Madre de la casa: la del Arcánjel San Rafael: San Juan de Dios; y la Conmemoracion de los fieles difuntos, el dia de Finados. Estas funciones se harán con asistencia de los Hermanos, à cuyo efecto se darán siempre por convidados, y se les pondrán las sillas necesarias, para que se sienten, presididos del Hermano Mayor, à quien tocará sacar la llave del Sagrario el Jueves Santo.

Art. 199. Se harán estas funciones con la dignidad y pompa que disponga la Junta de Caridad; pero no habrá en ellas cobetes, tambores ni otros ruidos.

Art. 200. Los Padres Capellanes convidarán á los Prelados y demas eclesiásticos, para las funciones de Nuestra Señora del Patrocinio y de San Rafael; y el Hermano Mayor, con un Consiliario, harán el mismo convite á la Municipalidad.

Art. 201. Se costearán estas funciones de los fondos del Hospital, ó de las limosnas que den los fieles, conforme lo acordare la Junta de Caridad.

Art. 202. Fuera de estas festividades, que serán de instituto, ninguna otra cosa se permitirá, aunque sea sin gravámen de las rentas de los pobres.

§. 4.º—De los entierros.

Art. 203. El dar al público una prueba sensible del aprecio con que se miran en el Hospital los cadáveres de los fieles que fallecen en él, ha de ser uno de los principales empeños de la Hermandad. Para llenar este objeto, tendrá un número competente de mortajas, quése han de poner á los difuntos, ínterin estén depositados en la capilla del camposanto, de la cual se les despojará al punto de sepultarlos: los cadáveres se pondrán en un féretro decente, y éste sobre una mesa, adornada con su paño negro y cuatro candeleros, donde estarán puestas otras tantas velas, que han de arder todo el tiempo que durase el oficio de sepultura.

Art. 204. Si alguno tuviese entierro pagado por alguna Hermandad, ó sus deudos quisiesen otra solemnidad que la esplicada, el Capellan hará el ajuste, con arreglo al equitativo arancel, que á su tiempo debe fijar la Junta de Caridad.

Art. 205. Deducidos de la limosna, que así dieren, los derechos que por el mismo arancel correspondan al Padre Capellan, acompañantes y sacristan, el superavit quedará á favor del Hospital.

Art. 206. Los Padres Capellanes llevarán la cuenta de lo que rindiesen los entierros, en un libro foliado y rubricado del Hermano Mayor, el cual será presentado á la Junta de Caridad para su revision dos veces al año, la una en fines de Julio y la otra en fines de Enero.

Art. 207. El arancel, de que se habla en el

artículo 204, debe comprender, además de los derechos por los oficios de sepultura, los que deben pagarse por el terreno del cementerio en que ésta se cave, por la licencia para sepultar en los nichos que se hagan en las paredes, y por la de levantar mausoléos; entendiéndose también que estos productos quedan á beneficio del Hospital.

§. 5.º—De las dietas, sueldos y salarios.

Art. 208. La Junta de Caridad convocará una reunion de facultativos en el Hospital, para que arreglen y detallen las dietas alimenticias que deben observarse, segun las distintas enfermedades y conforme al sistema moderno de higiene médica; y el arreglo que haga esta Junta, será al que deben atenerse el Médico y Cirujano del Hospital.

Art. 209. No habrá mas sueldo fijo que el de Capellan ó Capellanes, Médico y Cirujano: mas los de los otros sirvientes, quedan al arbitrio de la Junta de Caridad, regulándolos ésta por el desempeño que cada uno dé á las obligaciones de su oficio, del mismo modo que se maneja este punto en cualquiera casa bien gobernada.

Art. 210. Para que estos estatutos tengan su cumplimiento, es preciso que obtengan la aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo, á quien se pasarán con tal objeto. Despues de aprobados, se leerán á todos los Hermanos en la primera Junta jeneral que se reuna, teniéndose esta lectura como su verdadera promulgacion.

El Supremo Gobierno, con presencia de los estatutos que ha formado la Junta de Caridad, para el réjimen y gobierno del Hospital de esta capital, y encontrándolos conformes y aparentes para el buen orden, tanto en lo administrativo como en lo economico del mismo Hospital, acuerda: aprobarlos en todas sus partes, poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Junta, para los efectos consiguientes.

San Salvador, Noviembre 11 de 1847.

LEY 3.

Orden legislativa de 31 de Enero de 1850, aprobando los Estatutos del Hospital de San Salvador, y que sirvan de norma á los demas que quieran adoptarlos.

A la Cámara de Diputados dirigió una espo-

sicion la Junta de Caridad de esta capital, solicitando que se ratificaran los estatutos del Hospital, acordados por la misma Junta en 17 de Octubre de 1847, y aprobados por el Supremo Poder Ejecutivo, en 11 de Noviembre del mismo año; y considerándolos adecuados para el buen réjimen y gobierno de aquel piadoso establecimiento: despues de haber oido á una Comision de su seno, se ha servido acordar su ratificacion, mandando: que se observen como una ley, no solo en el Hospital de esta ciudad, sino tambien en los demas del Estado en donde quieran adoptarlos.

LEY 4.

Orden lejislativa de 26 de Julio de 1840, adoptando arbitrios para el Hospital de Sonsonate.

Habiendo tomado en consideracion la Asamblea Constituyente la propuesta de arbitrios que presentó la Junta Hospitalaria de Sonsonate: corridos los trámites respectivos, conforme al reglamento del réjimen interior, se ha servido: 1º aprobar la asignacion de ocho reales á los hornos mayores, y cuatro á los menores en que se fábrica la sal, y por una vez en cada año: 2º el de un real por cada res que se mate, en todos los pueblos de aquel distrito, con tal que no tengan gravámen alguno Municipal; y 3º el de ocho reales sobre los estanquillos de la espresada ciudad, y la villa de Izaleo, y cuatro sobre los de fuera por cada mes, debiendo comenzar á percibirse en el año próximo económico y denunciándolo á los postores al practicar los remates.

LEY 5.

Orden lejislativa de 2 de Marzo de 1848, apropiando al Hospital de San Salvador el sobrante del tajo de dicha ciudad.

La Junta de Caridad, establecida en esta corte, ha ocurrido á la Cámara de Diputados solicitando que los sobrantes de los fondos del tajo de esta Administracion, despues de pagadas las erogaciones de la enseñanza primaria, se consignen á los del Hospital de la misma ciudad; y en sesion del día de hoy, por unanimidad de votos, la referida Cámara acordó de conformidad con la solicitud de la propia Junta.

LEY 6.

Orden lejislativa de 2 de Marzo de 1848, a-

propinando al Hospital de San Vicente el sobrante del tajo de dicha ciudad.

La Cámara de Diputados, con presencia de una proposicion presentada por un individuo de su seno, practicados los trámites prevenidos por el reglamento, se ha servido resolver, por unanimidad: que se consigne á las erogaciones del Hospital de la ciudad de San Vicente, el sobrante del tajo de aquel departamento, deducidos los gastos de la enseñanza primaria.

LEY 7.

Orden lejislativa de 6 de Marzo de 1848, apropiando al Hospital de Santa Ana el sobrante del tajo de dicha ciudad.

A mocion de un individuo de esta Cámara, y previos los tramites establecidos por la ley, en sesion pública de esta fecha se ha servido acordar: que en la ciudad de Santa Ana, capital del departamento de Sonsonate y lugar de tránsito jeneral, se establezca desde luego el Hospital que le corresponde, destinándose para este objeto piadoso el sobrante mensual del ramo de alcabalas del tajo de aquella Administracion de rentas, deducido que sea el sueldo y gastos de instruccion pública, conforme á la ley de la creacion de este ramo.

LEY 8.

Orden lejislativa de 8 de Marzo de 1848, apropiando al Hospital de San Miguel el sobrante del tajo de dicha ciudad.

A proposicion de uno de los Señores Representantes, la Cámara de Diputados se ha servido acordar: que el sobrante de los fondos del tajo de la Administracion de alcabalas de San Miguel, se invierta en beneficio del Hospital de aquella ciudad, deducidos que sean los gastos de enseñanza primaria.

LEY 9.

Orden lejislativa de 23 de Febrero de 1850, declarando que lo que paguen los billares de S. Salvador, pertenece al Hospital de la misma ciudad.

La Cámara de Diputados, teniendo presente que en la tarifa municipal, decretada para esta ciudad en 6 de Marzo de 1849, se impusieron á cada juego de billar cuatro pesos de arbitrios, sin espresarse que correspondian al Hospital, á quien han pertenecido siempre por cos-

tumbre antigua, segun lo tiene declarado la misma Municipalidad en su reglamento de propios de 21 de Junio de 1847; y considerando que no es justo ni conveniente despojar a este piadoso establecimiento de uno de los recursos con que ha, para atender à sus mas precisos gastos; en virtud de proposicion hecha por dos individuos de su seno, y despues de haber oido à la Comision respectiva; se ha servido declarar: que, no obstante estar consignado en dicha tarifa el impuesto de los billares, debe entenderse que corresponde íntegramente à la Junta de Caridad, quien dispondrá la manera de colectarlo.

LEY 10.

Decreto legislativo de 1º de Abril de 1853, gravando à los buques que fondeen en el puerto de Sonsonate con tres pesos para su Hospital.

Considerando: Que el Hospital, fundado en la ciudad de Sonsonate, es uno de los establecimientos piadosos de mas conocida utilidad, y que carece de los fondos necesarios para su conservacion: que la proximidad de dicha ciudad al puerto de Acajutla la constituye en una verdadera poblacion marítima, y su establecimiento de caridad debe estimarse como comun à todas las naciones del globo, que visiten dicho puerto; y obligados los que lo frecuentan à contribuir para su conservacion: que el cobro del impuesto de veinticinco pesos, que pagaba cada buque, ha sido interrumpido por efecto de las revueltas del tiempo y el abandono en que por ella ha estado dicho establecimiento: siendo éste hoy, por el contrario, un objeto predilecto para aquella poblacion; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.º Todo buque, que fondée en el puerto de Acajutla, pagará tres pesos à beneficio del Hospital de Sonsonate, en lugar de los veinticinco que antiguamente satisfacía toda embarcacion.

Art. 2.º El pago del impuesto referido se entiende que es por una sola vez en cada expedicion, aun cuando toque distintas ocasio-

nes en el mismo puerto, quedando à cargo del Administrador de la Aduana el cobro de tal contribucion, de que rendirá cuenta al Tesorero del Hospital.

Art. 3.º Quedan esceptuados del impuesto contenido en el artículo 1º los buques de guerra, procedentes de cualquiera nacion amiga, lo mismo que los de comercio que solo arriben à hacer aguada.

Art. 4.º Esta disposicion comenzará à tener efecto despues de tres meses de su publicacion.

LEY 11-

Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1855, imponiendo sobre cada res, que se consume en los distritos de Sonsonate é Izalco, un real para el Hospital de la cabecera de aquel departamento.

Art. 1.º Las reses, que se maten para el consumo, en los pueblos de los distritos de Sonsonate é Izalco, pagarán un real à favor del Hospital establecido en la espresada ciudad de Sonsonate, esceptuándose las que en ella se maten, por estar contribuyendo ya en virtud de leyes anteriores.

Art. 2.º El Administrador de alcabalas de Sonsonate pasará mensualmente, à la Tesorería del Hospital, el producto del impuesto de que habla el artículo anterior, y exhibiendo la correspondiente certificacion de la partida de entero.

LEY 12.

Decreto legislativo de 22 de Febrero de 1849, para que los Hospitales litiguen como pobres, y puedan dar sus capitales à rédito convencional, sin estar obligados al que fija la ley.

Art. 1.º Los Hospitales del Estado tendrán el privilegio de ser considerados como pobres de solemnidad en sus negocios judiciales y actos de cartulacion.

Art. 2.º Gozarán, asi mismo, del de dar sus fondos por un interes convencional, sin sujetarse à un premio determinado.

TÍTULO 11.

CARCELES Y CONSTRUCCION DE LUGARES DE CASTIGO.

LEY 1.

Decreto legislativo de 16 de Setiembre de 1830, autorizando al Gobierno para la construccion de cárceles.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer levantar cárceles en los términos que prescriben las leyes constitucionales, en esta ciudad, S. Miguel, S. Vicente, Chalatenango, Metapam, Sonsonate y Santa Ana.

Art. 2.º Al efecto hará que personas inteligentes formen los planos en los lugares y forma conveniente, cuidando de que tengan estension, y partiendo desde luego del principio de que los reos puedan en ella trabajar, para ser despues útiles á sí mismos y a la sociedad.

Art. 3.º Se destina para la construccion de cárceles un seis por ciento de los propios de todas las Municipalidades, deducidas de ellos las cantidades que se inviertan en establecimientos de educacion y hospitales, entendiéndose que el producto de cada departamento será para las cárceles del mismo. Igualmente, las multas que impongan los Alcaldes, Jueces de Primera Instancia, y la misma Corte Suprema de Justicia; pero las de esta última se distribuirán á prorata en los departamentos. Tambien se destinan para el mismo efecto los productos de los bienes mostrencos, que antes lo estaban a la compostura de caminos.

Art. 4.º Mientras se reforma la ley de 30 de Julio, y se declara la autoridad que deba ejercer las funciones de las Diputaciones estinguidas, el Gobierno hará que todas las Municipalidades presenten y fenezcan, en el modo y forma que determine, las cuentas de la Administracion de sus fondos, para que pueda tener efecto lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5.º Se faculta al Gobierno para formar los reglamentos que juzgue del caso, para el cumplimiento de lo que se dispone en esta ley, y de todo dará aviso á la Asamblea, para que resuelva sobre las dificultades que se pulsen en su ejecucion.

LEY 2.

Decreto legislativo de 17 de Febrero de 1837, asignando las multas para la construccion de cárceles, y que los reos, condenados á obras públicas, sirvan en ellas.

Art. 1.º Para el fondo de construccion de cárceles se aplicará, á mas de lo que designa el decreto de 16 de Setiembre de 1830, todo género de multas, exceptuándose las que sean puramente de policia.

Art. 2.º Se faculta al Gobierno para que pueda distribuir los condenados á obras públicas á la construccion de cárceles, como crea mas conveniente, atendida la mayor necesidad que haya de ellas en los distritos, y destinará igualmente y desde luego á los condenados á presidio á las costas del Norte, conmutándose en esta pena á los sentenciados, en virtud del decreto de 25 de Marzo de 1835.

Art. 3.º Si la composicion de alguna cárcel fuere de urgente necesidad, y no hubiere fondos, el Gobierno, calificada ésta, providenciará se tome para ello lo necesario de los públicos, con calidad de reintegro por los designados.

Art. 4.º Se aplica tambien el producto de papel sellado, en lo que sea su ingreso, por condena á su reposicion.

Art. 5.º El Gobierno reglamentará la coleccion y manejo de estos fondos, en términos de que se hagan cuanto mas productivos para llenar su objeto.

LEY 3.

Decreto legislativo de 5 de Marzo de 1838, proporcionando recursos para la construccion de cárceles.

Art. 1.º Se faculta al Gobierno para que pueda disponer, con el objeto de construir las cárceles de las cuatro cabeceras de departamentos y las de los partidos, sin perjuicio de los fondos destinados por los decretos de 16 de Setiembre de 1830, y 17 de Febrero del año proximo pasado y del reglamento de 7 de Diciembre de 1832, de las cantidades que en dinero entren en Tesorería Jeneral, de los capita-

les de capellanías, monasterios, temporalidades de regulares, de bienes concursados en que tenga acción el fisco, monte-pío de cosecheros y terrenos baldíos.

Art. 2.º Los bienes, de que habla el artículo anterior, serán vendidos la mitad en vales y la otra en dinero, facultándose al Gobierno para que en las contratas de las mencionadas rentas pueda hacer esperas hasta el término de un año, con tal de que los compradores exhiban de pronto una 3ª parte de la mitad que deberán dar en dinero. Dichas fincas deberán ser rematadas, lo menos por las dos terceras partes de su valúo, cuya primera mitad, pagadera en vales, se destinará para la amortización de la deuda pasiva del Estado.

(Art. 3.º Este artículo fué transitorio y ya no tiene lugar.)

Art. 4.º Se aplican igualmente, para la construcción de cárceles, todas las acciones que sobre deudas activas tenga el Estado, en el distrito, de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 5.º Los enteros de dinero, en los ramos de que hablan los artículos 1º y 2º, no se invertirán en otros objetos, mientras se necesitan para la construcción de cárceles.

Art. 6.º Las que solo tengan que repararse para ponerlas seguras, se les hará la composición que necesiten, à lo mas en el término de seis meses, y las que sean de nueva construcción, dentro de año y medio: en caso de falta de los Jefes Políticos, serán multados con cien pesos por cada una de las de sus respectivos departamentos, los Alcaldes Constitucionales de cada partido con diez pesos y los Municipales con cinco, cuyas multas se aplicarán al mismo fondo de cárceles y serán exhibidas, previa resolución de la Corte.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

LEY 4.

Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1855, mandando dar amplitud y seguridad à las cárceles, y destinando à este objeto las multas y conmutaciones pecuniarias.

La Cámara de Senadores del Estado del Sal-

vador, considerando: que la mayor parte de las cárceles del Estado son tan incómodas como inseguras: que ni los fondos municipales ni los otros que por leyes anteriores se han asignado para su construcción son suficientes; que la administración de justicia se enerva por la continua fuga de los reos, quedando así burlado el trabajo de los Jueces y la vindicta pública; y finalmente que es un deber del Cuerpo Legislativo dictar las medidas necesarias a fin de que lo mas pronto posible haya cárceles cómodas y seguras en las cabeceras de distrito; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.º En todas las cabeceras de distrito se ampliarán las cárceles existentes, dándoles la capacidad necesaria, y en donde las haya suficientes, se les dará cuanta seguridad sea posible.

Art. 2.º Se destinan para la construcción de cárceles en las cabeceras de partido, además de los fondos señalados por leyes anteriores, las multas que imponga el Supremo Tribunal de Justicia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Primera Instancia y las conmutaciones que el Supremo Gobierno tuviere à bien hacer.

Art. 3.º Las multas y conmutaciones, de que habla el artículo anterior, ingresarán à la Depositaria de los fondos de propios de la cabecera del partido à que pertenezca el penado.

Art. 4.º Los Depositarios de los fondos de propios llevarán una cuenta por separado de estos arbitrios, los cuales no emplearán las Municipalidades sino en el objeto à que se destinan por esta ley, siendo responsables éstas y los Depositarios, caso de contravención, personalmente con su propio peculio.

Art. 5.º Los Jueces de Primera Instancia y de Paz pasarán mensualmente à las Municipalidades de las cabeceras de distrito una lista de las multas que hubiesen impuesto, espresando los nombres de las personas y día en que deban hacer el entero.

Art. 6.º Concluidos que sean los trabajos de las cárceles, queda facultado el Supremo Poder Ejecutivo para que invierta estos fondos en otras obras públicas de las poblaciones à quienes pertenezca el penado.

TÍTULO 12.

OBRAS DE BENEFICENCIA Y UTILIDAD PÚBLICA.

LEY 1.

Decreto del Gobierno de 7 de Diciembre de 1832, reglamentando las obras de beneficencia pública.

El Jefe Supremo del Estado del Salvador, deseando promover la construcción y reparación de las cárceles, cementerios, puentes, calzadas, acueductos, y demas obras de beneficencia pública, y proporcionar los fondos necesarios para tan interesantes objetos, decreta lo siguiente:

CAPÍTULO 1.º

Sobre la organizacion de las Juntas de Beneficencia Pública y de las demas obras que deben trabajarse.

Art. 1.º En las cabeceras de departamento se establecerán Juntas de Beneficencia Pública, compuestas del Gobernador y dos vecinos, que nombre el Gobierno. En ellas mismas, y en los demas pueblos, que tengan Municipalidad, se establecerán iguales Juntas, compuestas de un Síndico y dos vecinos, nombrados por la Junta de departamento, y éstas serán subalternas de las primeras.

Art. 2.º Es obligacion de las Juntas subalternas cuidar, bajo la inspeccion de las de departamento, de que se trabajen los caminos, puentes, calzadas, cárceles, cementerios, introduccion de aguas, casas de Cabildo, limpieza y compostura de calles, disecacion de lagunas y pantanos, y demas obras de beneficencia pública.

Art. 3.º Las Juntas de departamento, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que las subalternas cumplan exactamente con lo que se les previene en el precedente artículo, multándolas de uno á diez pesos, ó removiendo a sus individuos, si, requeridos por primera y segunda vez, no cumplieren.

Art. 4.º Ninguno puede escusarse para miembro de cualquiera de las Juntas, sino es con causa justa, legalmente comprobada. Al Gobierno corresponde resolver sobre las de los de departamento y á los Gobernadores de

las de las subalternas. (48)

CAPÍTULO 2.º

Sobre los fondos que se destinan para dichas obras.

Art. 5.º Se destina para los trabajos de caminos, el producido de la contribucion de que habla el artículo 16.

Art. 6.º Para la reparacion y construcción de puentes y calzadas, se destina el sobrante mensual de los fondos municipales y el de que habla el artículo anterior.

Art. 7.º Para la construcción y reparacion de cárceles, se destinan el seis por ciento sobre los fondos de propios de todas las Municipalidades, deducidas de ellas las cantidades que se inviertan en los establecimientos de educacion y hospitales, y entendiéndose que el producto de cada departamento será para las cárceles del mismo, como está prevenido por la ley de 16 de Setiembre de 1830. Al mismo objeto se destinan las multas impuestas por los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Constitucionales, y tambien las de la Corte Superior de Justicia; pero las de esta última se distribuirán á prorata en los departamentos, á cuyo efecto se enterarán en la Tesorería Jeneral. Igualmente se destinan al propio objeto los productos de los bienes mostrenco, y el fondo de trabajadores.

Art. 8.º Para la construcción de cementerios, se destinan: el ramo de fabricas, las cantidades exigidas por las licencias que se hayan concedido para el enterramiento de cadáveres en lo interior de las iglesias, segun está prevenido en el artículo 4º de la ley de 24 de Febrero de 1826, y, ademas, el fondo de trabajadores.

Art. 9.º Para la introduccion de aguas, edificacion y reparacion de casas de Cabildo, limpieza y composturas de calles, disecacion

(48) Están suprimidas las Juntas de Beneficencia por el artículo 1º del decreto de 25 de Febrero de 1854, y sus facultades se desempeñan por las Municipalidades. (Ley 10 de este título y libro.)

de lagunas y pantanos y demás obras de beneficencia pública, se destinan el sobrante mensual de los fondos municipales, y el de trabajadores.

CAPÍTULO 3.º

Del modo de realizar los fondos.

Art. 10. Los Gobernadores, con presencia de las cuentas que deberán rendir las Municipalidades al fin de cada año, procederán á la exacción del seis por ciento, que espresa el artículo 7 de este decreto.

Art. 11. Los mismos Gobernadores pedirán á los Jueces de Primera Instancia, y Alcaldes Constitucionales, un informe sobre las multas que hayan impuesto desde la emision de la ley de 16 de Setiembre de 1830, y de los bienes mostrencos que se hayan subastado y, con presencia de ellos, harán que se exija el importe de unas y otras.

Art. 12. La Tesorería jeneral, luego que reciba las multas que imponga la Corte Superior de Justicia, las distribuirá en los departamentos, como queda prevenido, y dando cuenta al Gobierno de lo que corresponda á cada departamento.

Art. 13. Los Gobernadores pedirán los informes necesarios acerca de las cantidades que se hayan exigido por las licencias concedidas para el enterramiento de cadáveres en lo interior de las iglesias, y pasarán dichos informes al Gobierno, para que éste disponga se satisfagan por la Tesorería jeneral, de la manera que corresponda, las sumas que de dichas cantidades hayan ingresado en la misma Tesorería, ó se hagan invertido en atenciones públicas.

Art. 14. Tambien harán que efectivamente se enteren las cantidades que de dichos ramos se adeudan por algunas personas, ó existan en depósito particular.

Art. 15. Todos los habitantes del Estado, sin distincion alguna, desde la edad de quince años hasta la de cincuenta, serán obligados á trabajar dos dias en el año, en las obras de que habla el artículo 2º, en el lugar de su residencia, conforme á la ley de 29 de Abril de 1825.

Art. 16. El que por sí no quiera prestar-se á dichos trabajos, ó no pusiere persona que lo haga, (49) contribuirá anualmente con cua-

tro reales, á razon de dos reales por cada dia, cuyo fondo se invertirá en las mismas obras.

CAPÍTULO 4.º

De la administracion, cuenta y razon de los fondos.

Art. 17. Las Juntas de Beneficencia de las cabeceras de departamento cuidarán de que las subalternas nombren un Depositario de los fondos destinados para las obras de beneficencia pública, quien deberá prestar las seguridades necesarias, á satisfaccion de las mismas Juntas, y llevará un cuatro por ciento de honorario de las cantidades que entren á su poder.

Art. 18. Los Gobernadores, segun fueren ingresando los fondos de que habla el capitulo anterior, los entregarán á los Depositarios, con conocimiento de las Juntas respectivas de departamento.

Art. 19. Los Depositarios llevarán un libro, en que sienten las partidas de las cantidades que reciban, el cual deberá ser rubricado por uno de los miembros de la Junta de departamento.

Art. 20. No podrá ningun Depositario pagar cantidad alguna sin el *visto-bueno* de la Junta, y ésta únicamente deberá ponerlo en el caso de que dicha cantidad vaya á invertirse en cualquiera de los objetos á que estan destinados los fondos dichos.

Art. 21. Al fin de cada año, los Depositarios de los fondos de beneficencia pública rendirán sus cuentas documentadas á las Juntas subalternas, quienes las pasaran al Gobernador.

Art. 22. Este, oyendo á las de departamento y con el informe correspondiente, las remitirá á la Contaduría Mayor de cuentas para su glosa.

CAPÍTULO 5.º

De la distribucion de los trabajos.

Art. 23. Las Juntas subalternas de beneficencia pública, á los primeros quince dias del mes de Enero, formarán el padrón de todos los individuos que, conforme al artículo 15, deben concurrir á los trabajos públicos.

Art. 24. Las mismas Juntas, con presencia

no que trabaja por sí, ó paga en numerario, conforme al artículo 6º del decreto de 20 de Febrero de 1852. (Ley 6, título 14, libro 4º).

(49) Nadie puede reemplazar ya su persona, si-

del numero de hombres que contenga la poblacion, designarán el número de los que deban concurrir á los trabajos de cada semana.

Art. 25. Hecha la designacion, pasarán al Rejidor, encargado de la policia, una lista de dichas personas, con espresion de la obra á que han de concurrir, y de los dias de la semana en que cada cual deba prestar su servicio.

Art. 26. Para practicar lo dicho tendrán presente las Juntas la necesidad ó urgencia de la obra, y el menor gravámen posible de los trabajadores.

Art. 27. El Rejidor, encargado de la policia, luego que reciba la lista que refiere el artículo 25, citará á los individuos que comprenda, manifestándoles el día ó dias que deban ir á los trabajos, ó la obra á que se les haya destinado, segun la distribucion que haya formado la Junta.

Art. 28. El mismo Rejidor llevará una lista de las personas que hayan trabajado, y otra de las que hayan contribuido, dando á unas y otras un billete que espese el nombre de la que trabajó ó contribuyó, y el año, mes, y dias en que lo ha verificado, autorizándolo con media firma, para evitar que se les moleste de nuevo.

Art. 29. Dicho Rejidor recaudará la contribucion de que habla el artículo 16 y la entregará al depositario de los fondos de beneficencia pública, percibiendo recibo.

Art. 30. Al fin de cada mes, el Rejidor, encargado de la policia, rendirá á la Junta cuenta justificada de la contribucion que haya exigido.

Art. 31. Las Juntas de Beneficencia Pública cuidaràn de la compra de materiales: de proveer de la herramienta necesaria: de solicitar y pagar los albañiles y demas menestrales, cuando se necesite del auxilio de éstos; y de poner un sobre-estante, que cuide de los trabajos, el cual deberá ser pagado de los mismos fondos.

Art. 32. Es obligacion de las Juntas subalternas designar las obras que deban trabajarse, segun las estaciones y la necesidad de aquellas.

Art. 33. Todo el que, citado para un trabajo, no concurre el día que se le señale, ó nó ponga persona que lo haga, incurrirá en la multa de un día mas de trabajo de los dos que establece la ley, ó de dos reales de contribu-

cion.

Art. 34. El Rejidor, encargado de la policia, dará aviso al Alcalde ó Alcaldes Constitucionales del pueblo respectivo, de las personas que no hayan concurrido á los trabajos el día señalado, para que aquellos les exijan, sin figura alguna de juicio, el trabajo ó la multa que espresa el artículo anterior.

Art. 35. Cualquiera persona, que se sienta agraviada, porque se le quiera obligar á trabajar mas dias de los dos que le corresponden, tiene derecho á reclamar y ser oida.

Art. 26. Estos reclamos se harán ante el Gobernador del departamento, dentro de ocho dias, quien, oyendo el informe de la Junta respectiva, determinará lo conveniente, sin ulterior recurso.

Art. 37. Las Juntas de las cabeceras de departamentos se reuniràn cada quince dias, y las subalternas una vez cada semana, para tratar sobre los objetos de su institucion; y los Secretarios de los Gobernadores lo serán tambien de las primeras y los de las Municipalidades de las segundas, sin que por esto se le dé gratificacion alguna.

Art. 38. Los individuos de las Juntas, no son obligados á servir por mas de un año.

Art. 39. Las Juntas subalternas pasaràn, cada tres meses, á las de las cabeceras de departamento, un estado de los trabajos hechos en su territorio, de los comenzados, y de los materiales y útiles que existan.

Art. 40. Las Juntas de departamento, con presencia de los estados que les remitan las subalternas, en cumplimiento del artículo anterior, formarán, al fin de cada año, un estado jeneral de las obras que se hayan trabajado en todos los pueblos del departamento, de las comenzadas, y de los materiales y útiles que existan, el que pasaràn al Gobernador, para que éste lo eleve al Gobierno, con el correspondiente informe, sobre las medidas que en lo sucesivo convenga adoptar, para la mas facil ejecucion de este decreto.

Art. 41. Los Gobernadores podrán multar, requeridos por dos veces, en uno á diez pesos á los individuos de la Junta que no concurren ó no cumplan con los objetos prevenidos en este reglamento.

Art. 42. Queda derogado el reglamento de 2 de Julio de 1825, sobre facilitar la composura de caminos, en todo lo que se oponga al presente.

LEY 2.

Decreto legislativo de 7 de Julio de 1832, mandando fabricar un puente en el rio grande de S. Miguel.

Art. 1.º El Gobierno hará fabricar un puente en el rio grande de San Miguel, que tambien proporcione la introduccion de aguas saludables à sus plazas, previo el plano que hará levantar y presupuesto de gastos que hará formar por inteligentes.

Art. 2.º El mismo Gobierno hará tomar, para levantar estas obras, los capitales y productos municipales que juzgue conveniente, descontando el gasto ordinario annual de la Corporacion, no pudiendo ésta, desde la promulgacion de la presente ley, disponer ni invertir unos y otros en objetos que no sean de los espresados en el artículo 1.º

Art. 3.º Podrà tomar el Gobierno, en clase de empréstito, hasta la tercera parte de lo que produzcan los ramos de aguardiente y alcabala del departamento en un año, siempre que no alcancen los productos y capitales que espresa el artículo anterior.

Art. 4.º Podrà, igualmente, facultar al Jefe Político para levantar un empréstito, con la calidad de voluntario y hasta en la cantidad que juzgue necesario, para la construccion de las obras referidas.

Art. 5.º La Municipalidad de San Miguel, como propietaria de las obras enunciadas, formará, concluidas que sean, el reglamento relativo al peaje que se deba pagar; y el valor de cada paja de agua, del orden de su recaudacion, distribucion y conservacion, y lo pasará al Gobierno, quien, con su informe, lo elevará à la Lejislatura para su aprobacion.

Art. 6.º El Gobierno cuidará que los préstamos y pedidos, que se hagan en virtud de esta ley, se indemnicen de los mismos productos de la Municipalidad empresaria, y de lo que rindan las propias obras, con el premio correspondiente à los particulares, y dándose la preferencia à la Hacienda Pública.

LEY 3.

Orden lejislativa de 8 de Marzo de 1837, para que se introduzca à la ciudad de San Miguel el agua de Moncagua.

A mocion de varios Representantes, se ha servido la Lejislatura del Estado, en sesion de 8 del corriente, autorizar al Supremo Poder

Ejecutivo, para que tome las medidas mas convenientes y eficaces, con el objeto de introducir el agua del pueblo de Moncagua à la ciudad de San Miguel; pudiendo para ello disponer de algunos fondos, que existen en aquella misma ciudad, y que no tienen inversion conocida.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 23 de Mayo de 1839, para que, de cuenta del erario, se construya un puente en el rio de Tamulasco.

Considerando: 1º que es muy conveniente facilitar el transporte, especialmente respecto de los puntos frecuentados en las ferias: 2º que el rio de Tamulasco impide la concurrencia à la villa de Chalatenango; decreta:

Art. único. Se faculta al Gobierno, à fin de que, atendidas las exigencias de la Hacienda Pública, haga construir un puente en el rio de Tamulasco.

LEY 5.

Orden lejislativa de 30 de Marzo de 1853, subministrando ochocientos pesos del tesoro público, para la construccion del puente de Tamulasco.

La Càmara de Diputados, à mocion de uno de sus individuos, relativa à que se subministre, del tesoro público, una cantidad para invertir en la construccion de un puente en el rio de Tamulasco, lugar de tránsito de todo comercio del Estado, para la feria que se celebra en Noviembre en la villa de Chalatenango: oido previamente el dictàmen de una Comision de su seno, la misma Càmara, en sesion del dia de hoy, se ha servido acordar: que de los fondos públicos se subministre para aquel objeto, la suma de ochocientos pesos, y la tercera parte del fondo de trabajadores de los pueblos de aquel distrito.

LEY 6.

Decreto lejislativo de 26 de Abril de 1841, aplicando, à la introduccion de aguas saludables à la ciudad de San Miguel, varios fondos.

Art. 1.º Se aplica, à la introduccion de aguas saludables à la ciudad de San Miguel, el fondo de compostura de caminos de todo el departamento, que se forma de cuatro reales que dà cada individuo, por si no puede ir à su reparacion dos dias en cada año.

Art. 2.º También se destinan, al propio objeto, las fincas abandonadas y gravadas con capitales de monte-pío de aquel departamento, à eleccion de la Municipalidad de la capital, y en lo equivalente à la cantidad de seis mil pesos.

Art. 3.º El Gobernador Departamental, con acuerdo de la propia Municipalidad, nombrará una Junta de dos ó tres vecinos de la mayor actividad y celo patriótico, para que se encargue: 1.º de la recaudacion de estos fondos, de su custodia y distribucion, con la debida cuenta y razon: 2.º de nombrar, en todos los partidos y pueblos; Comisionados, que se encarguen de la propia recaudacion: 3.º de dedicarse especialmente, y con el mayor interes posible, à la construccion de esta importante obra, nombrando los maestros y directores de ella, con cuanto sea conducente à su verificacion.

Art. 4.º Todas las autoridades del departamento, son obligadas à dar, à esta Junta y à sus Comisionados, los auxilios y cooperacion que necesiten para la reunion de los espresados fondos y elaboracion de la obra, bajo su mas estrecha responsabilidad, que hará efectiva el Gobernador, conforme à las leyes.

Art. 5.º Pudiendo destinarse, como brazos útiles à este trabajo, los condenados à obras públicas, la Municipalidad de la capital se dedicará, con particular esmero, à la composura de sus cárceles, para que aquellos puedan estar con seguridad en ellas; dando cuenta, por conducto del Gobernador Departamental, al Gobierno Supremo, para mandar se trasladen los sentenciados en otros puntos del Estado. Al efecto, se autoriza à la propia Municipalidad, para hacer préstamos voluntarios, que serán reintegrados, de preferencia, de los fondos, destinados à construccion de cárceles, por las leyes.

LEY 7.

Decreto legislativo de 22 de Marzo de 1853, sobre alineacion de calles, composicion de casas arruinadas, y venta de solares.

Art. 1.º Los Gobernadores Departamentales prevendrán à los Alcaldes Constitucionales de todas las ciudades, villas y pueblos de sus departamentos, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrado de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, es-

pecialmente en las ciudades y villas populosas, y que, si algun edificio, ó casas de particulares, amenazaren ruina, obliguen à sus dueños à repararlos, en el término correspondiente que les señalaren, que no escederá de un año para comenzar à edificar, y de tres para concluir.

Art. 2.º Los Gobernadores prevendrán tambien à los Alcaldes, que procuren que, cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y dispondrán, así mismo, que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue à vender sus solares à justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten, y para lo que no podrá concedérseles un término de mas de un año para comenzar la obra, y tres para concluirla; y cuando ocurra algun interesado à comprar los solares y edificios arruinados, con el fin de reedificar, podrán los dueños ser obligados à venderlos, prévia tasacion y sin otro trámite que la justificacion de no haber comenzado ó concluido el edificio, en los términos indicados.

Art. 3.º En lo dispuesto en el artículo anterior, quedan comprendidos los dueños de solares que no tengan edificio alguno.

Art. 4.º No permitirán que haya solares, en los barrios ó cuarteles de las ciudades ó pueblos, sin cercar; y, en caso de omision de sus dueños, los mandaràn cercar à costa de ellos, ó los harán vender, como queda prevenido en el artículo 2.º, si no lo verificaren dentro de seis meses. Los Gobernadores dispondrán que dichos cercos se construyan de la manera mas decente posible, consultando las facultades de los dueños.

Art. 5.º Se encargará à los Gobernadores, el celo mas cumplido y eficaz en la observancia de esta ley, y que irremisiblemente impongan multas, de veinticinco à cien pesos, à los Alcaldes que no las cumplan exactamente.

Art. 6.º Queda derogada toda otra disposicion, que se oponga à la presente ley.

LEY 8.

Decreto legislativo de 31 de Marzo de 1853, designando el ancho de las calles en las nuevas poblaciones: que se procure la limpieza de éstas; y que los sitios de ganado se coloquen à las distancias debidas.

Art. 1.º En las nuevas poblaciones, que se

formen en el Estado, el ancho de las calles será el de quince varas, y las cuadras serán de cien; pero en las poblaciones existentes, cuando se aumenten las cuadras, se les dará lo que tengan las otras, consultándose en esto la uniformidad y la rectitud de las calles.

Art. 2.º Se prohíbe ocupar las aceras y cualquiera lugar de las calles, con leña, maderas, estanques ó presas de agua, y con todo lo que pueda obstruir el libre, seguro y cómodo tráfico del público. La contravención de esta disposición, será castigada por las autoridades locales con uno á cinco pesos de multa, segun la proporción de la falta; sin perjuicio de indemnizar los daños que la obstrucción causare.

Art. 3.º Se prohíbe, igualmente, ensuciar las paredes, andar en cabalgaduras ó con carruajes, sobre los enlosados: arrojar agua por puertas ó ventanas: poner en éstas basura y darles fuego: arrojar á las mismas animales muertos; y todo lo que sea contrario á la limpieza y perjudicial al público.

Art. 4.º Se recuerda y previene la observancia puntual y exacta de las leyes 12, tit. 12, lib. 4.º, y 20, tit. 3.º, lib. 6.º de la Recopilación de Indias, que determinan las distancias á que deben situarse de las poblaciones, los sitios ó estancias de ganado mayor ó menor, y las penas que se deben aplicar á sus contraventores.

Art. 5.º Los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, sufrirán una multa de cuatro reales á dos pesos, segun la proporción de la falta, por cada vez que la cometan. Cuando la infracción se verifique por hijos de dominio, la multa será exigida á sus padres ó á quienes hagan sus veces, para que éstos cuiden de que aquellos no contravengan á lo dispuesto en esta ley; y los Gobernadores multarán con diez á vein-

ticinco pesos, á los Alcaldes que no hagan se observe, por quien corresponda, lo que se previene en el artículo 4.º

LEY 9.

Decreto gubernativo de 16 de Mayo de 1853, para que las cuentas de las Juntas de Beneficencia, las examine la Contaduría de propios y arbitrios, del respectivo departamento.

Art. único. Las cuentas de los Depositarios de las Juntas de Beneficencia, que por el artículo 22 de la ley de su creación, dada el 7 de Diciembre de 1832, deben rendirse á la Contaduría Mayor, se presentarán á la Contaduría de propios y arbitrios del respectivo departamento, para que las examine y glose en los mismos términos que las de propios, y con la misma compensación; mas el exámen y glosa de las cuentas de las Juntas Itinerarias, continuará á cargo de la Contaduría Mayor.

LEY 10.

Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1854, estinguendo las Juntas de Beneficencia, y dejando las Itinerarias y de instruccion pública.

Art. 1.º Se estinguen en el Estado las Juntas de Beneficencia, establecidas por la ley de 7 de Diciembre de 1832.

Art. 2.º Las Juntas Itinerarias y de instruccion pública, quedan solamente en las cabeceras de departamento, y en donde el Supremo Gobierno las juzgue necesarias.

Art. 3.º Las facultades, que tenían dichas Juntas, por las leyes de su creación, serán desempeñadas por las Municipalidades, á escepcion de aquellas en cuyas poblaciones se establezcan Juntas Itinerarias y de instruccion pública.

TÍTULO 13.

SOBRE REDUCIR A POBLADO A LOS QUE VIVEN DISPERSOS.

LEY UNICA.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1838, sobre persecucion de ladrones, y reduccion á poblado de los que viven dispersos.

(Art. 1.º y 2.º Tomados para el Código).

Art. 3.º Que sea responsable todo Alcalde, ó Juez de Primera Instancia, á una multa de veinticinco pesos, si, teniendo aviso, denuncia de alguna persona ó queja del perjudicado, como no haga constar de un modo legal y justificado no haber procedido entre cuatro horas,

à lo mas, en la poblacion, y cuando fuere de hurto en despoblado, será dentro del término de veinte y cuatro horas. (t)

Art. 4.º Los Jefes Políticos mandaràn instruir à todos los Alcaldes una informacion de testigos, de acreditada probidad, sobre todos los dispersos que haya en los ejidos y despoblados de sus jurisdicciones, haciéndose constar su modo de vivir, para que, en caso de resultar sospechosos, los mande reducir à las poblaciones respectivas, y, si nó lo ejecutan en el término de ocho dias, se les aplicará la pena de otros tantos de prision, por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se les incendiaràn las chozas, y se les considerará como cobertores ó auxiliadores de ladrones.

Art. 5.º Los Jefes Políticos tendrán facultad,

en sus respectivos departamentos, para adoptar cuantas medidas de policia crean convenientes y no opuestas à las leyes, para refrenar y disminuir los robos en despoblado; y, tanto sobre esto, como en cuanto à lo dispuesto en el artículo anterior, daràn cuenta al Gobierno del resultado que tengan sus medidas, y, si fueren omisos en esto, el mismo Gobierno podrá multarlos con veinte y cinco à cincuenta pesos, segun la gravedad de la falta.

Art. 6.º Las multas, de que hablan os artículos anteriores, se aplicarán al fondo de construccion de cárceles.

Art. 7.º Se derogan los artículos del Código Penal del Estado y los de la ley de 26 de Agosto de 1830, que se opongan al presente decreto.

TÍTULO 14.

VIAS DE COMUNICACION, CAMINOS Y CORREOS.

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 30 de Setiembre de 1823, sobre compostura de caminos.

Art. 1.º Los Jefes Políticos no podrán optar à otro empleo, sin acreditar haber promovido, por medios legales, la compostura de caminos.

Art. 2.º Las Municipalidades daràn cuenta cada tres meses à los Jefes Políticos, y éstos à las Diputaciones Provinciales, de las mejoras que se hayan hecho en los caminos de sus respectivos territorios.

Art. 3.º Cuando las Municipalidades juzgaren de trjente necesidad abrir camino público en fundos de particulares, informarán con expediente à los Jefes Políticos, à fin de que éstos den cuenta al Supremo Poder Ejecutivo, que determinará lo que estime oportuno, con arreglo à la constitucion española.

Art. 4.º Los Padres Curas promoverán la compostura de caminos, en cuanto lo permitan las atenciones de su ministerio.

LEY 2.

Decreto legislativo de 29 de Abril de 1825,

(t) Asi el original.

imponiendo la obligacion, à todos los individuos de quince à cincuenta años, de trabajar dos dias cada año en la composicion de caminos.

Art. 1.º Todo habitante del Estado, de quince à cincuenta años, será obligado à trabajar dos dias en los caminos de un pueblo à otro, pudiendo, el que no guste hacerlo por sí, poner otro en su lugar. (50)

Art. 2.º El Gobierno formará el reglamento conveniente para la mejor ejecucion de esta ley, teniendo presente la espedida por la Asamblea Nacional Constituyente, que habla de lo mismo, en 30 de Setiembre de 1823.

LEY 3.

Reglamento del Gobierno, de 2 de Julio de 1825, para hacer efectivo el trabajo en la composicion de caminos.

Estando dispuesto por la Asamblea Ordinaria del Estado, en decreto de 29 del último Abril, que todo habitante del mismo Estado, de quince à cincuenta años, esté obligado à trabajar dos dias en los caminos públicos de

(50) Nadie puede, en el dia, poner à otro en su lugar, y en esta parte está derogado este artículo por el 3.º de la ley 6.ª de este título.

un pueblo á otro, pudiendo, el que no guste hacerlo por sí, poner otra persona en su lugar, y que el Gobierno forme el reglamento para la ejecucion de esta providencia, el Jefe Supremo se ha servido acordar lo siguiente:

Art. 1.º Las Municipalidades de cada poblacion, presentaran, el dia 2 de Enero de cada año, al Alcalde 1º de cada pueblo cabecera de partido, una relacion sencilla del número de hombres, que en la misma poblacion deben hacer por sí los trabajos.

Art. 2.º Presentarán tambien las Municipalidades otro estado, que espresé la parte de caminos fragosos, que con preferencia necesitan compostura; y el Alcalde del partido, con vista de todo, designará los lugares que deban componerse, cuidando que se haga de empedrados bien hechos y firmes.

Art. 3.º El Alcalde de partido, con presencia del número de hombres que contiene cada poblacion, comprendidos en la ley, y del fondo que produce la contribucion de que habla el artículo siguiente, designará el número de los que deban concurrir á cada punto de los que demanden compostura.

Art. 4.º El que por sí no quiera prestar-se á este trabajo, ó no pusiere persona que lo haga, contribuirá annualmente con cuatro reales, á razon de dos reales por cada dia.

Art. 5.º El Rejidor, encargado de la policia en cada Municipalidad, tendrá el padron de las personas que comprende la poblacion, que deben trabajar, y recaudará la contribucion de los que no lo hagan por sí: cuidará de la compra de materiales: de proveer de la herramienta necesaria: de solicitar y pagar los albañiles, cuando se necesite del auxilio de éstos; y de un sobre-estante, que cuide de los trabajos. Llevará una lista de las personas que han trabajado, y otra de las que han contribuido; dando á unas y otras un billete que espresé el nombre de la que trabajó ó contribuyó, y el año en que lo ha verificado, autorizándolo con media firma, para evitar que se les moleste de nuevo. Sus cuentas las rendirá á la Municipalidad, dentro de quince días, despues de concluidos los trabajos.

Art. 6.º El que, citado para un trabajo, no concurriere en el dia que se le designe, incurrirá, por via de multa, en un dia mas de los dos que establece la ley, ó en la contribucion tambien correspondiente á un dia mas.

Art. 7.º El Rejidor de policia cuidará de

designar á cada persona los dias en que deba ocuparse en los trabajos de camino, haciéndolo de modo que á ninguno embarace para sus negocios particulares.

Con este objeto se publicará por bando, el dia último de Diciembre en cada año, que en el entrante Enero se van á comenzar los trabajos de caminos; para que el que tenga que ausentarse por algun tiempo, lo haga presente al mismo Rejidor de policia, á fin de que se le señalen los dias que no le embaracen su marcha, y el que asi no lo hiciere, incurrirá en el aumento de un dia mas de trabajo, ó de contribucion.

Art. 8.º El primer cuidado, en cada año, será recomponer las obras hechas en el anterior, para que no se deterioren. Si, hechos estos reparos, sobraren hombres y dinero, el Alcalde del pueblo cabecera de partido, á propuesta de las Municipalidades, señalará la parte de camino que deba ser compuesta en el año, y asi se seguirá hasta lograr la composicion jeneral de todos.

Art. 9.º Cuidarán los Alcaldes de la construccion de puentes en los rios, cuyo tránsito es peligroso en el invierno; y éste será uno de los primeros trabajos, sobre que le informaran las Municipalidades.

Art. 10. Cuidaran asi mismo de que los callejones angostos se amplíen de modo que puedan transitar dos béstias de carga encontradas.

Art. 11. En los trechos de caminos, que sean comunes á dos, tres, ó mas pueblos, deberán todos concurrir con el número de hombres respectivo, á fin de que con mas prontitud y ménos costo se logre la composicion.

Art. 12. Los trabajos de caminos se comenzarán cada año en el mes de Enero, y se terminará el dia último de Abril. Pero si en la estacion de las aguas fuere urgente alguna compostura, se procederá á ella por la poblacion á quien corresponda.

Art. 13. En el mes de Mayo siguiente, cada Municipalidad remitirá al Alcalde 1º de la cabecera de partido un estado de los trabajos hechos en su territorio; y los Alcaldes los pasarán todos al Jefe Político del departamento á que corresponda; verificándolo éstos al superior del Estado, quien los elevará al Gobierno, con un informe sobre las medidas que en lo sucesivo convenga adoptar, para la mas fácil ejecucion de este acuerdo.

LEY 4.

Decreto federal de 19 de Mayo de 1832, para la apertura de caminos inmediatos á los puertos.

Art. 1.º Se autoriza al Supremo Gobierno para contratar, de acuerdo con el Senado, la composicion y apertura de los caminos con particulares ó compañías, concediendo un derecho de peaje, que no esceda de dos reales por cada carga ó bestia ensillada, y por un tiempo que no pase de diez años.

Art. 2.º Podrá tambien verificar dichas contrataciones reconociendo el capital que se invierta con un premio que no esceda de un diez por ciento y la escepcion del peaje que se establezca.

Art. 3.º El peaje se acordará con relacion á la mejora ó brevedad del camino compuesto ó abierto y segun el capital invertido, ya sea este derecho para la hacienda ó para los empresarios.

Art. 4.º Los caminos, de que trata el presente decreto, son solo aquellos que, por su inmediacion á los puertos, estan bajo la inspeccion del Gobierno Federal.

LEY 5-

Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1836, para contratar con particulares la composicion de caminos, estipulando el tanto del peaje que deba cobrar el empresario.

Art. 1.º Podrá el Gobierno contratar, con particulares ó compañías, la construccion de caminos, puentes y otras obras de utilidad pública, estipulando el tanto de peaje que deba cobrarse en ellas, y señalando el tiempo durante el cual se exigirá el mismo impuesto.

Art. 2.º El individuo, que emprendiese una obra semejante, la construirá siempre en terreno distinto de los caminos existentes, y no podrá exigirse el impuesto hasta no estar completa la obra, á no ser que se convenga en que pasen en ella libremente en tanto aquella se verifique.

Art. 3.º Por regla jeneral, el privilejio concedido no deberá bajar de seis años, ni pasar de doce, de la misma manera que el impuesto nunca subirá de un real por cada tres leguas respecto á mulas y caballos, dos reales por carruaje, en la misma distancia, y medio real por individuo de á pié.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para

dictar el reglamento necesario á la mejor ejecucion de la presente ley.

LEY 6.

Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852, creando Juntas Itinerarias para la apertura y composicion de caminos.

Art. 1.º El Gobierno organizará Juntas Itinerarias, en las poblaciones donde las juzgue necesarias, debiendo celebrar sus sesiones cada ocho dias.

Art. 2.º Dichas Juntas se ocuparán esclusivamente de la compostura de los caminos existentes y de la apertura de nuevos, donde lo exija el interes de los pueblos. (51)

Art. 3.º El Gobierno cuidará de que se organicen anualmente las Juntas de Beneficencia, creadas por la citada ley de 7 de Diciembre de 1832, en todas las poblaciones, y los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que cumplan exactamente sus deberes.

Art. 4.º Dichas Juntas se ocuparán de preferencia de la compostura de caminos y se reunirán, como las Itinerarias, cada ocho dias.

Art. 5.º Las Juntas Itinerarias y las de Beneficencia, para el desempeño de su encargo, harán que todo individuo, desde la edad de quince años hasta cincuenta, den los dos dias de trabajo, de que habla el artículo 15 de la ley de 7 de Diciembre citada.

Art. 6.º Todo el que no quiera ó no pueda trabajar personalmente en la composicion de caminos y demas obras públicas, contribuirá forzosamente con cuatro reales anuales, sin admitirse en ningun caso el reemplazo de la persona.

LEY 7-

Decreto legislativo de 30 de Marzo de 1853.

Del ancho que deben tener los caminos públicos y privados: de las acequias que los atraviesan; y de las puertas que se colocuen en algunos de ellos.

Considerando: que es necesario establecer reglas que fijen el ancho de los caminos, y

(51) El decreto de 25 de Febrero de 1854 deja las Juntas Itinerarias en solo las cabeceras de los departamentos y en donde el Gobierno las juzgue necesarias, debiendo desempeñarse por las Municipalidades las atribuciones de dichas Juntas. (Ley 10, título 12, libro 4.)

prohibir todo aquello que conduzca á deteriorarlos, ó embarazar su tránsito espedito y seguro, evitando que se cometan abusos perjudiciales, tanto en los riegos de las sementeras, como en la colocacion de puertas en lugares que impidan la comodidad del tráfico; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Todos los caminos públicos, carreteros ó de ruedas, tendrán de doce á veinte varas de ancho, y los de herradura, diez varas, por lo menos.

Art. 2.º Los caminos privados, ó que conducen á heredades ó fincas de particulares, tendrán el ancho que la localidad del terreno permita, atendiendo á las costumbres y servidumbres establecidas en los fundos sirvientes.

Art. 3.º Cuando, para el beneficio de las haciendas, injénios, fabricas ó labores, sea necesario conducir aguas, atravesando los caminos públicos ó privados, se solicitará licencia escrita de la autoridad local, quien no podrá dejar de concederla, bajo la indispensable condicion de obligarse el interesado á cubrir, con un puente de cal y ladrillo ó de piedra, la acequia ó acueducto en toda la anchura del camino, antes de echar las aguas, siendo obligados á repararlos, siempre que se deterioren. No cumpliendo así, la autoridad local procederá á destruir y cegar el cauce, á costa del dueño, haciendo que el camino quede igual y sin estropezos.

Art. 4.º Las autoridades locales cuidarán de que las cercas de ambos lados, en todos los caminos públicos, se mantengan en sus límites respectivos, y no ocupen parte alguna de ellos, haciendo, en caso contrario, que los dueños las retiren hasta dejar el espacio prevenido en el artículo 1.º

Art. 5.º Se permite poner puertas en los caminos, con las condiciones siguientes: 1ª pedir y obtener licencia por escrito de la autoridad local: 2ª que las puertas sean de cuatro varas de ancho, y cuatro varas de alto; y 3ª que se coloquen en lugares donde no incomoden á los transeuntes para abrirlas, obligándolos á desmontarse de sus caballos.

Art. 6.º No teniendo las puertas las condiciones prevenidas en el artículo anterior, las mandará quitar la autoridad local, á costa del dueño, imponiéndole de cinco á diez pesos de multa por la contravencion.

Art. 7.º Se prohíbe que para los riegos de los terrenos, ó cualquiera otra operacion, se conduzcan ó derramen las aguas por los caminos; y los contraventores á esta disposicion sufrirán una multa de cinco á diez pesos, que exigirán los Alcaldes Constitucionales del lugar, la que se destina al fondo de caminos.

Art. 8.º Para que las lluvias no inutilicen los caminos con las aguas que por ellos corren, las autoridades y las Juntas Itinerarias, donde las haya, cuidarán de que, á corta distancia, y en los lugares convenientes, se les dé direccion hácia afuera de los caminos, haciendo cegar inmediatamente los hoyos y zanjones, que el curso de dichas aguas haya formado.

Art. 9.º Cuando llegue el caso de variar algun camino para la mejora y rectitud de él, ó por evitar un paso peligroso, se tomará el terreno necesario del lado que convenga, indemnizando previamente al propietario de los daños que se le causen en sus sementeras, á justa tasacion de peritos, nombrados por las partes.

Art. 10. Los Alcaldes Constitucionales, que no cumplan con los deberes que les impone esta ley, serán multados por los Gobernadores en una cantidad que no baje de cinco pesos ni esceda de veinticinco.

Art. 11. Quedan vijentes todas las leyes relativas á la policia, seguridad y conservacion de los caminos, que no se opongan á la presente.

LEY 8.

Orden legislativa de 6 de Marzo de 1854, imponiendo dos reales de peaje á cada bulto de seis arrobas, que se introduzca por la Libertad, para la compostura del camino de dicho puerto.

La Cámara de Diputados, á virtud de mocion de varios individuos de su seno, relativa á que se establezca el impuesto de dos reales de peaje á los bultos de seis arrobas de mercaderias estranjeras, que se introduzcan al Estado por el puerto de la Libertad: oido previamente el dictámen de la respectiva Comision; y considerando que el fin á que se destina es el de mantener en buen estado el camino que conduce de esta capital á dicho puerto; ha tenido á bien, en sesion del dia de hoy, acordar de conformidad con la mencionada proposicion.

LEY 9.

Acuerdo del Gobierno de 21 de Marzo de 1855, destinando en el puerto de la Union una parte del peaje y bodegaje y el impuesto, que pesa sobre licores extranjeros, á la construccion de un puente, asi como lo demas del peaje á beneficio de la Junta Itineraria de San Miguel. (u)

El Señor Presidente, con el objeto de proporcionarse fondos para la construccion de un puente en el rio Grande, que atraviesa el camino que de esta ciudad conduce al puerto de la Union, y atendiendo á que el impuesto del peaje es muy módico, y á que aquella obra es de grande utilidad al comercio, ha tenido á bien acordar: 1.º que dicho impuesto se aumente en el puerto de la Union con dos reales mas por cada bulto de efectos: 2.º que dos terceras partes del producto de todo el peaje, asi como la tercera parte del bodegaje, que en lo sucesivo se cobre en el mismo puerto, se reserve en aquella Aduana, hasta nueva orden, por destinarse desde luego á los gastos de dicho puente: 3.º que, para la misma obra y en los mismos términos, se reserve el producto del impuesto de dos reales por botella á los licores extranjeros; y 4.º que la otra tercera parte del peaje quede á beneficio de los fondos de la Junta Itineraria de este departamento, para que le dé la inversion á que por la ley estan destinados sus proventos.

LEY 10.

Acuerdo del Gobierno de 4 de Junio de 1855, creando una Junta Itineraria en la cabecera del departamento de San Salvador.

El Supremo Gobierno, en uso de la facultad que le da la ley de 20 de Febrero de 1852, ha tenido á bien acordar que se erie una Junta Itineraria en la capital del departamento de San Salvador, nombrandose para que la compongan á los Señores Gobernador D. Ciriaco Choto, D. Yanuario Blanco, D. Marcos Idígoras, D. Mariano Dorantes y D. Manuel Marín. Dicha Junta elejirá de entre sus miembros un Presidente, un Tesorero y un Secre-

(u) Por decreto de 27 de Setiembre de 1842, que es la ley 6, tit. 4, lib. 8, toda botella de licor extranjero paga á su introduccion dos reales. ademas de los derechos que por leyes anteriores debia satisfacer. (Nota del Editor.)

tario, y se ocupará de la composicion y apertura de los caminos de aquel departamento, poniéndose de acuerdo, para la ramificacion de ellos, con las Juntas de Sonsonate y Santa Ana, pudiendo disponer para sus trabajos de los fondos que la citada ley designa y de los demas que en lo sucesivo se acuerden.

LEY 11.

Acuerdo del Gobierno de 5 de Junio de 1855, aumentando el peaje, con el objeto de abrir y mejorar los caminos, en los puertos de Acajutla y la Libertad, y poniendo á disposicion de la Junta Itineraria de Santa Ana la mitad de dicho impuesto, que se cobre en Acajutla.

1.º En los puertos de la Libertad y Acajutla se cobrarán dos reales mas de peaje por cada bulto, sobre los otros dos que se han cobrado anteriormente. 2.º La mitad del producto de los cuatro reales, que en virtud de este acuerdo deben cobrarse en Acajutla, se pasará á la Junta Itineraria de Santa Ana, para sus erogaciones ordinarias. 3.º Esta Junta se pondrá de acuerdo con la de Sonsonate para abrir, de una manera estable, los caminos de Sonsonate á Santa Ana, de Acajutla á Ahuachapam, de esta villa al rio de Paz, y de Sonsonate al lugar designado para la nueva capital, construyendo puentes y calzadas donde fuere necesario, y debiendo comenzar por los que fueren mas precisos por su frecuente tráfico. 4.º Las Juntas Itinerarias de Sonsonate, Santa Ana, y San Salvador se pondrán de acuerdo para la apertura y composicion de los caminos que conducen de uno á otro de sus respectivos departamentos. De la misma manera obrarán las de San Vicente y San Miguel. 5.º Todas las Juntas Itinerarias remitirán al Ministerio de Hacienda un estado trimestre de los ingresos y egresos que tengan, con un informe acerca de los trabajos que hayan emprendido, y rendirán sus cuentas, al fin de cada año económico, ante la Contaduría Mayor. 6.º Los Administradores de las Aduanas marítimas pondrán á disposicion de las respectivas Juntas los fondos del peaje que, en virtud de este acuerdo, les corresponde administrar.

LEY 12.

Acuerdo del Gobierno de 4 de Julio de 1855, aumentando en el puerto de la Union el

impuesto de peaje, destinado á la composicion de caminos.

Considerando el Gobierno que el primer impuesto de peaje, establecido para el puerto de la Union, causa algunos embarazos y no poca confusion en su cobro, y que éste redunde en beneficio del comercio, puesto que se destina á la composicion de caminos, acuerda: que dicho impuesto se entienda de cuatro reales, en todos los casos que haya derecho á cobrarlo, sobre cada bulto de seis arrobas, de la misma manera que se estableció para la Libertad y Acajutla por acuerdo de 5 de Junio próximo pasado, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongán á la presente.

LEY 13.

Reglamento para la Administracion de la renta de correos, de 27 de Octubre de 1851, aprobado con las modificaciones que espresa la ley 14 de este título.

SECCION 1.^a

Del Jefe de la renta y Administradores en general.

Art. 1.^o Habrá un Administrador general de Correos, á quien, como jefe de la renta, estarán sujetos los demas Administradores del ramo y á quien rendirán su cuenta de la manera que se dispone en este reglamento.

Art. 2.^o Habrá Administradores en todos los lugares donde ahora hay Estafeta, y en los puntos donde el Supremo Gobierno tenga á bien establecer nuevas.

Art. 3.^o El nombramiento de Administradores lo hará el Supremo Gobierno libremente; y admitirá, cuando lo tenga á bien, las renunciaciones que hagan.

Art. 4.^o Los Administradores tendrán el diez por ciento del producto en el ramo que manejan y la franquicia que por leyes anteriores les está concedida en su correspondencia. Estarán exentos del servicio militar y de cargos concejiles. (52)

SECCION 2.^a

De las atribuciones, y obligaciones de los Administradores.

Art. 5.^o A mas de los correos ordinarios,

(52) Este artículo es uno de los modificados por la ley siguiente.

despacharán los Administradores los extraordinarios que se les prevenga por orden superior.

Art. 6.^o También podrán proporcionarlos á las personas que los soliciten, siempre que sean para asuntos que no comprometan la paz y seguridad del Estado, previo el pago del correo, francatura de las piezas que conduzca y firma del interesado en el libro de salidas de correos.

Art. 7.^o En el parte, que lleva en mano el correo, se espresará el nombre de éste, la fecha y hora en que sale, la habilitacion que lleva y la Administracion de correos á donde va destinado.

Art. 8.^o No podrán los Administradores detener las salidas de los correos sin causa justa, esceptuando los casos en que, por convenir al servicio del Estado, el Supremo Gobierno ú autoridad superior del lugar mande detenerlos, por espacio de una hora, por medio de orden escrita, pudiendo el Administrador despacharlo sin responsabilidad, transcurrido dicho tiempo.

Art. 9.^o Se fijará un aviso á la entrada de las Estafetas, espresando los dias de correos y hasta qué hora se recibe correspondencia, que será la en que se comience la formacion de facturas, no debiendo, despues de dicha operacion, dar direccion á las piezas que lleguen, á menos que vayan francas.

Art. 10. Inmediatamente que lleguen los correos, examinará el Administrador cuidadosamente el estado en que llegue la balija, la abrirá en seguida y registrará la correspondencia que pertenezca á su Estafeta, confrontando el número de piezas con la factura respectiva, no permitiendo que se halle en dicho acto otra persona que las de su oficina.

Art. 11. Despues de apartar la correspondencia de oficio, remitirá el Administrador la correspondiente al Supremo Gobierno ú autoridad superior del lugar: formará la lista de las personas que tengan correspondencia, por orden alfabético, sin hacer distincion alguna; y en seguida la hará fijar donde el público pueda imponerse de ella.

Art. 12. Los Administradores tienen obligacion de observar las balijas y candados; y cuando adviertan lesion en éstos ó aquellas, á mas de anotarlos así en el parte, mandaràn hacer con prontitud las reparaciones necesarias, á fin de que la correspondencia no ca-

mine insegura.

Art. 13. La tienen así mismo de observar el parte que á la mano llevan los correos: de poner á continuacion razon que especifique la hora en que llegue el conductor de balija: las novedades que en ésta y en aquel hayan ocurrido; y la hora en que salen despachados, con correspondencia ó sin ella, y tambien si se les ha subministrado algun socorro; sin cuyo requisito no se les admitirá en data la cantidad invertida en él.

Art. 14. El Administrador no permitirá, sin escepcion de casos ni personas, se incluyan entre la correspondencia pliegos ó cartas que contengan dinero, alhajas ú otras cosas que no sean papeles; ni está obligado á dar direccion á las encomiendas que demuestren contener dichos objetos, ó sean voluminosas, ni á las que, sin serlo, pesen mas de dos libras, á menos que vaya muy descargado el correo.

Art. 15. El Administrador no podrá devolver ninguna carta que haya llegado á la Estafeta; pero sí permitirá que, á su vista, la abra el interesado, si fuese persona conocida, y adicione lo que se le hubiere olvidado, exigiéndole el sobre sellado cuando tenga que hacerla de nuevo, en cuyo caso quemará la primera.

Art. 16. Los Administradores son los custodios de la correspondencia, y como tales no podrán faltar á la fé pública, entregando piezas de particulares, aun cuando lo exija alguna autoridad ó funcionario público.

Art. 17. Así mismo no podrán registrar los paquetes que no les pertenezcan, aun cuando vayan solo liados; á menos que algun particular lo solicite, por saber con bastante probabilidad que le va correspondencia á Estafeta determinada, y, en caso de haberla, se anotará la factura respectiva y se adjuntará á ella el valor de las piezas que se hayan realizado.

Art. 18. Cuando por los tribunales se solicite la entrega de las cartas, dirigidas á reos que se hallen presos, pasará el Administrador ó algun oficial de la renta, á entregarlas á los propios reos, á presencia de los Jueces, para que, abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

Art. 19. Las cartas, dirigidas á presos que hubieren fallecido, previa orden de los Jueces ordinarios, se entregarán al defensor ó heredero; de la misma manera que á los Síndicos,

ó personas hábiles, las que llegasen para comerciantes quebrados ó que hubieren concluido sus negocios, cobrando siempre el porte.

Art. 20. Los Administradores establecerán en su Estafeta un signo que indique la llegada de los correos; y, si lo juzgasen conveniente, estableceran un cartero.

Art. 21. En la Administracion jeneral se acomodará uno que haga este oficio, bajo fianza de algun sujeto abonado. Cobrará á cada particular medio real por conducirle su correspondencia, despues de haber estado un dia en la Estafeta, á ménos que algunas personas encarguen se les lleve su correspondencia inmediatamente que llegue el correo. La renta le abonará al cartero el honorario de un real por cada peso de la correspondencia que realice, entendiéndose tan solo de la que haya pasado un dia en la Estafeta.

Art. 22. Los Administradores cuidarán de que la oficina tenga buzón y ventana, para recibir y entregar la correspondencia, sin que los particulares se detengan á observar las piezas que van ó vienen.

Art. 23. Deberán tener á la vista del público la tarifa y reglamento del ramo, para satisfacer cualquiera duda de los interesados; y tendrán, por el contrario, ocultos los candados y llaves de las balijas.

Art. 24. En caso de que el correo que pasa cometa algun crimen ó se enferme, deberá el Administrador respectivo reemplazarlo inmediatamente con otro de su confianza, entregando en el primer caso, si fuere posible, al delincuente con un parte á los Jueces del lugar y avisando á la Administracion jeneral lo ocurrido, sin perjuicio de anotarlo en el parte.

Art. 25. Es obligacion de los Administradores recoger, y devolver al Administrador correspondiente, las nemas de piezas certificadas que lleguen á su Estafeta, haciendo que cuando el dueño ocurra á sacar dichas piezas, firme el recibo de lo contenido, en el reverso del sobre.

Art. 26. Así mismo lo es hacer pasar á las personas, residentes en otros puntos, las cartas que les hubieren llegado de otras Estafetas, cargadas en factura, dejando razon sentada de ellas en el libro de data, que llevarán al efecto, con especificacion de los nombres de las personas á quienes van dirigidas, valor que tengan, lugar de su procedencia y Estafeta á que se remiten.

SECCION 3.^a*De los portes y francatura de la correspondencia.*

Art. 27. La correspondencia del servicio público se compone de las cartas o pliegos é impresos que se llevan à la Estafeta para que se les dé la correspondiente direccion, bien sean porteados, franqueados ó certificados.

Art. 28. Por porteadas se entiende las que se remiten en cargo à otros Administradores, donde paga el que saca las cartas su valor segun el peso. Franqueadas ó certificadas, las que pagan en la Estafeta de donde se remiten.

Art. 29. Las certificadas, sobre pagar el interesado su francatura, satisfará, arreglado à la tarifa, los derechos correspondientes.

Art. 30. La correspondencia, marcada con sello de oficina, será franqueada, valorándola exactamente.

Art. 31. Se esceptúan de esta regla los asuntos entre partes, que, aunque llevan sello de oficina, no pertenecen à la de oficio. Por consiguiente, los Administradores no admitirán para franquear los paquetes de los juzgados que no espresen en la nema su contenido, diciendo: *de oficio, ó criminal de oficio.*

Art. 32. Cuando la pieza sea de partes, dirá: *civil*, debiendo franquearla precisamente el interesado en la Estafeta de su procedencia, sin cuyo requisito no se despachará.

Art. 33. Si àmbas partes fueren pobres de solemnidad, deberán certificarlo el Juez y Escribano, suscribiendo àmbos en la nema. Entónces, aunque se franquee, no se cobrará, sino cuando hubiesen mejorado de fortuna las partes, debiendo el Juez, en virtud de este reglamento, compelerlas à que satisfagan à la renta de correos.

Art. 34. El Administrador deberá reclamar, como fraude à la renta, siempre que sepa que con sello de oficina se remiten à la Administracion, para franquear, correspondencias de particulares.

Art. 35. Todo paquete, que salga de las Administraciones à otras Estafetas, aun cuando sea un solo impreso, llevará factura é irá liado con esmero. Si los paquetes dichos fueren fuera de balija, irán forrados, lacreados y sellados.

Art. 36. Las cartas, dirigidas à pueblos donde no hubiere Estafeta, se remitirán à cargo del Administrador mas inmediato.

Art. 37. Toda correspondencia no franca, que llegue por cada correo, conforme à las facturas que se recibieren en cargo, se numerará por lo que debe pagar; y, cuando, por olvido ú otro motivo, no lleve factura, deberán valorarse las piezas y marcarse conforme queda establecido.

Art. 38. Los impresos, fajados en cruz ó con una sola faja, son francos; pero los Administradores podrán hacer que el interesado abra los paquetes, cuando sospeche que contengan cartas. Si resultan éstas en efecto, se cobrará el porte en las piezas que vienen, y las devolverá siendo correspondencia destinada à salir. (53)

Art. 39. Toda pieza, que se saque de la Estafeta, no podrá de ninguna manera volverse à recibir, siendo responsable à su propio dueño aquel que la hubiese sacado.

Art. 40. Cuando se recibieren en cargo piezas que no valgan lo que la factura espresa, se manifestará al Administrador respectivo, para que remita reemplazo, ó que su contestacion sirva de comprobante.

Art. 41. La entrega de la correspondencia ultramarina, en los puertos, se hará ai Comandante ó persona autorizada, al tiempo de pedir al Capitan del buque la práctica de sanidad.

Art. 42. Toda la correspondencia del exterior de Centro-América, con escepcion de la correspondencia de Administradores de Correos, pagará el porte, segun su peso, aun cuando venga franca.

Art. 43. Las cartas que sin sello se tomen à los correos de la Administracion, harán parte de la correspondencia, sin perjuicio de multar à los correos defraudadores, con el duplo del valor de las piezas que se les aprehendan, de todo lo cual se sentará razon en el libro de entradas de correos.

SECCION 4.^a*Del caudal de la renta, su recaudacion é inversion.*

Art. 44. El caudal de la renta lo forman el ingreso de la correspondencia de pago, el de francatura, los derechos de certificados y el ramo de encomiendas.

Art. 45. Con el producido de la correspondencia, se pagarán habilitaciones, ajustes y

(53) Este artículo está tambien variado por la ley siguiente.

gratificaciones de los correos ordinarios, los gastos en reparos de balijas, candados, llaves, y toda clase de útiles de la Administración, así como los gastos de escritorio.

Art. 46. Los correos extraordinarios, que el Supremo Gobierno mande, no los pagará la renta: la Tesorería jeneral cubrirá previamente su importe.

Art. 47. Cuando la renta no tenga fondos para sus gastos ordinarios, ocurrirá el Administrador al Supremo Gobierno, con un recibo de lo que necesite, para obtenerlo de la Tesorería jeneral. En las Estafetas subalternas, ocurrirán los respectivos Administradores á los de alcabalas, con la orden del Gobernador del departamento, que mande suministrarles lo que fuere preciso.

Art. 48. Las piezas, que vinieren sin franquear para el Presidente del Estado ó sus Ministros, para el Ilmo. Sr. Obispo ó su Secretario y para los Gobernadores, no son de pago; y el Administrador llevará un libro aparte, en que las apunte y en que firmarán, al recibir las, dichos funcionarios.

Art. 49. Las partidas de este libro, en donde se asentarán las que, sin franquear y siendo de oficio, se entregan á los otros funcionarios; le serán abonadas al Administrador, al tiempo de glosar su cuenta.

Art. 50. Toda pieza cubierta enteramente, es de pago por lo que pese; mas si ésta fuere impreso y su dueño la abriere ante el Administrador, es libre, siempre que el interesado deje razon, firmada en la nema, de no haber pagado por ser impreso lo contenido.

Art. 51. El porte de las encomiendas se pagará á real la libra, por cada veinte leguas que recorran: las que vengan de menor distancia, pagarán en proporción de esta regla.

Art. 52. Del ingreso de la renta se cubrirán los Administradores el diez por ciento, que les pertenece del valor circulante en dinero.

SECCION 3.^a

Del modo de rendir cuentas.

Art. 53. En toda Administración subalterna, deberán llevarse dos libros manuales, cuidando vayan con el día. En uno de ellos se asentarán las salidas de correos, espresando toda clase de correspondencia que se remita para cada Estafeta, y en la que se anotará la que fuere franca, haciendo la debida separación de la de particulares y la de oficio. Tam-

bien se anotarán allí las encomiendas que se remitan, y las piezas certificadas que salgan, é igualmente las cartas de que habla el artículo 26 de este reglamento, y las habilitaciones que se dan á los correos.

Art. 54. En el otro libro se sentarán las entradas de correos, espresando detalladamente el número de cartas sencillas, dobles, triples etc., que ingresen sin franquear, las encomiendas de porte que lleguen, y las piezas que se hayan entregado á los funcionarios, conforme al artículo 48, sin que hayan estado francas.

Art. 55. El último día del mes de Setiembre de cada año, deberán los Administradores cerrar su cuenta y remitirla con sus facturas y comprobantes, en el término de quince días, á la Administración jeneral de Correos, para que ésta la glose y la fenezca. A la cuenta acompañarán el producto que resulte en dinero.

Art. 56. Si en este tiempo no lo hubiesen verificado, deberá reclamarlo el jefe de la renta; y si aun de esta manera no cumplieren los Administradores, lo pondrá en conocimiento del Juez de Hacienda, para que, conforme al artículo 29 de la ley orgánica, haga se rindan.

Art. 57. Al rendir su cuenta la Administración jeneral, acompañará un estado demostrativo de ingresos y egresos de todo el año, y las cuentas de Estafetas subalternas que haya glosado.

Art. 58. La cuenta de correos deberá llevarse en reales de plata corriente, tanto en cargo como en data; los Administradores las presentarán conforme al modelo número 1.^o; y, al glosarlas, se tendrán á la vista las tarifas que designan los valores de las correspondencias: (número 2.^o)

Art. 59. Todo Administrador es responsable de la cantidad de reales que la correspondencia no franca representa, y de la que haya franqueado de particulares; pero, al rendir su cuenta anual, entregará, como dinero efectivo, las cartas que no se hubiesen realizado, las que le serán abonadas al glosar la cuenta.

Art. 60. Las cartas, que hayan estado guardadas durante un año en la Administración jeneral, se quemarán, sin abrirlas, en presencia del Juez ó Escribano de Hacienda, exceptuando aquellas piezas que, por su volúmen, indiquen que tienen documentos, los que, si fueren importantes, se depositarán, para entregarlos á los interesados. El empleado, que haya presenciado el acto de quemar la correspon-

dencia, dejará al Administrador jeneral una certificación que espese el número de cartas quemadas, su valor y procedencia, y este documento, en su caso, sirve de descargo.

SECCION 6.^a*De los correos y carteros.*

Art. 61. El Administrador jeneral nombrará de doce á quince correos, pudiendo removerlos cuando lo tenga por conveniente.

Art. 62. Los correos deberán ser de buena conducta, sanos y sumisos. Deberán estar dispuestos á caminar á la hora que se les señale, y al punto que se les designe.

Art. 63. Estarán esceptuados del servicio de las armas y de cargos concejiles, por todo el tiempo que sirvan de correos.

Art. 64. No podrán, por motivo alguno, detenerse mas de lo indispensable en cada lugar por donde pasen con la correspondencia ó tengan que pernoctar. Tampoco divulgarán qué órdenes se les han dado, ni qué llevan, en caso que hayan visto cerrar las balijas.

Art. 65. No consentirán que ningun particular les registre el parte ni los detenga, pidiendo auxilio á las autoridades del lugar, quienes lo darán, en caso necesario.

Art. 66. No podrán nombrar á otro que haga el viaje en su lugar, aun cuando físicamente estuvieren imposibilitados de caminar, debiendo manifestarlo al Administrador del lugar; y, si no lo hubiere en él, á los Alcaldes Constitucionales, quienes despacharán la balija con persona de su confianza, recojiendo la habilitacion, que se le hubiere dado al conductor impedido, para socorrer al nuevo, prévia tasacion de lo que hubiere devengado.

Art. 67. No podrán hacerse cargo de encomiendas pesadas, que les impidan caminar con ja celeridad conveniente: tampoco conducirán carta alguna ó pliego que no lleve estampilla de Estafeta, (artículo 43), á no ser que les sean entregados en un lugar donde no haya Administracion de Correos para que los conduzcan á la mas inmediata, por cuyo servicio no podrán pedir estipendio alguno.

Art. 68. Los correos deberán estarse en el lugar que se les ordene ántes de salir ó despues de haber llegado de su viaje, especialmente en este último caso, mediante á que los Administradores deben en el acto recorrer el parte y reconocer la balija, é interrogarlos si las circunstancias lo exigieren.

Art. 69. Los Administradores son encargados de velar sobre el fiel cumplimiento de las obligaciones de los correos, debiendo dar parte, sin demora, á la Administracion jeneral, de todo aquello que, á su juicio, demande remedio.

Art. 70. El correo, que contraviniere á las disposiciones de este reglamento, será depuesto; y, si su falta fuere grave, será entregado á la autoridad, para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 71. Faltas graves en el servicio serán: abandonar la correspondencia ó el parte, abrir la balija, registrar los pliegos, estraer piezas de correspondencia ú otros objetos, facilitar el parte ó el pase, para que con él se evada algun criminal, y poner á otro que bajo su nombre efectúe la carrera.

Art. 72. Los correos, que regresen los martes de Guatemala en verano, ó los miércoles en invierno, recibirán un peso de gratificacion: los que se demoren demasiado en los viajes, sin causa justa comprobada, serán arrestados desde uno hasta ocho dias, en proporcion á su morosidad.

Art. 73. Los carteros (artículo 21), gozarán de los mismos privilegios que los correos, y están obligados á no confiar las cartas que llevan, sino á las personas para quienes van destinadas ó á sus encargados: á no recibir las cartas que hubieren sido abiertas; y á responder por el valor de las piezas que se les entrega en cargo.

Art. 74. El Administrador jeneral debe, en vista de las faltas cometidas contra la correspondencia y el cartero, pedir ante la autoridad el castigo que merezca el que la hubiese cometido.

SECCION 7.^a*Disposiciones jenerales.*

Art. 75. Las autoridades de los pueblos y lugares por donde pasen los correos, les prestarán los auxilios que necesiten: no podrán detenerlos ni aprisionarlos, á ménos que cometan algun crimen ó falta grave, proveyendo de persona segura que continúe con la balija.

Art. 76. Todos los habitantes ó transeuntes, de cualquiera clase ó condicion que sean, deberán respetar la correspondencia, y serán responsables de cualquiera contravencion á las leyes de la materia.

Art. 77. Toda la correspondencia deberá circular en balija, cerrada con llave, ó bien en

pliegos ó paquetes liados, cerrados, lacreados y sellados en la respectiva Administracion.

Art. 78. A cualquier hora que lleguen los correos, deberá abrirseles la garita de la ciudad, y la puerta de la Administracion.

Art. 79. Los Administradores deben, sin demora, entregar la correspondencia oficial si el correo llegare de noche, á una hora competente; pero la correspondencia de particulares no están obligados á distribuirla, sino á las horas de oficina, ó ántes si el Administrador quiere hacerlo, ya con la luz natural.

NUMERO 1.º

ESTADO DEL SALVADOR.

Cuenta que como Administrador de Correos de rinde el que suscribe á la Administracion jeneral del ramo, de los ingresos y egresos que ha habido en esta Estafeta, cuya cuenta, con la debida distribucion en clases, es como sigue.

Cargo.

(Tantos reales) valor de la correspondencia recibida, franqueada y certificada, desde el 1º de Octubre de 185 hasta el último de Setiembre de 185

	Del interior.	De los Estados.	Ultramarinas.	Franqueada.	Certificada.	Reales.
Octubre . .	«	«	«	«	«	«
Noviembre	«	«	«	«	«	«
Diciembre.	«	«	«	«	«	«
Enero . . .	«	«	«	«	«	«
Febrero . .	«	«	«	«	«	«
Marzo . . .	«	«	«	«	«	«
Abril . . .	«	«	«	«	«	«
Mayo . . .	«	«	«	«	«	«
Junio . . .	«	«	«	«	«	«
Julio . . .	«	«	«	«	«	«
Agosto . .	«	«	«	«	«	«
Setiembre .	«	«	«	«	«	«
Totales . .	«	«	«	«	«	«

Producto de encomiendas. « « «
 Subministrados por la Hacienda Pública « « «
 Existencia de la cuenta del año anterior. « « «

Suma el cargo.

Data.

(Tantos reales) valor de la correspondencia que, como dinero efectivo, se ha entregado al Supremo Gobierno y funcionarios que gozan de correspondencia libre, y de la que se ha franqueado á estos mismos. Comprobante número 1.º « «
 Habilitaciones, socorros y alcances de correos. Comprobante núm. 2.º « «
 Valor de cartas sobrantes. Comprobante número 3.º « «
 Gastos de escritorio de la Administracion. Comprobante número 4.º « «
 Valor de cartas recibidas en cargo y dirigidas á otras Estafetas. Comprobante número 5.º « «
 Diez por ciento, sobre el valor total, perteneciente al Administrador, rebajado lo de la existencia del año anterior, la existencia de cartas que se entregan y las cantidades recibidas del erario público. « «
 Cargo.
 Data.
 Existencia

Aqui la fecha.

NUMERO 2.º

ESTADO DEL SALVADOR.

Tarifa que debe observarse en las Administraciones de Correos del Estado, para el cobro de los portes de la correspondencia del interior de él, de la terrestre y marítima.

	Cartas sencillas de ménos de media onza.	Idem dobles de media onza.	Idem triples de tres cuartas de onza.	Valor de cada una de las onzas.
Núm. 1.º				
De Estafetas del Estado.	1	2	3	4
Núm. 2.º				
De los Estados de Centro-América.				
República Mejicana.				
Id. de Nueva Granada.				
Id. del Ecuador.	2	4	6	8
Id. del Perú				
Id. de Bolivia.				
Id. de Chile				
Id. de Buenos-Aires				
Núm. 3.º				
España é Islas adyacentes				
Islas Filipinas				
Estados-Unidos del N.º	4	6	8	12
Los demas paises extranjeros.				

Por cada onza de las escedentes á las tres primeras, en los pliegos que circulen en el interior del Estado, se cobrará real y medio, cobradas las tres primeras á cuatro reales. Por cada onza de las escedentes á las tres primeras de los pliegos comprendidos en el número 2º, se cobrará á tres reales, cobradas las tres primeras á ocho reales. Por cada onza de esceso sobre las tres primeras de los pliegos comprendidos en el número 3º, se cobrará á cuatro reales, cobradas las tres primeras á doce,

CERTIFICADOS.

Por el derecho de certificado en las piezas que circulen en el Estado, se cobrará á razon de cuatro reales, no llegando á una onza; y, si pasare, se cobrarán seis reales, debiéndose franquear, sea de la clase que se fuere, todo certificado. Por todo certificado comprendido en el número 2º, no llegando á onza, se cobrará á razon de ocho reales; y, si pasare, á doce reales.

San Salvador, Octubre 27 de 1851.

LEY 14.

Decreto legislativo de 26 Febrero de 1852, aprobando el reglamento del Gobierno de 27 de Octubre de 1851, para la Administracion de correos.

Art. 1.º Se aprueba en todas sus partes el reglamento de la Administracion de Correos, emitido por el Supremo Gobierno en 27 de Octubre del año próximo pasado, con las dos adiciones que siguen.

Art. 2.º La franquicia, que el artículo 4º del citado reglamento concede á la correspondencia de los Administradores, no comprende las cartas que bajo su cubierta les remitan y que pertenezcan á otras personas; pues por ellas deberán cobrar el porte correspondiente, y cargárselo en sus cuentas, dando aviso al Administrador Jeneral.

Art. 3.º Los impresos, de que habla el artículo 38, los distribuirán los Administradores en sus oficinas, haciendo que sus dueños los abran en su presencia, solo con el objeto de averiguar si contienen algunas cartas, y, si las hubiese, cobrarán el porte de ellas.

LEY 15.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 7 de Agosto de 1823, eximiendo

de porte á los impresos que circulen fajados.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, constante en sus deseos de propagar las luces y de formar el espíritu público de la nacion, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Son libres de porte todos los impresos sueltos que por las Estafetas se dirijan recíprocamente los ciudadanos de las Provincias Unidas dentro del territorio que comprenden.

Art. 2.º Los impresos, de que habla el artículo anterior, irán ceñidos con solo una faja, y en ella inscrito el nombre del sujeto á quien se envíen y lugar de su residencia, sin cuyos requisitos serán detenidos en la Estafeta donde se entregaren para su direccion.

Art. 3.º El Administrador, ó alguno de los oficiales de la renta, deberán recibirlos, abrirlos y examinar si llevan cartas dentro, exigiendo en tal caso del que cometiere el fraude el duplo del porte correspondiente al pliego. (54) Al efecto, en cada Administracion se fijarán las horas de recibo de impresos, avisándolo al público, y no se dará curso á los que no se entreguen con las formalidades prescritas.

Art. 4.º En todas las Administraciones de donde se remitan impresos, se tomará razon, en un libro destinado al efecto, del número de paquetes de dichos impresos que se incluyeren en la balija, harán mencion de ellos en el parte, y los Administradores del lugar donde reside el sujeto á quien se dirijan, espresarán haberlos recibido.

Art. 5.º Los remitentes de impresos podrán reclamar de las Estafetas los que se extravíen, y la Administracion jeneral hará cargo á las foráneas que resulten culpadas, sirviendo para este objeto los recibos de que habla el artículo anterior.

Art. 6.º Despues de publicarse y circularse esta ley en la forma acostumbrada, se fijarán copias autorizadas de ella en las Administraciones de Correos, y en lugar que se haga patente al público.

Art. 7.º Quedan en su vigor y fuerza todas las leyes que organizan y dirijen el establecimiento de Correos, en cuanto no fueren contrarias á la presente.

(54) Por el artículo 38 del reglamento de 27 de Octubre de 1851, no se cobra el duplo sino el valor.

LEY 16.

Orden legislativa de 6 de Febrero de 1841, declarando libre de porte la correspondencia de oficio de la Corte de Justicia en causas criminales.

La Asamblea, teniendo presente que nada es mas interesante á la administracion pública, en el importante ramo de justicia, que la pronta circulacion de las órdenes y providencias de la Corte Suprema á todos los Juzgados del Estado: que existen muchos procesos paralizados, con perjuicio de los reos que jimen en las prisiones, sufriendo toda clase de calamidades y miserias, sin esperanza de que se terminen sus causas, por la incomunicacion entre este Tribunal y los Juzgados subalternos; en sesion de este dia, se ha servido acordar: que se declara franco el porte de la correspondencia oficial de la Corte de Justicia, con los Juzgados inferiores, en materia criminal con calidad de que en las sentencias que causen ejecutorias, contra reos que tengan bienes, el valor de la francatura se comprenda en la planilla de costas procesales, cuyas sumas deberán ser enteradas (v) en las respectivas Administraciones de Correos.

LEY 17.

Decreto del Gobierno de 1º de Marzo de 1841, declarando franca de porte la correspondencia criminal de los Juzgados inferiores entre sí, y reduciendo á la mitad el porte en la correspondencia interior del Estado.

Art. 1.º Se declara franca de porte la correspondencia oficial, en materia criminal, que tengan entre sí los Juzgados inferiores, con calidad de que en las sentencias que causen ejecutorias, contra reos que tengan bienes, el valor de la francatura se comprenda en la planilla de costas procesales, cuyas sumas deberán ser enteradas en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 2.º Los Jueces de Primera Instancia, y Alcaldes Constitucionales pondrán en la caratula de los pliegos: *criminal de oficio*; y en seguida su rúbrica, para que el Sr. Administrador de Correos ponga la francatura, y, ademas, anotará el valor que tengan.

(v) Véanse los artículos 27 y siguientes del Reglamento de correos, de 27 de Octubre de 1851.

Art. 3.º En lo sucesivo la correspondencia de oficio, y la de los particulares que se haga por medio de la Administracion de Correos dentro del mismo Estado, se pagará por mitad de lo que actualmente se cobra. (x)

LEY 18.

Acuerdo del Gobierno de 1º de Agosto de 1855, mandando que no se dé curso á los paquetes que, conteniendo procesos, carezcan de la anotacion correspondiente.

1.º Las Administraciones de Correos no recibirán ni daran curso á los paquetes que, conteniendo procesos, carezcan de la anotacion que sobre el nema deben llevar, conforme á los citados artículos del reglamento. 2.º Cuando se liquiden las planillas de costas de los reos que tuvieren con qué pagarlas, se les cargarán los portes de la correspondencia, tocante á la causa, que se hubiere despachado por las Estafetas, y se remitirá su producto á la Administracion de Correos mas inmediata. 3.º Los Jueces y sus directores pagarán el duplo de lo que valiere el porte de la correspondencia en que, por su omision, hubiere dejado de cobrar-se lo que corresponde á la renta.

LEY 19.

Acuerdo del Gobierno de 16 de Setiembre de 1843, adoptando medidas para que la correspondencia transite íntegra y segura.

Art. 1.º Los Administradores, que reciban la correspondencia pública ó particular, tendrán el principal deber de unir con las debidas separaciones la que se dirija á cada punto, cubierta, sellada y cerrada, con su correspondiente factura por dentro: se destinará á su respectiva Estafeta, como lo disponen las ordenanzas del ramo, de manera que en las Administraciones de tránsito no se vea mas que el paquete ó paquetes que se remiten á las otras progresivamente, debiéndose contener en ellos los impresos que se dirijan á empleados ó particulares.

Art. 2.º Esta Administracion tendrá el cuidado de formar una factura por mayor de los paquetes que despache, con espresion de los lugares de su destino; y las Estafetas, por donde pasen, irán poniendo al pié una razon de si

(x) Los portes se pagarán ahora conforme á la tarifa del reglamento de correos, de 27 de Octubre de 1851.

han llegado ó nó íntegros como se remiten, anotando el que quede en su Administracion, y esta factura regresará á la propia Administracion principal, para comprobante de la exactitud que se haya observado en el tránsito, ó de las faltas que se hayan advertido, dejando una cópia de ellas, para confrontarla con su orijinal.

Art. 3.º Los paquetes, que hayan aumentado en el tránsito, se irán anotando en la factura jeneral, y las cartas y pliegos, que fuesen indeterminados para dos ó mas lugares, serán

incluidos en la factura jeneral.

El artículo 4º fué intercalado en el Código Penal: (art. 430.)

Art. 5.º El Administrador que notase ir abierto un paquete, ó falsificado en sus sellos ó marcas, dará parte en el momento al Gobernador Departamental, Juez de Primera Instancia ó Alcalde respectivo, para que presencie y certifique la fractura, debiendo á su presencia cerrarse de nuevo y sellarse.

(Los artículos 6º, 7º y 8º, derogados.)

TÍTULO 15.

JUNTAS DE SANIDAD, VACUNA, VIRUELAS, COLERA-MORBUS, Y ENFERMEDADES EPIDÉMICAS.

LEY 1.

Acuerdo legislativo de 23 de Mayo de 1829, estableciendo Juntas de Sanidad en la capital y cabeceras de partido.

La Asamblea Ordinaria del Estado, habiendo en consideracion que es uno de sus primeros deberes vijilar sobre la conservacion del Estado y preservarle de todo aquello que puede traerle desastres y calamidades, ha tenido á bien acordar, en sesion de ayer:

Art. 1.º Se establecerá una Junta de Sanidad en esta ciudad, compuesta de tres Médicos, del Jefe Político y del Alcalde 1º, y á ella corresponde dictar las medidas medicinales y necesarias para precaver á los pueblos de la viruela, y haciéndolas estensivas á todo el Estado.

Art. 2.º En las cabeceras de partido habrá igualmente Juntas de Sanidad, compuestas de tres vecinos, de los mas inteligentes en medicina, del Jefe Político, y del Alcalde 1º, y, en donde no haya Jefe Político, concurrirá el Síndico, siendo de sus atribuciones hacer que sean practicadas las providencias que dicte la Junta de esta ciudad, mandando al efecto á todos los pueblos del partido Comisionados que cuiden de la abundancia de ellas, en union del

(y) Las disposiciones de este título, aunque algunas de ellas parecen transitorias, siempre son útiles y deben tenerse presentes, porque pueden repetirse los mismos casos.

Alcalde del lugar respectivo.

Art. 3.º El Gobierno pondrá á disposición de estas Juntas los caudales necesarios para la curacion, ropa y aseo de los enfermos pobres.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 1º de Marzo de 1841, mandando organizar en los departamentos las Juntas de Sanidad, y haciéndolas dependientes de la Central de Vacuna.

Art. 1.º Los Jefes Políticos Departamentales, esceptuando al del Salvador, al momento de recibir y publicar el presente decreto, organizarán las Juntas de Sanidad en las cabeceras de sus respectivos departamentos, con arreglo al artículo 71 de la ley de 4 de Setiembre de 1832.

Art. 2.º La Junta Central, creada en esta ciudad á consecuencia del decreto de la Asamblea Constituyente de 10 del presente, reasumirá todos los objetos y deberes consignados á la Junta de Sanidad.

Art. 3.º El Presidente nato de esta Junta lo será el Alcalde 1º, y lo mismo se entenderá para la Central que se haya organizado, y el Secretario deberá ser el que sirva la de la Municipalidad, asignándole una gratificacion, segun sus tareas.

Art. 4.º Las Juntas de los departamentos serán subalternas de la Central, y desde su instalacion comenzarán á darle cuenta de sus trabajos y á proponerle medios de salubridad

y de mantener y propagar el fluido vacuno.

Art. 5.º La Junta Central se encargará desde luego de formar el reglamento interior à que deba arreglar y estender sus trabajos, y lo pasará al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

Art. 6.º La misma Junta propondrá la persona que deba destinarse en cada cabecera de departamento para que conserve y propague el fluido, como la gratificacion ó sueldo que por esto convenga asignarle.

Art. 7.º Para el mejor desempeño de ésto, la Junta le dará una instruccion que determine sus obligaciones y responsabilidad.

Art. 8.º Los vocales que esta vez ha nombrado el Gobierno para la Junta Central, serán renovados cada año con tres vecinos del lugar, que elejirá el Cuerpo Municipal y dos facultativos en medicina y cirujia, si los hubiere, y para las departamentales, se elejirán aquellas personas que tengan algun conocimiento en medicina y se ejerciten en curar.

LEY 3.

Orden legislativa de 10 de Febrero de 1841, para que se establezca una Junta Central de Vacuna.

Art. 1.º Se faculta y recomienda al Gobierno la creacion de una Junta Central de conservacion y propagacion del fluido vacuno, con autorizacion de establecer las subalternas convenientes, bajo la direccion de aquella.

Art. 2.º Se le autoriza para que dicte el reglamento que conduzca à tan importante creacion, poniéndolo desde luego en planta, sin perjuicio de dar cuenta à la presente Asamblea ó subsecuente Legislatura, para su aprobacion ó reforma.

Art. 3.º Que pueda usar de los fondos que estime necesarios, para auxiliar à los trabajos de este establecimiento y para acordar, en su falta, los recursos que convengan.

LEY 4.

Orden legislativa de 28 de Febrero de 1839, para que se hagan los gastos necesarios, à fin de que la viruela no contájie al Estado.

Informado el Cuerpo Legislativo de que en el Estado de los Altos se ha introducido la estragesa epidemia de viruelas, se sirvió acordar, en sesion de este dia: se faculte al Gobierno para que dicte todas las medidas con-

ducentes à impedir penetre en el del Salvador, usando, no solamente para este objeto de los fondos públicos, mas tambien de los municipales; y que la misma autorizacion tenga para el desgraciado evento de que llegue à introducirse, haciendo ó procurando que sus estragos sean los menos funestos que se pueda, auxiliando à los pueblos eficazmente.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 29 de Marzo de 1837, adoptando medidas para evitar la introduccion del cólera morbus.

Art. 1.º Los Jefes Políticos, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán publicar y exactamente cumplir, sin el mas pequeño disimulo, los acuerdos del Gobierno que hablan de la materia. El 1.º, de 8 de Octubre del año próximo pasado, en que se previene que las Juntas de Sanidad de sus distritos celebren sus sesiones cada ocho dias. El 2.º, de 5 del mismo mes y año, que manda establecer fuera de los poblados las fábricas de aguardiente, curtiembre de cueros, y demas oficinas que exhalen mal olor; y el 3.º, de 10 de la propia fecha, en que, para remover las causas que perjudican la salubridad pública, se manda construir rastros à sotavento en todas las cabeceras de partido, exijiendo à los contraventores una multa, que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco; sin perjuicio de tomar otras providencias coactivas para lograr el cumplimiento de lo mandado.

Art. 2.º Bajo la misma pena, harán que las calles y plazas se barran diariamente: que no se arrojen las inmundicias en ningun solar ni puesto que esté dentro de la poblacion; y que se limpien y blanqueen las paredes de las casas, interior y exteriormente.

Art. 3.º Cuidarán tambien de que los solares estén con toda limpieza, haciendo arrancar y quemar la yerba.

Art. 4.º Los mismos Jefes Políticos, y especialmente los de Sonsonate y Cuscatlan, como fronterizos al departamento de Chiquimula, cuidarán de que no se introduzcan, en los pueblos limítrofes, individuos procedentes de los puntos apestados; dando parte al Gobierno de los avances que haga el contajio.

Art. 5.º El producido de estas multas será enterado en las respectivas Receptorias, llevándose cuenta con separacion de su producido, para invertirlo precisamente, previa orden

del Gobierno, en las medidas que estime mas convenientes, ya sea para evitar el contagio ó para disminuir sus estragos.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 31 de Marzo de 1837, sobre medidas para evitar el contagio del cólera-morbus.

Art. 1.º Las Municipalidades, inmediatamente que reciban el presente, nombrarán dos individuos de su seno, que se encarguen exclusivamente de hacer cumplir lo prevenido en el precitado decreto.

Art. 2.º En este encargo turnarán cada ocho dias los individuos de la Corporacion, sin que pueda escusarse ninguno, sino por enfermedad que le imposibilite físicamente el desempeñarlo.

Art. 3.º Los Municipales Comisionados podrán imponer, á los contraventores del decreto, multas que no bajen de dos pesos ni escedan de quince.

Art. 4.º Los que no puedan pagar las multas, de que habla el artículo anterior, serán obligados á trabajar en el aseo y limpieza de las calles y lugares públicos, un tiempo que no baje de ocho dias ni esceda de treinta.

Art. 5.º Dichos Municipales consultarán á los Jefes Políticos en cualquiera duda que les ocurra y ejercerán sus funciones, bajo la inspeccion de ellos, dándoles parte, al menos cada tres dias, de lo que ocurra, para que dicten providencias.

Art. 6.º Serán responsables de las faltas ú omisiones que tuvieren en el desempeño de su encargo, pudiendo ser multados por los mismos Jefes Políticos, en los términos del espresado decreto.

LEY 7.

Decreto del Gobierno de 17 de Abril de 1837. Medidas para evitar el contagio y estrago del cólera.

Art. 1.º Se establecerán Juntas de Sanidad en las cabeceras de departamento, compuestas del Jefe Político, dos vecinos nombrados por el Gobierno y de los facultativos que haya en el lugar. Los Secretarios de los Jefes Políticos, lo serán tambien de las Juntas.

Art. 2.º Estas celebrarán sus sesiones dos veces cada semana; y las contraerán únicamente á dictar medidas de precaucion y curativas del contagio, arreglándose para ello á

las recetas é instrucciones que se hayan circulado.

Art. 3.º Los Jefes Políticos, bajo su mas estrecha responsabilidad, haran que se pongan en práctica todas las providencias que tomen dichas Juntas, y las comunicarán con este objeto á los subalternos del partido, pudiendo multar á los morosos, con una cantidad que no baje de cinco pesos ni esceda de quince. Este dinero será enterado en la Receptoría respectiva, y se le dará la inversion prevenida en el artículo 5º del decreto del Gobierno de 29 de Marzo próximo anterior.

LEY 8.

Acuerdo del Gobierno de 6 de Agosto de 1855, dictando medidas para evitar el contagio del cólera morbus, que apareció en Nicaragua en aquel tiempo.

1.º A los buques mayores y embarcaciones menores, procedentes de puntos contagiados, se les obligará en los puertos del Estado á guardar cuarentena por quince dias, quedando á cargo de los Comandantes de dichos puertos designar el lugar, ensenada ó islote en que deben permanecer durante dicho tiempo, conciliando, al hacer la designacion, tanto la seguridad del mismo buque, como la vijilancia que sobre él debe tenerse, ya por lo que mira á lo que toca al fisco, y ya por lo que respecta á la salud pública. Los manifiestos y otros papeles, que fuere forzoso recibir, se fumigarán, conforme se ha acostumbrado en ocasiones semejantes.

Art. 2.º En los pueblos fronterizos á Nicaragua no se consentirá la introduccion de personas procedentes de puntos infestados, si antes no guardan igual cuarentena en un lugar distante del pueblo, que designarán los Alcaldes, sin permitir á dichas personas, por pretesto alguno, durante dicho tiempo, ninguna especie de comunicacion con los vecinos, y obligándolos á que purifiquen con fumigaciones sus equipajes y ropas, ántes de introducirse á la poblacion.

LEY 9.

Acuerdo gubernativo de 19 de Setiembre de 1855, ampliando el término de la cuarentena que prescribia la ley precedente.

Art. 1.º La cuarentena, establecida por el artículo 1º del acuerdo de 6 de Agosto anterior, se estenderá á treinta dias.

Art. 2.º Se suspende desde esta fecha el despacho de correo ordinario à Nicaragua, que solo llegará hasta la Union, por todo el tiempo que aun dure la estacion de las llúvias; mas no se prohíbe en manera alguna á los particulares pasar de este á aquel Estado, siempre que sea con cargo de no regresar hasta que cese la presente prohibicion; quedando así reformado el citado acuerdo de 6 de Agosto, que se observará, sin embargo, en todo lo demas que previene.

LEY 10.

Acuerdo gubernativo de 4 de Octubre de 1855, dictando providencias para evitar los estragos del cólera-morbus.

Art. 1.º En las cabeceras de departamentos los Gobernadores, y en las demas poblaciones los Alcaldes Municipales, dividirán las ciudades y pueblos en cantones, que podrán componerse de dos manzanas hasta seis, segun sean de pobladas; y, si la poblacion fuere muy reducida ó desarreglada en su forma, estos cantones se designarán sin respicencia á manzanas, y al prudente juicio de los Alcaldes y de las Juntas de Sanidad, donde las hubiere establecidas.

Art. 2.º Para cada canton se nombrará un celador que, con el título de Gobernador de Canton, cuide incesantemente de que los vecinos que le tocan mantengan sus casas y solares con la mayor limpieza, desecando los desagües y fangos que puedan formarse en los patios, y procurando, por todos los medios mas eficaces, que las familias se abstengan de todo aquello que sea nocivo, como carnes saladas, frutas mal sanas y bebidas fermentadas, con todo lo demas que por la Junta de Sanidad y órdenes de los Gobernadores y Alcaldes esté prohibido.

Art. 3.º Los Gobernadores de Canton visitarán diariamente las casas que les correspondan, para observar si se guarda en ellas lo prevenido en las órdenes de policia, tocante á la sanidad y lo que ellos mismos hayan ordenado en la propia materia, pudiendo imponer

multas de uno à tres pesos por la desobediencia, las cuales, exigidas sin forma de juicio por el Alcalde, se aplicarán al fondo de socorros de los necesitados.

Art. 4.º Los Gobernadores de Canton, luego que determinen que hay enfermo en una casa, atacado del cólera, darán pronto aviso à la Junta de Sanidad, harán concurrir al médico ó intelijente que hubiere en la poblacion y cuidarán de que los enfermos sean asistidos y socorridos como corresponde, poniéndose de acuerdo para este efecto con la Junta de Sanidad, donde la hubiere, ó con los Alcaldes. En caso de fallecimiento de los enfermos, harán que sin demora sean conducidos al cementerio destinado para los enterramientos.

Art. 5.º Se prohíben, desde el dia que el cólera se declare en adelante, los toques de campana conocidos con los nombres de *agonia, dobles y clamores*. El que contravenga será castigado con una multa de cinco à diez pesos, ó con una prision de diez ó veinte dias, si fuere pobre.

Art. 6.º Se prohíbe así mismo detener en las casas los cadáveres de los colerientos, por ningun pretesto, bajo la pena del artículo anterior.

Art. 7.º Los Gobernadores de Canton procurarán caminar de acuerdo en un todo con las autoridades y Junta de Sanidad, y éstas estan en estrecha obligacion de auxiliar prontamente á aquellos, para cuanto fuere de su incumbencia.

Art. 8.º Los Gobernadores Departamentales en las cabeceras de departamento, y los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, nombrarán à los Gobernadores de Canton, y unas y otras autoridades serán responsables de la falta de cumplimiento de ésta, y de las demas disposiciones que à este respecto se han emitido y hayan de emitirse.

Art. 9.º El cargo de Gobernador de Canton es concejil; pero las personas que lo sirvan, durante la epidemia, gozarán del hueco de un año para no poder ser molestadas en elecciones de Cabildo.

TÍTULO 16.

PROPIOS Y ARBITRIOS Y TARIFAS MUNICIPALES.

LEY 1.

Artículo 252 de la instrucción de 30 de Julio de 1824: dice así en su parte final, que está vijente:

.... En concepto que la ley equipara los propios, arbitrios y pósitos á las rentas nacionales. (55)

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1842, proveyendo de fondos ó arbitrios á la ciudad de S. Miguel, para la introduccion de aguas y construccion de su iglesia.

Art. 1.º A mas de la cesion de ochocientos pesos de la hacienda San Francisco Grande y el medio sobre carretas y cargas que entren á la ciudad, acordada en 22 del mes de Noviembre próximo pasado, se concede á esta Municipalidad el que, durante cinco años, perciba la mitad de los derechos establecidos sobre aguardiente y demas licores extranjeros, esceptuando el vino que se introduzca al consumo del departamento, sobre lo cual, con acuerdo del Gobernador, arreglará la percepcion de la parte que le toca con las Administraciones marítima é interior.

Art. 2.º Tambien se concede á la propia Municipalidad, para la introduccion de aguas, que pueda establecer, con acuerdo del propio Gobernador, estanquillos de aguardiente extranjera en los lugares mas comerciales y populosos del departamento, esceptuando las poblaciones de indíjenas, con facultad de establecer las cuotas y acordar cuantas mejoras sean conducentes, con calidad de dar cuenta al Go-

bierno para su aprobacion. Y se declara que estos asientos gozarán de los mismos privilegios que los arrendamientos de Hacienda Pública.

Art. 3.º Se recomienda á la Municipalidad que del primero al 15 de Enero próximo esten abiertos los estanquillos que se establezcan.

Art. 4.º Así mismo se concede á la Municipalidad que pueda establecer, para la reedificacion de la iglesia parroquial y la de la Merced, el diezmo de todos los frutos que se cosechen en la estension del curato sobre las bases siguientes: 1.ª Que todo vecino, dueño de hacienda, chacra ó solar, debe presentar una relacion jurada de las clases de productos que hayan rendido sus haciendas y fincas, señalando ellos espontáneamente lo que monte el diezmo de estos productos: 2.ª Que no pueden hacerse inquisiciones ni pesquisas odiosas sobre los propietarios, á fin de que esta prescacion jamas tenga un carácter de violencia y de apremio: 3.ª Que el pago del diezmo pueda hacerse libremente en dinero ó frutos de los cosechados, á eleccion del contribuyente; y 4.ª Que á todas las operaciones de esta asignacion piadosa contribuya el Párroco del lugar con voto deliberativo en las sesiones municipales, exhortándole para que en el púlpito escite la piedad de la feligresía para que se preste en obsequio del culto relijioso y del ornato público.

LEY 3-

Orden lejislativa de 16 de Febrero de 1855, decretando arbitrios para la obra del cabildo de San Miguel.

La Cámara de Diputados, á virtud de proposicion de varios individuos de su seno, para que se decreten arbitrios con qué auxiliar á la Municipalidad de San Miguel en la obra del cabildo que está edificando: previo el dictámen de la respectiva Comision; y considerando que dichos arbitrios, al propio tiempo que son justos, ceden en beneficio de una poblacion que por varias circunstancias camina con rapidez á su engrandecimiento; se ha servido acordar lo siguiente.

(55) Por los art. 6, 10, 28 y 34 de la Ordenanza de Intendentes, conocian éstos en las causas de propios y arbitrios, con apelacion á la Junta Superior de Real Hacienda; pero las cédulas de 14 de Setiembre de 1788 y 20 de Agosto de 1791 previnieron que en el Reino de Guatemala conociese la Audiencia en las segundas y terceras Instancias, en lugar de la Junta Superior de Real Hacienda; de forma que los propios y arbitrios gozan de los mismos privilegios que las rentas públicas, y sus causas se siguen como las de éstas.

Por los *chinamitos* para fondas, ropa de lana y efectos extranjeros, se pagarán de doce reales á dos pesos vara.

Por los *chinamitos* para buhoneros ó quincallería, de ocho reales á doce por vara.

Por los *chinamitos* para dulceras y aguas, de seis á ocho reales vara.

Así mismo se ha acordado que cuando haya dos ó mas, que se disputen la preferencia de uno ó mas puestos, se sortéen y se dé al que designe la suerte.

LEY 4.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1852, para que se nombre en cada departamento un Contador de propios y arbitrios.

Art. 1.º El Gobierno nombrará en cada departamento un Contador específico de fondos de propios y arbitrios, con las mismas facultades y atribuciones del Contador mayor del Estado, de quien aquellos serán independientes.

Art. 2.º Las Municipalidades presentarán á dicho Contador sus cuentas de propios y arbitrios en todo el mes de Enero de cada año, y, no verificándolo, el Gobernador, á virtud de requerimiento del mismo Contador, podrá multarlas de cinco á veinticinco pesos, que se destinarán al ramo de instruccion primaria de la poblacion á que corresponda la Municipalidad multada.

Art. 3.º Cuando alguna Municipalidad resulte alcanzada y no contestare satisfactoriamente los reparos de sus cuentas, el Contador pasará el pliego de resultas al Gobernador del departamento, para que mande á exigir ejecutivamente su valor.

Art. 4.º Los Contadores Departamentales formarán annualmente un estado jeneral de los ingresos y egresos de los fondos de propios y arbitrios de cada Municipalidad, y lo remitirán al Ministerio de Hacienda, para su publicacion en la Gaceta Oficial del Gobierno.

Art. 5.º Los mismos Contadores llevarán un seis por ciento sobre el valor de las cuentas que glosen á cada Municipalidad, (56) para cuya exaccion, si fuese necesario, intervendrán los Gobernadores Departamentales.

Art. 6.º Para facilitar los trabajos de los referidos Contadores y autorizar sus providen-

(56) Es ya un tres por ciento, por la ley siguiente.

cias, nombrarán por sí un Secretario, con la dotacion de doce pesos, que pagarán á prorrata las Municipalidades del departamento respectivo, con sus fondos de propios y arbitrios, correspondiendo á los mismos Contadores el designar la cuota con que debe contribuir cada Municipalidad. La duracion de dicho Secretario será de tres meses, y comenzará á funjir del 1.º de Enero de cada año, en adelante.

LEY 5-

Orden legislativa de 9 de Marzo de 1854, reduciendo el 6 por ciento de honorarios de los Contadores de propios á un 3.

Ante esta respetable Cámara hizo presente uno de sus individuos, que el honorario de un seis por ciento, señalado á los Contadores de propios por la ley de su creacion, solo gravita sobre los fondos de ciertas Municipalidades, las cuales han reclamado sobre tal desproporcion ante el Poder Ejecutivo. Oido el dictamen de la respectiva Comision, en sesion de este día, se ha servido señalar un tres por ciento de honorario á los espresados Contadores, que deducirán en la forma que previene la ley de su institucion.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1855, reglamentando las Claverías Municipales.

Art. 1.º Los Gobernadores Departamentales, á propuesta en terna de las Municipalidades, nombrarán Tesoreros en todos los pueblos en que haya Municipalidades, procurando que el nombramiento recaiga en personas instruidas, para llevar la cuenta con perfeccion y exactitud, y que tengan buena conducta. Los Tesoreros Municipales durarán en sus funciones mientras observen buena conducta, y llevarán por su trabajo el honorario que se les asigna en el artículo 10. En los pueblos en que haya absoluta falta de sujetos que entiendan de contabilidad, las Municipalidades lo harán presente al Gobernador, para que éste nombre la persona que tenga á bien.

Art. 2.º En los pueblos, que se hallen en el caso de falta de hombres inteligentes, podrá recaer el nombramiento en individuos de las Municipalidades, con escepcion de los Alcaldes; pero en este caso, el que resulte nombrado se entenderá, por el mismo hecho, exonerado del cargo concejil que obtenga, y se repondrá su eleccion.

Art. 3.º Estos Tesoreros, antes de tomar posesion, caucionarán su manejo con fianzas abonadas ó con hipoteca de bienes libres y de su absoluta propiedad. Los Contadores de propios calificarán estas fianzas ó hipotecas, que deben ser equivalentes al rendimiento anual de las rentas del respectivo municipio.

Art. 4.º Los mismos Contadores circularán la instruccion correspondiente á los Tesoreros, sobre la manera de llevar la cuenta, con arreglo al artículo 7º de esta ley, para que el sistema de contabilidad sea uniforme y perfecto.

Art. 5.º Las cuentas municipales se abrirán el día 1º de Enero y se cortarán el último de Diciembre de cada año.

Art. 6.º Los Tesoreros Municipales presentarán mensualmente á los Concejos de sus pueblos, un estado del que tenga la caja por los ingresos y egresos, ocurridos en el mes transcurrido: dichos estados se rendirán lo mas tarde el día 5 y en cuatro ejemplares, para que, devolviéndoseles uno con el respectivo *visto-bueno* del Alcalde, éste dé á los otros tres la direccion que previene el acuerdo emitido por el Gobierno en 8 de Junio de 1854. Los estados se formarán conforme al modelo que vá al fin. Las Tesorerías, que carezcan de alguno de los ramos expresados en dicho modelo, llenarán con ceros el vacío: las que tengan otros, á mas de los que allí se expresan, ó que hagan gastos no especificados en la columna de data, los añadirán religiosamente en los estados, sentándolos en su respectivo lugar.

Art. 7.º Los Tesoreros llevarán la cuenta de los fondos en dos libros, uno que se llamará *manual* y otro *mayor*, foliados y rubricados en todas sus fojas por el Contador de propios del departamento. En el primero se sentarán las partidas de cargo y data á la hora y día en que ocurran, firmándolas el enterante y el recipiente, ó alguno á su ruego, si no supieren firmar: los asientos del libro *manual* se escribirán uno en pos de otro, sin dejar mas espacio que el necesario para las firmas, ni menos fojas blancas intermedias: los guarismos del cargo se sentarán al márgen izquierdo y los de data al derecho. En el libro *mayor* se pondrán las mismas partidas en extracto, con la debida separacion de cada ramo y con el número que la partida tenga en el *manual*, así como en éste habrá de indicarse el fólío del libro *mayor* á donde se traslade cada partida.

Art. 8.º Los Alcaldes Municipales harán, del 1º al 5 de cada mes, el correspondiente corte de caja, con presencia de los libros expresados en el artículo anterior, poniendo en ellos la fecha en que lo practican y la razon de *conforme*, si la tuvieren. Pero si no hubiere conformidad de los dos libros entre sí, ó la existencia no apareciere, harán inmediatamente que la equivocacion ó disparidad sea aclarada y corregida en aquel mismo acto, tanto en los libros como en los estados, sin lo cual no pondrán á éstos el *visto-bueno* ni á los libros el *es conforme*, pena de pagar de su peculio cualquier desfalco que resulte; así como tambien pagarán la cantidad que falte en la existencia, si no la hicieren reponer dentro de las seis horas siguientes á aquella en que se verifica el corte.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, todas las veces que los Gobernadores creyesen conveniente al mejor servicio mandar practicar un corte extraordinario, en cualquier dia, lo harán por sí, ó comisionarán persona que lo verifique y les dé cuenta con el resultado.

Art. 10. Los Tesoreros llevarán su honorario en la forma siguiente: por los fondos que ingresen en arcas, sin necesidad de que ellos los colecten ó hagan colectar, llevarán un cuatro por ciento: por los que necesiten trabajo para su coleccion llevarán un catorce por ciento, siendo de su cuenta y riesgo el nombramiento de colectores.

Art. 11. Por lo que hace al fondo de trabajadores, los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán annualmente la debida separacion de los individuos que deben pagar en trabajo, y los que deban pagar en dinero, haciendo constar en dos listas los nombres de unos y otros. Para la exactitud de estas listas, cuidarán las Municipalidades de que los padrones de contribuyentes al fondo de Beneficencia Pública, se corrijan y reformen annualmente conforme á la ley. La lista, que comprenda á las personas que deban dar su trabajo, quedará en los Juzgados Municipales, para que los individuos puedan ser obligados en su debido tiempo y no eludan el cumplimiento de este deber: la que comprenda á los que se allanen á pagar en dinero, se pasará á los Tesoreros Municipales, firmada por los Alcaldes, en Octubre de cada año. Esta lista servirá de comprobante del cargo, y, en virtud de ella, los Tesoreros y sus co-

lectores podrán demandar á los remisos, siendo obligacion de los Jueces de Paz atender de toda preferencia estos reclamos, obrando en ellos sin figura de juicio, con tal de que conste la certeza de la deuda. Si algunos individuos de la repetida lista no pagaren, por ausencia, fuga, muerte ú otra causa bastante, el Tesorero lo comprobará así con certificacion del Alcalde del pueblo.

Art. 12. Por el presente decreto quedan corregidos y reformados el artículo 83 de la ley de 4 de Setiembre de 1832 y las demas disposiciones que se hayan emitido en su consecuencia.

LEY 7.

Verase el **Tarifa municipal de San Salvador, decretada por las Cámaras, en 14 de Marzo de 1849. (z)**

Decreto de **La Cámara de Diputados, con presencia de 13 de Mayo de 1866-** la solicitud de varios vecinos de esta ciudad, contraída á que se reforme la tarifa municipal de 10 de Mayo de 1847; y considerando: que los derechos que se imponen sobre algunos artículos no dejan de ser crecidos é injustos; con esta fecha, previos los trámites de ley, se ha servido acordar la siguiente

TARIFA MUNICIPAL.

	Ps.	Rs.	Ms.
Por cada bulto de algodón, lana ó hilo extranjero.	0.	1.	0.
Id. id. de seda.	0.	2.	0.
Id. id. de lana de Guatemala.	0.	1.	0.
Por cada quintal de acero, fierro ó plomo estraído.	0.	1.	0.
Idem quintal de piedras de chispa.	0.	1.	0.
Idem tercio de cera de Castilla extranjera.	0.	1.	0.
Idem quintal de pólvora id. idem.	0.	1.	0.
Cajon ó bulto de medicinas.	0.	2.	0.
Idem de especias.	0.	0.	½.
Churlo de canela.	0.	1.	½.
Cajon ó bulto de jarcaia extranjera.	0.	3.	0.
Tercio ó zurron de sombreros id.	0.	2.	0.
Cajon ó bulto de instrumentos de hierro	0.	2.	0.
Caja de mercería.	0.	1.	0.

(z) Esta tarifa es la misma que la de San Miguel, y la que debe servir de base al Gobierno para la concesion de arbitrios á los pueblos que los soliciten.

Idem juguetes de madera, loza ó carton	0.	4.	0.
Cajon ó bulto de ropa hecha, camisas, zapatos, muebles, pieles y hules extranjeros.	0.	4.	0.
Jaba de loza.	0.	1.	0.
Cajon de cristales.	0.	1.	0.
Por cada piano.	1.	0.	0.
Cajones de galápagos de hombre ó mujer extranjeros	1.	0.	0.

CALDOS.

Cajas de vino, de doce botellas, tercio de tres cajas.	0.	1.	0.
Castellanas ó garraiones de idem, cada botija ó barril de idem de à sesenta à cien botellas,	0.	1.	0.
Botijuelas de aceite de comer, tercio de seis botijuelas.	0.	1.	0.
Cajon idem de doce botellas, tercio de tres cajas	0.	1.	0.
Idem idem aguardiente extranjera como los anteriores.	0.	1.	0.
Castellana ó garraion de aguardiente extranjero, cada uno.	0.	1.	0.
Barril de aguardiente de idem de sesenta á cien botellas.	0.	3.	0.

COMESTIBLES.

Saco de café de fuera del Estado, de cuatro á seis arrobas.	0.	2.	0.
Idem de cacao de Guayaquil.	0.	4.	0.
Idem de Guatemala ó Nicaragua.	0.	2.	0.
Maquila ó barril de harina extranjera.	0.	2.	0.
Carga de trigo de fuera del Estado.	0.	0.	½.
Idem de azúcar.	0.	0.	½.
Idem de quesos de fuera del Estado.	0.	0.	½.
Por cada res que se mate.	0.	2.	0.
Cajon de pasas de cuatro arrobas.	0.	1.	0.
Idem de aceitunas, ciruelas y otras cosas de esta especie.	0.	1.	0.

ESTABLECIMIENTOS.

El asiento de gallos, al mes.	1.	0.	0.
Por cada funcion de equitacion ó cuerda.	1.	0.	0.
Por las de Teatro.	0.	0.	0.
Por cada sombra portátil siendo puesta por la Municipalidad.	0.	0.	¼.
Por cada tienda de mercancia formal, al mes.	1.	0.	0.
Por idem de poco surtido, al idem	0.	4.	0.
Por el puesto de una ancheta de efectos extranjeros, al idem	0.	2.	0.

Por una pulpería formal ó mista al idem.	0.	4.	0.
Por idem ménos surtida	0.	2.	0.
Por una vinotería al idem.	4.	0.	0.
Por cada asiento de aguardiente, al mes.	1.	4.	0.
Por cada botica, al idem.	1.	0.	0.
Cada almacén de efectos, al idem.	1.	4.	0.
Por un billar, al mes.	4.	0.	0.
Por cada juego de lotería ú otro de los permitidos, al idem.	0.	2.	0.
Molinos de una à tres piedras, al mes.	1.	0.	0.
Una paja de agua, al año.	10.	0.	0.

LICENCIAS.

Por abrir un billar.	3.	0.	0.
Por establecer una vinotería.	4.	0.	0.
Por abrir boticas y fábricas.	2.	0.	0.
Para representar en equitación ú otra clase de exhibiciones, de uno à tres pesos	3.	0.	0.
Por las de Teatro.	0.	0.	0.

PESOS Y MEDIDAS.

Por el sello de un marco de ocho onzas hasta dos libras.	0.	2.	0.
Por el de una vara de medir.	0.	1.	0.
Por el de un medio almud para medir granos.	0.	1.	0.

LEY 8.

Decreto legislativo de 4 de Febrero de 1850, haciendo estensiva la tarifa municipal de San Salvador à San Miguel y à los demas pueblos, en cuanto sea adaptable.

Art. 1.º La tarifa de propios y arbitrios, decretada en favor de la Municipalidad de esta capital el 6 de Marzo de 1849, será estensiva à la Municipalidad de San Miguel, que podrá cobrar los mismos impuestos consignados en ella.

Art. 2.º Se faculta al Poder Ejecutivo, para que conceda arbitrios à las demas Municipalidades que los pidan, de un modo proporcionado à su localidad y circunstancias, oyendo el informe de los Gobernadores respectivos, y sin esceder los límites de la tarifa referida.

Art. 3.º Los arbitrios, à que ella se refiere, se cobrarán únicamente en el lugar à donde van à consumirse los artículos gravados; y aunque despues se trasladen à otra plaza, no se les podrá cobrar el mismo impuesto.

LEY 9.

Tarifa municipal del puerto de la Union,

aprobada.

Ps. Rs. Ms.

Por toda res que se venda à los dueños de buque, pagará cuatro rls. el vendedor.	0.	4.	0.
Toda carreta que entre cargada de víveres del país, pagará un real, escluyéndose los que sean para el consumo de la poblacion.	0.	1.	0.
Las que salgan ó entren, cargadas de efectos extranjeros, pagarán real y medio cada una.	0.	1.	½.
Todo billar pagará tres pesos mensuales	3.	0.	0.
Las boticas pagarán cuatro reales.	0.	4.	0.
Las tiendas mayores pagarán cuatro reales	0.	4.	0.
Las idem menores dos reales.	0.	2.	0.
Los Bongos, que entran y salen de este puerto, pagarán cuatro reales, esceptuándose de este impuesto los que conduzcan víveres para su consumo en esta poblacion	0.	4.	0.

LEY 10.

Tarifa de Suchitoto, aprobada por acuerdo de 20 de Junio de 1849.

Ps. Rs.

Cuatro reales à los billares.	0.	4.
Al asiento de gallos.	0.	2.
Cuatro à las mercaderías extranjeras.	0.	4.
Tres idem à las tiendas mayores.	0.	3.
Dos idem à las menores.	0.	2.
Un idem à las anchetas.	0.	1.
Un idem à las boticas en pequeño.	0.	1.
Dos idem à las idem surtidas.	0.	2.

Todo, cada mes.

LEY 11.

Tarifa municipal de la ciudad de San Vicente, aprobada.

Art. 1.º El de propios, que se cobra por cada res que se degüella, segun las leyes de 25 de Setiembre de 1832, y 25 de Febrero de 1841.

Art. 2.º El censo que producen los terrenos que forman los ejidos de esta ciudad, impuestos por leyes antiguas y puestos en práctica por decreto del Gobierno de 14 de Junio de 1856, y ley de 4 de Setiembre de 1832.

Art. 3.º El producido de puestos de la plaza mayor en la feria de los Santos, que se cobra con arreglo à la ley de 3 de Marzo de 1844.

Los siguientes artículos, son aprobados por acuerdo del Supremo Gobierno, de 5 de Julio de 1850.

	Ps.	Rs.	Ms.
El asiento de gallos al mes, un peso.	1.	0.	0.
Por cada funcion de equitacion ó cuerda, un peso.	1.	0.	0.
Por cada sombra y asiento en la plaza, dados por la Municipalidad, à la semana medio real.	0.	0.	½.
Por cada tienda de efectos, en el lugar que estuviere, cuatro rls.	0.	4.	0.
Por una vinoteria, al mes un peso.	1.	0.	0.
Por cada asiento de aguardiente, al mes un peso.	1.	0.	0.
Por un almacén, al mes un peso.	1.	0.	0.
Por un billar, al mes un peso.	1.	0.	0.
Por cada juego de lotería ú otro permitido, al mes dos reales.	0.	2.	0.
Por los molinos de harina hasta tres piedras, al mes cuatro rls.	0.	4.	0.
Por una paja de agua, al año seis pesos.	6.	0.	0.
Por el sello de un marco de ocho onzas hasta dos libras, dos rls.	0.	2.	0.
Por el de una vara de medir, un rl.	0.	1.	0.
Por el de un medio almud para medir granos, un real.	0.	1.	0.

El concedido por orden lejislativa de 26 de Febrero de 1852, sobre el degüello de reses con el fin de concluir las casas y fábrica de una casa de correccion de mujeres, de cuya orden se acompaña igualmente copia.

LEY 12.

Tarifa de la Municipalidad de la villa de Dolores del departamento de San Vicente, aprobada.

Dos reales impuestos á cada res que se mate para el consumo, con arreglo à la ley de 25 de Setiembre de 1832.

Seis reales que se cobran del tajo, por cada una de las reses que tambien se descuartizan à beneficio de las Escuelas de primeras letras, con arreglo al decreto de 25 de Febrero de 1841.

La contribucion de uno à cuatro reales mensuales que para ayuda de dichas Escuelas se impone à los padres de familia, conforme à la ley de 8 de Octubre de 1832.

Lo que produce la plaza en las fiestas por el arrendamiento de los puestos de la misma plaza para las ventas de mercaderías, con arreglo à

la ley de 16 de Marzo de 1849.

LEY 13.

Tarifa de la Municipalidad de Apastepeque, en el Departamento de San Vicente, aprobada.

Terrajes de los ejidos de este pueblo, conforme à la ley de 4 de Setiembre de 1832.

Propios de degüello, con arreglo à la ley de 25 de Febrero de 1841.

Impuesto de piso de plaza, conforme à la ley de 16 de Marzo de 1849.

Alquiler de la casa de cabildo, en dos ferias.

LEY 14.

Tarifa de la Municipalidad de Tepetitlan, en el departamento de San Vicente, aprobada.

Dos reales del degüello de cada res que se mate para el consumo, con arreglo à las leyes de 25 de Setiembre de 1832, y 25 de Febrero de 1841.

El cánon impuesto à los trabajadores en las tierras comunales, con arreglo à la ley de 4 de Setiembre de 1832.

LEY 15.

Tarifa municipal de la villa de Sensuntepeque, aprobada.

El producto annual del arrendamiento de esta plaza, en las ferias de Santa Bárbara.

Tres reales por cada res que se mate para el consumo.

LEY 16.

Tarifa municipal de Cojutepeque, aprobada.

	Ps.	Rs.	Ms.
Cuatro reales por cada res que se mate en el rastro.	0.	4.	0.
Dos reales por el sobre-impuesto de las mismas reses.	0.	2.	0.
Un peso por cada puerta de estanco de aguardiente.	1.	0.	0.
Medio real por cada carga de efectos mercantiles, cal y cocos, que se introducen en aquella plaza para el consumo.	0.	0.	½.
Medio real por los cerdos que se descuartizan	0.	0.	½.
Un real por cada bulto de ropa que se introduce à la plaza.	0.	1.	0.
El impuesto sobre cuatro reales por cada res, se ha introducido por costumbre. El de dos reales de sobre-impuesto y un peso por			

cada estanco de aguardiente, por un acuerdo del año de 1848, cuyo fondo está destinado al ramo de aguas, y prorrogado à un año por acuerdo de 3 de Febrero de 1853.

El de medio real por cada carga de efectos mercantiles y otro por los cerdos que se maten, está aprobado por acuerdo de 13 de Octubre de 1846. El de un real por cada bulto de ropa, que se introduzca, por acuerdo de 16 de Agosto de 1847.

LEY 17.

Tarifa municipal de Chalatenango, de 15 de Enero de 1846, aprobada.

	Ps.	Rs.
Por cada bulto de efectos introducidos à esta plaza, un real.	0.	1.
Por el billar, al mes un peso.	1.	0.
Por cada cerdo que se mate, un real.	0.	1.

LEY 18.

Tarifa municipal de Ilobasco, de 25 de Setiembre de 1848, que rebajó á dos reales el impuesto sobre anchetas.

	Ps.	Rs.
Dos reales que se cobran al mes por cada anqueta.	0.	2.
Cuatro reales por cada billar	0.	4.
Un real por cada bulto extranjero que vá à la plaza.	0.	1.
Dos reales por cada castellana ó garrafon de aguardiente extranjero.	0.	2.
Seis reales por barril del mismo licor.	0.	6.
Un peso al mes por cada puerta de estanquillo de aguardiente.	1.	0.

Los impuestos sobre billares, anchetas, castellanas y barriles de aguardiente extranjera, fueron aprobados por acuerdo de 11 de Agosto de 1841. El de las puertas de estanquillos, por un acuerdo del Sr. ex-Presidente Aguilar, en uno de los años de su periodo constitucional; y el de un peso por cada bulto de efectos extranjeros, por acuerdo de 14 de Mayo de 1847.

LEY 19.

Tarifa municipal de San Francisco, en el departamento de Cuscatlan, aprobada.

Por acuerdo de 26 de Enero de 1847, se concedió à la Municipalidad de este pueblo cobrar al mes un peso al estanco de aguardiente, para ayudar à pagar al Preceptor de Escuela.

LEY 20.

Tarifa municipal de Tejutepeque, en el departamento de Cuscatlan, aprobada.

Por acuerdo de 16 de Agosto de 1847, se aprueba el impuesto de cuatro reales mensuales al estanco de aguardiente.

LEY 21.

Tarifa municipal de la Palma, en el departamento de Cuscatlan, aprobada.

Por acuerdo de 21 de Enero de 1848, se concede à la Municipalidad de este pueblo, para pago del Secretario y gastos de escritorio, cobrar un real por cada cabeza de ganado que se repasta en los ejidos de este pueblo.

LEY 22.

Tarifa municipal de San Miguel Mercedes, en el departamento de Cuscatlan, aprobada.

Por acuerdo de 11 de Agosto de 1848, se aprobó el impuesto anual de un real por cada cabeza de ganado que se repaste en los ejidos de dicho pueblo.

LEY 23.

Tarifa municipal de Siquera, en el departamento de Cuscatlan, aprobada.

Por acuerdo de 22 de Junio de 1853, se concedió à la Municipalidad de este pueblo cobrar ocho reales al mes al estanquillo de aguardiente.

LEY 24

Tarifa de la Azacualpa, en el departamento de Cuscatlan, aprobada.

Por acuerdo de 27 de Agosto de 1846, se aprobó el impuesto de cuatro reales mensuales al asiento de aguardiente de este pueblo.

Cuadro de las distancias que hay de S. Salvador à varios puntos.

DEL INTERIOR.

NOTA. El primer número indica la distancia de lugar à lugar, y el segundo la que hay desde San Salvador.

De San Salvador à la Union.

a Soyapango	1.	1.
a San Martín	4.	5.
a Cojutepeque.	4.	9.
a San Vicente.	6.	15.
al Lempa	8.	23.

à Umaña	4.	27.
à Chinameca	6.	33.
à Moncagua.	4.	37.
á San Miguel	3.	40.
á la Union	12.	52.

De San Salvador á San Alejo.

à San Miguel	40.	40.
á Yayantique	5.	45.
á San Alejo	2.	47.

De San Salvador á Gotera.

á San Miguel	40.	40.
á Mineral	5.	45.
à Gotera	1.	46.

De San Salvador á Usulutlan por Olocuilta y Zacatecoluca.

à San Marcos	1.	1.
à Santo Tomas	2.	3.
à Olocuilta	3.	6.
à Cuyultitlan	1.	7.
al Rosario	5.	12.
á Santiago Nunualco.	3.	15.
á San Juan idem	2.	17.
à Zacatecoluca.	1.	18.
á San Jerónimo	4.	22.
al Lempa	2.	24.
à Jiquilisco.	6.	30.
á Usulutlan	5.	35.
de allí à San Miguel.	12.	47.

De San Salvador á Chalatenango.

á Soyapango	1.	1.
á Tonacatepeque	4.	5.
al Guayabal.	3.	8.
à Suchitoto.	4.	12.
à San Francisco	2.	14.
á la Azacualpa	1.	15.
á Chalatenango.	3.	18.

De San Salvador á Tejutla.

á Apopa.	4.	4.
à Guazapa	3.	7.
á la Toma	3.	10.
à San Diego	2.	12.
al Zapote	3.	15.
à Tejutla.	3.	18.

De San Salvador á Metapan.

á la Toma	10.	10.
á la Mestiza	3.	13.
á Jayuca	4.	17.

al Guachipilin	4.	21.
à Metapan	7.	28.

De San Salvador á Santa Ana y Ahuachapan.

á Mejicanos	1.	1.
á Nejapa.	4.	5.
á Quezaltepeque	1.	6.
à Opico.	3.	9.
à Cuatepeque	7.	16.
à Santa Ana.	4.	20.
à Chalchuapa	4.	24.
à Atiquisaya	2.	26.
à Ahuachapan.	3.	29.

De San Salvador á Acajutla.

al Guarumal	5.	5.
à Ateos	4.	9.
á Guaimoco	3.	12.
á los Lagartos.	1.	13.
à Izalco.	3.	16.
à Sonsacate	1.	17.
á Sonsonate	1.	18.
á San Ignacio	3.	21.
à Acajutla	2.	23.

De San Salvador á Sensuntepeque.

à Cojutepeque	9.	9.
à San Isidro	9.	18.
à Sensuntepeque	4.	22.

De San Salvador al Puerto de la Libertad.

á la Joya	3.	3.
á las Dispensas	3.	6.
á la Libertad	4.	10.

De San Salvador al Puerto de Jaltepeque.

á Olocuilta	6.	6.
á Cuyultitlan	1.	7.
á Comalapa	2.	9.
á Jaltepeque	5.	14.

DEL ESTERIOR.

De San Salvador á San Cristóval de Chiapas.

á Santa Ana	20.	20.
á Chalchuapa	3.	23.
à Yupiltepeque	8.	31.
á Jutiapa	6.	37.
à Azacualpa	7.	44.
à los Esclavos.	6.	50.
à Cuajiniquilapa	3.	53.
á los Verdes	5.	58.
á Guatemala	8.	66.

á Mixco.	3.	69.
á Santiago	3.	72.
á Sumpango	3.	75.
á Chimaltenango	3.	78.
á Patzicia	3.	81.
á San Andres	6.	87.
á Sololá.	3.	90.
á Argueta	3.	93.
á Totonicapan.	7.	100.
á Quezaltenango	5.	105.
á San J. Olinztepeque.	2.	107.
á Agua-Caliente	7.	114.
á Güegüetenango	10.	124.
á Chiantla	1.	125.
al Rosario	5.	130.
á Todos Santos	5.	135.
á San Martin	3.	138.
á Jacaltenango	6.	144.
á San Andres	3.	147.
á Lenton	4.	151.
á San José.	9.	160.
á Juncaná	6.	166.
á Comitán	6.	172.
á Yapuljui	8.	180.
á Amatenango.	4.	184.
á Tiopisca	1.	185.
á San Cristóval	6.	191.

De San Salvador al Peten.

á Guatemala	66.	66.
á Chinautla	2.	68.
á San Rafael	5.	73.
al Carrizal	3.	76.
á Iboy	2.	78.
al Rio-grande	9.	87.
á Chuacús	5.	92.
á Salamá	4.	96.
á Tactic	16.	112.
á Santa Cruz	5.	117.
á Coban.	5.	122.
á San Agustin	10.	132.
á Cajabon	8.	140.
á Champamac	13.	153.
á Tuilad	13.	166.
á Juncall	10.	176.
á San Luis.	10.	186.
á Dolores	12.	198.
á Rancho de Cal.	9.	207.
á Santa Ana	9.	216.
á Flores, capital del Peten	5.	221.

De San Salvador á Izabal por Metapan.

á Metapan	28.	28.
---------------------	-----	-----

á los Llanitos	3.	31.
á Matalapa	2.	33.
á las Piñuelas	2.	35.
al Ojo de Agua	3.	38.
á Ipala	4.	42.
á San José.	4.	46.
á Chiquimula	3.	49.
á Zacapa	6.	55.
á San Pablo	3.	58.
á Choyoyó	2.	60.
á Guazintepeque	2.	62.
á Gualan	3.	65.
á Iguana	4.	69.
á Barbasco	3.	72.
á Palmilla	1.	73.
á Buena Vista.	4.	77.
á Izabal.	5.	82.

De San Salvador á Omoa.

á Suchitoto, , , , , , , ,	12.	12.
á la H. Grande , , , , , , ,	2.	14.
á las Juntas , , , , , , ,	4.	18.
al Sumpul , , , , , , ,	6.	24.
á Cololaca , , , , , , ,	6.	30.
á Canguacota , , , , , , ,	3.	33.
á Sensenti , , , , , , ,	3.	36.
á Cucuyagua , , , , , , ,	6.	42.
al Ojo de agua , , , , , , ,	3.	45.
á los Llanos de Santa Rosa, , , , ,	3.	48.
á Quezailica , , , , , , ,	6.	54.
á la Majada , , , , , , ,	3.	57.
á la Entrada , , , , , , ,	5.	62.
á la H. de la Venta, , , , , , ,	4.	66.
á Sula , , , , , , ,	5.	71.
á Iquimistan , , , , , , ,	6.	77.
á la H. Magdalena , , , , , , ,	4.	81.
á la de las Pitas , , , , , , ,	4.	85.
á San Pedro Sula, , , , , , ,	6.	91.
á Candelaria , , , , , , ,	8.	99.
á Rancho-grande , , , , , , ,	8.	107.
á Omoa, , , , , , ,	8.	115.

De San Salvador á Trujillo por Comayagua.

á Cojutepeque, , , , , , ,	9.	9.
á Ilobasco , , , , , , ,	6.	15.
á Mapulaca , , , , , , ,	9.	24.
á Joconguera , , , , , , ,	4.	28.
á Gualcinse , , , , , , ,	2.	30.
á Erandique , , , , , , ,	7.	37.
á Yolula , , , , , , ,	5.	42.
á Yamalanguera , , , , , , ,	6.	48.
á Intibucá , , , , , , ,	2.	50.

á Yucazapa , , , , , , , 8.	58.	<i>De San Salvador á Leon por agua, y de alli á Costa-Rica por tierra.</i>	á la Union , , , , , , , 52.	52.
á la Villa de la Paz , , , , , , , 9.	67.		á la Isla del Tigre , , , , , , , 8.	60.
á Comayagua , , , , , , , 4.	71.		á Cosigüina , , , , , , , 12.	72.
à las Esquilas , , , , , , , 14.	85.		á Palominos , , , , , , , 20.	92.
á Sulaco , , , , , , , 13.	98.		á Chinandega , , , , , , , 8.	100.
á Yoro , , , , , , , 14.	112.		á Chichigalpa , , , , , , , 4.	104.
á Olanchito , , , , , , , 13.	125.		á Posoltega , , , , , , , 2.	106.
à Sonaguera , , , , , , , 12.	137.		à Leon , , , , , , , 5.	111.
á Oviedo , , , , , , , 9.	146.		al Pueblo Nuevo , , , , , , , 8.	119.
á Trujillo , , , , , , , 6.	152.		à Nagarote , , , , , , , 4.	123.
<i>De San Salvador á Comayagua por S. Miguel.</i>			á Matiare , , , , , , , 5.	128.
á San Miguel , , , , , , , 40.	40.		á Managua , , , , , , , 6.	134.
á Jocoro , , , , , , , 8.	48.		à Nindirí , , , , , , , 7.	141.
á Santa Rosa , , , , , , , 4.	52.		á Masaya , , , , , , , 1.	142.
al Sauce , , , , , , , 6.	58.		á Santa Catarina , , , , , , , 2.	144.
á Saco , , , , , , , 4.	62.		á Diriomo , , , , , , , 1.	145.
à San Antonio del N. , , , , , , , 4.	66.		à Nandaime , , , , , , , 4.	149.
á San Juan , , , , , , , 3.	69.	al Obraje , , , , , , , 9.	158.	
á Rancho-Grande. , , , , , , , 4.	73.	à Rivas, , , , , , , 2.	160.	
à Rancho-Chico , , , , , , , 4.	77.	à la Flor , , , , , , , 12.	172.	
à Lamani , , , , , , , 2.	79.	à Sapoa , , , , , , , 8.	180.	
à San Antonio, , , , , , , 4.	83.	à la Hedionda, , , , , , , 10.	190.	
á Comayagua , , , , , , , 4.	87.	al Guanaeaste , , , , , , , 13.	203.	
<i>De San Salvador á Tegucigalpa por S. Miguel.</i>		à Bagases , , , , , , , 9.	212.	
á San Miguel , , , , , , , 40.	40.	à las Cañas , , , , , , , 7.	219.	
à San Antonio del N. , , , , , , , 28.	68.	á Río Lagartos , , , , , , , 14.	233.	
à Guanqueterique, , , , , , , 4.	72.	al de Aranjuez , , , , , , , 8.	241.	
à Lepaterique , , , , , , , 8.	80.	à Esparza, , , , , , , 12.	253.	
à Mateo, , , , , , , 10.	90.	á Alajucla , , , , , , , 22.	275.	
á Tegucigalpa, , , , , , , 6.	96.	á San José, , , , , , , 5.	280.	
		à Cartago , , , , , , , 5.	285.	



LIBRO QUINTO.

RAMO JUDICIAL.

CUADRO DE LA DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

Distrito de Sonsonate.

Sonsonate.
San Antonio del Monte.
Santo Domingo.
Masahuat.
Salcoatitlan.
Juayua.
Nahuizalco.
Sonsacate.
Nahulingo.
Mizata.
Acajutla.
San Pedro Pustla. (a)
Guaimango.
Apaneca.
Jujutla.

Distrito de Dolores Izalco.

Dolores Izalco.
Asuncion Izalco.
Guaimoco.
Cacaluta.
Cuisnagua.
Caluco.
Isguatlan.

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

Distrito de Santa Ana.

Santa Ana, con el estinguido pueblo
de Santa Lucia y aldeas S. Anto-

nio y Santa Isabel.

Cuatepeque.
Texistepeque.
Chalchuapa.
Masahuat.
Valle de Santiago.

Distrito de Ahuachapan.

Ahuachapan.
Ataco.
Tacuba.

Distrito de Metapan.

Metapan.
San Miguel.
San Juan.
Guachipilin.
Masahuat.
Valles del Distrito.

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.

Distrito de Suchitoto.

Suchitoto.
Sinquera.
Tenancingo.
Guayabal.
Guasapa.
Aguacayo, con las aldeas y valles que
á cada uno competen.

(ley 21, titulo 6, libro 5,) que ha vuelto á su vigor,
suprimidos los Jueces letrados de los circulos se-
natoriales,

(a) Véase el decreto de 28 de Febrero de 1839,

Distrito de Ilobasco.

Ilobasco.
Jutiapa.
Asuncion Tejutepeque.

Distrito de Cojutepeque.

Cojutepeque.
Perulapilla.
San Pedro Perulapan.
Santo Domingo.
Cedro.
Matazano.

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

Distrito de Chalatenango.

Chalatenango.
San Miguel de Mercedes.
Ranchos.
Potonico.
Cancasque.
Guancora.
Llano-Malo.
Dulce Nombre de Jesus.
Manaquil.
Oja de Sal.
Arcatao
Jicaro.
Flores.
Guarjila.
Minas.
Ceiva.
Vueltas.
Ojo-de-Agua.
Carrizal.
Vainillas.
Laguna.
Comalapa.
Quezaltepeque.
Azacualpa.
San Francisco.
San Luis.

Distrito de Tejutla.

Tejutla.
Dulce Nombre de Maria.
Rodeo.
Citalá.
Dulce Nombre de la Palma.
Agua-Caliente.
Chiconhueso.

Paraiso.
Santa Rita.
San Francisco *Morazan*.
San Fernando.
Jocotan.

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

Distrito de San Salvador.

San Salvador.
Mejicanos.
Tustepeque.
Cuscatlancingo.
Aculhuaca.
Paleca.
San Sebastian.
Soyapango.
Apopa.
Nejapa.
San Martin.
Tonacatepeque.
Ilopango.
San Jacinto.
Cuscatlan.
Panchimalco.
Huizúcar.
Santiago Texacuangos.
Santo Tomas.
San Marcos.

Distrito de Opico.

Opico.
Quezaltepeque.
Ateos.
Collito.
Tepecoyo.
Jayaque.
Teotepeque.
Jicalapa.
Chiltiupan.
Tamanique.
Comasagua.
Talnique.
Tacachico.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

Distrito de Santa Lucia.

Santa Lucia Zacatecoluca.
Analco.
San Juan Nunualco.

Santiago Nunualco.
San Pedro Nunualco.
Santa María Ostuma.

Distrito de Olocuilta.

Olocuilta.
Talpa.
San Luis.
Rosario.
San Pedro Masahuat.
San Antonio Masahuat.
San Juan Tepesontes.
San Miguel Tepesontes.
Chinameca.
Tapalhuaca.
Cuyultitlan.
Analquito.

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.

Distrito de San Vicente.

San Vicente.
Tepetitlan.
Iztepeque.
San Cayetano.
Verapaz.
Guadalupe.
Santo Domingo.
San Lorenzo.
San Estéban.
Apastepeque.
San Sebastian.
Tecoluca.

Distrito de Sensuntepeque.

Sensuntepeque.
Dolores.
Victoria.
San Isidro.
Guacotecti.

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

Distrito de San Miguel.

San Miguel.
Quelepa.
Moncagua.
Chapeltique.
Cacaguatique.
Carolina.
San Antonio.
Belen.

San Luis.
Sesori.
San Juan Lempa.
Uluazapa.
Jucuarán.
Guatajiagua.

Distrito de la Union.

San Carlos de la Union.
San Alejo.
Conchagua.
Jocoro.
Comacarán.
Yumaiquin.
Bolivar.
Yayantique.
Entipuca.

Distrito de Osicala.

Osicala.
Mianguera.
San Simon.
Villa del Rosario.
Yocoaitique.
Arambala.
Perquin.
Torola.
San Fernando Gualococte.
Cacaopera.
Yoloaiquin. (b)

Distrito del Sauce.

Sauce.
Gotera.
Chilanga.
Yamabal.
Lolotique.
Sensembla.
San Carlos.
Guatajiagua. (c)

Distrito de Jucuapa.

Jucuapa. (d)
Chinameca.
Tecapan.
Tecapa.
Estanzuelas.
Triunfo.
San Buena Ventura.

(b y c) Decreto de 17 de Marzo de 1836. (ley 17 tit. 7º lib. 5.º)

(d) Orden de 20 de Febrero de 1855. (ley 27 tit. 7º lib. 5.º)

Lolotique.
Guadalupe.

Distrito de Usulután.

Usulután.

Santa Elena.
Ereguaiquin.
Santa María.
Jiquilisco.

TÍTULO I.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL ESTADO, Y SUS FACULTADES.

LEY 1.

Ley reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado. (1)

TITULO 1.º

De la Suprema Corte de Justicia.

SECCION 1.ª

Organizacion de la Corte. (e)

Art. 1.º El Poder Judicial reside esencialmente en la Suprema Corte de Justicia, y Tri-

(1) Para la redaccion de esta ley, se han tenido particularmente presentes, fuera de su testo primitivo, el acta de independencia de 15 de Setiembre de 1821: los artículos 6 y 7 del decreto de 2 de Julio de 1823, de la Asamblea Nacional Constituyente: el decreto federal de 17 de Diciembre de 1825: los del Estado de 26 de Febrero de 1826: de 29 de Enero de 1830: de 29 de Mayo, 14 de Julio, y 15 de Diciembre de 1832: de 20 de Julio de 1833: de 26 de Febrero, 17 y 25 de Marzo, 22 de Mayo, 20 de Junio, y 30 de Setiembre de 1835: de 30 de Julio de 1836: de 3 y 6 de Marzo de 1837: de 28 de Febrero, de 1.º y 15 de Marzo de 1838: de 28 de Febrero y 21 de Mayo de 1839: de 24 de Julio de 1840: el artículo 57 de la Constitucion de 1841, y el decreto de 20 de Enero del mismo año: de 8 y 10 de Febrero, 5 y 7 de Abril, 22 de Junio y 26 de Setiembre de 1842: de 1.º de Marzo de 1844: de 27 de Mayo de 1845: de 24 de Febrero y 9 de Marzo de 1846: de 8, 12, 13, 14 y 16 de Marzo de 1847: los artículos 105 y 109 de la ley orgánica de hacienda, de 8 de Octubre de 1847: de 8 y 13 de Marzo de 1848: de 10 de Febrero, 15 y 16 de Marzo de 1849: de 2 de Marzo de 1850: de 22 de Marzo y 18 de Abril de 1853: el reglamento de milicias de 1853; y los decretos de 17 y 22 de Febrero, de 3, 4, 6, y 7 de Marzo, de 1854, y presupuestos de gastos para 1855.

(e) Los artículos de esta seccion se toman particularmente de la ley primitiva, de la de 24 de Julio de 1840, del artículo 46 de la Constitucion, y del artículo único del decreto constitucional de 8 de Marzo de 1847.

bunales inferiores.

Art. 2.º Este Tribunal se compone de un Presidente y cuatro Majistrados propietarios y tres suplentes, nombrados libremente por las Cámaras, reunidas en Asamblea Jeneral. Se reñovaràn por tercios cada dos años: en el primer tercio, saldrán los dos propietarios y un suplente, mas antiguos en el orden de su nombramiento: en el segundo, los otros dos propietarios y el suplente que les sigan; y en el tercero los restantes, de forma que, cada cual de ellos, durará seis años en sus funciones, y podrán ser reelectos.

Art. 3.º Los suplentes entrarán á ejercer las funciones de los propietarios, en caso de muerte, enfermedad ú otro impedimento legal de éstos, por el orden de su nombramiento, segun el decreto de elecciones.

Art. 4.º Los Majistrados propietarios ó suplentes, serán Abogados acreditados en su profesion, de buena conducta moral, mayores de veintiocho años, naturales de Centro-América, con vecindario de tres años en el Salvador.

Art. 5.º La calificacion y admision de las renunciaciones de los Majistrados, antes ó despues de posesionados de estos destinos, corresponde á la Asamblea Jeneral.

Art. 6.º Los Majistrados no deben admitir destinos ni comision del Ejecutivo: su ocupacion pública, solo será el despacho de los negocios del Tribunal.

Art. 7.º Ninguno de los Majistrados podrá ausentarse de la capital, sin licencia de la Corte Suprema de Justicia, que podrá otorgarla por solo un mes en el año, con causa justa, legalmente comprobada.

Art. 8.º El Majistrado que necesite mas tiempo del que espresa el artículo anterior, ó que se le prorogue el que se le haya concedido por la Corte, deberá ocurrir á la Asam-

blea Jeneral, en su solicitud.

Art. 9.º El Magistrado ó Magistrados que, sin este permiso ó sin causa justa, comprobada en forma, faltaren al despacho del Tribunal, perderán el sueldo de los dias que no asistan.

Art. 10. De estas faltas se dará aviso al fin de cada mes á la Tesorería particular de la Corte, creada por el decreto de 27 de Mayo de 1845, (ley única, tit. 2, lib. 5), para que se haga el descuento.

Art. 11. La Corte Suprema se compondrá de tres Cámaras: una de 3ª Instancia, y dos de 2ª; y serán las últimas iguales entre sí.

Art. 12. En la Cámara de 3ª Instancia sustanciará por sí solo el Presidente todo lo que ocurra de su conocimiento, llamando para completarla, en los casos de resolución, á los Magistrados que no hubiesen conocido en 2ª Instancia; y si fuesen de aquellos asuntos que, sin venir en grado, sean de la competencia de la misma Cámara, serán llamados indistintamente dos Magistrados.

Art. 13. Las Cámaras de 2ª Instancia se compondrán, la una del primero y segundo Magistrado, y la otra, del tercero y cuarto, según el orden de sus nombramientos, y en ambas presidirá el mas antiguo.

Art. 14. Las dos Cámaras de 2ª Instancia conocerán indistintamente de todos los negocios civiles y criminales de su competencia, por repartimiento igual, que verificará todos los días el Presidente de la Corte.

Art. 15. Para llenar las faltas en alguna de las Cámaras de 2ª ó 3ª Instancia, por empate ú otro impedimento legal, en los casos que ocurran, se llamarán Magistrados de la otra; y, si aun éstos estuviesen impedidos, vendrán suplentes á formar Cámara, si estuviesen en el mismo lugar en que reside la Corte; y cuando esto no se verifique, se organizará la Cámara con Cólegas ó Conjucees, los cuales deben tener las mismas cualidades que la ley exige para los Magistrados. El nombramiento de dichos Cólegas lo hará la Corte plena, por mayoría de votos, y no podrán ser recusados sin expresar y probar causa. (2)

Art. 16. Las relaciones de los procesos se harán por los mismos Magistrados, distribu-

yéndolos con igualdad.

Art. 17. Los Magistrados, ántes de tomar posesion de sus destinos, deben prestar juramento ante la Asamblea Jeneral, si estuviere reunida, y, si no, ante la misma Corte, preguntando el Presidente en esta forma:—«¿Jurais guardar y hacer que se guarde, en la parte que os compete, la Constitucion, ateniéndoos á su testo, cualesquierá que sean las órdenes ó resoluciones que la contraríen?—Si juro.—¿Jurais desempeñar bien y fielmente el cargo que el Estáoos confia, administrando justicia con rectitud é imparcialidad, aplicando las leyes á los casos que ocurran?—Si juro.—Jurais castigar los delitos, imponiendo con exactitud las penas designadas ó que designen las leyes?—Si juro.»—En los mismos términos prestarán el juramento ante la Corte los suplentes, la primera vez que sean llamados á ejercer sus funciones, y los Conjucees, cuando se les llame para formar Cámara. (f)

Art. 18. El sueldo de los Magistrados será, por ahora, el de *mil quinientos pesos anuales*, cada uno. Los suplentes disfrutarán el mismo sueldo que los propietarios, cuando, conforme á esta ley, sean llamados, y asistan al Tribunal; en cuyo caso ocuparán el asiento inmediato posterior al del ménos antiguo. (g)

Art. 19. (h) Las partes podrán recusar al Magistrado que les sea sospechoso, con espres-

(f) Así debe correr el artículo, considerado el 14 de la Ley reglamentaria primitiva, y el 53 de la Constitucion.

(g) Así parece debe correr, combinados los artículos 5.º de la ley primitiva, 10.º de la de 24 de Julio de 1840, único de la de 28 de Febrero de 1838, y respectivo del presupuesto de gastos del año de 1855.

(h) Desde este artículo hasta el 23, están tomados de la ley orgánica de la Corte de Justicia de 17 de Marzo de 1827, (artículos 12 y siguientes), porque, aunque el artículo 202 de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830 derogó la de 17 de Marzo ya dicha, se eniende en cuanto se la oponga; tanto mas que, no se ha dado la ley sobre recusaciones, de que habla el artículo 199 de la ley reglamentaria, y que las leyes derogadas deben aplicarse cuando sobreviene alguna duda que no puede resolverse por las leyes vijentes, y los motivos de la derogatoria de la ley no obran en el caso que se presenta: auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, ó nota 2ª, tit. 2º, libro 3.º de la Nov.; pues que se derogó la indicada ley orgánica por lo que hace al arreglo de la Corte, número de Magistrados, division de Salas, etc.; pero no por lo que respecta á lo dispuesto en cuanto á recusaciones de

(2) Así debe redactarse este artículo, atendidos y combinados los decretos de 28 de Febrero de 1838, de 24 de Julio de 1840, y de 16 de Marzo 1849.

sion de causa, que deberán probar, sin que, por no verificarlo, se hagan responsables en manera alguna. El recusado se separará durante la sustanciacion y resolucion del artículo, y vendrá en su lugar otro Magistrado; y, no probada la causa, continuará conociendo el recusado.

Art. 20. Si discordaren en este pronunciamiento, vendrá un Cóllega, que nombren los dos, y el voto, à que se adhiera, hará sentencia: si hubiere discordancia en el nombramiento del Cóllega, aquel con quien se conforme el recusante se tendrá por electo.

Art. 21. Siendo recusados los dos que componen la Cámara, vendrá el Magistrado de la otra á sentenciar el artículo, con un Cóllega nombrado por el mismo: si se conforman con él el recusante y el recusado, se tendrá por tal, pudiendo ser recusados esta clase de Cóllegas, sin espresion de causa, hasta el número de cuatro por cada parte.

Art. 22. Recusado un Magistrado de la Cámara de 3ª Instancia, los dos restantes, nombrando un Cóllega, sustanciarán y determinarán el artículo; y, si fuesen dos recusados, el que queda nombrará los dos Cóllegas, quienes podrán ser recusados en los términos del artículo anterior: si los tres fueren recusados, nombrará la parte ó partes, que recusen, un Cóllega, el otro los recusados, y el tercero los dos Cóllegas nombrados: éstos no podrán ser recusados, y si el tercero, en los términos ántes dichos.

Art. 23. Habrá en cada Cámara un libro, en que los Magistrados podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos, el que deberá entregarse al que disienta y espresese querer salvar su voto, dentro de veinticuatro horas de firmada la sentencia por sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la Cámara, teniendo la llave el Presidente de la Corte.

Art. 24. El traje de los Magistrados, para asistir al despacho, será pantalon y frac negros, baston con borlas de celeste y blanco. En las funciones públicas, en que concurren, llevarán, además, los Magistrados chaleco del mismo color negro y sombrero elástico. Fuera de cualquiera funcion, usarán siempre frac.

Magistrados, de que no se habla en ninguna otra ley del Estado, y que adopta el artículo 2.º del decreto de 16 de Marzo de 1849, en la recusacion de Conjuceses ó Cóllegas.

Art. 25. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Secretario, dotado con doscientos cuarenta pesos anuales, y los derechos de arancel: un Oficial Mayor, con ejercicio de decretos, y que sirva en calidad de Receptor, con ciento noventa y dos pesos anuales, y derechos de notificaciones: un escribiente, con doscientos cuarenta pesos anuales: un portero con funciones de escribiente, con ciento ochenta pesos anuales; y treinta pesos anuales, para gastos de escritorio. (i)

SECCION 2.ª

De la Corte plena.

Art. 26. La Corte plena se reunirá los juéves de cada semana, sin perjuicio de poderse reunir en cualquiera otro día, siempre que lo demande algun asunto extraordinario.

Art. 27. Para formar Corte plena, se necesita, por lo ménos, la concurrencia de tres Magistrados.

Art. 28. Corresponde á la Corte plena: 1º dar cumplimiento á los decretos, órdenes y demas disposiciones legales, que emanen de los Altos Poderes, y se le comuniquen por el conducto que les señala la ley: 2º acordar las consultas que le ocurran y deben hacerse al Cuerpo Lejislativo, sobre intelijencia de la ley, y dirigir las de igual clase que hagan los Jueces y Tribunales inferiores, informando sobre ellas: 3º proponer al Poder Ejecutivo, para el nombramiento de Asesores: 4º hacer el reglamento de su réjimen interior y elevarlo á las Cámaras, para su aprobacion: (j) 5º promover la mejor y mas pronta administracion de justicia en todo el Estado, manifestando al Poder Ejecutivo los puntos que sean de su resorte, y al Lejislativo los que exijan su resolucion: 6º velar sobre que los Jueces inferiores administren pronta y cumplida justicia. A este propósito, podrá instruir justificaciones, y pedir las noticias é informes que estime convenir: advertirlos, amonestarlos, reprenderlos y multarlos en los términos que previenen las leyes; y declarar, en casos graves, cuando há lugar á la formacion de causa contra los Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes (k) y de

(i) Así se infiere de la ley primitiva, y del presupuesto de gastos del año último.

(j) Está formado; pero las Cámaras hasta ahora no lo han aprobado.

(k) Entiéndase Jueces de Paz.

so se admitirá recurso alguno á la Cámara de 3ª Instancia, de las resoluciones que la de 2ª dicte, declarando sin lugar el recurso de hecho, por denegacion de los Jueces inferiores: 7.º podrá declarar desiertos los grados de súplica, en que no haya usado de su derecho la parte suplicante, con arreglo al artículo 178 de esta ley: (4) 8.º conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de sentencia que hayan pronunciado las Cámaras de 2ª Instancia, en los casos de que habla esta ley: 9.º cuidar de que los Jueces, Alcaldes ó cualquiera otro funcionario ó persona, evacúen las diligencias que por exhorto ó en otra cualquiera forma legal se les encargue, pudiendo, si se produce queja en contrario, imponerles la multa de diez hasta cincuenta pesos, cuando, despues de requeridos una vez, no lo hayan verificado.

SECCION 2.ª

De las Cámaras de 2ª Instancia.

Art. 36. Las Cámaras de 2ª Instancia, se componen cada cual de ellas de dos Magistrados, y se forman de la manera que queda dicho en la seccion 1ª del título 1.º.

Art. 37. Para que haya sentencia, es necesaria la conformidad de sus votos. Cuando no la haya, se llamará, para que dirima la discordia, al Magistrado ménos antiguo de la otra Cámara: en su defecto, al mas antiguo, y por el mismo orden al suplente ó Conjuez, del modo que queda ya dicho. El llamado para dirimir la discordia, deberá, precisamente, adherirse al voto de uno de los discordantes; y, para acusarlo de infraccion de ley, y exigirle la responsabilidad, será necesario probar que el voto desechado era arreglado à ella. (m)

Art. 38. A estas Cámaras corresponde: 1.º conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y criminales en que se haya otorgado este recurso, bien sea por Jueces de 1ª Instancia, Jueces ó Consejos Militares, ó Jueces de Hacienda; 2.º aprobar ó reformar las sentencias que se hayan dado por los Jueces de 1ª Instancia, Jueces ó Consejos de Guerra ó Juzgados de Hacienda, en causas criminales de que no se haya interpuesto apelacion: (5)

(4) Asi está dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1846, y de 7 de Marzo de 1854.

(m) Asi está resuelto en la ley de 29 de Enero de 1830. (Ley 4.ª de este tít.).

(5) La atribucion 3.ª de la ley reglamentaria

3.º conocer de los recursos de hecho, que se interpongan por denegacion de apelacion, y otorgarla en caso de que se haya denegado injustamente, para cuya calificacion podrán pedir los autos al Juez de 1ª Instancia, y darles la sustanciacion ordinaria. Este recurso debe introducirse dentro de quince dias, contados desde el en que se haya hecho saber la denegacion, y dentro de tres, en el lugar donde resida la Suprema Corte de Justicia: (6) 4.º conocer en 1ª Instancia, de las causas de responsabilidad que se instruyan contra los funcionarios judiciales, prévia declaratoria de la Corte plena, de haber lugar à la formacion de causa; y contra el Presidente del Estado y Gobernadores, Secretarios del despacho, Tesorero y Contador Mayor, Comandante Jeneral ó de operaciones, Consejos Militares y Auditor de Guerra en campaña, y Jefes Militares de Coronel inclusive arriba, prévia la misma declaracion del Senado: (n) 5.º conocer en las acusaciones y quejas contra los Alcaldes y todos los Jueces de 1ª Instancia, sean de la clase que fueren, por violencias, faltas, morosidad ó denegacion en la administracion de justicia; advertirlos, amonestarlos, reprimirlos y multarlos, con arreglo à las leyes y circunstancias del caso; y, si la causa fuere grave, se dará cuenta à la Corte plena, de haber ó no lugar à la formacion de causa. (7)

TITULO 3.º

Del Presidente de la Corte.

SECCION 1.ª

Art. 39. Será Presidente de la Corte el nombrado individualmente para este destino, por

primitiva, relativamente à las sentencias verbales está suprimida en el dia y concedida à los Jueces de 1.ª Instancia, conforme al artículo 51 de la Constitucion, y artículos 5.º de la ley de 15 de Marzo de 1840, 2.º de la de 22 de Marzo de 1853, 3.º de la de 4 de Marzo de 1854, 4.º de la de 6 de Marzo de 1854, y 7.º de la de 3 de Marzo de 1854.

(6) Asi lo dispone el artículo 1.º del decreto de 7 de Marzo de 1854.

(n) Asi parece debe correr, para no confundir los Poderes, y segun los principios del sistema representativo y de la Constitucion federal, adoptados en nuestras leyes, de forma que solo los Diputados, Magistrados y Senadores son juzgados por el Senado, prévia declaratoria de formacion de causa de él mismo.

(7) La atribucion 6.ª de la ley primitiva sobre recursos de nulidad, no tiene lugar en el dia, por-

la Asamblea Jeneral: su voto será siempre el último; pero no tiene calidad alguna de preferencia.

Art. 40. Será à cargo del Presidente presidir la Corte plena y Cámara de 3ª Instancia.

Art. 41. Lo será tambien, recibir el juramento, ante la Corte, à los Majistrados suplentes y Conjueces, à los Jueces de 1ª Instancia, à los Asesores, al Secretario y à los demas funcionarios y subalternos que deban prestarlo ante el Tribunal.

Art. 42. Designará dia para la vista de los negocios que pendan en la Corte plena, y Cámara de 3ª Instancia.

Art. 43. Hará que en las discusiones y demas actos del Tribunal, se observe el orden y decoro debidos à la dignidad de éste.

Art. 44. Arreglará el despacho del modo que sea mas espedito, distribuyendo los procesos y espedientes, entre los Majistrados del Tribunal que presida, con la mas exacta proporcion, y entre las dos Cámaras de 2ª Instancia, como ya queda dicho.

Arr. 45. Llevará el diario del despacho, por extracto que dé idea de los negocios y providencias que se diefen.

Art. 46. Hará que el despacho dure todo el tiempo que prescribe esta ley; pero si ocurrieren asuntos graves y urjentes, calificados así por la mayoría de votos, se prorogará la session todo lo necesario.

Art. 47. Tendrá la facultad de reunir las Cámaras, para formar Corte plena, en los asuntos que señala esta ley, ó en los que lo demande un asunto urjente que deba tratarse en ella.

Art. 48. Será à cargo del Presidente el buen orden y arreglo del edificio, y hará que los subalternos del Tribunal, desempeñen con puntualidad las funciones de su oficio, segun lo disponga el reglamento interior.

Art. 49. Dará aviso al Tribunal con las excusas que le deben dirijir los Majistrados y subalternos que, por alguna causa justa, no puedan asistir à su respectivo despacho.

Art. 50. En falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Majistrado mas antiguo, segun el decreto de su nombramiento.

que de todo juicio escrito hay apelacion, conforme à los articulos 1.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, y de 17 de Febrero de 1854: (ley 2.ª tit. 4.º, y única, tit. 9.º de este libro, y art. 185 de esta ley).

SECCION 2.ª

Del Fiscal.

(Está suprimido en el dia).

SECCION 3.ª

Del Secretario.

Art. 51. Para ser Secretario de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, de conocida moralidad, y poseer los conocimientos precisos para desempeñar este oficio. Las mismas calidades se requieren en el Oficial Mayor; y àmbos deberán tener, à mas, las que las leyes exigen para los Escribanos, cuyas funciones deben desempeñar.

Art. 52. Corresponde al Secretario, autorizar todas las sentencias, decretos y acuerdos que la Corte dictare en virtud de sus atribuciones, así como tambien los de las Cámaras.

Art. 53. Deberá, al efecto, asistir diariamente al despacho, à dar cuenta con los negocios que ocurran, y no podrá retirarse, mientras esté reunida la Corte, ó alguna de sus Cámaras. Tampoco podrá ausentarse sin licencia de la Corte, que la dará con causa justificada, hasta por un mes, y no mas, en el año; en cuyo caso y en el de algun otro impedimento, hará sus veces el Oficial Mayor.

Art. 54. Guardará secreto en los negocios que lo exijan, y cuidará del archivo bajo su responsabilidad.

Art. 55. Dentro de veinticuatro horas, deberá evacuar las dilijencias que se hayan decretado, y cumplimentar los autos y decretos que se hayan dictado, siempre que aquellas y éstos deban practicarse dentro de la ciudad.

Art. 56. Cuidará de que el Oficial Mayor haga dentro del mismo término las notificaciones, y de que las causas y providencias que hayan de remitirse à los juzgados de fuera, salgan por el correo inmediato.

Art. 57. Es à cargo del Secretario, el gobierno interior de la oficina y el buen desempeño de sus subalternos, como responsable de sus faltas.

Art. 58. Al ingreso à su oficio y despues al principio de cada año, formará inventario de todas las causas, espedientes y demas negocios, despachados por la Corte y por las Cámaras, con exactitud y claridad.

Art. 59. Llevará dos libros, con la debida separacion, en donde se copien las consultas,

acuerdos y títulos de Jueces de 1ª Instancia, de Escribanos ó de otros funcionarios en el órden judicial, que haya nombrado el Poder Ejecutivo ó la Corte de Justicia, y en donde se sienten las actas de las visitas jenerales y particulares de cárceles.

Art. 60. Formará, por sí mismo, regulacion de las costas, en los negocios que maneje, con arreglo al arancel vijente, sin llevar por esto gratificacion, derecho ni emolumento alguno. (o)

Art. 61. El Oficial Mayor autorizará las providencias de las Cámaras de 2ª Instancia, cuando el Secretario esté ocupado en la otra de ellas, ó en la de 3ª.

Art. 62. Las obligaciones de éste y demas subalternos, se prescribirán en el reglamento interior de la Corte.

SECCION 4.ª

Disposiciones particulares.

Art. 63. La Corte Suprema de Justicia tendrá diariamente, por lo ménos, tres horas de despacho, al que deberán concurrir con puntualidad todos los Magistrados. El reglamento interior determinará la manera con que deba distribirse, para la mejor espedicion de los negocios.

Art. 64. Tanto en la Corte plena, como en cada una de las Cámaras, podrán proveerse los decretos de pura sustanciacion de causas civiles y criminales, por el Presidente respectivo ó el que le siga, en su defecto, por imposibilidad ú otra cualquiera causa justa.

Art. 65. En las acusaciones ó quejas, que se produzcan por parte lejitima, contra Jueces de 1ª Instancia por lentitud, morosidad ó violencia en sus procedimientos, la Corte plena ó Cámara á quien corresponda, podrá pedir informe con justificacion, ó la causa, á efecto de ver, si fuere indispensable, y dictará dentro de ocho días la providencia á que diere mérito la queja, sin que por esto puedan radicarse los autos no teniendo estado con arreglo á las leyes.

Art. 66. En las acusaciones ó quejas, contra todo Juez de 1ª Instancia, de cualquiera clase que sea, Alcaldes, funcionarios judiciales ó curiales, por faltas que cometan, usa-

(o) La cláusula que se suprime, es por innecesaria, puesto que, despues de esta ley, se dió el arancel jeneral de 24 de Octubre de 1830.

rán las Cámaras y la Corte de Justicia, de las facultades que les designan las leyes y el Código Penal. (8)

Art. 67. La Corte cuidará de que, tanto el Secretario como los demas subalternos, concurren siempre al despacho con la mayor decencia, y segun lo disponga el reglamento interior.

Art. 68. La Corte remitirá al Poder Ejecutivo cópia, certificada por el Secretario, del resultado de las visitas jenerales, luego que éstas se verifiquen, y mensualmente una lista de las causas civiles y criminales terminadas definitivamente, para que se publiquen en la Gaceta.

Art. 69. Cuando la Corte de Justicia pase delante de algunos puestos militares, se le harán los honores que la ordenanza dispone para los Mariscales de Campo.

SECCION 5.ª

De los Abogados de pobres. (9)

Art. 70. Habrá un Abogado de pobres para la defensa de los reos, cuyas causas pendan en cualquiera de las Cámaras ó en la Corte plena, y de las partes que hayan obtenido calificacion de tales con arreglo á la ley.

Art. 71. El Abogado de pobres será nombrado por la Corte, y su sueldo será de cuarenta pesos mensuales, si fuere Abogado, ó de veinte pesos mensuales cada cual de dos Bachilleres pasantes, y los honorarios de lo que trabajen, conforme el arancel vijente, cuando haya condenacion de costas á la parte contraria de la que auxilia, ó mejore esta de fortuna.

Art. 72. Dos veces cada semana visitará el Abogado de pobres á los presos, oirá sus quejas, y promoverá lo que convenga á su remedio. (p)

(8) Este artículo se ha intercalado, á consecuencia de la ley de 3 de Marzo de 1837, cuyos cinco primeros artículos han sido tomados para el Código Penal.

(9) En el presupuesto del año de 1850, y en los siguientes, hasta el último, se han reunido los destinos de Abogado y Procurador de pobres, y adoptándose un Abogado Procurador de pobres con cuarenta pesos mensuales, ó dos Bachillereres que puedan servir este destino, trabajando con igualdad, á veinte pesos mensuales cada uno; pero las secciones que hablan del Abogado y Procurador de pobres, deben correr con semejante modificacion.

(p) El artículo que se seguia se suprime por no haber Fiscal.

Art. 73. El Abogado de pobres no podrá ausentarse por mas de ocho días, sin licencia de la Corte, y en tal caso dejará un sustituto de su cuenta y á satisfaccion de la misma Corte.

SECCION 6.^a*Del Procurador de pobres.*

Art. 74. Habrá un Procurador de pobres, nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75. Su dotacion será la ya dicha, y los derechos que, conforme al arancel, devengue, siempre que su parte mejore de fortuna, ó la contraria haya sido condenada en costas.

Art. 76. Ejercerá su oficio en todas las causas criminales y civiles de pobres, calificados de tales con arreglo á la ley, cuyo conocimiento esté radicado en la Corte ó en sus Cámaras.

Art. 77. Promoverá la conclusion pronta de las causas que corran á su cargo, ajitando su despacho y facilitando, por su parte, la práctica de las dilijencias precisas que ocurren.

Art. 78. Visitará diariamente á los presos, con el fin de oír sus quejas é interponer los recursos y reclamos que convengan. (q)

Art. 79. Ocurrirá todos los dias á las oficinas, de las nueve de la mañana en adelante, y de las cuatro para las cinco de la tarde, con el objeto de oír citaciones ó notificaciones, en las causas que estén á su cargo, y de facilitar las dilijencias que ocurran en ellas.

TITULO 4.^oSECCION 1.^a*Visitas jenerales de cárceles.*

Art. 80. Todos los años habrá cinco visitas jenerales de cárceles, en los dias miércoles de la Semana Santa, víspera de Pentecostés, 24 de Diciembre, 23 de Junio y 15 de Setiembre. Cuando alguno de estos dias fuere de fiesta solemne, se anticipará la visita, en el inmediato anterior que no lo sea.

Art. 81. Estas visitas se harán por la Corte Suprema de Justicia en el lugar donde residá; y deberán concurrir á ellas todos los Majistrados, el Secretario, y Abogado Procurador de pobres.

Art. 82. Tambien concurrirán los Jueces de 1.^a Instancia, con sus Escribanos y subal-

ternos: los Alcaldes Constitucionales, con los suyos respectivos; y dos Rejidores de la Municipalidad, para responder de la policia y arreglo interior de las cárceles. (r)

Art. 83. Comenzarán estas visitas á las nueve de la mañana precisamente, á cuyo fin se reunirán en el salon de la Corte todos los funcionarios que deban concurrir á ellas.

Art. 84. Principiará la visita por la lectura de la acta de la anterior, que hará el Secretario, informando con puntualidad y exactitud si se ha dado cumplimiento á las providencias dictadas en ella, ó cual haya sido su resultado.

Art. 85. En seguida, los Escribanos de los Juzgados darán cuenta del estado de las causas, espresando el dia que comenzaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso, y la fecha de las últimas dilijencias que se hayan practicado.

Art. 86. El Alcaide presentará los libros de entradas y salidas de presos, igualmente que las copias de autos motivados de prision, cuyas fechas se confrontarán por el Secretario en voz alta.

Art. 87. En este acto podrá la Corte pedir los procesos que estime conveniente para confrontar su estado con el que espresa la lista presentada por el Juez.

Art. 88. En el acto serán puestos en libertad los presos detenidos, que lo esten por autoridad incompetente. Tambien lo serán los que esten detenidos por autoridad competente, si es pasado el término que señala la ley, y no se ha proveido auto de prision.

Art. 89. La Corte oirá todos los reclamos que de palabra ó por escrito se hagan por los presos: tambien oirá todas las quejas que contra los Alcaldes se interpongan por no haberlos puesto en libertad, estando cumplidas sus condenas; y sobre unos y otros dictará las providencias que convengan.

Art. 90. Concluido el acto, entrarán los Majistrados y demas funcionarios, que hayan concurrido, á lo interior de las cárceles á reconocer por sí mismos las habitaciones de ellas. Se informarán puntualmente del trato que se dá á los presos y alimentos que se le suministran: si se les molesta con mas prisiones que las que ha ordenado el Juez de sus cau-

(q) Se suprime la parte final del artículo, porque en el dia uno mismo es el Abogado y Procurador de pobres,

(r) Se suprime el artículo que seguia, por no haber ya Consejo Representativo.

sas, y se les tiene incomunicados sin orden de autoridad competente.

Art. 91. El funcionario subalterno del Tribunal, que falte à la hora designada para la visita, ó que cometa en el acto de ella algun exceso ó falta contra el respeto debido à su autoridad, podrá ser castigado con una multa de cinco à cincuenta pesos.

Art. 92. Si alguno de los funcionarios del orden judicial no pudiere concurrir à la visita, lo avisará à la Corte por medio de oficio dirigido à su Secretario, con espresion de la causa que se lo impida, para que, calificada, se le tenga por escusado, ó incurso en la multa que se deba aplicar.

Art. 93. El Presidente de la Corte cuidará de que se guarde orden en estos actos: de que no se interrumpa con alteraciones imperinentes; y de que ninguna persona dirija la palabra, sinó es à la misma Corte.

Art. 94. El Juez ó Jueces de 1ª Instancia, en los departamentos ó distritos donde no resida la Corte, celebrarán, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que quedan establecidas para la Corte de Justicia, estas visitas, asociándose de los individuos de la Municipalidad que ella nombre y de los Alcaldes y sus subalternos.

Art. 95. Dentro de ocho días, despues de celebradas estas visitas, remitirán estos Jueces à la Corte Suprema de Justicia copia certificada de ellas y su resultado, la cual firmarán ellos, los Alcaldes y Rejidores que concurren.

Art. 96. La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar comisionados que hagan estas visitas en los Juzgados de fuera de la capital. Y como, à mas de estos casos, convendrá hacerlas en cualquier otro tiempo, podrá tambien, cuando lo juzgue necesario, nombrar comisionados que las ejecuten. En tal caso los comisionados se limitarán à examinar el estado de las causas y situacion de las cárceles, dando cuenta con el resultado y sus observaciones inmediatamente à la Corte, que procurará conferir estas comisiones à personas que las desempeñen sin gravámen del erario, si es posible, y sinó, al menos costo.

Art. 97. Cuando haya que gastar algo en estas comisiones, la Corte lo pondrá en noticia del Poder Ejecutivo con el presupuesto de lo que pueda ser, à fin de que dé la orden conveniente à la Tesorería Jeneral de rentas

para su pago. (10)

Art. 98. La Corte Suprema de Justicia deberá proceder annualmente à la visita de todos los Juzgados de fuera de la capital en toda la comprension del Estado, por medio de uno de los individuos de su seno, en el tiempo, forma y términos que prescribe la ley de 20 de Enero de 1841: (ley 8, titulo 1º, lib. 5).

SECCION 2.ª

Visitas ordinarias de cárceles.

Art. 99. Cada quince dias habrá visita ordinaria de cárceles, que comenzará à las ocho de la mañana, para dar principio al despacho luego que esté concluida.

Art. 100. En la capital se hará esta visita por un Magistrado. Concurrirán à este acto el Secretario de la Corte y todos los subalternos de ella, como en las jenerales.

Art. 101. El objeto de esta visita es averiguar si en las cárceles existe algun preso, detenido sin mandato judicial, para proveer su libertad, examinar si en las prisiones hay alguna reagravacion arbitraria, ó si los Alcaldes tratan mal à los presos, para proveer à su remedio, oir sus quejas é informarles del estado de sus causas.

Art. 102. A este propósito se leerá por el Secretario y Escribanos de los Juzgados una relacion nominal del estado de ellas, y, si se notare lentitud ó morosidad, se dictarán las providencias legales que convenga.

Art. 103. Este acto debe ser público y ordenarse de manera que al leerse la lista y relacion nominal estén presentes todos los presos, para ser interrogados y oidos.

Art. 104. En él deben presentarse tambien los libros de entradas y salidas, para confrontarlos, si conviniere.

Art. 105. Asistirá à esta visita el individuo ó individuos de la Municipalidad, encargados de la economía y limpieza de la cárcel, para responder de los reclamos que se hagan sobre este particular.

Art. 106. En los departamentos y distritos de fuera de la capital, donde haya Jueces de 1ª Instancia, se hará esta visita por ellos, con sus Escribanos, y concurrirán los Alcaldes y Económico de las cárceles, como en las que prac-

(10) Se adiciona el artículo siguiente, conforme à la ley que en él se cita.

tica la Corte. (11)

Art. 107. Para que la Suprema Corte de Justicia y Jueces de 1ª Instancia cumplan con sus deberes conservando las garantías individuales, aun en las épocas de guerra, revolucion ó trastorno, deberán: 1º reclamar el cumplimiento de las garantías constitucionales, contra cualesquiera autoridades que las violen, y dictar oportunamente el auto de *exhibicion de la persona*; y 2º practicar las visitas jenerales y ordinarias de cárceles en todos los lugares donde fuere posible; y, en aquellos en que las circunstancias de guerra ó revueltas lo impidan, instruir los respectivos espedientes, en que aparezca justificada una de aquellas circunstancias, con los cuales deberán dar cuenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunion.

TITULO 5.º

SECCION UNICA.

De los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 108. Habrá Jueces de 1ª Instancia propietarios y suplentes en todos los distritos ó partidos del Estado, en los mismos términos y con las propias atribuciones que les confirió la ley de 6 de Marzo de 1837. (ley 6, tit. 7, lib. 5.) En San Vicente, San Miguel, y Santa Ana se elijirán dos Jueces propietarios y dos suplentes, los cuales entenderán indistintamente en lo civil y criminal. (s)

Art. 109. Estos Jueces serán nombrados popularmente de la manera que previene la ley de 26 de Febrero de 1835. (ley 3, tit. 7, lib. 5.) La eleccion podrá recaer en Abogados, en cuyo caso no consultarán y percibirán sus respectivos honorarios. (12)

Art. 110. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, de conocida moralidad, y que disfrute de buen concepto

[11] Se adicionó el artículo siguiente, tomado de la orden de 10 de Febrero de 1849.

[s] Despues de terminada esta compilacion, se dictó por las Cámaras la orden de 21 de Febrero de 1855 [ley 10, tit. 7 de este libro] reduciendo á uno solo los dos Juzgados de cada uno de los partidos de San Miguel, San Vicente y Santa Ana. *Nota del Editor.*

[12] Asi deben correr estos artículos, considerada la ley de 4 de Marzo de 1854, que derogó la de 15 de Marzo de 1849 y 22 del mismo de 1853.

en el público. (t)

Art. 111. La duracion de estos funcionarios será la de un año. (u)

Art. 112. La jurisdiccion de los Jueces de 1ª Instancia se estenderá á todo su distrito.

Art. 113. Los Jueces de 1ª Instancia conocerán de todas las causas civiles y criminales que ocurran en sus respectivos territorios, y en San Miguel, San Vicente y Santa Ana, á prevencion. (v)

Art. 114. No se exceptuan de esta regla las que ocurran contra los eclesiásticos, por delitos comunes que merezcan pena mas que correccional, y en los negocios civiles en que se ejerciten acciones reales ó mistas, ó cuando se les requiera en concepto de herederos, albaceas, tutores, depositarios y administradores, y en los juicios de concurso, ni contra los Padres Obispos en los asuntos civiles procedentes de acciones reales ó mistas. (13) Tampoco se exceptúan las que se promuevan contra mercaderes y comerciantes, en razon de mercancia, ni las de los militares en las cosas y casos en que no gozan fuero, conforme á las leyes.

Art. 115. Conocerán también en apelacion y revision de las demandas civiles y criminales que hubiesen determinado los Alcaldes en juicio verbal, (14) asociándose de Conjueces ó Cólegas, como determinan las leyes.

Art. 116. Los Jueces de 1ª Instancia que fuesen letrados, y en su defecto el Asesor del distrito, asociados de dos Conjueces, conocerán en apelacion de las sentencias que en juicio escrito hubiesen pronunciado los Alcaldes contra los reos de robos ó hurtos calificados, si no han impuesto pena que pase de seis meses de presidio, cárcel ú obras públicas, conforme á los artículos 7 y siguientes del decre-

[t] Asi se infiere del artículo de la ley reglamentaria y del 52 de la Constitucion.

[u] El artículo que se seguia se suprime porque nuestras judicaturas de 1ª Instancia son en el dia cargos concejiles y sin sueldo.

[v] Asi se deduce del artículo 1º de la ley de 3 de Marzo de 1838; pero esto es innecesario, pues que no hay mas que un Juez en cada cual de estos partidos.

[13] Asi debe reformarse este artículo consideradas la orden de 12 de Marzo y el decreto de 14 de Marzo de 1847: [leyes 1ª y 2ª tit. 5 lib. 5.]

[14] Asi debe correr considerados el artículo 4º del decreto de 6 de Marzo de 1837, y las leyes que se han citado en la nota 5ª en el artículo 38.

to de 3 de Marzo de 1854. (ley 2, titulo 14, libro 5).

Art. 117. Conocerán asi mismo de las demandas civiles y criminales sobre delitos comunes de los Alcaldes de los pueblos, comprendidos en el territorio de su distrito.

Art. 118. Corresponde á los Jueces de 1ª Instancia conocer igualmente de las causas civiles contra cualquiera funcionario público, y de las criminales que se les instruyan por delitos comunes; pero si las acciones civiles ó criminales tienen origen del desempeño de sus funciones, es indispensable previa declaratoria de formacion de causa y la sentencia que mande destituir al empleado en el juicio de responsabilidad, conteniendo, ademas, la expresion de haber lugar á procedimiento ulterior, para que los Jueces puedan conocer. (15)

Art. 119. El conocimiento de las causas civiles contra los Jueces de 1ª Instancia y el de las criminales por delitos comunes, corresponde al Juez de igual clase mas inmediato; pero si en alguno hubiere dos Jueces, las partes pueden instaurar sus demandas, ante el que quede espedito en el mismo distrito.

Art. 120. En iguales términos corresponde á los Jueces de 1ª Instancia conocer de las causas contra los Gobernadores Departamentales; pero si fuese por faltas en el ejercicio de sus funciones, se observará lo dicho en el artículo 117, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1854. (ley 3, titulo 13, libro 5). Cuando una causa porque se procede contra el Gobernador ó Juez de 1ª Instancia fuese tal, que dé lugar á proveer auto de prision contra su persona, el Juez lo pondrá en noticia del Presidente del Estado, respecto del primero, y respecto del segundo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 121. Los Jueces de 1ª Instancia ejercerán en los negocios de Hacienda Pública las funciones que les atribuyen las leyes que actualmente rijen. (x)

Art. 122. Las facultades de los Jueces de 1ª Instancia se limitarán precisamente á lo

[15] Asi debe reformarse el artículo atendidos el 55 y 57 de la Constitucion, y el único de la ley de 9 de Marzo de 1846.

[x] Se suprime el artículo que seguia por no ser ya letrados los Jueces de 1ª Instancia.

contencioso, sin que en manera alguna puedan mezclarse en lo económico ó gubernativo. (16)

Art. 123. Los Jueces de 1ª Instancia tendrán facultad de multar á los Alcaldes con cinco á diez pesos, cuando sean omisos en evacuar las diligencias y órdenes que se les encarguen sobre negocios judiciales.

Art. 124. No se admitirá demanda alguna sin que se haga constar por certificacion haberse intentado el medio de la conciliacion, sino es en los casos que se exceptuan por la ley.

Art. 125. Dentro de tercero dia, á mas tardar, deberán estos Jueces dar parte á la Corte de las causas criminales que inicien, y despues continuarán dando noticia del curso del proceso en los estados trimestres, ó cuando la Corte se los exija.

Art. 126. Cada tres meses deberán los Jueces remitir á la Corte lista de las causas criminales, y cada seis de las civiles fenecidas y que esten pendientes, con expresion clara del estado que tengan, y de los motivos que hayan retardado su curso, si en él se notare alguna dilacion.

Art. 127. Cuidarán los Jueces de que en sus Juzgados se lleve por el Eseribano, ó quien lo desempeñe, un inventario formal de las causas que se instruyan, con expresion de la persona contra quien se siguen, y del número de fojas de que se componen.

Art. 128. Es obligacion de los Jueces el evacuar de toda preferencia las diligencias judiciales, para cuya práctica sean exhortados por autoridad competente.

Art. 129. Cualquiera Eseribano, luego que sea requerido por el Juez, deberá darle asistencia para evacuar aquellos reconocimientos ó diligencias que por urjentes no admitan dilacion.

Art. 130. La misma obligacion tienen los Cirujanos y cualquiera otro Facultativo, en los casos en que se necesite su pericia para el reconocimiento de heridas ú otro semejante.

Art. 131. Los Eseribanos, Cirujanos y Facultativos, que se nieguen á cumplir esta obligacion, pueden ser multados con la cantidad de diez hasta cien pesos.

[16] El artículo siguiente se intercala tomándolo del 5º de la ley de 15 de Marzo de 1838 [ley 5º tit. 7º lib. 5º]

Art. 132. En los Juzgados de 1ª Instancia las defensas de los reos se repartirán entre los ciudadanos del lugar en que se sigue la causa, eligiendo siempre á los que se consideren con mas aptitud, de cuya carga, sinó es con justa causa, nadie podrá eximirse, y el Juez podrá multar al rebelde con la cantidad de cinco à veinticinco pesos.

Art. 133. Es á cargo de estos Jueces cuidar de que los reos cumplan las penas á que hayan sidos condenados. (y)

Art. 134. Al efecto llevarán un libro en donde asienten las condenas, y el dia en que los reos comienzan à cumplirlas.

Art. 135. Al proveer el auto de ejecucion, se mandará igualmente que en la causa se ponga razon de haberse sentado.

Art. 136. Estos libros se presentarán en las visitas jenerales de cárceles para que se examinen y confronten, si se quiere y juzga conveniente. Lo mismo será en las ordinarias en iguales casos.

Art. 137. Cerciorados los Jueces de que algun reo ha cumplido su condena, proveerán inmediatamente auto de libertad, á consecuencia del parte que deberá dar el Alcaide, de lo que pondrá razon el Escribano en el libro de condenas y en la causa. Sin estos requisitos ningun reo podrá ser suelto.

Art. 138. Si alguno de los reos, condenados á obras públicas ú otros servicios semejantes, no pudiere cumplirlos por enfermedad ú otros impedimentos, el Alcaide dará aviso al Juez de la causa para que califique si el impedimento es ó nó bastante para suspender el servicio á que el reo haya sido condenado.

Art. 139. Si la enfermedad ó impedimento fuere tal, que exija una suspension de mas de ocho dias, el Juez instruirá expediente para averiguar la certeza del impedimento; proveyendo en su vista lo que estime arreglado à la ley, y dando cuenta con su resolucion à la Cámara, que hubiese conocido en última Instancia de la causa del reo.

Art. 140. Los Jueces no podrán depositar sus funciones en los suplentes sin licencia de la Corte Suprema de Justicia, que podrá concederla, con previa justificacion de causa. (17)

(y) Véase el decreto de 12 de Junio de 1855, que es la ley 5, tit. 16 de este libro. *Nota del Editor.*

(17) Así debe substituirse el artículo, de confor-

Art. 141. En caso de muerte de los Jueces de 1ª Instancia, recaerá la jurisdiccion en el suplente, que lo pondrá en noticia de la Corte inmediatamente. (18)*

Art. 142. Estos Jueces son responsables por las faltas graves que cometan en el desempeño de su destino, y por ellas puede acusarles cualquiera ciudadano.

TITULO 6.º

SECCION ÚNICA.

De los Alcaldes. (19)

Art. 143. Los Alcaldes de los pueblos, conocerán de todas las demandas civiles que no pasen de doscientos pesos, y de los negocios criminales por injurias ó faltas livianas, con apelacion al Juez de 1ª Instancia, cualquiera que sea la cantidad que se litigue ó pena que se imponga, todo con arreglo à las leyes vijentes, y especialmente à los decretos de 17 de Febrero y 4 de Marzo de 1854: (leyes 2ª tít. 4º, y 9ª, tít. 7º lib. 5º).

Art. 144. Tambien por oficio propio serán los conciliadores; y, cuando el asunto se determine por árbitros en los casos en que las par-

midad con la parte final del 2º del decreto de 6 de Marzo de 1837 (ley 4ª tit. 7º lib. 5º)

(18) Así debe correr, atendido el decreto que acaba de citarse.

(19) En el dia solo compete à los Alcaldes lo gubernativo y económico: los Jueces de Paz entienden en los juicios conciliatorios y verbales, y en todo lo judicial y contencioso. Decreto de 9 de Diciembre de 1854, y declaratoria de 12 de Febrero de 1855: (ley 14 y 15, tit. 2, lib. 4). Por lo demas, esta seccion ha sufrido muchas reformas y variaciones, tanto en lo criminal por los decretos que se citan en el Código, nuevamente redactado, en los capitulos de heridas, robos y hurtos, y en el artículo del decreto de 4 de Marzo de 1854, como en lo civil por el decreto de 17 de Febrero de 1854; de forma que, ya antes de ahora, los Alcaldes conocian (y hoy conocen los Jueces de Paz,) en juicio verbal, de las demandas civiles que no pasen de doscientos pesos, y en los asuntos criminales en que no deba imponerse pena que pase de dos meses de prision, arresto ó detencion, salvo en los hurtos. Ya no conocian los Alcaldes (ni deben los Jueces de Paz conocer) en juicio sumario en los delitos de portacion de arma corta y vagos, sino en juicio verbal, segun el artículo penúltimo del decreto de 5 de Marzo de 1854, y solo conocen en juicio escrito, respecto à los reos de robos ó hurtos calificados, à quienes impongan pena que no pase de seis meses de presidio, cárcel ú obras públicas, conforme al artículo 7.º del decreto de 3 de Marzo de 1854.

tes se reservaron el derecho de apelar, se interpondrá ante ellos el recurso, pedirán los antecedentes á los árbitros, sustanciarán el artículo y lo otorgarán.

Art. 145. Conocerán tambien, en juicio verbal, de los delitos y faltas leves, heridas y riñas de la misma manera, y de todos aquellos excesos por los cuales no debe imponerse al reo otra pena que la de ocho días á dos meses de prision, arresto ó detencion, servicio en la cárcel ú obras públicas, y de cinco hasta veinticinco pesos de multa. Tambien conocerán en juicio verbal, de los hurtos simples, con arreglo al Código Penal.

Art. 146. Conocerán, del mismo modo, en juicio verbal, de los delitos de embriaguez, portacion de arma corta, vagancia, y de la imposicion de todas las penas establecidas en el reglamento de policía de 6 de Marzo de 1854, conforme á su artículo 49: (ley 4, tit. 4, lib. 4).

Art. 147. En esta especie de juicios, no habrá otra formalidad que la de asentarse las declaraciones de testigos y la del reo, en el libro respectivo; y, en vista de su mérito, sentenciará el Alcalde al delincuente, imponiéndole alguna de las penas de la ley, cuyo acto autorizará el Escribano, ó dos testigos en su defecto. De estas determinaciones, habrá apelacion ante el Juez de 1ª Instancia, en el tiempo, modo y forma que establece la ley.

Art. 148. Conocerán, en juicio escrito, de los robos, ó hurtos calificados, porque no deba imponerse pena de muerte ú otra que pase de seis meses de presidio, cárcel ú obras públicas, con apelacion al Juez de 1ª Instancia letrado, y, en su defecto, al Asesor del distrito, conforme á la ley de 3 de Marzo de 1854.

Art. 149. Cuando un Alcalde aprehenda á un delincuente ó se le diere parte de haber cometido un delito grave, procederá, inmediatamente, á instruir las primeras diligencias del sumario, y dentro de cuarenta y ocho horas, dará cuenta con ellas al Juez de 1ª Instancia, poniéndose al reo á su disposicion.

Art. 150. Los Alcaldes tienen obligacion de aprehender á los que delincan en sus pueblos, y á aquellos por quienes se les exhorte, y de practicar todas aquellas diligencias para que se les requiera por los Jueces de 1ª Instancia, por los Alcaldes de otros pueblos, y por cualquiera autoridad legitima.

Art. 151. Conocerán, así mismo, y á prevencion con los Jueces de 1ª Instancia en el

pueblo de su residencia, de la faccion de inventarios, justificaciones ad-perpetuam, y de todas aquellas diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya oposicion de parte ni contienda.

Art. 152. No permitirán que entren en depósito, ni recibirán en sus Juzgados, alhajas, plata ni dinero, sino que, en el caso, nombrarán un depositario de la confianza de las partes y suya.

Art. 153. Los Alcaldes deberán asistir al despacho dos horas, á lo ménos, en la mañana, y dos por la tarde. (20)

Art. 154. No podrán ejercer jurisdiccion, fuera de los límites de su pueblo. Tampoco pueden ejercer otras funciones que, las que les atribuye esta ley en lo judicial.

Art. 155. Podrán actuar con Escribano, y, en su defecto, con testigos de asistencia.

Art. 156. En las visitas de cárceles, presentarán los Alcaldes lista de los reos que se hallen presos ó detenidos por su orden, y sus Escribanos y testigos, darán razon del motivo de su prision y estado de su causa.

Art. 157. Concluida la visita, entrarán á lo interior de la cárcel, á hacer el reconocimiento de las prisiones, alimentos y habitacion de los presos, á fin de tomar las providencias convenientes á su aseo y buena asistencia.

Art. 158. Si los Alcaldes no tuviesen reo alguno á su disposicion, ni causa pendiente en su Juzgado, podrán dejar de concurrir á las visitas ordinarias; pero no faltarán á las generales, y en aquel caso asistirán siempre sus Escribanos ó testigos de asistencia, á informar en lo que pueda ocurrir.

Art. 159. Los Alcaldes son responsables del buen desempeño de los deberes que les impone esta ley, y del de sus subalternos.

Art. 160. Siempre que algun Alcalde cometa, en ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley, excesos que merezcan ser corregidos, los Jueces de 1ª Instancia, de parte ó de oficio, instruirán el correspondiente sumario, y darán cuenta con él á la Cámara de 2ª Instancia, en donde, con audiencia del Alcalde, se le corregirá con arreglo á la ley; y, si la causa fuere grave, se declarará por la Corte plena si há lugar ó no á la formacion

(20) Asi lo dispone el artículo 128 de la ley reglamentaria de 4 de Setiembre de 1832: [ley 1, tit. 2, lib. 4.º.]

de causa, y se dará al mismo tiempo aviso al Gobierno.

Art. 161. Luego se instruirá la causa, y si de su mérito resultare criminal el Alcalde, podrá ser aun destituido; y si hubiese lugar á mas, se pasará la causa al Juez de 1ª Instancia para su continuacion, hasta sentenciarla con arreglo á las leyes comunes.

Art. 162. En las causas que por delitos comunes instruyan los Jueces de 1ª Instancia contra los Alcaldes, luego que se provea el auto de prision ó arresto, se comunicará al Gobernador Departamental, para que provea lo conveniente á llenar su falta.

TITULO 7.º

SECCION ÚNICA.

Disposiciones generales.

Art. 163. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de 1ª Instancia, y los Alcaldes Constitucionales, no podrán, bajo ningun pretexto, recibir gratificaciones, derechos, ni emolumento alguno.

Art. 164. El exámen de testigos nunca podrá cometerse á los Escribanos, por los Alcaldes, por los Jueces de 1ª Instancia, ni por la Corte Suprema de Justicia. La infraccion de este artículo hará responsable al que la cometa.

Art. 165. Si el testigo, que se ha de examinar, existe en otro lugar que el en que reside el Tribunal ó Juez, podrá cometerse esta diligencia al Juez ó Alcalde del en que exista el testigo, á ménos que haya algun inconveniente, en cuyo caso podrá darse la comision á algun individuo de la Municipalidad; y por impedimento de éstos, al Alcalde del pueblo mas inmediato.

Art. 166. Toda persona, de cualquier estado, condicion ó sexo que sea, estará obligada á comparecer personalmente, al llamamiento del Juez ó Tribunal que la necesite para este efecto, el dia, hora y lugar para que se le cite; y, si no lo verificare, podrá ser multada con uno á diez pesos, por la primera vez: con diez á veinticinco por la segunda; y, si aun no compareciere, será apremiada con arresto de cinco dias á un mes; pero se exceptúan de esta disposicion, los individuos de los Altos Poderes del Estado, las mujeres casadas, y las de recojimiento.

Art. 167. Los testigos serán examinados, precisamente, bajo de juramento de decir ver-

dad por Dios y una señal de cruz, haciéndola con la mano derecha. Nadie evacuará declaracion en juicio, por certificacion ó informe; y la que así se diere no tendrá valor alguno. Esta misma solemnidad se observará en los peritos; pero se exceptúan de esta regla, los individuos de los Altos Poderes.

Art. 168. Ninguno deberá detener la declaracion que el Juez exija, por esperar licencia de su jefe ó Prelado respectivo, que no es necesaria en caso alguno; bien que los eclesiásticos podrán hacer en lo criminal la protesta canónica.

Art. 169. Ningun Juez estará obligado á pasar á la casa del testigo, ni á otra particular, á recibir su declaracion, sino en los casos de que habla el artículo 166.

Art. 170. Concurriendo el testigo al llamamiento, será tratado con atencion y urbanidad por el depositario de la autoridad ante quien vá á declarar y por sus subalternos; y será despachado sin dilacion que pueda perjudicar sus atenciones propias.

Art. 171. Los Juzgados serán unos lugares públicos y decentes: se guardará en ellos el mejor orden y decoro. No se detendrá á persona alguna mas de lo preciso, ni habrá reuniones, ni actos estraños á la administracion de justicia. Toda peticion deberá ser proveída dentro de tres dias, y para que no haya motivo de duda, llevarán fecha.

Art. 172. Tanto las Cámaras como los Jueces de 1ª Instancia, cuidarán, muy especialmente, de que los procesos no se embaracen por diligencias inútiles. Cuidarán, de la misma manera, de no alargar los términos, proveyendo lo que convenga cuando sean cumplidos, sin necesidad de que las partes se presenten por escrito, pues basta que lo hagan personal y verbalmente, y que el Escribano lo asiente así por diligencia, que firmarán ellas mismas.

Art. 173. Las notificaciones y citaciones, que deban hacerse á los litigantes, se practicarán en la oficina, si ocurrieren con oportunidad á ella: si no lo hicieren, se les buscará en su casa por el Escribano Receptor, una sola vez; y no encontrándolos, se practicará esta diligencia por medio de esquila, y puesta razon, se procederá sin aguardar mas.

Art. 174. En las causas criminales no se deberán evacuar mas citas que las que se juzguen indispensables ó convenientes á la ave-

riguacion de la verdad, en el asunto de que se trata. Lo mismo se observará en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

Art. 175. Tampoco es necesaria la ratificacion de testigos, á ménos que el Juez la estime conveniente ó el reo la pida, en uso de su natural defensa.

Art. 176. En las causas criminales, despues de tomada la confesion al reo, todas las providencias y demas actos del juicio serán públicos para que asistan las partes, si quieren.

Art. 177. Cuando se otorgue apelacion en ámbos efectos, por tener lugar con arreglo á la ley, se remitirán los autos orijinales á la Cámara á quien corresponda, á costa del apelante, prévia citacion de éste y de su contraparte, para que ocurran á usar de su derecho.

Art. 178. La Cámara, recibidos los autos, decretará se haga saber á las partes, para que ocurran á usar de su derecho. Si, dentro de nueve dias de estar notificado á la parte apelante de hallarse los autos en la Cámara, no ocurriere á usar de su derecho, se tendrá por desierto el grado, si la parte lo pidiese, y se declarará así. Esta disposicion rejirá, igualmente, en el grado de súplica. (21)

Art. 179. De cualquiera causa ó pleito, despues de fenecido, se mandará dar testimonio á la parte que lo pida, á su costa, para imprimirlo, ó para los usos que quiera; pero se exceptúan de esta regla, aquellas causas que chocarian á la decencia.

Art. 180. Toda sentencia debe darse precisamente, dentro de ocho dias, contados desde la conclusion del proceso, ménos las interlocutorias, que se pronunciarán dentro de seis.

Art. 181. Las sentencias se pronunciarán EN NOMBRE DEL ESTADO DEL SALVADOR, y con la misma fórmula encabezarán las ejecutorias y provisiones de los Tribunales y Juzgados (22)

Art. 182. Toda sentencia deberá ser fundada, y constará de tres partes: el hecho, la ley que lo comprende, y la aplicacion de la ley al mismo hecho. (23)

[21] Así debe correr el artículo, considerado el decreto de 19 de Marzo de 1847, que reformó la 2.^a parte del artículo 10 de la de 3 de Marzo de 1837, que esplicaba el 185 de la ley reglamentaria.

[22] El artículo siguiente, se intercala, tomándolo del 16 de la ley reglamentaria de 17 de Marzo de 1827.

[23] Los dos artículos siguientes se intercalan, tomándolos de la ley de 24 de Febrero de 1826.

Art. 183. La Corte Suprema de Justicia, en todas las causas criminales, fundará sus sentencias definitivas y autos interlocutorios, que tengan fuerza de tales ó que traigan daño irreparable, en leyes terminantes, consultando al Poder Lejislativo sobre aquellos crímenes que no se hallen prevenidos por ley positiva.

Art. 184. En las causas civiles, fundará las sentencias del mismo modo; pero cuando no se encuentren leyes terminantes que resuelvan el caso, se arreglará á las doctrinas de los autores que se hallen conformes en la práctica; y, en falta de unos ú otros, razonará las sentencias con las constancias de autos, espresando la razon en que se funda el fallo.

Art. 185. De toda sentencia, dada en juicio escrito, habrá apelacion. Será el juicio escrito, cuando la cantidad esceda de doscientos pesos, ó la cosa, accion ó derecho litijioso, no fuese susceptible de valúo. (24)

Art. 186. Cuando la sentencia de 2.^a Instancia no sea conforme de absoluta conformidad con la de 1.^a, y el interes que se litiga pase de quinientos pesos, habrá lugar á la súplica: tambien lo tendrá en las causas criminales, si la condena escede de seis meses. (25)

Art. 187. Solo tendrá lugar la súplica de dos sentencias conformes en causas criminales, cuando por ellas se imponga al reo pena que esceda de seis años ó de muerte.

Art. 188. En las causas civiles, tendrá lugar la súplica de dos sentencias conformes de toda conformidad, siempre que el interes que se litiga pase de mil pesos.

Art. 189. En los juicios sumarios de posesion, jamas tendrá lugar la súplica de sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del Juez de 1.^a Instancia, y la apelacion que se otorgue solo podrá ser en el efecto devolutivo.

[24] Así se deduce de los artículos 1.^o y 9.^o del decreto de 17 de Febrero de 1854, que reformaron el 1.^o del decreto de 27 de Febrero de 1852.

[25] El decreto de 8 de Febrero de 1842, que dió nueva planta á la Corte de Justicia, dispuso en su artículo 4.^o que, en todo asunto de juicio escrito, ya fuese civil ó criminal, pudieran las partes interponer el recurso de súplica á la Cámara de 3.^o Instancia; pero este artículo se supone derogado por el 1.^o del decreto de 26 de Setiembre de 1842, que volvió á la Corte de Justicia la organizacion que tenia, por la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, y así se ha observado en la práctica.

Art. 190. En los plenarios se otorgará la súplica, cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de 1.^a Instancia, y el interes pase de mil pesos.

Art. 191. El recurso de nulidad, solo tendrá lugar de sentencia que cause ejecutoria en 2.^a Instancia, cuando se haya faltado á los trámites sustanciales del proceso, prescritos por la ley. (26) El objeto único de este recurso, es la reposición del proceso á costa de los Magistrados ó Jueces que lo hayan determinado, quedando, además, sujetos á las resultas del juicio de responsabilidad, que deberá seguirseles.

Art. 192. No habrá apelacion ni otros recursos, de la sentencia que se pronuncie en el de nulidad. No se interpondrá ni admitirá este recurso, cuando esté espedito el de apelacion ó súplica. Tampoco se admitirá de sentencia de la Cámara de 3.^a Instancia.

Art. 193. Tanto el recurso de nulidad como el de súplica, deberán, para ser admitidos, interponerse dentro de cinco dias del en que se notifique la sentencia:

Art. 194. En toda causa, aunque esté fenecida, debe ser oido el que use de la accion que es comun á todo ciudadano, para acusar al Magistrado ó Juez que haya intervenido en ella, cometiendo alguna infraccion de ley. En este caso no se abrirá el juicio fenecido, sino únicamente se tratará de averiguar si es cierto el delito que se acusa ó denuncia, para cuyo efecto se franquearán al acusador los autos orijinales, con las precauciones y seguridad debida, ó testimonio de lo conducente, cuando la causa aun no esté concluida.

Art. 195. La materia de recusaciones se arreglará por una ley particular.

Art. 196. Los Jueces de 1.^a Instancia, usarán siempre baston con borlas de celeste y blanco. (27) Esta disposicion comprende tambien á los demas individuos del orden judicial, que ejercen jurisdiccion.

Art. 197. Queda vijente el decreto de las Cortes de España de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad de los Jueces y demas

funcionarios del orden judicial, en todo lo que no se oponga á la Constitucion y á la presente ley.

Art. 198. Quedan derogadas por la presente, las leyes orgánicas dadas por la Asamblea en 11 de Abril de 1825, y 17 de Marzo de 1827: el artículo 226 de la Instruccion de 30 de Julio de 1824, que determinaba las facultades de los Jueces de 1.^a Instancia y Alcaldes Constitucionales: el decreto de 29 de Marzo de 1825, que establecia los recursos de injusticia notoria: el de 25 de Abril del mismo año, sobre Consulado: la orden de 28 de Abril del mismo año, que habla de derechos en juicios conciliatorios: el decreto de 30 de Abril de 1825 sobre Asesores; y el arancel decretado en 11 de Abril de 1826.

LEY 2.

Artículos vijentes de la ley de las Cortes Españolas de 9 de Octubre de 1812. (28)

CAPÍTULO 1.º

De las Audiencias.

Art. 46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto, desde luego, la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso. (z)

Art. 53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria...

Art. 54. La sala admitirá el recurso, sin otra circunstancia, y dispondrá que, con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos orijinales... á la sala donde corresponda... citándose antes á los interesados, para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese, antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá

(28) De esta ley se copió la reglamentaria de Tribunales y Juzgados del Estado, de 26 de Agosto de 1830, y como quedaron todavia de aquella varios artículos vijentes de importancia, se ha creído indispensable recopilarlos, para formar de las dos leyes dichas un todo completo.

(z) La manera de sustanciar los recursos de nulidad y el tiempo en que deben resolverse, estan prescritos en el artículo 12, capítulo 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813. (Ley siguiente.)

(26) Como en el dia ninguna sentencia de 1.^a Instancia causa ejecutoria, ha sido necesario reformar este artículo.

(27) Como en el dia los Jueces de 1.^a Instancia no son letrados, sino que ejercen una carga concijil, se supone que no están obligados al traje de ceremonia,

asi la sala, á costa del mismo.

Art. 55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y cualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que debentener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, asi como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

CAPÍTULO 2.º

De los Jueces letrados de partido.

Art. 12. No debiendo ya instaurarse en 1ª Instancia, ante las Audiencias, los recursos de que algunos han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, todas las personas que, en cualquiera Provincia de la Monarquía, sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa, profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen; y éstos conocerán de los recursos, por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones de la Audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

Art. 16. En las causas criminales, *después de concluido el sumario* y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan, serán en audiencia pública, para que asistan las partes, si quisieren.

Art. 19. Toda sentencia de 1ª Instancia, en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apela, irán los autos orijinales á la Audiencia, sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

Art. 20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no está impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese so-

bre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.

Art. 21. En todas las causas civiles en que, segun la ley, deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos orijinales, (aa) *sin exijirse derechos algunos con el nombre de compulsa.*

CAPÍTULO 3.º

De los Alcaldes Constitucionales de los pueblos.

Art. 1.º Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez del partido, por *negocios civiles ó por injurias*, deberá presentarse al Alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará, dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litijio sin mas progreso.

Art. 7.º Podrán (los Alcaldes) así mismo conocer, á instancia de parte, en aquellas dilijencias que, aunque contenciosas, son urjentísimas y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 8.º Los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras dilijencias de la sumaria y *aprehender á los reos*, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en *flagranti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido y le remitirán las dilijencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 9.º Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento

(aa) Este artículo se halla en la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830; pero no la cláusula siguiente, que es importante.

en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez, para que éste continúe los procedimientos.

Art. 10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos. (ab)

LEY 3.

Artículos vijentes del decreto de las Cortes Españolas de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidades. (29)

CAPÍTULO 1.º

De los Magistrados y Jueces.

Art. 4.º (segunda parte). Quedan prohibidos, para siempre, los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

Art. 7.º El Magistrado ó Juez, que por falta de instruccion ó por descuido, falle contra ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado, se reponga por el Tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y, (sufrirá la pena que señala el Código.)

Art. 8.º La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de 1ª Instancia, dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente, desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado ó Juez, por lo que á él toca, si reclamase.

Art. 9.º Cuando una sala, de cualquiera Audiencia.... revoque en 3ª Instancia algun fallo, dado en 2ª por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado, al *Tribunal Supremo de*

[ab] Este artículo está modificado, en cuanto á lo criminal, por el 9º de la Orden de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820; y este último lo está por el artículo 165 de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830.

(29) Este decreto está desarrollado en diferentes lugares del Código Penal, y solo subsisten los artículos copiados; aplicándose sus cláusulas y expresiones á nuestras leyes; y se recopila por la conexion necesaria que tiene con ellas, y para que se tenga á la vista en los casos que puedan presentarse.

Justicia (á las Cámaras para el juicio de responsabilidad.)

Art. 12. Estos recursos (los) de nulidad, se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el día en que el Tribunal, que deba conocer reciba los autos orijinales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos, y el informe verbal de ambas, será toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

Art. 13. Los Tribunales Superiores y los Jueces serán reponsables de las faltas, que cometan en el servicio, sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente, para correjirlos, el oportuno remedio.

Art. 14. En su consecuencia, todo Tribunal Superior, que dos veces haya reprendido ó correjido á un Juez inferior, por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores, con multas, apercibimientos ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos ni por leves y excusables descuidos: les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprobacion ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

Art. 27. Cuando se forme causa á un Magistrado.... ó á un Juez de 1ª Instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo, en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

CAPÍTULO 2.º

De los demas empleados públicos.

Art. 12. Cuando se forme causa al Jefe Político, ó al Intendente de una Provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo, en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Art. 17. Cualquiera Español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el Rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, contra al-

ma, por su paralización, cancelación de documentos, ó pérdida de autos, ó cualquier hecho punible.

13. Obligarlos á dar cuenta con los trimestres y semestres de causas atrasadas, á la Corte Suprema, y á los Alcaldes, con las sumarias que deben instruir, al Juez respectivo, dentro del término legal.

14. Hacer que las multas impuestas por los Alcaldes y Jueces de 1ª Instancia, sean destinadas al objeto de su inversión.

15. Instruir sumarias á los Secretarios de las Municipalidades, que con el carácter de directores de los Alcaldes y Jueces de 1ª Instancia, actuaren con ellos, sobre faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, remitiéndolos á los respectivos Jefes Políticos, si tuvieren su aprobación; y, en caso que sean simplemente directores, podrá removerlos.

16. Seguir informaciones sobre injerencias de los Jefes Políticos y Jefes militares en el ramo judicial, dando cuenta con ellas á la Corte, para que resuelva lo que estime conveniente, con arreglo á sus atribuciones.

17. Instruir informaciones contra los eclesiásticos, por delitos en el ejercicio de las funciones pastorales, y remitirlas á su Prelado respectivo.

Art. 4.º Para custodia y auxilio del Magistrado de visita, el Gobierno facilitará una escolta, que no pase de diez soldados, un cabo, y un sarjento, con un oficial montado.

Art. 5.º El Magistrado que en la visita descuidare el cumplimiento exacto de su deber, queda sujeto á la responsabilidad que se le exigirá, de una manera irremisible, con arreglo á las leyes.

LEY 9.

Decreto legislativo de 7 de Abril de 1843, disponiendo el orden por que deben ser llamados los suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

A virtud de consulta del Supremo Tribunal de Justicia, sobre la inteligencia del artículo 3º de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, escitando al Cuerpo Legisla-

tivo para que sobre este particular diese una resolución terminante, que arregle en lo sucesivo el orden de precedencia de los Magistrados, cuando los suplentes deben ser llamados á subrogar á los propietarios; la Asamblea Jeneral, oyendo previamente el dictámen de una comisión de su seno, se sirvió acordar, en sesión de este día: que los Magistrados sean llamados, por el orden de su antigüedad, á llenar las faltas de los propietarios, en los casos de que habla el artículo 3º de la ley reglamentaria citada.

LEY 10.

Decreto legislativo de 16 de Marzo de 1849, para que los Cólegas tengan las mismas cualidades que los Magistrados, y se nombren por la Corte plena, y no por el Presidente.

Considerando: que el artículo 46 de la Constitución exige que los Magistrados sean Abogados de crédito, para asegurar por este medio un mayor grado de certeza en las decisiones judiciales: que los Cólegas, que entran á hacer sus veces, cuando para un negocio no hay número suficiente de Magistrados hábiles, desempeñan las mismas funciones que éstos, y que por esta causa deben exigirse las mismas cualidades: que la materia de recusaciones y el modo de verificarlas, con respecto á los Jueces, no está determinada por ninguna ley, cuya falta ha dado lugar á abusos de muy grande trascendencia; y que el nombramiento de éstos Cólegas prestará mas garantías á las partes, si se verifica por la Corte plena, y no por el Presidente de la Cámara respectiva, como se practica al presente; se ha servido espedir el siguiente decreto:

Art. 1.º Cuando, por falta de Magistrados propietarios ó suplentes, sea necesario nombrar Cólegas para la decisión de algun negocio, deberán tener éstos las mismas cualidades que la Constitución exige para Magistrados.

Art. 2.º El nombramiento lo hará la Corte plena, por mayoría de votos, y no se podrán recusar, sin espresar y probar causa.

TÍTULO 2.

TESORERIA PECULIAR DE LA CORTE DE JUSTICIA.

LEY UNICA.

Decreto legislativo de 27 de Mayo de 1845, erigiendo una Tesorería peculiar para el pago de los Magistrados de la Corte.

Art. 1.º Se destinan, para el pago de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los productos de alcabalas y aguardiente del distrito de Cojutepeque, cuyo administrador remitirá mensualmente los referidos productos al Tesorero que la Corte nombre.

Art. 2.º La Corte nombrará un Tesorero particular, que administre los fondos destinados al pago de sus individuos, cuidando de que rinda la fianza que corresponda y de que cada mes presente á la Tesorería jeneral, un estado que demuestre la cantidad recibida de la administracion, y la manera en que la ha distribuido.

Art. 3.º Este Tesorero llevará por su trabajo un dos por ciento de los fondos que administre, y estará bajo la inspeccion del Presidente de la misma Corte, en todo lo rela-

tivo á su destino, como lo estan los Ministros de hacienda bajo la del Gobierno.

Art. 4.º Desde la publicacion de esta ley, los productos de la Administracion de Cojutepeque, quedan separados de la Tesorería Jeneral.

Art. 5.º No se pasarán en data al Administrador de Cojutepeque las partidas que entregue á otro que no sea al Tesorero de la Corte, aunque haya recibido órdenes del Gobierno ó de algun comandante espedicionario, á no ser que acredite fuerza, con arreglo á derecho.

Art. 6.º Como puede suceder que los Magistrados, no queden del todo cubiertos de sus sueldos con los fondos destinados, podrán ocurrir por lo restante á la Tesorería jeneral, la que, en vista del estado referido en el artículo 2º, deberá cubrirles.

Art. 7.º Esta disposicion comenzará á tener efecto tan luego como cesen las presentes circunstancias.

TÍTULO 3.

DE LOS ALCALDES Y JUICIOS CONCILIATORIOS. (32)

LEY I.

Decreto legislativo de 22 de Mayo de 1839, para que los Alcaldes puedan cartular en cualquiera negocio ó cantidad.

Considerando: 1.º Que por el decreto de las Cortes Españolas de 9 de Octubre de 1812 y ley orgánica de la Corte de Justicia, de 26

(32) Los Alcaldes, en el dia, no ejercen funciones judiciales, las cuales estan encomendadas á los Jueces de Paz: (leyes 14 y 15, tit. 2º lib. 4.) Por lo demas, véanse las de 26 de Agosto de 1830 y 4 de Setiembre de 1832, por lo que respecta á las facultades de estos funcionarios, la 1ª como de justicia y la 2ª como de Gobierno y policia: (ley 1ª tit. 1º de este lib. y 1ª tit. 2º lib. 4).—Nota del Editor.

de Agosto de 1830, los Alcaldes de los pueblos podian cartular en cualquiera negocio y cantidad, con tal que no residiese en el lugar el Juez de 1ª Instancia: 2.º Que esta atribucion fué suprimida por decreto de la Asamblea de 15 de Marzo de 1838: 3.º Que dicha supresion es perjudicial, porque obliga á los interesados á acudir al lugar donde reside el Juez de 1ª Instancia, que muchas veces es bien distante, ó á llamarlos con graves costas; 4.º Y que por dichos motivos muchos contratos quedan sin asegurarse con el instrumento debido, y diversos individuos mueren sin otorgar sus testamentos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único. Los Alcaldes de los pueblos pueden cartular en cualquiera negocio y can-

tividad, cuando no resida en el lugar el Juez de 1ª Instancia. (33)

LEY 2.

Decreto legislativo de 12 de Febrero de 1852, para que los Alcaldes no cartulen, cuando la cantidad esceda de cien pesos, siendo privativa de los Jueces de 1ª Instancia la cartulacion en dichos casos.

Con presencia de la consulta de la Suprema Corte de Justicia, relativa á esclarecer la verdadera inteligencia del artículo 12 de la ley de 15 de Marzo de 1849; y considerando: 1º que por dicho artículo se atribuye exclusivamente la cartulacion á los Jueces letrados, abrogándose la facultad que antes tenían los Alcaldes, por el decreto de 9 de Mayo de 1839: 2º que por no hacerse distincion en la susodicha ley de 15 de Marzo, los Tribunales no deben distinguir; y 3º que es mas conforme á su espíritu y motivos interpretarla estensivamente, acuerda: que desde la emision de la referida ley, los Alcaldes no han debido cartular en cantidad que pase de cien pesos, aun cuando no se hayan nombrado los respectivos Jueces letrados; quedando así aclarado el artículo que motiva la consulta del Tribunal.

LEY 3.

Artículos vijentes de la instruccion de 30 de Julio de 1824, sobre juicios conciliatorios. (ac)

Art. 219. En el desempeño de oficios de conciliadores, que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sábia, haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo, para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias, tan necesaria á la felicidad pú-

(33) En el día solo cartulan los Alcaldes en cantidad que no pase de cien pesos, porque aunque la ley 2ª del tit. siguiente los autoriza para conocer en juicio verbal, hasta cantidad que no pase de doscientos pesos, nada dice de cartulacion.

(ac) El olvido de estos artículos ha causado diversidad en los juicios conciliatorios y bastantes males, porque es cabalmente la única ley del Estado que habla de ellos espresado, y de conformidad con el espíritu de la Constitucion Española, que los introdujo.

blica.

Art. 220. Para lograr la conciliacion de los negocios entre toda clase de ciudadanos, se tendrá presente, que no es necesaria en los juicios verbales, en que haya avenencia de las partes ó litigantes, ni tampoco los de concurso á capellanias colativas ni otras causas eclesiásticas de la misma clase, en que no cabe previa avenencia de los interesados, y en que se comprenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer el pago de todo jénero de contribuciones é impuestos, ni para intentar los interdictos sumarios de posesion, el de nueva obra, de retracto, ó promover la formacion de inventarios ó particion de herencias, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza.

Art. 221. Se tendrá presente que lo que quedase resuelto y convenido entre las partes, en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez lejítimo, en vista de la certificacion que presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion, sin dar lugar á escusa alguna de fuero, en materias que sean comunes entre los ciudadanos. (34)

Art. 222. Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él, para que tenga efecto, si reside en el mismo pueblo; y si no lo hiciere, se le citará segunda vez, á costa suya, conminándole el Alcalde, con una multa de uno á doce pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun no obedeciere, dará el Alcalde por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, declarando á éste incurso en la multa

(34) Por el artículo 1º vijente del Capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812 (ley 2, tit. 1º de este libro) estan obligados los Alcaldes á resolver, en el juicio conciliatorio, dentro de ocho dias, lo que estimen conveniente, oido antes el dictámen de los hombres buenos.

con que le conminó, y se le exigirá irremisiblemente.

Art. 235. Los Alcaldes, cuando no puedan conciliar los negocios con los hombres buenos, procurarán hacer observaciones á los litigantes, para inclinarlos á que nombren Jueces árbitros, de manera que se terminen así las diferencias. (ad)

Art. 236. Los Jueces árbitros que se nombren, no pueden negarse á servir, sin causa legítima, ni exigir ningun derecho, ni dejar de obrar bien, arreglados á las leyes, pena de que se les exigirá la responsabilidad.

LEY 4.

Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852, exceptuando del juicio conciliatorio, al interdicto de recuperar la posesion.

Habiendo tomado en consideracion la consulta de la Suprema Corte de Justicia, contraida á que si el interdicto de recuperar la posesion, está sujeto al juicio de la conciliacion, de la misma manera que lo estan las demandas de valor no conocido, conforme al artículo 6 de la ley de 3 de Marzo de 1837; y atendiendo á que dicho interdicto fué establecido para recobrar de momento la posesion de la cosa, de que indebidamente ha sido privado su legítimo dueño, y que por tal circunstancia sus trámites deben ser sumarísimos, ha venido en decretar y decreta:

Art. único. Para intentar el interdicto de recuperar la posesion, no es necesario el juicio conciliatorio, á no ser que se pretenda la posesion plenaria de la cosa, por haber en estos casos una verdadera contencion.

LEY 5-

Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1854, para que el juicio conciliatorio, se pueda celebrar en cualquiera lugar en que se encuentre al demandado.

Considerando: Que, segun las leyes emitidas hasta esta fecha, el juicio conciliatorio debe celebrarse ante los Alcaldes constitucionales del domicilio del demandado: que esto embaraza la iniciacion de las demandas, ya por las evasivas maliciosas de las personas á quienes se trata de demandar, ó ya porque aunque éstas se hallen en el lugar, que surte fuero para lo principal del negocio, estan fuera del de su domicilio, á donde se debe ocurrir solo por la conciliacion; y siendo uno de los deberes del Cuerpo Lejislativo espeditar la administracion de justicia, en cuanto sea posible, ha venido en decretar y decreta:

Art. único. En cualquiera lugar en que se encuentre la persona á que se intenta demandar conciliatoriamente, puede celebrarse el juicio conciliatorio, sin que le sirva de excusa la declinacion del fuero ó de jurisdiccion.

TÍTULO 4.

JUICIOS VERBALES, SU REVISION Y APELACION. (ae)

LEY 1.

Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852, sobre revision de juicios verbales.

Con presencia de la consulta de la Supre-

(ad) Véanse los artículos 108, hasta 112 inclusive de la ley reglamentaria de 1832, (ley 1.^a tit. 2.^o lib. 4.^o) que hablan de juicios conciliatorios: los artículos 282, 283 y 284, de la Constitucion Española, (ley 3.^a tit. 1.^o lib. 1.^o) que fué la que introdujo este juicio y cuyo espíritu no puede comprenderse sin la inteligencia de dichos artículos; y véase tambien el art. 89 de la Constitucion.

(ae) Al fin de este titulo se pone, por via de apéndice, el formulario de la Corte Suprema de Justicia, para juicios verbales, dado en 4 de Mayo de 1831.

ma Corte de Justicia, sobre la inteligencia del artículo 144 de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, y considerando: que dicho artículo es defectuoso, porque al establecer el término de tres dias para interponer el recurso de revision en los juicios verbales, no señaló ninguno para que la parte apelante ocurriese á sacar certificacion de la acta; y que es necesario suplir el defecto de la ley en esta parte, para evitar los abusos que cometen los litigantes de mala fé, prolongando indebidamente los litijios, con perjuicio de sus contrapartes, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.^o El recurso de revision, de las sentencias dadas en juicio verbal, deberá inter-

ponerse dentro de tres días de notificadas á las partes; y, la que lo interpusiere, deberá exhibir dentro de este término el papel correspondiente, para que se le estienda la certificación del juicio; y faltando estos requisitos, se tendrá por no interpuesto el recurso, y se declarará la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, á petición de la parte contraria.

Art. 2.º Dentro de los seis días siguientes al en que concluyen los tres del artículo precedente, la parte apelante deberá ocurrir al juzgado á recibir la certificación; y, no haciéndolo, á pedimento de la contraria, se declarará por desierto el grado. Mas si el Juzgado, por sus ocupaciones, no hubiese estendido en dicho término la certificación mencionada, el ocurrente buscará, por su cuenta, quien la escriba, dentro de los primeros días siguientes, y la oficina en este caso no percibirá derechos.

Art. 3.º En estos términos queda reformado el artículo 144 de la ley de 26 de Agosto de 1830.

LEY 2.

Decreto legislativo de 17 de Febrero de 1854, sobre juicios verbales, su apelacion y revision. (35)

Art. 1.º Los Alcaldes Constitucionales (36) conocerán y sentenciarán en juicio verbal, en aquellas demandas civiles, cuyo interes no pase de doscientos pesos.

Art. 2.º En estos juicios el actor comparecerá ante el Alcalde, y verbalmente pondrá su demanda, pudiendo hacerlo por sí mismo ó llevando otra persona que, á su presencia, refiera el hecho y deduzca su pretension ú otorgándole poder apud-acta, con las cláusulas necesarias para que siga y fenezca el negocio. En igual forma podrá contestar el demandado, y continuar el juicio hasta su fenecimiento.

Art. 3.º El Alcalde mandará citar al demandado verbalmente, por medio de uno de sus ministros de justicia, ó por cédula en que se espere el objeto de la demanda, la persona que

la intenta, y el día y hora en que ha de estar ó comparecer al juicio. La cédula se entregará al emplazado, en persona; y no encontrándolo, á cualquiera de los individuos de su casa; y estando ausente en estraña jurisdiccion, se le citará por medio de oficio dirigido al Alcalde del lugar en que resida, el que lo devolverá diligenciado.

Art. 4.º No compareciendo el demandado el día y hora señalado, se le citará segunda vez, bajo aperebimiento de que, si no lo verificase el día y hora que se le designe, se procederá en rebeldía á lo que corresponda.

Art. 5.º Si no compareciere alguna de las partes al segundo plazo, el Juez procederá á conocer y determinar en el negocio, oyendo al compareciente y á su hombre bueno, y atendiendo á las pruebas en que funde su intencion. Este fallo se ejecutará, á escepcion del caso en que la contraparte hiciere constar que no pudo asistir por impedimento ó causa justa.

Art. 6.º Concurriendo ámbas partes por sí, ó por medio de procurador con poder especial dado en la forma dispuesta en el artículo 2º, acompañada cada una de su hombre bueno, el Alcalde oirá primeramente al actor y en seguida al demandado, no consintiendo que se interrumpen mutuamente; pero sí permitirá que pueda hablar cada parte, cuando la otra haya acabado de decir, tantas veces, cuantas crea necesarias para enterarse perfectamente del objeto de la demanda, de sus fundamentos y de las defensas, excepciones y reconventiones que se opongan. Recibirá las pruebas que las partes deduzcan para apoyar sus pretensiones y excepciones, pudiendo él mismo hacerles, de oficio, las preguntas concernientes al asunto, que juzgue oportunas para esclarecer la verdad de los hechos; y estando bien enterado de la verdad, mandará retirarse á los litigantes, oirá el parecer de los hombres buenos, con el cual no es obligado á conformarse, y dará la sentencia que creyere justa, ante Escribano ó dos testigos de asistencia.

Art. 7.º Si las dos partes ó alguna de ellas pidiese término para hacer probanzas, el Alcalde le concederá, si aquellas fueren de documentos ó testigos existentes en el lugar ó pueblo donde reside el Juzgado, cuatro días, prorogables con causa justa hasta quince; y si estuvieren fuera de él, á mas de dicho término, concederá dos días por cada ocho leguas de la distancia que mediere entre aquel

(35) La ley de 9 de Diciembre de 1854 (14, tit. 2, libro 4º), ha creado funcionarios que, con el nombre de *Jueces de Paz*, conocen de lo judicial y concienzoso, de que ántes solo conocian los Alcaldes.
—Nota del Editor.

(36) Entiéndase Jueces de Paz.

y el lugar donde estuviesen los documentos ó testigos. Si las pruebas consistieren en posiciones ó confesion de parte ó en el juramento decisorio que una de ellas defiriere á la otra, se harán en el dia y no se otorgará mas término. Pero si se pidiere en tiempo hábil, y por justo impedimento, omision ó culpa del Alcalde ó de la oficina, no se hicieren las pruebas dentro del término designado, con tal que el interesado gestione debidamente, no se dejarán de practicar y admitir, ni se fallará sin ellas.

Art. 8.º En el caso del artículo anterior, transcurrido el término probatorio, á solicitud de alguna de las partes ó de oficio, el Alcalde las citará para que dentro de tercero dia estén á derecho. Si comparecieren cada una con su hombre bueno, se publicarán las probanzas; y si pidieren término para tachar á los testigos ó decir de nulidad de los documentos, se otorgará, á lo mas el de ocho dias. Concluido éste, el Alcalde asociado de los hombres buenos, oirá los alegatos de ámbas partes y el dictámen de aquellos, y pronunciará su sentencia en la forma espresada en el artículo 6.º. De la misma manera dará su fallo, al tercero dia de concluido el término probatorio, si no se opusieren tachas, ó si no compareciere alguno de los litigantes, oyendo en este caso al compareciente y á su hombre bueno.

Art. 9.º Cuando la demanda sea sobre cosa, derecho ó accion de valor indeterminado ó no conocido, se comenzará el juicio mandando valuar la cosa estimable por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por el Juez en caso de no quererlo nombrar el actor ó el demandado. Si del valúo resultare que la cosa vale de doscientos pesos abajo, se continuará el juicio verbal; pero en caso de exceder de aquella cantidad, el negocio se tratará ante el Juez de 1.ª Instancia competente, por escrito. Este mismo Juez conocerá de la demanda en la propia forma, si la cosa, accion ó derecho litijioso no fuese susceptible de valúo.

Art. 10. Para sentenciar los negocios verbales, si el interes que se litiga pasare de cien pesos, el Alcalde es obligado á consultar con letrado, citando previamente á las partes; y no escediendo de aquella suma, sin necesidad de consulta pronunciará su sentencia, á no ser que las partes ó alguna de ellas pidiere que se asesore, pues entónces lo hará así, pagando

de pronto los honorarios del Asesor la parte que lo solicite, ó las dos si ámbas lo pidieren, sin perjuicio de determinarse en el fallo la manera de pagarse las costas del juicio.

Art. 11. Pronunciada la sentencia y notificada á las partes, podrá interponerse el recurso de apelacion ó revision, para ante el Juez de 1.ª Instancia del distrito, cualquiera que sea la cantidad litijiosa.

Art. 12. El recurso de apelacion ó revision, de las sentencias dadas en juicio verbal, deberá interponerse verbalmente ante el Alcalde, dentro de tres dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 13. La parte apelante ha de exhibir, dentro de dicho término, el papel correspondiente, para que se le estienda certificacion íntegra del juicio, que deberá dársele en el caso de que se halle escrito en el libro de juicios verbales, segun lo dispuesto en la primera parte del artículo 24. No cumpliendo este requisito, se tendrá por desierto el recurso, y se declarará la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, á peticion de la parte contraria.

Dentro de los seis dias siguientes á aquel en que concluyan los tres espresados, el apelante ocurrirá al Juzgado á recibir la certificacion, y no haciéndolo, á pedimento de la parte contraria, se declarará por desierto el grado y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Si el Juzgado no hubiese entendido en dicho término la certificacion mencionada, el interesado, bajo la misma pena, buscará por su cuenta quien la escriba dentro de los tres primeros dias siguientes, y el Alcalde y el Escribano ó los testigos de asistencia serán obligados á firmarla, y la oficina en este caso no percibirá derechos por la certificacion.

Art. 14. Cuando el juicio no se haya escrito en el libro de juicios verbales, en el caso prevenido en la primera parte del artículo 24, interpuesta la apelacion, la otorgará el Alcalde y remitirá orijinales los autos al Juez de 1.ª Instancia, previa notificacion á las partes.

Art. 15. La parte que interponga el recurso de que habla el artículo 11, deberá ócurir ante el Juzgado de 1.ª Instancia exhibiendo verbalmente los autos orijinales, ó la certificacion del juicio dentro de tres dias, si la sentencia fuere pronunciada en el lugar donde aquel resida, y dentro de ocho, contados des-

de el día en que se libre la certificación, si el fallo se hubiere pronunciado en otro lugar distinto.

Art. 16. El Juez de 1ª Instancia conocerá, en apelacion, de los asuntos verbales que determinen los Alcaldes Constitucionales de sus jurisdicciones, asociándose de dos Conjucees nombrados uno por cada parte, ó de oficio por el mismo Juez, en caso de que alguna no quiera nombrarlo.

Art. 17. Los Conjucees en estos actos proceden con igual jurisdiccion á la del Juez, y la mayoría hará sentencia. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir de Conjuetz, sin causa justa.

Art. 18. En estos juicios los Jueces de 1ª Instancia, recibirán probanzas en los casos y en los términos en que, conforme á derecho, se admiten en 2ª Instancia en juicio escrito, y para admitirlas ó no, deberán asesorarse, conforme al artículo 10.

Art. 19. Cuando se hicieren nuevas probanzas en la 2ª Instancia, el Juez y los Conjucees, serán obligados á consultar con letrado, en los casos que dispone el artículo 10. No haciéndose nuevas probanzas, solo deberán consultar cuando lo soliciten las partes.

Art. 20. El fallo de 2ª Instancia, sea que confirme, reforme ó revoque la sentencia de 1ª Instancia, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 21. Cuando la parte condenada en juicio verbal, se resistiere á cumplir lo determinado, el Juez que hubiere pronunciado la sentencia, á solicitud de la contraparte, providenciará el embargo de bienes equivalentes á la deuda; y, verbalmente, sin términos ni diligencias dilatorias, dispondrá que se subasten y haga efectivo el pago, poniendo constancia en el libro de juicios verbales.

Art. 22. Por las diligencias de todos estos juicios, llevarán los directores de los Juzgados sus derechos en esta forma: diez reales por las demandas de cinco á veinticinco pesos: de esta cantidad hasta la de cincuenta, veinte reales, treinta hasta setenta y cinco pesos, cuarenta hasta cien pesos: seis pesos dos reales hasta ciento veinticinco pesos: siete pesos hasta ciento cincuenta pesos: ocho pesos seis reales hasta ciento setenta y cinco pesos; y diez hasta doscientos pesos.

Art. 23. Los Juzgados de 1ª Instancia cobrarán la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior, en los recursos de apela-

cion ó revision de que conozcan, cuando no hayan probanzas las partes, y cuando las produzcan, llevarán los dos tercios de dichos derechos, sin escederse en ningun caso ni por pretesto alguno.

Art. 24. Cuando el juicio deba ventilarse en un solo dia, se escribirá en una sola acta, la demanda y contestacion de las partes, las pruebas que produzcan, el sentir de los hombres buenos y el fallo del Alcalde. Pero en caso de que se trate en diversos dias, no se escribirá en el libro de juicios verbales, sino en pliegos del sello 4º de 2ª clase, en una sola acta que comprenderá desde la demanda hasta la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Todo lo que se practique en un mismo dia, se firmará por el Juez, el Escribano ó testigos de asistencia, las partes y sus testigos. Cuando hubiere documentos se agregarán orijinales ó se insertarán á pedimento de parte, devolviendo aquellos; y concluido todo el juicio, se agregará lo actuado al libro de juicios verbales.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

APÉNDICE.

Formulario que, con arreglo á lo prevenido por el artículo 28; caso 3º, de la ley reglamentaria de Tribunales de 26 de Agosto último, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, para que los Alcaldes, con arreglo á él, ordenen la sustanciacion de los juicios verbales, á pedimento de parte ó de oficio.

Art. 1.º Los Alcaldes deben conocer de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, de las eriminales sobre injurias y faltas livianas, segun se califican en el artículo 11 de esta instruccion.

Art. 2.º Puesta una demanda, harán comparecer al demandado: oida su contestacion; cada parte presentará sus pruebas, ya consistan en documentos ó en testigos. En vista de su mérito fallarán lo que estimen justo.

Art. 3.º Sentarán en un libro de papel del sello 4º de 2ª clase, la demanda, la contestacion, y lo que hubieren declarado los testigos bajo de juramento, ó lo que conste de los documentos presentados; y, por último, su determinacion, que firmarán y autorizará el Escribano ó dos testigos en su falta.

Art. 4.º Esta determinacion la notificará el Escribano ó los testigos á las partes interesadas, con espresion del dia y hora en que esto se haga, para instruccion del Tribunal, si es que se interpone recurso de agravio.

Art. 5.º Este recurso debe interponerse para ante la Cámara de 2ª Instancia, si la demanda excediere de veinticinco pesos.

Art. 6.º A la parte que interponga este recurso, se le dará por los Alcaldes, certificacion del juicio íntegro, desde la demanda hasta la determinacion, á su costa, en papel del sello 3º.

Art. 7.º No habiendo lugar á este recurso, ó conformándose las partes con la determinacion, los Alcaldes la ejecutarán; y si para ello fuere preciso embargar bienes, lo harán primero en los muebles ménos útiles; si no hay estos, ó habiéndolos no alcanzan al pago, embargarán los que se encuentren tambien muebles. En defecto de éstos, embargarán bienes raíces, para con su producto en venta pública, hacer pago al acreedor; pero debe advertirse que no puede caer el embargo en los instrumentos con que trabaja el deudor, ni en los animales con que ara la tierra.

Art. 8.º Los Alcaldes, al principiar el juicio, examinarán quien es el demandador y quien el demandado: si es aquel persona á quien fuere prohibido parecer en juicio, ó demandar á cierta clase de personas, como el hijo á su padre: sobre qué rueda la demanda ó querella, su valor; y el fundamento con que se presenta. Examinado todo con detenimiento y reflexion, pronunciarán su sentencia, para lo que se arreglarán al formulario que vá al fin.

Art. 9.º Cuando alguna parte no comparezca á la tercera citacion ó llamamiento, la demanda se determinará en rebeldía por las pruebas que se presenten.

Art. 10.º Como los Alcaldes pueden conocer en juicio verbal sobre delitos y faltas livianas, no solo por demanda sino tambien de oficio, segun el espíritu de la citada ley orgánica en su artículo 149, por heridas y riñas leves, por ebriedad, robos rateros que no pasen de seis pesos; y todos los que no merezcan mas pena que la de ocho dias á un mes de prision, ó la multa de cinco hasta veinticinco pesos, deberán estar entendidos que, en estos juicios, no debe haber otra formalidad, que la de escribirse las declaraciones de los testi-

gos, la confesion del reo y la sentencia que se pronuncie, condenándole á una de las penas dichas ó absolviéndole, será autorizada por Escribano ó testigos de asistencia.

Art. 11.º De las sentencias que en todo juicio se pronuncien, tendrán las partes el mismo recurso de agravio que en las civiles, en los términos que queda dicho en el artículo 5º, cuando la pena exceda de veinticinco pesos ó de ocho dias de prision.

FORMULARIO.

En el pueblo de tal, á tantos de tal mes, comparecieron ante mí el Alcalde tal, los ciudadanos N. N. con sus hombres buenos, (si los llevaren) N. N.: el primero demandando al segundo tantos pesos que dijo le era en deber, de alquiler de una casa, á que contestó el segundo: que para conservar esta casa, tuvo que repararla en partes que amenazaban ruina, y en los reparos gastó tantos pesos segun la cuenta que presenta comprobada con recibos, cuya cantidad no quiere abonarle el demandador, por no haber pactado antes el pago de estos reparos.

Impuesto de esta demanda, su contestacion y pruebas presentadas que son las declaraciones de tantos testigos que presenciaron el contrato, y la cuenta comprobada de gastos en los reparos, cuyas declaraciones y documentos se insertan ó copian para constancia, en la forma siguiente: (aquí las inserciones).

En vista de todo: oido el parecer de los hombres buenos (si los hubiere), debo determinar y determino: que fulano de tal demandador, debe abonar á fulano de tal demandado, los tantos pesos que importa la cuenta comprobada de gastos hechos en reparar la casa, la cual cantidad debe rebajarse de la que demanda; y como aquella exceda de esta en veinticinco pesos, éstos los deberá pagar el primero al segundo, sin especial condenacion de costas, ó con ella. Asi lo proveo, mando y firmo ante testigos de asistencia, por falta de Escribano. Hágase saber y dése certificacion á la parte que la pida. Las firmas del Alcalde y testigos.

Se hizo saber á fulano de tal, en tal dia, á tal hora; quedó entendido y firmó. En seguida á tal hora, se le hizo saber á fulano de tal, y dijo: que no se conforma y pide certificacion del juicio, para ocurrir por via de agravio á la Cámara de 2ª Instancia. No firmó porque dijo no saber.

TÍTULO 5.**PERSONAS Y FUEROS.****LEY 1.**

Orden legislativa de 12 de Marzo de 1847, declarando que los Tribunales comunes deben conocer en las causas civiles del Padre Obispo y demas eclesiásticos.

Habiendo tomado en consideracion la Cámara de Senadores la consulta que, con fecha 5 de Febrero próximo pasado, dirigió el Tribunal Superior de Justicia, relativa à que se declare qué autoridad deba conocer en el asunto civil, que se versa entre el Obispo Dr. Jorge de Viteri y el Sr. Ramon Tula, sobre arrendamiento de la hacienda Moncerrate, por la contradiccion que se observa entre el artículo 81 de la Constitucion del Estado, y el decreto de 1º de Marzo de 1844 que restableció el fuero eclesiástico:

Teniendo presente, que ninguna ley secundaria puede derogar dicho artículo, ni enervar su vigor, porque es una de las garantías dadas à los Salvadoreños, y ninguna autoridad puede restringirla: que no habiendo persona que represente à dicho Padre Obispo, para el arreglo de cuentas de la contrata de arrendamiento, ni quien esté à la mira de la conservacion y cuidado de la finca, cuya ruina será inevitable, sino se pone bajo la seguridad de una persona que procure su buena administracion, y evitar el perjuicio que ocasionaría à ambas partes el abandono en que ahora se halla. Oido el dictámen de la comision respectiva, y previos los demas trámites de ley, en sesion de esta fecha se ha servido acordar:

Que los Juzgados y Tribunales del Estado, que ejercen en toda su plenitud el Poder Judicial, son competentes para conocer en los asuntos civiles del Obispo y demas eclesiásticos, procedentes de acciones reales ó mistas.

LEY 2.

Decreto legislativo de 14 de Marzo de 1847, declarando cuándo gozan fuero los eclesiásticos y desconociendo el derecho de asilo ó inmunidad local.

Art. 1.º Gozarán del fuero eclesiástico los

individuos ordenados *in sacris*, cuando se les juzgue por delitos comunes que no merezcan pena mas que correccional: en demandas que se les pongan, por acciones puramente personales, y en todos los delitos, culpas, faltas y responsabilidades en que incurran desempeñando sus funciones; pero estarán sometidos al fuero comun en los negocios en que se ejerciten acciones reales ó mistas, ó cuando se les requiera en concepto de herederos, albaceas, tutores, depositarios y administradores y en los juicios de concurso. (af)

Art. 2.º El Estado del Salvador, no reconoce en su territorio asilo alguno donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos ó la disminucion de las penas que les señalan las leyes, quedando por el presente, derogado en todas sus partes el artículo 8º del decreto de 1º de Marzo de 1844.

Art. 3.º Al graduarse por los Tribunales el delito de los reos que se hayan asilado en las Iglesias, mientras ha rejido el citado decreto, se reputará esta circunstancia como una de las disminuyentes, y en todo lo demas se observarán las disposiciones vijentes del Código Penal.

LEY 3.

Orden legislativa de 12 de Marzo de 1849, declarando la autoridad que deba juzgar à los Rejidores de ronda por los excesos que cometan.

Tomada en consideracion por la Cámara de Diputados la consulta de la Suprema Corte de Justicia, acerca de la autoridad que deba conocer y juzgar à los Rejidores, Comisionados y Alcaldes auxiliares en sus faltas; despues de haber oido el dictámen de una comision de su seno, con esta fecha se ha servido acordar: que dichos funcionarios, cuando en ronda ó practicando otros actos de pura policia cometan algun exceso, deben ser juz-

(af) La primera parte de este artículo está tomada para el Código Penal, y la segunda ó parte civil para la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830.

gados por los Tribunales comunes; exceptuándose el caso en que los Rejidores cometan la falta en calidad de Alcaldes depositarios.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 1.º de Setiembre de 1849, exceptuando á los individuos de las milicias de cargos concejiles.

Art. 1.º Todo individuo que pertenezca á las milicias del Estado, queda esento de prestar sus servicios en cargos concejiles.

Art. 2.º El que renunciando esta gracia aceptare algunos de estos destinos y entrase en consecuencia á funjir, estará obligado á obedecer siempre á sus Jefes y pronto al llamado de ellos, bajo las penas de ordenanza.

Art. 3.º Las responsabilidades que se hayan contraído por la aceptación, en el caso del artículo anterior, serán juzgadas por las autoridades correspondientes.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 11 de Octubre de 1849, concediendo el fuero de guerra á los cuerpos de milicias organizados.

Art. 1.º Los individuos de los cuerpos de milicias organizados y que en adelante se organicen, gozarán del fuero militar, y serán juzgados por sus Jefes respectivos, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 2.º Gozarán así mismo del fuero de guerra los individuos que se hallen en servicio activo, y tanto en el orden de proceder, como en la desicion de las causas é imposición de las penas, serán juzgados por la ordenanza del ejército.

LEY 6.

Acuerdo del Gobierno de 22 de Abril de 1855, declarando quién haya de juzgar á los Alcaldes, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

Habiéndose impuesto el Gobierno Supremo de la consulta dirigida por la Suprema Corte de Justicia, solicitando se declare qué autoridad haya de conocer de las faltas cometidas por los Alcaldes municipales en el ejercicio de sus funciones; y considerando: que separadas enteramente por el nuevo régimen las funciones económicas y políticas, de las con-

tenciosas ó judiciales, tal division requiere que los Alcaldes dependan inmediatamente de la potestad gubernativa, se ha servido declarar: 1.º los Gobernadores Departamentales conocerán en las quejas que contra los Alcaldes y Rejidores depositarios ocurran por faltas en el ejercicio de sus funciones, y en estos casos el Gobernador, oyendo al Alcalde acusado, y con vista de las justificaciones de una y otra parte, resolverá gubernativamente, absolviendo ó imponiendo multas, desde cinco hasta cincuenta pesos, atendida la calidad de la falta y la posibilidad del Alcalde multado: 2.º pero si del expediente resultare que se ha cometido un delito comun, ó que la falta oficial es tan grave que requiera un mayor esearmiento ó castigo, consultando con letrado en tal caso, el Gobernador decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del Juez de 1.ª Instancia respectivo, si hubiere delito comun, ó de la Cámara de segunda Instancia, si solo mediare en el ejercicio público falta grave: 3.º la Cámara, en estos casos, juzgará conforme á las leyes existentes y facultades que ellas le confieren.

LEY 7.

Acuerdo gubernativo de 12 de Setiembre de 1855, señalando el término en que deban interponerse los ocursoos de que habla la ley anterior.

El Gobierno Supremo, con presencia de la consulta dirigida por el Gobernador de San Vicente, sobre que no habiéndose espresado en el acuerdo de 22 de Abril próximo pasado, el término en que deban verificarse las quejas y ocursoos contra los Alcaldes municipales, por agravios que causen en el ejercicio de sus funciones; y atendiendo á que aunque al emitir dicho acuerdo se consideraron idénticas las facultades de estos empleados con las conferidas á las Corporaciones Municipales, por lo cual debia seguirse el mismo orden de procedimientos; deseando, sin embargo, prevenir todo motivo de duda, acuerda:

Que el ocurso referido deba interponerse precisamente dentro de ocho dias, conforme á lo dispuestó en el artículo 37 de la ley de 4 de Setiembre de 1832; comunicándose esta resolucion á quienes corresponda.

TÍTULO 6.

PERSONAS AUXILIARES EN LOS JUICIOS: ABOGADOS, ASESORES, ESCRIBANOS Y DIRECTORES.

LEY 1.

Orden legislativa de 28 de Abril de 1825, para que los letrados funden sus dictámenes.

La Asamblea ordinaria, á proposicion de un ciudadano Diputado, se ha servido acordar: que todo letrado, al estender su dictámen, cuando se le pida consejo, lo haga fundándose en leyes y citándolas; y que de no ser así, la sentencia que se pronuncie, de conformidad con el dictámen, sea nula y el Juez obligado á pagar las costas y perjuicios, por la inobservancia de esta determinacion.

LEY 2.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1844: requisitos para graduarse en leyes y recibirse de Abogado. (37)

Considerando: que no hay una disposicion fija que reglamente la manera en que deben optar á la abogacia los que pretendan ejercerla: que las disposiciones observadas hasta hoy han sido las de los institutos de la Universidad de Guatemala: que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado la necesidad que hay de una ley, bajo la cual los Abogados de los Estados de la Union se sujeten para ejercer su profesion en el Salvador, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Para ser Bachiller en leyes se requiere haber cursado tres años las Cátedras de Derecho canónico y civil: obtener la aprobacion, en el exámen respectivo; y justificar antes de todo poseer los conocimientos suficientes en filosofía y lengua latina.

Art. 2.º Para ser Abogado se requiere ser Bachiller en leyes: haber tenido una pasantía de tres años en el estudio del derecho teórico-practico, bajo la direccion de un Abogado de conocido crédito: sufrir un exámen por seis réplicas; y obtenida la calificacion de

suficiente, el examinado pasará despues al Supremo Tribunal de Justicia, á sufrirlo en público.

Art. 3.º Los Abogados de los Estados de la Union, que quisieren ejercer su profesion en el Salvador, se sujetarán al exámen que se establece en el artículo anterior, y prestando ademas una fianza abonable para ejercerla, ó que tengan cinco años de residencia y arraigo en el Estado.

Art. 4.º Los que se dediquen á ejercer la profesion de Abogados deberán, ademas, ser de buena conducta, pues de otra manera no se les permitirá el ejercicio de dicha profesion, ó que dictaminen en sentido contrario á la ley.

LEY 3.

Decreto legislativo de 8 de Junio de 1845, declarando que los hijos del Salvador, que se han recibido en los otros Estados, antes de la época que cita, se tengan por Abogados del Salvador.

Art. único. Los hijos del Salvador, que en cualquiera de los Estados de la Union se hayan recibido de Abogados, antes de que se emitiese el decreto de 26 de Febrero de 1844, no quedan comprendidos en él.

LEY 4.

Orden legislativa de 7 de Marzo de 1854, para que los Abogados puedan cerrar sus bufetes, dando, quince dias antes, aviso á la Corte.

La Cámara de Senadores tomó en consideracion una proposicion, presentada por un individuo de su seno, contraida á que los Licenciados en jurisprudencia puedan cerrar sus bufetes, cuando lo tengan por conveniente, sin mas requisito que dar, quince dias antes, aviso al Tribunal Supremo de Justicia; y habiendo oido el dictámen de la comision respectiva, previos los trámites de ley, la misma Cámara, en sesion de este dia, se sirvió aprobar la espresada proposicion.

(37) Véanse en el dia los estatutos de la Universidad que son los que rijen: ley 1.ª tit. 2, lib. 6.º

LEY 5.

Decreto legislativo de 30 de Abril de 1825, sobre nombramiento de Asesores.

Art. 1.º Que el Gobierno solicite y ponga en cada cabecera de departamento un Asesor, dotado con cuatrocientos pesos cada año, para que despache las consultas que le hagan los Alcaldes del departamento, en la secuela de las causas y dictamine en ellas para sentenciar: su dotacion no embaraza que lleve derechos en las materias de interes, y en las criminales, cuando el reo tenga como satisfacerlos. (38)

Art. 2.º Si las partes recusaren al Asesor del departamento ó estuviere legalmente embarazado para dictaminar en algunos casos que ocurran, podrá consultarse á cualquiera de los de otros departamentos, ó con algun otro Letrado que pueda despachar, ya sea dentro ó fuera del Estado.

Art. 3.º (Derogado.)

LEY 6.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 9 de Agosto de 1823, prohibiendo se exija servicio pecuniario en el recibimiento de los Escribanos.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando: que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos, y deseando alejar del Gobierno aun las apariencias de venalidad; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Al despachar el Supremo Poder Ejecutivo títulos de Escribano, no exigirá servicio alguno pecuniario.

Art. 2.º En estos títulos se espresará, quedar sujetos los interesados á las reformas que haga la ley orgánica de Tribunales.

LEY 7.

Decreto de la Asamblea Constituyente de 20 de Enero de 1825, sobre Escribanos Na-

[38] Por el artículo 2.º del decreto de 15 de Diciembre de 1832 (ley 2, tit. 7, de este lib.) se establecieron Asesores, uno para cada departamento, con diversas dotaciones; y por el decreto de 4 de Marzo de 1854, [ley 9 tit. 7, de este lib.] hay en el dia doce Asesores, uno para cada cual de los círculos senatoriales.

cionales. (ag)

Art. 1.º El nombramiento de Escribanos Nacionales, y el de los Escribanos públicos, cuyo oficio corresponda á Tribunales, Juzgados, oficinas y demas establecimientos que tengan el carácter de jenerales, se hará por el Gobierno Supremo de la República.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos públicos de los Tribunales, Juzgados y demas establecimientos propios de los Estados, corresponde á sus gobiernos particulares.

Art. 3.º Así el Gobierno jeneral como los de los Estados, para la calificacion de las personas que hayan de ejercer tan delicado oficio, se arreglarán á lo dispuesto por las leyes. Los exámenes de los Escribanos, cuyo nombramiento sea del Gobierno federal, se verificarán por la Corte Suprema de Justicia, y mientras no estuviere instalada, por la Corte Superior del Estado á que pertenezca el pretendiente, ó por aquella á la cual lo cometa el Gobierno Supremo. Los exámenes de los Escribanos públicos de los Estados, se verificarán por las Cortes Superiores de Justicia respectivas.

Art. 4.º Tanto el Gobierno federal como los de los Estados, se comunicaran reciprocamente la noticia de los nombramientos de Escribanos, de su firma y del signo que les dieren en sus títulos; y las noticias de esta clase que el Gobierno Supremo reciba del de algun Estado, las comunicará á los otros, para que en todos haya el debido conocimiento y esté asi mejor asegurada la fé pública.

Art. 5.º Solo los Escribanos Nacionales podrán comprobar los instrumentos públicos que hayan de salir del territorio de la Nacion.

LEY 8.

Decreto legislativo de 15 de Abril de 1835, para que se recojan los protocolos de los Escribanos que mueran ó se ausenten, y se depositen en la Secretaría de la Corte.

Art. 1.º Todo Escribano público, al trasladarse á otro Estado, deberá entregar los protocolos, y cualquiera otra actuacion que ante él haya pasado, en el archivo de la Corte Superior de Justicia, sin que por eso pierda

[ag] Como todavia hay algunos en el Estado, se deja correr esta ley.

la propiedad á ellos, siempre que quiera regresar á ejercer su oficio en el Estado. Lo propio se practicará con aquellos que lo pierdan ó se retiren de él.

Art. 2.º Toda autoridad es obligada, bajo su mas estrecha responsabilidad á exigir los protocolos y demas actuaciones de aquellos Escribanos que pretendan trasladarse á otro Estado, perpetuamente ó por un tiempo que pase de un año, dando el correspondiente recibo de ellos y remitiéndolos inmediatamente á la Corte Superior, y su Escribano de Cámara será obligado á comunicar los testimonios y certificaciones que legalmente se le pidan.

Art. 3.º Solo se comprenden en esta disposicion aquellos registros y cartulaciones respectivas al Estado, y al presentarse reclamándolos el Escribano propietario, con designio de continuar ejerciendo su oficio en éste, se le devolverán.

Art. 4.º Al fallecimiento de un Escribano público, el Juez mas inmediato exigirá de sus albaceas ó herederos, todos los protocolos que tuviese, practicará de ellos el respectivo inventario y los trasladará, sin pérdida de tiempo, á la Secretaría de Cámara.

LEY 9.

Decreto legislativo de 7 de Marzo de 1837, aboliendo los Escribanos, y previniendo la manera de certificarse los poderes que salgan de la República. (39)

Art. 1.º Quedan abolidos los Escribanos en el Estado; y los Alcaldes, Jueces de 1ª Instancia y Tribunales actuarán con testigos.

Art. 2.º Es peculiar de los Jueces de 1ª Instancia la cartulacion, y los Alcaldes, por ningun pretexto, se abrogarán esta facultad.

Art. 3.º Los poderes que ante los Jueces de 1ª Instancia se otorguen, para que obren fuera del Estado ó de la República, ocurrirán con ellos los otorgantes al Ministerio jeneral, para que el Ministro los autorice con el sello del Gobierno y certifique que la autoridad ante quien se otorgó es legal y competente, teniéndose esto por bastante comprobacion.

Art. 4.º La Corte Superior de Justicia, re-

cojerá los protocolos de los actuales Escribanos, en cuyo archivo deben existir; y su Secretario se hará cargo de la Notaría de hipotecas.

Art. 5.º Cuando se necesitase de alguna certificacion ó testimonio, de cualquiera de las escrituras, poderes ú otras diligencias que contienen los protocolos, la dará el mismo Secretario, previo mandato de la Cámara de segunda Instancia, ante quien deberá pedirse.

LEY 10.

Decreto legislativo de 4 de Febrero de 1841, restableciendo el oficio de Escribanos, y que para ejercerlo deben probar su buena conducta.

La Asamblea Constituyente del Estado del Salvador, considerando: que suprimido el oficio de Escribanos, la cartulacion en que tanto es interesado el público, no es servida con la exactitud conveniente y el doble número de brazos que exige la hace mas embarazosa, sin darle por eso mejor seguridad, ya sea en la custodia de sus registros, ó ya porque la responsabilidad no podría hacerse efectiva en los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes, por su frecuente mutacion y por la impericia que se nota en muchos de tales funcionarios, á quienes es estraña la práctica de aquellos negocios, se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º Se restablece el oficio de Escribanos, en los términos que lo disponían las leyes anteriores.

Art. 2.º Los individuos que antes lo profesaban, podrán volver á su ejercicio, sin necesidad de nuevo exámen.

Art. 3.º En adelante, á mas de los requisitos establecidos por derecho, no podrá ser admitido á exámen el que no pruebe plenamente su buena conducta pública, y oyendo informe sobre lo mismo de las autoridades locales de su vecindad. Además, la Corte Suprema podrá, de oficio, mandar instruir justificaciones públicas ó secretas con tal objeto. Lo propio se observara, para que los que antes profesaban este oficio vuelvan á ejercerlo, facultándose al Magistrado que practique annualmente la visita, para que la haga extensiva á los registros de los Escribanos, con quienes procederá, como con respecto á los Jueces de 1ª Instancia, por las faltas ó escasos en el ejercicio de sus funciones.

(39) Se restablecieron los Escribanos por decreto de 4 de Febrero de 1841; pero se ha dejado correr este, por que contiene otras disposiciones interesantes.

TÍTULO 7.

JUICIO ESCRITO: JUECES DE 1ª INSTANCIA: PARTIDOS Y DISTRITOS. (ah)

LEY 1.

Decreto legislativo de 29 de Mayo de 1832, autorizando la provision de las Judicaturas en personas no letradas.

Art. 1.º El Gobierno podrá nombrar, y la Corte proponer para las Judicaturas de 1ª Instancia, á ciudadanos no letrados, siempre que, á juicio de uno y otro Poder, sean capaces de desempeñarlas.

Art. 2.º La cualidad de letrados, con las demas circunstancias prevenidas en el artículo 180 de la ley de 26 de Agosto de 1830, es preferente para obtener las Judicaturas de 1ª Instancia, creadas por el artículo 106 de la misma ley, en concurrencia con otros ciudadanos que no la tengan.

Art. 3.º En caso de conferirse á personas no letradas, es á cargo de ellas sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia. (40)

Art. 4.º Unicamente para fallar en definitiva y resolver puntos de derecho de difícil inteligencia, son obligadas estas personas á consultar con los Asesores ordinarios de departamento, y en su defecto con cualquiera otro letrado.

Art. 5.º Los letrados residentes en el Estado, no podrán excusarse de asesorar, sin causa legal, y sin ser responsables de los retrasos de los espedientes, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Asesores titulados ó letrados hábiles, que sean consultados para definitiva, despacharán los espedientes, estando en estado, en los términos siguientes: los de juicios ordinarios, de cualquiera especie, dentro de veinte dias: los de juicios ejecutivos, dentro de doce: los sumarios de posesion y de

(ah) Al fin de este titulo se pone, por via de apéndice, la escala para facilitar el uso del papel sellado, que conviene se tenga muy presente en los Juzgados de 1ª Instancia y demas oficinas.

[40] Estos tres primeros artículos estan variados, pero se han dejado correr por la conexion que tienen con los otros que pueden reputarse subsistentes.

comercio, dentro de diez; y en los demas puntos de derecho ó sobre trámites, dentro de ocho, contados desde el dia del recibo de los propios espedientes hasta el de la fecha de remision.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Asesores, en los términos y con los mismos sueldos que existian por la ley de 30 de Abril de 1825, en los departamentos en donde no los haya, y sean y los juzgue necesarios por falta de Abogados, para que aconsejen á los Jueces no letrados.

Art. 8.º Queda reformada la ley de 26 de Agosto referida, en todo lo que se oponga á la presente.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 15 de Diciembre de 1832, suprimiendo las Judicaturas de 1ª Instancia de Jueces no letrados.

El Jefe Supremo del Estado del Salvador, estando autorizado por la ley de 14 del presente para suprimir las Judicaturas de 1ª Instancia, creadas en virtud de la de 29 de Mayo último, y para establecer Asesores en los departamentos con las dotaciones convenientes; y considerando que los pueblos han replegado á dichos Jueces, por no haber mejorado la Administracion de Justicia y recaído el trabajo en los letrados con gravámen de las partes: que la exhaustes del erario exige economias rigorosas, y que sin duda estará mejor servida la justicia por los Alcaldes Constitucionales de las cabeceras de partido, bajo la base establecida en el decreto de 4 de Setiembre de este año,

DECRETA:

Art. 1.º Se suprimen las Judicaturas de 1ª Instancia, creadas en virtud de la ley de 9 de Mayo último, y los Alcaldes Constitucionales de las cabeceras de partido, serán los Jueces de 1ª Instancia, en los términos que lo eran antes de su establecimiento.

Art. 2.º Se establecerán Asesores ordinarios, uno para cada departamento, con las dotaciones anuales siguientes: el de San Salvador con ochocientos pesos; el de San Mi-

guel con setecientos: el de Sonsonate con seis cientos: y el de San Vicente con quinientos, y los derechos de arancel.

LEY 3.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1835, sobre la manera de elegir popularmente á los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 1.º La Administracion de Justicia, en 1ª Instancia, sigue encomendada á los Alcaldes de la cabecera de partido, del modo prescrito en las leyes corrientes.

Art. 2.º Su eleccion la practicará una Junta, compuesta de la quinta parte de individuos sacados por suerte de cada cuerpo electoral de todos los pueblos que componen el partido, y podrá nombrarse á los ciudadanos que, á juicio de la Junta, merezcan la confianza pública, aunque pertenezcan á otro pueblo de la demarcacion.

Art. 3.º El sorteo de los individuos de que habla el artículo precedente, se hará al día siguiente de la eleccion de oficios concejiles, y los ciudadanos designados por la suerte, deberán presentarse en la cabecera el sábado inmediato para celebrar la eleccion el domingo próximo. La Junta se organizará elijiendo entre sus individuos los miembros del Directorio, que deben cuidar del orden de la eleccion.

Art. 4.º En adelante, los cuerpos electorales, creados en las cabeceras de partido para el nombramiento de los empleos municipales, se limitarán á solo la eleccion de Regidores y Síndicos que deban renovarse; sin que, por esto, los Alcaldes nombrados por la Junta del partido, dejen de ser miembros de la misma Corporacion, en todo lo que le compete por las leyes vijentes, y sus depósitos recaerán como hasta aquí en los mismos Regidores.

Art. 5.º Es del cargo de los Jefes Departamentales hacer que concurran á componer la Junta de partido, los individuos nombrados, exigiéndoles la multa establecida para estos casos, si fuesen omisos sin justa causa; y reunidas por lo menos las dos terceras partes, la eleccion debe practicarse. Tambien corresponden á su conocimiento los recursos de nulidad y sobre escusas de los nombrados, de la manera que previene la ley de 4 de Setiembre de 1832.

Art. 6.º Los Colejios de electores, que nom-

braron los pueblos en Diciembre del año último, serán convocados para los fines expresados en esta ley, quedando por ella derogadas las demas que se le opongan.

LEY 4.

Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1837, para que en cada partido se elija un Juez de 1ª Instancia.

Art. 1.º En cada partido habrá un Juez de 1ª Instancia, nombrado con las formalidades que establece la ley de 26 de Febrero de 1835, y en San Vicente, San Miguel y Santa Ana se elejirán dos, (41) los cuales entenderán indistintamente en lo civil y criminal, no teniendo otras intervenciones que las puramente judiciales, que desempeñarán como cargo concejil por un año.

Art. 2.º Se nombrará tambien en cada partido y con las mismas formalidades, un suplente, y en San Vicente, San Miguel y Santa Ana, dos, para los casos de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento de los propietarios, los cuales no podrán depositar sus funciones en los suplentes, sin licencia de la Corte Superior de Justicia, que podrá concederla, con prévia justificacion de causa, por dos meses á lo mas.

Art. 3.º En cada cabecera de partido habrá dos Alcaldes Constitucionales, nombrados con las formalidades que establecen las leyes anteriores á la citada, á escepcion de San Alejo, San Antonio del Sauce, Gotera, Osicala, Opico é Ilobasco, que solo elejirán uno; y todos ellos continuarán con las atribuciones que, tanto en lo económico y gubernativo como en lo judicial, les designan las mismas leyes.

Art. 4.º Dichos Jueces de 1ª Instancia solo estarán sujetos á la Corte Superior de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, y no serán obligados á entender en demandas verbales.

Art. 5.º (Tomado para el Código, art. 187, ley 1, tit. 16 de este libro.)

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes de la materia, en cuanto se opongan á la presente.

[41] En los partidos de San Miguel, San Vicente y Santa Ana solo se elije un Juez de 1ª Instancia, conforme á la Orden legislativa de 13 de Febrero de 1835: [ley 10 de este titulo.]

LEY 5.

Decreto legislativo de 15 de Marzo de 1838, sobre Jueces de 1ª Instancia, sus renunciaciones y sus directores.

Art. 1.º Derogado.

Art. 2.º Las excusas y renunciaciones de estos Jueces (de 1ª Instancia) las determinarán los Jefes Políticos, sino hubieren tomado posesion; pero ya posesionados, solo lo hará la Corte Superior de Justicia, cuyo recurso debe hacerse dentro del término de quince días, contados desde el en que se posesionó el recurrente, y estos recursos se despacharán gratis.

Art. 3.º Cada Juez de 1ª Instancia, que no sea capaz de desempeñar por sí, tendrá un director, que llevará todos los derechos del Juzgado, de actuación y cartulacion.

Art. 4.º Si algun Juzgado fuese tan improductivo en sus emolumentos, que fuese indispensable para la mejor Administracion de Justicia, pagar al director, el Gobierno, oyendo al respectivo Jefe Político é informe de la Corte, designará una dotacion que no pase de quince pesos.

Art. 5.º (Tomado para la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830: ley 1, tit. 1º lib. 5.º) Artículos 6º, 7º, y 8.º (Derogados.)

Art. 9.º En caso de cualquiera impedimento legal que tengan el propietario y suplente para conocer en un negocio, ó en el de enfermedad ó motivo de causa moral ó física por qué no desempeñen el destino, entrará el Alcalde 1º Constitucional de la cabecera del partido á subrogarle.

Artículos 10, y 11. (Derogados.)

LEY 6.

Orden legislativa de 12 de Marzo de 1847, para que los Jueces de 1ª Instancia suplentes no gocen de licencia mientras desempeñan la Judicatura.

A consecuencia de consulta del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la intelijencia de la ley de 15 de Marzo de 1838, que creó los Jueces de 1ª Instancia, de la manera que hasta ahora se elijen, por la que los suplentes estan obligados á servir cuatro meses en el año, y que teniendo éstos á su vez ocupaciones, piden licencias para depositar en los Alcaldes; oido el dictamen de la comision respectiva, en sesion del día de ayer, la Cámara de Diputados acordó.

Que los referidos suplentes, no deben gozar de ninguna licencia en el tiempo que desempeñen la Judicatura, puesto que la sirven en varios periodos, á no ser que por muerte ó destitucion de los propietarios, entren definitivamente á subrogarlos.

LEY 7.

Orden legislativa de 13 de Marzo de 1847, para que los Jueces de 1ª Instancia se elijan popularmente.

La Cámara de Diputados, á virtud de consulta dirigida por el Tribunal Supremo de Justicia, á consecuencia de la esposicion de los Alcaldes Constitucionales de Opico, por la que manifiestan que en su concepto no podian practicar la eleccion de Juez de 1ª Instancia de aquel partido, como se ha acostumbrado por los electores de cargas concejiles, por creer esta disposicion contraria á lo prevenido en el artículo 45 de la Constitucion, atribucion 4ª del Poder Ejecutivo: oido el dictamen de una comision de su seno, en sesion del día de ayer, acordó:

Que las elecciones de los Jueces de 1ª Instancia se sigan practicando como lo dispone la ley de 26 de Febrero de 1835, por no haberse emitido la que reglamente el artículo de la Constitucion citada.

LEY 8.

Orden legislativa de 8 de Marzo de 1848, concediendo que los letrados electos Jueces de 1ª Instancia, tengan sueldo y derechos.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la solicitud del Juez de 1ª Instancia de esta capital, Licenciado Sr. Rafael Villacorta, y oido en ella el dictamen de una comision, tuvo á bien disponer: 1º que cuando en algun partido recaiga la eleccion popular de Juez de 1ª Instancia en alguno de los letrados residentes en el departamento, gocen una pension modica, asignada por el Gobierno, deducida del sueldo del Asesor del departamento, en proporcion al trabajo que á éstos se les rebaje: 2º que los funcionarios de que se trata, cobren los derechos de actuación y cartulacion para sí, con arreglo al arancel, y honorarios de las sentencias, en concepto de letrados.

LEY 9.

Decreto legislativo de 4 de Marzo de 1854,

suprimiendo los Jueces letrados de los círculos senatoriales, y creándolos legos de eleccion popular en todos los distritos ó partidos.

Art. 1.º Habrá Jueces de 1ª Instancia de eleccion popular en todos los distritos del Estado, en los mismos términos y con las propias atribuciones que les confirió la ley de 6 de Marzo de 1837; pero esta disposicion no impide que la eleccion recaiga en Abogados, en cuyo caso no consultarán, y percibirán sus respectivos honorarios.

Art. 2.º Se crean doce Asesores, que residirán precisamente en las capitales de cada círculo senatorial ó en la del departamento respectivo, con asentimiento del Gobierno, para resolver las consultas que se les hagan, cuyo nombramiento se hará en la forma que antes se practicaba. Estos Asesores percibirán sus honorarios en los asuntos civiles, y en los criminales los exigirán de los reos, si tuviesen como pagarlos, señalándoseles además las dotaciones siguientes: quinientos pesos al año á los de San Salvador, San Miguel y Suchitoto: cuatrocientos cincuenta, á los de Sonsonate, Santa Ana, Chalatenango y San Vicente: cuatrocientos á los de Ahuachapan y Chinameca: trescientos sesenta, al de Gotera: trescientos cincuenta, al de Zacatecoluca; y trescientos á los de la Union y Opico.

Art. 3.º Los Jueces de 1ª Instancia conocerán en apelacion de los asuntos verbales, que determinen los Alcaldes Constitucionales de sus jurisdicciones, no excediendo de doscientos pesos, y en los recursos de agravio por prision, arresto ó detencion que no exceda de dos meses, asociándose de dos Conjueces, nombrados por las partes, y en los de oficio, uno por la parte agraviada y otro por el Juez, en representacion de la vindicta pública. Los Cólegas, en estos casos, procederán con la misma jurisdiccion del Juez, y la mayoría hará sentencia. Este artículo se tendrá como adicional á la ley de 17 de Febrero próximo pasado, que habla de los asuntos en revision.

Art. 4.º En las inhibitorias ó separaciones legales de los Jueces de 1ª Instancia conocerán sus suplentes, y en su defecto el Alcalde 2º en las cabeceras de departamento, y los primeros en las de los demas distritos: en las recusaciones se acompañarán de algun letrado, si lo hubiese en la misma poblacion, y

no habiéndolo, de algun otro vecino de conocida instruccion y probidad.

Art. 5.º Los establecimientos de caridad y de educacion superior y primaria, y los amparados por pobres de solemnidad, que serán los que justifiquen no poseer una propiedad de trescientos pesos arriba capaz de producir, ó un oficio, arte, industria ó renta, que dé igual suma al año, no pagarán derechos de actuacion, y en la cartulacion serán obligados solamente á satisfacer el valor del papel sellado y lo escrito.

Art. 6.º Quedan vijentes todas las leyes y disposiciones que no se opongan á la presente, que comenzará á rejir desde su publicacion, y derogadas las de 15 de Marzo de 1849, y 22 del mismo de 1853, en lo respectivo á Jueces letrados.

LEY 10.

Orden legislativa de 13 de Febrero de 1855, declarando que en los partidos de San Miguel, San Vicente y Santa Ana, no debe haber mas que un Juez de 1ª Instancia, como en los demas del Estado. (42)

Habiendo tomado en consideracion esta respetable Cámara, la consulta dirigida por la Suprema Corte de Justicia, sobre si se deberán nombrar dos Jueces de 1ª Instancia, en los partidos de San Miguel, San Vicente y Santa Ana, conforme lo establece la ley de 6 de Marzo de 1837, ó si continuará nombrándose uno solamente, como antes se ha hecho, en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1838: oido el dictámen de la comision respectiva, y atendiendo á que la ley de 4 de Marzo del año pasado de 1854, que suprime la de 15 del mismo mes de 1849, al referirse á la de 6 de Marzo de 1837 citada, es en cuanto á la manera y forma que en ésta se previene para la eleccion popular de los Jueces de 1ª Instancia, sin alterar en nada lo dispuesto por la ley de 15 de Marzo de 1838, respecto á que haya un Juez en cada partido, como se ha estado practicando; la Cámara, en sesion de esta fecha, se ha servido declarar: que continúe habiendo un solo Juez de 1ª Instancia

[42] Esta orden vino á alterar, en la parte respectiva, lo dispuesto en los artículos 108 de la ley de 26 de Agosto de 1830, (ley 1ª tit. 1º de este lib.) y 1º de la de 6 de Marzo de 1837, (ley 4, de este título.)—Nota del Editor.

en los partidos de San Miguel, San Vicente y Santa Ana, lo mismo que en los demas del Estado.

LEY 11.

Decreto legislativo de 11 de Marzo de 1854, para que, estando impedidos el Juez de 1ª Instancia y su suplente, conozcan del negocio los Alcaldes y Regidores, por su órden.

Art. único. Siempre que los Jueces de 1ª Instancia y sus respectivos suplentes y Alcaldes Constitucionales, tengan impedimento legal para conocer en un asunto civil en 1ª Instancia, juzgarán de él en aquel grado los Regidores Municipales, por su órden. (43)

LEY 12.

Decreto legislativo de 5 de Marzo de 1827, arreglando algunos partidos judiciales en el departamento de San Miguel.

Los partidos de San Miguel y Gotera, serán divididos en estos términos: San Miguel, con los pueblos de Quelepa, Moncagua, Chappeltique, Sesore, Cacaguatique, S. Juan Lempa, S. Luis de la Reina y Uluazapa formarán un partido: Chinameca, con los pueblos de Lolotique, Jucuapa, Tecapa, Zapotitlan, Estanzuelas y San Buenaventura, formarán otro partido: Gotera, con los pueblos de Lolotiquillo, Chilanga, Sensembra, Yamabal, Guatajiagué, S. Carlos, Osicala, Cacaopera, Mianguera, Perquin, S. Fernando, Araute, Torola, Gualococte, Arambala, S. Simon y Yoloaiquin, formarán otro partido: S. Antonio del Sauce, con los pueblos de Santa Rosa, Saco, Polorós, Anamorós, Lislique y Pasaquina, formarán otro partido.

[43] Por los artículos 4, y 5, de la ley de 9 de Diciembre de 1854, (14, tit. 2º lib. 4º) los Alcaldes solo ejercen las facultades que las leyes les atribuyen en los ramos gubernativos, económico y de policía, cesando en el ejercicio de atribuciones judiciales, las cuales comete la ley á los Jueces de Paz. Por consiguiente, estos funcionarios son hoy los primeros llamados á suplir las faltas de los Jueces de 1ª Instancia y sus suplentes. Por impedimento de los Jueces de Paz, entrarán á desempeñar este Juzgado (y el de 1ª Instancia, en su caso) el Alcalde y Regidores por su órden: Acuerdo gubernativo de 30 de Enero de 1855: (ley 17, tit. 2, lib. 4.)—*Nota del Editor.*

LEY 13.

Decreto legislativo de 6 de Abril de 1827, erijiendo en cabecera de partido la villa de Izalco.

Art. 1.º Se erije en cabecera de partido la villa de Izalco, en el departamento de Sonsonate, entrando desde la publicacion del presente decreto, à ser administrado del modo y forma que los demas Juzgados de 1ª Instancia.

Art. 2.º Formarán dicho partido, à mas de la espresada villa, los pueblos de Guaimoco, Caluco, Cuisnagua y Cacaluta, segregándose al efecto los dos primeros, del distrito de Sonsonate; y los últimos del de Opico, à quienes respectivamente han pertenecido.

LEY 14.

Decreto legislativo de 14 de Julio de 1832, arreglando los partidos en concepto de que habia Jueces de 1ª Instancia dotados.

Art. 1.º En el departamento de Sonsonate formarán partido, ademas del de este nombre y Santa Ana, la villa de Ahuachapan con los pueblos de Atiquisaya, San Lorenzo, Ataco, Tacuba, Apaneca, Jujutla y Guaymango, y en él será puesto un Juez de 1ª Instancia, con las cualidades que exigen las leyes. (ai)

Art. 2.º En el departamento de San Miguel se formará otro partido, compuesto del de Gotera y el de San Antonio del Sauce, que será provisto de un Juez de 1ª Instancia, como el anterior, debiendo residir en la capital del primero. (44)

Art. 3.º (Derogado).

Art. 4.º Formará, así mismo, partido en el departamento de San Vicente, la villa de Zacatecoluca con los pueblos de Analco, San

(ai) No estaba unido entónces al departamento de Sonsonate, el partido judicial de Metapan. Por decreto de 8 de Febrero de 1855, (ley 8, tit. 1, lib. 4), el departamento de Sonsonate se dividió en dos, quedando al de este nombre los partidos de Sonsonate é Izalco, con los pueblos que el mismo decreto incluye, y al departamento de Santa Ana los partidos del propio nombre, Metapan y Ahuachapan. A este último solo quedaron, por la memorada ley, los cuatro primeros pueblos de los que le asignaba la presente, à saber: Atiquisaya, San Lorenzo, Ataco y Tacuba.—*Nota del Editor.*

(44) Reside hoy en el Sauce, por la ley 24 de este título.

Juan, Santiago Nunualco, Santa Maria Ostuma, San Pedro Nunualco y Tecoluca, (45) al que se destinará el Juez que le conviniere.

Art. 5.º En el departamento de San Salvador formará partido la villa de Cojutepeque, San Pedro, Ilobasco, (46) Santo Domingo y demas pueblos y aldeas que ántes le pertenecian; y el Juez de 1ª Instancia, que para el efecto se nombre, residirá en la espresada villa.

Art. 6.º (Derogado).

LEY 15-

Decreto legislativo de 22 de Abril de 1833, segregando el pueblo de Quezaltepeque del partido de Opico, en lo gubernativo y económico. (47)

Se aprueba el decreto del Gobierno de 4 de Octubre de 1833, que segregó á Quezaltepeque del partido de Opico, y lo agregó al de esta capital.

LEY 16.

Decreto gubernativo de 20 de Junio de 1835, erijiendo en partido á Ilobasco y pueblos que espresa.

Art. 1.º Se erije en partido el pueblo de Ilobasco, que será la cabecera, con los de San Sebastian, Jutiapa, valles y aldeas anexas á la comprension municipal de los tres.

Art. 2.º En consecuencia del anterior artículo, se elevan á Juzgados de 1ª Instancia, los dos Constitucionales del espresado pueblo de Ilobasco; debiéndose proceder, desde luego, á la eleccion de aquellos Jueces, con arreglo al decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 3.º El pueblo de San Sebastian, como agregado á este partido, pertenecerá en adelante al departamento de Cuscatlan. (48)

Art. 4.º La concurrencia de electores para Autoridades Supremas (de la Nacion) y del Estado, continuará verificándose conforme á las

(45) No corresponde ahora al partido de Zacatecoluca el pueblo de Tecoluca.

(46) Ilobasco forma hoy partido por separado, por la ley 18 de este título.

(47) En el día toca, en lo judicial y gubernativo, al partido de Opico; y este pertenece en lo gubernativo á San Salvador.

(48) Por decreto de 30 de Julio de 1836, se volvió á unir el pueblo de San Sebastian, al departamento y partido judicial de San Vicente: (ley 18 de este título.

tablas que rijen, sin hacer novedad alguna.

LEY 17.

Decreto legislativo de 17 de Marzo de 1836, erijiendo en partido el pueblo de Osicala, con los que se nombran.

Art. 1.º Se erijirá en cabecera de partido el pueblo de Osicala, y lo formarán los de Mianguera, San Simeon, villa del Rosario, Yocoaitique, Arambala, Perquin, Torola, San Fernando Gualococte, Cacaopera y Yoloaiquin.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, se elevan á Juzgados de 1ª Instancia, los dos Constitucionales del espresado pueblo de Osicala, debiéndose proceder, desde luego, á la eleccion de aquellos Jueces, con arreglo al decreto de 26 de Febrero del año pasado.

Art. 3.º El partido de Gotera, por la desmembracion del distrito de Osicala, se compondrá de los pueblos de Chilanga, Yamabal, Lolotiquillo, Sensembra, San Carlos y Guatajiagüe.

Art. 4.º La concurrencia de los electores primarios del pueblo de Guatajiagüe, será en adelante al pueblo de Gotera, como cabecera de distrito.

LEY 18.

Decreto gubernativo de 30 de Julio de 1836, volviendo el pueblo de San Sebastian, al partido de San Vicente.

Art. 1.º El pueblo de San Sebastian será de la comprension del departamento de esta capital, de la propia manera que lo era antes de ser segregado del de Cuscatlan.

Art. 2.º Reconocerá igualmente por Jueces de 1ª Instancia á los de esta capital, quedando comprendido en su partido, en los mismos términos que lo estaba ántes de ser agregado al de Ilobasco.

LEY 19.

Decreto gubernativo de 30 de Julio de 1836, uniendo el pueblo de Tenancingo al partido de Suchitoto, y segregándolo de Cojutepeque.

El pueblo de Tenancingo, con sus términos, queda incorporado en el partido de Suchitoto, y en consecuencia, sujeto á los Jueces de 1ª Instancia de dicha villa, debiendo en lo sucesivo concurrir á su eleccion.

LEY 20.

Decreto gubernativo de 30 de Julio de 1836, erijiendo en cabecera de partido, al pueblo de Opico.

Art. 1.º Se erije en cabecera de partido el pueblo de Opico, y su jurisdiccion comprenderá el territorio y pueblos de que constaba el de Quezaltepeque, con exclusion de los que han sido incorporados al distrito federal, conforme á la ley de 9 de Marzo próximo pasado que dió el último arreglo á sus límites.

Art. 2.º El partido procederá, conforme á las leyes vijentes, á elegir dos Alcaldes, Jueces de 1ª Instancia; y posesionados, cesarán en sus funciones los actuales Alcaldes de Opico, que podrán ser nombrados para dichos destinos.

Art. 3.º Conforme á las mismas leyes, se practicarán en lo sucesivo las elecciones de estos funcionarios.

LEY 21.

Decreto gubernativo de 30 de Setiembre de 1836, agregando los pueblos de Cacaluta, Cuisnagua y Zapotlan, al partido judicial de Izalco; y el pueblo de Mizata, al de Sonsonate.

Art. 1.º Los pueblos de Cacaluta, Cuisnagua, Zapotlan y Mizata, que han pertenecido al de Opico, corresponderán en lo sucesivo, los tres primeros, al de Izalco, y el último al de Sonsonate; concurriendo en consecuencia y segun la ley á la eleccion de sus Jueces respectivos.

Art. 2.º En los propios términos, el pueblo de San Pedro Pustla, que ha correspondido al partido de Sonsonate, pertenecera en adelante á Ahuachapan.

LEY 22.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1839, para que el pueblo de San Pedro Pustla quede unido al de Sonsonate, en lo judicial, y á Ahuachapan en lo electoral.

Art. 1.º Se incorpora el pueblo de San Pedro Pustla al partido de Sonsonate, en el ramo judicial.

Art. 2.º En lo electoral continuará unido al distrito de Ahuachapan, hasta que se dicte un nuevo arreglo.

LEY 23.

Orden legislativa de 28 de Febrero de 1839, para que las haciendas de San Francisco, Candelaria Lempa y San Ildefonso, se incorporen á la jurisdiccion de la villa de Dolores Titiguapa.

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, habiendo tomado en consideracion la solicitud del Lic. ciudadano Juan J. Guzman, para que se manden reunir las haciendas de San Francisco, Candelaria Lempa y San Ildefonso, á la jurisdiccion de Titiguapa: despues de oír á una comision de su seno, y estimadas por bastantes las razones en que se apoya, tuvo á bien ordenar: que se incorporen á la jurisdiccion de la villa de Dolores Titiguapa, las haciendas espresadas.

LEY 24.

Orden legislativa de 28 de Marzo de 1839, para que el Juzgado de 1ª Instancia de Gotera permanezca en el pueblo del Sauce.

Considerando el Cuerpo Lejislativo la necesidad que hay de que permanezca en el pueblo del Sauce el Juzgado de 1ª Instancia de Gotera, se ha servido, en sesion de este dia, aprobar el acuerdo del Supremo Gobierno de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

LEY 25.

Decreto legislativo de 21 de Mayo de 1839, restableciendo el partido de Izalco, segregado del de Sonsonate.

Art. 1.º Se restablece respecto de los partidos de Sonsonate é Izalco, el decreto de 26 de Febrero de 1835.

Art. 2.º Dichos partidos procederán á elegir su respectivo Juez de 1ª Instancia, con arreglo al artículo 2º del indicado decreto.

LEY 26.

Decreto gubernativo de 2 de Mayo de 1842, agregando el pueblo de Guatajiagüe al partido de San Miguel y segregándolo de el del Sauce.

Art. 1.º El pueblo de Guatajiagüe se incorpora al partido de San Miguel, y se segrega del á que actualmente pertenece.

Art. 2.º Se encarga al Juez de 1ª Instancia de San Miguel, que practique frecuentes visitas en el espresado pueblo, para perseguir á los asesinos y malhechores que lo infestan, y

para vijilar que las autoridades locales hagan lo propio en el desempeño de sus deberes y atribuciones.

Art. 3.º El Juzgado de 1ª Instancia del Sauce, pasará al de San Miguel todos los procesos pendientes, respectivos al pueblo que se segrega, y los atestados respectivos de sentencias definitivas ejecutoriadas, que se hallen en curso con relacion á las condenas no verificadas en todo ó parte, para que continúen sus efectos.

Art. 4.º En lo relativo á la práctica de elecciones, no se hará novedad alguna por el presente decreto, pues continuará Guatajiagüe sufragando en concurrencia del distrito de Go-tera.

Art. 5.º Este decreto será puesto en conocimiento de la Asamblea Jeneral, en su primera reunion.

LEY 27.

Decreto gubernativo de 22 de Junio de 1842, erijiendo en Juzgado de 1ª Instancia el puerto de la Union.

Art. 1.º Se erije un Juzgado de 1ª Instancia, para todos los negocios civiles y criminales, en el puerto de la Union, comprensivo del mismo vecindario de que se compone, y sus propiedades situadas en términos del partido de San Alejo, á que ha pertenecido, y del pueblo de Conchagua.

Art. 2.º El nombramiento de este Juez y de su suplente respectivo, se hará anualmente por el Gobierno, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.º Para proponer la terna con acierto, la misma Suprema Corte tendrá presente un informe de sujetos idóneos, que todos los años le pasará la Junta electoral para cargas concejiles, despues de practicada la eleccion ordinaria de Alcaldes y Rejidores; pero en el mismo dia en que verifica esta, á fin de que el dia 1º de Enero pueda entrar á funjir el nombrado.

Art. 4.º Por ahora y para los meses que restan al presente año, el Gobernador del departamento hará la propuesta en terna de propietario y suplente.

Art. 5.º Continuará, en cuanto al arreglo electoral para Autoridades Supremas, como hasta aqui está dispuesto por las leyes, sin hacerse alteracion alguna por la segregacion y ereccion á que se contrae el presente decreto.

LEY 28.

Orden legislativa de 20 de Febrero de 1855, acordando que el pueblo de Jucuapa, elevado al rango de villa, sea cabecera del partido de Chinameca en lo judicial. (49)

La Cámara de Diputados tomó en consideracion el acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo el 5 de Diciembre último, relativo á decretar la permanencia del Juzgado de 1ª Instancia de Chinameca, en el pueblo de Jucuapa: oido previamente el dictámen de la respectiva comision, y con presencia de los informes que á este respecto dieron el Supremo Tribunal de Justicia y el Gobernador del departamento de San Miguel, la misma Cámara, en sesion del dia de hoy, se ha servido acordar: que el pueblo de Jucuapa sea cabecera del partido de Chinameca en lo judicial, debiendo residir en él, el Juzgado de 1ª Instancia, y quedando elevado el espresado pueblo al rango de villa.

LEY 29.

Decreto legislativo de 1º de Abril de 1853, creando un Juez de 1ª Instancia letrado en el puerto de la Union. (aj)

Art. 1.º Se establece un Juez de 1ª Instancia letrado, para todos los negocios civiles y criminales, en el puerto de la Union.

Art. 2.º Las atribuciones de este Juez, así como el nombramiento de propietario y suplente, seran con arreglo á lo que prescribe la ley de 15 de Marzo de 1849, y su dotacion de trescientos sesenta pesos anuales.

LEY 30.

Orden legislativa de 2 de Abril de 1853, segregando las Municipalidades de Zacualpa, San Luis del Càrmen y San Francisco de Suchitoto, y reincorporándolas á Chalatenango en lo judicial, mas no en lo electoral.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la solicitud de las Municipalidades de Zacualpa, San Luis del Càrmen y San Francis-

(49) Esta orden legislativa vino á derogar la de 13 de Marzo de 1848, en virtud de la cual el Juzgado de 1.ª Instancia de Chinameca, volvió de Jucuapa á dicho punto.

(aj) Es el único Juez letrado de nombramiento del Gobierno, que ha quedado.

co, relativa à que se les segregue del círculo senatorial de Suchitoto, y se les reincorpore al distrito de Chalatenango, à que antiguamente pertenecian: oido el dictàmen de la respectiva comision, la misma Càmara en sesion del dia de ayer, acordó: se acceda à dicha solicitud, solamente en el ramo judicial, mas no en lo electoral

LEY 31.

Acuerdo gubernativo de 16 de Octubre de 1854, agregando el pueblo de Chalchuapa al partido judicial de Santa Ana, y separándolo de Ahuachapan.

Vista la consulta que hace el Juez de 1ª Instancia de Santa Ana y los antecedentes del asunto à que se refiere: teniendo presente que, segun éstos y lo que el Gobierno sabe, es de absoluta necesidad que el pueblo de Chalchuapa continúe en lo judicial agregado al Juez del mismo Santa Ana, à donde siempre ha pertenecido y es mas natural que pertenezca, por su mayor inmediacion que à Ahuachapan; y consultando el mejor servicio público, el Supremo Gobierno se ha servido acordar: que mientras la Lejislatura resuelve sobre el particular, Chalchuapa permanezca agregado al Juez de 1ª Instancia de Santa Ana, sin perjuicio de que en lo electoral siga unido al círculo senatorial, en que está comprendido.

APÉNDICE.

Escala para hacer uso del papel sellado en el Salvador. (Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26 de Febrero de 1824). (ak)

Sello primero.

CLASE 1ª, 16 PESOS.—Primer pliego de los testimonios de aquellos contratos y obligaciones en que se verse un interes de mas de 10,000 pesos.—De las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasada en autoridad de cosa juzgada, un negocio que esceda de dicha canti-

(ak) Por el decreto de 4 de Abril de 1835, las guías que se espidan, de cualquiera clase de efectos, para el interior ó fuera del Estado, deberàn estenderse en papel sellado, computando su valor por el que tengan los efectos, segun la escala que sigue.

Nota del Editor. La ley federal multaba con 200 pesos, al que no usaba del papel correspondiente. Esta multa la redujo à 50 pesos, el decreto del Estado de 13 de Marzo de 1835. (Ley 2, tit. 11 de este libro).

dad.

El en que se estiendan los despachos de empleados cuya renta pase de 3,000 pesos.

CLASE 2ª, 12 PESOS.—Primer pliego de los testimonios y ejecutorias de los negocios que valgan mas de 7,000 pesos.—El en que se estiendan los despachos de empleados cuya renta sea de 3,000 pesos netos, y títulos, de curatos calificados de 1ª clase.

CLASE 3ª, 8 PESOS.—Primer pliego de los testimonios y ejecutorias en asuntos de mas de 5,000 pesos.—El en que se estiendan los despachos de los empleados cuya renta esceda de 1,500 pesos, y títulos de curatos calificados de 2ª clase.

CLASE 4ª, 4 PESOS.—Primer pliego de los testimonios y ejecutorias, en asuntos que importen mas de 2,000 pesos.—El en que se estiendan los despachos de los Abogados, Escribanos y empleados de emolumentos eventuales, lo mismo que los de renta fija de 500 à 1,500 pesos, y títulos de curatos calificados de 3ª clase.

Sello segundo.

CLASE UNICA, 3 PESOS.—Primer pliego de los testimonios y ejecutorias en asuntos cuyo interes no alcance à 2,000 pesos ni baje de 1,000: de los testamentos, protestas, registros de buques y de todo instrumento público, cuyo valor sea indeterminado.—El en que se estiendan los despachos de empleados con renta de ménos de 500 pesos.

Sello tercero.

CLASE UNICA, 4 REALES.—Primer pliego de los testimonios y ejecutorias, en asuntos cuyo valor no alcance à 1,000 pesos y pase de 100. (50)—El en que se estiendan toda especie de certificaciones, (51) memoriales, peticiones, escritos, sustanciacion de cualquiera clase de negocios, y protocolos de los cartularios.

Sello cuarto.

CLASE 1ª, 1 REAL.—Para formar los libros mayores de comerciantes, registros, libros de actas electorales: (52) los de acuerdos de Cor-

(50) Aunque la ley nada dice respecto del papel que deba emplearse en los testimonios y ejecutorias de aquellos negocios cuyo interes no esceda de 100 pesos, la practica ha establecido que se use del mismo sello 3º, no siendo de pobres de solemnidad.

(51) Artículo 6.º del formulario acordado por la Corte Superior de Justicia de 4 de Marzo de 1831.

(52) Artículo 2.º del decreto de 18 de Julio de 1820, y 60 de la ley de 4 de Setiembre de 1832.

TÍTULO 11.

PROCEDIMIENTOS O SUSTANCIACIONES DE CAUSAS, Y SUPRESION DEL PAPEL SELLADO EN CAUSAS CRIMINALES. (al)

LEY I.

Decreto de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820, sobre sustanciacion de las causas criminales. (57)

Art. 1.º Todos, sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes.

Art. 2.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario, respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, las cuales no pueden ni deben considerarse perjudicadas por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley.

Art. 3.º Toda persona en estos casos, cual-

(al) Al fin de este titulo se coloca, por via de apéndice, la instruccion para el órden de procedimientos de los Juzgados de 1.ª Instancia, en las causas criminales. Fué dada por la Asamblea refractaria en 2 de Abril de 1831, y no se ratificó despues por la Asamblea legitima; pero se ha observado constantemente en los Juzgados, y facilita la practica. Ademas, por auto acordado circular del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Enero de 1834. (artículo 2.º) se previno, que para la secuela de las causas criminales se arreglasen todos los Juzgados á dicha instruccion, que se les habia comunicado; y como, por fin, ella no es mas que un extracto de los mejores criminalistas, se recopila, para que se tenga á la vista en todo lo adaptable.

[57] Esta ley está mandada observar en las causas criminales de hacienda, por el artículo 122, de la ley orgánica de 21 de Octubre de 1847, y ademas, fué publicada en tiempo oportuno, antes de la independencia, y rije como ley en la sustanciacion de las causas criminales: por esto se recopila.

quiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, bajo juramento en forma, que deberá prestar, segun su estado respectivo, ante el Juez de la causa ó el autorizado por éste.

Art. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilejios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

Art. 5.º Si, por delitos cometidos despues de su desercion, resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1735.

Art. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces; se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7.º de la ley de responsabilidad, de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá, al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutandola irremisiblemente, desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamase.

Art. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras dilijencias, serán ejecutados por

los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces, velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles, un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla jeneral, que los Jueces no deben evacuar mas citas, que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

Art. 9.º En el caso de que, por circunstancias particulares, creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar, al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 10. Como el único objeto de los sumarios, es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

Art. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas, en caso contrario.

Art. 12. Así los términos de ochenta y ciento veinte dias, como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sinó el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden éstos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudencialmente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13. La recepcion á prueba, en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos,

Art. 14. Las tercerias dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 15. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo o reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones, en pieza separada, para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Art. 16. Las Audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta Administracion de Justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 17. En las segundas y terceras Instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la 1.ª Instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

LEY 2.

Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1835, suprimiendo el papel que se usaba en las causas criminales, las cuales se extenderán en papel comun; y reduciendo á 50 la multa de 200 pesos, contra los que no usan del papel sellado que corresponde.

Art. 1.º Se suprime el papel sello 4.º 2ª clase de oficio, y las actuaciones que en él se practicaban se extenderán en adelante en papel comun, que sufragarán el fisco en sus negocios y oficinas, lo mismo que en el despacho de la Corte Suprema de Justicia, y los fondos de propios y arbitrios de los pueblos en sus respectivos Juzgados.

Art. 2.º La multa de doscientos pesos, que establece el decreto de 26 de Febrero de 1824 contra los Jueces y Gobiernos que actúen ó cartulen con papel diverso del que clasifica, no escederá de cincuenta pesos ni bajará de veinticinco.

APÉNDICE.

Instruccion de 2 de Abril de 1831, para el ór-

den de procedimientos de los Juzgados de 1ª Instancia, en las causas criminales.

Art. 1.º El juicio criminal tiene por objeto la imposición de la pena en que ha incurrido el delincuente.

Art. 2.º Los modos de proceder en las causas criminales, serán: 1º por acusación ó querrela: 2º por denuncia: 3º por pesquisa ó de oficio, por el Juez.

Art. 3.º Acusación es la acción con que se pide al Juez que castigue el delito cometido.

Art. 4.º No podrán acusar, sino por daño hecho á ellos mismos, á sus parientes hasta el 4º grado, suegro, yerno, entenado ó padrastro: 1º la mujer: 2º el menor de 14 años: 3º el infame: 4º el que dijo falso testimonio: 5º el que recibió dinero por acusar ó desamparar la acusación ya hecha: 6º el que tuviese hechas y no concluidas dos acusaciones: 7º el que tuviese pendiente contra sí alguna acusación por delito mayor ó igual: 8º el sentenciado á muerte ó destierro perpétuo: 9º el que no tenga modo de vivir conocido: 10º el compañero en el delito: 11º los Jefes Políticos y Jueces, los primeros en el departamento de su mando, y los segundos en los lugares de su jurisdicción: 12º el hijo á su padre, el nieto á su abuelo, el hermano á su hermano, ni el sirviente á quien sirve, siendo inmediato á su persona.

Art. 5.º No podrán ser acusados: 1º el loco ó furioso ó mentecato, ni el menor de diez años y medio: 2º el menor de catorce años y mayor de diez y medio, por delitos de lujuria, pero sí por los demás: 3º el que por sentencia válida hubiese sido absuelto del mismo delito de que se le acusa, á no ser que la primera acusación se hubiese hecho engañosamente para librarlo.

Art. 6.º Denuncia es la manifestación que se hace al Juez, del delito cometido por alguno; no para tomar satisfacción para sí, sino para escitar al Juez al castigo del delincuente. El denunciador se diferenciará del acusador, en que éste hará parte en el juicio, aquel no: el acusador deberá probar el hecho, para no incurrir en las penas que la ley impone al que no lo hace, el delator no: la acusación obligará al Juez á proceder, la denuncia no; y solo lo hará cuando estime conveniente emprender la causa de oficio, es decir, en cumplimiento de su obligación.

Art. 7.º El juicio criminal tiene dos partes: una es el juicio informativo, denominado sumario; y otra el juicio plenario, que sigue á éste.

Art. 8.º Cuando se proceda por acusación ó querrela, empezará por la presentación del acusador que la contenga, y en que pida se le admita sumaria información de testigos para justificarla, y que constando en términos bastantes, se imponga al reo la pena en que haya incurrido, y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 9.º A esta presentación se proveerá auto, admitiendo la acusación en cuanto ha lugar en derecho, y mandando recibir la información ofrecida.

Art. 10. Cuando se proceda de oficio, será un acto en que diga el Juez: que habiéndose dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar á los delinquentes, manda se examinen los testigos que pudiesen ser sabedores del caso, á cuyo fin y para practicar las demás diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo Juez con Escribano ó testigos, al lugar en que se cometió el delito, si fuese en el lugar de su residencia ó á poca distancia de él, y mandará se reconozca por los facultativos, ó peritos que corresponda, lo que se llama *cuerpo del delito*, esto es, el cuerpo del hombre que fué muerto, la cosa robada que se llevaba el ladrón, el quebrantamiento de puerta ó arca, y las armas ó instrumentos con que se hizo; mas si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito, *se averiguará su certeza por los medios que se pueda.*

Art. 11. Si se encuentra al injuriado, se le tomará declaración sin juramento, sobre el hecho, para mejor instrucción, apremiándole á dársela con prisión si se resistiere á ello, á no ser que esté gravemente herido, en cuyo caso bastará ponerle guardias de vista; y resultando culpado se le castigará. *Se le preguntará si quiere querrelarse*, y respondiendo que no, se continuará la causa de oficio.

Art. 12. En seguida se pasará á recibir las deposiciones de los testigos, y practicar las diligencias conducentes á la averiguación del delito, delincuente y cómplices, *sin citar á los reos, aunque se sepa quienes son.*

Art. 13. A los testigos que se examinen no

se les dirá el *nombre del que se cree reo*, para que sus declaraciones sean mas sinceras é imparciales, y se les preguntará sobre el hecho, con la circunstancia del lugar, dia, hora, si habia otros y quiénes eran, si conocieron al reo, quién era y como iba vestido, con todo lo demas que fuese conducente para venir en conocimiento de quien es.

Art. 14. Si se observa que algun testigo está vario é inconguiente y no dice la verdad, se le deberá tener en seguridad, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y al que se resista á deponer, se le apremiará á ello con prision.

Art. 15. Las deposiciones de los testigos solo servirán por entónces, para mandar prender á los reos, si de ellas resulta probado quienes son, dando la órden escrita; y aun por indicios vehementes se les deberá detener en seguridad, si el delito es de los graves, para evitar la fuga, teniéndoles incomunicados, si se cree conveniente, hasta recibirles su declaracion; pero en los delitos que no merezcan pena corporal, no se les deberá poner presos, siempre que den fianzas.

Art. 16. Dados estos pasos, se procederá dentro de cuarenta y ocho horas, á tomar al reo, verdadero o presunto, declaracion indagatoria *sin juramento*, en la cual se le preguntará su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, donde estuvo el dia que se cometió el delito, en compañía de quiénes, de qué asunto habló con ellos, si sabe quién ha cometido el delito, mas no si le cometió él mismo; y, en fin, todo lo demas que se considere oportuno para la averiguacion, cuidando de que se especifique el motivo de sus pasos y acciones, con todas sus circunstancias. Si el reo dijere ser menor de 25 años, se le mandará nombrar curador, y por su rebeldía lo nombrará el Juez para su defensa.

Art. 17. Al tercer dia de detencion del tratado como reo, se decretará por el Juez su permanencia en la prision ó libertad, segun se haya ó no justificado que él es el delincuente, y que el delito merezca ó no pena mas que correccional.

Art. 18. En caso de que la causa deba continuarse, se evacuarán en seguida las citas de las personas que los testigos hubiesen dicho estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrían saber alguna cosa, leyéndoles á los citados *despues del juramento*, lo que

ha dicho el que les cita, para que no encubran la verdad.

Art. 19. Si examinadas estas personas al tenor de las citas, dijeren otra cosa de lo que ellas espresan, mandará el Juez carear á los citados, y haciéndoles presente su contradiccion, asentará las respuestas que unos y otros den en contestacion. Cuando el reo, en contradiccion con los testigos, pidiese carearse con ellos, se le permitirá y se asentará en la causa todo lo que aproveche ó perjudique al reo; pero no lo que sea indiferente, á ménos que el mismo reo lo pida.

Art. 20. Si algun testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce, ni sabe como se llama, y que podría distinguirlo y conocerlo si se le pusiese delante, mandará el Juez formar rueda de presos, é introduciendo despues al testigo, le ordenará los reconozca uno á uno y diga quién es, si está entre ellos, cojiéndole de la mano y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

Art. 21. Ejecutado lo que queda prevenido, se procedera á tomar la confesion al reo, haciéndole los cargos que le resulten por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, diciéndole el nombre de éstos; y por las demas diligencias que se hubieren practicado, preguntándole los motivos que tuvo para cometer el delito, sentándose en la causa todas sus contestaciones; *pero si se negase á dar la confesion, no se le forzará, y se sentará constancia de ello.*

Art. 22. Cuando en la causa se proceda de oficio, tomada la confesion al reo ó puesta la constancia de que habla el articulo anterior, con su citacion, se pasarán los autos á consulta de letrado, para que los examine y vea: 1º si está purificado el sumario, evacuadas las citas, y cuantas diligencias conciernan á la averiguacion del hecho y sus perpetradores; y 2º si el delito es de los graves, ó de aquellos que por su liviandad no admiten que la causa se eleve á *juicio plenario*, y deba determinarse en aquel estado.

Art. 23. A este efecto tendrá presente el Asesor que dictamine: 1º que si el proceso versa sobre delito á que por la ley está impuesta pena corporal, no podrá el reo ser encarcelado bajo de fianza; 2º si no mereciere esta pena y la causa es de las que deben continuar, será puesto el reo en libertad, dando fiadores que se obliguen á presentarlo per-

sonalmente en juicio, siempre que se les mande, ó de lo contrario á pagar lo juzgado y sentenciado: (am) 30 si del proceso resulta que el delito es leve, como riñas, ebriedad, robos rateros, cuya importancia no pase de seis pesos, y los demas excesos por los que no deba imponerse al reo otra pena, que la de ocho hasta treinta dias de prision ó arresto, ó servicio en la cárcel ú obras públicas y multas hasta veinticinco pesos, se terminará la causa en aquel estado, y el Asesor dictaminará para definitiva, lo que corresponda segun las leyes.

Art. 24. Vueltos los autos por el Asesor para

(am) En 14 de Junio de 1855, dirijió el Gobierno á la Corte de Justicia, y en 26 del mismo contestó el Tribunal al Gobierno las comunicaciones que van á continuación:

"El Sr. Presidente, deseando que en obsequio de la mas cumplida administracion de justicia, se corrijan ciertos abusos que se observan en las continuas escarcelaciones bajo de fianza, me ha prevenido dirijir, por el honroso conducto de U., la presente escitativa al Supremo Tribunal, á fin de que, si lo estima conveniente, se sirva amonestar á los Jueces, para que, con la debida prudencia, concedan dichas escarcelaciones estrictamente, en los casos que designan las leyes. Igualmente, si el mismo Supremo Tribunal lo tuviese á bien, se digne librar orden para que los reos sentenciados á obras públicas, sean puestos á disposicion de los respectivos Gobernadores, y así puedan estos funcionarios destinarlos á los trabajos de mas urgencia que se hallen emprendidos.

"Al verificar este escitacion, no le mueve al Gobierno otro pensamiento, que el de atajar en lo posible los efectos de la maldad; pues bien sea que los reos salgan bajo de fianza, durante la prosecucion de sus causas ó despues de sentenciados, ellos continúan causando males á la sociedad, alentados sin duda por la tolerante condescendencia de los Jueces.

"Sirvase U. ponerlo en noticia del Supremo Tribunal, y comunicarme oportunamente su resolucion."

"Impuesto el Tribunal Supremo de Justicia de la apreciable nota de U., fecha 14 del presente, en que se le escita por el Supremo Gobierno á tomar las medidas convenientes para evitar el abuso de los Jueces, sobre escarcelaciones bajo de fianza; y penetrado de la importancia del objeto de ella, se ha servido acordar se transcriba la apreciable comunicacion á todos los Jueces de 1.ª Instancia, amonestándolos que no otorguen escarcelaciones arbitrarias, y manifestándoles: que el Tribunal espera no dén lugar á que, por abusos de esta clase, se les exija la responsabilidad que previenen las leyes.

"Y lo comunico á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente, suscribiéndome etc."

elevantos á plenario, el Juez proveerá auto haciendo cargo al reo de la culpa que de la causa le resulte, recibéndola á prueba por el término que parezca conveniente, sin escederse al de la ley, con calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para definitiva, en cuyo tiempo se mandará ratificar los testigos del sumario, si el reo lo pidiere ó el Juez lo estimare conveniente, abonándose los muertos ó ausentes, ó se amonestará al reo para que nombre defensor que le auxilie en juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Art. 25. Este auto se notificará al reo y negándose á nombrar defensor, lo hará el Juez de oficio; y al que resulte nombrado se le notificará y hará comparecer, para que prestando juramento, por el cual se obligue á desempeñar fiel y legalmente el cargo que se le hace, el Juez se lo discierna autorizándole, en cuanto ha lugar en derecho, para promover en toda forma la defensa de su cliente, á cuyo fin interpondrá el Juez su autoridad judicial, sentando constancia en la causa.

Art. 26. El cargo de defensor es concejil, y obliga á todos los vecinos del lugar á su fiel desempeño; de suerte que ninguno podrá ser excusado sin causa legal que lo exonere.

Art. 27. En el término de prueba, además de las ratificaciones y abonos de que habla el artículo 24, se examinarán los testigos que pida el reo ó su defensor, y se admitirán cuantas pruebas presente y estime conducentes á su defensa.

Art. 28. El término legal ordinario de prueba, será el de cuarenta dias, cuando las pruebas se han de rendir en el interior del Estado; (58) pero si se han de dar fuera de él, con causa que lo justifique, podrá el Juez conceder otro estraordinario á su arbitrio, segun la distancia del lugar donde deban rendirse.

Art. 29. El término que el Juez señale para las pruebas, podrá prorogarlo en tiempo, cuando lo estime conveniente, ó el reo ó su defensor lo soliciten; pero nunca podrá escederse del detallado por esta ley.

Art. 30. Luego que espire el término de pruebas se proveerá auto, *mandando agregar á la causa cuantas se hubieren producido,*

(58) La ley ha conservado el término ordinario de ochenta dias, y de consiguiente no corre la innovacion que aqui se hacia.

y se pasará ésta al defensor, para que dentro de doce días estienda y presente el alegato de defensa. Evacuada ésta, se pasarán los autos, con previa citación *del reo y su defensor, en consulta de letrado para definitiva.*

Art. 31. Cuando en la causa se proceda por acusación ó á instancia de partes, luego que se reciba la confesión al reo ó se haya puesto la constancia de que habla el artículo 21, se mandará dar traslado de ella y de los autos al acusador, para *que dentro de tercero día formalice su acusación.* Si no lo verificare, acusada por el reo la rebeldía, ó por el Juez de oficio si el delito permitiese, se mandarán sacar al acusador los autos con apremio, y en seguida se declarará por no parte; y siendo el delito alguno de los que tratan los artículos 139 y 140 del Código Penal, (an) se proveerá que la causa continúe de oficio hasta definitiva, para cuyo tiempo se reservará imponer al acusador las penas en que haya incurrido, por su contumacia.

Art. 32. Si el delito sobre que rueda el proceso fuese de los comprendidos en el artículo 141 del mismo Código, (ao) luego que el Juez mande sacar los autos al acusador en su rebeldía, se le condenará á la satisfacción de las costas del proceso, á la indemnización de perjuicios, y á todo lo demás que haya lugar según las leyes.

Art. 33. *Con este objeto,* tanto en este caso como en el del artículo 31, ántes de la *declaratoria se pasarán los autos al Asesor,* para que, con el discernimiento necesario, instruya lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 34. De la misma forma prevenida en los tres artículos anteriores, se procederá en cualquiera estado de la causa, en que el acusador abandone ó desierte la acusación que haya intentado con arreglo á derecho.

Art. 35. Si el acusador formaliza su acusación, de ella se dará traslado al reo, mandándole nombrar, defensor con apercibimiento que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio, practicándose consecutivamente lo prevenido en el artículo 25.

Art. 36. Luego que el reo conteste se proveerá auto por el Juez, habiéndose la causa por conclusa para prueba, y con citación de partes se mandará pasar y en efecto se pasará á letrado, para los fines de que habla el

artículo 22.

Art. 37. Formalizada la acusación, el reo, con el objeto de abreviar el curso del proceso, podrá renunciar el *traslado,* en cuyo caso se le admitirá la renuncia y se dará la causa por conclusa para prueba; y con citación de las partes se consultará á letrado, para los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 38. Vuelta la causa del Asesor, siendo de aquellas que deben continuar, se recibirá á prueba por el término que parezca conveniente, comun y prorogable á ambas partes, sin que pueda pasarse del prevenido en el artículo 24. En este tiempo se recibirán cuantas justificaciones presenten las partes para afianzar su intención. También podrá el reo tachar á los testigos del sumario, y el acusador abonarlos.

Art. 39. Concluido el término señalado, á petición de alguna de las partes ó el Juez de oficio, siendo el delito de aquellos en que puede procederse en esta forma, hará publicación de probanzas, mandando agregar á los autos las producidas, *ó poniendo razon de no haberlas;* y se entregarán al acusador para que, *dentro de seis días, alegue de bien probado.* Si dentro de ellos el acusador ó el reo ó los dos tacharen á los testigos examinados en el tiempo de prueba, se abrirá el artículo de tachas y se probarán éstas dentro de los veinte días siguientes, (59) siendo en el Estado; y si fuera de él, el Juez con conocimiento de causa, ampliará el término todo lo que estime necesario. Concluido éste, se hará publicación de las nuevas pruebas que se produjeren, y agregándose á los autos volverán al acusador, para que dentro de otros seis días alegue de bien probado.

Art. 40. Presentada la causa por el acusador ó mandada sacar por su rebeldía, se pasará al reo para que conteste dentro del término de doce días; y contestado por el reo, ó sacándole los autos en su rebeldía, se habrá la causa por conclusa, y con citación de ambas partes se consultará con letrado para definitiva.

Art. 41. Cuando en el sumario se omitiese alguna declaración, cita, ú otra diligencia sustancialmente necesaria para averiguar la verdad y realidad del hecho y sus autores y cómplices, ó no se hubiese tomado confesión al

(an) Ahora son 144 y 145.

(ao) Ahora 146.

(59) Téngase presente lo dicho sobre el término de prueba, en la nota anterior.

reo ó requerido para ello, ó cuando en el plenario por acusacion no hubiese la debida constancia ó bien de haberse intentado aquella, ó bien de haberse formalizado segun derecho, ó no se hubiese recibido la causa á prueba, ó no concedido próroga de su término siendo solicitado oportunamente por las partes, ó no se les admitieren las pruebas presentadas en tiempo, ó alguna de ellas sin culpa suya no hubiese alegado de bien probado: ó cuando se hubiese dado curso á la causa sin haberse nombrado curador al reo siendo menor de edad, ó no tuviese defensor siendo mayor, ó el defensor no hubiese hecho la defensa: ó haya conocido ó sentenciado un Juez incompetente ó legalmente recusado; en cualquiera de estos casos se vicia sustancialmente el proceso, y el Juez ó Tribunal que conozca en cualquiera Instancia ó Asesor que dictamine, cualquiera que sea su estado, debera hacer inmediatamente que se provea su reposicion al estado que tenia ántes que se cometiese la falta: las demas nulidades en las causas criminales, no podrán producir otro efecto que hacer responsables á los funcionarios culpables de ellas.

Art. 42. Cuando el reo no pudiese ser habido ó que despues de preso se haya fugado, se le emplazará por tres veces de nueve en nueve dias, pregonando en los lugares acostumbrados y notificando en su casa, y fijando en los parajes públicos acostumbrados, un edicto que espresé el delito de que se le acusa, los requerimientos por pregon que van hechos, y el término que se le concede para la comparecencia.

Art. 43. Si no acudiese el reo al tercer plazo se le declarará rebelde, y se seguirá la causa con los estrados por los trámites regulares, hasta pronunciar sentencia, que tendrá efecto en los términos prevenidos en los artículos 145, 146 y 147 del capítulo 8º, título preliminar del Código Penal. (ap)

Art. 44. Nadie podrá ser acusado ni sentenciado despues de muerto, sino para los efectos de la responsabilidad pecuniaria contraída por el delito.

Art. 45. En los delitos públicos, que son de los que tratan los artículos 139 y 140 del Código Penal, (aq) el Juez procederá de oficio, si no hubiere acusador, ó si lo hubiese, ó aban-

donase su acusacion ó no la siguiese como corresponde. En los delitos privados, que son los que señala el artículo 141 del mismo Código, (ar) el Juez no podrá interponer su oficio, sino á instancia de parte legítima. En los primeros no habrá conciliacion, y en el caso de que ámbas partes la soliciten, será precisamente para el efecto de la indemnizacion de daños y perjuicios; pero en manera alguna cortará ni entorpecerá el curso del proceso.

Art. 46. Cuando algun Juez de los pueblos remita á la cabecera del partido algun reo, sin las diligencias que justifiquen su delito, deberá el Juez que lo reciba proveer el auto de prision, bajo la responsabilidad de la autoridad remitente, y requerirá á ésta para que maude el sumario que hubiese instruido. Si dentro de los quince dias siguientes no lo verifica, pondrá en libertad al preso y dará cuenta á la Corte de Justicia ó á quien corresponda, con el expediente, para que exija la responsabilidad á la autoridad que lo hubiese remitido.

Art. 47. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si el reo remitido fuese de mala fama, el Juez de partido tomará las noticias conducentes dentro del mismo término, á efecto de averiguar la verdad, y examinará los testigos que puedan ser sabedores de sus delitos; y si de las diligencias que practicare, resultare culpado, le hará los cargos correspondientes, siguiendo el proceso por los trámites que se han prevenido, sin perjuicio de que, con el testimonio correspondiente, dé cuenta á la Corte de Justicia ó á la autoridad que corresponda, para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 48. Siempre que, por inseguridad de cárceles, el Juez de un partido remita á las de otro algun reo, deberá precisamente poner su causa á disposicion del Juez del partido á donde se remite, para que éste la continúe y fenezca, evacuando las diligencias que se ofrezcan en el partido de donde hubiese sido remitido, por medio de exhortos. (60)

Art. 49. La traslacion de que habla el artículo anterior, únicamente podrá hacerse en los reos de delito grave, y el Juez no podrá acordarla sin dictámen de letrado.

(ar) Art. 146.

(60) Está mandado que la causa la instruya el Juez que deposita, que es el propio de ella, aun antes de la Constitución del Estado, y mucho mas despues de emitida ésta.

(ap) Ahora son 152, 153 y 154.

(aq) 144 y 145.

TÍTULO 12.

DERECHOS Y COSTAS: POBRES DE SOLEMNIDAD: LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS QUE GOZAN DICHO PRIVILEGIO; Y REOS QUE NO DEBEN PAGAR COSTAS.

LEY 1.

Decreto legislativo de 24 de Octubre de 1830, fijando la tarifa de los derechos que deben percibir las personas que estan al servicio de las oficinas de Tribunales y Juzgados, los Abogados, Procuradores, Agrimensores etc.

ESCRIBANOS ACTUARIOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Art. 1.º Aunque el de la Corte Superior de Justicia tiene sueldo fijo, como no lo recibe como Escribano sino en concepto de Secretario, el que lo fuere y los demas Escribanos que actúen en los Juzgados de 1ª Instancia, llevarán en las actuaciones civiles y criminales los derechos que van à señalarse.

§ 1.º Por todo proveido à escrito, bien sea en negocio ordinario ó ejecutivo, acompañense ó nó documentos, percibirán cuatro reales, y lo mismo de todos los demas que se provean en el curso de una causa; escepto los autos interlocutorios ó definitivos; pues por los primeros cobrarán seis reales, y por los segundos ocho. Por los de graduaciones de acreedores, que suelen ser difusos, doce reales.

§ 2.º Por las notificaciones dentro de la oficina, dos reales: por las que se hagan fuera, hasta distancia de seis cuabras, tres reales; y por las que ocurran hasta las garitas, cuatro reales. Por la esqùela de que habla el artículo 180 de la ley de Tribunales, dos reales, y otros dos por la razon. Por los conocimientos, órdenes que se estiendan, y por sentar razones en los expedientes, dos reales.

§ 3.º Por un despacho ó provision de una sola foja, tres reales, y hasta un pliego, seis; pero si hubiese qué escribir mas, porque haya insercion, llevarán cuatro reales por cada pliego de los que se aumenten y seis si fueren de guarismos. Lo mismo percibirán por los exhortos.

§ 4.º Por un oficio tres reales.

§ 5.º Por sentar en el libro un juicio verbal sobre interes y por los de injurias, perci-

birán lo que señala el artículo 149 de la ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

§ 6.º Por una certificacion sin vista de documentos, teniendo una sola foja, llevarán cuatro reales; pero si hubiere reconocimiento de documentos ó inserciones, llevarán a real foja íntegra de vista, y medio real por la que no lo sea; y dos reales mas por cada foja de las que se aumenten.

§ 7.º Por las declaraciones de testigos si se reciben en la oficina, llevarán cuatro reales, no pasando de cinco las preguntas; si pasaren, cobrarán medio real mas por cada una de las que se aumenten; pero si tuvieren que salir fuera de ella, llevarán real y medio ó tres reales mas, segun los casos 2º y 3º, del § 3º de este artículo. Y por las que se refieren al reconocimiento de algun documento ó cualquiera otras, cuatro reales.

§ 8.º Por los informes verbales que se ofrezca dar à la Corte Superior de Justicia ó Cámaras, siendo con relacion de toda la actuacion, llevarán dos pesos; pero si lo hubieren de hacer por escrito por ser dilatada aquella, llevarán ademas la cuarta parte de lo que vale la vista, segun està regulada à los Abogados. Mas si los informes fueren solo dando razon del estado de la actuacion, sin necesidad de reconocerla, llevarán cuatro reales.

§ 9.º Por los informes que dan al Juez con quien actúan, llevarán cuatro reales, respecto a que siempre ruedan sobre materias que les son conocidas.

§ 10. Por las buscas de papeles que sean del año corriente, no llevarán derechos; pero si fueren de años atras, fijándose el que fuere y el mes, llevarán tres reales. Si no se fijare, y el Escribano registrare hasta diez años, llevará doce reales; pero si aun tuviere que registrar, cobrará dos reales por cada un año de los que pasen de los diez, pudiendo estar presentes las partes para que les conste lo que se registra.

§ 11. Por los testimonios à la letra de procesos, ó cualesquiera otros documentos, lleva-

rán dos reales por foja de veinte renglones llana y ademas ocho reales por las rúbricas y concordata; pero si fueren las fojas de guarismos, llevarán à tres reales foja.

§ 12. Por un mandamiento de ejecucion, seis reales, aunque no tenga un pliego.

§ 13. Por las fianzas que se otorguen *apud acta*, ocho reales, sean de la clase que fueren.

§ 14. Por la traba de ejecucion, llevarán dos pesos diarios, trabajando cuatro horas por la mañana, y tres por la tarde, fuera de lo escrito y papel.

§ 15. Por los pregones que precedan al remate de bienes embargados, llevarán dos reales; y por formar todas las cédulas que se filjan, otros dos.

§ 16. Por la asistencia á remates, llevarán cuatro reales, fuera de lo escrito y papel.

§ 17. De la aceptacion y discernimiento del cargo á curadores, peritos ó cualesquiera otros oficiales, llevarán seis reales por todo; pero si en el primer caso hubiere fianza *apud acta*, llevarán ademas lo que està señalado para éstas.

§ 18. Cuando los Escribanos salgan fuera de la ciudad ó pueblo à practicar inventarios, ó asociando al Juez para cualquiera diligencia, llevarán sus derechos en la forma que se establece en el § 14 de este artículo; y ademas seis reales por cada legua de las que anden de ida y de vuelta.

§ 19. Por la coordinacion de papeles en autos y espedientes, si fueren pocos, dos reales; y cuatro si se necesitare para verificarlo hacer reconocimientos que ocupen media hora; pero no cobrarán otra cosa, aunque los papeles ó cuadernos sean muchos.

§ 20. Por las devoluciones de documentos poniendo razon en los espedientes con relacion de ellos, llevarán cuatro reales; pero sino hubiere relacion, percibirán los mismos dos reales que por las razones comunes.

§ 21. Por los depósitos que se manden hacer de cualquiera clase de bienes, yendo á entregarlos y haciendo registro de los que fueren, llevarán, à mas de lo escrito y papel, lo que corresponda al tiempo que impendan en los términos del § 14; pero si se hiciere la entrega por solo lo que consta de autos y sin ir á casa del depositario, percibirán seis reales.

§ 22. Por las cancelaciones de escrituras ú obligaciones, percibirán, en los casos respectivos, lo que va señalado á los Escribanos de

hipotecas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 2.º Como los Jueces de letras tienen por la ley sueldo fijo, que reciben del tesoro público, no percibirán derechos de actuacion, conforme al artículo 170 de la ley de 26 de Agosto último; pero si en los casos que van á asignarse, por no ser comprendidos en aquella disposicion.

§ 1.º Cuando salgan fuera de poblado á practicar inventarios, llevarán un peso por cada legua de las que anden de ida y vuelta, y tres pesos por cada dia de los que ocupen, trabajando cuatro horas por la mañana y tres por la tarde.

§ 2.º Lo mismo percibirán cuando salgan á otorgar un testamento ó á instruir una informacion *ad perpetuam*; pero si el testamento ó escritura se hiciere en el lugar en que residen, llevarán lo que se señala à los Escribanos.

§ 3.º Los Jueces en ninguna actuacion podrán cobrar el real que se acostumbraba por la firma.

§ 4.º En caso de asistir á embargos dentro de la ciudad ó pueblo, avalúos ó remates de bienes, llevarán dos pesos diarios, trabajando las horas que van señaladas en el § 1.º

§ 5.º En el caso de este § y en los del 3º, los Jueces se mantendrán de su bolsa, y los mozos de servicio y bagajes serán tambien de su cuenta.

§ 6.º Cuando por falta de Agrimensor tengan que ejecutar medidas de tierras ó vista de ojos, llevarán los derechos que se asignan á éstos.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Art. 3.º Los Escribanos Nacionales, los Públicos, y los Jueces que cartulan en defecto de unos y otros, llevarán los derechos que van á asignarse, por los instrumentos públicos que otorguen.

§ 1.º Por un poder especial, sea para pleito ó para cualquiera otra cosa, percibirán dos pesos, y por un jeneral, veinte reales, sin gravar à la parte en uno y otro caso con papel de protocolo. Por las sustituciones de estos documentos llevarán cuatro reales.

§ 2.º Por los testamentos que no pasen de ocho cláusulas ni lleguen à ellas, percibirán dos pesos; y si escudiesen de dichas cláusulas,

llevarán dos reales mas por cada una de las que se aumenten. Habiendo inserciones ó relaciones, llevarán seis reales mas por cada pliego de los que se inserten, y la mitad por los que se relaten; entendiéndose esto si se otorgaren dentro del centro de la ciudad ó pueblo, pues teniendo que salir hasta los barrios, llevarán una tercera parte mas de los derechos asignados. Cuando salgan fuera hasta cualquiera distancia, llevarán, ademas, seis reales por cada legua de las que anden de ida y vuelta.

§ 3.º Por las escrituras de cualesquiera contratos, en que no se versare cantidad determinada, llevarán tres pesos: entendiéndose en este caso y en los del § anterior, que el papel del protocolo no será de cuenta de los otorgantes.

§ 4.º Por las escrituras de cualesquiera contratos, cuya cantidad no esceda de quinientos pesos, percibirán tambien tres pesos. Pasando de esta cantidad hasta la de dos mil, llevarán cuatro pesos: seis hasta cinco mil: ocho hasta la de siete mil; y diez hasta la de diez mil, no pudiendo esceder de esta cantidad, aunque la del contrato sea mayor; entendiéndose así mismo que no costearán los otorgantes el papel del protocolo.

§ 5.º Cuando en cualquiera clase de estas escrituras hubiere inserciones ó relaciones, percibirán seis reales mas por cada pliego de los que se inserten, y la mitad por cada uno de los que se relaten.

ESCRIBANO RECEPTOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 4.º Este, que por el artículo 16 de la ley de Tribunales disfrutará sueldo, y ademas los derechos de notificaciones, los percibirá en la forma que sigue.

§ 1.º Por las notificaciones que haga dentro de la oficina llevará dos reales: haciéndolas fuera hasta la distancia de seis cuerdas, tres reales; y teniendo que ocurrir hasta las garitas ó sus inmediaciones, cuatro reales.

§ 2.º Cuando por incapacidad física ó moral del Secretario haga sus veces, llevándolo sobre sí todo el despacho, cobrará para él todos los derechos en que actúe; pero no tendrá parte alguna en el sueldo del mismo Secretario, siendo en este caso de su cargo los gastos de oficina que sufragaba el mismo Secretario.

§ 3.º Como segun el artículo 180 de la ley orgánica no deben ocurrir á la casa de la par-

te que vá á citarse mas de una vez, llevarán por la esquila que previene el mismo artículo, dos reales, y otros dos por poner en el expediente la razon de que se buscó á la parte en hora regular, y que por no haberla encontrado se le dejó esquila y se sienta la diligencia.

ESCRIBANO DE HIPOTECAS.

Art. 5.º Estando vijentes las leyes que tratan de hipotecas, y siendo útil su establecimiento, llevará el que lo fuere los derechos siguientes.

§ 1.º Por registrar las escrituras en que se hipoteca una sola finca, aunque sean dos ó mas personas las que las constituyen, llevará un peso; pero si la imposicion se estableciere sobre dos ó mas fincas, percibirá dos pesos.

§ 2.º Por la cancelacion de dichas escrituras, y razon de ello que se pone al margen, llevará un peso, sea cual fuere la cantidad que contenga la hipoteca, ó sea una ó mas fincas, espresando el año en que fué otorgada la escritura; pero si no se señalase el año, percibirá cuatro reales mas por el registro.

§ 3.º Por los testimonios que tenga que dar de los gravámenes que reconocen las fincas, llevará cuatro reales por cada partida de las que se encuentren, fuera de lo escrito y papel; pero si ninguna se encontrare, percibirá doce reales por el registro.

JUICIO CRIMINAL.

Art. 6.º Como no es sola una la especie de juicios criminales, llevarán en los que se instiguan los derechos que se señalarán.

§ 1.º En los que se sigan por acusacion, percibirán los derechos que van asignados en los negocios civiles.

§ 2.º Por un auto cabeza de proceso, llevarán cuatro reales, sea de la estension que fuere.

§ 3.º Por las declaraciones de testigos, si no pasan de una foja, tres reales: por las declaraciones indagatorias que regularmente son estensas, llevarán cuatro reales, sino esceden de un pliego, pues escediendo llevarán dos reales por cada foja que acrezca. Lo mismo percibirán por las confesiones.

§ 4.º Por los caréos llevarán solamente dos reales, sino esceden de una cara; pero si escedieren, cobrarán lo demas que acrezca proporcionalmente.

§ 5.º Por un reconocimiento de cosas roba-

das, no pasando lo que se escribe de una foja, llevarán dos reales, haciéndose el reconocimiento en la oficina; pero si se hiciere fuera de ella, llevarán cuatro reales.

§ 6.º De las declaraciones que reciban à los cirujanos sobre heridas, llevarán dos reales, respecto à que siempre son cortas o de una sola cara.

§ 7.º De una fé de muerte ó heridas, dos reales siendo el reconocimiento hecho en la oficina; pero si se hiciere fuera, cuatro reales. Si hubiere exhumacion de cadaver ú otra circunstancia extraordinaria, llevaran dos pesos.

§ 8.º Por cualquiera de los autos de substanciacion de toda causa, tres reales.

§ 9.º Por las ratificaciones de testigos, dos reales, si nada añaden; pues añadiendo tanto que llegue à una foja, percibirán los mismos tres reales que van señalados para las declaraciones del sumario.

§ 10. Del exámen de testigos que los reos produzcan en su defensa en el plenario, llevarán tres reales, sinó pasa de una foja, pues escediendo podrán cobrar à este respecto lo que acrezca.

§ 11. Por la formacion de edictos contra reos ausentes, dos reales, y por la razon que se pone en las causas de haberlos fijados, otros dos reales.

§ 12. De una sentencia definitiva, sinó pasa de una cara, seis reales; y pasado, ocho, sea de cualquiera estension.

§ 13. Por cualquiera fianza de las que se otorgan en los juicios criminales, siendo *apud acta*, seis reales; y si se estendiere en el protòcolo, dos pesos, incluso el papel de este.

§ 14. Por la asistencia à ejecucion de sentencias, llevarán doce reales siendo fuera de poblado, y la mitad cuando sea dentro de la ciudad o pueblo.

§ 15. Por las notificaciones, razones y conocimientos, dos reales: por los ofícios dos, y por los exhortos y provisiones que no pasen de un pliego, cuatro reales; y por los que escedan, se cobrará lo que acrezca à proporcion.

§ 16. Por las certificaciones de armas, fracturas ó perforaciones, seis reales, aunque se escriba mas de un pliego.

§ 17. Por los autos verbales en que se impone alguna pena de las de que habla el artículo 150 de la ley orgánica, percibirán cinco reales.

§ 18. Por la aceptacion y discernimiento del

cargo de algun curador ó defensor, llevarán cuatro reales por todo.

JUZGADOS CONSTITUCIONALES.

Art. 7.º Estos, que no tienen prohibicion de actuar con Escribanos, pero que no les será facil ocuparlos, ya porque no los hay en bastante número, o ya porque los quehaceres no son tantos que los necesiten, cobrarán sus oficinas de lo que actúen los derechos que se señalan en los §§ siguientes.

§ 1.º Por sentar en el libro de conciliaciones, que al efecto debe tener cada Juzgado, la acta conciliatoria, llevarán cuatro reales; y por las certificaciones que de ellas se dieran, otros cuatro reales fuera del papel, no escediendo de medio pliego, pero si escedieren, llevarán dos reales mas por cada foja.

§ 2.º Por los juicios verbales sobre interes particular, lo que les señala el artículo 149 de la ley orgánica en los términos que ella expresa; y por los criminales sobre injurias, en que no hay valor conocido, dos pesos si se produjeron pruebas, y uno cuando no las haya habido. (as)

§ 3.º Por los autos verbales en que se condene a alguno a cualesquiera de las penas de que habla el artículo 150 de la citada ley orgánica, cobrarán cinco reales si no hubo pruebas, y diez si las hubo.

§ 4.º Por los sumarios que instruyan contra vagos y en cualesquiera otros de los que están en sus facultades, percibirán cuatro reales por cada declaracion: tres reales por los actos de substanciacion, y dos por cada caréo si lo hubiere, y cinco por el auto final ó condenatorio.

§ 5.º Por cada oficio llevarán tres reales, y por un exhorto seis reales si no pasa de una foja; pero si pasare, llevarán à dos reales por cada una de las que se aumenten.

§ 6.º Por cada notificacion, llevaran dos reales haciéndolas dentro de la oficina, y tres si fuese fuera de ella; y por las razones que pongan en los espedientes, dos reales. Por las órdenes dos reales, y lo mismo por los conocimientos. Por la esqueta de que habla el artículo 180 de la ley de 26 de Agosto último, dos reales, y otros dos por la razon de haberla

(as) Véanse en el dia los artículos 22 y 23, del decreto de 17 de Febrero de 1864, [ley 2.ª tit. 4, de este libro.]

dejado.

§ 7.º Por una certificacion en una causa, tres reales; y seis si fuere para hacer uso de ella, entregándola á la parte si no tiene mas de una foja; pero si aumentaren algunas, llevarán dos reales por cada una foja de las que se aumenten.

§ 8.º En los asuntos civiles, en que pueden conocer conforme al artículo 159 de ley orgánica, llevarán por un auto cuatro reales: cuatro por cada declaracion: dos por una notificacion, si es dentro la oficina, y tres siendo fuera de ella.

§ 9.º Cuando salgan los Alcaldes fuera del pueblo á formar algun inventario, llevarán un peso por cada legua de las que anden de ida y vuelta, y ademas percibirán veinte reales por cada dia de los que ocupen; pero deberán trabajar desde las ocho de la mañana hasta las doce, y de las dos á las cinco de la tarde.

§ 10. Los testigos de asistencia, llevarán á cuatro reales legua de todas las que anden, y ademas se les satisfará lo que escriban, á tres reales foja, siendo de guarismos, y á dos las comunes; y un peso por cada dia de los que ocupen en el trabajo: siendo advertencia, que deben, tanto el Juez como los testigos, mantenerse de su bolsa, y llevar su servicio de bagajes y mozos.

§ 11. Cuando salgan fuera del pueblo, á recibir alguna declaracion de informacion *ad perpetuam*, llevarán el Juez y testigos los derechos que van señalados en este artículo al leguaje y actuacion.

PREGONERO.

Art. 8.º No siendo permanente este oficio, pero siendo indispensables sus funciones, el que lo ejerza percibirá en los casos que se refieren, los derechos que van señalados.

§ 1.º Por cada pregon de los que se den á cualesquiera fincas ó bienes de particulares, antes de proceder á su remate, llevará un real, y lo mismo si los bienes ó fincas fueren de la hacienda pública.

§ 2.º Por el remate, respecto á que tiene que invertir mas tiempo, llevará dos reales, bien sea lo que se remata de particulares ó de la hacienda pública, en cuyo último caso se le pagará de cuenta de la misma.

§ 3.º Si llegare á haber almonedas judiciales, llevará el pregonero dos reales por la ma-

ñana y dos por la tarde.

§ 4.º Por los pregones que establece el artículo 46 del Código, llevará seis reales, que se pagarán de las multas ó fondos destinados á gastos de justicia.

§ 5.º Por los que se dieren llamando reos ausentes, percibirá un real.

EJECUTOR DE SENTENCIAS.

Art. 9.º No habiendo hasta ahora quien ejerza este oficio, pero siendo indispensable, el que lo sirva llevará los derechos siguientes.

§ 1.º Como segun el artículo 41 del Código, la pena de muerte deberá ser ejecutada con garrote ó mascada, el ejecutor llevará por este acto ocho reales, que se pagarán de gastos de justicia.

§ 2.º Cuando el reo muera naturalmente y deba ser llevado al lugar del suplicio segun el artículo 36, llevará solamente cuatro reales.

§ 3.º Si llegare el caso de ejecutarse dos ó tres reos á un tiempo, llevará el ejecutor ocho reales por cada uno.

§ 4.º Por cualquiera otro acto á que deba asistir el ejecutor de las sentencias, llevará solamente dos reales.

PERITOS.

Art. 10. El oficio de peritos, que regularmente se sirve por personas que tienen ocupacion en que ganar sin molestia, y cuyos derechos fueron muy reducidos en el arancel de 1826, haciendo difícil de este modo hallar quien quisiese desempeñarlo, llevarán los que se van á asignar.

§ 1.º Cuando concurren al valúo de alguna cosa, invirtiendo solo una hora, llevarán cuatro reales, y si hubiesen de ocupar una mañana ó tarde entera, llevarán seis reales, haciéndose el valúo en el centro de la ciudad; pero si hubiere de hacerse en los barrios, percibirán seis reales, durando solo una hora, y si la mañana ó tarde entera, un peso.

§ 2.º Cuando en el valúo tengan que ocupar el dia entero ó muchos dias, llevarán doce reales por cada uno, no pudiendo esceder de esta cantidad, sean cuales fueren los efectos que se aprecien; entendiéndose que han de comenzar el valúo desde las ocho de la mañana á las doce, y de las dos á las cinco de la tarde.

§ 3.º En caso que los peritos tengan que

salir fuera de la ciudad ó pueblo, llevarán por cada una legua de las que anden, cuatro reales de ida y dos de vuelta.

§ 4.º Cuando hayan de apreciarse efectos del Estado, sea cual fuere su clase, no percibirán derechos los peritos si el tiempo que ocupen no pasa de una hora ni tienen que salir del centro de la ciudad; pero si han de hacer el justiprecio en los barrios, llevarán la mitad de lo que va asignado para este caso. Cuando tengan que salir fuera de la ciudad ó pueblo, percibirán la mitad de los derechos que señala el § 2º de este artículo.

ALCAIDES DE LAS CARCELES.

Art. 11. Como el de esta ciudad y algunos otros tienen dotacion fija sobre los fondos de propios, percibirán de las salidas de los reos, en la forma que se dirá en los §§ que siguen.

§ 1.º Los Alcaldes que tengan dotacion, según se dispone en el artículo anterior, percibirán cuatro reales, cuando los reos hayan sido condenados en costas.

§ 2.º Los que no tienen dotacion ninguna percibirán, en el caso de que habla el § anterior, seis reales.

§ 3.º Estos mismos percibirán dos reales de aquellos presos que hayan sido recojidos por riñas ligeras ó ebriedad, juegos ú otros motivos leves y salen amonestados; entendiéndose que deben tener con qué pagarlos y justificándose esta circunstancia ante el Juez; y en ningun otro caso percibirán cosa alguna.

MOZOS DE SERVICIO EN LOS JUZGADOS.

Art. 12. Como aunque en los Juzgados haya guardia ó servicio de los antiguos alguaciles, no deben prestarlo de balde, habiendo parte que pueda satisfacerlo, cobrarán lo que se señala en el siguiente §.

§ único. Cuando éstos vayan á citar á alguna persona de órden del Juez, para que comparezca, llevarán medio real si la distancia no escede de tres cuerdas: un real, si fuere de seis; y hasta las garitas, dos reales. Si salieren fuera, hasta cualquiera distancia, percibirán dos reales por legua.

PORTERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 13. Como el que sirve este destino tiene asignacion fija sobre el tesoro público, solo percibirá en los negocios que ocurran en el Tribunal los derechos siguientes.

§ 1.º De las primeras peticiones que se presentaren en la Corte ó Cámaras, percibirán dos reales.

§ 2.º Por las sacas de autos, percibirán cuatro reales.

§ 3.º Por la asistencia al exámen de Abogados, dos pesos: de Escribanos, doce reales: de Procurador de pobres, un peso; y por cualesquiera otros, si los llegare á haber, ó de Receptores, seis reales.

PROCURADORES.

Art. 14. Por que el oficio de éstos consiste mas en dar pasos que en trabajo mental, cobrarán sus derechos en la forma que vá á espresarse.

§ 1.º Por los negocios civiles que sigan, cuya cantidad no esceda de doscientos pesos, llevarán doce pesos en 1ª Instancia, y la mitad por el recurso de nulidad, si se interpusiere.

§ 2.º Por los mismos negocios, cuya cantidad no esceda de cuatrocientos pesos, llevarán diez y seis pesos en 1ª Instancia; por la 2ª ocho, y por el recurso de nulidad, en caso de haberlo, á proporción.

§ 3.º En los asuntos que no pasan de mil pesos, llevarán veinticuatro pesos, doce por la segunda, y seis por la tercera.

§ 4.º En los negocios que pasan de mil pesos hasta cualquiera cantidad, percibirán treinta pesos por la 1ª Instancia; quince por la 2ª y siete con cuatro por la 3ª, no pudiendo esceder de ningun modo de lo que va señalado á cada caso.

§ 5.º Por los asuntos que no tengan valor conocido, llevarán veinte pesos por la 1ª Instancia, diez por la 2ª y cinco por la tercera.

§ 6.º Los Procuradores no podrán hacer los convenios que se prohíben á los Abogados, en los asuntos que deban correr á su cargo.

§ 7.º En los juicios criminales por acusacion, por seguirse como los civiles, llevarán respectivamente en cada instancia lo que vá señalado á los negocios que no tienen valor conocido; pero en los de robos, si persiguen el interes, llevarán lo que corresponda á la cantidad, si es que consta.

§ 8.º En los demas negocios criminales de oficio, en que accionen defendiendo á algun reo, llevarán, si éste tiene con qué pagar, la mitad de lo que se asigna respectivamente á los asuntos que no tienen estimacion.

§ 9.º En los pleitos en que los Procurado-

res accionen por una persona mandada defender por pobre, llevarán cuando obtenga el interés que litigue, lo que corresponda según los casos fijados en este arancel.

§ 10. En los juicios ejecutivos, sustanciándose sin oposicion de la contraria, llevarán la mitad de lo que corresponda á la cantidad, en proporecion á lo que queda señalado en las partidas del juicio ordinario: siendo con oposicion de la parte contraria, tres pesos mas de la mitad; y habiendo pruebas, otros dos mas sobre los tres.

§ 11. En los juicios de concurso de acreedores ó de cuentas, llevarán lo que corresponda á la cantidad respectiva; pero como no es igual en ellos el del actor con el reo, en este caso el Juez á quien corresponda, decidirá lo que éste deba percibir, procediendo prudencialmente, según las escepciones de este artículo, y no escediendo de la mitad de lo señalado respectivamente.

§ 12. En los juicios sumarios que manejen, respecto á ser mas breves, llevarán la mitad de lo que vá fijado en el § 5.º

§ 13. Por las peticiones que por sí solos pueden hacer, como son pedir autos, acusar rebeldías y otras que se llaman de *cajon*, percibirán tres reales, fuera del papel.

§ 14. Cuando tengan que asistir á inventarios, avalúos ó remates de asuntos que son de su cargo, no cobrarán cosa alguna, respecto á que tienen fijado honorario por la instancia respectiva, haciéndose el inventario, avalúo ó remate en el lugar donde se sigue el pleito, pues teniendo que salir fuera podrán cobrar el leguaje, conforme se paga á los Escribanos, y una tercera parte de la cantidad que de éste resulte para su subsistencia.

§ 15. Pero siendo encargados por personas á quienes no protejen, llevarán dos pesos diarios por la asistencia, siendo de cuatro horas por la mañana y tres por la tarde; y teniendo que salir fuera, los mismos derechos que un Escribano.

§ 16. Por los artículos particulares que promuevan, no siendo de parte de quien defienden, ó aunque sea, si no es sobre el mismo expediente, llevarán dos pesos, si no hubo contradicion; y si la hubo, doce reales mas.

§ 17. Por los conocimientos que firmen para sacar autos y llevarlos á casa del Abogado, percibirán dos reales.

§ 18. Cuando un Procurador deje el nego-

cio que seguia, bien sea por su voluntad, por muerte ó imposibilidad, ó por que se le quita que en los casos que uno y otro puede verificarse, cobrará sus derechos según el estado del negocio, y el Juez respectivo resolverá si resultare desavenencia. (at)

§ 19. Por la asistencia á remates de rentas ó efectos de hacienda, verificándose el remate en su parte, llevarán seis pesos, incluidas las demas diligencias que al efecto practiquen; pero si el remate se verificare en otro, percibirán la mitad.

§ 20. Si hubiere pujas del cuarto, diezmo, ó medio diezmo, ventilándose el artículo, llevarán ademas lo que se ha señalado á la escuela de artículos.

§ 21. De cualquiera negocio que se encargue á los Procuradores, en que no tengan que formar artículos, como hacer un entero ó cosa semejante, llevarán un peso, si no pasa de una mañana la ocupacion, pues si pasare cobrarán á doce reales el día.

§ 22. Como puede suceder que tengan que seguir asuntos en que es interesada la hacienda pública, no llevarán á ésta, en ningun caso, derechos algunos. Y en los que conforme á este artículo pueden cobrarlos, no los exigirán sino concluida la instancia.

ESCRIBANOS DE HACIENDA.

Art. 15. Como la Intendencia jeneral solo tendrá en lo sucesivo la jurisdiccion económica y coactiva, y, en consecuencia, podrá tener, ó no, un Escribano permanente; el que lo fuere percibirá los derechos siguientes.

§ 1.º El Escribano de hacienda, en los negocios que ocurran en la Intendencia, percibirá sus derechos en los casos respectivos en los términos que va dispuesto en el artículo 1º de este Arancel.

§ 2.º Los que sirven las oficinas de los Juzgados de 1ª Instancia y Constitucionales, percibirán los derechos en los mismos términos de que habla el § anterior.

§ 3.º Por los despachos de remates de diezmos, asientos de gallos, ú otro ramo de la hacienda pública que se venden, llevarán dos pesos, si la cantidad no escede de doscientos cincuenta pesos: hasta quinientos, cuatro pesos: seis, hasta mil: ocho, hasta mil quinientos: diez, hasta dos mil: hasta dos mil y quinientos,

(at) Asi el orjinal.

las diligencias que practiquen en la subhasta de una bestia mular, ó bien para devolvérsela á su dueño si pareciere, percibirán ocho reales: si fuere caballar ó el animal perteneciére al ganado vacuno, cuatro reales. Si fueren dos los subastados ó devueltos, cobrarán doce ú ocho reales, segun los casos dichos y así sucesivamente, de manera que no se cobre sinó seis ó cuatro reales por cabeza, á lo cual deben arreglarse tambien los Alcaldes ordinarios y Jueces de 1ª Instancia. (au)

Art. los 2º, 3º, 4º y 5º, derogados.

LEY 3.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 24 de Agosto de 1824, sobre el modo de instruir informacion de pobreza. (62)

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando: que el cumplimiento literal del artículo 12 del decreto de 26 de Febrero de este año, cede en notable perjuicio de las personas pobres, que quieran acreditar su indigencia; y deseando conciliar el interes del tesoro público con el de los particulares, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º En cumplimiento del artículo 15 del decreto de 26 de Febrero de este año, se admitirán las jestionés y memoriales de las personas pobres de solemnidad probada, en papel del sello 4º de la 2ª clase.

Art. 2.º La informacion para probar la pobreza de los interesados, se formalizará por el Juez ó autoridad ante quien se presenten, en juicio verbal, con dos testigos de probidad presentados por la parte y citacion y audiencia del Oficial de hacienda y el Colejio de Abogados, siempre que sea en esta corte, y no siéndolo, con solo la del funcionario que represente la hacienda pública.

Art. 3.º De este acto se pondrá razon en el espediente respectivo; y los Jueces ó autoridades ante quienes se actúe, serán responsables de su omision.

Art. 4.º Los Jueces y demas autoridades y los Escribanos ó quienes hagan sus veces no

[au] Estan suprimidos los Jueces del Crimen; pero por lo dicho en el artículo, se deja correr.

[62] Aunque este decreto está adicionado por las leyes siguientes, es muy conveniente tenerlo á la vista, porque es el primitivo de la materia.

podrán cobrar ni recibir derechos algunos por la práctica de las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, bajo la pena de devolucion con el duplo mas, aplicable á las partes interesadas.

Art. 5.º Los Intendentes, los Fiscales y los Subdelegados de hacienda, vijilarán á fin de que se evite cualquier fraude ó abuso, que pueda cometerse con motivo de las disposiciones contenidas en este decreto.

LEY 4.

Decreto legislativo de 11 de Marzo de 1846, fijando las cualidades con que debe gozarse del beneficio de pobre de solemnidad.

Considerando: que los abusos introducidos en la recepcion de las informaciones de pobreza para litigar, son perjudiciales á la hacienda pública, y á la buena administracion de justicia, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º La calidad de pobreza debe acreditarse préviamente, para ser admitido y calificado por tal en los Tribunales y Juzgados del Estado.

Art. 2.º Los Alcaldes Constitucionales del domicilio del que la solicite serán los que califiquen la pobreza, examinando al efecto dos testigos idóneos del mismo vecindario, con intervencion del Fiscal de hacienda pública, que para este caso hará de tal el Administrador respectivo de alcabalas; pero cuando algun Juzgado Constitucional no pueda por falta de pericia seguir una informacion de pobreza, la seguirá el Juez de 1ª Instancia á que corresponda el pueblo.

Art. 3.º El que solicite ser admitido y amparado por pobre, deberá acreditar que no posee un capital productible de quinientos pesos, ó una renta, honorario ó proventos, que dén igual suma al año. (63)

Art. 4.º En el libro de juicios verbales que lleven los Alcaldes Constitucionales se escribirán las declaraciones de dichos dos testigos, de las cuales se sacará copia en el papel del sello 4º de 2ª clase y se dará vista al Fiscal por tres dias, quien podrá redargüir contra la informacion, lo mismo que la parte colitigante, en su caso. Si de todo resultare ser

(63) Son trescientos pesos en el dia, conforme al artículo 5, del decreto de 4 de Marzo de 1854: (ley 9ª tit. 7º de este libro.)

cierta la pobreza, el Alcalde Constitucional hará la declaratoria correspondiente, y se dará copia de ella al interesado, en el papel del sello 4.º de 2.ª clase, agregando los orijinales al libro de juicios verbales. Pero si resultare que posee el capital productivo y demas que espresa el artículo anterior, en tal caso repondrá el papel al sello 3.º y satisfará las costas.

Art. 5.º Las calificaciones de pobreza durarán solamente dos años, contados desde la fecha en que se verificare.

Art. 6.º Cuando el pobre de solemnidad venciere en el pleito, ó mejorare de fortuna, deberá reponer el papel sellado que se haya empleado en el litijio, al del sello que corresponda, pagando ademas las costas procesales y portes de correo. De la misma manera se practicará cuando se condene á la parte contraria en todas las costas, debiendo el Juez de la causa ó Escribano cubrir la partida con certificaciones de los Administradores de alcaballas y correos, bajo la pena de pagar doble la cantidad que fuere. Cuando el interes que obtenga un pobre de solemnidad ganando un pleito valga tanto como las costas, pagará solamente la mitad de ellas, incluso el papel sellado: si valen mas, pagará la cuarta parte, incluso tambien el papel sellado; y si poco menos, se rebajará á proporcion lo que corresponda á la cuarta parte.

Art. 7.º En las escrituras de contratas y demas instrumentos públicos que no se otorguen con el fin de litigar, deberá usarse del papel sellado correspondiente, sin que para este caso valga la pobreza, como tampoco para dejar de pagar los derechos de cartulacion.

Art. 8.º Siendo establecidas las informaciones de pobreza con el fin de proteger al desvalido y facilitar la buena administracion de justicia, se declara pobre de solemnidad en sentido jurídico al que, aunque tenga lo necesario para vivir, carece de medios para litigar: por tanto, no queda inhabilitado del ejercicio de los derechos de ciudadano, el que reuna las cualidades prescritas en el artículo

5.º de la Constitucion.

Art. 9.º Queda derogada toda ley ó disposicion anterior, en la parte que se oponga á la presente.

LEY 5.

Decreto legislativo de 27 de Febrero de 1852, para que las Juntas Itinerarias no paguen costas en sus pleitos.

Art. único. Las Juntas Itinerarias no estarán obligadas á satisfacer derechos en ningun Juzgado ni Tribunal del Estado, cualquiera que sea el individuo ó corporacion con quien litiguen en su capacidad de Juntas Itinerarias.

LEY 6.

Decreto legislativo de 16 de Marzo de 1853, para que no se detenga á los reos en las cárceles ó arrestos por razon de costas, y fijando los derechos que deben cobrarse en la revision ó apelacion de juicios verbales.

Art. 1.º Queda intercalado en el Código Penal, (artículo 241, 4.ª parte de la fraccion 7.ª)

Art. 2.º Los Juzgados de 1.ª Instancia cobrarán por derechos de actuacion, en los recursos de apelacion ó agravio de los juicios verbales en que conozcan, la mitad de los derechos que designa el artículo 148 de la ley de 26 de Agosto de 1830, sin escederse en ningun caso ni por pretesto alguno. (av)

Art. 3.º La Suprema Corte de Justicia encargará al Majistrado que hiciere la visita, averigue si se observa escrupulosamente lo que vá dispuesto en los artículos precedentes. La misma Suprema Corte de Justicia exigirá la responsabilidad á los Jueces y Alcaldes que contravengan ó consientan que los subalternos de sus oficinas contravengan á esta ley, ó que impongan prision ó arresto por deudas de costas de oficina.

(av) Véanse los artículos 22 y 23 del decreto de 17 de Febrero de 1854, (ley 2.ª tit. 4, de este libro.)

TÍTULO 13.

DE LOS JUICIOS POLITICOS O DE RESPONSABILIDAD.

LEY 1.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1829, declarando como debe proceder el Consejo en las acusaciones contra los funcionarios públicos.

Art. 1.º Cuando al Consejo Representativo llegasen quejas ó acusaciones contra los empleados de su inspeccion, formará expediente instructivo, pedirá el informe prevenido en la ley de 23 de Marzo de 1827, (ax) y resultando que los cargos son suficientes para declarar que ha lugar á la formacion de causa, procederá á lo que corresponda.

Art. 2.º Si decretase que ha lugar á la formacion de causa, pasará los documentos al Tribunal competente, para que juzgue al acusado.

Art. 3.º El informe deberá evacuarlo el acusado, dentro de los quince dias siguientes á la notificacion de los fundamentos sobre que rueda la acusacion, cuyo término podrá ampliar prudencialmente el Consejo, con justa causa, á quince dias mas.

Art. 4.º Si el acusado no diese el informe en el término asignado, el Consejo, con arreglo al mérito del expediente, pronunciará si há lugar ó no á la formacion de causa.

Art. 5.º Las justificaciones que hayan de seguirse despues de intentada la acusacion, no podrán instruir las los acusados ni los acusadores, aunque tengan autoridad pública (ay)

(ax) Esta ley está intercalada en el Código Penal. (artículos 149 y 150).

(ay) Es necesario tener á la vista esta ley, por dos circunstancias importantes: primera, porque á nadie puede declarársele responsable sin oírsele, ó pedirsele prévio informe; y segunda, porque el Juez que informa no puede por sí instruir justificacion alguna.

Téngase tambien presente el artículo 27 capítulo 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813 sobre responsabilidades, segun la cual, cuando se forma causa á algun Magistrado ó Juez, no puede estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno: (ley 3.ª título 1.º de este libro).

LEY 2.

Decreto legislativo de 11 de Febrero de 1852, declarando en qué casos há lugar á la súplica, en las causas contra los funcionarios.

Art. 1.º En los casos en que la Corte de Justicia ó la Camara de 2ª Instancia, fallen declarando simplemente haber lugar á la formacion de causa contra algun Juez, Alcalde, ú otro empleado, de tal resolucion no puede interponerse alzada ni súplica.

Art. 2.º Pero si contuviese aplicacion de pena que pase de correccional, ó multa que esceda de veinticinco pesos, habrá lugar á apelar.

Art. 3.º En los juicios criminales comunes ó contra empleados de hacienda, se admitirá la apelacion para ante quien corresponda, cuando la sentencia contenga pena que pase de treinta dias de prision, arresto ú obras públicas, así como tambien de las destituciones de Jueces, Alcaldes y empleados, y de las pecuniarias que pasen de veinticinco pesos, y de las indefinidas.

LEY 3.

Decreto legislativo de 22 de Febrero de 1854, sobre el modo de juzgar á los Gobernadores, por faltas en el desempeño de su cargo.

Considerando: que la fraccion 1ª del artículo 8º del decreto de 24 de Julio de 1840, declarada vijente por órden legislativo de 13 de Marzo de 1849, sujeta á los Gobernadores á responder ante la Corte Suprema de Justicia en los casos de acusacion, y que tal determinacion es contraria al artículo 2º de la Carta fundamental del Estado, que establece la absoluta independencia de Poderes; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Los Gobernadores, en los casos de acusacion por faltas en el ejercicio de sus funciones, responderán ante el Senado, que declarará haber ó no lugar á la formacion de causa contra ellos.

Art. 2.º Si la determinacion de la Cámara del Senado, fuese adversa contra alguno de

dichos funcionarios, se pondrá á disposicion de la Cámara de 2ª Instancia de la Suprema Corte de Justicia, á quien se pasará la causa, para que lo juzgue con arreglo á derecho.

Art. 3.º Cuando el Cuerpo Lejislativo se halle en receso, la queja se hará ante el Supremo Poder Ejecutivo, para que, en vista de ella y en uso de sus facultades, suspenda al

Gobernador, si lo creyese culpable; reservando la acusacion para dar cuenta al Senado en su próxima reunion.

Art. 4.º Quedan derogadas la orden de 13 de Marzo del año de 1847, y la ley de 24 de Julio de 1840, en la parte que se opone al presente decreto.

TÍTULO 14.

PROCECIMIENTOS EN LAS CAUSAS DE LOS LADRONES FAMOSOS Y DE HURTOS Y ROBOS CALIFICADOS.

LEY I.

Decreto legislativo de 11 de Febrero de 1841, creando Jueces del Crimen y designándoles sus facultades. (64)

Art. los 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, suprimidos.

Art. 6.º Serán sus funciones (de los Jueces del Crimen y hoy de los Alcaldes Jueces de distrito): 1ª perseguir en campos, caminos, despoblados, haciendas, valles y reducciones, donde no haya Municipalidad, á los ladrones, incendiarios y malhechores, aprehendiéndolos y asegurándolos en las cárceles que juzguen mas seguras de sus partidos, y bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes: 2ª instruirles la correspondiente sumaria; y, si antes tuviesen alguna causa en otro Juzgado, ponerlos á la disposicion de éste con la que hayan formado: 3ª si el hurto ó robo por que aprehendan al ladron, sus cómplices y auxiliares, es el primero, y su cuantía no pasa de diez pesos, sea en dinero, alhajas ó cosas, y no hubiese asalto ni otra violencia, con solo el sumario podrán imponer, á mas del resarcimiento del valor de la cosa ó ella misma, y los perjuicios y costas, una pena correccional, que no pase de un mes de grillete en obras públicas del lugar que les parezca mas conveniente, la de multa de cinco á veinticinco pesos, ó la de palos de veinticinco á cien, considerando, para su aplicacion, la edad, sexo, y circunstancias del delincuente: (az) 4ª cuando el robo ó hurto,

exceda de la cantidad dicha ó esté revestido de las circunstancias de violencia, asalto ó riña, con las diligencias que hayan instruido y el delincuente, daran cuenta al Juez de 1ª Instancia: 5ª perseguirán y aprehenderán á todos los demas asesinos, homicidas y reos de heridas graves, poniéndolos á disposicion del Juez respectivo: 6ª perseguirán, aprehenderán y destinarán á ocupaciones y trabajos, á los vagos, ébrios y mujeres holgazanas, con especialidad á aquellas que se habitúan en el tráfico de vender aguardientes: 7ª darán á los agricultores y comerciantes de tránsito, todos los auxilios y proteccion que necesiten, y cooperarán á que los Alcaldes y Municipalidades de los pueblos hagan cumplir con sus contratos á los operarios, haciéndolo ellos de su parte con los de su comprension: 8ª rondarán con la mayor frecuencia posible, los términos de su canton, y se pondrán de acuerdo entre sí, para la persecucion de malhechores. Al efecto, reunirán las partidas de rondas que les sean necesarias, pudiendo multar de uno hasta diez pesos, á los que rehusen sin causa justa auxiliarles. Tambien podrán pedirles á las autoridades de los pueblos inmediatos, quienes serán obligadas á darlas. Ademas, en los casos graves, ocurrirán al Jefe del departamento por el auxilio militar, el que obrará á sus inmediatas órdenes y bajo su responsabilidad: 9ª perseguirán eficazmente las ventas de aguardiente clandestina, no consintiendo que los estanquilleros, á pretexto de su licencia, puedan establecerlos fuera de los lugares donde hay Municipalidades, conforme al reglamento, cu-

(64) El artículo 14 del decreto de 3 de Marzo de 1854, sobre ladrones famosos, suprimió los Jueces del Crimen, y devolvió sus facultades á los Alcaldes Jefes de distrito.

(az) Respecto de la atribucion anterior y de la que se sigue, ténganse presentes los capitulos del

Código, de robos y hurtos, y sus notas.

yas penas se impondrán en los casos que ocurran: 1.º destruirán, con justificación, todas las habitaciones que haya en despoblados, que sean sospechosas de abrigar malhechores, y que sus moradores no tengan ocupacion conocida, ni posean tierras propias, obligándolos à que se trasladen à las haciendas donde puedan ser útiles al trabajo, consintiéndolos sus dueños y bajo su vijilancia, ó que vayan à los pueblos respectivos.

Art. los 7.º, 8.º y 9.º, derogados.

Art. 10. Conocerán así mismo, y conforme à las leyes, de riñas, heridas y otras faltas leves de desavenencia, que se cometan en los lugares de su jurisdiccion; prohibiendo y castigando el uso de los barbazcos ó envenenamiento de las aguas para pesquerías, remitiendo à los sentenciados à los Alcaldes inmediatos, para la ejecucion de la pena cuando sea de arresto, prision ú obras publicas, vijilando ellos de que tenga efecto.

Art. los 11, 12, 13, 14 y 15, derogados.

Art. 16. Intercalado en el Código: (artículo 767.)

Art. 17. Derogado.

LEY 2.

Decreto legislativo de 3 de Marzo de 1854, para la persecucion y castigo de los ladrones famosos y demas reos de robos ó hurtos calificados. (65)

Art. 1.º A los ladrones famosos: à los que sin serlo maltraten de cualquiera manera grave, en el acto de robar, à la persona ó personas cuyos intereses hayan sido hurtados ó robados: à los que, en la perpetracion del hurto ó del robo, cometan violencia ó estupro, bien sea en el acto de robar ó hurtar, ó en cualquiera otro acto de los preparatorios del delito: à los que roben ó hurten en cuadrilla, de tres individuos arriba: à los que cometan hurto ó robo sacrilego: à los que para hurtar ó robar ejecuten incendio, fractura, perforacion ó escalamiento de los edificios urbanos ó rurales, en que se custodien las cosas hurtadas ó robadas: à los que cometan robo asaltando en las calles ó caminos públicos à las personas robadas; y à los que en el acto de ser capturados hagan resistencia à la justicia, se

les impondrá la pena capital.

Art. 2.º Los reos que, con arreglo al artículo anterior, sean condenados à muerte, serán conducidos al patíbulo con las formalidades, prevenidas para otros delitos, en los artículos 43, 44 y 46, del Código Penal del Estado.

Art. 3.º Para la imposicion de la pena de muerte à los ladrones famosos, ó à los que causen maltratamiento grave à las personas robadas, es condicion indispensable que la cantidad hurtada ó robada, pase de veinticinco pesos, y aparezca así en el juicio sobre que deba recaer el fallo. En los demas casos de los artículos precedentes, no se tomará en consideracion la cantidad, cualquiera que sea.

Art. 4.º Cuando los reos que hayan de condenarse à muerte no pasen de cuatro, sufrirán pena igual todos; si fuere mayor número, se ejecutará la pena capital en el cabecilla ó cabecillas, y tres mas de los que aparezcan con circunstancias mas agravantes, ya en el hecho que se juzga, ya en los antecedentes de su vida pasada, pero si todos tuviesen igual delincencia, serán designados por la suerte.

Art. 5.º Todos los reos de robo ó de hurto, que, con arreglo à los artículos anteriores, no deban ser condenados al último suplicio, sufran el duplo de las penas establecidas en el Código Penal y leyes posteriores no opuestas à la presente; pero en todo caso deberán sufrir la pena de vergüenza, inmediatamente despues de que se ejecutorie la sentencia.

Art. 6.º Serán pruebas de hurto, bastantes para imponer la pena ordinaria, ademas de las establecidas por derecho: 1.º la fama pública constante por el dicho unánime de dos testigos mayores de toda escepcion, junto con un hecho de la misma naturaleza, anterior ó concomitante, que esté bien justificado: 2.º la aprehension de la cosa hurtada en poder del reo, concurriendo ademas una semi-plena prueba ó alguna de las circunstancias siguientes: ser vago, ébrio ó taur de profesion, ó no tener oficio ó modo de vivir conocido, ó haber sido condenado otra vez por robo ó hurto: 3.º la semi-plena probanza cualquiera que sea, siempre que concorra con dos hechos anteriores probados, aun cuando estén juzgados ó prescritos; y 4.º la confesion estrajudicial plenamente justificada, junto con alguna de las circunstancias espresadas en la fraccion segunda del presente artículo.

La comprobacion del cuerpo del delito es

(65) La ley de 25 de Marzo de 1835, sobre el modo de juzgar à los ladrones, està reasumida en esta, con variaciones muy notables.

indispensable en todo caso.

Art. 7.º Los reos, á quienes no deba imponerse pena de muerte ú otra que pase de seis meses de presidio, cárcel ú obras públicas, serán juzgados por los Alcaldes Constitucionales en el preciso término de diez y ocho días, dentro del cual deberá el reo o su defensor, presentar sus excepciones, pruebas y alegatos. Las sentencias, que recaigan en estos juicios, serán dirigidas con los autos orijinales en apelacion, si se interpusiere este recurso, ó en consulta, si no se usare de él, al Juez de 1ª Instancia letrado, y en su defecto al Asesor del distrito, para que, asociado de dos Conjuces, reformen, revoquen ó confirmen la sentencia del Alcalde, dentro del preciso término de doce días, admitiéndose, durante él, las excepciones y probanzas que el reo ó su defensor produzcan y sean admisibles en 2ª Instancia, conforme á derecho. Las sentencias de este Tribunal se ejecutarán sin concederse otro recurso.

Art. 8.º Los Jueces letrados, y en su defecto los Asesores, nombrarán, entre los diez días primeros de Enero de cada año, seis personas residentes en la cabecera del distrito, para que sirvan de Conjuces, prefiriendo á los letrados y bachilleres en derecho, mayores de veinticinco años, si los hubiere en el lugar. De estos nombramientos darán cuenta prontamente á la Corte Suprema de Justicia, y al Gobernador del departamento; y el Juez ó Asesor organizará el Tribunal con dos de los nombrados para fallar en los casos del artículo precedente. De estos Conjuces son recusables tres, y los tres restantes lo son con causa justificada incontinenti.

Art. 9.º Ninguno puede excusarse del cargo de Conjuez, sino por causa de enfermedad grave que conste al Juez ó Asesor.

Art. 10. En todos los casos en que debe imponerse al reo una pena mayor de la espresada en el artículo 7.º, conocerá y determinará la causa el Juez de 1ª Instancia letrado, dentro de veinte días improrogables, contados desde el recibo del sumario. Dentro de este término se oirán las excepciones y admitirán las pruebas y defensa del reo.

Al Juez, que no fuese letrado, se conceden ocho días mas para que consulte con Asesor, y este funcionario deberá dictaminar en la causa, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del espresado término, y bajo del aperecibi-

miento de veinticinco pesos de multa.

Art. 11. La Cámara de 2ª Instancia sustanciara y fallara en los procesos que le dirijan los Jueces de 1ª Instancia, en apelacion o consulta, en el preciso término de doce días. Si la sentencia que diere fuere conforme en todas sus partes con la del Juez, no habra lugar á súplica; pero si se reformare en lo sustancial, se otorgará el recurso.

Art. 12. Si se otorgare la súplica, la Cámara de 3ª Instancia fallará dentro de ocho días perentorios, contados desde el recibo del proceso, sin admitir mas pruebas testimoniales y sin mas trámites, que la audiencia verbal del Procurador de Pobres.

Art. 13. Sin perjuicio de la obligacion estricta que todas las autoridades tienen de perseguir á los ladrones y vagos, el Gobierno nombrará Inspectores de Policía en el número que crea conveniente y fuese posible. Para la dotacion de estos Inspectores, así como para formar su reglamento y facultades especiales que deban tener, queda plenamente autorizado el Poder Ejecutivo.

Art. 14 y último. Quedan suprimidos los Jueces del Crimen, quienes darán cuenta con sus archivos á los Alcaldes jefes de distrito, á quienes se transfieren las facultades que aquellos tienen, en todo lo que no se oponga a la presente ley. Quedan igualmente derogadas todas las demas disposiciones que contrarian todo lo prevenido en esta fecha.

LEY 3.

Acuerdo gubernativo de 26 de Junio de 1855, para que se dé aviso al público de los ganados y caballerías quitadas á ladrones.

Art. 1.º Los Jueces de Paz remitirán cada quince días á los Jueces de 1ª Instancia de su respectivo distrito, una minuta de los ganados y caballerías que tengan secuestrados, ya como quitados á ladrones y jente sospechosa, ó ya en concepto de mostreos.

Art. 2.º Con estos informes formarán los Jueces de 1ª Instancia una minuta circunstanciada, con espresion de colores, edades aproximadas y esplicacion de la forma del fierro: añadiendo á dicha noticia la de los ganados y caballerías, que los mismos Jueces por sí hayan aprehendido ó secuestrado á los ladrones, y remitirán mensualmente esta noticia jeneral al Ministerio de Relaciones, para su publicacion en la *Gaceta*.

TÍTULO 15.**INMIGRACION Y ASILO. (ea)****LEY 1.**

Decreto federal de 10 de Agosto de 1830, sobre entrega de los reos que mutuamente se reclamen los Estados. (66)

Art. 1.º Los delitos que dan lugar á la reclamacion de que habla el artículo 192 de la Constitucion Federal, serán:

El asesinato.

El homicidio alevoso, premeditado ó seguro.

El robo que merezca pena mas que correccional.

El incendio deliberado y doloso.

La falsificacion de monedas y de firmas.

La resistencia con armas á las autoridades.

La defraudacion de caudales á la Hacienda Pública.

La fuga de los funcionarios de ésta, que no hubiesen dado cuentas de su administracion; entendiéndose que tambien pueden ser reclamados los deudores á la misma Hacienda, requeridos judicialmente de pago.

Por último, los delitos de Estado.

Art. 2.º Para la reclamacion y entrega de los reos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Juez, á quien corresponda en 1ª Instancia el conocimiento de la causa, la instruirá con arreglo á derecho; y proveido que sea el auto de prision, la elevará orijinal á la Corte Superior de Justicia del Estado á que pertenezca.

2.ª La Corte, si hallare que el proceso es-

(ea) En cuanto á la inmunidad ó asilo local, de que gozaban algunas Iglesias, fué suprimido por el artículo 123 del Código Penal, restablecido por el decreto de 1º de Marzo de 1844, [ley única, tit. 3 libro 7,] y vuelto á suprimir por decreto de 14 de Marzo de 1847, [ley 2, tit. 5 de este libro.]

(66) Como este decreto, tan necesario en un sistema federal, no se cumplió por algunos de los Estados de Centro América, se ha visto el Salvador en la necesidad de dar la ley siguiente, fundada en la base de reciprocidad, y dicha ley es hoy la regla que debe observarse en cuanto difiere de este decreto, y en lo demas se está á él, no habiéndose suprimido algunos artículos porque todos ellos estan muy encadenados, y no se percibiria así el espíritu del decreto.

tà arreglado á derecho, librará para la captura del reo el exhorto correspondiente, y lo dirigirá á los Estados por conducto del Gobierno.

3.ª Este lo hará pasar á las Cortes de Justicia de los otros Estados, por medio del Jefe de cada uno de ellos.

4.ª Las Cortes lo comunicarán á las autoridades subalternas; y éstas procurarán que sea aprehendida la persona que en calidad de reo se reclame en el exhorto.

5.ª Verificada la aprehension, el reo se presentará á la autoridad que debe juzgarlo, y esta presentacion se hará por el mismo orden y tocando los mismos conductos por donde haya pasado el exhorto; en el concepto de que, si la captura se hubiese ejecutado en el Estado inmediato á aquel á que pertenezca, se ha de entregar el reo al primer pueblo de este último, tan luego como esté en su territorio: si intermediare otro Estado, entónces del en que hubiere sido aprehendido, pasará al mismo intermediario, y éste lo hará llevar al suyo respectivo; y si aun despues del Estado que lo recibió, hubiere otro que no sea todavía el del reo, éste seguirá siempre la propia escala hasta llegar al mas inmediato, y ser entregado últimamente en el primer pueblo del que lo haya reclamado.

6.ª y última regla: los gastos de la conduccion del reo, serán de cuenta de los Estados, por donde vaya pasando, hasta ponerlo respectivamente, los unos á disposicion de los otros, segun el orden gradual que establece el artículo anterior para la entrega, y que debe igualmente observarse en punto á los costos, ya por la reciprocidad que debe haber entre los Estados, y ya porque á todos ellos interesa que delitos semejantes á los que puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 1º de esta ley, no queden impunes, con agravio de la justicia y detrimento de la República.

LEY 2.

Decreto legislativo de 1º de Marzo de 1854, para que se entreguen los criminales á los otros Estados, asilados en este, siem-

que haya reciprocidad.

Art. 1.º Los criminales de los Estados de Nicaragua y Honduras ó de las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, procesados por parricidio, asesinato, homicidio premeditado ó seguro, robo, incendio, raptó, violencia, abigeato calificado, falsificación de moneda, de sellos, é instrumentos públicos, y quiebra fraudulenta, no gozarán en el Estado el derecho de asilo, y se entregarán, en caso de ser reclamados, á las autoridades de dichos Estados ó Repúblicas, siempre que sus Gobiernos reconozcan en los propios términos el derecho que tiene el Salvador para reclamar y para que le sean entregados los reos prófugos de su territorio, que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 2.º Para la entrega de los reos será indispensablemente necesario que la reclamación se haga de Gobierno á Gobierno y á solicitud de las autoridades judiciales, dirigiéndose los exhortos en los términos establecidos.

Art. 3.º A mas de lo dicho, no podrá verificarse la estradicion, si en el reclamo que se hiciere, no constase calificado el delito en todas sus circunstancias, en tales términos que fuese bastante para justificar en el Salvador la prision ó enjuiciamiento de los reos que perpetraran igual delito en su territorio.

Art. 4.º En el caso de que el reo reclamado hubiese delinquido en el Estado, y estuviese procesado ó por encausarse en los Tribunales, la estradicion no tendrá lugar; pero si el delito que motive el procedimiento fuese menor que aquel porque se reclama, el Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, mandará hacer la entrega, si lo tuviese á bien.

LEY 3.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 31 de Diciembre de 1823, declarando que Centro América es un asilo para los extranjeros.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando: que la proteccion de sus semejantes es un deber del hombre en sociedad, y que los habitantes de estos Estados no podrian reclamarla en su favor, si á su vez no la dispensasen á los súbditos de otros Gobiernos; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º El territorio de las Provincias Unidas del Centro de América es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase, pertenecientes á extranjeros, sea que éstos residan en las mismas Provincias ó fuera de ellas, con tal que respeten la Constitucion política de la Union, y las demas leyes que gobiernan á los naturales y habitantes en el espresado territorio.

Art. 2.º El asilo de las personas se entiende en los términos y con las limitaciones que prescribe el derecho de jentes, y sin perjuicio de los tratados y convenios que en adelante se hicieren con otros Gobiernos.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1º y sus propiedades gozarán de la misma proteccion que las leyes dispensan á las de los naturales del país.

Art. 4.º Ni á título de represalias, ni en tiempo de guerra, ni por ningua otro motivo, podrán confiscarse, secuestrarse, ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los Gobiernos que se hallen en guerra.

TÍTULO 16.

PENAS: CODIGO PENAL, CONMUTACION DE PENAS, INDULTO.

LEY 1.

Código Penal del Estado, decretado por la Legislatura en 13 de Abril de 1826.

TITULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO 1.º

De los delitos y culpas.

Art. 1.º Es delito todo acto cometido ú omi-

tido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion, con violacion de la ley.

Todo acto voluntario contra la ley se entenderá ser cometido á sabiendas y con mala intencion, miéntras que su autor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.

Art. 2.º Es culpa todo acto que con violacion de la ley, aunque sin mala intencion, se

comete ú omite por alguna cosa que el autor puede y debe evitar, ó con conocimiento de exponerse à violar la ley.

Art. 3.º La conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito que alguna persona haga à otra ú otras, cuando no es aceptada por éstas.

Art. 4.º La tentativa de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto exterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio à ella.

Art. 5.º A ningun delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.

Art. 6.º La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que nó haya llegado à haber tentativa, no serán castigadas sinó en los casos que la ley lo determine espresamente.

Art. 7.º Por regla jeneral, y escepto en los casos én que la propia ley determine espresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuando lá ejecucion de éste no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito intentado; y si el acto, que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion de este delito, tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará ésta tambien al delincuente.

Art. 8.º La tentativa de un delito, en el caso de que la ejecucion de éste, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido y dejado de consumar por arrepentimiento ó por voluntario desistimiento del autor, no sera castigada, sinó cuando el acto, que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion del delito principal, tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será ésta la que se aplique, salvas las disposiciones particulares de la ley, cuando determine otra cosa.

Art. 9.º El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ninguna ejecucion para preparar ó empezar la del delito, no estan sujetos à pena alguna, salva la sujecion à la vijilancia especial de

las autoridades en los casos que determine la ley.

CAPÍTULO 2.º

De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros.

Art. 10. Todo Salvadoreño, individuo de esta Nacion ó extranjero, que dentro del territorio del Estado cometa algun delito ó culpa, será castigado sin distincion alguna con arreglo à este Codigo, sin que à nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone.

Art. 11. Sin embargo, si algun individuo de los demas Estados de la Federacion, ó extranjeros transeuntes y no domiciliados en este Estado, que no lleven tres meses de residencia en él, cometieren alguna culpa ó delito, de los que no contienen una violacion de los principios de justicia reconocidos jeneralmente, sino una mera contradiccion de ley, ordenanza ó reglamento particular de este Estado, podrá poner como escepcion la ignorancia de dicho reglamento, ordenanza o ley; y si resultare cierta ó verosímil, no se le castigará sino en la mitad de la pena señalada al delito ó culpa que hubiere cometido; pero en ningun caso se admitirá la escepcion de ignorancia respecto de los delitos de subversion contra la Constitucion politica del Estado, contrabando, infraccion de las leyes sanitarias y culpas cometidas en el ejercicio de la profesion ú oficio respectivos.

Art. 12. A los individuos de los demas Estados de la Federacion, que contraviniesen en éste à las leyes jenerales de aquella, se les instruirá la causa correspondiente y si de ella resultare delito, se asegurará la persona, y con el expediente se remitirá à su Gobierno respectivo, para que se le aplique el castigo que merezca.

Art. 13. Los extranjeros, que incurrieren en iguales delitos, serán tratados como previene el articulo anterior, remitiéndolos al Supremo Gobierno Federal.

Art. 14. El Salvadoreño, que hubiere cometido un delito en cualquiera Estado de la Federacion y fuese juzgado acerca de él en este Estado, por habérsele aprehendido dentro de él, ó por haberle entregado alguno de los otros Estados, sufrirá la pena prescrita en este Código contra el delito respectivo, salva la observacion de las leyes de la Federa-

cion. (67)

Art. 15. Son delinquentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores, y encubridores.

Art. 16. Son autores del delito ó culpa:

Primero: los que cometen espontáneamente la accion criminal ó culpable.

Segundo: los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y espontáneamente para causar el delito y que lo cause efectivamente.

Art. 17. Son cómplices:

Primero: los que espontáneamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecución de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo.

Segundo: los que aunque no ayuden ó cooperen á la ejecución de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontáneamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin.

Tercero: los que á sabiendas y espontáneamente, por sus discursos, sujestiones, consejos ó instrucciones, provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultados de dichos discursos, sujestiones, consejos ó instrucciones.

Cuarto: el que espontáneamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hace cometer el delito ó culpa que de otra manera no se cometera.

En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho se comprenden las esperanzas de mejor fortuna, ofrecidas por el sobornador al sobornado.

Art. 18. Los cómplices serán castigados respectivamente con la misma pena impuesta por

(67) Parece variado por el artículo 77 de la Constitucion; pero este aun no está desarrollado por ninguna ley secundaria.

la ley á los autores del delito ó culpa, á no ser que la propia ley determine espresamente otra cosa, observándose ademas lo prescrito en los artículos 96, 97 y 106; pero si la complicidad directa proviniere de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere ó hubiere de cometer como tal, en ejercicio de sus funciones, no se impondrá la pena de éste al sobornador, sinó la que se impondría á cualquiera persona particular que cometiese el delito del funcionario.

Art. 19. Son auxiliadores y fautores:

Primero: los que espontáneamente y á sabiendas conciertan de consuno la ejecución de una culpa ó delito que llega á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerla, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo 17.

Segundo: los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella espontáneamente y á sabiendas al que lo comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal.

Tercero: los que habiendo ordenado, sujerido, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la ejecución de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, no causan efectivamente aquel delito, sinó que resulta otro mayor ó diferente del todo por exceso ó por voluntad del ejecutor.

Cuarto: los que espontáneamente y á sabiendas, por sus discursos, sujestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa.

Quinto: los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de éste, que receptorán y ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecución ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espenderán ó distribuirán en todo ó parte.

Sesto: los que espontáneamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delinquentes para la ejecución de

un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio, aunque no lleguen á incurrir en alguno de los casos del artículo 17 ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con conocimiento de ella, proteccion, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito.

Los auxiliares y fautores serán castigados con las dos terceras partes de la pena señalada por la ley, contra los autores del delito ó culpa, á no ser que la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 96, 97 y 106.

Art. 20. Son receptadores y encubridores:

Primero: los que espontáneamente, sin concierto, ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó la protejen ó defienden, ó le dan auxilios ó noticias para que se precava ó fuge, sabiendo que ha delinquido, ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó algunos de los efectos en que éste consista, ó compran, espenden ó distribuyen alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos.

Segundo: los que espontáneamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protejen, ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias, para que se conserven, precavan ó salven.

Los receptadores y encubridores serán castigados con la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo, escepto cuando la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 96, 97, y 106.

Art. 21. Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos artículos, los que ayudan ó cooperan con sus padres, ú otro ascendiente en línea recta, á la ejecucion de un delito en el acto de cometerlo alguno de éstos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, aunque sea espontáneamente y á sabiendas, no serán castigados como cómplices, sino como auxi-

liadores y fautores.

Lo propio se observará con la mujer que en iguales casos ayuda á su marido, ó coopere con él.

Art. 22. Las mujeres, los hijos, nietos ó bisnietos que, en cualquiera de los casos primero, segundo, quinto y sexto, del artículo 19 sean auxiliares y fautores del delito cometido por sus maridos, padres ú otros ascendientes en línea recta, no serán castigados, sino con la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito.

Art. 23. Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos y descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mujeres, ó de sus hermanos, no sufrirán por esto pena alguna, escepto si espendieren ó distribuyeren alguno de los efectos en que consista el delito, ó se aprovecharen de alguno de ellos, sabiendo su procedencia, en cuyo caso serán castigados con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito.

Tambien se castigará solamente con la octava á la cuarta parte de dicha pena, en todos los casos, á las personas receptadoras ó encubridoras de cualquiera de sus parientes, consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica, de dos meses por lo menos antes de la receptacion ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivos de gratitud ó compañía.

Art. 24. En ningun caso puede ser considerado como delincuente ni culpable, el que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar.

Compréndense en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal presente y tan grave que basta para intimidar á un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar.

Art. 25. Si las amenazas ó el temor no hubieren sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia, aunque efectiva, fuere tal que se hubiere podido resistir á ella sin riesgo grave y presente de la persona, se cas-

tigarà al que cometa la accion, por cualquiera de estas causas, con la tercera parte à la mitad de la pena que la ley señale contra dicha accion.

Art. 26. Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningun caso el menor de ocho años cumplidos.

Si el mayor de esta edad, pero menor de catorce años, cometiere alguna accion que tenga el carácter de delito ó culpa, se examinarà y declarará previamente en el juicio si ha obrado con discernimiento y malicia, segun lo que resulte y lo mas ó menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales.

Art. 27. Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de catorce años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará à sus padres, abuelos, tutores ó curadores, para que lo corrijan y cuiden de él; pero si éstos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requieren otra medida al prudente juicio del Juez, podrá éste poner al menor en una casa de correccion, por el tiempo que crea conveniente, con tal de que nunca pase de la época en que cumple los veinte años de edad. (68)

Art. 28. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la tercera parte à la mitad de la pena señalada al delito respectivo, segun lo que se prescribirá en los artículos 69 y 70.

Art. 29. Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que cometa la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad.

La embriaguez espontánea y cualquiera otra privacion ó alteracion voluntaria de la razon, no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena respectiva.

Art. 30. Ademas de los autores, cómplices, auxiliares y receptadores de los delitos, las personas que están obligadas à responder de las

acciones de otros, serán responsables, cuando éstos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables.

Los que estan obligados à responder de las acciones de otros son los siguientes.

Primero: El padre y la madre viuda, el abuelo ó bisabuelo, la abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó bisnietos, menores de edad, que tengan bajo su autoridad y en su compañía.

Segundo: Los tutores y curadores, los jefes de colejos ú otras casas de enseñanza à pupilaje, respecto de los menores que tengan à su inmediato cargo, y que vivan en su compañía.

Tercero: Los obligados à guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que éste cause por falta del debido cuidado y vijilancia en su custodia.

Cuarto: Los ayos y maestros, respecto del daño que causen sus alumnos, discípulos y aprendices menores de diez y siete años, cuando se hallen al cargo inmediato de aquellos.

Quinto: Los amos, y los jefes de cualquiera establecimiento, respecto del daño que causen sus criados, dependientes, operarios ó comisionados, con motivo ó por resultas del servicio, ó del trabajo en que aquellos les empleen.

Sesto: Los maridos respecto de sus mujeres, en cuanto alcancen los bienes que corresponden à éstas.

Séptimo: Los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo à las circunstancias y condiciones de la fianza.

Octavo: Los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, aunque sea por obsequio, responderán tambien, mancomunadamente con el huésped que tengan en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que éste cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, ó dejen de dar à la autoridad competente el aviso puntual, que respectivamente les esté ordenado por las leyes ó reglamentos, dentro del término que en ellos se prescriba.

(68) Estos dos artículos sustituyen, conforme al decreto de 24 de Febrero de 1852, à los 26 y 27 del Código Penal, que requerian diez y siete años cumplidos para que se impusiera la pena ordinaria.

CAPÍTULO 3.º

De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas.

Art. 31. A ningun delito y por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados à los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en el Estado otras penas que las siguientes:

Penas Corporales.

1. La de muerte.
2. La de trabajos perpetuos.
3. La de deportacion.
4. La de destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio del Estado.
5. La de obras públicas.
6. La de presidio.
7. La de reclusion en una casa de trabajo.
8. La de vergüenza pública.
9. La de ver ejecutar una sentencia de muerte y vergüenza.
10. La de prision en una fortaleza.
11. La de confinamiento à distrito determinado.
12. La de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado.

Penas no Corporales.

1. La declaracion de infamia, à cuya clase pertenece tambien la de ser declarado alguno indigno del nombre de Salvadoreño, ó de la confianza pública.
2. Inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en jeneral ó en clase determinada.
3. Privacion de empleo, profesion ó cargo público.
4. Suspension de los mismos.
5. El arresto que se imponga como castigo, el cual se declare no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional. (69)
6. La sujecion à la vijilancia especial de las autoridades.
7. La obligacion de dar fianza de buena conducta.
8. La retractacion.
9. La satisfaccion.

(69) Segun el articulo 162 de la Constitucion Federal, el arresto por pena correccional no podrá pasar de un mes.

10. El apercibimiento judicial.
11. La reprension judicial.
12. El oir públicamente la sentencia.
13. La correccion en alguna casa de esta clase, ó establecimiento de beneficencia ó enseñanza para mujeres y menores de edad.

Penas pecuniarias.

- 1.ª Multa.
- 2.ª Pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa, entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios, del resarcimiento de daños y del pago de costas judiciales.

Art. 32. Para todos los efectos civiles se considerará como pena corporal la de infamia.

Art. 33. Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de muerte, en los casos señalados por este Código.

Art. 34. Al condenado à muerte se le notificará su última sentencia, cuarenta y ocho horas antes de su ejecucion. Si en un caso extraordinario necesitare el reo, por sus circunstancias ó por el cargo que hubiere obtenido, algun mas tiempo, para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el Juez el término que considere preciso, con tal de que no pase de nueve días, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar à abusos.

Art. 35. Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion, se tratará al reo con la mayor consideracion y blandura: se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia, y se le permitirá ver y hablar, las veces y el tiempo que quiera, con su mujer, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo à las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias à que estén sujetos; pero entendiéndose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas, para la seguridad y vijilancia de su persona.

Art. 36. Si, en el intermedio de la notificacion à la ejecucion, muriere el reo natural ó violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiéra llevado vivo, y en fétetro descubierto, el cual será espuesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la sentencia, al pié del

sitio de la ejecucion; observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46, 48 y 49.

Art. 37. Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y ántes de habersele notificado, no se ejecutará ésta en el cadáver de modo alguno.

Art. 38. Aun despues de la notificacion de la sentencia última, se suspenderá su ejecucion en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: si se recibiere carta de indulto de la Asamblea del Estado.

Segundo: si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun resarcimiento hecho despues de la sentencia resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los Jueces, para dudar de la certeza del delito, ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en juicio.

En este caso será restituido el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa con arreglo al Código de Procedimientos.

Art. 39. Si el reo, despues de la sentencia capital que cause ejecutoria, confesare ó descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificacion y ejecucion de la sentencia, escepto cuando, á juicio y bajo la responsabilidad de los Jueces, sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

Art. 40. Desde la notificacion de la sentencia se anunciará al público por carteles el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

Art. 41. El reo condenado á muerte, sufrirá en todos casos la de garrote, (eb) sin tortura alguna, ni otra mortificacion prévia de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo.

Art. 42. La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en dia de re-

(eb) En la práctica se ha adoptado jeneralmente la de fusilacion, como mas breve y ménos vergonzosa.

gocio de todo el pueblo.

La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería, pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la poblacion, pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.

Art. 43. El reo será conducido desde la cárcel al suplicio, con túnica negra y tapados los ojos, atadas las manos, y en una mula llevada del diestro por el ejecutor de la justicia: el condenado á muerte por homicidio premeditado ó seguro, (cc) llevará las manos atadas á la espalda, y una soga al cuello.

El asesino llevará la túnica blanca, manchada de sangre, con la soga al cuello.

Los reos Sacerdotes, que no hubieren sido préviamente degradados, llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.

Art. 44. En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de traidor, homicida, asesino, etc. Le acompañarán siempre dos Sacerdotes, el Escribano, Ministros de justicia, enlutados, y la escolta correspondiente.

Art. 45. Asi en las calles del tránsito, como en el sitio de la ejecucion, debe reinar el mayor orden y el mas profundo silencio, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo quebrante, pudiendo ademas ser correjido sumariamente segun el esceso, con uno á ocho dias de cárcel, ó con una multa de uno á seis duros. Los que levantaren grito ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos.

Art. 46. Al salir el reo de la cárcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos ó trescientos pasos en el camino, publicará en alta voz el pregonero público el nombre del delincuente, el delito porque se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 47. Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público, ni á persona determinada, sino orar con los ministros de la religion que le acompañan.

(cc) Por el artículo 152 de la Constitucion federal, no puede imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 48. Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

Art. 49. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver espuesto al público en el mismo sitio, hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y, si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para hacer alguna operacion anatómica que convenga.

Art. 50. Los reos, condenados á trabajos perpétuos, serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y eu él estarán absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, debiendo estar unidos de dos en dos.

Art. 51. El que, condenado á trabajos perpétuos y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare ántes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mayor riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vijile mas estrecha y severamente su conducta.

Art. 52. Si el reo, fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente, cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpétuos, ni disfrutar de la gracia que se espresará en el artículo 148; y si el delito, cometido despues de la fuga, mereciere mas de doce años de obras públicas, se destinara al reo, de dos á cinco años, á los trabajos de mas riesgo y gravedad; pero si cometiere algunos de los delitos á que esté señalada pena capital, se le aplicará ésta.

Art. 53. El reo, condenado á deportacion, será conducido á una isla ó colonia remota, de donde no pueda fugarse y permanecerá en ella para siempre.

El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ú ocupaciones que su jefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá, en los casos y términos de los artículos 148, 149, 150, 151 y 152, obtener en la isla ó colonia, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el Gobierno quiera conferirle.

Art. 54. El que, sentenciado á deportacion, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare, ántes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprehendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que haya en el lugar de la deportacion, por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el nuevo reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal, que no pase de doce años de obras públicas, será condenado á la deportacion y no podrá obtener nunca en ella los derechos civiles, ni empleo ni cargo alguno, ademas de sufrir la pena de la fuga. Si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas, y ménos de trabajos perpétuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpétuos, se le impondrá de dos años á seis de los trabajos mas arriesgados y penosos, en el lugar de la deportacion en que estuviere.

Art. 55. El que sea condenado á destierro perpétuo ó estrañamiento del territorio del Estado, será conducido hasta ponerlo fuera de él. Si despues se le aprehendiere en el Estado, será deportado sin mas que reconocerse la identidad de la persona.

Si despues de haber quebrantado el destierro, cometiere en el Estado otro delito que merezca pena corporal ménos grave que la de trabajos perpétuos, será conducido á éstos.

Si el nuevo delito mereciere pena de trabajos perpétuos, será condenado de dos á cuatro años, á los mas penosos y arriesgados de esta clase; y en ninguno de estos casos se necesitará mas proceso ni diligencia, que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la sumaria informacion del nuevo delito.

Art. 56. A los reos condenados á trabajos perpétuos, deportacion ó destierro perpétuo del Estado, se les concederán diez y ocho dias, contados desde la ejecucion de la sentencia que cause ejecutoria, los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos.

Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los

que hubieren poseído pasarán á sus herederos legítimos como en el caso de ab-intestato. El reo perderá todos los derechos de propiedad y los de la patria potestad; y si estuviere casado, se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles. La mujer y los hijos, herederos, sucesores, entrarán en el goce de sus derechos, como en el caso de muerte natural.

Desde el momento de la notificación de la sentencia, será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en el Estado por razon de sucesion, ni por otro título; pero el deportado podrá, en el lugar de su deportacion, adquirir lo que gane por su trabajo ó industria.

La gracia que, conforme al artículo 148, obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles ó alguno de ellos, en el lugar de su deportacion, no será nunca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante.

Art. 57. La pena de obras públicas no podrá pasar de veinticinco años.

Art. 58. Los reos, sentenciados á obras públicas, serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiese cometido el delito, si dicho establecimiento no estuviere en el mismo pueblo.

Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin escepcion, á los caminos, fuentes, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos, en una cadena mas lijera que la de los condenados á trabajos perpétuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo, sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

Art. 59. Si, despues de haberse mandado al reo á los establecimientos de obras públicas, fugare y cometiere en el Estado otro delito que merezca pena corporal, será castigado con deportacion, y no podrá obtener nunca en el Estado los derechos civiles, empleo ni cargo alguno; pero si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas, se le castigará con el de igual clase que cometa el reo fugado de la deportacion (artículo 52), con entero arreglo al párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 60. La pena de presidio no podrá pasar de veinte años. En el caso del artículo 74,

podrá llegar esta pena á veinticinco años.

Art. 61. Los reos, condenados á presidio, serán conducidos con toda seguridad é inmediatamente al que se designe en la sentencia, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca escepcion, dispensa ni rebaja. Y el modo en que han de vivir en dicho presidio y las ocupaciones á que se han de destinar, se determinarán por una ley particular.

Art. 62. Los que, despues de habérseles notificado la sentencia de obras públicas que cause ejecutoria, se fugaren, ántes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que, sentenciados á presidio, se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite de mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometieren otro delito de pena corporal de tiempo determinado, sufrirán tambien todo este en obras públicas, en cuanto quepa en los veinticinco años de su mayor duracion; pero si escediere de éstos en mas de ocho el tiempo de la primitiva condena junto con la del nuevo delito, sufrirán los reos diez años de obras públicas, y despues seran deportados.

Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, se le impondrá la de trabajos perpétuos; y si ésta, la de dos á cinco años en los mas arriesgados y penosos, sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio sumario, con arreglo al Código de Procedimientos.

Art. 63. La pena de reclusion podrá llegar á veinticinco años para las mujeres, y ser perpétua para los hombres mayores de setenta años, en los casos prescritos en los artículos 71 y 72: para los demas no podran pasar de quince años.

Habrán casas de reclusion diferentes para los dos sexos.

Art. 64. El reo, condenado á reclusion, será conducido desde luego a la casa mas inmediata, y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sea mas proporcionado, sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala con-

ducta, ó falta de seguridad del edificio, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá nunca rebaja, esencion ni dispensa.

El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, podrá entregársele puntualmente al terminar su condena, ó para subministrarle algun extraordinario que apetezca en ciertas épocas del año.

Art. 65. El que, despues de habérsele notificado sentencia ejecutoriada de reclusion, se fugare, ántes ó despues de estar en su destino, será tratado con la mayor severidad: si se le aprehendiere, sufrirá un recargo de tres à diez y seis meses, y perderá el capital que hubiere ganado, quedando éste á beneficio del establecimiento.

Si despues de la fuga cometiere delito de pena corporal, que no pase de diez años de obras públicas, será ademas condenado à éstas por todo el tiempo de la primera y segunda pena. Si el nuevo delito mereciere mas de diez años de obras públicas ó destierro perpetuo del Estado, sin exceder de esta pena, se le impondrán diez años de obras públicas, con deportacion, despues de cumplidos. Si mereciere deportacion, sufrirá la pena de trabajos perpétuos; y si éstos, la de dos á cinco de los mas arriesgados y penosos, sin mas proceso ni diligencia, en estos casos, que el reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la informacion sumaria del nuevo delito.

Art. 66. El reo, condenado à la pena de vergüenza pública, la sufrirá por espacio de una hora, atado á un palo con una cuerda que le sujete sin atormentarlo, y sobre un tablado levantado en la plaza mas pública del pueblo en donde cometió el delito, al cual será conducido en los mismos términos que el reo de trabajos perpétuos; observándose, en cuanto à cartel, los artículos 42 y 44, y por lo demas los artículos 45, 46, 47 y 48.

Las mujeres irán enteramente vestidas, cuidándose de la correspondiente decencia.

Art. 67. El reo, condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte ó vergüenza pública, impuesta à otro, será conducido con el reo principal, en pos de él, y en igual cabalgadura; pero con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas las manos.

Llevará tambien en el pecho y en la espal-

da un cartel que anuncie su delito de cómplice, auxiliador, encubridor etc., y será comprendido en los pregones, permaneciendo al pié del cadalso ó tablado mientras se ejecuta el castigo principal.

Art. 68. Si, en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de vergüenza ó presenciar la ejecucion en otro, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la cárcel, y permanecerá en él por espacio de uno á ocho dias, segun el exceso, permitiéndole alimentos cada veinticuatro horas, en el referido tiempo.

Antes de salir de la cárcel para sufrir la pena, se le advertirá esta disposicion. Si el exceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos à la autoridad ó espectadores, y no se contuviese el reo à la primera advertencia, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la sentencia.

Art. 69. En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpétuos, deportacion, presidio, obras públicas, vergüenza ni destierro, al que cuando cometió el delito fuere menor de catorce años. (70)

Al que en la época de la ejecucion pase de setenta años, no se le podrá tampoco imponer pena de trabajos perpétuos, deportacion, obras públicas, ni presidio.

Art. 70. El menor de catorce años, (71) en el caso de incurrir, con discernimiento y malicia, en delito de pena capital ó de trabajos perpétuos, sufrirá la de quince años de reclusion. Si el delito mereciere deportacion ó destierro del Estado, sufrirá diez años de reclusion. Si obras públicas, presidio ó reclusion, sufrirá en esta la tercera parte á la mitad del tiempo respectivo.

Si vergüenza ó destierro de lugar determinado, uno à tres años en casa de correccion.

Si prision, confinamiento ó arresto, la tercera parte à la mitad del tiempo respectivo; pudiendo el Juez imponérselo, si fuere mas conveniente, en una casa de correccion.

Art. 71. El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida, si la pena de su delito fuere de trabajos perpétuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo

(70) Variada tambien la edad por el decreto citado, relativamente à los artículos 26 y 27.

(71) Variada la expresion de diez y siete años, por lo ya dicho.

si fuere de presidio ú obras públicas.

El que en éstas ó en trabajos perpétuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar sus dias en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.

Art. 72. Las mujeres no podrán ser condenadas á trabajos perpétuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté puesta la pena de trabajos perpétuos, serán deportadas: si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion.

Art. 73. Ninguna sentencia, en que se imponga pena á mujer embarazada, se notificará á ésta, ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta dias despues del parto, á no ser que ella misma lo permita espresamente; pero la sentencia de muerte que cause ejecutoria, no se le notificará nunca, hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena.

Art. 74. Por honor al sacerdocio, ningun Presbítero, Diácono ni Subdiácono, sufrirá tampoco la pena de trabajos perpétuos, obras públicas, ni vergüenza. En el primer caso será deportado el reo; y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo á un presidio, para servir en los hospitales ó en las iglesias.

Art. 75. Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion, serán considerados, durante el tiempo de su condena, en estado de interdiccion judicial por la incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes, en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso.

Art. 76. Ni á los reos comprendidos en el artículo precedente, ni á los que estén sufriendo la pena de trabajos perpétuos ó deportacion, se les permitirá recibir de sus familias ó amigos dinero, ni otra cosa alguna, excepto comestibles; debiendo todos los delincuentes sujetarse en dichos establecimientos á una disciplina y réjimen uniformes.

Art. 77. El sentenciado á prision en una fortaleza, no podrá salir de su recinto interior, hasta concluir su condena: si la quebrantare, concluirá el tiempo que le falte en una reclusion. Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se impondrá ademas el *maximum* de la pena que éste mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

Art. 78. El reo sentenciado á confinamien-

to á distrito determinado, no podrá salir de éste ó de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir. Si quebrantare el confinamiento, sufrirá un arresto de uno á ocho meses; y si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se le impondrá ademas el *maximum* de la pena que éste mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

Art. 79. El reo, condenado á destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, será conducido fuera de él. Si volviere á entrar en el distrito prohibido ántes de cumplir el tiempo de su condena, se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, la cual se podrá aumentar hasta un año mas, si no diere el reo fianza de su buena conducta. Si cometiere otro delito dentro del recinto que le esté prohibido, se le impondrá ademas el *maximum* de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro.

Art. 80. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpétua, para obtener empleo ó cargo público en jeneral ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.

Art. 81. Las penas de privacion y suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público, suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obvenciones y prerogativas del destino.

Art. 82. El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de Municipalidad, segun las circunstancias del pueblo; pero la cárcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mujeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico.

El que quebrantare el arresto, sufrirá el tiempo que le falte en una reclusion: si despues de quebrantarlo cometiere otro delito, se le impondrá ademas el *maximum* de la pena que éste mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

Art. 83. El reo á quien se le imponga la sujecion ó vijilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su ha-

bitacion y modo de vivir à la autoridad local, y de presentársele personalmente en los periodos que ésta le prevenga, la cual podrá exigirle fianza de buena conducta; y, si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él, donde pueda trabajar, y aun arrestarle el tiempo que crea conveniente si quebrantare este confinamiento, pero sin escederse nunca del término señalado à la sujecion del reo bajo la vijilancia de la misma autoridad.

Art. 84. El que, por sentencia ó por disposicion de la ley, deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado, á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable, con sus bienes, de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza.

Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ó arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.

Art. 85. El reo, condenado à retractarse, lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado, y confesando haber faltado à la verdad.

Art. 86. El sentenciado á dar satisfaccion, lo hará tambien verbalmente reconociendo y confesando su delito ó culpa, en haber injuriado, ultrajado ó maltratado à la persona ofendida, y manifestando deseo de que ésta se dé por desagraviada, y de que la injuria ú ofensa no le cause perjuicio alguno en su fama y opinion. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá éste suplicarle ademas que se sirva darse por satisfecho.

Art. 87. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas, segun lo determine el Juez, con arreglo à la ley, en los casos respectivos.

Las públicas se ejecutarán ante el Juez y Escribano, y en audiencia à puerta abierta, à que podrán asistir todos.

Las privadas se verificarán en cualquiera sitio que determine el Juez, à puerta cerrada, asistiendo con él y las partes, el Escribano, los testigos presenciales del suceso, y cuatro hombres buenos.

Los que, sentenciados à cualquiera de estas dos penas, rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el Juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que

obedezcan.

Art. 88. El apercibimiento judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del Juez el acto culpable del reo, previéndosele que ha faltado à su obligacion y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, sera castigado con mayor severidad.

Art. 89. La reprehension judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del Juez el acto reprehensible del reo, añadiéndose que ha faltado à su obligacion, y que se espera su enmienda.

Art. 90. El apercibimiento y reprehension se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo Juez cuando pronuncie su determinacion.

Art. 91. Cuando la ley imponga, como pena, la de oír públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el Tribunal ó Juzgado respectivo, en audiencia pública, à puerta abierta, à que podran asistir todos.

Art. 92. El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal, conforme à la ley, se destinara integramente para la construccion y reparacion de cárceles. (72)

Art. 93. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y sobornado, de mancomun, una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demas penas que prescribe la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituira nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa.

Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mas fortuna, graduarán los Jueces, (ed) prudencialmente, la utilidad ó rendimiento que en tres años produciria lo prometido si se hubiese realizado, y el importe de lo que gradúen, como suma de estos tres años, será el que deba triplicarse y aplicarse

(72) Queda asi variada la cláusula final del artículo, conforme al 7.º del reglamento sobre obras de beneficencia pública, de 7 de Diciembre de 1832.

(ed) El Código de las Córtes Españolas de 9 de Julio de 1822 se dió bajo la base de *jurados*, y de aqui viene que use à caña rato las voces de *hecho* y de *derecho*, que inadvertidamente se dejaron correr en el Estado al adoptarse dicho Código, y que por lo mismo se suprimen.

como multa.

Art. 94. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que éste consista ó que formen el cuerpo de él, se recojerán por el Juez para destruirlos ó inutilizarlos, siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos, à no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado ó substraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

Art. 95. En todo caso de imposición de multa que ño se pueda pagar con los bienes del reo ó de su fiador, concederá el Juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entre tanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor à los fondos públicos. Si no bastare ó si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto, donde pueda trabajar, á razon de cuatro dias por cada peso fuerte de multa.

Art. 96. En todo delito, además de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores, la condenación de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros ménos, segun el diferente grado de su delito.

Art. 97. Tambien se debe imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar à unos mas que à otros, como queda espresado, el resarcimiento de todos los daños y la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, así contra la causa pública, como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar, lo satisfarán tambien de mancomun, con la misma circunstancia, los receptadores y encubridores.

Del propio modo se hará en todos los casos la restitucion libre de lo robado ó substraído y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

Art. 98. El que esté constituido en absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas.

Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios que hubiere causado, podrá el reo insolvente, despues que sufrá la pena principal, y en el caso de que no

se conviniere con el acreedor, ser puesto en un arresto en donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.

Art. 99. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bastantes bienes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan, hasta donde alcance, en el orden siguiente: 1º para el resarcimiento é indemnización de perjuicios à los que los hayan sufrido: 2º para el pago de costas: 3º para el de las multas.

Art. 100. Ninguna condenación, que cause ejecutoria, se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en el peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad, y todo se suspenderá hasta que saue.

Art. 101. Los Jueces y Tribunales procurarán, en cuanto lo permitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecución de sus sentencias, especialmente las de muerte, y las demas corporales que sean oportunas para causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito.

Art. 102. En las penas que tengan tiempo determinado, se empezará à contar éste desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria. Los dias de arresto, reclusion ú otra pena temporal, serán completos de veinticuatro horas: los meses de treinta dias cumplidos: los años tambien completos de doce meses. (73)

Art. 103. La Corte Suprema de Justicia podrá aplicar la pena de obras públicas en todos aquellos casos en que el Código Penal del Estado designa la de reclusion, observando siempre la equivalencia que se establece en el artículo 119 del propio Código, siempre que los sentenciados así lo soliciten, ó que, à juicio del Tribunal, sea conveniente, atendida la inmoralidad notoria de los delinquentes.

Art. 104. Igualmente podrá aplicar la de reclusion, en lugar de la de obras públicas, observando la misma equivalencia, en aquellos casos en que los delitos cometidos no lleven en sí la mancha de infamia ó de vergüenza, y la soliciten los reos.

Art. 105. Los delitos que cometan los reos,

(73) Los dos artículos siguientes, se han intercalado tomados del decreto de 17 de Marzo de 1849.

mientras se hallen sufriendo sus condenas, ó en tiempo de fuga, serán juzgados con arreglo al artículo 130.

Art. 106. Por regla jeneral, los auxiliadores y fautores, los receptadores y encubridores, y aun los cómplices, cuando no incurran en la misma pena de los autores del delito, sufrirán la de ver ejecutar la sentencia de éstos, en su caso, esceptuándose las personas comprendidas en los artículos 21, 22 y 23.

CAPÍTULO 4.º

Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas: de las circunstancias que los agravan ó disminuyen: de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la esclusión de todo asilo para los que delincan.

Art. 107. En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada, y fijando solamente el *minimum* y *maximum*, los Jueces deberán, cuando declaren el delito, declarar tambien su grado.

En cada uno de estos delitos habrá tres grados: el primero ó el mas grave de todos, el segundo ó el de inferior gravedad y el tercero ó el ménos grave de todos.

Para la calificacion del grado atenderán los Jueces á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposicion respectiva de la ley, y á los artículos 111 y 112.

Art. 108. Al delito del primer grado, se aplicará el *maximum* de la pena señalada en la ley, ó podrá el Juez disminuirlo hasta una sexta parte ménos del total.

Al delito en segundo grado, se aplicará el término medio del *minimum* y *maximum* señalados por la ley, ó podrá aumentar ó disminuir el término medio hasta una sexta parte del *maximum*.

Al delito en tercer grado, se aplicará el *minimum* ó aumentará éste hasta una sexta parte mas del *maximum* señalado en la ley, dejándose este arbitrio al prudente juicio de los Jueces, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

Art. 109. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, será ésta la que se aplique irremisiblemente, sin necesidad de distinguir el grado del delito; pero se declara que cuan-

do por una misma causa, ó por un mismo juicio, incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán tres solos: si llegaren á diez, cuatro: si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentándose por cada diez, uno. Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocara la suerte serán destinados á trabajos perpetuos, despues de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros.

Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demás hasta completar el resto de los que deban morir, sin que escedan unos y otros del número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo, á los que siguen:

1.º Los que hubieren sido condenados á muerte como jefes, cabezas, ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena.

2.º Los que lo hubieren sido como autores del delito, no teniendo los demás reos, sentenciados á muerte, mas carácter que el de cómplices, auxiliadores ó encubridores.

3.º Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas de los otros sentenciados á la propia pena.

4.º Los que tengan contra sí la circunstancia particular que no concurre respecto á los demás condenados á muerte, como haberse fugado de algun establecimiento de castigo, quedándoles por cumplir otra condena, ó hallarse sentenciados á la pena capital como reincidentes.

Art. 110. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á otro delito, se graduaran estas partes por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, segun la regla siguiente:

La pena capital se tendrá por equivalente á cuarenta años de obras públicas.

La de trabajos perpetuos, á treinta y cinco años.

La de deportacion, á treinta años.

La de destierro perpetuo del Estado, á veinte años de presidio.

La de vergüenza, á dos años de obras públicas.

La de destierro perpetuo de lugar determinado, á treinta años de igual destierro.

La de inhabilitacion perpétua, á treinta años de la misma.

La de privacion de empleo, á doce años de suspension.

Las penas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de las no corporales, se impondrán en los casos de este artículo, siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

Art. 111. En todo delito ó culpa, para la graduacion espresada en los artículos 107 y 108, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que espresa la ley en los casos respectivos, las siguientes:

1.^a El mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito.

2.^a La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos.

3.^a La mayor malicia, premeditacion y sangre fria que haya en la accion, la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4.^a La mayor instruccion y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire.

5.^a El mayor número de personas que concurran al delito.

6.^a El cometerlo con armas, ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto.

7.^a La mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

8.^a La superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello.

9.^a En todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

Art. 112. Del mismo modo y para el propio fin se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, ademas de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes:

1.^a La corta edad del delincuente, y su falta de talento ó instruccion.

2.^a La indijencia, el amor, la amistad, la gratitud, la lijereza, ó el arrebató de una passion, que hayan influido en el delito.

3.^a El haberse cometido éste por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo.

4.^a El ser primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado y Federacion.

5.^a El arrepentimiento, manifestado con sinceridad inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido.

6.^a El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito, ó confesarlo con sinceridad en juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 113. Ningun Juez ni Tribunal podrá jamas aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley, sino en los casos y términos espresados en el artículo 108. Tampoco podrán nunca variar, conmutar, dispensar, ni alterar las penas que la ley señale en manera alguna, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos. (ee) Pero sin embargo, el Juez, que tuviere por manifestamente injusta la declaracion de los Jueces de hecho, cuando sea contraria al acusado, podrá suspender la aplicacion de la pena respectiva, y obligar á los Jueces de hecho á que, volviendo á tomar en consideracion el asunto, hagan una segunda declaracion. Si éstos insistieren en la primera, deberá el Juez dar su sentencia y aplicar la pena respectiva; pero podrá, bajo su responsabilidad, suspender la ejecucion, arreglándose en este caso á las disposiciones del Código de Procedimientos.

Art. 114. Cuando alguna culpa ó delito, de los comprendidos en este Código, resultare con circunstancias que no estén espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los Jueces tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas, podrá el Juez aplicar la pena de éstas, si no tuviere motivo fundado de duda para consultar á la Corte Superior de

(ee) Lo que sigue de este artículo es inútil, mientras no haya mas que Jueces de hecho y de derecho, para calificar la culpabilidad y aplicar la pena.—Nota del Editor.

Justicia, ó á la Lejislatura, si estuviese reunida. (ef)

La propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado.

Art. 115. Si resultare una accion, que aunque parezca criminal ó culpable no esté comprendida en ninguna de las disposiciones de este Código, el Juez absolverá al que la hubiere cometido, y dará cuenta al Gobierno con sus observaciones, por medio de la Corte de Justicia, para que todo se haga presente á la Asamblea.

Art. 116. En todo caso en que el Juez dudare fundadamente sobre cual de dos ó mas penas debe aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

Art. 117. Cuando la ley autorice al Juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, el Juez aplicará precisa y determinada una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

Art. 118. En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor, pero se impondrán las penas pecuniarias en que hubiere incurrido.

Si por un delito mereciere pena de trabajos perpétuos, y otras mas leves por los demas, todas se refundirán en la primera, escepto las pecuniarias, las cuales se impondrán tambien al mismo tiempo.

Art. 119. Si el reo, en caso del precedente artículo, mereciere pena de deportacion por un delito, y por otro ú otros destierro, presidio, reclusion, prision, confinamiento, arresto, sujecion á la vijilancia, ú obligacion de dar fianza, solamente se le impondrá la primera pena; pero si por un delito mereciere obras públicas, y por otro deportacion, sufrirá ésta despues de cumplir el tiempo de aquellas.

El que por un delito merezca destierro, confinamiento, sujecion á la vijilancia, ú obligacion de dar fianza, y por otro obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente y despues

(ef) No hay ya Consejo sino Senado: este no es permanente como aquel; y las leyes actuales no han determinado lo que deba hacerse, y por lo mismo se suprime la última clausula.

será desterrado, confinado, ó sujeto á la vijilancia, ú obligado á dar fianza.

El que por dos ó mas delitos incurra en dos ó mas penas distintas dentro de la clase de las obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras, con la proporcion siguiente:

Un año de obras públicas por cada diez y ocho meses de presidio ó reclusion, ó por cada dos años de prision ó arresto.

Un año de presidio por cada uno de reclusion.

Un año de presidio por cada diez y ocho meses de prision ó arresto.

El que por un delito merezca prision, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de éste en la prision.

En todos los casos de este artículo las demas penas no espresadas en él, menores que las de muerte y trabajos perpétuos, se impondrán y ejecutarán todas cuales las prescriba la ley, contra los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo; guardándose en la ejecucion el siguiente orden:

1.º El oir públicamente la sentencia.

2.º La repreision y apercibimiento judicial.

3.º La retractacion y satisfaccion.

4.º La vergüenza pública.

5.º El vér ejecutar la sentencia. (74)

Art. 120. Los reos que, durante el curso de su causa hasta el dia en que se les notifique la sentencia que cause ejecutoria, estuviesen en la cárcel mas de seis meses, el tiempo que escediere de este término se les compensará y abonará en su causa, siempre que la pena que se les imponga sea de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto.

Art. 121. En la compensacion, de que habla el artículo anterior, se observará la proporcion siguiente. Un año de detencion en la cárcel equivale á seis meses de obras públicas, ocho meses de presidio, ocho meses de reclusion, un año de prision, y un año de arresto.

Art. 122. La autoridad que pronuncie la sentencia de que se ha hecho mérito, es la encargada de hacer esta compensacion en el acto mismo de pronunciarla.

(74) Los tres artículos siguientes se han intercalado, tomándolos del decreto de 24 de Febrero de 1852.

Art. 123. El Estado del Salvador no reconoce dentro de él asilo alguno donde los delinquentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas que les señalen las leyes.

CAPÍTULO 5.º

De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.

Art. 124. Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia euando, dentro los dos años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra, ú otro que esté comprehendido en el mismo título de este Código que el primer delito ó la primera culpa.

Art. 125. Para los demas delitos de mayor gravedad, será de seis años el término de la reincidencia, en la propia forma que queda expresada.

Art. 126. Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito ó culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 124, y de ocho en el del 125.

Art. 127. La reincidencia, por primera vez, será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusion, presidio, prision, arresto, destierro temporal ú obras públicas, que no pasen de doce años. La reincidencia, por segunda vez, será castigada con pena cuádrupla en iguales casos.

Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó mas gráve, se observará en una y otra reincidencia la siguiente

ESCALA PARA LA APLICACION DE LAS PENAS.

<i>Penas señaladas por la ley al delito.</i>	<i>Reincidencia.</i>	<i>Reincidencia por segunda vez.</i>
Trabajos perpétuos	—A los mas penosos y arriesg. ^{os} —
Deportacion	—Trabajos perpétuos.	—
Destierro perpétuo del Est. ^{do}	—Deportacion	—
Obras públicas, por mas de doce años	Diez años de obras públicas y deportacion
Vergüenza pública	Vergüenza, con dos años de obras públicas	Vergüenza con seis años de obras públicas.
Destierro perpétuo de lugar determinado	Destierro igual con un año de reclusion	Destierro igual con tres años de reclusion.
Suspension de empleo, cargo ó profesion.	Privacion	Priv. ^a é inhabilit. ^a perp. ^a para obtener cargos públicos.
Privacion de empleo ó cargo	Privacion con inhabilitacion por seis años	Priv. ^a é inhabilit. ^a perpétua y dos años de reclusion.
Inhabilitacion temporal.	—Inhabilitacion perpétua.	Inhabilitacion perpétua con cuatro años de reclusion.
Apercibimiento judicial.	Apercibimiento con tres meses de arresto	Apercibimiento con un año de arresto.
Reprension judicial.	—Apercibimiento.	Apercibimiento con tres meses de arresto.
Sujecion á la vijilancia de las autoridades.	La misma, con tres meses de arresto	La misma con un año de arresto.

Art. 128. Cuando, por la union de unas penas con otras y por su duplicacion ó cuádruplicacion, en los casos de reincidencias, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que esceda en mas de ocho, ó en ménos de los veinticinco, de los veinte y de los quince, señala-

dos como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion.

Si el número de años escediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de éstas, y despues será deportado.

Si la pena fuere de presidio, se impondrá

por todo al reo, de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas.

Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo, de doce á veinte años de las mismas obras.

Art. 129. El que, habiendo sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, cometa otro ú otra, por mas diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los artículos 124, 125 y 126, tendrá contra sí por esto una circunstancia agravante del segundo delito.

Art. 130. El que, hallándose sufriendo una condena por algun delito ó culpa, cometa otro ú otra, por mas diferente que sea, será castigado con el *maximum* de la pena señalada á la culpa ó delito que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas.

CAPÍTULO 6.º

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delinquentes.

Art. 131. Todo Salvadoreño, que vea cometer ó que se va á cometer un delito, está obligado á impedirlo, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo, ó á dar aviso inmediatamente, para que lo impida, á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de reprension y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de ocho reales á tres pesos.

Art. 132. Todo Salvadoreño está así mismo obligado, bajo igual pena, á auxiliar, siempre que pueda, sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó constituida por éste en estado que requiera pronto socorro.

Art. 133. Todo Salvadoreño, que se halle presente cuando una autoridad lejitima ó algun ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda, sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de reprension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de uno á seis pesos.

Art. 134. Todo Salvadoreño, que vea cometer ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito grave de los que por la ley merezcan pena corporal, y que pertenez-

can ademas á la clase de delitos públicos cuya acusacion esté permitida á cualesquiera del pueblo, está obligado á dar noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena prescrita en el artículo 131; y á ninguno que dé tales noticias, en cumplimiento de esta obligacion, se le impondrá responsabilidad alguna por ellas, ni se le causará vejacion, molestia ni estravío, excepto si interviniere calumnia.

Art. 135. La obligacion, prescripta en el artículo precedente, es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion del Estado y de la República, contra las leyes del Estado, contra las Supremas Autoridades, contra las autoridades lejitimas, contra la seguridad y tranquilidad del Estado y República, contra la seguridad y salud pública. Los que vean cometer ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de éstos delitos, y que no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que les sea posible, sin perjuicio, ni riesgo suyo, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion.

Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas, por mas de doce años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no dé cuenta de él, sabiéndolo, con una reclusion de seis meses á dos años, y una multa de veinte á cincuenta pesos; y, si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á un año, y una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 136. Esceptúanse de lo dispuesto en los dos últimos artículos los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados por sus padres ó abuelos, hijos ó nietos, cónyuges, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos, afines hasta en cuarto grado inclusive, por personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses, por lo menos, antes de la ejecucion ó trama del delito, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud, ó compañía; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptacion ó encubrimiento.

Art. 137. Toda persona que, por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los

artículos 131 hasta 135, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga à la sociedad el servicio de precaver un delito à que esté impuesta pena corporal, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir à que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que éste le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas à la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase espresada, contraerà un mérito, y se hará acreedor à que el Juez respectivo le dé gracias en audiencia pública, á nombre del Estado, y ademas se anotara la accion meritoria en los libros de la Municipalidad para que siempre conste; y si lo pidiese el interesado, se le dará una certificacion gratuita que lo acredite.

Art. 138. Esceptúanse de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den à la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse comenzado à proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho y quedaran únicamente por uno à cuatro años bajo la especial vijilancia de las autoridades.

Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido, ó de tener noticia las autoridades de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran, aunque sea voluntariamente, cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de maquinacion ó conjuracion contra el Estado, y contra lo espuesto en el artículo 135 que todavia no haya llegado à tener efecto, ni esté bastante averiguada, aunque haya llegado à noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador ó culpable que hallándose en plena libertad se pre-

sente, y descubra voluntariamente el delito y los demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido.

Si en los casos espresados hiciere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte, ó de trabajos perpétuos, se le podrán conmutar éstas en la de deportacion.

Art. 139. Todas las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, estan obligadas à auxiliarse, recíproca y eficazísimamente, luego que sean requeridas en forma legal y sin aguardar mas aviso ú orden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delincuentes sujetos à cada jurisdiccion, bajo las penas del capítulo noveno del titulo de delitos de los funcionarios públicos.

Art. 140. Toda autoridad civil, militar ó eclesiástica, que en sus respectivos subditos descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de delito correspondiente à otra jurisdiccion, està obligada bajo iguales penas à dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo à la autoridad que deba conocer, y à poner à disposicion de ésta al reo y sus efectos, y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

Art. 141. Ademas de las autoridades y ministros de justicia, à quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos, arrestar y perseguir à los delincuentes, todo Magistrado ó Juez civil, de cualquiera clase que sea, los Gobernadores, los Rejidores de los pueblos, los Jefes y Oficiales militares, sean del ejército ó armada, ó de la milicia nacional, los Comandantes de cualquiera fuerza armada, los Alcaldes de cuartel, los Alguaciles de los Tribunales ó Juzgados civiles, y los de los Alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos jeneralmente en el pueblo, están obligados, so pena de reprension y multa de uno à ocho pesos, à practicar y ordenar por sí, siempre que vean cometer delito en *franganti*, el arresto ó persecucion del delincuente, y dar para ello en el acto, à nombre de la justicia, todas las disposiciones oportunas,

las cuales serán obedecidas por los circunstantes, en los términos y bajo la responsabilidad del artículo 133; entendiéndose que éstas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á quien compete el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

Art. 142. El territorio del Estado del Salvador es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que reconozcan la soberanía, libertad é independencia de la República con respecto á todas las demas Naciones y la del Estado en su administracion interior, que respeten la Constitucion y leyes de la Nacion y del mismo Estado y autoridades lejitimas.

Todo extranjero, que resida en el Estado ó de nuevo venga á él, y por delitos cometidos fuera del mismo Estado sea reclamado por su Gobierno respectivo, no será entregado á éste, sino en los casos y términos que trate la Nacion con las otras Naciones, cuyos tratados en este punto se considerarán como parte del Código y se insertarán á continuacion de él; pero mediante á que en los tratados no podrán considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas, que residan en este Estado, no serán nunca entregados por el Gobierno, sino en el caso de que sean reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados.

CAPÍTULO 7.º

Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.

Art. 143. La ley concede á todo Salvadoreño la accion para acusar criminalmente, ante los Jueces ó Tribunales respectivos, cualquiera de las culpas ó delitos públicos que se cometan, exceptuandose únicamente las personas á quienes en el Código de Procedimientos se prohíba el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados.

La falta de acusacion ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de éste, no estorbarán de modo alguno que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos, con arreglo al propio Código de Procedimientos.

Art. 144. Son culpas ó delitos públicos:

1.º Todos los que comprende la primera parte de éste Código.

2.º Todos los contenidos en la segunda parte, excepto las injurias, los casos exceptuados en el capítulo de adulterios y estupro, y los que no merezcan pena corporal.

3.º Todas las contravenciones á los reglamentos jenerales de policia y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público.

4.º Todos los delitos y culpas que de cualquiera modo y en cualquiera otro caso cometan los funcionarios públicos, como tales, en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiásticos.

Compréndese en la clase de funcionarios públicos á todos los empleados de nombramiento del Gobierno, aunque sean temporales: á los Comisionados ó Encargados por el Gobierno, en lo relativo á su encargo ó comision: á los Diputados á la Asamblea: (eg) á los individuos de las Municipalidades: á los subalternos y demas oficiales públicos, nombrados por éstos, para servicio público ó municipal de los departamentos ó de los pueblos respectivos, incluso los profesores titulares de alguna ciencia ó arte, dotados por el Gobierno ó por la comunidad de los pueblos, bien con salario fijo, bien con otros emolumentos, obvenciones, franquicias ó derechos.

Tambien se comprenden los Prelados y cuantos ejerzan jurisdiccion eclesiástica, los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública, por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumentos para ello.

Así mismo los Jueces, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de Peritos, Repartidores, Contadores, Administradores, Depositarios, Curadores, Asesores, Defensores, Interventores ó Promotores Fiscales, ó Jueces Arbitros, por lo relativo al negocio en que lo sean, y los Corredores de lonjas y cambios con título.

Son tambien funcionarios públicos, en lo relativo á sus oficios, los curiales, á saber, los Agentes Fiscales, Relatores, Escribanos, Cancilleres, Registradores, Alguaciles, Porteros, Notarios y demas dependientes subalternos de los Tribunales y Juzgados, aunque sean nombrados por éstos, como tambien los Procuradores y los Agentes con título.

(eg) Se suprimen las espresiones *Junta del Estado y Diputaciones Provinciales*, porque ya no la hay.

Art. 145. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán también por delitos públicos, comprendidos en la acción popular para acusarlos, las injurias públicas y libelos infamatorios contra los funcionarios públicos acerca de su conducta como tales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 146. Los demás delitos ó culpas pertenecen á la clase de privados, cuya acusación no toca sino á las personas particulares, agraviadas ó perjudicadas, con arreglo á lo prescrito por la ley; entendiéndose que en cualquiera de éstos casos, si la parte agraviada ó perjudicada que acusare ó se querellare hace constar que no tiene bienes, se le administrará justicia con el propio celo y actividad que si los tuviera; y, si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces á un Promotor Fiscal, como si se procediera de oficio.

Art. 147. El que acuse judicialmente una culpa ó delito de los públicos, hace un servicio á la sociedad y contrae un mérito, si procede con verdad y justicia: de lo contrario, será castigado con la pena correspondiente, según este Código.

Art. 148. En el caso de acusación sobre delito público ó privado, á que esté impuesta por la ley pena corporal, ó privación ó inhabilitación para alguna profesión ó cargo público, estará obligado el acusador á dar, ante todas cosas, si lo pidiere el acusado, fianza de calumnia, y de que no desamparará la acusación hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad y circunstancias de la fianza, y las solemnidades y demás requisitos de las acusaciones y recurso de nulidad, se prescriben en el Código de Procedimientos. (75)

(75) No se ha dado dicho Código. La segunda parte del artículo del Penal prevenía que no se admitiera acusación contra un funcionario público, sin que se presentase la fianza de calumnia. Esta parte está derogada por el decreto de 29 de Marzo de 1827, cuyos dos artículos se han intercalado.

La tercera parte del indicado artículo prescribía que también se exijiese la mencionada fianza en el recurso contra los Jueces ó Tribunales sobre nulidad por contravención á las leyes que arreglan el proceso. Ni la ley de 9 de Octubre de 1812, ni la de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidades, requieren semejante fianza para la admisión del recurso de nulidad: antes bien previenen que se admita sin otra circunstancia que su interposición; y como la ley reglamentaria de 20 de Agosto de 1830,

Art. 149. En la acusación contra algun funcionario público, por delito ó culpa que haya cometido en el ejercicio de sus funciones, y que por la ley se sujete á pena corporal ó privación ó suspensión de empleo ó inhabilitación para obtenerlo, no se exigirá fianza de calumnia, y de estar á derecho en el juicio, quedando sujeto el acusador, si no probase su acusación, á las responsabilidades y penas prescritas contra los falsos calumniantes.

Art. 150. En ninguna acusación ó denuncia contra los espresados funcionarios, se declarará haber lugar á la formación de causa sin oír al que se acuse ó denuncie por medio de informe circunstanciado y con justificación.

Art. 151. A todo acusado y procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inocencia, se le proporcionarán gratuitamente por las autoridades todos los medios oportunos para ello; y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y celo que si tuviera bienes.

CAPÍTULO 8.º

De los reos ausentes y contumaces.

Art. 152. El reo prófugo ó ausente de cualquiera otro modo, que, con arreglo al Código de Procedimientos, fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recaerere se ejecutará desde luego en sus bienes, en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas.

Art. 153. También se ejecutará desde luego, en caso de rebeldía, la sentencia última por lo relativo á la suspensión de derechos civiles, ó á la privación ó suspensión de otras funciones públicas.

Art. 154. Pero en cuanto á las penas corporales, ó á cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino despues de oír al reo, admitirle sus excepciones, y juzgarlo de nuevo en su presen-

posterior al Código, deja vijentes las ya citadas sobre responsabilidades, se sigue que también está parte del Código no corre, mucho mas si se atiende á que en las causas de responsabilidad quiere la ley intercalada que no se exija la fianza y á que no se ha dado el Código de Procedimientos, á que se refiere el Penal.

cia, si fuere aprehendido ó se presentare. (eh)

Art. 155. Las causas criminales, que se instruyan contra reos ausentes y contumaces, solo se juzgarán en ausencia y rebeldía, cuando conste que tienen bienes con qué responder à las condenaciones pecuniarias, por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas, ó cuando sean varios los reos, cómplices, fautores, encubridores etc., y alguno de ellos estuviese preso.

Art. 156. La disposicion anterior no embarranza para que, cuando los reos ausentes no tengan bienes, se instruyan todas las diligencias del sumario, concernientes à la comprobacion del cuerpo del delito, su perpetrador y cómplices, ni para que se dicten las providencias que demanden su captura.

CAPÍTULO 9.º

De la rebaja de penas à los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos, despues de cumplir sus condenas.

Art. 157. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, el condenado à trabajos perpétuos podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar à la deportacion.

Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle.

Por el propio medio el condenado à otra pena corporal, ó no corporal, de un número determinado de años que pase de dos, podrá, despues que sufra la mitad de su condena, obtener una rebaja de la cuarta à la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto.

Art. 158. Las rebajas y rehabilitacion, de que habla el artículo anterior, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el Juez ó Tribunal que hubiere prununciado la sentencia ejecutada, sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 161.

Art. 159. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al artículo 157, hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al Juez ó Tribunal respectivo, por medio del jefe de la casa

de reclusion, cárcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpétuos en que se halle.

Art. 160. Los Jefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privacion de empleo, à llevar un libro de registro, formando à cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se espresese su nombre, el de sus padres, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, Juez ó Tribunal que la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado à cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo à su aplicacion al trabajo, como en cuanto à sus costumbres y demas acciones.

Con copia certificada de éstos asientos y con el informe de los Jefes, remitirán éstos la súplica del reo al Juez ó Tribunal respectivo, el cual, tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar à la rebaja de la pena, con arreglo à la ley.

Si no lo hubiere, suspenderà la resolucion hasta que el reo diere mayores pruebas de su conducta, y en ambos casos se comunicará la determinacion al Jefe del establecimiento, para que lo tenga entendido y lo haga saber al reo.

Art. 161. Sin embargo de la regla jeneral establecida en el artículo 158, los deportados podran solicitar y obtener, à su tiempo, de la Corte Suprema de Justicia de este Estado la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles, o alguno de ellos, observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma Corte de Justicia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos, al Juez ó Tribunal que hubiere condenado el reo.

Art. 162. Los reos que, despues de haber cumplido sus condenas corporales, soliciten la rehabilitacion para volver a ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos espresados en el artículo precedente.

Art. 163. Si no hubiere mérito para conceder la rehabilitacion de que trata el artículo anterior, se suspendera la resolucion hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

(eh) Se intercalan, conforme al decreto de 27 de Febrero de 1852, los dos artículos 156 y 156.

Art. 164. La rehabilitacion, en los casos del artículo 161, estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ellas se causan. Pero las gracias de rebaja de pena, y todas las dilijencias para ello, serán sin costo alguno, encargandose la responsabilidad impuesta por las leyes à los Jueces, Tribunales, Jefes de los establecimientos de castigo ó correccion, y cualesquiera otras autoridades y empleados que tengan intervencion en estos asuntos, para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justificacion, combinando los sentimientos de la humanidad con el interes de la causa pública.

Art. 165. Los artículos anteriores de este capítulo, y los que en el capítulo 3º de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan à delinquir, estarán impresos, y puestos à la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delinquentes que allí se hallen, y además se leerán cada mes, so pena de una multa de cinco à veinte pesos al Jefe inmediato del establecimiento que descuidare alguna de estas cosas.

Art. 166. Todas las resoluciones de los Jueces ó Corte de Justicia, concediendo rebajas de penas en los casos espresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos.

Todas las de rehabilitacion, se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el Juez ó la Corte de Justicia que las concediere dará cuenta al Gobierno.

CAPÍTULO 10.

De los indultos.

Art. 167. La Asamblea del Estado, usando de la facultad que esclusivamente le corresponde por la Constitucion, puede conceder indultos particulares ó jenerales en favor de los delinquentes.

Art. 168. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.

Los jenerales son los que la Asamblea concede, sin determinacion de causas ni de personas, à todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuados, ó las rebajas que con esta escepcion otorga de las penas temporales que esten sufriendo los delinquentes.

Art. 169. Ningun reo puede obtener indulto particular, sino despues de haber sido condenado por sentencia-legal que cause ejecutoria.

Art. 170. El indulto particular no será jamas un perdon absoluto ó remision de toda pena, sino una disminucion de la señalada por las leyes, conmutándola à voluntad de la Asamblea en otra pena de las prescritas en este Código.

Art. 171. En ningun caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes:

1. Traicion contra la seguridad exterior del Estado y la Nacion.

2. Delitos contra la Constitucion del Estado.

3. Cualquiera atentado ó conjuracion contra las Supremas Autoridades del Estado y la Nacion.

4. Rebelion, sedicion ó conmocion popular, liga, bando ó confederacion contra el Gobierno, ó contra la ejecucion de las leyes, ó provocacion à desobedecerlas, resistencia ó desacato à las autoridades establecidas, usurpacion ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública, asociacion de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, por lo relativo en todos estos casos à los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos.

5. Delitos contra la religion.

6. Delitos contra la fé pública y salud pública.

7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

8. Robo, malversacion, extravío, destruccion, ó cualquiera daño ó perjuicio causado à sabiendas en caudales ó efectos de la Nacion, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos del Estado y Nacion, ó contra la causa pública.

9. Parricidio ó asesinato.

10. Incendio, castracion, ó envenenamiento, cometidos à sabiendas con intencion de dañar.

11. Rapto y violacion forzada de mujer, ó de niño ó niña que no haya llegado à la pubertad.

12. Comprometimiento à sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños.

13. Robos ó hurtos, bancarrotas fraudulentas, estafas y engaño, y falsificación de obras ajenas.

14. Calumnias.

Art. 172. Tampoco puede ser indultado en ningun caso el reo de reincidencia.

Art. 173. En los demas casos en que pueda haber indulto particular, no tendrá efecto, respecto del reo condenado por delito que hubiere cometido contra los particulares, sin que preceda el perdou del agraviado ó de sus herederos.

Art. 174. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados, en cuanto à las restituciones, reparaciones, y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.

Art. 175. En los delitos capaces de indulto particular, los Jueces mismos, que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo à la clemencia de la Asamblea, espresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.

2.º Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al Estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

3.º Cuando, con la misma circunstancia de buena conducta anterior, tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito extraordinario en algun oficio, ciencia, arte, industria, ú oficio útil.

4.º Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias, de aquellas que, no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fué, contra sus propios sentimientos é inclinaciones, arrastado al delito por algun estimulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasion, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravacion del corazon.

5.º Cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

Art. 176. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, podrán

los Jueces suspender la ejecucion de ésta hasta la resolucion de la Asamblea, à quien darán cuenta inmediatamente, con remision del proceso, por medio de la Corte Suprema de Justicia, esponiendo los motivos de la recomendacion: la Corte Suprema de Justicia lo pasará todo à la Asamblea con su informe.

Art. 177. La Asamblea concederá los indultos particulares, (ei) bien se concedan en virtud de recomendacion de los Jueces, ó bien por súplica de los interesados. En este último caso puede la Asamblea mandar suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no lo otorgará sin pedir antes informe al Juez ó Tribunal que haya condenado al reo.

Art. 178. En los faustos y extraordinarios acontecimientos de prosperidad nacional ó del Estado podrá la Asamblea conceder indultos jenerales, à virtud de solicitud uniforme de las Supremas Autoridades, en favor de los que hayan delinquido, comprendiendo tanto à los que no estén sentenciados como à los que lo estuvieren y se hallaren en camino ó cumpliendo sus condenas, escluyéndose siempre à los reos de alguno de los delitos esceptuados en los artículos 171, 172 y 173 precedentes, además de los que la Asamblea tenga à bien escluir del indulto, segun las circunstancias.

Art. 179. Estos indultos jenerales pueden obtener un perdon absoluto, ó remision de toda pena, excepto en cuanto à las restituciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y terceros interesados.

Art. 180. Tambien puede la Asamblea, en las ocasiones espresadas en el artículo 178, conceder à los reos, que se hallen sentenciados à pena temporal, y aun à los que ya estén sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja de tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para esta rebaja no habrá mas delitos esceptuados que los que la Asamblea tenga à bien esceptuar.

Art. 181. Toda carta, decreto ó despacho de indulto especial contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad ó sorpresa, y con obrepcion y subrepcion. La autoridad que lo ejecute ó lo haga ejecutar será responsable como infrac-

(ei) Se suprime la cláusula que exijia se oyese al Consejo, por no existir ya.

tora de las leyes.

CAPÍTULO 11.

De la prescripcion de los delitos y culpas.

Art. 182. En cualquiera delito o culpa la muerte del culpable o delincuente pone fin à todo procedimiento ó accion criminal, contra él, escepto en el caso y en los términos del artículo 36; pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias, no se preseribirà la accion contra sus bienes hasta tres años, contados desde el dia siguiente al de la muerte.

Si, dentro de este término, se hubiere interpuesto ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiere abandonado la demanda, que se entenderà ser del último acto hecho en el procedimiento.

Art. 183. Los delitos de injurias graves (76), así en cuanto à la accion criminal como en la civil, se prescriben pasados treinta dias despues de aquel en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado à noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien compete, despues de intentado el medio de la conciliacion: si hubiere sido acusado, se contarán los treinta dias para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querrela.

Art. 184. Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estupro se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las espresadas en el artículo precedente.

Art. 185. En los demas delitos que no merezcan, segun la ley, pena corporal, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para ejercer profesion ó cargo público, la accion para acusarlos, ó proceder criminalmente contra ellos, ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el dia siguiente à aquel en que se cometió el delito, ó se hizo el acto que lo constituya, siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusacion ó demanda, ó empezado de oficio el procedimiento

(76) Se intercala la palabra "graves" conforme al artículo 141 de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, pues que las injurias leves se deciden en juicio verbal.

criminal.

Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusacion ó demanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contará desde que se hubiere abandonado la demanda ò acusacion.

Si dentro de los tres años se hubiere empezado à proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar à la prescripcion sino despues de cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.

Art. 186. En los delitos ó culpas mas graves el término de la prescripcion, para los efectos espresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente, será el de ocho años; y, si dentro de ellos se hubiere empezado à proceder criminalmente de oficio, el de doce, segun lo prevenido en el párrafo tercero. (77)

Art. 187. Las acusaciones contra los Jueces de 1ª Instancia, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, prescribirán un año despues del en que hayan desempeñado su cargo.

Art. 188. Ningun funcionario público podrá ser acusado, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, un año despues de haber cesado en ellas.

Art. 189. Cualquiera delito ó culpa, que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe, y deberá empezarse à contar el término desde la fecha del segundo delito.

Art. 190. La demanda civil, ó dirigida únicamente à obtener los resarcimientos, restituciones, ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripcion de éste en cuanto à la acusacion y procedimiento criminal:

Art. 191. En la demanda ó proceso, sea de oficio, ó por acusacion, en que se haya llegado à dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno a prescripcion contra lo sentenciado.

CAPÍTULO 12.

De la indemnizacion à los inocentes.

Art. 192. Todo el que, despues de haber sufrido un procedimiento criminal, fuere decla-

(77) Se intercalan los dos artículos siguientes, tomados, el primero de la ley de 6 de Marzo de 1837, y el segundo de la de 13 de Marzo de 1854.

rado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigirle para ello costas ni gasto alguno; y, si lo apeteciére, se encargará de representar sus veces, en la demanda de indemnizacion, á un Promotor Fiscal, como si se procediere de oficio.

Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnizacion en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnizacion por el orden prescrito en el Código de Procedimientos.

Art. 193. Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusacion particular, el acusador hará la indemnizacion, y, en el caso de que el Juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador.

Art. 194. Si el procedimiento hubiere sido de oficio, acusado (ej) por malicia ó culpa del Juez, hará éste la indemnizacion íntegramente; pero si el Juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultare la absoluta inocencia del tratado como reo, será indemnizado por el Gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra y merced, segun las circunstancias de la persona y lo que se determine en la sentencia, debiendo verificarse siempre que la indemnizacion sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridas por el inocente.

CAPÍTULO 13.

De los delitos y delincuentes no comprendidos en este Código.

Art. 195. Las culpas y delitos no comprendidos en este Código, que se cometan contra los reglamentos y ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán juzgados y castigados respectivamente con arreglo a las mismas ordenanzas ó reglamentos. (78)

(ej) Usa de la voz "acusado por el Juez," porque habla del jurado de acusacion.

(78) El artículo 196 debe modificarse, combinándolo con el artículo 1.º del decreto de 14 de Marzo de 1847.

Art. 196. Los eclesiasticos ordenados *in sacris*, que cometan algunas de las culpas ó delitos comprendidos en este Código y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados, como los legos, por los Jueces y Tribunales civiles, con tal que los delitos ó culpas merezcan pena mas que correccional; pero gozarán del fuero eclesiástico si las culpas ó delitos no merecieren pena mas que correccional, como tambien en todos los delitos, culpas, faltas y responsabilidades en que incurran desempeñando sus funciones; y los Prelados respectivos conocerán en estos casos, y procederán con arreglo á las leyes y á los Cánones. (79)

Art. 197. Los militares en actual servicio y los individuos de la marina, se juzgarán conforme á la Ordenanza del ejército y aclaraciones posteriores, tanto en el orden de proceder, como en la decicion de la causa é imposicion de las penas.

Art. 198. Los milicianos del Estado, de cuerpos organizados, estando en actual servicio, se

(79) Los dos artículos siguientes del Código, en sus diferentes fracciones deben suprimirse, y sustituirse en su lugar los dos que siguen. El Código consideraba la naturaleza de los delitos y no las personas, y de consiguiente sujetaba á la autoridad y jurisdiccion militar á los militares, en solo los delitos y culpas militares. Tambien reservaba á la jurisdiccion militar, como delitos militares, los que cometiese cualquiera persona, aunque no fuese militar, en los casos que espresa. La Constitución del Estado, (artículo 78), dice: "En ningun caso ni circunstancias, serán juzgados los Salvadoreños por Tribunales ni Juzgados militares, ni sometidos á las penas y castigos prescritos por la Ordenanza del ejército, á escepcion de la marina ó de la milicia en servicio activo."

El decreto de 22 de Marzo de 1853, prescribió: que luego que las milicias del Estado estuviesen organizadas, se conceptuáran en servicio activo y con goce de fuero, segun el artículo constitucional citado.

El reglamento, que el Gobierno dió para organizar las milicias en 30 de Agosto de 1853, en uso de la facultad consignada en la ley susodicha, declaró: que las causas militares de los individuos de los cuerpos de milicia, estando de servicio en campaña, guarnicion ó destacamento, fuesen juzgadas y sentenciadas con arreglo á la Ordenanza del ejército y declaraciones posteriores; y que en las criminales por delitos comunes ó militares, no hallándose los milicianos de servicio, fuesen juzgados por sus jefes respectivos, con las apelaciones y el modo que prescribe el reglamento, (artículos 1.º, 111, 116 y 120.) Combinado todo, resultan los dos artículos que se sustituyen.

juzgaran segun el artículo precedente; pero si no se hallasen en actual servicio, serán juzgados y sentenciados, en todo delito, por sus jefes respectivos, del modo que prescribe el reglamento de 30 de Agosto de 1853, y con las apelaciones designadas por las leyes.

Art. 199. El desertor del ejército ó de la armada que, ademas de la desercion, hubiere cometido alguno de los delitos comunes, (ek) será juzgado por la jurisdiccion ordinaria ó militar que primero le aprehendiere, sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, à saber: por la ordinaria en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion. Si no fuere de pena capital la sentencia que impusiere al desertor la jurisdiccion que primero lo juzgue, deberá ésta remitirlo despues, con testimonio de la sentencia, al Juez competente de la otra jurisdiccion, para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero, entre tanto, podrán àmbas jurisdicciones instruir y sustanciar à un mismo tiempo los procedimientos respectivos, aunque sin embarazarse una à otra, à cuyo fin estará à disposicion de las dos el tratado como reo.

Art. 200. Las reglas prescritas en el artículo anterior, se observarán respectivamente con cualquiera otra persona, que por delitos diferentes debiera ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de éstas ó la eclesiástica.

CÓDIGO PENAL.

PARTE PRIMERA.

De los delitos contra la sociedad.

TITULO 1.º

De los delitos contra la Constitucion y orden político del Estado y de la Nacion.

CAPÍTULO 1.º

De los delitos contra la libertad del Estado y la Nacion.

Art. 201. Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirare directamente y de hecho a trastornar o destruir ó alterar las Constituciones políticas de la Nacion ó del Estado, ó que se confundan en una sola persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y Judicial, ó à que se ra-

(ek) Se suprime la cláusula que seguia, à virtud de los anteriores artículos.

diquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor, y condenada à muerte.

Art. 202. Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho à impedir la celebracion de la Asamblea Ordinaria ó Extraordinaria en las épocas y casos señalados por la Constitucion, o hiciere alguna tentativa para disolverlas o embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 203. Cualquiera que auxilie ó aconseje al Presidente del Estado, (el) en cualquiera tentativa para alguno de los actos espresados en los dos artículos precedentes, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 204. La Asamblea podrá por sí decretar el arresto de cualquiera que falte al respeto cuando se halle reunida, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, haciéndole entregar, dentro de cuarenta y ocho horas, à disposicion del Tribunal ó Juez competente.

La pena de los que incurriesen en alguno de estos delitos, será prescrita en el reglamento interior de la Asamblea, ó, en su defecto, se arreglará à las disposiciones de este Código.

Art. 205. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades, que por la Constitucion pertenecen esclusivamente a la Asamblea, perderá los empleos y sueldos que obtenga, quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y sufrirá una reclusion de diez años.

Art. 206. Iguales penas se impondrán al Ministro de Estado ú otra persona que aconseje al Presidente para que se abrogue alguna de las facultades de la Asamblea, y el que le auxilie para ello autorizando sus órdenes ó ejecutandolas à sabiendas.

Art. 207. Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Presidente, para alguno de los actos que se le prohíben por la Constitucion. (80)

Art. 208. Cualquiera funcionario público, que no preste cuantos auxilios dependan de

(el) Se sustituye *Presidente*, à la palabra "Jefe Supremo."

(80) Se suprime la cláusula que seguia, sobre la manera de emplear las milicias, por ser contraria à la atribucion nona de las que el artículo 45 de la Constitucion concede al Gobierno.

él, al menor número de Diputados autorizado para compeler y apremiar á los demas Diputados con el fin de reunirse en Asamblea Ordinaria ó Extraordinaria, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 209. Iguales penas, y con la propia circunstancia, se impondrán á cualquiera autoridad, que en cualquier tiempo persiga á algun Diputado de la Asamblea del Estado, por sus opiniones.

Art. 210. La autoridad que, directa ó indirectamente, impidiere que alguno ó algunos de los Diputados de la Asamblea Jeneral se presenten en ella, sufrirá la pena de privacion de empleo y sueldo, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 211. El Diputado de la Asamblea que admitiere para sí, ó solicitare para otro, algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension del Presidente, perderá el empleo y pension, será declarado indigno de la confianza pública; y, si se hallare en ejercicio, será espelido de la Asamblea, y en su lugar vendrá el suplente.

Art. 212. Los Alcaldes de los pueblos, que no hicieren celebrar en ellos las Juntas populares ó primarias, en los dias señalados por la ley, avisando a los vecinos con la anticipacion que esta prevenga, y que no se arreglaren á las mismas leyes, serán privados de sus oficios y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos. (81)

Art. 213. Igual obligacion tendrán los Alcaldes de los distritos, señalados por la tabla de elecciones, con respecto á los pueblos que lo componen, en cuidar de comunicar con tiempo las órdenes correspondientes, á efecto de convocar á los Escrutadores y de que se celebren las Juntas de distrito, arreglándose en todo á la ley; y en el caso de faltar á su cumplimiento, á mas de incurrir en la pena de privacion de oficio, pagarán una multa de cuarenta á cien pesos.

(81) En los artículos siguientes, en lugar de *electores primarios y Juntas primarias y de distrito*, se usa de las voces *Juntas populares, de Escrutadores y de departamento*, conforme á la ley de 18 de Febrero de 1841.

Art. 214. Los Gobernadores, que no comuniquen oportunamente á los Alcaldes de sus respectivos territorios las órdenes para que se celebren las Juntas populares y de distrito en su debido tiempo, y se cumpla con las leyes que las arreglan, á mas de privacion de oficio, sufrirán la multa de ciento cincuenta á trescientos pesos.

Art. 215. Cualquiera persona, que impidiere la celebracion de unas ú otras elecciones, ó embarazare su objeto, ó coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo y sueldo que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas ó conmocion popular, será condenado á muerte. (82)

Art. 216. Toda autoridad que, directa ó indirectamente, por medio de órdenes ó proclamas, coarte ó influya en disminuir la libertad de las elecciones, perderá su destino y quedará privada por cinco años de los derechos políticos, y la eleccion será nula probándose tal intervencion.

Art. 217. Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que se presente con armas en las Juntas populares ó primarias de distrito y de departamento, será espelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 218. Lo dispuesto en los artículos precedentes, es estensivo, en iguales términos, á las elecciones de todos los individuos de los Altos Poderes del Estado y de la Nacion.

Art. 219. Tambien son estensivas las disposiciones de los artículos 214, 215, 217 y 218, á las elecciones de Municipalidades y cualquiera otra eleccion popular, con la sola diferencia de que seran las multas en que incurran los Alcaldes de los pueblos del distrito y Gobernadores, por mitad; y á la pena de muerte, señalada en el artículo 215, se sustituirá la de deportacion.

Art. 220. Los reos de cohecho ó soborno, en cualquiera de las elecciones sobredichas, así los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán castigados con arreglo á la ley.

Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de las elecciones, serán priva-

(82) Se intercala el artículo siguiente, que es el 26 de la ley de elecciones de 18 de Febrero de 1841, que habla de otro caso diferente de los que enumera el Código.

dos los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones; y si la ejecutada hubiere recaído en alguno de ellos, el elegido perderá además su cargo.

Art. 221. El extranjero y cualquiera individuo de los otros Estados de la Nación o Salvadoreño que, no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se propasare á votar como tal en alguna de las elecciones espresadas, será espelido de ellas en el acto, y sufrirá una reclusión de dos meses á un año.

Art. 222. Cualquier Salvadoreño, de cualquiera clase, estado y condicion, que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no deben guardarse las Constituciones del Estado y de la Nación, en todo ó parte, sera castigado como subversor de las mismas Constituciones en primer grado, sufrirá seis años de prision y perderá todos sus empleos y sueldos, ocupándosele además sus temporalidades, si fuere eclesiástico.

Si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerza su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre de Salvadoreño, perderá todos sus empleos, sueldos y temporalidades, sufrirá ocho años de prision, y despues será espulsado para siempre del territorio del Estado. El Cura ó Prelado de la Iglesia, que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermón: el Secretario, que autorize la carta pastoral, edicto ó escrito oficial: el Gobernador, Alcalde ó Juez respectivo, que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta á seiscientos pesos.

Art. 223. El funcionario publico ó el eclesiástico que, con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causare alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirá la pena prescrita contra los autores principales de este delito, segun la clase que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el 2º párrafo del artículo precedente.

Art. 224. Todo Salvadoreño, de cualquiera estado y condicion, que, de palabra ó por escrito, propagare cualquiera máxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion del Estado, sufrirá una prision de dos á seis años, perde-

rà sus empleos y sueldos, y se le ocuparán las temporalidades, si fuere eclesiástico.

Iguales penas sufrirá el que, en sitio público ó de concurrencia, diere voz sediciosa contra la observancia ó existencia de la Constitucion referida.

Art. 225. Si un funcionario público ó un eclesiástico, secular ó regular, delinquire contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años mas de prision con la privacion del empleo y sueldo, y la ocupacion de temporalidades.

Art. 226. El extranjero que, hallándose en territorio del Estado, incurriere en alguno de los delitos espresados en los artículos 222 y 224, perderá tambien todos los empleos y sueldos que obtenga en el Estado, sufrirá una prision de uno á tres años, y despues será espelido para siempre del Estado.

Art. 227. Cualquiera persona que, de palabra ó por escrito, provocare á la inobservancia de las Constituciones del Estado y Nacion con satiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, ó sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario publico el delincuente.

Pero si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico, secular ó regular, ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá, además de la multa doble, una prision de seis meses á dos años.

Art. 228. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sean, para ejecutar alguno ó algunos de los actos prohibidos en este capitulo. Si alguno los ejecutar, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 229. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente, en el modo y forma que previene la Constitucion, podrá detener el curso de Decretos Conciliares, Bulas Pontificias, é instrucciones: recoger las Pastorales, instrucciones, títulos, órdenes, edictos y demas providencias oficiales, que los Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus súbditos en el ejercicio de su ministerio, si se creyere que contienen cosas contrarias á la Constitucion del Estado y Nacion; y mandar formar causa contra el que las introduzca ó contra el autor, si fuere súbdito del Estado, y aun

mandarlos prender, en caso necesario, para entregarlos dentro de cuarenta y ocho horas al Juez competente, si hubiere mérito para ello.

Los Gobernadores, en sus respectivos departamentos, deberán recojer bajo su responsabilidad los Decretos Conciliares, Bulas Pontificias, Pastorales, instrucciones, títulos, órdenes, edictos y demas providencias oficiales, que los Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan a sus súbditos y no hayan obtenido el pase del Gobierno, y podrán impedir la publicacion y circulacion; y en el caso de que algun ministro desobedezca, procederán en los mismos términos del articulo anterior, dirijiendo al Gobierno los Decretos, Bulas etc., con su informe de todo lo ocurrido.

Los Alcaldes de todo pueblo, ó los que sus veces hagan, tendrán la misma facultad en los respectivos territorios de su jurisdiccion, debiendo éstos dirijir los Decretos, Bulas etc., al Gobernador, con el informe, en el término de diez y ocho horas, y el Gobernador lo elevará al Gobierno en el mismo término.

Art. 230. El eclesiástico, secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que sea, que, sin embargo de saber que ha sido detenida ó que no ha obtenido el pase del Gobierno alguna disposicion conciliar, Bula, Breve, Rescripto etc., la predicare ó publicare, à pesar de ello, ó procediere con arreglo a ella en el ejercicio de su ministerio, será estrañado del Estado para siempre, y se le ocuparán sus temporalidades.

CAPÍTULO 2.º

De los delitos contra la soberanía del Estado y Nación.

Art. 231. Todo el que conspirare directamente y de hecho para disolver la Legislatura del Estado, con el designio de matar à todos ó algunos de sus individuos, prenderlos ó maltratarlos de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 232. Tambien es traidor, y sufrirá la pena de muerte, el que en igual forma conspirare directamente, y de hecho, contra la persona del Presidente del Estado.

Art. 233. El que conspirare directamente deponer al Presidente del Estado, ó privarle de su legitima autoridad, ó despojarle de las facultades que le concede la Constitucion, es igualmente traidor y sufrirá la pena de muerte.

Art. 234. El que conspirare de la propia

manera a usurpar y à abrogarse las facultades de alguna de las Supremas Autoridades del Estado, es tambien traidor y sufrirá la pena de muerte.

Cualquiera persona, que, à presencia de alguno de los Supremos Poderes del Estado, les insultare à sabiendas con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de ocho à catorce años de obras públicas.

Si este delito se cometiere no siendo à presencia de los mismos Poderes ofendidos, sufrirá la pena de cinco a diez años de reclusion, siendo la injuria pública, con arreglo al capitulo 1º título 2º de la segunda parte, y de uno à seis años si fuere privada.

Si la injuria fuere cometida por medio de libelo infamatorio ó en sermones ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de penas en los casos respectivos.

Art. 235. El Presidente del Estado, que, cumplido el término constitucional de su eleccion, no entregare el gobierno al que nuevamente resulte electo, despues de haberle puesto en posesion la Asamblea, es traidor y sufrirá la pena de muerte.

Art. 236. En igual pena incurrirá el Vice-Presidente, que, habiendolo entrado al Gobierno en los casos que designa la Constitucion, rehusare, despues que hayan cesado los impedimentos del Presidente, entregar a éste el mando.

CAPÍTULO 3.º

De los delitos contra la libertad individual de los Salvadoreños.

Art. 237. El que impidiere ó coartare à algun Salvadoreño el ejercicio de la facultad legitima que tiene para hablar, escribir, y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido o se prohibiere por las leyes, y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona, a no ser que las mismas leyes lo autoricen, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias a dos meses.

Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de la autoridad pública que esté ejerciendo, sera castigado con arreglo al capitulo 4º título 1º, de la segunda parte.

Art. 238. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero. El funcionario público que, sin

ejercer autoridad judicial competente, impusiere à un Salvadoreño alguna pena, fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello.

Segundo. El funcionario público, de cualquiera clase, que hiciere sufrir à un Salvadoreño alguna pena sin que haya sido oído y juzgado segun derecho, por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, fuera de los casos en que ésta le autorice espresamente para ello.

Tercero. El Juez ó Majistrado que, aunque con autoridad competente para juzgar, impusiere ó hiciere sufrir à un Salvadoreño alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada ántes de su perpetracion.

Cuarto. El Juez ó funcionario público, de cualquiera clase, que allanare la casa de un Salvadoreño, no siendo en la forma y en los casos prescritos por el Código de Procedimientos ó por alguna otra ley.

Quinto. El Secretario del despacho, que firme, y el Juez, que ejecute, alguna orden del Presidente del Estado que prive à un individuo de su libertad, o le imponga por sí alguna pena, fuera de los casos en que por las leyes se le autorice espresamente.

Sesto. El Majistrado ó Juez, que prende ó manda prender à un Salvadoreño sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en la ley.

Séptimo. El Secretario del despacho, que firme, y el Juez, que ejecute, alguna orden del Presidente del Estado para tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, escediéndose en algo de lo prevenido en la ley.

El que incurriere en alguno de los casos de este artículo, perderà su empleo, y quedará inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena señalada en este delito.

Art. 239. Tambien es reo de atentado contra la libertad individual, el que no siendo Juez arresta à una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de éstos delitos, sufrirá un arresto de diez à veinte dias; y, si hubiere procedido como funcionario pú-

blico, perderà ademas su empleo.

Este artículo no comprende à los ministros de justicia ni à las partidas de persecucion de malechobres, cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla à los Jueces.

Tampoco comprende à los Gobernadores de los departamentos, cuando, en cumplimiento de sus funciones, con arreglo à las leyes, arrestaren a alguno, debiéndolo poner en el término de veinticuatro horas (83) à disposicion del Juez competente.

Art. 240. Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare a alguna persona, no para presentarla à un Juez competente ó para ponerla à disposicion de éste en cárcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Escediendo de este término y no pasando de treinta dias, será la pena de seis à doce años de obras públicas; y siendo mas larga, la de deportacion.

El que, à sabiendas, proporcione el lugar para la detencion ó prision privadas, sufrirá respectivamente las mismas penas: todo sin perjuicio de cualesquiera otras en que incurra por las demas circunstancias que medien.

Si en la detencion ó prision privada, se maltratase à la persona, injustamente detenida, por alguno de los medios espresados en el capítulo 4º título 1º de la segunda parte, se impondrán ademas al reo las penas que allí se prescriben.

Art. 241. Cométese el delito de detencion arbitraria:

Primero. Cuando el Juez arresta à un individuo y no le recibe su declaracion dentro de cuarenta y ocho horas, y no decreta su culpabilidad ó libertad, en las veinticuatro horas siguientes.

Segundo. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al Alcaide.

Tercero. Cuando el Alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admi-

(83) El Código señalaba cuarenta y ocho horas, que están reducidas à veinticuatro, por el artículo 9.º del reglamento de 4 de Setiembre de 1832.

te á alguno en calidad de tal.

Cuarto. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíba espresamente que se admita la fianza.

Quinto. Cuando no pone al preso en libertad bajo de fianza, luego que, en cualquiera estado de la causa, aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Sesto. Cuando no hace las visitas de cárcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el Alcaide los tenga privados de comunicacion, sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

Séptimo. Cuando el Alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

El Magistrado ó Juez que incurriere en alguno de los casos de este artículo, por ignorancia ó descuido, sera suspenso de su empleo y sueldo, de uno á dos años. Si procediere á sabiendas, sera privado de su empleo y sueldo, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno. (84)

El Alcaide, ú otro funcionario público, que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. (85)

El Juez de 1.^a Instancia ó Alcalde Constitucional, ó la autoridad ó particular que detuviere en la cárcel ó en arresto, por razon de costas, á los reos que han de salir por razon de haber sido absueltos ó cumplido sus condenas, es tambien reo de detencion arbitraria, y sufrirá la pena que se designa en la fracciou anterior.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Art. 242. Ademas de los casos espresados en los cuatro artículos precedentes, la persona, de cualquiera condicion o clase, que en algun otro punto contravenga con conocimien-

(84) Este artículo no se opone á la ley de 24 de Marzo de 1813, mandada observar por la de 26 de Agosto de 1830, porque no habla del delito de detencion arbitraria, á que se contrae el Código.

(85) Se intercala la fracciou siguiente, tomada del decreto de 16 de Marzo de 1853.

to á disposicion espresa y determinada de la Constitucion y leyes, pagará una multa de diez á doscientos pesos, ó sufrirá un-arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá ademas un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion, si incurriere en este delito.

Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido o falta de instruccion, será la pena únicamente de cuatro á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el Magistrado, ó Juez letrado, será castigado en este caso con un apercibimiento, y con suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año.

Art. 243. La conspiracion formada por cualquiera de los actos, comprendidos como caso de traicion en los dos primeros capítulos de este titulo, si fuere seguida de alguna tentativa, sera castigada como conspiracion directa y de hecho.

Si no hubiere llegado á ser tentativa alguna, la conjuracion será castigada con la pena de deportacion.

La proposicion hecha y no aceptada para cualesquiera de dichos actos, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusion, y cuatro mas de sujecion á la vijilancia especial de las autoridades.

TITULO 2.º

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado. (86)

CAPÍTULO 1.º

De los que comprometen la existencia política del Estado y Nacion, ó los esponen á los ataques de una potencia extranjera.

Art. 244. Todo Salvadoreño, que, hallándose el Estado invadido, ó amenazado por enemigos exteriores, lo abandonare sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad fuera de él, será declarado indigno del nombre de Salvadoreño,

(86) La ley federal de 8 de Julio de 1830, sobre los delitos contra la seguridad exterior de la Republica de Centro América, y penas en que incurran los delincuentes, está vijente en la materia á que se contrae, á saber: en los delitos contra la independencia de todo Centro América, ó la integridad é inviolabilidad de su territorio, materia que estaba reservada á la Federacion; y el Código habla de los delitos en que se toca directamente ó es interesado el Estado.

y perderá todos los empleos y sueldos que tuviere en el Estado.

El que rehusare defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, será castigado con arreglo al artículo de los que rehusan al Estado los servicios que le deben.

Art. 245. Cualquiera Salvadoreño que, en tiempo de guerra ó de hostilidades que una ó mas Naciones hagan á la República de Centro América, ó un Estado ó varios la hagan á éste, tomare las armas para servir en los ejércitos ó armadas de los enemigos, á ayudarles, y á hacer la guerra á la Nacion ó al Estado, es traidor, y como tal sufrirá la pena de muerte.

Art. 246. El Salvadoreño, que, por medio de emisarios ó de correspondencia ó de cualquiera otra intelijencia, intriga, ó maquinacion con algunas potencias extranjeras, ú otros Estados, ó con sus ministros, ó agentes, procurare escitarlos, inducirlos, ó empeñarlos á emprender la guerra, ó cometer hostilidades al Estado y Nacion, ó sus aliados, es tambien traidor y sufrirá la pena de muerte.

Sin embargo, si la escitacion no hubiere llegado a surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entónces peligro inmediato de que lo surta, sera castigado el reo con la pena de deportacion.

Art. 247. Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, el Salvadoreño que, por alguno de los medios espresados en el artículo precedente, comunicare á los enemigos del Estado ó Nacion, ó á sus aliados (con el objeto de que hagan la guerra al Estado, Nacion ó aliados, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente) algun plan, instruccion, ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica, militar del Estado, República, ó de sus aliados, ó subministrare, procurare, ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planes de fortificaciones, puertos, ó cualquiera otros medios para los fines espresados.

No se comprende en este artículo la correspondencia que tuviere un Salvadoreño con súbditos de una potencia, ó Estado enemigo, sin ninguno de los designios criminales que espresan el mismo artículo, y el que le precede; pero, sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de subministrar a los enemigos algunas noticias perjudiciales al Estado, Nacion ó sus aliados, sufrirá el que la

tuviere una prision de dos a ocho años, con privacion de sus empleos y sueldos.

Art. 248. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el Salvadoreño que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de esta República, del Estado, ó de sus aliados, ó promoviere, ó hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las de la Nacion, Estado, ó aliados de mar, ó tierra, ó entregare, ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza, ó puesto fortificado, almacén, parque, puerto, escuadra, buque, ó fabrica de municiones, pertenecientes al Estado, Nacion ó aliados.

Art. 249. Iguales penas sufrirán los Salvadoreños que en tiempo de guerra desertaren, ó se pasaren al enemigo, ó hicieren que otros se deserten, ó les ayudaren para ello á sabiendas.

Art. 250. Las disposiciones de los seis artículos precedentes comprenden en igual forma a los extranjeros que se hallaren al servicio del Estado, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

El extranjero, de cualquiera otra clase, que hallandose en el Estado domiciliado, ó transeunte en tiempo de guerra, cometiere alguno de los delitos espresados como casos de traicion en los artículos 246, 247 y 248, ó promoviere ó auxiliare la desercion de súbditos Salvadoreños, ó de otros Estados, en favor de los enemigos de este Estado, Nacion, ó aliados, sera tratado, ó castigado como espía.

Art. 251. Los que sirvieren de espías á los enemigos de la Nacion, Estado, y aliados, sufrirán la pena de muerte, y si los reos fueren Salvadoreños, ó estuvieren al servicio del Estado, aunque sin carta de naturaleza, serán ademas considerados como traidores.

Iguales penas sufrirán respectivamente los que acojieren, ocultaren, protejieren, ó auxiliaren voluntariamente á los espías de los enemigos sabiendo que lo son.

Art. 252. Cualquiera funcionario público que, estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones ó puertos, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una potencia extranjera, aunque sea neutral, ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó es-

pediccion, de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será condenado a deportacion.

Cualquiera otra persona, no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos espresados, que por soborno, seducccion, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, quedará privada de los derechos civiles, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

Art. 253. El que, sin conocimiento, influjo, ni autorizacion del Gobierno, cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia extranjera, aliada, ó neutral, y espusiere al Estado ó la Nacion, por esta causa, á sufrir una declaratoria de guerra, ó á que se hagan represalias contra Salvadoreños y demas individuos de la Nacion, será condenado á dar satisfaccion pública, y á una reclusion ó prision de dos á seis años, y pagara una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

Si, por efecto de dichas hostilidades, resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio, una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de deportacion.

CAPÍTULO 2.º

De los delitos contra el derecho de los Estados.

Art. 254. Toda persona que, hallándose en el Estado, conspirare directamente a destruir ó trastornar la Constitucion política de otro Estado, ó de hecho ó por escrito escitare directamente á los súbditos de él á la rebelion, sufrirá una prision de uno á tres años, y, si fuere de otro Estado, se remitirá al que corresponda, con la justificacion de su delito. Si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico, secular ó regular, ejerciendo su ministerio, sufrirá ademas la pérdida de empleos y sueldo; y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

Art. 255. Toda persona que de palabra ó por escrito injuriare á las Supremas Autoridades de otro Estado, será castigada con arreglo á las disposiciones comunes de este Código sobre injurias.

Art. 256. Los dos artículos precedentes de-

ben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra de un Estado con otro, y con respecto de potencias enemigas de la Nacion, y no comprende tampoco las operaciones diplomaticas que corresponden al Gobierno de la Nacion.

Art. 257. El que conspirare directamente y de hecho contra la vida de un Embajador, Ministro Plenipotenciario, Cónsul, ó Encargado de Negocios de una Corte extranjera cerca del Gobierno Nacional, despues de reconocido y admitido por éste, y sabiendo el caracter de la persona, sufrirá las penas que para tales delitos imponga la Nacion, aunque no llegue á consumarse el atentado. (87)

Art. 258. El que cometiere alguna violencia, ultraje, ó injurias contra las personas mencionadas en el artículo anterior, y con igual conocimiento, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia, segun las disposiciones comunes de este Código.

Art. 259. Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas.

Art. 260. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos, que violaren los derechos, prerogativas, ó inmunidad real, ó personal de los Embajadores, ó Ministros Públicos extranjeros, ó de sus casas, familia, ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública, ó privada, segun haya sido la violencia, y quedarán sujetos á las penas que la Nacion imponga para tales delitos.

Art. 261. Cualquiera persona que violare el salvo conducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno Nacional, ó por otra autoridad legítima, en su nombre, á algun súbdito de la potencia, ó potencias enemigas, sufrirá una prision de tres meses á un año, y una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causaren, ademas de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

(87) Actualmente ejerce el Estado plenamente su absoluta independencia y soberanía esterna, conforme al artículo 96 de la Constitucion, y los Ministros extranjeros se reconocen y admiten por el Gobierno del Estado.

Art. 262. El que a sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado por la Nacion con el enemigo, despues de publicado en forma, sufrirá las penas que para tales delitos imponga la Nacion.

Iguales penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza, o de comercio, vijente entre la Nacion y cualquiera otra potencia.

Art. 263. Los piratas, ó los que en el mar, ó en las costas, ó puertos robaren ó se apropiaren de algunos efectos de buque extranjero que haya naufragado, ó arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al capitulo 1º título 3º de la segunda parte, si para tales delitos no hubiere la Nacion impuesto penas.

Art. 264. Los ministros de justicia, ó cualesquiera funcionarios públicos, que sin autorizacion legitima entraren de mano armada en territorio de otro Estado, aunque sea con el fin de prender ó perseguir á algun malhechor, súbdito de este Estado, que se haya refugiado en otro Estado de la Nacion, sufrirán la pena de suspension de empleo y sueldo de uno a tres años, si para tales delitos no hubiesen penas prescritas por la Nacion.

Art. 265. Todos los que delinquieren contra las personas, honra, ó propiedades de los extranjeros domiciliados, ó transeuntes en el Estado, serán castigados como si delinquieren contra los Salvadoreños, aunque esté declarada la guerra contra la Nacion a que pertenece el extranjero.

Art. 266. El funcionario público, de cualquiera clase, que, fuera de los casos y términos prescritos en el artículo 142 del título preliminar, entregare ó hiciere entregar á otro Gobierno la persona de un extranjero residente en este Estado, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro alguno.

Art. 267. El funcionario publico, que confiscare, ó secuestrare, ó hiciere confiscar, ó secuestrar la propiedad particular de un extranjero residente en este Estado, aunque sea á título de represalias en tiempo de guerra con la Nacion extranjera, será suspendido de su empleo y de sueldo por uno á tres años; pero no se entenderá esta disposicion respecto de la confiscacion ó secuestro de las propiedades pertenecientes al Gobierno que se halla en guerra con la Nacion ó á los auxiliares del mismo.

TITULO 3.º

De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y órden público.

CAPITULO 1.º

De la rebelion y del armamento ilegal de tropas.

Art. 268. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos del Estado, que se alzan contra la patria ó contra el Gobierno Supremo Constitucional y legitimo del Estado ó de la Nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciendo la guerra con las armas.

Para que se tenga por consumada la rebelion, es necesario que los rebeldes insistan su proposito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art. 269. Los reos de rebelion, cuando se ha llegado á consumir ésta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.

CLASE 1.ª

Art. 270. A la clase 1ª corresponden como cabezas y reos principales:

Primero. Los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado, ó dirigido la rebelion, ó subministrado ó proporcionado para ella espontaneamente y á sabiendas caudales, armas, viveres ó municiones, en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar efecto el levantamiento.

Segundo. Los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropa, ó cuadrillas de jentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo, ó distrito, ó hayan sobornado, seducido, u obligado a unos u otros para el mismo fin.

Tercero. Los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo, ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque, y los que, teniendo legitimamente el mando de alguna de estas cosas, abusaren de él, para unirse con los rebeldes, ó entregarse á ellos.

Cuarto. Los que de cualquiera otro modo comandaren como jefes algun cuerpo de tropas, pueblo, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes; no entendiéndose por jefes los que de Capitan inclusive abajo ejerzan al-

gun mando en los cuerpos de tropas, ó en las cuadrillas, á no ser que éstas obren con separacion, en cuyo caso seran siempre considerados como jefes los que tengan en ellas el mando principal.

Quinto. Los funcionarios públicos, y los eclesiásticos, seculares ó regulares, que con sus exhortaciones, discursos, ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales, hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó escitaren del mismo modo á continuarla. Los reos de esta primerá clase son traidores y sufrirán la pena de muerte.

CLASE 2.ª

Art. 271. Pertenecen á la segunda clase:

Primero. Todos los que espontáneamente y á sabiendas hubieren subministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, municiones y que no estén comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior.

Segundo. Todos los que ejercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no están comprendidos en el párrafo cuarto de dicho artículo.

Tercero. Cualesquiera otras personas que, ademas de las espresadas en el párrafo quinto del mismo artículo, fomentaren directamente la revolucion, ó escitaren del propio modo ó continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sujestiones, amenazas, ó artificios.

Cuarto. Todos los que espresamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les subministraren noticias ó avisos para sus operaciones. Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de deportacion.

CLASE 3.ª

Art. 272. Pertenecen á la tercera clase todos los no comprendidos en las dos primeras, que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento ó hubieren dado espontáneamente y á sabiendas alguno otro auxilio, ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á doce años de obras públicas.

Art. 273. Cualquiera que sin facultades legítimas levantara ó formara ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa, ó reclutare ó hiciere reclutar soldados ó

jentes para que se armen, sufrirá una reclusion de ocho á quince años, y, si fuere funcionario público, perderá ademas sus empleos y sueldos.

CAPÍTULO 2.º

De la sedicion.

Art. 274. Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porcion de jentes, que por lo menos pasen de cuarenta individuos, con el objeto no de sustraerse de la obediencia del Gobierno Supremo de la Nacion ó del Estado, sino de oponerse, con armas ó sin ellas, á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio lejítimo, ó providencias de las autoridades ó de atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus ministros, ó de escitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar, de cualquiera otro modo y á la fuerza, el orden público.

Para que se tenga por consumada la sedicion, es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art. 275. Los reos de sedicion consumada, en cualquiera de los casos del artículo anterior, se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas espresadas en los artículos 270, 271 y 272.

Art. 276. Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de trabajos perpétuos siempre que diez ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero, ó hierro, y que la sedicion consumada haya tenido por objeto ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes:

Primero. Escitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen Salvadoreños contra Salvadoreños, ó contra otros individuos de la Nacion.

Segundo. Matar, herir, prender, ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio ó por razon de su ministerio.

Tercero. Asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios.

Cuarto. Allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delinquentes,

ó arrancar estos por la fuerza de manos de la justicia.

Art. 277. Los reos de segunda clase, en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con la pena de seis á veinte años de obras públicas, y los de tercera clase con una reclusion de dos á diez años.

Art. 278. En los demas casos de sedicion, consumada con armas, segun el artículo 274, los reos de la primera clase sufrirán la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas: los de segunda, de uno á diez años de las mismas; y los de tercera, una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Art. 279. Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con dichas armas diez ó mas sediciosos, se les impondrá una tercera parte menos de las penas respectivamente señaladas.

Art. 280. El que, en el caso de sedicion, y con el objeto de escitarla ó aumentarla, tocare ó hiciere tocar campanas á rebato, ó jeneralas, llamadas, ú otro toque de guerra, será castigado como reo de primera clase.

Art. 281. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantara grito, ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, cuando la estuviere sufriendo, ó la fuere á sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz, ó tentativa causare alguna conmocion, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir. Si no hubiere resultado conmocion alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno á cuatro años de reclusion.

Art. 282. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo, ó distrito, ó no pasaren de cuarenta individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos con arreglo á los artículos 318, 333, 345 y 348.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 283. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, de cualquiera clase que sean, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del

delito, haciendo resistencia con armas de las sobredichas, serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.

Art. 284. Todos los reos de rebelion ó sedicion, sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.

Art. 285. Los jefes, cabezas, directores, y promotores de la rebelion, ó sedicion, sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieron en él culpa alguna.

Art. 286. Los individuos que, habiéndose alzado en rebelion, ó sedicion, segun los artículos 268 y 269, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vijilancia especial de las autoridades; pero los reos de primera clase, en caso de rebelion, sufrirán una prision de seis meses á tres años con privacion de los empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años mas á la vijilancia ordinaria; y, en caso de sedicion, serán condenados á una prision de tres á diez y ocho meses, con sujecion por un año mas á la vijilancia de las autoridades y con igual privacion de empleos y cargos públicos.

Art. 287. El requerimiento sobredicho lo hará la autoridad respectiva por medio de edicto, bando ó pregon, segun las circunstancias, señalando con respecto á ellas el número de horas ó minutos necesarios para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion, todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demas providencias oportunas para contener, dispersar, ó perseguir á los reos.

Art. 288. Pero en caso de mayor urgencia, se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública ó alguno de sus ministros, ó el Comandante de la fuerza armada, que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes con la menor distancia posible: enarbolará una ban-

dera blanca, y hará dar tres toques de clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos; y dado el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado y sometido. (88)

Art. 289. La omision de las formalidades que previenen los artículos 268, 287 y 288 de este Código no obsta para que los Tribunales de justicia apliquen las penas que designan las leyes á los que hayan cometido y cometido los delitos de rebelion, sedicion, asonada etc.

Art. 290. Hecho el requerimiento, de cualquiera de los dos modos espresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes ó sediciosos, y tratarlos como enemigos públicos.

Art. 291. Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento ó rebelion ó sedicion, cualquiera persona, que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con dos á seis años de prision ó reclusion, y perderá los empleos y sueldos que obtuviere, ocupándosele las temporalidades, si fuere eclesiástico.

A estas penas se aumentarán dos años mas de prision ó reclusion si incurriere en este delito un funcionario público ó eclesiástico, secular ó regular, cuando ejerzan las funciones de su ministerio.

Art. 292. Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente á los que propagareá ó publicaren falsas noticias políticas ó militares ó falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de escitar á la rebelion ó sedicion.

Art. 293. La conjuracion, formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en los dos capítulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, sera castigada con la cuarta parte de la pena que se impondría al delito principal si se hubiera consumado, sin perjuicio de otra mayor, si la mereciere por sí, el acto que constituya la tentativa con arreglo al artículo 80 título preliminar.

Si no se hubiere llegado á hacer tentativa

alguna, la conjuracion para la rebelion será castigada con una reclusion ó prision de seis meses á cuatro años y con la obligacion de dar fianza de buena conducta.

La proposicion, hecha y no aceptada, para alguna rebelion, será castigada con igual obligacion de dar fianza, y con una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses.

Las penas corporales de los párrafos precedentes se reducirán á la mitad en el caso de conjuracion ó propuesta para alguna sedicion; pero se impondrá igualmente la obligacion de dar fianza de buena conducta.

CAPÍTULO 3.º

De los motines ó tumultos, asonadas, ú otras conmociones populares.

Art. 294. Es motín ó tumulto el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, ó de una porcion de jentes, que por lo menos pase de cuarenta personas mancomunadas para exigir á la fuerza, ó con gritos, insultos, ó amenazas que las autoridades, ó funcionarios públicos como tales otorguen ó hagan, ó dejen hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los artículos 268 y 274.

Art. 295. Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas que por lo menos lleguen á cuatro mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos, ó amenazas á turbar ó á embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar, ó intimidar á otra ú otras personas, y obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquiera otro modo escandalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en el artículo precedente y en los 268 y 274.

Art. 296. Los delitos de motin y asonada no se tendrá tampoco por consumados, sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública.

Art. 297. Este requerimiento se hará á voz ó por medio de edicto, bando, ó pregon, con arreglo á lo prescrito en el artículo 287; y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio espresado en el artículo 288, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados, ó alborotadores en solo lo

(88) Se intercala el artículo que sigue, tomado del decreto de 18 de Febrero de 1852.

que sea preciso para dispersarlos ó aprehenderlos, y asegurar la tranquilidad pública.

Art. 298. Los cabezas de motin ó tumulto, á saber: los que lo hayan propuesto, escitado, ó promovido directamente, organizado ó dirigido, y los que hayan llevado la voz principal ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vijilancia especial de las autoridades en el caso que diez ó mas amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos, perderán ademas sus empleos, y sueldos, y en el caso de ser eclesiásticos, seculares ó regulares, se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas.

Art. 299. Los demas reos del tumulto ó motin, en que diez ó mas se hubieren presentado con armas, sufrirán un arresto de quince dias á cuatro meses, ó una multa de ocho á sesenta pesos; pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto.

Art. 300. En las asonadas, en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con dos meses á un año de prision ó reclusion, y doble si fueren funcionarios públicos, ó eclesiásticos, seculares ó regulares.

A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro dias á un mes ó una multa de dos á quince pesos; pero todos podrán ser arrestados en el acto de la asonada.

Art. 301. Si no se hubieren presentado con dichas armas diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se rebajará una tercera parte de las penas de prision ó reclusion y arresto, prescrito en los tres artículos precedentes.

Art. 302. Los que, sin pasar del número de cincuenta personas, y llegando al de cuatro, incurrieren en el caso del artículo 394, serán castigados como reos de asonadas.

Art. 303. Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin, ó asonada. Los cabezas quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 285.

Art. 304. Si, al primer requerimiento de la autoridad pública, obedecieren y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta pesos, en caso de motin, y se rebajará á la mitad de esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

Art. 305. La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

Art. 306. Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, cualquiera persona, que de palabra ó por escrito publicare, ó pregonare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el artículo 304, las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico, secular ó regular, en el ejercicio de su ministerio.

Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motin ó asonada, ó de espantar ó seducir al pueblo.

Art. 307. Se observará tambien respecto de estos delitos lo dispuesto en el artículo 280.

Art. 308. El que, aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada, tocare, ó hiciere tocar campana á rebato, sin orden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta pesos.

Art. 309. Los que, en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabasen quimeras, riñas ó peleas, ó para ello apellidaren jentes, ó empuñaren ó hicieren armas, ó levantaren voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufriran la pena de estarlo por uno á quince dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el exceso que cometieron.

CAPÍTULO 4.º

De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.

Art. 310. Los que por emulacion, rivalidad, ódio, ambicion, avaricia, ó espíritu de venganza, ó de partido, celebraren entre sí, algun concierto para armarse, ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el orden público, serán por este solo hecho obligados á dar fianza de que observarán una conducta pacífica, y los promotores y autores principales del concierto sufrirán además un arresto de cuatro dias á tres meses.

Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará además la pena de éste.

Si el concierto fuere para causar alguna rebelion, ó sedición, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 293.

Art. 311. Los conciertos y coligaciones para hacer subir ó bajar el precio de los jornales, mercaderías ú otros efectos, se castigarán con arreglo al capítulo 8º título 3º de la segunda parte.

Art. 312. Los que, socolor de culto religioso, formaren Hermandades, Cofradías ú otras corporaciones semejantes, sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente y castigados con una multa de uno á treinta pesos, ó con un arresto de dos dias á dos meses.

Art. 313. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que, sin conocimiento ó licencia del Gobierno, formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal se abrogaren alguna autoridad ó tomaren la voz del pueblo, ó representaren á las autoridades constituidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, serán tratados del mismo modo que los comprendidos en el artículo precedente.

Art. 314. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la

ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio lejítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender las órdenes superiores, será castigada con arreglo al capítulo 6º título 6º de esta parte.

Art. 315. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar, ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que, en cualquiera de estos casos, resultaren haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados, por este solo hecho, con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con uná multa de dos á sesenta pesos. Los jefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena todos, sin perjuicio de que á unos y á otros se les impongan las demas que merezcan por el delito que hubieren cometido.

Art. 316. Lo dispuesto en este capítulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad del artículo 176 de la Constitucion Federal, y la de reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos, cooperar á su mútua ilustracion, y examinar la conducta pública de los funcionarios, con prévio conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas mas oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones.

CAPÍTULO 5.º

De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas; y de los que impugnan las lejitimas facultades del Gobierno.

Art. 317. El que de hecho ó á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 281, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años. Si para ello hubiere resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será doble la pena, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios públicos que, como tales, incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 6º título 6º de esta primera parte.

Art. 318. Si alguno de los delitos, espresados en el artículo anterior, fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no escedan de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de las armas sobredichas, se impondrá á los cabezas, directores y promotores, la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas reos, indistintamente, de dos á ocho años de prision ó reclusion.

Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y jefes, sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de uno á cuatro años.

Art. 319. El que, de palabra ó por escrito, escitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los espresados en el artículo 317, sufrirá una prision ó reclusion de seis á diez y ocho meses, si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere tenido, en este caso será dicha-pena de uno á cuatro años.

Si hiciere la escitacion ó provocacion un funcionario público, ó un eclesiástico, secular ó regular, cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años mas de pena en ámbos casos, con privacion de empleos, sueldos y temporalidades.

Art. 320. El que, de palabra ó por escrito, provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó al Gobierno ó á otra autoridad, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta pesos, aumentándose un año de arresto, ó una multa de ciento ochenta pesos, con privacion de empleos y temporalidades al eclesiástico, secular ó regular, ó funcionario público, que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio.

Pero si un eclesiástico, secular ó regular, abusando de su ministerio en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la relijion ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades.

Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Cuerpo Lejislativo ó al Presidente

del Estado, será estrañado de él para siempre, y se le ocuparán tambien las temporalidades. (em)

Art. 321. El que, de palabra ó por escrito, negare ó impugnare las lejítimas facultades de la suprema potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, y su imperio sobre el clero y sobre todas las materias de la disciplina exterior del Estado, será castigado como incitador á la inobediencia, con un arresto de quince dias á dos meses, ó con una multa de ocho á treinta pesos.

Si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico, secular ó regular, ejerciendo su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusion ó prision de uno á tres años; y si insistiere ó reincidiere, será estrañado del Estado para siempre, y se le ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

Art. 322. Sin embargo de cuanto queda prevenido en este capítulo y en los antecedentes, podrá el Presidente del Estado, como ha podido legalmente ántes de la promulgacion de este Código, usar gubernativamente de la facultad de estrañar del Estado para siempre y ocupar las temporalidades á todo eclesiástico, secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad, que rehuse reconocer la lejítima y suprema autoridad del Gobierno, ú obedecer las disposiciones ó providencias de éste, ó conformarse con las leyes del Estado.

CAPÍTULO 8.º

De los atentados contra las autoridades establecidas ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales; y de los que les usurpan é impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les competen en ellas con fuerzas ó amenazas.

Art. 323. El que, con el designio de matar á algun Diputado de la Asamblea, Presidente del Estado, Senador, Ministro de Estado, Majistrado, Juez, Gobernador, Alcalde, Jeneral en Jefe ó de Division, Capitan ó Comandante Jeneral del Estado, ó Gobernador Militar, Prelado Eclesiástico, Ordinario, individuo de la Municipalidad ó cualquiera otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pú-

(em) Se acomodan las palabras al estado actual de cosas, sin variar el espíritu del artículo.

blica, militar ó eclesiástica, le acometiere ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegue á herir ni á consumir el delito principal, la pena de cuatro á ocho años de presidio ú obras públicas, y perderá además los empleos y sueldos que obtuviere.

El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquiera funcionario público, sufrirá por este solo hecho una reclusion de uno á cinco años.

Art. 324. El que, sin designio de causar la muerte, atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obras ó hiciere otra violencia material en la persona á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á cuatro años.

El que, en igual caso, cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion o prision de un mes á un año.

Art. 325. El que amenazare con alguna fuerza ó violencia ó injuriare á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo 323, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año: teniéndose presente, respecto de los casos en que no se cometa injuria, lo prescrito en el artículo 1º título 2º de la primera parte. Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfaccion, y sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 326. Las penas, prescritas en los tres artículos precedentes, se entenderán sin perjuicio de las demas que, con arreglo á los dos primeros títulos de la segunda parte, corresponden á los delitos respectivos por el daño ó injuria hecha á las personas.

Art. 327. El que, á presencia de alguna de las autoridades públicas y cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras, jestos ó acciones insultantes ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses.

Los Tribunales civiles y Jueces de 1ª Instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena á cualquiera que les falte al respeto de la manera espresada, cuando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio. (89)

Las Municipalidades, cuando se hallaren formadas en cuerpo, y los Gobernadores y Alcaldes, podrán tambien por sí, hacer arrestar á cualquiera que en el acto les falte al respeto del modo sobredicho, poniéndole á disposicion del Juez competente, dentro de cuatro horas. (en)

Art. 328. Los que, para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hicieren algun daño en sus propiedades, serán castigados con arreglo al capítulo 9º título 3º de la segunda parte.

Si para el mismo fin allanaren voluntariamente, escalaren ó asaltaren la habitacion de algun funcionario público y de los comprendidos en el artículo 323, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años, rebajándose á la mitad esta pena si se cometiere el delito contra cualquiera otro funcionario público.

Art. 329. Los que usurparen ó se abrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años; y una prision de quince dias á un año, si usurparen ó abrogaren alguna otra funcion pública.

Si, para el mismo fin, usaren del medio de finjirse con alguna jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, serán castigados además con arreglo al capítulo 9º título 5º de esta parte.

Art. 330. Los que, voluntariamente y á sa-

(89) Véase el artículo 117 de la ley de 4 de Setiembre de 1832, que no se intercala por dejar completa dicha ley en todo lo que no esté derogada, pues que será la que verán los Alcaldes. (Ley 1.ª tit. 2.º lib. 4.º).

(en) Suprimidas las palabras *Diputaciones Departamentales*, porque no existen; y en lugar de *Jefes Políticos* se pone *Gobernadores*.

biendas, impidieren ó estorbaren á los Tribunales ó Jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, gubernativa, municipal ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años; y un arresto de ocho dias á seis meses, si cometieren este delito respecto de cualquiera otro funcionario público.

Art. 331. Los que, con amenaza ú otra fuerza, obligaren ó compeliereen a alguna autoridad pública, á hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirán una reclusion de tres meses á tres años; y un arresto de quince dias á un año, si cometieren este delito contra cualquiera otro funcionario público.

Art. 332. Si, para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes, se usare de armas de fuego, acero ó hierro, contra la autoridad ó funcionario público, se doblarán las penas respectivamente señaladas.

Art. 333. Si alguno de los delitos, expresados en los nueve primeros artículos de este capítulo, fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que, llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de alguna de las armas sobre dichas, se doblarán tambien las penas respectivas contra todos los reos de la reunion indistintamente, y á los cabezas, directores y promotores de ello, se aumentará una mitad mas del total de la pena que les corresponde.

Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores, sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos nueve artículos, aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna.

Art. 334. Toda capitulacion ó composicion, á que por medio de la fuerza ó amenazas se haya obligado ó compelido á las autoridades ó funcionarios públicos, en el ejercicio de su ministerio: toda gracia, concesion, providencia ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor, por mas justa que aparezca.

CAPÍTULO 7.º

De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado

ó al comun de los pueblos.

Art. 335. Es cuadrilla de malhechores toda reunion, asociacion de cuatro ó mas personas, mancomunadas para cometer, juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

Art. 336. Los autores, jefes, directores, y promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision pública. Los demas que, á sabiendas y espontáneamente, tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros serán castigados ademas con las penas respectivas á cualquiera otro delito que cometieren, escepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por la razon de la cuadrilla; en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

Art. 337. Si pasaren de cuarenta los individuos que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el artículo 2º de este titulo, y con la distincion que en él se establece.

Art. 338. Los que robaren ó hurtaren, usurporen ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó el comun del departamento ó pueblo, sufrirán el *maximum* de la pena que, con arreglo al título 3º de la segunda parte, correspondá al robo ó usurpacion que cometieren, pudiéndose aumentar esta pena hasta una tercera parte de dicho *maximum*, segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público, que tenga á su cargo los caudales ó efectos expresados, será castigado con arreglo al capítulo 3º título 6º de esta parte.

Los caudales ó efectos, que se hallen secuestrados ó puestos en custodia ó depósito, por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado, en los casos de este artículo.

Art. 339. Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacén, parque, ó de-

pósito de víveres, armas, ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia ó de correccion ó castigo, ó cualquiera otro edificio público, perteneciente al Estado ó á algun departamento ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpétuos, cualquiera que sea su número.

Art. 340. Los que voluntariamente destruyeren, ó inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquiera otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente ó algun acueducto, dique, acequia, esclusa, canal, muralla, muelle ú otra obra pública de igual utilidad é importancia, serán castigados con el *maximum* de la pena prescrita en el capítulo 9º título 3º de la segunda parte, contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habitado, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas de dicho *maximum*.

Art. 341. Los que voluntariamente incendiaran montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades, ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de algun departamento ó pueblo, fuera de las expresadas en el 339, sufrirán las penas de diez años de obras públicas y deportacion.

Art. 342. Los que voluntariamente arruinaran, estropearan, ó inutilizaren fuente, paséo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.

Art. 343. Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquiera otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estàtuas, pinturas, columnas, lápidas, inscripciones, ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro, manuscrito, diseño, plano, ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo, ó alguna máquina, instrumento, alhaja, ú otra cosa depositada en gabinete público científico ó literario.

Art. 344. Los que cometieren cualquiera otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado, ó al comun de algun departamento ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el *maximum* de las penas prescritas en el capítulo 9º título 3º de la

segunda parte, las cuales se podrán aumentar hasta una tercera parte de dicho *maximum*.

Art. 345. Si alguno de los delitos espresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 338, fuere cometido por una cuadrilla, ó reunion tumultuaria de personas, que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero, ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos y á los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion, se les aumentará una mitad mas del total de la pena que les corresponda; pero sin que ésta, en ningun caso, pueda pasar de la de trabajos perpétuos, no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte.

Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores, sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos espresados, aplicándose las que éstos prescriben á todos los demas reos, sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusion, conforme al artículo 336.

CAPÍTULO 8.º

De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad á los detenidos y presos, de los Alcaldes ó encargados responsables de la fuga y de los que cooperan ó auxilian á ella.

Art. 346. Los que escalaran, asaltaren ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquiera otro establecimiento público, en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad de alguna ó algunas de ellas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga de ningun preso, -detenido ó sentenciado. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas.

Art. 347. Las propias penas sufrirán, en los casos respectivos, los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso.

Art. 348. Si alguno de los delitos, espresa-

dos en los dos artículos precedentes, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, se aplicarán las penas prescritas en los art. 337 y 345.

Art. 349. Los Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas toleraren alguno de dichos delitos, ó dieren lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos, sufrirán la pena de dos á veinte años de obras públicas.

Igual pena sufrirán si de cualquiera otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren, ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia.

Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno público.

Art. 350. Los Alcaldes, y demas personas comprendidas en el artículo precedente, que por descuido, negligencia ú otra culpa dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, serán privados de empleos, y sufrirán una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Art. 351. Cualquiera persona que, por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio, ó le prestare cualquiera auxilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá además su empleo, y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

Art. 352. La graduacion de delitos, y aplicacion de las penas que comprende este capítulo, será con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren.

En todos los casos mencionados, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

Art. 353. El reo sentenciado, que, antes de cumplir su condena, se fugare, será castiga-

do conforme al capítulo 3º título preliminar. Si se fugare antes de la sentencia final, no siendo para presentarse al superior competente, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquiera otro que cometiere despues de su fuga; pero si hubiere ejecutado ésta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá además, en todos los casos, la pena de uno á seis meses de prision ó reclusion sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra las personas.

CAPÍTULO 9.º

De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas. (90)

Art. 354. El que fabricare, introducir, vendiere ó de cualquiera otro modo suministrare en el Estado ó portare en él algunas de las armas prohibidas por el reglamento de policia de 6 de Marzo de 1854, será juzgado y castigado como en él se previene. (Ley 4, tít. 4, lib. 4.

Art. 355. El que contra alguna persona usare de alguna de las armas sobredichas, ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien, conforme al artículo 94 (eñ) del título preliminar, las que le fueren aprehendidas, y sufrirá un arresto de cuatro días á dos meses, sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza ó por el daño que causare.

Art. 356. Todo delito, en que de cualquiera modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra sí una circuns-

(90) Como las culpas y delitos, no comprendidos en este Código, que se cometan contra los reglamentos y ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán juzgados y castigados, respectivamente, con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos (art. 195 del Código) y como el cap. 4º del reglamento de policia de 6 de Marzo de 1854, solo desarrolló y varió el artículo 354 sin tocar ni alterar lo demas del capítulo 9º del título 3º, se redacta dicho artículo como se vé, y los demas se dejan correr tales como están, con la aclaracion de una cita que se hace en el artículo 355, para que se entienda.

(eñ) Se suprime para el propio efecto, y se pone conforme al artículo 94 del título preliminar.

tancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 357. Toda persona à quien, siendo presa, arrestada ò detenida por cualquiera otra causa se le aprehendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ò culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ò detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescritas por el artículo 355.

Art. 358. Esceptúanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes los que no hicieron uso de las armas prohibidas, sinò en alguno de los casos que eximen de toda pena el homicidio, segun el capítulo 1º título 1º de la segunda parte.

TITULO 4.º

De los delitos contra la salud pública.

CAPÍTULO 1.º

De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte de parteras ó de sangradores.

Art. 359. Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme à los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirugía, farmacia, oficio de parteras ò de sangrador, pagará una multa de veinte y cinco à doscientos pesos y sufrirá una reclusion de uno à seis meses si por su impericia se hubieren seguido males de consideracion à los pacientes à quienes asistió ò suministrò remedios.

Pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, la reclusion será de uno à seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere si hubiere usado de título falso, con arreglo al artículo 5º de ésta primera parte; debiendo tener su cumplimiento este artículo en cada una de las poblaciones del Estado tan luego como haya uno ò mas sujetos aprobados en sus respectivas facultades.

Art. 360. Los que obtuvieren la aprobacion espresada en el artículo anterior deberán hacerla constar en la Municipalidad del pueblo de su domicilio ò residencia, so pena de una multa de ocho à veinte pesos. Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en la Municipalidad, quedaràn obligados los que pretendieren hacer uso de ella à dar par-

te inmediatamente al Alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente, ò herida, à cuyo reconocimiento ò curacion asistieren, y de cualquiera otra en quien ejerciendo su facultad advirtieren señales de envenenamiento, ò de otra violencia material cometida contra la misma persona, con espresion individual de nombres, señas, calidad, y habitacion y de la causa ò circunstancia de la muerte, heridas, envenenamiento ò violencia.

La misma obligacion tendrán relativamente à dar noticia al Alcalde de todo parto á que asistieren en que naciere muerto algun niño, manifestando igualmente la causa de la muerte.

El defecto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias à dos meses, y una multa de seis à treinta pesos; pero cuando el niño nazca muerto naturalmente, no deberán descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer.

Art. 361. En conformidad de la disposicion del artículo 359, y con sujecion à las personas establecidas en él, por ningun motivo, ni bajo pretexto ò denominacion alguna, se permitiràn curanderos, ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir enfermos, ó yá en la de dar, ó vender remedios, simples ó compuestos, de ninguna especie.

Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda ò subministre remedios, simples ó compuestos, de cualquiera especie, aunque se titulen preservativos, ó de otra cualquiera manera, será tambien castigada con arreglo al artículo 359. (91)

Art. 362. Los Gobernadores y Jueces de 1ª Instancia, y los Alcaldes Constitucionales, cuidarán bajo su responsabilidad de que ninguna persona ejerza profesion literaria sin haber llenado los requisitos establecidos, y obtenido en su consecuencia el permiso correspondiente.

CAPÍTULO 2.º

De los Boticarios que venden, ó despachan venenos, drogas, ó medicamentos perjudiciales à la salud sin receta de facultativo aprobado.

Art. 363. Ningun Boticario ni Practicante de botica, venderà, ni despachará veneno alguno ni droga que pueda ser nociva à la sa-

(91) Se agrega el artículo siguiente, tomado del 4º del decreto de 6 de Marzo de 1854.

lud, ni bebida, ó medicamento, en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de Médico, ó Cirujano aprobado.

El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinticinco á cien pesos, si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno; pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el Boticario ó Practicante de la botica, además de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 364. Jamás, bajo las propias penas, en uno ú otro caso; podrá dar ningun Boticario ó Practicante de botica remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente.

Art. 365. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos, ó artísticos, pero que aunque no son venenosas pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán, sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre, sino supieren escribir, los cuales deberán espresar en ambos casos su domicilio, la cantidad, ó porcion que necesitan, y el uso á que la destinen. El Boticario ó Practicante de botica, que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, si no se siguiere daño de la composicion que diere, y sufrirá una reclusion de un mes á un año, si se siguiere, además de la multa espresada, que tambien pagará en este caso.

Art. 366. Siendo solamente permitido á los Boticarios el tener para uso de farmacia animales venenosos como vívoras, serpientes y demas, el que no las custodiare con las precauciones regulares, pagará una multa de cinco á veinte pesos, sino causaren daño alguno, y además de esta multa, sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo causaren.

Art. 367. El Boticario, que vendiere drogas, ó medicamentos simples ó compuestos adulterados, ó sin virtud, ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sino ocasionaren daño alguno, y además de esta multa, sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo causaren.

Art. 368. No debiéndose despachar en las Aduanas jéneros medicinales, de cualquiera clase que sean, sin previo reconocimiento de Farmacéuticos en la forma establecida, ó que

se estableciere en adelante, los Farmacéuticos, destinados á este reconocimiento, que dieren jéneros de mala calidad, ó nocivos á la salud, por buenos, pagarán una multa de veinte á doscientos pesos, y serán privados de su ejercicio perpétuamente, y de obtener empleo ó cargo alguno público. Si contribuyeren al desfaldo de la hacienda pública minorando los derechos que por su naturaleza ó calidad debieran pagar los jéneros, serán tratados como defraudadores de ella.

CAPÍTULO 3.º

De los que venden jéneros medicinales sin ser Boticarios.

Art. 369. Ningun Droguero, Especiero, ni Comerciante podrá vender, ni distribuir, ni suministrar de cualquiera otra manera jéneros medicinales como no sean simples enteros y por mayor, de cuarteron arriba, so pena de una multa de diez á cien pesos: en cuanto á los compuestos solo podrán venderlos, distribuirlos, ó suministrarlos á los Boticarios cuando estos se los pidieren. Si los jéneros medicinales compuestos hubieren de enviarse fuera del pueblo, irán en fardos, cajones ó paquetes marcados, previo reconocimiento de persona perita, segun hubieren determinado los respectivos reglamentos de la materia.

El que faltare ó contraviniere á estas disposiciones pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 370. Ninguna persona, sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley, podrá vender, distribuir ni suministrar vejetales medicinales secos, ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

Art. 371. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir, ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oro pimente, sublimado, y demas, sino á Médicos, Cirujanos, Boticarios, Veterinarios, ó artistas y fabricantes, que necesiten de ellos para su industria y tengan licencia de comprarlos, dada por el Alcalde del pueblo; pero aun en este caso nunca se entregarán á nadie, sino bajo el recibo del comprador, con espresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este.

Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro, que siempre debe llevar,

donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en todo tiempo y ocasion pueda saberse, como, cuando, en que porciones ó cantidades, y á que personas se vendieron. Ademas, el amo del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en paraje seguro y cerrado, cuya llave mantendrá el mismo constantemente en su poder.

El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos. Lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, será con arreglo á lo resuelto al fin del artículo 369.

Disposiciones comunes á los precedentes capítulos.

Art. 372. Los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Comadrones ó Parteras que, á sabiendas, administren, proporeionen, ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo 1º del título de delitos en la parte segunda de este Código.

Art. 373. Los facultativos espresados, que suministren, vendan, ó proporeionen de cualquiera otra manera alguna substancia, ó bebida venenosa, ó nociva, para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el *maximum* de las penas prescritas contra este delito en el mismo capítulo de dicho título, las cuales podrán aumentarse hasta una tercera más del espresado *maximum*.

Art. 374. Los que introdujeren, ó propagaren enfermedades contagiosas, ó efectos contagiosos, y los que quebrantaren las cuarentenas, ó los cordones de sanidad, ó se evádan de los lazaretos, ú hospitales, sufrirán las penas establecidas, ó que se estableciéren en el reglamento respectivo.

TITULO 5.º

De los delitos contra la fé pública.

CAPÍTULO 1.º

De la falsificacion y alteracion de la moneda.

Art. 375. Los que fabriquen, ó hagan fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata que circulen legalmente en la Nacion, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representan, pero de ley inferior, ó con menos peso que las léjtimas,

los que se atreván á raer las monedas legales de oro y plata disminuyendo su léjítimo valor, ó á cercenarlas de cualquiera otro modo, y los que á monedas falsas de un metal inferior den apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpétuos.

Art. 376. Los que en el Estado falsifiquen ó cercenen, ó hagan fabricar ó cercenar monedas de oro y plata extranjeras que no circulen en la Nacion legalmente, sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas.

Art. 377. Los que privadamente y sin autorizacion léjítima fabriquen ó acuñen moneda de cualquiera clase de las que circulen legalmente en la Nacion, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

Los que en este Estado hagan otro tanto con respecto á monedas extranjeras, que no circulen legalmente en esta Nacion, pagarán una multa de treinta á cien pesos, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Art. 378. Los que en cualquiera de los casos espresados en los artículos 375, 376 y 377, contribuyan, á espender ó introducir en el territorio del Estado y Nacion las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en esto, ó alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena los reos principales.

Igual pena que éstos sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.

Art. 379. Los que contribuyan á espender ó introducir en el Estado y Nacion las espresadas monedas, con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion, serán castigados como auxiliadores y autores del delito principal.

Art. 380. Las penas impuestas á los que contribuyan á espender ó introducir en el Estado y Nacion las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que, habiéndolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulacion,

Los que así lo hagan, sin que conste que conocían el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero el que lo ejecutare después de saber el defecto, pagará una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que haya espendido, y sufrirá un arresto de ocho días à dos meses.

Art. 381. Los que sin orden ó permiso de autoridad lejitima construyan, vendan ó de cualquier modo subministren ó conserven en su poder cuños ó instrumentos aptos para falsificar moneda, aunque no sepan que se haya de abusar de ellos, ni se llegue à abusar efectivamente, sufrirán un arresto de dos meses à un año y una multa de quince à cincuenta pesos. (92).

Art. 382. Se prohíbe la circulacion de la moneda de cobre, laton, estaño, hierro ó cualquier otro metal que no sea oro ó plata.

Art. 383. En todas las oficinas de hacienda se partirán por la mitad las monedas que resulten falsas al verificarse los enteros que se hagan en ellas y se devolverán las piezas rotas al enterante. Si equivocadamente se partiere alguna que fuese de plata, abonará la hacienda pública su importe al interesado.

Art. 384. Se partirá así mismo por la mitad, toda moneda falsa que se presente en los Juzgados de 1.^a Instancia de las cabeceras de departamento y de distrito, y se devolverán igualmente las piezas al tenedor de ellas.

Art. 385. Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga efecto, habrá en los mismos Juzgados un platero conocidamente honrado, quien reconocerá la moneda à presencia de los Jueces; y la que éstos y aquel calificquen de falsa será partida por el primero en los Juzgados, y no en otro lugar.

Art. 386. Los Gobernadores de departamento nombrarán à los plateros de que habla el artículo precedente, asignándoles un sueldo

(92) Diversas leyes del Estado clasifican las monedas que deben correr, de las acuñadas en el mismo Estado, ó en los otros de Centro-América, ó en los países estranjeros, é imponen penas à los que no las reciban: dichas leyes ocuparán su respectivo lugar en la Recopilacion, porque el Código se contrae à los falsificadores de moneda y sus penas; y aquí solo se intercalan los artículos 3.º y siguientes del decreto de 18 de Diciembre de 1834, quedando sus dos primeros artículos para el lugar ya indicado.

mensual que no pase de veinte pesos.

Art. 387. Toda persona à quien no quiera recibirse la moneda provisional, ocurrirá à los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, y éstos, previo reconocimiento, la harán irremisiblemente recibir, si fuese de la que trata el artículo 1º; pero si resultase falsa, se partirá con arreglo al artículo 5.º

Art. 388. Todo habitante del Estado podrá presentar à los Jueces la moneda falsa para su destruccion.

Art. 389. Los Gobernadores, los Jueces de 1.^a Instancia y los Alcaldes Constitucionales, son obligados à perseguir, con todo el rigor de las leyes, à los falsificadores ó introductores de moneda falsa.

Siempre que éstos funcionarios disimulen à los falsificadores, ó de alguna manera no obren contra ellos conforme à las leyes, se les aplicará una multa à arbitrio del Gobierno, que no baje de diez pesos ni esceda de doscientos.

Art. 390. A toda persona, que denuncie à los fabricantes ó introductores de moneda falsa, pagará la Tesorería jeneral la gratificacion de cien pesos por cada denuncia, inmediatamente que acredite con certificacion del Juez que conoce en la causa, haberse hecho tal denuncia y resultado cierta.

CAPÍTULO 2.º

De los que falsifican los sellos de la Asamblea, del Presidente del Estado, ó de las autoridades ú oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de la Asamblea, las órdenes, decretos, títulos y despachos públicos, el papel moneda, los créditos contra el Estado, ó contra otros establecimientos públicos.

Art. 391. Los que à sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes:

Primera: El sello de la Asamblea, ó alguna acta, resolucion, decreto, ú orden auténtica de la misma.

Segunda: Los sellos del Presidente del Estado ó del Senado.

Tercera: La firma ó rúbrica del Presidente ó de alguno de los Secretarios de los Altos Poderes, ó del Ministro de Estado con resolucion, orden, decreto, ó escrito auténtico que suene espedido à nombre del Presidente de la Asamblea, del Presidente del Estado ó del Senado.

Cuarta: Los sellos públicos de que usan el Senado, la Corte Suprema de Justicia, y al-

gun título ó despacho, ó provision auténtica que suene espedida á nombre del Presidente del Estado;

Serán condenados á la pena de trabajos perpétuos.

Art. 392. Igual pena sufrirán los que, habiéndose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos de las Supremas Autoridades, usen de ellos á sabiendas para autorizar documentos falsos.

Art. 393. Si alguno de los que, por razon de su empleo, tuvieren á su cargo los verdaderos sellos de las Supremas Autoridades del Estado, abusare de ellos á sabiendas para autorizar un documento falso ó para que otro lo autorice, sufrirá, á mas de la pena de trabajos perpétuos, la de ser puesto ántes á la vergüenza pública.

En el caso de que para alguna falsedad se abuse de los sellos referidos por negligencia ú otra culpa de los encargados de su custodia, perderán éstos su empleo, pagarán una multa de veinte á cien pesos, y sufrirán ademas una prision de cuatro meses á dos años en un puerto de los del Estado.

Art. 394. Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel moneda garantido por la Nacion, ó documento de créditos reconocidos y liquidados contra la misma, ó acciones de banco nacional ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras, ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las Tesorerías de la Nacion que circulen legalmente en el Estado como tal papel moneda bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de privacion de los derechos civiles, por el mismo hecho, y de catorce á veinticuatro años de obras públicas.

Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de estos documentos falsificados como papel moneda, ó á cobrar por sí ó por otra persona alguna parte de su importe, sufrirán la pena de ser puestos á la vergüenza, y diez años de obras públicas, y cumplidos serán deportados.

Art. 395. Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una Tesorería del Estado ó de la Nacion, que circulen legalmente en ella como papel moneda bajo la garantía del Gobierno,

sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de obras públicas.

Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagau falsificar alguna de las clases de papel sellado que se administra por cuenta del Gobierno.

Pero si los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona, como lejitimos, algunos de estos documentos ó pliegos de papel falsificados, ó á cobrar por sí ó por otro, alguna parte de su importe, sufrirán la pena de ser puestos á la vergüenza, y serán condenados á obras públicas por diez á diez y ocho años.

Art. 396. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de algun departamento ó pueblo de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades departamentales ó municipales, ó los sellos particulares de Prelados Eclesiásticos, ú otros funcionarios públicos, en documentos de la misma naturaleza; y los que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos, los empleen para autorizar un escrito supuesto, quedarán privados de los derechos civiles, y se les impondrá la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Los que así abusaren de estos sellos verdaderos, siendo depositarios de los mismos por razon de su cargo público que ejerzan, no podrán volver á obtener otro, y sufrirán, ademas de quedar privados de los derechos civiles, la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

Art. 397. Los que falsificaren ó hagan falsificar billetes ó cédulas de rifa, ó lotería nacional, ó del Estado, ó perteneciente á algun establecimiento público, que la celebre por disposicion y bajo la especial garantia del Gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

Pero si llegaren á hacer uso, como lejitimos, de la cédula ó billete falsificado, se les aumentarán dos años de obras públicas, y serán puestos á la vergüenza.

Art. 398. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales, ó de armas del Estado y Nacion, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Gobierno por disposicion de éste, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas, y serán privados de los derechos civiles.

Iguales penas sufrirá el que habiéndose apo-

derado indebidamente de los sellos ó marcas verdaderas, abuse de unos ú otras para alguna falsedad.

Si el que así abusare de las marcas ó sellos verdaderos, fuere depositario de ellos, por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá, á mas de la pena de diez á veinte años de obras públicas, la de inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno.

Art. 399. Los que en el Estado falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel moneda extranjero, garantizado por el Gobierno respectivo, ó acción de banco de la misma clase, quedarán privados de los derechos civiles, y sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Pero si dentro del Estado se dieren ó traspasáren á otra persona, como lejitimos, algunos de estos documentos falsificados, ó cobraren de cualquiera otro modo alguna parte de su importe, será la pena de obras públicas de cinco á diez años.

Art. 400. Los que hagan uso de alguno de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubieren hecho la falsedad en los casos respectivos.

Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos, sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de éste.

CAPÍTULO 3.º

De las falsedades que se cometen en escrituras, actas públicas, judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio.

Art. 401. Cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las faltas siguientes:

1.ª Estender ó autorizar á sabiendas, escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento, bautismo, ó acuerdo de la autoridad pública de la misma clase: 2ª alterar algun documento verdadero, de los que quedan espresados, arrancando, borrando y variando lo que en él estaba escrito, ó interca-

lando lo que no lo estaba: 3ª intercalar en los libros, protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso: 4ª estender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificacion de alguno de los espresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion, ó intercalacion ilejítima: 5ª finjir letra, firma, rúbrica, signo, ó sello alguno de los documentos sobredichos: 6ª faltar fraudulentamente á la verdad en la redaccion de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas;

Sufrirá la pena de ser privado de los derechos civiles, con la de diez á veinte años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo, ni oficio alguno público.

Art. 402. Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas, para alguna de las falsedades espresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, quedará privado de los derechos civiles, por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

Art. 403. Cualquiera funcionario público que, ejerciendo sus funciones, cometa alguna de las faltas designadas por el artículo 401 en libros ó asientos de oficina, ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los espresados en el mismo artículo, sufrirá la pena de quedar privado de los derechos civiles, y de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo, ni oficio público alguno.

Si hubiere cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

Art. 404. Los que sobornen con dones ó promesas, para alguna de las falsedades espresadas en el artículo que precede, y los demas que cometan por sí alguna de ellas, incurrirán en la privacion de los derechos civiles y sufrirán la pena de dos á seis años de presidio.

Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan alguna de dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pó-

lizas ú otros instrumentos de comercio, sea del Estado, de la Nación, ó extranjero.

Art. 405. Esceptúanse de la disposicion del precedente artículo, los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso, de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á escitar la beneficencia del Gobierno, ó de los particulares, sin daño de tercero.

La pena del falsificador y cómplices, en estos casos, será la de una multa de cinco á treinta pesos, y un arresto de dos meses á un año.

Art. 406. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados, de que tratan los artículos 401, 403 y 404, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna intelijencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos.

Los que hagan el uso, con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte ella ni intelijencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de éste.

Art. 407. Para los casos de que trata el artículo 403, no se tendrán por funcionarios públicos á los que públicamente profesan alguna ciencia ó arte, sino cuando como tales profesores estén dotados por el Gobierno, ó por la comunidad del pueblo respectivo; y las certificaciones ó atestados de los que lo estén, no se considerarán comprendidos en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de orden de la autoridad lejitima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

Art. 408. Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos espresados en este capítulo, serán castigados como si cometieren falsedad en los casos respectivos.

Art. 409. La falsificacion en el Estado de documentos públicos extranjeros, como los espresados en el artículo 401, y el uso de ellos á sabiendas en el territorio del Estado, serán castigados como si fueran de papel moneda en el Estado.

La satisfaccion y uso de documentos oficiales extranjeros, iguales á los espresados en el artículo 403, se castigarán como si fuese de documentos privados, con arreglo al capítulo siguiente.

CAPÍTULO 4.º

De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas, y contraseñas de los particulares.

Art. 410. Cualquiera que, en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado, ya mudándose el nombre ó apellido, ya finjiendo firma, rúbrica ó sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando y variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no estaba, quedará privado de los derechos civiles, y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusionion.

Art. 411. Iguales penas se impondrán á los que, con perjuicio de tercero, falsifiquen, en cualesquiera efectos, las marcas, sellos, ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en el Estado.

Art. 412. Tambien se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero, usen de los documentos ó efectos así falsificados, sabiendo que lo son y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna intelijencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito. Los que, sin esta intelijencia prévia y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

Art. 413. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en los artículos 410 y 411, y el uso de ellos cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 414. Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, formaren ó hicieren formar alguna certificacion falsa de Médico ó Cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase, para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusionion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 415. El profesor de alguna ciencia ó arte que, fuera del caso espresado en el artículo 407 del capítulo anterior, diere espon-

táneamente, y por favorecer à otra persona, una certificacion en falso, ya de enfermedad, ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio de exàmen ó suficiencia para frustrar los reglamentos vijentes, sufrirá la pena de cuatro meses à dos años de prision, y una multa de diez à sesenta pesos.

El que use à sabiendas de la certificacion falsa de esta clase, sufrirá lá pena de uno à ocho meses de arresto, y una multa de tres à treinta pesos.

Art. 416. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho, quedará privado de los derechos civiles, y sufrirá una reclusion de dos à seis años, sin poder ejercer mas aquella profesion. El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses à un año.

Art. 417. Los que administren inmediatamente mesones, posadas, fondas, ó cualesquiera otras casas de hospedaje, que, debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte à las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban à sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez à treinta pesos, y sufrirán un arresto de uno à seis meses, sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán à los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

Art. 418. Los que fraudulentamente faltan à la verdad en algun informe ó relacion por escrito que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto de servicio público, sufrirán, por la falsedad, un arresto de quince dias à cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan, segun el artículo 8º de esta primera parte.

CAPÍTULO 5.º

De la falsificacion ó alteracion de los pesos, medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería, ú otros efectos.

Art. 419. Cualquiera que, en perjuicio del público, altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de diez à sesenta pesos, y sufrirá un arresto de uno à seis meses.

Art. 420. Cualquiera que venda alhajas, ó efectos de oro ó plata, de ley inferior à aque-

lla en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancia falsificada por otra legitima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los jéneros que venda, perderà dichos efectos, mercancias ó jéneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de diez à sesenta pesos, y sufrirá un arresto de un mes à un año. (93)

Art. 421. Todo agricultor, en grande ó pequeño, que se descubriere haber elaborado añil con adulteracion, quedará privado de volverlo à elaborar, miéntras no caucione no cometer este fraude, y pagará una multa equivalente al valor del fruto adulterado, debiendo ser decomisado y quemado dicho fruto.

Art. 422. Todo comerciante, que de mala fé y à sabiendas compre tintas adulteradas, perderà el fruto comprado, y pagará una multa equivalente à su valor.

Art. 423. Se previene à los Gobernadores, Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes Municipales, y Comisarios de los departamentos y distritos, donde se fabrica el añil, empleen el mayor celo en evitar las adulteraciones espresadas en el artículo 421, y serán responsables y sujetos, en proporcion, à las mismas multas que los adulteradores, por descuido, negligencia ó tolerancia.

Art. 424. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público que, ejerciendo sus funciones, cometan alguno de los delitos espresados en los artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo 12, título 6º, parte primera.

Art. 425. Los demas abusos que se cometan, así en cuanto à pesos y medidas, como acerca de la venta de mercancias, se comprenden en el reglamento jeneral de policia.

CAPÍTULO 6.º

De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.

Art. 426. Ademas de la violacion de secretos que comprometen la seguridad exterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el ca-

(93) Se intercalan los tres artículos siguientes, del decreto de 10 de Julio de 1840.

pítulo 1º título 2º de esta primera parte, cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que, à sabiendas y sin órden legal de superior competente, descubra ó revele algun secreto de los que le están confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquier modo algun documento que esté à su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderà el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno à diez y ocho meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion.

Si se violare el secreto, ó se franqueare el documento reservado por soborno ó cohecho, quedará privado de los derechos civiles el funcionario público delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses à dos años, y no podrá volver à obtener empleo ni cargo público alguno.

El sobornador sufrirá un arresto de tres meses à un año. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado, por negligencia, descuido, ú otra culpa del funcionario público, sufrirá éste una suspension de su empleo ó cargo, por un mes à un año.

Art. 427. Cuando de la violacion del secreto resultare, en sentir de los Jueces, un perjuicio de consideracion contra la causa pública, ó contra un tercero interesado, serán aplicables las penas respectivas prescritas en el artículo anterior.

Art 428. Cualquiera Abogado, defensor ó Procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido à la parte contraria, ó que, despues de haberse encargado de defender à la una y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda à la otra, ó que de cualquier otro modo à sabiendas perjudique à su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, quedará privado de los derechos civiles por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de cuatro à ocho años, y pagará una multa de cincuenta à cuatrocientos pesos, sin poder ejercer mas aquel oficio.

Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro à diez y ocho meses.

Art. 429. Los Eclesiásticos, Abogados, Médicos, Cirujanos, Boticarios, Barberos, Comadronés, Matronas, ó cualesquiera otros, que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su

estado, empleo ó profesion, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrarán un arresto de dos meses à un año, y pagarán una multa de treinta à cien pesos.

Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar, à la persona que lo confió, alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, à mas de la multa expresada, una reclusion de uno à seis años: si se probare soborno, quedará ademas privado de los derechos civiles el sobornado, y no podrá volver à ejercer aquella profesion ú oficio.

El sobornador sufrirá un arresto de un mes à un año.

Art. 430. Cualquiera empleado en el ramo de Correos ó Postas, que estraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada, despues de puesta en el correo, ó que contribuya à sabiendas à que lá abra otra persona que aquella à quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice la ley, perderà su empleo y no podrá volver à obtener otro, y pagará una multa de diez à cincuenta pesos, y sufrirá una reclusion de seis meses à dos años. (94)

El Administrador que abriere paquete destinado à otra estafeta, fuera del caso del artículo 17 del reglamento de 27 de Octubre de 1851, será destituido de su empleo, y sufrirá la pena señalada en este artículo.

Art. 431. Cualquiera otro empleado oficial, civil, curial, funcionario público ó agente del Gobierno, que como tal estraiga y abra, suprima, ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija à otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderà tambien su empleo ó cargo, pagará una multa de diez à cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de tres meses à un año.

Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella à quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco à veinte pesos, y sufrirá un arresto de quince dias à seis meses, esceptuándose los que estraigan y abran carta dirigida al que tengan bajo su patria po-

(94) La parte final que se sigue, se ha tomado del artículo 4.º de la órden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1843, combinada con el artículo 17 del reglamento de correos de 27 de Octubre de 1851. Leyes 19 y 13 del título 14, libro 4.º

testad ó su tutela, ó à su inmediato cargo y direccion, ó à su mujer propia mientras no se hallen lejitimamente separados los dos conyuges.

Art. 432. En el caso de que ilegal y maliciosamente se sustraiga, suprima ó abra carta cerrada, dirigida á otra persona por conducto particular ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público ó agente del Gobierno, fuera del caso en que le autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses.

Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 433. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, será doble mayor tiempo y cantidad de reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, estraida ó suprimida.

Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirige, será ademas castigado con arreglo al capítulo 1º titulo 2º de la segunda parte.

CAPÍTULO 7.º

De los acusadores, denunciadores y testigos falsos: de los perjuros y demas que en juicio ú oficialmente fallen á la verdad.

Art. 434. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino á tanto tiempo de prision, como el que haya sufrido en ella el acusado.

•Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador por el mismo hecho quedará privado de los derechos civiles, sufrirá la propia pena que se impondría al acusado si fuese cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, sino en causa propia.

Este artículo no comprende á los Fiscales, Promotores Fiscales, y demas que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales, por sus escesos y abusos, serán responsables, con arreglo al artículo 6º, de esta primera parte. (95)

(95) Se intercalan los dos artículos siguientes, tomados del decreto de 13 de Marzo de 1848.

Art. 435. Se declara que, conforme al espíritu del Código en su artículo 434, deben aplicarse al acusador las penas, allí consignadas, tan solo cuando el acusado fuere absuelto del cargo, y no cuando lo sea de la instancia.

Art. 436. Tampoco se impondrán dichas penas, aunque el acusado sea absuelto del cargo, cuando el acusador se haya quejado de injuria ó delito, inferido á sí mismo ó á sus parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el segundo por afinidad.

Art. 437. El acusador, que desampare su acusacion ó se separe de ella despues de formalizada en juicio y sujeto á las penas prescritas en el artículo 434, si el acusado quisiese vindicar su inocencia, ó si la causa fuere de las que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular.

Pero si en causas de esta última clase interviniere, para que el acusador desampare su acusacion ó se aparte de ella, algun concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto, se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ámbos, y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, como no sea en causa propia.

Art. 438. Los que, sin constituirse acusadores, denuncian un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

Art. 439. Cualquiera que, en clase de testigo ó de perito, y bajo juramento, declare maliciosa y falsamente en juicio, por el mismo hecho quedará privado de los derechos civiles, y, si su declaracion fuere en causa civil, en juicio verbal ó en causa criminal sobre delito á que no está impuesta pena corporal, ó privacion de los derechos civiles por la ley, sufrirá la pena de tres á siete años de obras públicas, y de cinco á diez años si fuese en causa criminal mas grave, aumentándosele dos años mas de pena en cualquiera de los dos casos, si resultare habersele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaracion falsa. Pero, sin embargo, si la declaracion fal-

sa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal en que, de ser cierto lo declarado, se impondría á la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma pena el perito ó testigo falso.

Art. 440. El que á sabiendas soborne algun testigo ó perito, para que en juicio declare falsamente contra alguna persona, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado.

Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito, sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, declarar falsamente en favor del mismo sobornado ó de otra persona, será castigado el que soborne con un arresto de seis meses á dos años.

Art. 441. El que en cualquiera otro caso, en que la ley exija juramento, incurra en perjurio faltando maliciosamente á la verdad, quedará privado de los derechos civiles, excepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 442. Cualquiera que, preguntado legalmente en juicio ú otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá además su empleo ó cargo.

Art. 443. Exceptuáanse de las disposiciones contenidas en los artículos 439, 441 y 442, los que, sin decir falso testimonio contra otro, faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

CAPÍTULO 8.º

De la subtraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas, ú otras depositarias públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos, ó sellos puestos por autoridad legítima.

Art. 444. Cualquiera que maliciosamente substraiga ó destruya el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, espedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro

documento custodiado en archivo, oficina, ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.

Art. 445. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público, algun documento ó efecto apócrifo, con el fin de hacer ó de que se haga algun mal uso de él, suponiéndolo depositado allí como verdadero.

Art. 446. Igual pena sufrirá tambien el que á sabiendas abra un testamento, cerrado con las formalidades de derecho, no siendo el mismo testador ó en los términos prescritos por la ley.

Art. 447. Cuando, por disposicion del Gobierno ó de una autoridad competente, se cerrase ó sellase alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejante, para asegurar los papeles, ó efectos que contenga, pertenecientes á persona acusada, ó sindicada de delito á que esté impuesta por la ley pena corporal y privacion de los derechos civiles, cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó substraiga, ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá la pena de dos años de reclusion.

El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del Gobierno ó de autoridad competente, ó substraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.

Art. 448. Si cometieren este delito, bien sea como autores, bien como cómplices, cooperadores ó auxiliares, los mismos encargados de archivo, oficina, ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio ú obras públicas, y no podrán volver á obtener empleo, ni cargo público alguno mientras no se les rehabilite para ello.

Si interviniere soborno, se les impondrán dos años mas de pena, sufriendolas todas en obras públicas, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos, ó cargos públicos. El sobornado sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

Art. 449. Cuando alguno de los delitos expresados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ú

otra persona encargada de la custodia, se suspenderá á este de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 450. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo al capítulo 3.º de este título.

Art. 451. Los efectos, puestos en secuestros ó embargos formales por una autoridad legítima en poder de cualquiera persona, serán considerados como si existiesen en depósito público.

Art. 452. Todo robo que se haga, en cualquiera de los casos espresados en este capítulo, se considerará como si fuese hecho de efectos del Estado, y los que se hicieren rompiendo los sellos, puestos de orden del Gobierno, ó de autoridad competente, se tendrán además como ejecutados con violencia á las cosas.

Art. 453. En el caso de que para la substraccion, alteracion, destruccion, apertura, ó fraudulenta introduccion de los efectos espresados en este capítulo, intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusion ó prision será de obras públicas, sin perjuicio de aumentarla, si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.

CAPÍTULO 9.º

De los que se suponen con títulos ó facultades, que no tienen, ó que no les estan concedidas.

Art. 454. Cualquiera que, sin título legítimo, se finjere empleado ó agente del Gobierno, ú oficial curial, ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna funcion pública, civil, militar, ó eclesiástica, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio ú obras públicas, sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito.

Art. 455. Igual pena sufrirá el que se finja Sacerdote, Diácono, ó Subdiácono.

Art. 456. Los que se abroguen cualquiera otro título que no tengan legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, ó uniforme que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en al-

gun otro delito.

Art. 457. Los que confirmen ó apoyen á sabiendas cualquiera de estas ficciones, y auxilién, ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.

TÍTULO 6.º

De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO 1.º

De la prevaricacion de los funcionarios públicos.

Art. 458. Son prevaricadores:

Primero. Los Jueces ó árbitros que á sabiendas juzgan contra la ley por interés personal, por afecto, ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado.

Segundo. Los que del mismo modo proceden criminalmente contra alguna persona, ó la complican en algun procedimiento criminal, sabiendo que no lo merece.

Tercero. Los que á sabiendas, y de la manera espresada en el párrafo primero, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, ó proceden de cualquiera otro modo contra las leyes, yá haciendo lo que prohiben, yá dejando de hacer lo que ordenan.

Cuarto. Los funcionarios públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen, ó retarden á sabiendas, y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio, ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo.

Quinto. Los que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos por superior competente, rehusen, ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que depende de sus facultades para la administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio.

Sesto. Los que en la propia forma, y hallándose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir, ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delinquentes, ó de ayudar, ó cooperar de cualquiera

otro modo à la administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, dejan de hacerlo, yá obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo à su precisa obligacion.

Séptimo. Los demas empleados, oficiales curiales y cualesquiera otros funcionarios públicos, que de alguna de las maneras sobredichas en el párrafo primero abusan à sabiendas de sus funciones perjudicando la causa pública, ó à alguna persona, ó protejan, disimulen, ó toleren del mismo modo los delitos de subalternos o dependientes ó dejan de poner à sabiendas el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos.

Los prevaricadores perderán sus empleos y sueldos, y no podrán obtener cargo alguno público.

Si en la prevaricacion cometieren otro delito à que esté señalada una pena, sufrirán ésta igualmente.

Art. 459. Los Jueces ó árbitros prevaricadores sufrirán, ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de oír públicamente su sentencia, y ser apercibidos con igual publicidad en el Tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.

Art. 460. Si el Juez ú otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá, ademas de lo prescrito en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir à aquella persona. (96)

Art. 461. En las acusaciones y quejas contra los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes, por faltas en el ejercicio de sus funciones, si resultasen probadas, ó por justificaciones del acusante, ó por la simple vista del proceso, y no mereciesen conforme à la ley formacion de causa, la Cámara de 2ª Instancia, oyendo previamente al Fiscal, podrá multarles en una cantidad que no esceda de veinticinco pesos ni sea menos de diez. La misma facultad tendrá la Corte oyendo los Jueces de 1ª Instancia ó Alcaldes faltan en la remision de los trimestres, y observe quejas y faltas en las visitas jenerales de cárceles ó en las ordinarias de que le dé cuenta el Magistrado à quien hayan tocado.

(96) Se intercalan los cinco artículos siguientes, tomados de la ley de 3 de Marzo de 1837.

Art. 462. Podrá igualmente la misma Cámara multar con diez à quince pesos ó imponer una prision de diez à quince dias à los directores de los Juzgados siempre que la omision ó falta del Alcalde se probase haber sido por malicia de aquellos.

Art. 463. Cuando la queja ó reclamo fuese solo contraida à la indemnizacion de perjuicios, causados por providencias ó faltas de los Jueces de 1ª Instancia ó Alcaldes, la propia Camara hará que la parte reclamante los compruebe breve y sumariamente, y oyendo los descargos justificados del Alcalde ó Juez acusado, determinará lo mas justo dentro de ocho dias.

Art. 464. En caso de que las faltas de un Juez de 1ª Instancia ó Alcalde provengan de ineptitud ó mala conducta y por esto se repitiesen quejas, la Corte Plena podrá comisionar al Juez de 1ª Instancia ó Alcalde mas cercano para que reciba informacion sumaria de los hechos, y en su vista, oyendo previamente al Fiscal, determinará lo mas conforme.

Art. 465. En las quejas por infracciones de Constitucion, no tendrán otra escepcion los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes Constitucionales, para ser libres de responsabilidad, que la que ofrezcan las mismas dilijencias que hayan practicado, anteriores al procedimiento, pero la Corte cuidará de circular una instruccion de las disposiciones que arreglan las garantías. (eo)

CAPÍTULO 2.º

De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan à los que ejerzan algun empleo ó cargo público.

Art. 466. El Juez ó árbitro ó cualquiera otro funcionario público, que cometa prevaricacion por soborno, cohecho, dado ó prometido à él ó à su familia, directamente, ó por interpuesta persona, sufrirá, ademas de las penas de prevaricador, la de quedar privado de los derechos civiles, y una reclusion de cuatro años, sino estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

Art. 467. Tambien sufrirá las penas pres-

(eo) La orden de 1º de Marzo de 1838, que disponia que la Cámara de tercera Instancia obrase contra los Jueces de primera Instancia y la de segunda contra los Alcaldes, se dice que no se publicó ni se recibió en la práctica.

critas en el artículo anterior el funcionario público, de cualquiera clase, que, encargado de proveer algun cargo, oficio, ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga, en virtud de algun soborno ó cohecho, que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea.

Art. 468. El Juez ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público que, por sí, ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en el capítulo precedente se imponen á los prevaricadores. Si la accion, que cometiere por soborno, fuere no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada una pena, se le impondrá ésta igualmente.

Art. 469. Cualquiera de las personas espresadas que, por sí, ó por su familia ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contraria á su obligacion ó dejar de hacer algunas á que esté obligada, aunque no llegue á hacer la una, ó dejar de hacer la otra, será privada de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el Juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirá una prision de dos á seis meses.

Art. 470. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, ademas de su lejítimo salario, algun regalo para hacer algun acto de su oficio, ó cargo aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutar, perderá su cargo ó empleo, y no podrá obtener otro alguno público en dos años, ni el Juez ejercer mas la judicatura.

Art. 471. Los Jueces, ó cualesquiera otros funcionarios públicos, que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalos, de cualquiera clase que sean, de subalternos suyos ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el re-

galo en consideracion de estas personas, serán apercibidos, y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial, antes ó despues de este.

Art. 472. Los que hagan el soborno, ó cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 466, 467, 468 y 469, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 18 del título preliminar. Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

Pero los que hayan sobornado, cohechado, ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar, con el fin de obtener ó ser propuestos para cargo, oficio ó empleo público, sufrirán, ademas de las penas prescritas respectivamente en este artículo, la de perder los que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

Art. 473. Los que, en cualquiera de los casos de los artículos 470 y 471, hagan el regalo, serán apercibidos y sufrirán un arresto de ocho á treinta días: si no se les hubiere aceptado, serán reprendidos y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

Art. 474. Aun fuera de los casos espresados en el artículo 471, los funcionarios públicos, que comprende, no podrán recibir ni recibir regalo alguno de los que se llaman de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento y la de pagar mancomunadamente con el que hiciere el regalo una multa equivalente á su importe. (97)

CAPÍTULO 3.º

Del extravío, usurpacion, y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los

(97) La ley de las Cortes Españolas de 24 de Marzo de 1813 prohibió para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones ó personas con el nombre de *tabla* ó otro cualquiera título. Una ley de la Asamblea Nacional Constituyente suprimió el derecho llamado de *tiras*.

tienen á su cargo. (ep)

Art. 475. Cualquiera funcionario público que, teniendo como tal á su cargo de cualquiera modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion de caudales, ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de un departamento ó pueblo, ó algun establecimiento público, estravie á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, perderá su empleo, y pagará una multa del diez al veinte por ciento del importe de lo estraviado, y será apercibido.

Si por este estravio hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá ademas otra multa del diez al veinte por ciento de lo que haya dejado de pagar, y resarcirá los perjuicios que haya causado.

Art. 476. Si, fuera del caso del artículo precedente, estraviare á sabiendas, usurpare, ó malversare caudales ó efectos, cuyo importe no exceda del de las fianzas que tenga dadas para ejercer aquel destino, perderá éste, y no podrá volver obtener otro empleo ni cargo alguno público, reintegrará lo estraviado ó malversado, y pagará ademas una multa del treinta al cincuenta por ciento de la cantidad malversada.

Art. 477. Si en otros casos que los expresados en los dos artículos que preceden, estraviare á sabiendas, ó usurpare, ó malversa alguna cantidad de dinero ó efectos de los que estén á su cargo, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo anterior, la de privación de los derechos civiles, y las siguientes:

Reclusion de uno á cuatro años, si el importe de lo malversado no pasa de quinientos pesos.

Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de mil pesos, reclusion de cuatro á ocho años.

(ep) Respecto de este capítulo y aun título, y de los empleados, especialmente de hacienda, ténase presente el artículo 195 del Código, sobre las culpas y delitos no comprendidos en el mismo Código y que se castigan segun los reglamentos y ordenanzas respectivas.

Si excediendo de mil pesos no pasa de cinco mil, sufrirá de ocho á doce años de presidio.

Si excediendo de cinco mil no pasa de cincuenta mil, se le impondrán de doce á veinte años de obras públicas.

Si pasare de cincuenta mil pesos, será deportado, despues de sufrir diez años de obras públicas.

Cuando incurra en la pena de presidio, obras públicas, ó deportacion por este delito, y lo haya cometido en el primer grado de malicia, se le impondrá tambien la pena de inhabilitacion ó vergüenza pública.

Art. 478. El que, teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos, diere lugar por su negligencia ó culpa al estravio de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será depuesto de su empleo, y pagará el deficit que resulte con una multa del diez al treinta por ciento.

Art. 479. Cualquiera persona particular, que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados, por orden del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeta á las penas prescritas por los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos.

Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados, ó puestos en custodia ó en administracion, por orden de Juez, ó de autoridad legítima.

CAPÍTULO 4.º

De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.

Art. 480. Cualquiera funcionario público ó agente de Gobierno, encargado como tal, de cualquiera modo, de la recaudacion, administracion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública, ó municipal, que por esta razon exija, ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exijida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá ademas la pena de prevaricador.

Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exijido ó pagado, ó de que lo exija y haga pagar para usurarlo ó mal-

versarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que además quedará privado de los derechos civiles, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público: pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido; y sufrirá además una reclusion de seis meses á dos años, si la exaccion injusta no pasa de cincuenta pesos.

Si excediendo de esta cantidad, no pasa de la de trescientos pesos, de tres á ocho años de presidio.

Si pasa de trescientos y no excede de mil, vergüenza pública, y de ocho á diez años de obras de esta clase; y si pasare de mil pesos, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Art. 481. Iguales penas sufrirá en los casos respectivos el funcionario público ó agente del Gobierno, que imponga por sí alguna contribucion, ó gabela, fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley.

Art. 482. El que, para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá, además de las penas que respectivamente merezca, segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor cástigo si cometiere alguna otra violencia.

Art. 483. El funcionario público, de los que quedan espresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos, ó derechos lejitimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion.

Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó á satisfacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

Art. 484. El funcionario público, de los que quedan espresados, que para hacer algun pago, de los que deba ejecutar por razon de su destino, exija del que lo haya de cobrar y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adehala ilejítima para aprovecharse de ellas, perderá su empleo, ó cargo, y no podrá obtener jamás otro público y reintegrará lo indebidamente exigido, con el tres

tanto por via de multa.

Art. 485. Si aunque el funcionario público no exija adehala alguna por el pago, dejase de ejecutar el que lejitimamente deba, no siendo por falta de existencias ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años, y además de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del ocho al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

Art. 486. El funcionario público, de cualquiera clase, que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe exija y haga pagar gratificacion ú otra adehala, ó exija y haga pagar mas de lo que lejitimamente le corresponde por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público mientras no se le rehabilite. (98)

Art. 487. Los Jueces y demas autoridades, y los Escribanos ó quienes hagan sus veces, no podrán cobrar ni recibir derechos algunos por la practica de informaciones de pobreza, bajo la pena de devolucion, con el duplo mas, aplicable á las partes interesadas.

Art. 488. Las penas prescritas en los artículos 484 y 486 se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona.

Los que para esto le auxiliaren á sabiendas, perderán su empleo si son subalternos del reo principal, y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

Art. 489. El funcionario público, que en cualquiera de los casos espresados en este capítulo exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspension de su empleo ó cargo, y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija.

Art. 490. Si alguno de los funcionarios pú-

(98) Se agrega el artículo siguiente, tomado del 4.º de la ley de la Asamblea Nacional Constituyente de 20 de Agosto de 1824.

líticos, ó agentes del Gobierno, supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial, ú otro título que no tenga para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá por él dos años de presidio, con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demas penas en que incurra, segun los artículos precedentes.

Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare de otros de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan, con arreglo á este capítulo, y las que merezca, conforme al título 5º de esta mera parte.

Art. 491. Las personas particulares, encargadas por razon de arriendo, asiento, comision, ú otro título, de cobrar, administrar, ó distribuir algunos de los impuestos, rentas, contribuciones, ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, y pagarán iguales multas en los casos respectivos, quedarán privados de los derechos civiles, y sufrirán los dos tercios del tiempo de obras públicas, presidio ó reclusion impuesto á los funcionarios públicos, sin exclusion de la vergüenza pública, en su caso.

CAPÍTULO 5.º

De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

Art. 492. Cualquiera funcionario público ó comisionado en nombre del Gobierno, que abiertamente ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion, intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio: cualquiera de las demas personas referidas que entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de mero interes personal, relativas á las mismas fincas ó efectos ó cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á obtener otro alguno público, en el espacio de dos á seis años, ni el Juez ejercer mas la judicatura, y pagarán u-

na multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto, ó interes de la negociacion, siendo ademas nula cualquiera adquisicion que hagan de esta manera.

Art. 495. Iguales penas sufrirán los que, interviniendo de oficio en los actos espresados, con el caracter de Peritos, Tasadores, ó Agrimensores, con el de Partidores, Contadores, ó Defensores judiciales, incurran en el propio delito; y así mismo los Tutores y Albaceas testamentarios, que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarios.

Art. 494. Los Gobernadores, los Comandantes Militares de los departamentos ó pueblos, los Intendentes, Majistrados y Jueces de letras de 1ª Instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los Curas Párrocos, los Administradores, Contadores, Tesoreros de Aduanas ó de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldo por el Gobierno, los Comandantes y Cabos del resguardo y los Secretarios de los Gobernadores, que abiertamente, ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, escepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo y lo que se les aprenda perteneciente á este comercio ilícito. (99)

Art. 495. Todo empleado de hacienda, que por sí ó por medio de sus parientes, criados, amigos ó paniaguados, compre ó negocie para sí, ó para los dichos, créditos contra las Administraciones del Estado, quedará por el mismo hecho, probado que sea, depuesto de su empleo, é inhabil para obtener otro en el ramo de Hacienda durante diez años.

Art. 496. Se tendrán por ajiotistas, sin mas prueba que la constancia de los libros ó la establecida en el artículo 498, los empleados que admitan dinero en los enteros que, conforme á la ley, deben hacerse en créditos contra el Estado.

Art. 497. Todo ciudadano puede acusar, sin costas ni caucion, ante el Supremo Gobierno, al empleado que haga esta clase de negocios.

Art. 498. La prueba de este delito será privilejiada, y podrá hacerse como la de usura, en los términos que la establece la ley 2ª tit.

(99) Se intercalan los cinco artículos siguientes, tomados del decreto de 20 de Febrero de 1852.

22, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 499. Son cómplices del empleado ajotista: 1.º los que le vendan créditos: 2.º los que coadyuven á las negociaciones prohibidas, prestando su persona, para que bajo su nombre se encubra el fraude: 3.º los que tengan parte en el provecho ó logro de tales negociaciones. Los cómplices pagarán una multa igual al valor de la cantidad que importe el ajo á que hayan concurrido, y pagarán además mancomunadamente con el empleado ó empleados culpables las costas que se causen. No teniendo con qué satisfacer esta pena, sufrirán una prision de cuatro meses á un año, segun las circunstancias del caso.

Art. 500. Cualquiera funcionario público que, á sabiendas, se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de éstos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprendido, y suspenso de empleo y sueldo, por espacio de seis meses á dos años.

El Majistrado ó Juez de letras de 1.ª Instancia, que haga lo mismo con respecto á alguno de los subalternos de su Tribunal ó Juzgado, sufrirá doble suspension, y será apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen, ó estén procesados ante él, será privado de empleo.

CAPÍTULO 6.º

De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurrén en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

Art. 501. Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento ó ejecucion de una orden superior que legalmente se le comuniqué, no la cumpla ni ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar, en su caso, inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, además de la resarcion del perjuicio. (eq)

(eq) Ténganse presentes las leyes 1.ª y 2.ª tit. 7.º lib. 3.º y las demas que dan ciertas facultades á los superiores para la repression de sus súbditos. segun el artículo 196 del Código.

Art. 502. Igual pena se impondrá al que diera ejecutar, ó hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, escepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion del Estado.

Segundo. Cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autoridad de la orden.

Tercero. Cuando sea una resolucion del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley en perjuicio de tercero.

Cuarto. Cuando de la ejecucion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido preveer.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capitulo, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alega.

Si el superior repitiere la orden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, escepto en el único caso de ser manifestamente contraria á la Constitucion del Estado, reservandose el derecho á dar la queja á quien corresponda.

Art. 503. Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir ni ejecutar la orden superior, inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público, á quien toque la ejecucion, sufrirá éste, además de la privacion del empleo, el resarcimiento de los perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sia perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 504. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido ú omision, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los artículos 501 y 503.

Art. 505. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos

y órdenes que les incumban, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como corresponde en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

Art. 506. Los funcionarios públicos que, confabulándose dos ó mas de ellos, concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto, así celebrado, hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender, ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio lejítimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos esceptuados por el artículo 502, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que tenga otra señalada.

Si de la dimision así hecha resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo, ú orden superior, sufrirán los que hicieren la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpetua para obtener cargo público, y arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

Art. 507. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar, ó impedir de cualquiera otro modo la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos esceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos, con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, y una prision ó reclusion de seis meses á tres años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare, ó impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto: todo sin perjuicio de mayor pena en el caso espresado.

Iguales penas sufrirá el funcionario público que, aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida, frustre directamente á sabiendas la ejecucion de alguno de los actos referidos.

Si para cualquiera de los casos de este artículo se celebrare el concierto entre funcionarios civiles y militares, con el fin de que lo apoye la fuerza armada que éstos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualesquiera que sean los autores, solicitadores, y principales

promotores, sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos.

Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promotores principales, serán deportados estos mismos. Los demas reos sufrirán con la privacion de empleo la inhabilitacion perpetua, y una reclusion de dos á ocho años.

Art. 508. El funcionario público que, en acto legal del servicio respectivo, desobedezca á su superior ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurra tuviere otra señalada.

Si insultare, ultrajare ó maltratare de obras, injuriare, ó amenazare á su superior en acto del servicio, ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca, con arreglo al capitulo 6.º titulo 6.º de esta primera parte, y los artículos 1.º y 3.º de la segunda.

Art. 509. El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo: el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de habersele avisado por su jefe, no estorbándolo ninguna enfermedad ú otro impedimento lejítimo, perderán su empleo, ademas de resarcir los perjuicios que causen por su falta, y los sueldos que hayan recibido como devengados despues de ella: aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta el que deje de presentarse en su destino. (er)

CAPÍTULO 7.º

De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abúsan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.

Art. 510. El Juez ó Alcalde, que seduzca ó

(er) Véase el artículo 13 de la ley de 16 de Junio de 1835, y el 91 de la ley de 26 de Agosto de 1830, recopiladas. (Leyes 2, tit. 3, lib. 1, y 1, tit. 1, lib. 5.)

solicite á mujer que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpetuamente para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Si sedujere ó solicitare á mujer que se halla presa bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitacion perpetua para cualquiera otro cargo público.

Si un Juez incurriere en este delito respecto de mujer de cuya causa conozca, sufrirá á mas de la inhabilitacion un arresto de dos meses á un año.

Art. 511. El Alcaide, guarda ó encargado de la cárcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á mujer que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo y no podrá obtener otro alguno público por espacio de cuatro á diez años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como particular.

Art. 512. Cualquiera otro funcionario público, que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á mujer que tenga algun negocio ante él, por razon de su empleo ó cargo, perderá éste y será reprendido, sin perjuicio de mayor pena, si como particular la mereciere.

Art. 513. El funcionario público, de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicios en juegos prohibidos, ó de gastar con escándalo mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de tener con igual escándalo una conducta relajada ó vergonzosa por cualquiera otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud, ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público, hasta que no haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de las penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

El Juez, que sea separado de su cargo por alguna de las causas espresadas en este artículo, no podrá en ningun caso volver á ejercer la judicatura.

Art. 514. El funcionario público que en los actos de su oficio, y escédiéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, corregir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie, ó maltrate de obra, de palabra ó por

escrito á alguno de sus subalternos, ó dependientes, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de la pena que merezca como particular.

Si se le probare la costumbre de estos excesos por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo.

Art. 515. Iguales penas que las señaladas por el artículo precedente sufrirá, en los casos respectivos, el que cometa alguno de los delitos allí espresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él, por razon de su empleo ó cargo público.

Art. 516. El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanería, desprecio ú otros malos modales, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de cuatro meses á dos años.

Art. 517. El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona ó contra una propiedad, sin motivo lejítimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo, sin perjuicio de la pena que merezca como particular por la violencia cometida.

Art. 518. El que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su cargo ó empleo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus ordenes, perderá su empleo y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Pero si en este abuso, y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á alguna persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpétuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

CAPÍTULO 8.º

De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.

Art. 519. El funcionario público, de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones ántes de haber prestado el juramento prescrito respectivamente por la Constitucion, y los demas á que esté obligado por las le-

yes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince días á tres meses.

Art. 520. El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una órden del Gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el Gobierno tiene ordenado que se separe ó se licencie, sufrirá la pena de deportacion.

Art. 521. Cualquiera otro funcionario público que, despues de saber oficialmente que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad lejítima de su cargo ó empleo, continúe ejerciendolo en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y ademas de restituir las obvenciones y sueldos, que haya percibido como devengados despues de saber oficialmente su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido.

Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos ó agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio, despues de saber oficialmente que se les ha retirado la comision ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

Art. 522. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener algun otro título, empleo ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, perderá éste y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda, con arreglo al capítulo 9º título 5º de esta primera parte.

Art. 523. Cualquiera de los referidos funcionarios que, á sabiendas, se esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público ó ejerza otras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de cinco á sesenta pesos, y será apercibido, sin perjuicio de mayor pena, si el exceso que cometa tuviere otra señalada.

Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por quince días á cuatro meses.

CAPÍTULO 9.º

De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes, y de los que nie-

gan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, ó no cooperan y auxilian, debiendo, á los actos del servicio público.

Art. 524. Los Gobernadores, Alcaldes y Jueces competentes, que, teniendo noticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiendose para ello, en caso necesario, del auxilio de la fuerza pública ó de la cooperacion de las distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y sueldo, y de otro cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien pesos. (es)

Art. 525. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo, y de todo cargo público, por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta pesos, y será ademas apercibido.

Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó ignorancia afectada, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo, por uno á seis meses.

Art. 526. Las penas del artículo precedente se aplicarán, en los casos respectivos, á los Fiscales, Promotores Fiscales, Escribanos, Alguaciles, Comisionados para la persecucion de delincuentes, y cualesquiera otros que, obligados por su cargo á promover la administracion de justicia ó cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo, y cumplir con su obligacion.

Art. 527. Tambien sufrirá respectivamente las penas del artículo 525, el funcionario público, de cualquiera clase, que, siendo requerido en forma legal por alguna autoridad lejítima ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio

(es) Véase el artículo 3.º de la ley de 20 de Enero de 1841, recopilada: (ley 8, tit. 1.º libro 5.º).

que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público. (100)

CAPÍTULO 10.

De los Tribunales y Jueces Eclesiásticos que hacen fuerza.

Art. 528. Los Tribunales y Jueces Eclesiásticos, que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les compete, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, sufrirán, en cualquiera de estos casos que contravengan á la ley espresa, una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

Art. 529. Si despues de requeridos por el Tribunal competente, que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo ó continuaren haciendolo, perderán todos los empleos, sueldos y rentas que tengan de la potestad civil, y serán espelidos del territorio del Estado para siempre.

Art. 530. Igual pena que la prescrita en el artículo precedente, sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza y pedidos los autos por el Tribunal competente, en su caso, se negaren á remitirselos ó continuaren los procedimientos.

CAPÍTULO 11.

De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.

Art. 531. El Juez letrado, de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido, falle contra ley espresa ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y será apercibido.

Art. 532. Igual pena sufrirá el que, por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el Tribunal superior competente.

Art. 533. Igual pena se impondrá al Juez

de la propia clase, que, contra ley terminante, promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion.

Art. 534. Los que ejerzan funciones de Juez en causa ó pleito civil, o criminal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas, segun el Código o leyes de Procedimientos: los que en la causa ó pleito, de que conozcan, den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó á fallar contra justicia ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura, y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 535. La pena, señalada en el precedente artículo, se impondrá tambien á los Jueces ó árbitros que, ántes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hicieren para que se les rehuse ó exima de juzgar en aquel asunto, serán apercibidos y pagarán una multa de ocho á veinte pesos.

Si lo hicieren únicamente por lijereza ó imprudencia, serán reprendidos.

CAPÍTULO 12.

De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.

Art. 536. Los asentistas ó proveedores, obligados por contratas con el Gobierno á suministrar víveres, utensilios ú otro cualquiera artículo para alguna parte del ejército ó armada, ó para otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas legales ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad, ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 537. Igual pena sufrirán los que, comisionados por el Gobierno ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mis-

(100) Véanse las leyes de 26 de Agosto de 1830, (ley 1.ª tit. 1.º libro 5.º): de 7 de Diciembre de 1832, (ley 1.ª tit. 12, libro 4.º) y de 15 de Marzo de 1838, (ley 5.ª tit. 7.º libro 5.º), recopiladas en sus respectivos lugares.

mo ó de algun establecimiento público, cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido ú otro equivalente.

Art. 538. Si cometiere alguno de los delitos, espresados en los dos artículos precedentes, un empleado ó agente del Gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provision, ó subministro ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá, ademas de las penás prescritas en el artículo 536, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

Art. 539. En el caso en que alguna de las personas, comprendidas en los tres artículos precedentes, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que subministre, venda, compre, ó maneje, á usurpar, con perjuicio de la Hacienda Pública ó de los consumidores, una cantidad que pase de cincuenta pesos, sufrirá, á mas de la multa señalada en el artículo 536, y de la privacion del empleo que tenga, con inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, la pena de privacion de los derechos civiles y la corporal que le corresponda, con arreglo á la escala prescrita en el artículo 477.

Art. 540. Las demas faltas que cometan uno ó otros en la provision, subministro, venta compra ó administracion de los efectos espresados, serán castigadas con arreglo á las contratas ó reglamentos respectivos.

Disposiciones comunes á los doce capitulos precedentes, y algunos de los titulos anteriores.

Art. 541. En todos los casos, que comprende este título, los jefes y superiores respectivos de los empleados, oficiales, curiales, funcionarios públicos, agentes ó comisionados del Gobierno, asentistas ó proveedores, que cometan alguno de los delitos ó culpas espresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio.

Si el delito ó culpa del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

Art. 542. Cuando el superior ó jefe del funcionario público delincuente ó culpable, permittiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de éste, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no sea caso en que deba perder su empleo, perderá el suyo el superior ó jefe.

Art. 543. Si para ello mediare prevaricacion ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 458 y 466.

Si incurriere en delito ó falta, á que esté señalada la pena de privacion de empleo, alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anexo á la dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó rentas que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercia ántes su jurisdiccion ó cargo.

Art. 544. En cualquier caso que un eclesiástico, secular ó regular, incurra en pena de privacion ú ocupacion de temporalidades, sufrirá, si no tuviere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demas que le correspondan.

TITULO 7.º

De los delitos contra las buenas costumbres.

CAÍTULO 1.º

De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos, y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas, ó estampas de la misma clase.

Art. 545. El que en iglesia ó fuera de ella, en cualquiera acto religioso, profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta días, cuya pena se duplicará respecto al que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes.

Art. 546. El que en la propia forma profiera tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo ó cualquiera otra concurrencia pública, su-

frirá un arresto de ocho á veinte dias, doblándose tambien la pena respecto del que ejecutare del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios. Pero si cometieren algunos de estos delitos los autores mismos en la escena ó espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suertes ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á tres meses de arresto, con una multa de veinte á sesenta pesos, y no podrán volver á representar ó ejercer sus suertes ó habilidades en el Estado durante un año.

Art. 547. En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos, podrá el delincuente ser estraido en el acto, ó espelido del lugar en que delinquire, y llevado á la presencia del Juez.

Art. 548. Si semejantes palabras ó acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá ésta ademas espedita la accion de injuria que le corresponda.

Art. 549. Cualquiera que, bañándose á las inmediaciones de paseo público, muelle, orilla de mar, ó río, ó cualquiera otro paraje concurrido, se manifestare de propósito á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de cuatro á doce dias, ó una multa de dos á seis pesos.

Art. 550. El que en lengua vulgar diere á luz libro ú otro papel impreso, ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades ú ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta á cien pesos, ó sufrirá un arresto de dos á seis meses. Si el impreso, dado á luz, ó el manuscrito, puesto al público, estuviere en lengua extranjera de las que actualmente se usan y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto espresado.

El que á sabiendas introduzca en el Estado, para su venta ó distribucion, libros ó papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diese á luz.

Art. 551. Los que espongan al público, vendan, presten, regalen, ó de cualquiera otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estatuas ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en el Estado para venderlas ó distribuir las, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una

multa equivalente al valor de cinco á cincuenta de las mismas. Por estampas, relieves, estatuas ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no espresaren tambien actos lúbricos y deshonestos.

Art. 552. En cualquiera de los casos de los precedentes artículos, se recojerán por los Jueces, para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consiste el delito; pero si solo se comprendiere en la calificacion de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá ésta, y quedará libre y corriente el resto de la obra.

CAPÍTULO. 2.º

De los que promueven ó fomentan la prostitucion y corrompen á los jóvenes ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.

Art. 553. Toda persona que, sin estar bastante autorizada ó faltando á los requisitos que la policia establece, mantuviere ó acojiere ó recibiere en su casa á sabiendas mujeres públicas, para que allí abúsen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta pesos.

La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.

Art. 554. Toda persona, que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena espresada en la primera parte del artículo anterior.

Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no há llegado á la pubertad, y los que para corromper una persona la robaren ó emplearen alguna bebida, fuerza ó ficcion, serán castigados con arreglo al título 1º de la segunda parte.

Art. 555. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fueren personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que éstos se hallären, sufri-

rán la pena de tres à seis años de obras públicas.

Esta pena será doble mayor si à la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiere la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Art. 556. La ocupacion habitual, en los casos de los tres precedentes artículos, se probará por dos actos ó mas, cometidos en esta materia y distintas ocasiones.

Art. 557. Si á sabiendas contribuyere à la prostitucion ó corrupcion de algun joven menor de veinte años su ayo, maestro, capellan, director, jefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el joven se halláre, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con inhabilitacion perpétua para volver à ejercer semejantes destinos.

Art. 558. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes à cuyo cuidado estuviéren los jóvenes.

Art. 559. Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de veinte años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán éstos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán privados de los derechos civiles, y sufrirán una reclusion de cuatro à ocho años.

Art. 560. Cuando la prostitucion ó corrupcion del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán éstos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses à dos años, con apercibimiento.

Si el abandono ó negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó jefes del establecimiento à cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpétua para volver à ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa pesos, ó arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.

CAPÍTULO 3.º

De los bigamos.

Art. 561. Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro à que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años

de obras públicas.

Será ademas castigado con la pena de esturador, con arreglo al capítulo 5º título 1º de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una mujer honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio, sin perjuicio tambien de la pena que merezca, segun el título 5º de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos.

Art. 562. La persona que, no siendo casada, contrajere matrimonio con quien supiere que lo es, sufrirá la pena de tres à cinco años de obras públicas.

Art. 563. La que, ignorando esta circunstancia, contrajere matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia procediere de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida y no tendrá accion à reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Art. 564. Si el matrimonio, que constituye à uno ó à ambos contrayentes en la clase de bigamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior à que se había ligado, y esta nulidad llegare formalmente à declararse ratificandose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado à ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de seis à doce meses.

Art. 565. Hay presuncion legitima de la muerte de uno de los dos conyuges cuando, ausente por el espacio de seis años, no se hà podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla.

Art. 566. El Procurador, Vicario Eclesiástico, Párroco, Notario ó cualesquiera otros funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio deban concurrir à la celebracion de los matrimonios, si à sabiendas autorizaren, permitiéren ó cooperàren al que envuelva el delito de bigamia, serán privados de los derechos civiles, de sus destinos, y de obtener otros, y condenados à presidio por espacio de tres à cinco años, ocupandose ademas al eclesiástico sus temporalidades.

Art. 567. Los testigos que, con pleno conocimiento y malicia, concurren à la celebracion del matrimonio en que se comete el delito de bigamia, serán castigados como téstigos falsos, con arreglo al capítulo 7º título 5º de esta

primera parte.

Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno à tres años de reclusion ó prision.

Art. 568. Cuando los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles, hubieren sido engañados à consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que suplantaron ó contrahicieron los documentos, sufrirán la pena de falsarios.

Mas si los documentos fueron tales, que, ó por su naturaleza ó por falta de requisitos legales, debian introducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles, que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilejítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, y de las temporalidades por uno a seis años, y sufrirán un arresto de cuatro à diez y ocho meses, ó pagarán una multa de sesenta à trescientos pesos, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

CAPÍTULO 4.º

De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.

Art. 569. Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido como necesarias ó reconocieren en adelante las leyes del Estado, los cuales por lo tanto son nulos en cuanto à los efectos civiles.

El que contrajere algun matrimonio de esta clase, sufrirá una reclusion de cuatro à seis años.

Art. 570 Esta pena se reducirá à un arresto de cuatro à ocho meses, si despues del delito y antes de la sentencia se contrajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades del derecho.

Art. 571. El Provisor, Vicario Eclesiástico, Párroco, Notario ó cualquiera otro funcionario público, eclesiástico ó civil, que por razon de su ministerio interviniere à sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, será privado de sus destinos y temporalidades, con inhabilitacion perpetua de obtener otros, y sufrirá ademas la pena de dos à cin-

co años de presidio.

Art. 572. Los testigos, que à sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán la misma pena que las personas que contraigan el matrimonio clandestino.

Art. 573. Si à la clandestinidad del matrimonio, por falta de las formalidades precisas, se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico ó civil, al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los artículos 569, 570 y 571, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo del que se finja funcionario público, con arreglo al artículo 465. A los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente.

Art. 574. Los menores de edad, que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias, que deben obtener con arreglo à la ley, sufrirán una reclusion de seis meses à dos años.

Art. 575. Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles, à quienes tocáre intervenir en los matrimonios que autorizaren ó permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere ó cooperen à ellos con conocimiento de esta falta, seran suspensos de empleo y sueldo ó temporalidades por cuatro años, y desterrados por igual tiempo del departamento en que ejercieren su destino.

Disposicion comun à los dos capitulos precedentes.

Art. 576. Todo el que, habiendo incurrido en el delito de bigamia ó de matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él, antes de consumir el matrimonio ilejítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda, con arreglo à los artículos 561, 562, 569 y 573.

CAPÍTULO 5.º

Del desacato de los hijos contra la autoridad de los padres, y del de los menores de edad contra sus Tutores, Curadores ó parientes à cuyo cargo estuvieren.

Art. 577. El hijo ó hija, que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de sus padres, ó cometiere esceso grave ó notable desacato contra su padre

ó madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastaren à corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el Alcalde del pueblo, para que le reprenda y le haga conocer sus deberes.

Art. 578. Si despues de esto el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio del Alcalde, en una casa de correccion por espacio de un mes à un año.

Art. 579. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda.

Art. 580. Si las faltas referidas se cometieren por hijos mayores de 17 años que no estuvieren emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado à la mayor edad viviendo solo la madre, ó el abuelo ó abuela viuda, la pena de reincidencia, despues de la primera reprension del Alcalde, será tambien, con conocimiento y auxilio de éste, la de una casa de correccion por espacio de seis meses à dos años.

Art. 581. Cuando las faltas llegaren à ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres o abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser considerados como justa causa de exheredacion, segun las disposiciones de la ley, sin perjuicio de las penas prescritas en los títulos 1º y 2º de la segunda parte.

Art. 582. Si tanto la primera como la segunda queja dimanaren de padre ó madre que hubiesen pasado à matrimonio posterior al en que tuvieron al hijo ó hija de quien se quejan, entónces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 578, 579 y 580, penderá de la disposicion del Alcalde, instruyéndose precisamente de la certeza de los hechos, y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padrasto ó la madrasta para con sus entenados.

Art. 583. Lo mismo que se previene en el artículo anterior se observará cuando las quejas procedieren de Tutores, Curadores, ó parientes à cuyo cargo estuvieren los pupilos ó menores de edad.

Art. 584. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos à escesos

ó caprichos irregulares, el Alcalde reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner órden para que se establezca la buena armonia en la familia, sin perjuicio de que, si esto no bastase, se proceda à las demas providencias que hubiere lugar, con arreglo à la ley, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres y parientes à cuyo cargo estuvieren, y de los Tutores y Curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de éstos.

CAPÍTULO 6.º

De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.

Art. 585. Lo dispuesto en el artículo 577 del capitulo precedente, es aplicable à la autoridad de los maridos respectos de sus mujeres, cuando éstas incurrieren en las faltas de que allí se trata.

Art. 586. Si, à pesar de la reprension del Alcalde, reincidiere la mujer en iguales faltas, deberá aquel, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner à la mujer en una casa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que éste quiera, con tal que no pase de un año.

Art. 587. Cuando el marido, por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos à la mujer, diere lugar à justas quejas de parte de ésta, será reprendido tambien la primera vez por el Alcalde; y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, à lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la mujer, si resultare cierta.

Art. 588. En el caso de escándalos mútuos por parte del marido y la mujer, los cuales sean repetidos à pesar de las reprensiones y amonestaciones del Alcalde, serán arrestados àmbos cónyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año.

Pero se encarga en este punto à todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, sino es mediando escándalo público, ó por accion de parte lejitima, ni dejen aun en

tales circunstancias de apurar todos los medios de consideracion ántes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes. (et)

TÍTULO 8.º

De los que rehusan al Estado los servicios que le deben.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 589. El que, contraviniendo á la obligacion, que todos los Salvadoreños, sin distincion alguna, tienen, de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion á sus haberes, se negare á pagar la cuota que en reparto de contribuciones públicas le hubiese tocado despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad.

Art. 590. El que cometiere algún fraude para no pagar la cuota que lejitimamente le corresponda, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará, ademas de dicha cuota, una multa equivalente al importe de lo que hubiese rebajado ú ocultado para disminuir aquella.

Art. 591. Si contribuyeren al fraude, con declaraciones falsas, algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos mancomunadamente una multa igual á la prescrita en el artículo anterior, sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

Art. 592. El que así mismo, contraviniendo á la obligacion, que todo Salvadoreño tiene de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada ó milicia nacional activa ó local, cuando le toque, sufrirá el aumento de tercera parte á la mitad mas del tiempo que le corresponda.

(et) Acerca de este capitulo y del anterior, se tendrá presente, que solo podrá intervenir el Alcalde cuando la pena que se imponga no pase de dos meses, conforme al artículo 3 del decreto de 4 de Marzo de 1854, que reforma en esta parte la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, recopilada. (Ley 1, tit. 1, lib. 5.)

Art. 593. El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá, ademas de la pena del artículo precedente, una multa de cinco á treinta pesos.

Si el fraude de que usare fuere certificacion falsa de facultativo, sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente, ademas de la pena del artículo anterior, la señalada en los artículos 414, 415 y 416.

Los testigos y facultativos, que concurrieren á la exencion injusta con falsas declaraciones ó con certificaciones falsas, serán castigados con arreglo á los capítulos 3º, 4º y 7º de esta primera parte.

Art. 594. Cualquiera funcionario público, sea de la clase que fuese, que, abusando de sus funciones, eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que ésta no tiene ninguna escepcion lejitima, sufrirá, ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere y hubiere debido servir la persona injustamente eximida.

Art. 595. El que, contraviniendo á la obligacion, que todos los Salvadoreños, sin distincion de clase ni estado, tienen, de concurrir al servicio de bagajes y alojamientos, se negare á prestarlo como le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundare su agravio, si creyere que se le irroga alguno, en cualquiera caso perentorio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiere hecho por él, y pagará ademas una multa de uno á quince pesos, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja al Gobernador del departamento, para que, si éste la estimare justa, prévia la informacion competente, dé la providencia que corresponda contra la autoridad local. (101)

Art. 596. Los Alcaldes y Municipalidades, que inmediatamente que sean requeridos no presten los auxilios que se les pidan, sufrirán por primera vez irremisiblemente una multa

(101) Se intercala el artículo que sigue, tomado del 10 del decreto del Gobierno de 14 de Noviembre de 1835.

de veinte y cinco à cien pesos, doble por la segunda, y destitucion de empleos; y cuyas penas aplicará el respectivo Gobernador Departamental. El vecino, que niegue los que se le detallan, sufrirá por primera vez una multa como el anterior, y no alcanzando à cubrirla, una prision de ocho dias hasta dos meses.

Art. 597. El Comandante de una fuerza armada, cualquiera que sea, que, requerido legalmente por alguna autoridad política, económica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de justicia ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo à los artículos 525, 526 y 527.

Art. 598. Los que, nombrados para Diputados à la Asamblea, rehusaren desempeñar tan honorífico cargo, sin tener imposibilidad que se los estorbe, à juicio de ella misma, ó se ausentaren de la Asamblea sin licencia de ésta, serán declarados indignos de la confianza del Estado. (eu)

Art. 599. El que se negare á ser elector, ó Escrutador, ó Secretario, ó Presidente para elecciones de Municipalidades, y las de Diputados à la Asamblea, ó dejare de asistir à ellas sin causa lejitima, sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos, y habiendo sido llamado por la autoridad, perderá el derecho de sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de cinco à veinte pesos.

Art. 600. Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubiesen obtenido en debida forma para individuos de una Municipalidad, ó para Alcaldes de barrio, ó de cuartel, ó para cualquiera otro destino que se contemple como carga concejil ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando à algunas de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa lejitima, á pesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de cinco à cincuenta pesos, y ademas serán apremiados á desempeñar su cargo, poniéndoles en prision hasta que

(eu) Véanse los reglamentos interiores de las Cámaras, recopilados: (leyes del tit. 3, lib. 1.)

El artículo 559 del Código, (el anterior) se contraía à los Jueces de hecho, esto es, à los individuos del jurado de acusacion, y por lo mismo se suprime.

obedezcan.

Art. 601. El Médico, Cirujano, Comadron, Matrona, Boticario, Sangrador ó Barbero, que llamados y requeridos por autoridad competente, para hacer algun reconocimiento ó curacion ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa lejitima que se los impida, podrán ser arrestados en el acto por cuatro à quince dias: pagarán una multa de dos à diez pesos; y sin perjuicio de ser compelidos à obedecer lo que se les hubiere mandado, serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno ó seis meses. (102)

Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que, aun cuando lo haya, no dé la urgencia lugar à dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses à un año de reclusion, con una multa de diez à cincuenta pesos, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.

Art. 602. Tambien podrá ser arrestado en el acto por cuatro à quince dias, y sufrirá una multa de dos à diez pesos, el Carpintero, Herrero, Albañil, Agrimensor, Contador ó cualquiera otro que, en clase de perito de su respectivo arte ó profesion, fuere llamado y requerido por autoridad competente, para alguna operacion necesaria ó útil à la administracion de justicia, ú otra de servicio público, y se negare á obedecer sin causa lejitima que lo impida, entendiéndose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas à obedecer lo que se les hubiere mandado.

Pero si de la desobediencia resultare un daño de consideracion al servicio público ó à la administracion de justicia, será castigado el reo con una multa doble mayor, y con una reclusion ó prision de dos à diez meses.

Art. 603. El Abogado ó Procurador que sin motivo alguno se negare á defender gratuitamente à los pobres, y el Escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de éstos, siempre que

(102) Véanse los artículos 129, 130 y 131, de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, recopilada: (ley 1. tit. 1, lib. 5.)

le tocara por el orden establecido en los respectivos Tribunales ó Juzgados, pagarán una multa de cinco á treinta pesos, y serán suspensos de su oficio por dos á seis meses. (103)

Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de celo y diligencia regular perjudicare á los interesados en ellas.

Art. 604. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo 9º, tit. 6º, de esta primera parte.

Art. 605. Al que sin impedimento lejítimo se negare á ser testigo en una causa criminal ó á concurrir para declarar ante el Juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá, además de obligarlo á obedecer, una multa de cuatro á veinte pesos ó un arresto de ocho á cuarenta días, y se le apercibirá judicialmente. (104)

Si la causa fuere civil, el arresto y la multa se reducirán á la mitad y se reprenderá al culpable.

Art. 606. Los que, por razon de su oficio ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policía, estuvieren obligados á acudir en caso de incendio, naufrájio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlos sin causa lejítima que se los impida, pagarán una multa de diez á quinientos pesos, salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros, ó de otros convenios privados.

Art. 607. Finalmente, todo el que sin justa causa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquiera otro servicio público, además de los espresamente referidos en este Código, pagará una multa de uno á diez pesos, ó sufrirá un arresto de dos á veinte días, sin perjuicio de que además se obligue á obedecer ó á pagar al que por él hubiese hecho aquel servicio. (105)

(103) Véase el artículo 132, de la ley ya citada.

(104) Véase el artículo 166 de la ley citada, y el 6 de la circular, á orden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1843.

(105) Véase el decreto de 21 de Mayo de 1839, sobre los que rehusan sin justa causa las comisiones conferidas por el Gobierno: (ley 3 del título 2.º libro 1.º).

TITULO 9.º

De los delitos y culpas de los impresores, libreros, y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta. (ev)

CAPÍTULO UNICO.

Art. 608. Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

Primero. Con impresos subversivos, publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion de la Nacion, ó la Constitucion política del Estado, ó incurriendo en el caso 1º del artículo 222.

Segundo. Con impresos incitadores á la rebelion ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 252, 291, 292 y 306.

Tercero. Con impresos incitadores directamente á la desobediencia, incurriendo en los casos de los artículos 319 y 321.

Cuarto. Con impresos incitadores indirectamente á la desobediencia ó á la inobservancia de la Constitucion del Estado, provocando á ello con sátiras ó invectivas, segun los artículos 227 y 320.

Quinto. Con impresos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, comprendidos en el artículo 550.

Sesto. Con libelos infamatorios en que se in-

(ev) Este título y capítulo único, está sustancialmente variado por la ley que arregla la libertad de imprenta de 28 de Setiembre de 1830, (ley 1, tit. 4 libro 3), pero no ha podido intercalarse en dicho capítulo porque era necesario hacerlo por partes de cada una de las dos disposiciones; y fraccionado todo el capítulo y toda la ley, no se guardaba la unidad de contesto de cada cual, y se ocasionaria mucha confusion. Tampoco ha podido sustituirse la ley al capítulo del Código, porque ella ha suprimido, variado ó esplicado algunos artículos, dejando existentes otros. La ley reduce á dos casos de libertad de imprenta los cinco primeros fijados en el artículo 569 del Código; no obstante, la ley deja existentes las diversas penas que impone el Código en los diferentes casos que enumera, además de la pena comun á todos los casos del artículo 224 del Código: de forma que es de necesidad tener á la vista la clasificacion del Código y las diversas penas de cada caso, y de aqui viene que deben correr el Código y la ley, y combinarse ámbos en los casos ocurrentes, para su exacta aplicacion é imposicion cumplida de la pena: además, la ley deja vijente al capítulo del Código en mucha parte, y se remite á él.

jurie gravemente á alguna persona, conforme á lo declarado en el capítulo 1º título 2º de la segunda parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria.

Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos artículos, y en el 224.

En el caso de libelo infamatorio, cuya injuria se declare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de libelo infamatorio y calumnioso, con arreglo al mismo capítulo 1º título 2º de la segunda parte.

Art. 609. Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publican doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana: en este caso toca la calificación á la autoridad eclesiástica competente conforme á las leyes.

Art. 610. Son responsables de los abusos sobredichos, los autores ó editores de los impresos, á cuyo fin deberán unos ú otros firmar el orijinal, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 611. Los impresores serán responsables del mismo modo que los autores ó editores:

Primero. Cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el orijinal firmado por el autor ó editor, no lo hicieren.

Segundo. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor del impreso.

Art. 612. Los impresores, que no pusieren en todo impreso sus nombres ó apellidos ó distintivo de la imprenta, y el lugar y año de la impresion, cualquiera que sea su volúmen, serán castigados con la multa de quince á treinta pesos, aunque los escritores no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos.

La falta ó falsedad de cualquiera de dichos requisitos, se castigará lo mismo que si fuese total.

Pero si omitieren ó falsificaren alguno de éstos en impreso en que recaiga alguna de las clasificaciones de los artículos 608 y 609, pagarán una multa de cien á doscientos pesos, y serán castigados como auxiliares del autor ó editor.

Art. 613. Cualquiera que reimprima un impreso, sabiendo que está mandado recoger ó despues de anunciada al público su condena con arreglo á la ley, sufrirá la misma pena impuesta ó que se debiere imponer en virtud de la calificación.

Art. 614. El que en el Estado imprimiere ó reimprimiere libros ó papeles escritos en idioma extranjero de los que actualmente se usan, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas ó muertas, quedará sujeto, en sus respectivos casos, á la mitad de las penas que se señalan en los artículos anteriores, si dichos libros ó papeles fueren comprendidos en alguna de las espresadas calificaciones.

Art. 615. El que venda uno ó mas ejemplares de algun impreso sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobacion de la Asamblea, ó que estaba mandado recoger por autoridad judicial, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, pagará el valor de mil ejemplares de lo escrito á precio de venta.

Art. 616. El que, prohibido de la misma manera ó mandado recoger un impreso, y requerido competentemente con arreglo á la ley para que entregue los que tenga en su poder, ocultare el verdadero número de éstos ó los trasladare fraudulentamente á otras manos, pagará la multa del valor en venta de quinientos ejemplares de lo impreso. Si con noticia de que éste estaba mandado recoger, ó despues de ser notoria la primera declaratoria de los Jueces en cuya virtud debiera recogerse, se apodera de los ejemplares existentes el autor, editor ó impresor responsable, pagará el que se hubiere apoderado de ellos una multa del valor total de la impresion al precio de venta. Si fuere otra persona estraña la que en tales circunstancias se apodere de dichos impresos, pagará una multa del valor de diez de ellos en venta por cada uno de los que se llevare.

Art. 617. Las penas de los dos precedentes artículos se reducirán á la mitad, si el impreso estuviere en idioma extranjero de los que actualmente se usan.

Respecto de cualquiera otra persona que conserve en su poder algun libro prohibido legalmente como contrario á la Religión, se observará lo que prescriben las leyes.

Art. 618. Nadie, sin licencia de la autoridad local, podrá ejercer el oficio de pregonar

por las calles, libros ó papeles, ni aunque la tenga podrá pregonarlos desde una hora despues de puesto el sol hasta su salida, ni variar, quitar ni añadir en el pregon cosa alguna del título del libro ó papel, so pena de una multa de cuatro à diez pesos, ó de un arresto de ocho á veinte dias.

Art. 619. Tampoco podrá nadie, sin igual licencia, fijar en sitios públicos proclama, arenga ú otro discurso impreso al pueblo, bajo la misma pena, sin perjuicio de cualquiera otra que merezca, si el impreso que se fijare fuere comprendido en algunas de las calificaciones de los artículos 608 y 609.

Si se comprendiere en alguna de ellas el impreso y no tuviere puesto el lugar y año de la impresion, y el nombre ó apellido del impresor ó distintivo de la imprenta, la persona que se encontrare fijandolo, ó se probare que lo ha fijado en dichos sitios públicos, tendrá la misma responsabilidad que se impone al impresor por el artículo 611, sin perjuicio de la pena del artículo 618.

Pero si manifestare y probare ó acreditare de otro modo quien es el autor, editor ó impresor del papel, fijado en sitio público y comprendido en alguna de estas calificaciones, sufrirá siempre el que se hallare fijandolo y lo hubiere fijado, la pena del artículo 618, y se le castigará ademas como auxiliador ó fautor de los reos principales, sin perjuicio de que se imponga à éstos la pena correspondiente.

CÓDIGO PENAL.

PARTE SEGUNDA.

De los delitos contra los particulares.

TÍTULO 1.º

De los delitos contra las personas.

CAPÍTULO 1.º

Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar.

Art. 620. Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por orden de autoridad lejitima, sufrirán la pena de muerte.

Es homicidio voluntario, el cometido espontaneamente á sabiendas, y con intencion de matar á una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso

hacer el daño.

Art. 621. La premeditacion ó el designio de cometer la accion, formado antes de cometerla, existe en el homicidio voluntario:

Primero. Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

Segundo. Aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona, ó á persona indeterminada.

Tercero. Aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sinó de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

Art. 622. En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion, siempre que el homicida mate á sangre fria, y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, o sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

Primero. Por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave, que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende asi al que mate por esta provocacion, como al que por ella promueva en el acto una riña ó pelea de que resulte la muerte del ofensor.

Segundo. Por un peligro ó ultraje ó deshonra grave, que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio, ó contra persona que le interese.

Tercero. Por el robo, incendio, invasion, escalamiento, ó asalto de una propiedad, qué el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

Cuarto. Por el deseo de precaver ó impedir cualquiera otro delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública.

Quinto. Por el de sujetar, en el propio acto del homicidio, à un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse.

Sesto. En los padres, amos y demas personas que tengan facultad lejitima para castigar por sí á otros, se eseluye tambien la premeditacion cuando se esceden en el castigo por un arre-

bato del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó escesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues, suficiente para obrar con reflexion.

Art. 623. Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intencion de matar, escepto cuando el reo prueba manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resultare que, aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo la intencion de darle la muerte.

La intencion de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de viento.

Art. 624. Son asesinos los que maten á otra persona, no solo voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente para que maten ó hieran á aquella persona ó á otra, en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada.

Segunda. Con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada, ó á la tenida en lugar suyo, en uno ó mas sitios para darle la muerte, ya observádo la ocasion oportuna para embestirla, ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumir el delito.

Tercera. Con alevosia ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas, ó de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino, con ventaja conocida de parte de éste, ó ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para

quitar la defensa al acometido.

Cuarta. Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar de cualquiera modo que sea.

Quinta. Con la esplosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle.

Sesta. Con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver despues de darle la muerte.

Séptima. Con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de éste oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecucion, ó que lo descubra ó detenga al delincuente despues de cometido.

Los asesinos sufrirán la pena de muerte.

Art. 625. Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobredichas, que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditacion, sin embargo de cualquier escepcion que alegue el reo, y solamente se admitirá la de no haber habido intencion de dar la muerte, si asi fuere con arreglo á lo prevenido acerca de la intencion en el art. 623.

Art. 626. Los salteadores y ladrones, que de cualquiera modo maten para hurtar ó robar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin esceptuar caso alguno.

Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa, escepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fué posible para impedirlo.

Art. 627. Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrasto, ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tío ó tía carnal, ó al amo con quien habiten ó cuyo salario perciban y la muger que mate á su ma-

rido ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente con premeditacion, con intencion de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos.

Esceptúanse las mugeres solteras ó viudas, que, teniendo un hijo ilegítimo y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerlo con reserva, se precipiten á matarlo dentro de las veinte y cuatro horas primeras al nacimiento para encubrir su fragilidad, siempre que este sea, á juicio de los Jueces, y segun lo que resulte, el único ó principal movíl de la accion, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente. Esta sufrirá, en tal caso, la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion y destierro perpétuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno.

Art. 628. Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta voluntariamente, sabiendo quien es, y con intencion de matarlo ó herirlo ó maltratarlo, son parricidas por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la escluyan, segun el art. 622.

Art. 629. El que, sin ser movido por ofensa ni injuria alguna, provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente, y con intencion de matarle, sufrirá la pena del homicidio premeditado, aunque no haya traicion ni alevosia. Si la hubiere, será castigado como asesino.

Art. 630. El que, provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonor leve, de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosia, lo mate voluntariamente, con intencion de matarle, sufrirá la pena de diez años de obras públicas, y concluidas será deportado.

El que incurra en igual caso, provocado por ofensa, agresion, deshonor, ultraje, ó injuria grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 638.

Si en cualquiera de éstos dos casos hubiere traicion ó alevosia, será castigado el reo como asesino.

Art. 634. El que provocado por otro á ri-

ña ó pelea, la acepte voluntariamente, y, riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosia, mate al provocador con intencion de matarlo, sufrirá la pena de diez á doce años de obras públicas, y destierro perpétuo del lugar en que cometió el delito, y veinte leguas en contorno.

Si lo matare á traicion ó con alevosia, será castigado como asesino.

Hay tambien alevosia y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocado por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 624.

Art. 632. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario, sin traicion ni alevosia, lo mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á catorce años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito y veinte leguas en contorno, salvas las exenciones contenidas en los artículos 634, 635, 636, 637, 638 y 639.

Art. 633. Cualquiera otro que mate á una persona voluntariamente y con intencion de matarla, aunque sea sin premeditacion, sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, escepto en los casos de que tratan los dichos artículos, desde el 634 hasta el 639 inclusive.

Art. 634. El homicidio voluntario, que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entónces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis del lugar en que efectuare el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.

Art. 635. El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de ellas, su-

frirá, en el primer caso del artículo precedente, una reclusion de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho, en los términos expresados, y en el segundo una reclusion de cuatro á ocho años y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.

Art. 636. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

Primero. En el de necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó la de otra persona, contra una agresion injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no haya otro medio de repelerla.

Segundo. En el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitacion, ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared, ó cerca.

Tercero. En el de defender su casa, su familia, ó su propiedad contra el salteador, ladrón, ú otro agresor injusto, que abierta y voluntariamente trata de robar, incendiar, invadir, ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Cuarto. En el de defender la libertad propia, ó la de otra persona, contra el que injusta y violentamente trate de quitársela arrebatando al homicida, ó á la persona que éste defiende, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Si resultare esceso, lijereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazare en la agresion, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio, en estos casos, una reclusion de seis meses á cuatro años, y de dos á cuatro de destierro del lugar en que ejecutare el delito y veinte leguas en contorno.

Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga, ó trate de contener en su fuga, ó hagan resistencia en la ejecucion de su delito, no serán nunca comprendidos en la escepcion de defensa propia, con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposicion de los artículos 624 y 626.

Art. 637. El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto, que de

dia invade violentamente ó trata de asaltar casa, habitacion, ó heredad, ó rompe puerta, ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese, fuera de los casos esceptuados en el artículo 636, el que mate al que lo provoca en el acto mismo del homicidio con golpes, heridas ú otra violencia grave, contra la persona del homicida, ó de otra que le interese, no siendo en alguno de dichos casos esceptuados, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Art. 638. El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria ó deshonra grave, que, fuera de las expresadas en los cuatro últimos artículos, haga en el acto mismo del homicidio, bien al propio homicida, bien á otra persona que le interese, sufrirá una reclusion de dos á diez años, y cuatro mas de destierro, en los términos expresados.

Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia, ó deshonra grave, que, fuera de los expresados en dichos cuatro artículos, tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio ó contra otra persona que le interese.

Art. 639. Los que cometan un homicidio por deseo de precaver ó impedir un delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirán pena alguna en el caso de que, á juicio de los Jueces, resulte que no hubo mas que celo en la accion que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente.

Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de este alguna lijereza, esceso, ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno á ocho años y un destierro de dos á cuatro del lugar del suceso y veinte leguas en contorno. Si resultare no haber sido mas que un pretesto el deseo de evitar el delito, ó el de sujetar al delincuente, ú haber ha-

bido malicia de parte del homicida, será éste castigado con arreglo à los artículos 620, 624 y 633, segun las circunstancias de la accion.

Art. 640. Los padres ó abuelos, que escediéndose en el derecho de corregir à sus hijos ó nietos, cuando cometan alguna falta, maten à uno de éstos en el arrebato del enojo, serán considerados siempre y castigados como culpables de homicidio involuntario, cometido por lijereza.

Cualquiera otro que, escediéndose en igual derecho, cuando lejitimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto à sus criados, discípulos, ú otras personas que esten à su cargo y direccion, será castigado segun el caso respectivo, con arreglo à las disposiciones jenerales de éste capítulo.

Art. 641. El que mate à otro, sin intencion de matarle, pero con la de maltratarle ó herirle, será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de euatro à ocho años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, será de doble mayor tiempo la pena de obras públicas y destierro, con la privacion de derechos civiles.

Art. 642. El que por lijereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equívocacion, contravencion à las reglas de policia y buen gobierno, ó por otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente à otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses à dos años, y otros dos años mas de destierro del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Art. 643. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual, y de una manera irremediable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna.

Art. 644. En todos los casos de que tratan los veinticuatro artículos precedentes, es indispensable, para que haya homicidio, que la persona, contra quien se cometa, muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes, ó violencias que se le hayan causado dentro de los sesenta dias siguientes à aquel en que se hubiere cometido el delito.

Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos per-

pétuos, si hubiere incurrido en caso de que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro que respectivamente se le impondría si la muerte hubiera sucedido en el término prefijado.

Esceptúanse los salteadores, ladrones, y demas que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarse despues de cometerlo, hieran, ó maltraten à alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas y por efecto de las heridas ó violencias dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le hubieren causado.

Art. 645. En el caso de que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los Cirujanos, y algun esceso del herido, ó de otro accidente casual, é inconnexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de los de mayor gravedad, con arreglo al artículo 657 del capítulo siguiente, salvo las modificaciones y escepciones, que el mismo capítulo contiene, en los casos respectivos.

Art. 646. Todo el que mate à otro, de cualquiera manera que sea, escepto en los casos en que la ley lo exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá, como parte de castigo, el de pagar, si tuviere bienes, una pension à la viuda é hijos de la persona muerta, mientras no lleguen à casarse, equivalente al importe de uno à tres jornales comunes, segun sean las facultades del homicida, las ganancias que hiciere el muerto, y el número y situacion de su familia.

Art. 647. En todos los casos de homicidio en riña, ó sin meditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo, sino en pena de obras públicas, reclusion ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que, despues de causar las heridas ó golpes, socorra el mismo al herido, ó le proporcione algunos auxilios en aquel estado.

Art. 648. El que, sin órden de autoridad lejitima ó sin darle antes noticia, entierre, encubra ú oculte de cualquiera manera el cada-

ver de una persona, muerta de resultas de heridas ó de otra violencia y con señales esterioras de ellas, sufrirá una prision de cuatro meses à dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador, ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos conceptos.

El que del mismo modo entierre, oculte, ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias à dos meses, ó una multa de cuatro à treinta pesos.

Art. 649. El que á sabiendas y con el fin de matar á otra persona le aplique, ó le haga tomar, de cualquiera modo, sustancias ó bebidas venenosas, ó nocivas, aunque no llegue à causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

Art. 650. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva no fué con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será privado de los derechos civiles, y à más sufrirá la pena de quince à veinticinco años de obras públicas, con destierro perpétuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si del delito provinere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion, que pasando de seis meses no esceda de un año, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado: si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

Art. 651. El que à sabiendas, y con objeto de matar á una persona ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya à comer ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, aunque no llegue à tomarla efectivamente aquella persona, quedará privado de los derechos civiles, y sufrirá la pena de doce à veinte años de obras públicas, con el destierro perpétuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Si no hubiere llegado á dar el veneno ó la sustancia nociva en lo que vaya á comer, beber, ó tomar de otro modo la persona contra quien se dirija, sino únicamente à prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de seis à doce años de obras públicas con igual destierro.

Pero si en cualquiera de los dos casos de

este artículo, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprendido, y no sufrirá mas pena que la de quedar por dos años bajo la inmediata vijilancia de las autoridades.

Art. 652. El que, sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva à la salud, será castigado, segun el daño que resulte, como si causare heridas ó golpes.

Art. 653. El que no siendo Cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion al niño ó niña que no haya llegado à la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, aunque no llegue à causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Pero el que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento, que se haga à su pudor en aquel acto mismo, sufrirá un arresto de seis meses à dos años; y si lo hubiere cometido por la necesidad lejitima de defenderse y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto à responsabilidad alguna.

Art. 654. El que, empleando voluntariamente y à sabiendas alimentos, bebidas golpes ó cualquiera otro medio análogo, procure que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos à seis años.

Si lo hiciere con conocimiento de la mujer, será la reclusion de uno à cuatro años. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de seis à diez años en el primer caso, y de cuatro à ocho en el segundo. Pero si es un Médico, Cirujano, Boticario, Comadron ó Matrona el que à sabiendas administra, proporciona ó facilita los remedios para el aborto, sufrirá, si esto no tuviere efecto, la pena de cinco à nueve años de obras públicas, y de ocho à catorce, si lo tuviere, con inhabilitacion perpétua en ambos casos para volver à ejercer su profesion.

Art. 655. La mujer embarazada, que para

abortar emplee á sabiendas alguno de los medios espresados y aborte efectivamente, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años.

Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare, á juicio de los Jueces, que el único y principal móvil de la accion fué el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusion.

Art. 656. El que voluntariamente á sabiendas, y con el fin de matar á otro ó hácerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

CAPÍTULO 2.º

De las heridas, ultrajes, y malos tratamientos de obra.

Art. 657. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó de cualquier modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion y con intencion de matarla liciándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpétua de trabajar como ántes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio ó de obras públicas, y destierro perpétuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere con alguna de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, y con igual destierro.

Art. 658. Si fuere temporal y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes, que resultare de la herida, golpe ó maltratamiento de obra, cometida voluntariamente con premeditacion y con intencion de maltratarla, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusion.

Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes no llegare á treinta dias y pasare de ocho, se castigará al reo con tres á siete años de reclusion.

Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho años en el segundo.

Art. 659. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar, que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra, no escediere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres meses á un año de arresto, y de un año á tres de reclusion, si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 660. Si la herida, golpe ó maltrato de obra, no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince dias á dos meses, y con doble mas tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 661. Sin embargo, si, en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos, mediare bofetada en la casa ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que ademas de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusion, teniendose en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje.

Tendráse por ultraje todo maltratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, vituperio, deshonor ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

Art. 662. Si el ultraje no causare daño natural á la persona que lo sufra, ni atentare contra su pudor directamente, se impondrá al reo un arresto de un mes á un año.

El ultraje en los casos de los artículos 657 y 658, será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

Art. 663. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es y con intencion de maltratarle, sufrirá, en el caso del artículo 657, la pena de trabajos perpétuos: en los del 658 y 659, la de deportacion y privacion de los derechos civiles; y en los del 660, 661 y 662, la de seis á doce años de obras públicas, é igual privacion y destierro perpétuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Art. 664. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que, segun los artículos precedentes, merezca pena de obras públicas ó reclusion, sufrirá dos años

mas que si cometiera el delito contra una persona estraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra.

Compréndese en este artículo la mujer que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

Art. 665. Los que deliberadamente para matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó hacer que esto se verifique aunque no resulte la muerte, quedarán privados de los derechos civiles, sufrirán la pena de diez años de obras públicas, y despues serán deportados.

Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 657 hasta el 660, inclusive.

Art. 666. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro, en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó le aten y dejen espuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerle de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de trabajos perpétuos.

Si las heridas ó maltratos de obra fueren mas leves y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados, despues de estar en ellas diez años.

Art. 667. Tendráse por maltratamiento de obra y será castigado de la propia manera, según el daño que resulte y las circunstancias con se que comete: 1º el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno: 2º la omision de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas y para que le resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 668. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó matarle, ya embistiéndole con armas ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, escepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal fie-

ro ó peligroso, ya preparándole algun perjuicio, ya de cualquier otro modo equivalente, aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y se le podrá obligar ademas, á peticion del ofendido, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que, si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del puebllo en que resida el acometido y diez leguas en contorno.

Art. 669. En cualquiera de los casos precedentes en este capítulo, el agresor pagará no solamente todos los perjuicios y gastos de curacion, sino tambien una pension al herido ó maltratado, durante su incapacidad para trabajar como ántes, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, con la consideracion indicada en el artículo 646.

Art. 670. Esceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro, en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

Art. 671. Tambien se esceptúan los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro, en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, según los artículos 634, 635, 637, 638 y 639. Los que así delincan, serán castigados en los términos siguientes:

El que, según los artículos citados en el capítulo anterior, incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, no tendrá responsabilidad alguna por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso. El que por dichos artículos incurra en pena de reclusion por el homicidio voluntario, sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion, allí señalado, en un simple arresto por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes, que pase de treinta dias, y pagará ademas los perjuicios y gastos de curacion.

Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de ocho dias ó llegue á ellos, será la pena de seis á treinta dias de arresto, con igual pago; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la pecuniaria de los perjuicios y gastos de la curacion y la de ser reprendido.

Los que en los casos de riña ó pelea, sin trai-

cion ni alevosía, espresados en los artículos 630, 631, y 632, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte del tiempo de obras públicas, allí señalado, en una reclusion, siempre que la enfermedad del herido ó su incapacidad de trabajar pase de treinta dias.

Si fuere ménos, sufrirán un arresto de ocho dias á un año, pagando siempre los perjuicios y gastos de curacion. (106)

Art. 672. En los delitos de heridas, calificadas de leves, si instruidas todas las diligencias del sumario no resulta que se hayan ejecutado con premeditacion ó con alguna circunstancia de asesinato, los Alcaldes deberán conocer y terminar el proceso en juicio verbal, imponiendo al reo de ocho á treinta dias de prision, arresto, servicio en las cárceles ú obras públicas, ó de cinco hasta veinticinco pesos de multa, aplicables á la construccion de cárceles. (107)

Art. 673. Resultando del sumario que intervino premeditacion ó alguna circunstancia de asesinato, ó siendo calificadas las heridas de naturaleza grave, entónces el juicio debe seguirse y fenecerse por escrito, por el Juez de 1ª Instancia respectivo.

Art. 674. El que voluntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por lijereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de curacion y será reprendido.

Si de la herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado ademas con un arresto de seis dias á un mes.

Art. 675. Lo dispuesto en el artículo 640 del capítulo anterior, acerca de los que se esceden en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos, escepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando escediéndose de sus facultades licieren á alguno de sus hijos ó nietos, en los términos espresados en el artículo 657.

(106) Se intercalan los dos artículos siguientes, tomados del decreto de 4 de Febrero de 1850.

(107) Por Alcaldes entiéndase Jueces de Paz.

Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda declarado.

Art. 676. Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por lijereza ó descuido, con arreglo al artículo 674, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal ó de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

Si alguno de dichos animales fuere muerto en el acto de hacer daño ó de embestir á alguna persona, no tendrá el dueño accion alguna para quejarse.

Art. 677. Lo dispuesto en el artículo 647, es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obra, cometidos sin circunstancia de asesinato.

CAPÍTULO 3.º

De las riñas y peleas, aunque no resulte homicidio, ni herida, y de los que provoquen y auxiliien para ellas.

Art. 678. En todo caso de riña ó pelea, entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados *infraganti* todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el Juez competente determine el caso como corresponda dentro de veinte y cuatro horas, sino hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

Art. 679. El que en el acto de una injuria ú ofensa, hecha á él mismo, ó á persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad, si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno.

El que sin ofensa ni injuria, en los términos espresados, haga la provocacion á riña ó pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que, si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado y diez leguas en contorno.

Art. 680. Los padrinos, portadores á sa-

biendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña, ó pelea, y cualesquiera otros que auxilien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliares y fautores del delito que se cometa, y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña, sufrirán tambien un arresto de ocho días á dos meses.

CAPÍTULO 4.º

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos.

Art. 681. Es raptor el que para abusar de otra persona ó para hacerle algun daño la lleve forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia, bien amenazándola, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de ésta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas, ú otro maltratamiento de obra en la violencia.

Art. 682. El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fé, sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas, sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.

Art. 683. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas, y destierro perpétuo del lugar en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno.

Si ademas de robarle la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

Art. 684. Si la persona robada, en cualquiera de los casos de los artículos 681 y 682, no hubiere parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá éste la pena de trabajos perpétuos; pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fué por culpa del reo, saldrá este de los trabajos perpétuos, y no sufrirá mas que la pena que

le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.

Art. 685. El que, sorprendiendo de cualquiera otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro, si consumare el abuso.

Art. 686. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera caso de los artículos 681, 683 y 685, ó el engaño de que trata el artículo 682, sufrirá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro, en su caso, durará tambien mientras viva el marido.

Art. 687. En todos los casos de dichos cuatro artículos, si cometiere el delito contra mujer pública, conocida como tal, será doble menor la pena respectiva que se imponga al delincuente.

Art. 688. El que abusare deshonestamente de niño ó niña, que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquiera caso, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas, con destierro perpétuo del pueblo en que more el ofendido y veinte leguas en contorno.

Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad, que pase de treinta días, se impondrá al reo cuatro años mas de obras públicas.

Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Art. 689. Si abusare del niño ó niña, que no haya llegado á la pubertad, un funcionario público, ó un ministro de la religion, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado, ó cualquiera otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, será deportado el reo, despues de sufrir diez años de obras públicas.

Si del delito resultare al niño ó niña una enfermedad ó lesion de por vida, será condenado el reo á trabajos perpétuos.

Art. 690. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro meses á un año, y dos años mas de destierro del lugar en que

habe la persona ultrajada y diez leguas en contorno.

Si fuere mujer pública, conocida por tal, la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno á seis meses.

Art. 691. El que, para abusar de una mujer casada, la robare á su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

Art. 692. El que robe á algun menor de edad, que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela, ó curaduría, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá también una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará además una multa de veinte á sesenta pesos.

Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y seis años, sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con la multa y destierro espresados.

Esceptúase de estas disposiciones al menor de veinte y un años que robe mujer soltera menor de diez y seis y consintiéndolo ella, en cuyo caso, sino hubiere contraído matrimonio lejítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años, con dos mas de destierro en los términos sobredichos.

Si se cometiere el robo de un menor de veinte años cumplidos, ó su extraccion de la casa ó establecimiento en que se halle por alguna de las personas y para el fin que espresa el artículo 555, se aplicará la pena que en él mismo se prescribe.

Art. 693. El que solicite á mujer casada ó á menor de edad, para que se deje robar ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá además obligar, á peticion del marido, padre, ó encargado de la persona, cuyo robo ó fuga se hubiese solicitado, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que, sino lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y veinte leguas en contorno.

Si además de la sollicitacion hiciere su autor alguna otra tentativa para consumir el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza ó sa-

lir desterrado en los propios términos.

En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

Art. 694. Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria, ó atentado contra la libertad individual, son también reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran, con arreglo al capítulo 3º título 1º de la 1ª parte.

Art. 695. El que por cualquiera de los medios espresados en el artículo 681 fuerze á una persona á otorgar testamento, escritura, ó contrato, á firmar acta, ó escrito, á entregar ó inutilizar titulo, documento, ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó accion lejítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion.

Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada ó de sus lejítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

Art. 696. El que sin facultades lejítimas ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona, ó haga atarla, ó le ponga, ó haga poner grillos, esposas, ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se la halle delinquiendo *infra-ganti* y se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, y una multa de veinte á sesenta pesos.

Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la ley, sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 240.

Art. 697. El que sin facultades lejítimas, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquiera otra fuerza á una persona por-cualquiera de los medios espresados en el artículo 681 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá

un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte pesos.

Iguales penas sufrirá el que, ejerciendo alguna autoridad pública, abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido.

Si el que cometa alguno de los delitos expresados en este artículo, y el precedente, supusiere para ello comision ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme, ó distintivo que no le corresponda, sufrirá ademas el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en obras públicas.

Art. 698. El que despoje á un cadáver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido al sepulcro, será castigado como si las robare con violencia á las personas, y pagará ademas una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.

Art. 699. El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar el cadáver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonorarlos de cualquiera otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta pesos, sin perjuicio de ser castigado como ladrón con violencia á las personas si robare alguna cosa.

Exceptúanse el caso de exhumacion por orden de una autoridad lejitima, y el de la apertura que, pasado el tiempo competente, hagan los encargados de los cementerios públicos, conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

CAPITULO 5.º

Del adulterio, y del estupro alevé.

Art. 700. La mujer casada, que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para concluirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la mujer un año despues de la muerte del marido, y si faltare ménos tiempo, acabará de cumplirlo.

El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la mujer, y será desterrado del pueblo miéntras viva el marido, á no ser que éste consienta lo contrario.

Art. 701. El marido de la adúltera, que es el único que pueda acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes:

Primero. Si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su mujer con el adúltero.

Segundo. Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la mujer, contra la voluntad de ésta, ó la abandona del mismo modo.

Tercero. Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer.

Art. 702. El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio, sino por via de escepcion, que le oponga la mujer, en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de privacion de los derechos civiles.

Solo la mujer podrá tambien acusarle ó denunciarle, aunque no sea por via de escepcion, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido, convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses, sin perjuicio de reparar el daño.

La manceba, que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su mujer, será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno.

Art. 703. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo lejitimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo, y veinte leguas en contorno, por el tiempo que vivan en él la mujer y su marido ó esposo.

Este delito no podrá ser acusado, sino por la misma mujer ó por su esposo ó marido, y, por la muerte de una y otro, por los herederos de cualquiera de ellos.

Si resultare connivencia de la mujer con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.

Art. 704. El que abuse del mismo modo de una mujer casada, contra la voluntad de ésta, privándola préviamente para ello del uso de su razon con licores fuertes, ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin

sentido por un accidente físico, ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente, no pudiendo ser acusado sino por la mujer ó por su marido.

El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública, conocida como tal, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, con igual destierro, mientras viva el ofendido.

Art. 705. El que abuse deshonestamente de una mujer no ramera, conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida.

Si la engañada fuere mujer pública, conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiére el delito.

Art. 706. El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento, que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá, además de la pena de bigamo, según el capítulo 3º título 7º de la primera parte, el resarcimiento de perjuicios y dos años mas de obras públicas, como estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera, conocida como tal.

CAPÍTULO 6.º

De los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil, y de los partos fingidos.

Art. 707. Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo suyo, de lejítimo matrimonio y menor de diez y siete años cumplidos, no siendo en Casa de Espósitos, Hospicio, ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años.

Si, por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo espusieren ó abandonaren en Casa de Espósitos, Hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento la lejítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilios, y el nombre y lejitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un

año.

Art. 708. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion, ó cuidado de un niño de la clase espresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Si, por tener obligacion ó medios de sustentarlo, lo espusieren en sitio oportuno, como queda dicho, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño, y el nombre y lejitimidad de éste, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

Art. 709. Cualquiera que esponga, ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos ilejítimo, ó de padres no conocidos, no siendo en Casa de Espósitos, ó en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Si cometieren este delito los que se hallen encargados de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble mayor la pena.

Art. 710. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las jentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido á tiempo, sufriran los reos una reclusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado resultare herida ó lesion al niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados además como reos voluntarios de aquella lesion ó herida.

Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas, y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán diez años de obras públicas y despues la deportacion.

Art. 711. El que habiendo encontrado á un niño recién nacido, espuesto, ó abandonado, ó habiendo recojido algun menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 712. El que, hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que lejitimamente lo reclamen, ó cambie un niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 713. Las mismas penas, prescritas en el artículo precedente, se impondrán á las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxilien para ello.

Art. 714. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda, ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en Hospicio ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, y con la declaracion prescrita en los artículos 707 y 708, sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Disposicion comun á los seis capitulos precedentes.

Art. 715. Todo el que, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendida y sufrirá un arresto de uno á seis dias, ó pagará una multa de diez reales á tres pesos, observandose lo prevenido en el artículo 137 del título preliminar, respecto del que desampare esta obligacion, como alli se espresa.

TITULO 2.º

De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO 1.º

De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelacion de secretos confiados.

Art. 716. El que en discurso ó acto público, en papel leído ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó en reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calum-

nie a otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuese cierto le podría resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de lá calumnia.

Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniado si fuese cierta la imputacion, sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion.

Tendráse por concurrencia particular numerosa, para el caso de este artículo, toda aquella que pase de diez personas, ademas de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia.

Art. 717. Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso, ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá ademas las penas prescritas en el artículo precedente y una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 718. Igual multa, ademas de las penas del artículo 716, se impondrá al que calumnie á otro en sermon ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y la fama del calumniado.

Art. 719. La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro, á presencia de una ó mas personas, un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle alguno de los daños sobredichos, será castigada con la retractacion del calumniador á la presencia del Juez y Escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos, y con una reclusion de dos meses á dos años.

Art. 720. Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa,

despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las jentes del pueblo en que se cometa el delito.

Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra, ó dar la señal de respeto, que segun la ley se deba á una persona, cuando se omitió ó rehúsa esto con la intencion sobre-dicha.

Art. 721. Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echándole en cara, á presencia de otra ú otras personas, cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonrarle, envilecerle, desacreditarle ó hacerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las jentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuria.

Art. 722. Todas las demas injurias, no comprendidas en el artículo precedente, se considerarán como livianas.

Art. 723. Los padres y ascendientes, en linea recta, no cometen injuria con respecto á sus hijos ó descendientes en la propia linea.

Tampoco la cometen los amos, maestros, autores, jefes superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios de que reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes ó cumpliendo con su obligacion, excepto en el caso de calumnia, ó en el exceso expresado en el artículo 514.

Tampoco comete injuria el que, con accion legal, acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo esponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra, publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con

relacion á ellas (108) o cuando publiquen, anuncien ó censuren hechos privados de los ciudadanos que se refieren á maquinaciones tramadas contra el Estado, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan, ó cuando se censuren los abusos introducidos en el culto ó en la moral, para su conveniente reforma, y cuando se escriba todo lo que no está espresamente prohibido por las leyes.

Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente doméstico, (109) ó hechos privados que no se refieran á maquinaciones tramadas contra el Estado.

Tambien se comete injuria por la prensa, publicando escritos en que se injurie á algun ciudadano ó habitante, tachando su conducta privada, ó publicando escritos en que se atribuyan á las Autoridades Supremas y á los funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, faltas que no hayan cometido, ó á los particulares en cuanto á su conducta pública.

Art. 724. La pena de la injuria grave, cometida de cualquiera de los modos expresados en el artículo 716, y fuera de los casos exceptuados en el 723, será castigada con la satisfaccion pública, y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.

Art. 725. La injuria grave, cometida de alguno de los modos expresados en el artículo 717, fuera de los casos exceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, ademas de las penas del artículo precedente, una multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Art. 726. Igual multa, ademas de las penas del artículo 724, se impondrá al que cometa injuria grave contra otro, en sermón ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público.

Art. 727. En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos artículos, servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar su certeza, á ménos que el ofendido le acuse de calumnia, y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

(108) Lo demas del artículo se ha modificado, conforme al artículo 4.º de la Ley de libertad de imprenta de 28 de Setiembre de 1830.

(109) Se adiciona este artículo, con partes del 3.º y 4.º de la ley citada.

Art. 728. La injuria grave, cometida privadamente contra alguno, á presencia de otra ó de otras personas, será castigada con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion que el injuriador dé al injuriado á presencia del Juez y Escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos.

Art. 729. La injuria leve, cometida en público de cualquiera de los modos expresados en los artículos 716 y 717, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho días á seis meses.

La injuria leve, cometida privadamente á presencia de otra ú otras personas, lo será con una multa de dos á veinte pesos, y la satisfaccion prescrita en el artículo 728.

Art. 730. En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion prescrita en los artículos 724 y 728, segun sea pública ó privada la injuria.

En las injurias graves, cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

Art. 731. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el procedimiento si estuviese expresado; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el Juez á uno y otro, segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince días, ó de una multa de diez pesos.

Art. 732. Para la calificacion y graduacion de las injurias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la autoridad ó superioridad ó notoria buena fama del injuriado, la calidad de mujer honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado.

Art. 733. En todo caso de calumnia ó injuria, cometida en libelo infamatorio, se recojerán todas las copias ó ejemplares de éste, para que sean inutilizadas. El que conserve alguno ó algunos sin entregarlos á la autoridad compe-

tente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos á veinte pesos.

Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasajes que contengan la injuria ó calumnia.

Art. 734. En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones ú otros escritos judiciales, los Jueces, que conozcan del asunto principal, haran justicia inmediatamente que se queje el injuriado, y aplicarán al injuriador la pena respectiva.

Art. 735. Cualquiera que, ademas de los comprendidos en el artículo 429, descubra ó revele voluntariamente á una ó mas personas, algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de ésta en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado.

Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, estraído ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada, dirigida á otra persona, en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 430, 431, 432 y 433, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas. (110)

Art. 736. En todo delito de injuria particular por la prensa, se impondrán respectivamente las penas de este capítulo, y á mas siempre la retractacion por escrito.

CAPÍTULO 2.º

De las amenazas de homicidio, ú otros daños.

Art. 737. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, amenace á otro con darle la muerte ó herirle ó causarle en su persona, honra, ó propiedad cualquier otro daño capaz de intimidarle, ó impedirle la resistencia para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con perjuicio de sus lejitimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra, ó cometa otro delito, será castigado con arreglo

(110) Se agrega el artículo siguiente, tomado del 18 de la ley citada, sobre libertad de imprenta.

á los artículos 681 683 hasta 689 inclusive, 695, 696 y 697, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó en parte.

Art. 738. Si sin embargo de la amenaza no llegare á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto, el amenazador será castigado en los términos siguientes:

Con dos á ocho años de reclusion, si para alguno de los objetos, expresados en el artículo 737, amenazare con muerte ú otro daño por el cual si lo cometiese incurriría en pena capital, ó de trabajos perpétuos ó deportacion.

Con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision, si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual, si lo cometiese, incurriría en pena de mas de cuatro años de obras públicas, ó en la de ser privado de los derechos civiles.

Con un arresto de quince días á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada mereceria reclusion ó mas de un año de arresto.

Art. 739. Por las amenazas que se hagan, sin ser para alguno de los malos fines expresados en el artículo 737, incurrirá el amenazador en un arresto de cuatro días á cuatro meses, esceptuándose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial, pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

Art. 740. En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo á la persona, honra, ó bienes del amenazado, se podrá, á peticion de éste, y al prudente juicio de los Jueces, si lo consideraren necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que, sino lo diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado y veinte leguas en contorno.

TITULO 3.º

De los delitos contra la propiedad de los particulares.

CAPÍTULO 1.º

De los robos.

Art. 741. Comete robo el que quita ó toma para si con violencia ó con fuerza lo ajeno.

Art. 742. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 743. Son fuerza ó violencia, hecha á la persona, los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar ó de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquiera acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestacion ú entrega.

Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la persona, el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una orden falsa de alguna autoridad.

Art. 744. Son fuerza ó violencia, hecha á las cosas, el escalamiento de edificio, pared, ó cerca: la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario, escritorio, cofre, cómoda, maleta, papelera, ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas, ó ataduras de cualquiera otra cosa atada, y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas y paredes.

Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño, ó el que se vale de algún doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

Art. 745. Serán castigados con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas, los que con fuerza ó violencia, cometida contra alguna persona, segun el artículo 743, roben en camino público fuera de poblado, ó en casa, choza, ú otro edificio, habitado ó sus dependencias.

Art. 746. Los que por fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado ni casa, choza, barraca, ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.

Art. 747. Para calificar el grado del delito, en los casos de que traten los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las jenerales que espresa el artículo 111, las siguientes:

Primera. Cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

Segunda. Siendo dos ó mas los ladrones.

Tercera. Yendo estos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de fuego, acero ó fierro.

Cuarta. Cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio, ó heredad que el robado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio, ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía.

Quinta. Introduciéndose en la casa ó edificio habitado, ó deshabitado, ó en heredad cercada, por medio de escalamiento, ó fractura, llave falsa, ó connivencia con algun doméstico.

Sesta. Siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada.

Séptima. Robándole los instrumentos, máquinas, aperos, ó utensilios de su oficio, ó las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico.

Octava. Atando, mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la ejecucion del robo, en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue el caso del artículo 666.

Art. 648. Serán condenados á trabajos perpétuos:

Primero. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos y otro de cualquiera clase ó uno de los primeros, y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos.

Segundo. Los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos espresados en el primer párrafo del artículo 666.

Tercero. Los que roben con violencia ó fuerza, cometida contra alguna persona, por el medio de finjirse ministros de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comision falsa de autoridad legítima.

Art. 749. Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas, ú otras ropas, alhajas, ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza ni violencia en el sentido del artículo 743, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas.

Art. 750. Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediare fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 743, los que aparentando riña en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena.

Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en este artículo y en el precedente, ó uno de ellos, y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el maximum de la pena señalada al delito que la merezca mayor, lo cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

Art. 751. El robo que con fuerza ó violencia, ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 744, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca, ú otro edificio ó lugar habitado, ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á diez y seis años de obras públicas.

Los templos y los edificios en que se juntan Tribunales y Corporaciones, de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

Art. 752. El reo de robo, cometido con igual fuerza ó violencia, en las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad, ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

Art. 753. El que con igual fuerza ó violencia, en las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio, fuera de los espresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.

Art. 754. El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio se aprovechara para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres años de obras públicas.

Art. 755. Para calificar el grado del delito, en los casos de que tratan los cuatro últimos artículos, se tendrán tambien por circunstancias agravantes la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª del artículo 747, ademas de los espresados en el artículo 111.

Art. 756. Dos de los robos espresados en dichos cuatro penúltimos artículos, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 749 y 750 ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas, y despues con la deportacion.

Art. 757. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado

alguna cosa, hubieren tenido que abandonar-la por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubiesen completado el delito.

Art. 758. Los que sin hacer fuerza ó violencia, por sí mismos, están en observacion, mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos.

Art. 759. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento, ó auxilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los espresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.

Art. 760. Los que habitualmente y á sabiendas dén acojida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó recojen ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales, salvo las escepciones prescritas en el artículo 26.

Art. 761. Todos los delitos, comprendidos en este capítulo, llevan consigo la privacion de los derechos civiles, y ademas de la pena prevenida en cada uno de ellos, sufrirá el condenado la de vergüenza, siempre que llegue á cuatro años la pena de obras públicas.

Art. 762. Las personas á quienes se hubiere hecho un robo, de cualquiera clase, tendrán accion para reclamar su importe, y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño, las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, para precaver los delitos y perseguir á los delincuentes. (111)

Art. 763. A los ladrones famosos ó de robos ó hurtos calificados, en los términos espe-

(111) Bien examinadas y combinadas la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830, (artículos 28 y 149); la de 9 de Marzo de 1838, (artículos 1, 2 y 3); la de 11 de Febrero de 1841, (art. 6, fracciones 3 y 4 y artículo 16); la de 4 de Febrero de 1850, (art. 3); el reglamento de 6 de Marzo de

calificados en la ley de 3 de Marzo de 1854, se les impone por los Jueces de 1ª Instancia la pena de muerte en algunos casos; y en los que no deben sufrir ésta, se les impondrá el duplo de las penas establecidas en el Código, y en todo caso la de vergüenza.

Cuando la pena que deba imponerse no pase de seis meses de presidio, cárcel ú obras públicas, se les juzga y castiga por los Alcaldes Constitucionales, siguiendose el juicio en los términos y forma que prescribe dicha ley, y con apelacion al Juez letrado ó Asesor del distrito.

CAPÍTULO 2.º

De los hurtos.

Art. 764. Comete hurto el que quita ó toma para sí lo ajeno fraudulentamente sin fuerza ni violencia contra las personas ó las cosas. (112)

Art. 765. En los hurtos simples ó robos rateros, cuya cuantía no pase de diez pesos, conocerán los Alcaldes en juicio verbal contra los autores, cómplices ó auxiliadores, imponiendo, á mas del resarcimiento del valor de la cosa, ó ella misma, los perjuicios y costas, una pena correccional que no pase de un mes de grillete en obras públicas del lugar que les parezca conveniente, la de multa de cinco á veinticinco pesos, ó la de palos de veinticinco á cien, considerando para su aplicacion la edad, sexo, y circunstancias del delincuente.

Art. 766. En los hurtos ó robos rateros, cuya cuantía esceda de diez pesos hasta veinticinco, ó si fuese de una bestia vacua, caballar, mular, ó ganado menor, cuyo valor no esceda del indicado, conocerán los Alcaldes de los pueblos en juicio verbal, y solo oidas las

1854, (artículos 48 y 49); la ley de 3 de Marzo de 1854; y la de 4 de Marzo del mismo año, (artículo 8), sobre recursos de agravio, cuando la pena no escede de dos meses, pero que habla jeneralmente y no se contrae á los delitos de hurto, ó robo que se deciden en juicio verbal y para los cuales hay leyes especiales, se sigue que deben intercalarse en este titulo algunos artículos y modificarse otros, de la manera que se verá; pero no es posible suprimirlo ni sustituirlo todo, porque las mismas leyes del Estado se refieren al Código en la imposicion de las penas.

(112) Se sustituyen los artículos siguientes, á los dos que se seguian en el Código, y la primera parte de otro. Donde dicen *Alcaldes* léase *Jueces de Paz*.

comprobaciones del hecho y escepciones del reo, y aprehension de la cosa hurtada en poder del ladron, é impondrán la pena de uno á seis meses de obras públicas, sin perjuicio del resarcimiento de la cosa hurtada ó su valor, con apelacion, tanto en el caso de este artículo como el anterior, para ante el Juez de 1ª Instancia.

Art. 767. El comprador de una cosa hurtada de mala fé, legalmente comprobada, tendrá la misma pena que el hechor del hurto, y en caso de que éste no pueda mancomunarse en la condenacion de costas, daños y perjuicios, por no tener con qué satisfacer el reo principal, los pagará íntegros el comprador, lo mismo que la cosa hurtada.

Art. 768. Por regla jeneral, á todo ladron convicto, sus cómplices y auxiliadores, se les impondrá la pena de palos de chaqueta á doscientos; pero se les rebajará una tercera parte de la que imponga el Código Penal, á mas de la deduccion que establece el artículo último del mismo Código.

Art. 769. En todo caso se impondrá á los reos de hurto la pena de vergüenza, conforme á los artículos 42 y 46 de este Código, observándose por lo demas lo dispuesto en las leyes vijentes.

Art. 770. Se añadirá tres meses mas de reclusion por cada veinte pesos (sobre los veinticinco) hasta ciento; pasando de cuya cantidad, será castigado con dos á ocho años de obras públicas.

Art. 771. Las penas, en los casos de los artículos precedentes, se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respectivamente: (113)

Primero. Siempre que efectúe el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 747.

Segundo. Siempre que lo efectúe el mesonero, ventero, fondista, patron, ú otra persona que hospeda jentes, ó alguno de sus dependientes ó criados ó algun patron, comandante ó marinero de buque en cosa que

(113) Los artículos, á que se refiere el Código, imponian de un mes á un año de reclusion, cuando el hurto consistia en carne muerta, cosa de comer etc., cuyo valor no pase de ocho pesos; pero si consistia en una bestia caballar ó mular, una res vacuna, ó ganado menor, de cualquiera especie, que no pasase de cuatro cabezas, aunque su valor no llegase á seis pesos, sufriria de uno á tres años

como tales se les haya confiado, ó puesto en sus casas ó buques.

Tercero. Siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado ó destinado á habitacion ó en sus dependencias, considerándose en la clase de lugares habitados los templos y los edificios en que se juntan Tribunales y Corporaciones de cualquiera especie.

Art. 772. Para calificar el grado del delito, en todos los hurtos de que tratan los artículos anteriores, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las jenerales expresadas en el artículo 111, las siguientes:

Primera. El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en fiesta ó paseo público.

Segunda. Desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora ántes de haber salido.

Tercera. Siendo dos ó mas los ladrones.

Cuarta. Hurtandose aperos, yuntas, ó instrumentos de labor ó ganaderia, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles.

Quinta. El hurtar á personas necesitadas, ó hurtar lo bastante para arruinarlas.

Art. 773. Dos hurtos ó mas, cometidos en distintas ocasiones, antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el *maximum* de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas, y el reo sufrirá igualmente la pena de vergüenza.

Todo el que cometa hurto, fuera de los casos del artículo 765, será privado de los derechos civiles por el mismo hecho; y todo el que por este delito incurra en pena de cuatro ó mas años de obras públicas, sufrirá ademas

de obras públicas; y si el hurto era de mayor número, se imponia al reo un año mas por cada bestia ó cabeza de ganado vacuno, ó por cada cuatro del menor: si el hurto escedia de ocho pesos y llegaba á veinte, se imponia de uno á cinco años de reclusion; y por cada veinte pesos mas hasta cien, se aumentaba un año mas, y pasando de cien, se castigaba con dos á ocho años de obras públicas. La cantidad del robo ratero está fijada por nuestra ley en veinticinco pesos, sin diferencia de cosa muerta ó de comer, ó de ganado mayor ó menor, y todo esto es necesario tener presente para la correlacion de los artículos, y distinguir lo que está derogado de lo existente.

la de vergüenza.

Art. 774. Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolucion de alguna cosa recibida á préstamo, ó en alquiler, prenda ó depósito, ó por cualquiera otro título, y con intencion de apropiársela, negare haberla recibido, y cualquiera que retenga la cosa ajena que se ha encontrado sabiendo quien es su dueño, ó pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local, ó que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe, ni es suya, será tratado como reo de hurto de la misma cosa, y segun fuere el valor de ésta, sufrirá la pena prescrita en los artículos 819, 820 y 821 respectivamente: sufrirá tambien una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado, ó causare al dueño, poseedor, ó tenedor; y se le impondrá ademas un arresto de diez dias á dos meses.

CAPÍTULO 3.º

Prevencciones comunes á robos y hurtos.

Art. 775. Los que, despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquiera otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, ó sea habiendose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpétuos.

Los que del mismo modo reunen un robo con violencia ó fuerza contra las cosas con otro cualquiera ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion.

Un robo de los artículos 749 y 750, con otro de la misma clase ó con un hurto, ó un hurto con otro, cometidos de la misma manera espresada, serán castigados con la pena de quince á veinticinco años de obras públicas.

Art. 776. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vijilancia de las autoridades, y aun cumplidos no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta.

Todo reo de hurto ó robo, cometido en cuadrilla, sufrirá, ademas de las penas en que in-

curra, con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan segun los artículos 336 y 337.

Art. 777. La necesidad, justificada por el reo, de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia, en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será escepcion bastante para que se disminuya de una tercera parte á la mitad de la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

Art. 778. El marido, que quita, ó toma las cosas de su mujer: la mujer, que toma ó quita las cosas de su marido: el viudo ó viuda, que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa: el padre ó madre, que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes: los hijos ó descendientes, que toman ó quitan las de sus padres ó madres, ú otros ascendientes; y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino por la restitution y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de cosa tomada, ó que hubieren ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó hurto, ó como ocultadores ó auxiliadores respectivamente.

Art. 779. El que construye llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á diez y ocho meses; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de éste. (114)

CAPÍTULO 4.º

De las quiebras.

Art. 780. La quiebra, que, con arreglo al Código ó leyes de comercio, fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de diez á veinte años de presidio, y el quebrado será privado de los derechos civiles.

Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, será deportado el reo.

(114) Véase la Ley del Congreso Federal de 4 de Julio de 1838, sobre la propiedad de otro. (Ley 2, título 2, libro 1).

Art. 781. La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido à defraudar à los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales ajenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á quince años.

Art. 782. Toda sentencia proferida contra un quebrado, en los casos espresados en los dos artículos precedentes, será anunciada por carteles y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos del Estado ó departamento.

Art. 783. Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la privacion de los derechos civiles, y será tambien privado de los derechos civiles el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion.

Art. 784. El quebrado por contratiempo ó reveses de la fortuna, ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin ocurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

Art. 785. Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, y el quebrado estará preso, hasta que se justifique haber quebrado sin culpa. (115)

Art. 786. Ningun convenio ó ajuste, entre los acreedores y el quebrado, podrá librar á éste de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

Art. 787. Todo aquel que, con arreglo al Código ó leyes de comercio, fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPÍTULO 5.º

De las estafas y engaños.

Art. 789. Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere sonsa-

cado á otros dinero, efectos ó escrituras, ó les hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario, ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.

Art. 789. El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa de tres tantos de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra, si jugare juego ó cantidad prohibida.

Art. 790. Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados à una reclusion de dos á cinco años.

Art. 791. Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con título de culto de algun Santo ó de obra pía, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recojido.

En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada, y el dinero recojido, sufrirá ademas la pena de reclusion de un mes á un año.

Art. 792. Cualquiera que hubiere engañado à otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de ménos valor antes de entregarla, ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada, ó que hubiere vendido un animal dándole por sano sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resavio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado à manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien pesos.

Art. 793. Cualquiera que, abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de veinticinco años, ya sea hijo de familia, ya es-

(115) Véase la ley del Congreso Federal de 18 de Abril de 1836, sobre deudores fraudulentos: (ley 1.ª título 2.º, libro 1.º).

té sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion ó de liberacion, ó finiquito por razon de préstamo de caudales ó jéneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado, ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada sin autoridad lejitima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien pesos.

Art. 794. En todos los casos que comprende este capítulo, podrán los reos ser puestos bajo la vijilancia especial de la autoridad local, por el tiempo de dos á cinco años, con la obligacion de dar fiador abonado de su conducta, y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá ésta en la de arresto.

CAPÍTULO 6.º

De los abusos de confianza.

Art. 795. El tutor, curador ó albacea, que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, ó menor, ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

Art. 796. El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas con la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que tuviere á su cargo, y el que hubiere revelado documentos secretos á sabiendas, en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de reclusion ó prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debian haberse percibido.

Art. 797. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes, no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

Art. 798. Las personas que, conforme á lo prevenido en el artículo 778, no puedan ser demandadas en el caso de robo ó hurto, sino para la restitution y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto, en los casos de

que tratan los cuatro precedentes artículos.

Art. 799. Cualquiera que, teniendo confiado un depósito, se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad ú otro motivo, la hubiere sustraído, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor, ó tenedor, y ademas un arresto de diez dias á dos meses.

Art. 800. El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que, faltando á la lealtad que debe á su principal, descubre en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tiene confiado, ó estravía fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses á un año, y una multa de cincuenta á sesenta pesos.

Art. 801. El criado que, abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, ó instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

Art. 802. Cualquiera que, habiéndosele entregado algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregó y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos pesos.

El que haga otro tanto con perjuicio de tercero, en papel firmado en blanco que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 788.

CAPÍTULO 7.º

De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.

Art. 803. Todo fabricante, que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos, pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y ademas perderá la pieza ó piezas en

que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante, que ponga el nombre ó marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

Art. 804. Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria, en el uso esclusivo de la propiedad que le conceda la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado.

La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso esclusivo de la propiedad que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas, ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.

Art. 805. Si las obras, de que trata el artículo precedente, hubieren sido contrahechas fuera del Estado, sufrirán la pena de perturbadores en el uso esclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó las espandieren.

Art. 806. Cualquiera que hubiere sustraído de las fábricas nacionales que haya en el Estado, ó de las del Estado, algun director, oficial ú obrero para hacerlo pasar á paises extranjeros, será castigado con una multa de doscientos á mil pesos.

Art. 807. Cualquiera que revelare á un extranjero, ó á un Salvadoreño residente en pais extranjero, algun secreto de la fábrica nacional ó del Estado en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos. Si hubiere revelado el secreto á algun Salvadoreño residente en el Estado, sufrirá la mitad de las penas sobre dichas.

Art. 808. Cualquiera que, no estando avecindado, anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderias ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancias que llevare consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que ejerciere, y ademas, si fuere extranjero, será espulsado del territorio del Estado; y si fuere Salvadoreño, sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion.

CAPÍTULO 8.º

De los incendios y otros daños.

Art. 809. Cualquiera que, con intento de

hacer daño, hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion ó cualquiera lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpétuos y con la de muerte, si falleciere abrasada alguna persona con otra, aunque no se hubiere propuesto á abrasarla el incendio.

Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

Art. 810. Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado ni situado en pueblo, ó contiguo á él, ó á montones ó trojes de granos cosechados, ó á lugares sembrados de éstos, ántes ó despues de la cosecha, ó á montones de leña ó madera, pajares, pasturajes, bosques, arbolados, plantíos, ó á materias combustibles, puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de diez á veinticinco años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos ó mas, será la pena de diez años de obras públicas y deportación.

Art. 811. Cualquiera que, haciendo alguna roza ó quema de tierra ó de rastrojos ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa á ménos de doscientas varas de distancia desde el lugar en que se hiciera la quema á edificios, bosques, arbolados ó cualquiera otra cosa combustible, ó á cualquiera distancia, haciendo la quema en dias de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego, sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas ajenas, será castigado con una multa de veinticinco á quinientos pesos. (116)

Con igual pena será castigado todo el que incendie una propiedad ajena indirectamente, por haber hecho fogon en lugar donde no debia hacerlo; y si no tuviere como pagarla, se destinará á obras públicas, abonándole cuatro reales diarios.

Si el fuego lo causare un menor de edad,

(116) Véase el reglamento de 4 de Setiembre de 1832, artículo 75: (ley 1, tit, 2, lib. 4).

sufrirá la mitad de esta pena su padre ó la persona á cuyo cargo estuviere, justificándosele no tener cuidado á estorbárselo.

Art. 812. El incendio, comunicado á la propiedad ajena por negligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fráguas, chimeneas ó de cualquier otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vijilancia miéntras está ardiendo el fuego, ó en descuido en apagarle, ó bien en echarle pábulo con exceso, será castigado con la multa de cien á doscientos pesos.

Con igual pena será castigado el incendio que se comuniqué á la propiedad ajena, por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

Art. 813. Cualquiera que, con intencion de hacer daño, socavare, minare ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo, edificio ó lugar habitado y llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó parte considerable, será castigado con la pena de trabajos perpétuos, y con la capital, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino.

Si no hubiere pasado de la preparacion sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas, escepto si hubiere desistido voluntariamente ántes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de la pena; pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fiador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y veinte leguas en contorno, por el tiempo de tres á seis años.

Art. 814. Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiese ó naufragase ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar ó varar.

Art. 815. Cualquiera que de intento para hacer daño y sin emplear el fuego derribare, anegare, arruinar ó destruyere en todo ó en parte considerable edificio ajeno ú otra obra de albañilería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años y pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 816. Cualquiera que, de intento para hacer daño, hubiere corrompido, destruido ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 817. Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

Si el daño se hubiere causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá el reo la misma multa.

Art. 818. Cualquiera que, de intento para hacer daño, tale ó destruya por sí, por medio de sus ganados, siembras, plantío, almáciga ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco dias á tres meses de arresto y una multa del tres tanto del daño causado.

Art. 819. Cualquiera que, de intento para hacer daño, hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada árbol, y pagará tambien por cada árbol una multa de cuatro á veinte pesos.

Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol, sin inutilizarlo enteramente, la pena será la mitad de la expresada.

Art. 820. Cualquiera que, de intento para hacer daño, hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo, hortalizas, flores ó plantas y producciones, de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardin ajeno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte pesos.

Si el daño pasare de ocho pesos, la multa será del tres por tanto.

Art. 821. Cualquiera que, con el mismo intento, destrozare, destruyere, ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, cabañas de pastores ó ganaderos, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa

del tres tanto del valor del daño causado.

Art. 822. Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una bestia, ó cabeza de ganado mayor ajena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el artículo anterior.

Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa y el arresto de cuatro días á un mes.

Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á éste una multa equivalente al valor del animal muerto.

Art. 823. Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada ú otro animal de la misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor.

Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor, equivalente al del animal.

Esceptuánse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

Art. 824. Si alguno de los delitos expresados en los artículos 810 y 813 por lo relativo á la preparacion sola, y en el 815 y siguientes hasta el 823 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cercá ó en odio de algun funcionario público ó en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el *maximum* de la pena señalada respectivamente; y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho *maximum*, tomando éste por base.

Art. 825. Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes, ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra ajena, ó alguna averia en jéneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

Art. 826. Cualquiera que maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia ó de otro

modo, hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ajeno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

Art. 827. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo, que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince días.

Art. 828. El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 815 inclusive, hasta el presente podrá ser puesto bajo la vijilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á seis años y duplicársele la pena de reclusion ó arresto no dando fiador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion. (117)

Art. 829. El hacendado á quien se justificase que ha ocupado menestral ó jornalero, sin embargo de saber que tiene empeño contraido con otro hacendado ó cultivador, sufrirá una multa de diez á veinte y cinco pesos y pagará los perjuicios que probase el primer anticipador haberle resultado por falta del jornalero ú operario.

CAPÍTULO 9.º

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

Art. 830. Todo saquéo, destruccion y corrupeion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido voluntariamente, y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito, embarcacion, por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponerseles las demas que merezcan con arreglo á los capítulos 2º, 3º y 7º, tit. 3º de la 1ª parte. Los ladrones que cometan alguno de estos delitos, serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en

(117) Se intercala el artículo siguiente tomado del 3.º de la ley de 6 de marzo de 1837.

las personas y en las cosas.

Art. 831. La destruccion, corrupcion y deramamiento ejecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla en cosas puestas al público ó en cualquiera otro, sin allanamiento de casa, almacen ó embarcacion, será castigado con las penas de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demas que correspondan con arreglo á dicho título 3º de la 1ª parte.

Art. 832. Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseida ó detenida lejitimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien pesos, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias y la multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 833. El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 834. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 835. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputaren á la fuerza.

Art. 836. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ó alhaja ó derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 837. Se entiende hacerse fuerza ó violencia por cualquiera de los casos de este artículo, cuando se emplea alguno de los medios espresado, en el 681 y cuando se verifica con amenazas, y con el acometimiento ó la aptitud de llegar á las manos, aunque no se efectue el atentado.

CAPÍTULO 10.

De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.

Art. 838. Cualquiera que á sabiendas hu-

biere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márjenes, cercas, zanjas, vallados, lindes, ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase, y la ajena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien pesos.

El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas espresadas.

Art. 839. Si hubiere quitado ó variado el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de un departamento, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos pesos.

Art. 840. Todas las penas de este Código, que tengan *minimum* y *maximum*, se disminuirán en una tercera parte, guardando la misma proporcion de los dos extremos la rebaja que se haga de ellas. (118)

LEY 2.

Decreto legislativo de 3 de Junio de 1845, declarando que el Poder Ejecutivo puede conmutar penas, y reglas á que debe atenderse.

Art. 1.º (Fué transitorio.)

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, en uso de la atribucion 11 del artículo 45 de la Constitucion, puede conmutar penas, en los casos y delitos en que haya lugar á indulto particular, con arreglo al Código Penal del Estado, usando de las penas equivalentes designadas en el mismo Código.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 4 de Junio de 1846, recordando el cumplimiento de los artículos del Código Penal á que se contrae.

El Presidente del Estado del Salvador, considerando: que son muchas y muy frecuentes las quiebras en el Estado, á causa de que no se cumplen las leyes que reprimen los abusos en esta materia: que, sin embargo de pre-

(118) Esta rebaja se entenderá respecto de los artículos del Código que tengan *maximum* y *minimum*; pero no podrá hacerse en las penas impuestas por disposiciones legales que ahora se han intercalado en el mismo Código. (Nota del Editor.)

sentarse en los Tribunales muchos casos de esta naturaleza, hasta ahora no se ha visto que haya sido castigado ningun quebrado, por cuyo motivo se propaga la inmoralidad y la defraudacion de intereses ajenos con perjuicio del comercio: que esta falta no proviene de la lejislacion, sino de que no se cumplen ni aplican las leyes que han previsto estos casos; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. único. Se recuerda à todas las autoridades y Tribunales del Estado, el cumplimiento exacto del capítulo 4º de la segunda parte del Código Penal del Estado.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 27 de Julio de 1846, recordando el cumplimiento de los artículos del Código Penal, à que se contrae.

El Presidente del Estado del Salvador, considerando: que por olvido y falta de cumplimiento de las leyes mas saludables y precautorias del Estado, se han introducido abusos con mengua de la religion, descrédito de sus ministros, y profanacion de la Catedra del Espíritu Santo, predicando en ella por uno ú otro eclesiástico, ideas subversivas del orden público, y que tienden directamente à la desobediencia à la autoridad, y à dividir mas y mas los ánimos y exaltar los partidos; decreta:

Art. único. Se recuerda muy especialmente à todos los Tribunales y autoridades del Estado, el mas exacto y puntual cumplimiento de los artículos 222, 223, 224, 225, 317, 318, 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 30 de Julio de 1846, recordando el cumplimiento de los artículos del Código Penal à que se contrae.

El Presidente del Estado del Salvador, considerando: que en las presentes circunstancias pudieran dictarse providencias por la autoridad eclesiástica residente fuera del Estado, con perjuicio de los derechos y leyes de éste, ó que fomenten el trastorno o la division; decreta:

Art. único. Para toda providencia, bajo cualquier nombre que sea, que se dicte por la autoridad eclesiástica que reside fuera del Estado, se encarga à todos los Tribunales y autoridades del mismo, el exacto cumplimiento de los artículos 229 y 239 del Código Penal.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 12 de Junio de 1855, sobre cumplimiento de condenas.

El Presidente del Estado del Salvador, en uso de la autorizacion que le confiere la ley de 22 de Febrero del corriente año, y

Considerando: que separadas las atribuciones gubernativas y económicas de la potestad contenciosa que antiguamente ejercian indistintamente los Alcaldes de los pueblos, y creado otro orden de funcionarios llamados Jueces de Paz para que entiendan privativamente en lo judicial, segun los términos del decreto de 9 de Diciembre del año próximo anterior, quedó por el mismo hecho fuera de la noticia de dichos Alcaldes todo procedimiento judicial, de que resulta el inconveniente de que, siendo ellos los que deben entender en la ejecucion de las sentencias penales, gobierno de los presidios, buen orden de las cárceles y debido empleo de las multas, à nada de esto podrian atender si no tuviesen una noticia oficial y bastante para cubrir su responsabilidad, así de la cantidad y calidad de dichas condenas, como de las personas que deben ó no estar destinadas à trabajos, ó reclusos en las prisiones y salas de arresto; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.º Los Jueces de 1ª Instancia remitirán al Alcalde municipal del lugar de su residencia, certificacion integra de la ejecutoria de las sentencias criminales que sean pronunciadas en última instancia, ya sea por las Cámaras respectivas de la Suprema Corte de Justicia, ya por los mismos Jueces cuando juzguen en apelacion en los casos en que la ley les da esta facultad. Esta certificacion se remitirá precisamente el dia inmediato al de haberse recibido la ejecutoria superior, ó de haberse librado por el mismo Juez la que corresponde en los casos de su competencia como Tribunal de apelacion. Pero de las sentencias de muerte, destierro, estrañamiento, relegacion, vergüenza pública, indemnizacion à parte ofendida y simple condenatoria de costas, no habrá necesidad de dar tal noticia.

Art. 2.º De la misma manera y en los propios términos, los Jueces de Paz remitirán al Alcalde del pueblo de su residencia, noticia de las condenas correccionales y multas que impongan, verificándolo à lo mas tarde veinticuatro horas despues de librada la ejecutoria.

Art. 3.º Los Alcaldes llevarán un libro para copiar íntegramente todas estas sentencias, según la fecha de su recibo: cada foja de dicho libro estará marginada hasta su tercera parte à la izquierda, para que en este margen pueda anotarse con toda claridad y limpieza, sin enmendaturas y borrones y con las fechas en letra, todo lo siguiente: 1º arriba el nombre del reo y su domicilio: 2º la pena impuesta: 3º la fecha en que comienza su condena ó la razon de haber pagado la multa: 4º la conmutacion de pena, si la hubiere, cual sea ésta y la fecha en que se verifica: 5º el dia de fuga, si el reo la hiciere, y fecha en que fuere recapturado.

Art. 4.º Los mismos Alcaldes pasarán mensualmente, procurando hacerlo del dia 1º al 3, à los Juzgados de Paz de su domicilio, llevando su libro de sentencias certificadas para confrontarlo con los libros de juicios, y examinar si están conformes ó si se ha omitido alguna condena. Si estuvieren conformes, formarán inmediatamente una lista que suscribirán y remitirán al Gobernador del departamento. Si no estuviesen conformes por omision ó descuido de la oficina del Juez de Paz, registrarán en aquel acto las sentencias que faltan, poniendo razon en el mismo libro de la falta del Juez de Paz, para que el Gobernador quede entendido de ella; y ademas pedirán copia de los fallos omitidos ó alterados, que dirijirán al mismo Gobernador, para los efectos

que espresa el artículo siguiente.

Art. 5.º Los Gobernadores de departamento, con vista de estas listas, darán una noticia suscita al Gobierno Supremo y le remitirán copia de las sentencias omitidas ó alteradas.

Art. 6.º Cuando la omision de los Juzgados consista en fallos de imposicion de multas indebidamente percibidas por los mismos Juzgados, por sus dependientes y ministros, ó por cualquiera otro funcionario ú oficina que no corresponda, los Gobernadores harán que ejecutivamente y sin figura de juicio el que haya percibido la multa entere el duplo en la Tesorería que corresponda. Pero si la omision recayese en aquellos fallos que impongan penas corporales, el Ministro de Relaciones pasará inmediatamente al Supremo Tribunal de Justicia la lista y documentos en que conste para lo que haya lugar.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 4º, respecto de la confrontacion de los libros de tomas de razon de sentencias, se ejecutará de igual manera en las cabeceras de partido, respecto de los Juzgados de 1ª Instancia; mas como éstos ni llevan ni pueden llevar libros de juicios, dicha confrontacion se verificará con el libro de registro de ejecutorias superiores que en ellos debe haber, con los espedientes criminales fenecidos dentro del mes corrido, y con el legajo de correspondencia de la Secretaría del Tribunal Superior.

TÍTULO 17.

DE LOS DELITOS Y PENAS NO COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.

LEY UNICA.

Orden del Gobierno de 29 de Abril de 1842, sobre que no solo los Jueces del Crimen, sino tambien los de 1ª Instancia y Alcaldes, pueden imponer la pena de palos à los ladrones. (119)

El Presidente del Estado, en consideracion à que no obstante los saludables efectos que

(119) Tambien se puede imponer la pena de palos al jornalero que no cumple sus contratos de trabajo personal: artículo 2.º y 3.º del decreto de 3 de Abril de 1843. (Ley 3, tit. 7, lib. 4.)

ha producido en favor de la propiedad, y contra los frecuentes robos que se padecian, la pena de palos, establecida por decreto de 11 de Febrero del año próximo pasado, emitido por la Asamblea Constituyente, los Alcaldes y Jueces de 1ª Instancia, por una mala intelijencia del citado decreto, se abstienen de aplicarla, pretendiendo ser solamente atribuida à los Jueces del Crimen, sin embargo del sentido jeneral é interjiversable del artículo 16; y atendiendo à que en los grandes trastornos políticos es uno de los mas graves males que se experimentan en los pueblos y despoblados el robo de toda clase de intereses y ganados: u-

sando de la autorizacion que fué comunicada al Gobierno; se ha servido acordar, por punto jeneral: que la imposicion de la pena de palos á los ladrones pueden imponerla igualmente

los Alcaldes y Jueces de 1ª Instancia, en sus respectivos distritos y jurisdicciones, sin poderla imponer por ningun otro delito, con cualquiera pretesto que sea.

TÍTULO 18.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DE CENTRO-AMÉRICA.

LEY UNICA.

Decreto Federal de 8 de Julio de 1830, sobre los delitos contra la seguridad exterior de la República.

CAPÍTULO 1.º

De los delitos.

Art. 1.º Delito contra la seguridad exterior de la República de Centro America, es la infraccion de la ley que declara su independencia y la integridad é inviolabilidad de su territorio.

Art. 2.º Los reos de este delito, son de cinco clases: 1ª los que cooperan con sus palabras: 2ª los que cooperan con sus escritos: 3ª los que cooperan con sus obras, á que sea atacada por la fuerza, ó violada de cualquiera manera, la independencia de la República, ó la integridad de su territorio: 4ª los que siendo sabedores del delito que se proyecta, para atacar ó violar la independencia ó integridad de la República, no lo denuncian inmediatamente á la autoridad respectiva del lugar: 5ª los funcionarios que, teniendo denuncia del delito que se premedita, no proveen ó acuerdan lo que corresponda, segun sus atribuciones.

Art. 3.º Son reos de la primera clase: 1º los que no teniendo autoridad alguna de ninguna especie, escitan ó aconsejan: 2º los padres de familia, amos y demas personas, que, teniendo autoridad privada, escitan, aconsejan ó mandan: 3º los funcionarios que, teniendo autoridad pública, escitan aconsejan ó mandan que se ataque por la fuerza ó se viole de otra manera la independencia de, la República, ó integridad de su territorio, ó que se separen de ella y se unan con otra Nacion los pueblos que son parte integrante de ésta.

Art. 4.º Son reos de la segunda clase: 1º las personas privadas que escriben anónimos, ó firman manuscritos, provocando ó aconsejando en ellos: 2º las personas públicas que es-

criben anónimos, ó firman manuscritos, provocando, aconsejando ó mandando en ellos: 3º las personas privadas que escriben ó publican impresos, provocando ó aconsejando en ellos: 4º las personas públicas que escriben ó publican impresos, provocando, aconsejando ó mandando en ellos que sea atacada por la fuerza ó violada de otra manera la independencia ó integridad de la República, ó que se separen de ella y se unan con otra Nacion pueblos que le corresponden.

Art. 5.º Son reos de la tercera clase: 1º los que, de intento ó con designo premeditado, descubren ó facilitan los medios de atacar ó violar la independencia de la República ó la integridad de su territorio: 2º los que toman, armas, ó piden fuerza á los Gobiernos estranjos, ó se unen con los enemigos de la República para atacar ó violar su independencia ó integridad.

Art. 6.º Son reos de la cuarta clase: los que, teniendo pruebas positivas ó presunciones de que se maquina ó proyecta alguno de los delitos indicados contra la seguridad exterior de la República, no lo manifiestan inmediatamente á la primera autoridad civil del pueblo ó lugar donde residan.

Art. 7.º Son reos de la quinta clase: 1º la autoridad del pueblo, que, en vista de la denuncia indicada en el artículo anterior, no dá parte inmediatamente al Gobierno del Estado respectivo, ni acuerda ó provée lo que corresponda segun sus atribuciones: 2º el Jefe del Estado, que, recibido el parte indicado de la autoridad respectiva del pueblo, no lo comunica inmediatamente al Gobierno Federal, ni acuerda lo que corresponda segun sus facultades: 3º el Gobierno Federal, que, recibido el parte del Jefe del Estado, no dicta en uso de sus atribuciones, las providencias correspondientes: 4º los Jueces ó Tribunales que, teniendo denuncia ó acusacion de parte,

ú oficio de alguna autoridad, sobre alguno de los delitos espresados, no instruyen la causa correspondiente, ó, por morosidad positivamente culpable, no la siguen con la actividad que exige su importancia.

CAPÍTULO 2.º

De las penas.

Art. 8.º Los reos de la primera clase sufrirán: 1º la pena de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el Juez ó Tribunal respectivo, desde tres hasta cinco, si son personas que no tienen autoridad alguna: desde cuatro hasta seis, si son personas que tienen autoridad privada; y desde cinco hasta siete, si son personas que tienen autoridad pública, en el caso de que á la escitacion, consejo ó mandato, no haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion efectiva de la independencia ó integridad de la República: 2º y la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el Juez ó Tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis, si son personas que no tienen autoridad alguna; desde cinco hasta siete, si son personas que tienen autoridad privada; y desde seis hasta ocho, si son personas que tienen autoridad pública, en el caso de que á la escitacion, consejo ó mandato, haya seguido la separacion de algun pueblo ó la violacion de la independencia ó integridad de la República.

Art. 9.º Los reos de la segunda clase sufrirán: 1º la pena de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el Juez ó Tribunal respectivo, desde cuatro hasta seis, si son personas privadas, y desde cinco hasta siete, si son personas públicas, en el caso de que á los anónimos ó manuscritos firmados, no haya seguido la separacion de algun pueblo, ó violacion de la independencia ó integridad de la República; y la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el Juez ó Tribunal respectivo, desde cinco hasta siete, si son personas privadas, y desde seis hasta ocho, si son personas públicas, en el caso de que á los anónimos ó manuscritos firmados, haya seguido la separacion de algun pueblo ó violacion de la independencia ó integridad de la República: 2º la de destierro al lugar que designe y por el número de años que señale el Juez ó Tribunal respectivo, desde seis

hasta ocho, si son personas privadas, y desde siete hasta nueve, si son funcionarios públicos, en el caso de que á los impresos no haya seguido la separacion de algun pueblo, ni la violacion de la independencia ó integridad de la República; y la de ocho hasta diez, si son personas privadas, y la de nueve hasta once, si son funcionarios públicos, en el caso de que á los impresos haya seguido la separacion de algun pueblo, ó la violacion de la independencia ó integridad de la República: 3º la de destierro perpétuo, si son individuos de los Poderes Supremos de la Federacion, ó de los Estados, en el caso de que á los impresos no haya seguido la separacion de algun pueblo ni la violacion de la independencia ó integridad de la República; y la pena capital, en caso de que á los impresos haya seguido uno ú otro efecto.

Art. 10. Los reos de la tercera clase sufrirán: 1º la pena capital si toman las armas, ó se unen con los enemigos de la República, para atacar ó violar su independencia ó integridad: 2º la misma pena de muerte si al descubrimiento ó allanamiento de medios para atacar la independencia ó integridad de la República, se sigue el ataque efectivo de una y otra: 3º la de destierro al lugar que señale y por el número de años que designe el Juez ó Tribunal respectivo, desde ocho hasta diez, si son personas privadas: desde diez hasta doce, si son funcionarios; y destierro perpétuo, si son individuos de los Supremos Poderes de la Federacion ó de los Estados, en el caso de que al descubrimiento ó allanamiento de medios no se siga el ataque efectivo de la independencia ó integridad de la República.

Art. 11. Los reos de la cuarta clase sufrirán: 1º la pena de privacion de todos los derechos de ciudadano, si el autor del delito no fuere su ascendiente ni descendiente, ni hermano, ni primo, ni cuñado, ni esposo: 2º la de mandarse á la primera autoridad civil del pueblo de su residencia que vijile su conducta si el autor del delito fuere esposo ó pariente suyo, en alguno de los grados espresados.

Art. 12. Los reos de la quinta clase sufrirán la pena de deposicion de su empleo, y la de ser indignos de la confianza pública, sino se ejecutare ó consumare el delito de los que lo hayan premeditado ó proyectado, y en el caso de haberse ejecutado ó consumado por

su omision, la de muerte, si son individuos de los Supremos Poderes de la Federacion ó de los Estados; y la de destierro perpétuo, si son funcionarios de menor rango.

Art. 13. No sufrirá las penas, espresadas en los artículos anteriores, el cómplice que, antes de consumarse el delito y de procederse contra los reos, lo denuncie á la autoridad respectiva.

CAPÍTULO 3.º

De las pruebas.

Art. 14. Son pruebas bastantes para proveer auto de prision: 1º el testimonio de un testigo que no tenga tacha legal, y declare quien es el autor del delito: 2º el documento privado en que se dice quien es el reo: 3º los indicios que por su naturaleza ó combinacion funden al menos prueba semiplena.

Art. 15. Son pruebas bastantes para condenar: 1º el testimonio de dos testigos que no tengan tacha legal y esten acordes en sus declaraciones: 2º los documentos en que ha-

ya constancia plena del autor del delito: 3º los indicios necesarios que por su naturaleza ó combinacion forman prueba tambien plena.

CAPÍTULO 4.º

De los Jueces.

Art. 16. Juzgarán á los individuos de los Supremos Poderes de la Federacion los Tribunales que designa la Constitucion política de la República.

Art. 17. Juzgarán á los individuos de los Supremos Poderes de los Estados los Tribunales que designan las Constituciones respectivas de cada uno de ellos.

Art. 18. Juzgarán á los demas funcionarios y ciudadanos los Tribunales y Jueces respectivos, establecidos por la ley en los Estados para el conocimiento de las causas criminales.

Art. 19. Los Tribunales, que conozcan de ellas, darán noticia de su mérito y sentencia final al Gobierno de la Federacion; y éste la comunicará al Congreso.

—•••••—

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

<p>Introduccion Páj. 3</p> <p>Advertencia 6</p> <p>Plan, orden y division. 7</p> <p>Declaratoria de 1.º de Setiembre de 1855. 11</p> <p style="text-align: center;">PRELIMINARES.</p> <p>Acta de Independencia de Guatemala. 13</p> <p>Acta de Independencia de San Salvador. 14</p> <p>Acta de agregacion à Méjico 16</p> <p>Ley 1.—Declaratoria de Independencia, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente 17</p> <p>Ley 2.—Declarándose constituida la Asamblea Nacional Constituyente y dividiendo los Poderes 19</p> <p>Ley 3.—Anulando los actos del Imperio Mejicano id.</p> <p>Ley 4.—Ratificando la declaratoria de Independencia. 20</p> <p>Ley 5.—Mandando reunir las primeras Asambleas de los Estados. 21</p> <p>Ley 6.—Sobre instalacion del primer Congreso del Estado. id.</p> <p>Ley 7.—Instalacion del primer Congreso del Salvador id.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO.</p> <p><i>Constitucion: leyes constitucionales: leyes que esplican, varian ó modifican la constitucion: leyes que rijen ó no en el Estado: reglamentos de los Supremos Poderes: trajes, esenciones y prohibiciones de sus individuos.</i></p> <p style="text-align: center;">TITULO. 1.º</p> <p><i>Constitucion y leyes constitucionales.</i></p> <p>Constitucion 23</p> <p>Ley 1.—Articulos vijentes de la pri-</p>	<p>mera Constitucion del Estado 32</p> <p>Ley 2.—Articulos vijentes de la Constitucion Federal. 33</p> <p>Ley 3.—Articulos vijentes de la Constitucion Española de 1812. 35</p> <p>Ley 4.—Para que se reimprima la Constitucion 36</p> <p style="text-align: center;">TITULO 2.º</p> <p><i>Leyes que esplican, varian ó modifican la Constitucion.</i></p> <p>Ley 1.—Esplicando la Constitucion en cuanto à la prision por deudas. 37</p> <p>Ley 2.—Declarando que todo fraude de propiedad es un hurto ó robo. id.</p> <p>Ley 3.—Sobre que todos estan obligados à aceptar los destinos ó comisiones del Gobierno. id.</p> <p>Ley 4.—Para que los extranjeros contribuyan para las necesidades públicas. id.</p> <p>Ley 5.—Declarando nulas las medidas de estrañamiento y confiscacion 38</p> <p>Ley 6.—Declarando nulas las resoluciones legislativas contrarias à las sentencias dadas por los Tribunales de justicia id.</p> <p>Ley 7.—Fijando las bases de la Constitucion id.</p> <p>Ley 8.—Declara el fuero à las milicias. 39</p> <p>Ley 9.—Restableciendo en su vigor el artículo 78 de la Constitucion. id.</p> <p>Ley 10.—Declarando el modo de naturalizarse, conforme à la Constitucion. id.</p> <p>Ley 11.—Declarando que en los asuntos, en que la Constitucion no esté desarrollada, se esté à las leyes secundarias. 40</p> <p>Ley 12.—Declarando que el decreto de</p>
---	--

9 de Marzo de 1846 no es contrario á las garantías.	40
Ley 13.—Declarando nulo el decreto que cita	41
Ley 14.—Declaratoria respecto de la intervencion de Potencias Etranjeras, y de las instituciones monárquicas. . .	id.
Ley 15.—De los casos en que pueda ocuparse la propiedad particular y trámites que deben observarse.	id.

TITULO 3.º

Reglamentos de los Supremos Poderes, trajes esenciones y prohibiciones de sus individuos.

Ley 1.—Reglamento del Poder Ejecutivo.	42
Ley 2.—Reglamento de la Secretaria del Gobierno	48
Ley 3.—Sobre organizacion de la Secretaria del Gobierno	50
Ley 4.—Reglamento de la Cámara de Diputados	id.
Ley 5.—Reglamento del Senado	60
Ley 6.—Sobre traje de ceremonia.	70
Ley 7.—Para que los Diputados no den testimonio en juicio, sino por certificacion	id.
Ley 8.—Para que el viático y dietas de los Representantes se paguen sin el dese del Ministerio	id.
Ley 9.—Para que los Ministros del Gobierno y Jefes de Sección, con ejercicio de decretos, no sean llamados á los Tribunales comunes, sino en lo criminal.	71
Ley 10.—Para que los Diputados no puedan ser Albaceas ni ejercer su profesion	id.
Ley 11.—Para que los Diputados, que sean Abogados, Escribanos ó Procuradores, no puedan ejercer su oficio durante las sesiones.	id.
Ley 12.—Para que el Presidente del Estado no pueda nombrar Secretario del Despacho á ningun pariente suyo, ó á socio en negocios de interes.	id.
Ley 13.—Para que los miembros de las Cámaras puedan ser apoderados durante el receso de las mismas.	id.
Ley 14.—Facultando al Gobierno para comprar un local para las oficinas públicas	72
Ley 15.—Autorizando al Gobierno para los objetos que espresa.	id.

TITULO 4.º

Leyes que rijen en el Estado, su publicacion, su recopilacion y modo de hacerla.

Ley 1.—Declarando cuales leyes de la A. N. C. rijen en el Estado.	73
Ley 2.—Facultades del Congreso Federal, para clasificar las leyes que rijen en el Estado, y fijar su fuerza y extension	id.
Ley 3.—Derogando el decreto que exijia el examen de las leyes federales.	74
Ley 4.—Sobre cumplimiento de las leyes federales.	75
Ley 5.—Aprobando los decretos del Gobierno Provisional, y autorizándole para que los amplíe ó restrinja	id.
Ley 6.—Ratificando varios decretos del Gobierno	id.
Ley 7.—Declarando lo que comprende la lejislacion del Estado desde la Independencia para acá.	id.
Ley 8.—Sobre publicacion de las leyes y su solemnidad	76
Ley 9.—Sobre impresion y recopilacion de las leyes.	id.
Ley 10.—Previeniendo que se recopilen las leyes del Estado y la manera de hacerlo	id.
Ley 11.—Mandando recopilar las leyes en la forma que espresa.	77
Ley 12.—Nombrando la Comision para recopilar las leyes, y fijándole las bases que deba seguir en su trabajo.	id.
Ley 13.—Para que las leyes recopiladas lleven la fecha de su emision.	78

TITULO 5.º

Leyes que no rijen en el Estado.

Ley 1.—Anulando las Lejislaturas de 1831 y 1832 y revalidando algunos decretos de ellas.	id.
Ley 2.—Desconociendo las disposiciones de los Altos Poderes del tiempo que espresa	79
Ley 3.—Derogando varios decretos que espresa	id.
Ley 4.—Declarando nulo el decreto de espatriaciones á que se refiere.	80
Ley 5.—Declarando nula la ley del Estado sobre capitales de capellanias y fundaciones piadosas.	id.

Ley 6.—Anulando varios decretos del Estado 80
 Ley 7.—Declarando nulo el decreto de 29 de Marzo de 1836 id.

LIBRO SEGUNDO.

Relaciones esterioras, leyes relativas á ellas y tratados existentes.

TITULO 1.º

Leyes sobre relaciones.

Ley 1.—Facultando al Gobierno para autorizar Agentes Diplomáticos y señalando el sueldo de éstos. 81
 Ley 2.—Designando sueldo á los Comisionados que se envien á los otros Estados. id.
 Ley 3.— Para que se ajuste un tratado de paz y comercio con Guatemala. 82
 Ley 4.— Reasumiendo el Estado el derecho de arreglar por sí sus relaciones esterioras. id.

TITULO 2.º

Tratados con las Naciones Etranjeras.

Ley 1.—Tratado celebrado entre Centro América y Colombia. 83
 Ley 2.—Tratado celebrado entre el Salvador y los Estados-Unidos. 86
 Ley 3.—Ratificando el tratado celebrado con los Estados-Unidos 92
 Ley 4.—Ratificando el tratado celebrado con la Prusia. 93
 Ley 5.—Facultando al Gobierno para ratificar el tratado celebrado con la Béljica id.

TITULO 3.º

Tratados con los otros Estados ó Repúblicas que formaban la de Centro-América.

Ley 1.—Tratado celebrado entre el Salvador y Nicaragua 93
 Ley 2.—Ratificando el tratado celebrado con Nicaragua, con la modificacion que espresa 94
 Ley 3.—Tratado ajustado entre el Salvador y Honduras id.
 Ley 4.—Ratificando el tratado celebrado con Honduras. 97
 Ley 5.—Tratado celebrado entre el Salvador y Costa-Rica id.
 Ley 6.—Ratificando el tratado celebrado con Costa-Rica 98

Ley 7.—Tratado de comercio entre el Salvador y Honduras, ratificado por ámbas partes con la modificacion que se espresa 98
 Ley 8.—Tratado postal, ajustado entre el Salvador y Nicaragua. 99
 Tarifa á que se refiere el tratado anterior 101
 Itinerario á que se refiere el mismo tratado. id.
 Ley 9.—Ratificando el convenio postal entre el Salvador y Nicaragua. id.
 Ley 10.—Tratado celebrado entre el Salvador y Guatemala id.
 Ley 11.—Ratificando el tratado ajustado con Guatemala 103

LIBRO TERCERO.

Del rejimen político del Estado y sus partes integrantes, leyes de carácter jeneral y de reconocimiento á los servidores de la patria.

TITULO 1.º

Del Estado, ciudades, villas y pueblos y condecoraciones de ellos.

Cuadro de los círculos, distritos y cantones en que está dividido el Estado. 104
 Ley 1.—Reincorporando el distrito federal al Estado 107
 Ley 2.—Dando el título de *ciudad* á la Union y erijiéndola en cabecera de distrito con Juez letrado id.
 Ley 3.—Dando á Metapan y Ahuachapan el título de *villas*. 108
 Ley 4.—Concediendo á Usulután el título de *villa* id.
 Ley 5.—Concediendo á San Alejo el título de *villa* id.
 Ley 6.—Dando el título de *villa* á Izalco id.
 Ley 7.—Erijiendo en *villa*, con el nombre de *Santa Clara*, el valle del Amatillo id.
 Ley 8.—Condecorando á la aldea de S. Fernando, con el título de *villa*. id.
 Ley 9.—Erijiendo en *villa* el pueblo de Opico id.
 Ley 10.—Sobre traslacion del pueblo de Arambala id.
 Ley 11.—Dando al valle del Rincon el nombre de *pueblo de Guadalupe*. 109
 Ley 12.—Erijiendo en *pueblo* el valle

de Tejutepeque	109	Ley 2.—Mandando mudar las armas y cucardas militares	115
Ley 13.—Dándo el nombre de <i>Victoria</i> al pueblo de Chocaique	id.	Ley 3.—Autorizando al Gobierno para que establezca un cuño en el Estado.	id.
Ley 14.—Erijendo en <i>pueblo</i> la aldea del Rosario	id.	Ley 4.—Prohibiendo la circulacion de la moneda de Tegucigalpa, y que se persiga à los monederos falsos.	116
Ley 15.—Erijendo en <i>pueblo</i> el valle de San Nicolas Sinquera	id.	Ley 5.—Para que se reciba toda mone- da de plata por su lejítimo valor.	id.
Ley 16.—Restableciendo el pueblo de San Buenaventura	110	Ley 6.—Para que circule la moneda del cuño que espresa.	id.
Ley 17.—Erijendo en <i>pueblo</i> , con la de- nominacion de <i>Concepcion del Pa- raiso</i> , à los valles que menciona	id.	Ley 7.—Prohibiendo la circulacion de ciertas monedas, y permitiendo la de otras	id.
Ley 18.—Dando al valle de la Joya el nombre de <i>Nuevo Cuscatlan</i>	id.	Ley 8.—Prohibiendo la circulacion de la moneda provisional de 1833 y 34.	117
Ley 19.—Erijendo en <i>pueblo</i> el caserío de la Reina	id.	Ley 9.—Fijando el verdadero valor de las monedas de Arequipa, Cuzco y Bolivia	id.
Ley 20.—Para que queden estinguidos los pueblos que no tengan cabildo y casas de escuela y adoracion.	id.	Ley 10.—Mandando recibir, como mo- neda legal, los pesos fuertes del Pe- rú, Bolivia y demas Repúblicas del Sur	id.
Ley 21.—Trasladando la ciudad de S. Salvador al llano de Santa Tecla	id.	Ley 11.—Para que las pesetas sevilla- nas corran à real y medio.	118
Ley 22.—Aprobando la fundacion de la nueva ciudad de San Salvador y de- clarándola capital del Estado.	111	Ley 12.—Permitiendo la circulacion de las monedas que espresa	id.
Ley 23.—Concediendo sitios à los que edifiquen en Sta. Tecla, señalando el término de la concesion y determinan- do como deban construirse las casas.	112	Ley 13.—Permitiendo la circulacion de las àguilas, medias y cuartas de àgui- la de oro de los Estados-Unidos.	id.
Ley 24.—Reduciendo el término à que se refiere la ley anterior.	id.	Ley 14.—Sobre circulacion de moneda.	id.
Ley 25.—Autorizando la distribucion de terrenos comunales en Santa Tecla.	113	Ley 15.—Para que se imponga pena à los monederos falsos.	119
Ley 26.—Prorogando el término reduci- do por la ley anterior	id.	Ley 16.—Para que se persiga à los mo- nederos falsos.	id.
TITULO 2.º		TITULO 4.º	
<i>Tratamientos, cualidades de las per- sonas y capacidades.</i>		<i>Leyes sobre libertad de imprenta.</i>	
Ley 1.—Aboliendo los tratamientos y la distincion del <i>Don</i>	113	Ley 1.—Que arregla la libertad de la imprenta	120
Ley 2.—Para que en toda comunica- cion oficial se use de la fórmula « <i>Dios, Union, Libertad</i> »	114	Ley 2.—Protejiendo la libertad de im- prenta é imponiendo penas por su restriccion	122
Ley 3.—Requisitos para jurar domicilio en algun lugar.	id.	Ley 3.—Para que los Gobiernos de los Estados puedan acusar à sus emigra- dos, que en el territorio del Salva- dor abusen de la prensa	123
Ley 4.—Para que los hijos ilegítimos puedan obtener empleos y beneficios.	id.	TITULO 5.º	
TITULO 3.º		<i>Elecciones, y personas que pueden ser nombradas.</i>	
<i>Pabellon, escudo de armas, acuñacion y circulacion de moneda, y falsi- ficadores de ella.</i>		Ley 1.—Del libro de actas de eleccio- nes y forma que debe llevar	
Ley 1.—Escudo de armas y pabellon.	115		

Ley 2.—Arreglando la division electoral de Sonsonate, Cuscatlan y San Vicente 124
 Ley 3.—Reglamentando las elecciones. 125
 Ley 4.—Declarando nula la eleccion del Presidente Don Francisco Malespin . 128
 Ley 5.—Para que los empleados, de nombramiento del Gobierno, no puedan ser electos Diputados ni Consejeros. id.
 Ley 6.—Para que los Majistrados no puedan ser electos Diputados, ni los demas funcionarios que espresa . . 129

TITULO 6.º

Censos y Estadística.

Ley 1.—Autorizando al Gobierno para que pueda formar la estadística del Estado 129
 Ley 2.—Mandando se forme un cuadro jeneral, que comprenda la poblacion y riqueza del Estado. id.
 Ley 3.—Mandando formar los cuadros estadísticos. 130
 Ley 4.—Para que se forme un padron del Estado. 132
 Ley 5.—Mandando formar los cuadros estadísticos, cuyos modelos se acompañan id.
 Segunda orden del Gobierno, sobre el propio asunto. *Nota.* 133
 Modelos à que se refiere la ley 5ª de este título 134

TITULO 7.º

Responsabilidad.

Ley 1.—Autorizando al Gobierno para multar à los funcionarios 135
 Ley 2.—Aclarando la equivocacion de imprenta de la ley anterior id.
 Ley 3.—Declarando quienes son responsables à las personas perjudicadas por las Autoridades refractarias . . id.
 Ley 4.—Premiando con una quinta parte al que descubriese intereses pertenecientes à los facciosos. 136

TITULO 8.º

Colonizacion é Industria.

Ley 1.—Sobre colonizacion 137
 Ley 2.—Adoptando el decreto de la A. N. C. sobre colonizacion, con la restriccion que espresa. 139

Ley 3.—Previniedo que se presten los auxilios necesarios à los extranjeros industriosos que se introduzcan al pais , 140

TITULO 9.º

Agricultura y Minería.

Ley 1.—Para que se concedan tierras à los pueblos que no las tengan suficientes para su agricultura. 140
 Ley 2.—Autorizando al Gobierno para que proporcione al pueblo de Santa Cruz Analquito terrenos para ejidos. 141
 Ley 3.—Dictando providencias para descubrir los terrenos baldíos y sobre su venta y composicion. id.
 Ley 4.—Concediendo privilegios à los que cultiven la morera y gusano de seda, y à los que la elaboren. . . . 142
 Ley 5.—Imponiendo penas à los que adulteran la tinta añil, y premiando à los que descubran la adulteracion. id.
 Ley 6.—Creando una Junta de Agricultura é Industria en el departamento de San Salvador id.
 Ley 7.—Para que se ampare à los poseedores de terrenos baldíos 143
 Ley 8.—Concediendo varios privilegios à los plantadores de café y cacao, y à dichos frutos. id.
 Ley 9.—Mandando premiar à Don José Maria Otondo, en concepto de primer cultivador de la vainilla 144
 Ley 10.—Mandando premiar al que presente mil parras de uva en estado de cosecha id.
 Ley 11.—Para que los pastos y abrevaderos sean comunes, y nadie pueda criar ni repastar, sino cierto número de ganado, segun las tierras que posea id.
 Ley 12.—Para que las medidas de tierras, que toquen con los ejidos ó tierras de los Indios, no se practiquen, sino de la manera que espresa. . . 145
 Ley 13.—Para que no se cobren derechos en las denuncias de terrenos baldíos id.
 Ley 14.—Declarando que no pueden denunciarse los escesos de tierras, tituladas àntes del año de 1800. id.
 Ley 15.—Para la destruccion del chapulin. id.

Ley 16.—Sobre denuncia y mensura de terrenos baldíos 145
 Ley 17.—Dejando libre el cultivo y estraccion del tabaco, y gravando el que se introduzca del extranjero y el procedente de los otros Estados de Centro-América. 146
 Ley 18.—Permitiendo á los extranjeros el laboreo de minas. id.
 Ley 19.—Adoptando la Ordenanza de Minería de Nueva España, con las variaciones que espresa. 147
 Ley 20.—Declarando que para perder una mina por abandono, deben transcurrir dos años sin explotarse. . . id.

TITULO 10.

Esclavos.

Ley 1.—Declarando abolida la esclavitud, y creando un fondo de indemnizacion á favor de los propietarios. 148
 Ley 2.—Declarando la libertad de los esclavos, sin indemnizacion alguna. . 149

TITULO 11.

Condecoraciones y premios á los servidores de la patria.

Ley 1.—Para que se forme un libro, en que se inscriban los nombres de los servidores de la patria: que los empleos se concedan á ellos; y que el Estado se encomiende de la educacion de sus hijos huérfanos . . . 149
 Ley 2.—Para que no se lleven derechos por la práctica de las diligencias de que habla la ley anterior. . . . 150
 Ley 3.—Mandando levantar una columna con el nombre de los Beneméritos Ciudadanos que espresa. id.
 Ley 4.—Añadiendo á la inscripcion, á que se refiere la ley anterior, el nombre del Benemérito Calisto Carias. id.
 Ley 5.—Concediendo los títulos de Jenerales y Beneméritos de la Patria á los sujetos que espresa. 151
 Ley 6.—Para que el retrato de D. José del Valle, costado por el tesoro, se coloque en el salon de sesiones. . . id.
 Ley 7.—Sobre distintivos de honor y reconocimiento al Jeneral y ejército vencedor en las acciones de las Lomas y Espíritu Santo. id.
 Ley 8.—Concediendo una medalla de

oro á Madama Henrieta Henri, por el cultivo de la morera y elaboracion de la seda. 151
 Ley 9.—Declarando Benemérito de la Patria y confiando el empleo de Jeneral de Division, á D. Juakin Eufrasio Guzman. 152
 Ley 10.—Para que se hagan exéquias solemnes al Jeneral Carballo y demas Salvadoreños que espresa, y se trasladen las cenizas del primero. . . id.
 Ley 11.—Concediendo una pension á las viudas de los Jenerales Carballo y Rivas. id.
 Ley 12.—Para que se trasladen de Costa-Rica las cenizas del Jeneral Morazan, y se depositen en una urna. 153
 Ley 13.—Para que los restos mortales de los Lic.^{dos} Carrillo y Aguilar, se exhumen y entreguen al Gobierno de Costa-Rica. id.
 Ley 14.—Permitiendo al Jeneral Angulo firmar con estampilla. id.
 Ley 15.—Declarando al Jeneral D. Trinidad Cabañas Benemérito de la Patria. id.
 Ley 16.—Agraciando al Jeneral Angulo con cuatro mil pesos en bonos. 154

LIBRO CUARTO.

Gobierno económico y político de los departamentos y pueblos, orden público y policia.

TITULO 1.^o

Division de los departamentos y pueblos que componen el Estado.

Cuadro de la division económica y gubernativa del Estado. 155
 Ley 1.—Dividiendo el mando político y de hacienda del militar. 159
 Ley 2.—Formando el departamento de Cuscatlan id.
 Ley 3.—Estableciendo la ciudad de Santa Ana por capital de su departamento, y agregando el partido de Metapan. id.
 Ley 4.—Facultando al Gobierno para arreglar la division territorial de los departamentos de San Vicente, Cuscatlan y Sonsonate, supuesto el distrito federal 160
 Ley 5.—Reincorporando el partido de Zacatecoluca, que se habia cedido al

distrito federal, y formando de aquel un departamento. 160

Ley 6.—Erijendo el departamento de la Paz id.

Ley 7.—Restableciendo el departamento de la Paz. id.

Ley 8.—Dividiendo en dos el departamento de Sonsonate. 161

Ley 9.—Erijendo el departamento de Chalatenango. id.

Ley 10.—Erijendo el partido de Ilobasco, y segregando el pueblo de San Sebastian del de San Vicente. . . . id.

Ley 11.—Segregando de Cuscatlan el partido de Opico, y agregándolo al de San Salvador. id.

Ley 12.—Reincorporando el valle de Montenegro á la villa de Metapan, y segregándolo del pueblo de Citalá. id.

Ley 13.—Para que las aldeas del Rosario y San Antonio se reincorporen al pueblo de Chalchuapa, segregándolas de Atiquisaya. 162

Ley 14.—Segregando las haciendas de Lempa, San Francisco y San Ildefonso de la Puebla, y reincorporándolas á San Vicente. id.

Ley 15.—Para que el valle de Nanastepeque quede separado de Tenancingo, é incorporado á Ilobasco id.

TITULO 2.º

Obligaciones y facultades de los Gobernadores, Municipalidades y Alcaldes.

Ley 1.—Reglamento de Jefes Políticos, Municipalidades y Alcaldes. . . . 162

Ley 2.—Artículos vijentes de la instruccion de 30 de Julio de 1824: facultades de los Jefes Políticos ó Gobernadores. 173

Ley 3.—Autorizando á los Jefes Políticos Superiores á efecto de habilitar á los menores para la administracion de sus bienes id.

Ley 4.—Autorizando á los Gobernadores para que habiliten á los menores de 25 años y mayores de 20, para la administracion de sus bienes. . . id.

Ley 5.—Suprimiendo las plazas de escribientes de los Gobernadores. . . 174

Ley 6.—Para que los Gobernadores hagan cumplir á los Alcaldes y Jueces del Crimen con sus obligaciones. . id.

Ley 7.—Suprimiendo las Municipalidades de los lugares que no tengan la poblacion requerida, ó que, teniéndola, no formen pueblo. 174

Ley 8.—Para que se reglamente la manera en que las Municipalidades deban rendir sus cuentas. id.

Ley 9.—Creando media Municipalidad en el puerto de Acajutla. id.

Ley 10.—Sobre creacion de Municipalidad en Asuncion Izalco. 175

Ley 11.—Relativa al régimen administrativo con que deba rejirse Acajutla. id.

Ley 12.—Para que haya dos Municipalidades en Izalco. id.

Ley 13.—Artículos vijentes de la instruccion de 30 Julio de 1824: facultades de los Alcaldes id.

Ley 14.—Reduciendo las Municipalidades á menor número: dejando á los Alcaldes lo gubernativo y económico; y creando Jueces de Paz, para que conozcan de lo judicial y contencioso. 176

Ley 15.—Declarando la intelijencia de la ley anterior en lo que se refiere á los Alcaldes 177

Ley 16.—Declarando la intelijencia de la ley 14 de este título, respecto á Secretarios Municipales y bienes mostrencos id.

Ley 17.—Disponiendo que, por impedimento del Juez propietario de Paz y del suplente, entren á hacer sus veces el Alcalde y Rejidores por su orden 178

TITULO 3.º

Tertulias Patrióticas.

Ley única.—Sobre tertulias patrióticas. 178

TITULO 4.º

Policia, vagancia, embriaguez, juegos prohibidos, portacion de armas prohibidas, heridas y robos rateros.

Ley 1.—Vagos, coimes y malentrenidos 181

Ley 2.—Reglamento de policia. . . . 182

Ley 3.—Para que se nombren Inspectores de Policia, y se persiga á los delinquentes que espresa. 185

Ley 4.—Reglamento de policia id.

Ley 5.—Reglamento de policia rural. 190

TITULO 5.º		vacuno	203
<i>Alumbrado.</i>		Ley 7.—Para que no se mate ganado sino en el rastro, y presentándolo ántes á la autoridad.	id.
Ley 1.—Estableciendo el alumbrado público.	195	Ley 8.—Para que el Gobierno prohíba ó permita la estraccion de granos del Estado, segun las circunstancias.	id.
Ley 2.—Designando fondos para el alumbrado.	id.	TITULO 9.º	
Ley 3.—Proporcionando recursos para el alumbrado de la capital.	196	<i>Cementerios.</i>	
TITULO 6.º		Ley 1.—Estableciendo Juntas para la construccion de Cementerios	204
<i>Matriculas de fierros, derechos y obligaciones de los hacendados.</i>		Ley 2.—Por la cual se manda que en todos los pueblos del Estado se construyan Cementerios.	205
Ley 1.—Para que los hacendados matriculen sus fierros, y que no se vendan ganados sin la correspondiente venta ó contra-fierro.	196	Ley 3.—Para que á nadie se sepulte fuera de sagrado.	id.
Ley 2.—Para que se auxilie á los propietarios para el cobro de sus arrendamientos	198	Ley 4.—Reglamento para la administracion del Cementerio de San Salvador	id.
TITULO 7.º		Arancel de enterramientos.	210
<i>De los jornaleros, menestrales y sus contratos.</i>		Acuerdo gubernativo aprobando el reglamento y arancel que preceden	id.
Ley 1.—Para que se obligue á los jornaleros y menestrales á cumplir sus contratos de trabajo personal.	198	Ley 5.—Permitiendo que á Don Martin Portilla y su esposa se sepulte en una Capilla, que construirán á sus expensas.	id.
Ley 2.—Para que los que no tengan bienes conocidos se ocupen en los trabajos de los hacendados, y obtengan boletos de éstos	199	Ley 6.—Concediendo á Don Ignacio Gavidia poder ser sepultado en la Iglesia de Analquito, que ha construido á sus expensas	211
Ley 3.—Contra los jornaleros y menestrales que no cumplan sus contratos.	200	TITULO 10.	
TITULO 8.º		<i>Hospitales, sus fondos y privilegios.</i>	
<i>Ferias, Mercados y Abastos.</i>		Ley 1.—Creando Juntas de Caridad para la administracion de los Hospitales.	211
Ley 1.—Trasladando del pueblo de Apastepeque á la ciudad de San Vicente la feria de los Santos.	201	Ley 2.—Estatutos para el rejimen y gobierno del Hospital de San Salvador.	id.
Ley 2.—Fijando el tercer viérnes de Cuaresma para la feria de Coatepeque	id.	Ley 3.—Aprobando los Estatutos del Hospital de San Salvador y que sirvan de norma á los demas que quieran adoptarlos.	225
Ley 3.—Declarando insubsistentes las contratos de arrendamiento de plazas en los lugares de feria.	202	Ley 4.—Adoptando arbitrios para el Hospital de Sonsonate.	226
Ley 4.—Prohibiendo las rifas en tiempo de ferias.	id.	Ley 5.—Apropiando al Hospital de San Salvador el sobrante del tajo de dicha ciudad.	id.
Ley 5.—Para que no se maten reses sin manifestarlas á la autoridad, y que el Gobierno pueda ajustar contratos para la construccion de rastros.	id.	Ley 6.—Dando al Hospital de San Vicente el sobrante del tajo de dicha ciudad	id.
Ley 6.—Suprimiendo el sistema de pesas en la venta de carnes de ganado		Ley 7.—Apropiando al Hospital de Sta. Ana el sobrante del tajo de dicha ciudad.	id.

Ley 8.—Apropiando al Hospital de San Miguel, el sobrante del tajo de dicha ciudad 226

Ley 9.—Declarando que lo que paguen los billares de San Salvador pertenece al Hospital de la misma ciudad. id.

Ley 10.—Gravando los buques que fondeen en el puerto de Sonsonate con tres pesos para su Hospital 227

Ley 11.—Imponiendo sobre cada res, que se consuma en los distritos de Sonsonate é Izalco, un real para el Hospital de la cabecera de aquel departamento. id.

Ley 12.—Para que los Hospitales litiguen como pobres, y puedan dar sus capitales á rédito convencional, sin estar obligados al que fija la ley. . id.

TITULO 11.

Cárceles y construccion de lugares de castigo.

Ley 1.—Autorizando al Gobierno para la construccion de cárceles 228

Ley 2.—Asignando las multas para la construccion de cárceles, y mandando que los reos, condenados á obras públicas, sirvan en ellas. id.

Ley 3.—Proporcionando recursos para la construccion de cárceles. id.

Ley 4.—Mandando dar amplitud y seguridad á las cárceles y destinando á este objeto las multas y conmutaciones pecuniarias 229

TITULO 12.

Obras de beneficencia y de utilidad pública.

Ley 1.—Reglamentando las obras de beneficencia pública. 230

Ley 2.—Mandando fabricar un puente en el rio grande de San Miguel . . 233

Ley 3.—Para que se introduzca en la ciudad de San Miguel el agua de Moncagua id.

Ley 4.—Para que de cuenta del erario se construya un puente en el rio de Tamulasco. id.

Ley 5.—Subministrando ochocientos pesos del Tesoro Público, para la construccion del puente de Tamulasco. . id.

Ley 6.—Aplicando varios fondos á la introduccion de aguas saludables en la ciudad de San Miguel id.

Ley 7.—Sobre alineacion de calles, composicion de casas arruinadas y venta de solares 234

Ley 8.—Designando el ancho de las calles en las nuevas poblaciones: que se procure la limpieza y aseo de estas; y que los sitios de ganado se coloquen en las distancias debidas. . id.

Ley 9.—Para que las cuentas de las Juntas de Beneficencia las examine la Contaduria de Propios y Arbitrios del respectivo departamento. 235

Ley 10.—Estinguiendo las Juntas de Beneficencia, y dejando las Itinerarias y de Instruccion Pública id.

TITULO 13.

Sobre reducir á poblado á los que viven dispersos.

Ley única.—Sobre persecucion de ladrones y reduccion á poblado de los que viven dispersos 235

TITULO 14.

Vias de comunicacion, caminos y correos.

Ley 1.—Sobre composicion de caminos. 236

Ley 2.—Imponiendo la obligacion, á todos los individuos de quince á cincuenta años, de trabajar dos dias cada año en la composicion de caminos. id.

Ley 3.—Reglamento para hacer efectivo el trabajo en la composicion de caminos id.

Ley 4.—Para la apertura de caminos inmediatos á los puertos 238

Ley 5.—Para contratar con particulares la compostura de caminos, estipulando el tanto del peaje que deba cobrarse. id.

Ley 6.—Creando Juntas Itinerarias para la apertura y composicion de caminos id.

Ley 7.—Del ancho que deben contener los caminos públicos y privados, de las acequias que los atraviesan, y de las puertas que se coloquen en algunos de ellos id.

Ley 8.—Imponiendo dos reales de peaje á cada bulto de seis arrobas que se introduzca por la Libertad, para la compostura del camino de dicho puerto 239

Ley 9.—Destinando en el puerto de la Union una parte del peaje y bodega-

je y el impuesto, que pesa sobre licores extranjeros, á la construccion de un puente, asi como lo demas del peaje á beneficio de la Junta Itineraria de San Miguel.	240	necesarios, á fin de que la viruela no contajie el Estado.	250
Ley 10.—Creando una Junta Itineraria en la cabecera del departamento de San Salvador	id.	Ley 5.—Adoptando medidas para evitar la introduccion del cólera-mórbus	id.
Ley 11.—Aumentando el peaje, con el objeto de apertura y mejora de caminos, en los puertos de Acajutla y la Libertad.	id.	Ley 6.—Sobre medidas para evitar el contajio del cólera-mórbus.	251
Ley 12.—Aumentando en el puerto de la Union el impuesto de peaje, destinado á la composicion de caminos.	id.	Ley 7.—Sobre el propio objeto.	id.
Ley 13.—Reglamento para la administracion de la reuta de correos, aprobado con las modificaciones que espresa la ley siguiente	241	Ley 8.—Dictando medidas para evitar el contajio del cólera mórbus	id.
Ley 14.—Aprobando el Reglamento para la administracion de correos.	247	Ley 9.—Ampliando el término de la cuarentena, que prescribia la ley precedente	id.
Ley 15.—Eximiendo de porte á los impresos que circulen con fajas.	id.	Ley 10.—Dictando providencias para evitar los estragos del cólera-mórbus.	252
Ley 16.—Declarando libre de porte la correspondencia de oficio de la Corte de Justicia en causas criminales	248	TITULO 16.	
Ley 17.—Declarando franca de porte la correspondencia criminal de los Juzgados inferiores entre sí, y reduciendo á la mitad el de la correspondencia interior del Estado	id.	<i>Propios y Arbitrios y Tarifas Municipales.</i>	
Ley 18.—Mandando que no se dé curso á los paquetes que, conteniendo procesos, carezcan de la anotacion correspondiente	id.	Ley 1.—Artículo 252 de la instruccion de 30 de Julio de 1824, en la parte que está vijente. V. su nota	253
Ley 19.—Adoptando medidas para que la correspondencia transite íntegra y segura	id.	Ley 2.—Proveyendo de fondos á la ciudad de San Miguel para la introduccion de aguas, y construccion de su Iglesia	id.
TITULO 15.		Ley 3.—Decretando arbitrios para la obra del Cabildo de San Miguel.	id.
<i>Juntas de Sanidad, vacuna, viruelas, cólera-mórbus y enfermedades epidémicas.</i>		Ley 4.—Para que se nombre en cada departamento un Contador de Propios y Arbitrios	254
Ley 1.—Estableciendo Juntas de Sanidad en la capital y cabeceras de partido.	249	Ley 5.—Reduciendo el seis por ciento del honorario de los Contadores de Propios á un tres	id.
Ley 2.—Mandando organizar en los departamentos las Juntas de Sanidad y haciéndolas dependientes de la Central de Vacuna.	id.	Ley 6.—Reglamentando las Claverias Municipales	id.
Ley 3.—Para que se establezca una Junta Central de Vacuna, y se le dé el reglamento correspondiente.	250	Ley 7.—Tarifa municipal de San Salvador	256
Ley 4.—Para que se hagan los gastos		Ley 8.—Haciendo estensiva la tarifa municipal de San Salvador, á San Miguel y á los demas pueblos, en cuanto sea adaptable.	257
		Ley 9.—Tarifa de la Union	id.
		Ley 10.—Tarifa de Suchitoto	id.
		Ley 11.—Tarifa de San Vicente.	id.
		Ley 12.—Tarifa de Dolores	258
		Ley 13.—Tarifa de Apastepeque	id.
		Ley 14.—Tarifa de Tepetitlan	id.
		Ley 15.—Tarifa de Sensuntepeque.	id.
		Ley 16.—Tarifa de Cojutepeque.	id.
		Ley 17.—Tarifa de Chalatenango	259
		Ley 18.—Tarifa de Ilobasco.	id.
		Ley 19.—Tarifa de San Francisco	id.
		Ley 20.—Tarifa de Tejutepeque	id.
		Ley 21.—Tarifa de la Palma	id.

Ley 22.—Tarifa de San Miguel Mercedés 259
 Ley 23.—Tarifa de Sinquera id.
 Ley 24.—Tarifa de Azacualpa id.
 Cuadro de distancias id.

LIBRO QUINTO.

Ramo Judicial.

Cuadro de la division judicial del Estado. 263

TITULO 1.º

Organizacion de los Tribunales y Juzgados del Estado y sus facultades.

Ley 1.—Reglamento para los Tribunales y Juzgados del Estado 266
 Ley 2.—Artículos vijentes de la ley de España de 9 de Octubre de 1812. 281
 Ley 3.—Artículos vijentes del decreto de las Cortes Españolas, sobre responsabilidades. 283
 Ley 4.—Declarando que el Majistrado, llamado á dirimir discordia, deberá adherirse al voto de uno de los discordantes 284
 Ley 5.—Dando á la Corte de Justicia la organizacion de la ley de 26 de Agosto de 1830. id.
 Ley 6.—Reformas y aclaraciones de la ley de 26 de Agosto de 1830. id.
 Ley 7.—Sobre el modo de completar Cámara con Suplentes ó Conjucees id.
 Ley 8.—Para que la Corte visite anualmente todos los Juzgados de 1ª Instancia del Estado, por medio de un Majistrado 285
 Ley 9.—Disponiendo el orden por que deben ser llamados los Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia. 286
 Ley 10.—Para que los Cólegas tengan las mismas cualidades que los Majistrados, y se nombren por la Corte plena id.

TITULO 2.º

Tesorería peculiar de la Corte.

Ley única.—Erijendo una Tesorería peculiar, para el pago de los Majistrados de la Corte de Justicia 287

TITULO 3.º

De los Alcaldes, en el dia Jueces de Paz, y de los Juicios Conciliatorios.

Ley 1.—Para que los Alcaldes puedan

cartular en cualquiera negocio ó cantidad 287

Ley 2.—Para que los Alcaldes no cartulen cuando la cantidad esceda de cien pesos, siendo privativa de los Jueces de 1.ª Instancia la cartulacion en dichos casos. 288

Ley 3.—Artículos vijentes de la instruccion de 30 de Julio de 1824: juicios conciliatorios id.

Ley 4.—Esceptuando del juicio conciliatorio al interdicto de recuperar la posesion 289

Ley 5.—Para que el juicio conciliatorio se pueda celebrar en cualquiera lugar en que se encuentre al demandado. id.

TITULO 4.º

Juicios verbales, su revision y apelacion.

Ley 1.—Sobre revision de juicios verbales. 289
 Ley 2.—Sobre juicios verbales, su apelacion y revision 290
 Formulario de juicios verbales. 292

TITULO 5.º

Personas y fueros.

Ley 1.—Declarando que los Tribunales comunes deben conocer en las causas civiles del Padre Obispo y demas Eclesiásticos 294
 Ley 2.—Declarando cuando gozan de fuero los Eclesiásticos, y desconociendo el derecho de asilo id.
 Ley 3.—Declarando la autoridad que deba juzgar á los Rejidores de ronda, por los excesos que cometan id.
 Ley 4.—Esceptuando á los individuos de las milicias de cargos concejiles. 295
 Ley 5.—Concediendo el fuero de guerra á los cuerpos de milicias organizados id.
 Ley 6.—Declarando qué autoridad haya de juzgar á los Alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones id.
 Ley 7.—Señalando el término en que deban interponerse los ocurso de que habla la ley anterior. id.

TITULO 6.º

Personas auxiliares en los juicios: Abogados, Asesores, Escribanos y Directores.

Ley 1.—Para que los letrados funden sus

dictámenes.	296	en todos los distritos ó partidos.	301
Ley 2.—Requisitos para graduarse en leyes y recibirse de Abogado.	id.	Ley 10.—Declarando que en los partidos de San Miguel, San Vicente y Santa Ana no debe haber mas que un Juez de 1. ^a Instancia.	302
Ley 3.—Para que los hijos del Salvador, que se hayan recibido de Abogados en los otros Estados antes de la época que cita, se tengan como tales en el Salvador.	id.	Ley 11.—Para que estando impedidos el Juez de 1. ^a Instancia y su suplente, conozcan del negocio los Alcaldes y Rejidores, por su orden.	303
Ley 4.—Para que los Abogados puedan cerrar sus bufetes cuando quieran, dando previo aviso.	id.	Ley 12.—Arreglando algunos partidos judiciales, en el departamento de San Miguel.	id.
Ley 5.—Sobre nombramiento de Asesores.	297	Ley 13.—Erijendo en cabecera de partido la villa de Izalco.	id.
Ley 6.—Prohibiendo se exija servicio pecunario en el recibimiento de los Escribanos.	id.	Ley 14.—Arreglando los partidos en concepto de que habrá Jueces de 1. ^a Instancia, no letrados, dotados.	id.
Ley 7.—Decreto sobre Escribanos Nacionales.	id.	Ley 15.—Segregando el pueblo de Quezaltepeque del partido de Opico, en lo gubernativo y económico.	304
Ley 8.—Para que se recojan los protocolos de los Escribanos que mueran ó se ausenten.	id.	Ley 16.—Erijendo en partido à Ilobasco y pueblos que espresa.	id.
Ley 9.—Sobre la manera de certificarse los poderes que salgan de la República.	298	Ley 17.—Erijendo en partido el pueblo de Osicala, con los que se nombran.	id.
Ley 10.—Restableciendo el oficio de Escribanos y que para ejercerlo deben probar buena conducta.	id.	Ley 18.—Volviendo el pueblo de San Sebastian, al partido de San Vicente.	id.
TITULO 7. ^o		Ley 19.—Uniendo el pueblo de Tenancingo al partido de Suchitoto, y segregándolo de Cojutepeque.	id.
<i>Juicio escrito: Jueces de 1.^a Instancia, sus facultades, y partidos ó distritos.</i>		Ley 20.—Erijendo en cabecera de partido el pueblo de Opico.	305
Ley 1.—Autorizando la provision de las judicaturas de 1. ^a Instancia en personas no letradas.	999	Ley 21.—Agregando los pueblos de Calcuta, Cuisnagua y Sapotlan al partido judicial de Izalco, y el pueblo de Mizata al de Sonsonate.	id.
Ley 2.—Suprimiendo las judicaturas de 1. ^a Instancia de Jueces no letrados.	id.	Ley 22.—Para que el pueblo de San Pedro Pustla quede unido à Sonsonate en lo judicial, y à Ahuachapan en lo electoral.	id.
Ley 3.—Sobre la manera de elegir popularmente à los Jueces de 1. ^a Instancia.	300	Ley 23.—Para que las haciendas de San Francisco, Candelaria Lempa y San Ildefonso se incorporen à la jurisdiccion de la villa de Dolores Titi-guapa.	id.
Ley 4.—Para que en cada partido se elija un Juez de 1. ^a Instancia.	id.	Ley 24.—Para que el Juzgado de 1. ^a Instancia de Gotera permanezca en el pueblo del Sauce.	id.
Ley 5.—Sobre Jueces de 1. ^a Instancia, sus renunciias y sus directores.	301	Ley 25.—Restableciendo el partido de Izalco, segregado del de Sonsonate.	id.
Ley 6.—Para que los Jueces de 1. ^a Instancia suplentes no gocen de licencia mientras desempeñan la judicatura.	id.	Ley 26.—Agregando el pueblo de Guatajiagué al partido de San Miguel, y segregándolo del Sauce.	id.
Ley 7.—Para que los Jueces de 1. ^a Instancia se elijan popularmente.	id.	Ley 27.—Erijendo en Juzgado de 1. ^a	
Ley 8.—Para que los letrados, electos popularmente para Jueces de 1. ^a Instancia, tengan sueldo y derechos.	id.		
Ley 9.—Suprimiendo los Jueces letrados de los círculos senatoriales y creándolos legos, de eleccion popular,			

Instancia el puerto de la Union. 306
 Ley 28.—Acordando que el pueblo de Jucuapa, elevado al rango de villa, sea cabecera del partido de Chinameca, en lo judicial. id.
 Ley 29.—Creando un Juez de 1.^a Instancia letrado en el puerto de la Union id.
 Ley 30.—Segregando de Suchitoto las Municipalidades de Sacualpa, San Luis del Carmen y San Francisco, y reincorporándolas á Chalatenango en lo judicial, mas no en el electoral. id.
 Ley 31.—Agregando el pueblo de Chalchuapa al partido judicial de Sta. Ana y separándolo de Ahuachapan 307
 Escala para el uso del papel sellado. id.

TITULO 8.^o

Sentencias, lo que deben contener y á que deban arreglarse.

Ley única.—Para que la Corte de Justicia funde sus sentencias 308

TITULO 9.^o

Apelaciones.

Ley única.—Para que en todo juicio escrito haya apelacion, y que en las demandas de valor indeterminado se comience regulando el que tenga la cosa litijiosa 308

TITULO 10.^o

Causas anteriores á la Independencia ó al Código Penal.

Ley 1.—Para que las Cortes de Justicia de los Estados conozcan en las causas pendientes antes de la Independencia 309
 Ley 2.—Sobre la manera de sentenciar las causas criminales, anteriores al Código Penal id.

TITULO. 11.

Procedimientos ó sustanciacion de causas, y supresion del papel sellado en causas criminales de oficio.

Ley 1.—Sobre sustanciacion de las causas criminales. 310
 Ley 2.—Suprimiendo el papel que se usaba en las causas criminales, y reduciendo la multa contra los que no

usan del papel sellado que corresponden 311
 Instruccion para el órden de procedimientos en 1.^a Instancia en las causas criminales id.

TITULO 12.

Derechos y costas, pobres de solemnidad, lugares y establecimientos que gozan de dicho privilegio, y reos que no deben pagar costas.

Ley 1.—Derechos que deben cobrarse en los Tribunales y Juzgados, y los que deben percibir los Abogados, Agrimensores, Escribanos etc. 317
 Ley 2.—Fijando los derechos que deben percibir los Jueces del Crimen. 325
 Ley 3.—Sobre el modo de instruir informacion de pobreza. 326
 Ley 4.—Fijando las cualidades con que debe gozarse del beneficio de pobre de solemnidad. id.
 Ley 5.—Para que las Juntas Itinerarias no paguen costas en sus pleitos. 327
 Ley 6.—Para que no se detenga á los reos en las cárceles ó arrestos por razon de costas, y fijando los derechos que deben cobrarse en la revision ó apelacion de juicios verbales. id.

TITULO 13.

De los juicios políticos ó de responsabilidad.

Ley 1.—Como debe procederse en las acusaciones contra los funcionarios públicos. 328
 Ley 2.—Declarando en qué casos ha lugar á la súplica en las causas contra los funcionarios. id.
 Ley 3.—Sobre el modo de juzgar á los Gobernadores, por faltas en el desempeño de su cargo. id.

TITULO 14.

Procedimientos en las causas de ladrones famosos, y de hurtos y robos calificados.

Ley 1.—Creando Jueces del Crimen y designando sus atribuciones 329
 Ley 2.—Para la persecucion y castigo de los ladrones famosos, y demas reos de robos ó hurtos calificados. 330
 Ley 3.—Que se publiquen en la Gaceta los hurtos y pérdidas de ganados y caballerías 331

TITULO 15.

Inmigracion y asilo.

- Ley 1.—Sobre entrega de los reos que mutuamente se reclámen los Estados. 332
 Ley 2.—Para que se entreguen los criminales de los otros Estados, asilados en éste, siempre que haya reciprocidad. id.
 Ley 3.—Declarando que Centro-América es un asilo para los extranjeros. . . 333

TITULO 16.

Penas: Código Penal, conmutacion y cumplimiento de penas é indultos.

TÍTULO PRELIMINAR.

- Cap. 1.º—De los delitos y culpas. 333
 Cap. 2.º—De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros. 334
 Cap. 3.º—De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas. 338
 Cap. 4.º—Del modo de graduar los delitos, y aplicar y graduar las penas: de las circunstancias que los agravan ó disminuyen: de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la exclusion de todo asilo para los que delincan. 346
 Cap. 5.º—De las reincidencias y del aumento de penas en estos casos. . . 349
 Cap. 6.º—De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes. 350
 Cap. 7.º—Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados. 352
 Cap. 8.º—De los reos ausentes y contumaces 353
 Cap. 9.º—De la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas 354
 Cap. 10.—De los indultos. 355
 Cap. 11.—De la prescripcion de los delitos y culpas. 357
 Cap. 12.—De la indemnizacion á los inocentes id.
 Cap. 13.—De los delitos y delincuentes no comprendidos en este Código. . 358

PARTE PRIMERA.

De los delitos contra la Sociedad.

- Tít. 1.º—De los delitos contra la Constitucion y orden público del Estado y la Nacion.—Cap. 1.º—De los delitos contra la libertad del Estado y la Nacion 359
 Cap. 2.º—De los delitos contra la Soberanía del Estado y la Nacion. . . 362
 Cap. 3.º—De los delitos contra la libertad individual de los Salvadoreños. id.
 Tít. 2.º—De los delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Cap. 1.º—De los que comprometen la existencia política del Estado y la Nacion ó los esponen á los ataques de una Potencia Estranjera 364
 Cap. 2.º—De los delitos contra el derecho de los Estados 366
 Tít. 3.º—De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público.—Cap. 1.º—De la rebelion y del armamento ilegal de tropas. 367
 Cap. 2.º—De la sedicion 368
 Cap. 3.º—De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares. 370
 Cap. 4.º—De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas. 372
 Cap. 5.º—De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno. . . id.
 Cap. 6.º—De los atentados contra las autoridades establecidas, y contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerzas ó amenazas. 373
 Cap. 7.º—De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos 375
 Cap. 8.º—De los que allanan las cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, para dar libertad á

los detenidos y presos: de los Alcaldes ó encargados responsables de la fuga; y de los que cooperan ó auxilian á ella.	376	apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos, ó sellos puestos por autoridad legítima.	388
Cap. 9.º—De la fabricacion, venta é introduccion y uso de armas prohibidas.	377	Cap. 9.º—De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó que no les están concedidos.	389
Tít. 4.º— <i>De los delitos contra la salud pública.</i> —Cap. 1.º—De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte de Parteras ó Sangradores.	378	Tít. 6.º— <i>De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.</i> —Cap. 1.º—De la prevaricacion de los funcionarios públicos.	389
Cap. 2.º—De los Boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativo aprobado.	id.	Cap. 2.º—De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejercen algun empleo ó cargo público.	390
Cap. 3.º—De los que venden géneros medicinales sin ser Boticarios.	379	Cap. 3.º—Del extravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos, por los que los tienen á su cargo.	391
Tít. 5.º— <i>De los delitos contra la fé pública.</i> —Cap. 1.º—De la falsificacion y alteracion de la moneda.	380	Cap. 4.º—De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.	392
Cap. 2.º—De los que falsifican los sellos de la Asamblea, del Presidente del Estado ó de las autoridades ú oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de la Asamblea, las órdenes, decretos, títulos y despachos públicos, el papel moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos.	381	Cap. 5.º—De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.	394
Cap. 3.º—De las falsedades que se cometen en escrituras, actas públicas, judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio.	383	Cap. 6.º—De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las órdenes ó leyes superiores: de los que impiden ó embarazan ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones.	395
Cap. 4.º—De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas, y contra-señas de los particulares.	384	Cap. 7.º—De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder, que tengan por su empleo, para asuntos particulares.	396
Cap. 5.º—De la falsificacion ó alteracion de los pesos, medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos.	385	Cap. 8.º—De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.	397
Cap. 6.º—De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.	id.	Cap. 9.º—De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes, y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion á los remedios legales que deben aplicar, ó no cooperan y auxilian, de-	
Cap. 7.º—De los acusadores, denunciadores y testigos falsos: de los perjuros y demás que en juicio ú oficialmente faltan á la verdad.	387		
Cap. 8.º—De la substraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas, ú otras depositarias públicas: de la			

biendo, à los actos del servicio público	398
Cap. 10.—De los Tribunales y Jueces Eclesiásticos que hacen fuerza. . .	399
Cap. 11.—De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos, en la administracion de justicia.	id.
Cap. 12.—De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno	id.
Tít. 7.º— <i>De los delitos contra las buenas costumbres.</i> —Cap. 1.º—De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos, y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas, ó estampas de la misma clase	400
Cap. 2.º—De los que promueven ó fomentan la prostitucion y corrompen à los jóvenes, ó contribuyen à cualquiera de estas cosas.	401
Cap. 3.º—De los bigamos.	402
Cap. 4.º—De los matrimonios clandestinos ó faltos de las prévias solemnidades debidas	403
Cap. 5.º—Del desacato de los hijos contra la autoridad de los padres, y del de los menores de edad contra sus tutores; curadores ó parientes à cuyo cargo estuvieren	403
Cap. 6.º—De las desavenencias y escándalos en los matrimonios	404
Tít. 8.º— <i>De los que rehusan al Estado los servicios que le deben.</i> —Cap. único	405
Tít. 9.º— <i>De los delitos y culpas de los impresores, libreros, y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta.</i> —Cap. único.	407

PARTE SEGUNDA.

De los delitos contra los particulares.

Tít. 1.º— <i>De los delitos contra las personas.</i> —Cap. 1.º—Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar. . .	409
Cap. 2.º—De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra.	415
Cap. 3.º—De las riñas y peleas, aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen y auxilien para ellas.	417
Cap. 4.º—De los raptos, fuerzas y vio-	

lencias contra las personas y de la violacion de los enterramientos . . .	418
Cap. 5.º—Del adulterio y del estupro. . .	420
Cap. 6.º—De los que esponen, ocultan ó cambian niños ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil, y de los partos finjidos	421
Tít. 2.º— <i>De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas.</i> —Cap. 1.º—De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelacion de secretos confiados.	422
Cap. 2.º—De las amenazas de homicidio ú otros daños.	424
Tít. 3.º— <i>De los delitos contra la propiedad de los particulares.</i> —Cap. 1.º—De los robos.	425
Cap. 2.º—De los hurtos	427
Cap. 3.º—Prevencciones comunes à robos y hurtos	429
Cap. 4.º—De las quiebras	id.
Cap. 5.º—De las estafas y engaños	430
Cap. 6.º—De los abusos de confianza	431
Cap. 7.º—De los que falsifican ó contra hacen obras ajenas ó perjudican à la industria de otro	id.
Cap. 8.º—De los incendios y otros daños	432
Cap. 9.º—De las fuerzas y violencias contra las propiedades y de los despojos.	434
Cap. 10.—De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.	435
Ley 2.—Declarando que el Poder Ejecutivo puede conmutar penas, y reglas à que debe atenerse.	435
Leyes 3, 4 y 5.—Recordando el cumplimiento de los artículos del Código Penal à que se contraen.	id.
Ley 6.—Cumplimiento de condenas.	436

TITULO 17.

De los delitos y penas no comprendidas en el Código.

Ley única.—Facultando à los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes (hoy Jueces de Paz) para imponer la pena de palos à los ladrones	437
--	-----

TITULO 18.

De los delitos contra la seguridad exterior de Centro-América.

Ley única.—Sobre delitos contra la seguridad exterior de Centro-América	438
---	-----

ERRATAS NOTABLES.

<u>Paj.</u>	<u>Columna.</u>	<u>Linea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir:</u>
4		14	el artículo 3.º	el título 3.º
21	2.ª	23	S. Salvador, Nicaragua,	S. Salvador, Honduras, Nicaragua,
25	2.ª	42	el ejercicio	el ejercicio
31	2.ª	11	acto de exhibicion	auto de exhibicion
37	1.ª	16	do estos	estos
58	2.ª	36	orijon	orijen
65	2.ª	36	será nominal	serán nominales
88	1.ª	52	uzguen	juzguen
93	1.ª	8	Decreto de 1.º de Abril	Decreto legislativo de 1.º de Abril
127	1.ª	17	la cabeceea	la cabecera
127	1.ª	34 y 35	los derechos politeos,	los derechos politicos
147	2.ª	22	estrer	extraer
150	1.ª	34	cuanda se verifique	cuando se verifique
151	2.ª	29	especia	especial
158	2.ª	26	Yumaiquin.	Yucuaiquin.
159	1.ª	35	hacien-	hacienda
164	2.ª	24	empedren	se empiedren
172	2.ª	23	todas providencias	todas las providencias
185	1.ª	37	Decreto del Gobierno	Decreto legislativo
185	2.ª	45	en 6 de Agosto	en 6 de Marzo
198	1.ª	31	Orden de 13 de Marzo	Orden del Gobierno de 13 de Marzo
211	1.ª	23	HOSPITAES	HOSPITALES
212	1.ª	21 y 22	Gobernador Politido	Gobernador Politico
227	1.ª	18	can tres pesos	con tres pesos
236	2.ª	11 y 12	os artículos	los artículos
245	1.ª	89	ja celeridad	la celeridad
245	1.ª	44 y 45	poprán pedir	podrán pedir
263	2.ª	11 à 13	{ Ahuachapan, Ataco, Tacuba.	{ Ahuachapan, Atiquizaya, San Lorenzo, Ataco, Tacuba.
265	2.ª	13	Yumaiquin.	Yucuaiquin.
266	1.ª	10	Juzgados del Estado.	{ Juzgados del Estado, decretada por la Lejislatura en 26 de Agosto de 1830.
263	1.ª	26 y 27	{ y, (sufrirá la pena que señala el Còdigo)	{ y sufrirá la pena que señala el Còdigo.
283	2.ª	3	Estos recursos (los) de nulidad,	Estos recursos (los) de nulidad)
284	2.ª	37	Decreto de la A. Ordinaria	Decreto lejislativo.
293	2.ª	9	{ absolviéndole, será autorizada	{ absolviéndole, la cual sentencia será autorizada
293	2.ª	13 y 14	los ciudadanos	los Ciudadanos
297	1.ª	42	Asamblea Constituyente	Asamblea Nacional Constituyente
299	2.ª	32	exhaustes	exhaustez
303	2.ª	19 y 20	en concepto de que habia	cu concepto de que habrá
312	2.ª	18	acto en que diga	auto en que diga
333		39	conmutacion de penas.	conmutacion y cumplimiento de penas.
353	2.ª	45	vijentes las ya citadas	vijente la ya citada
373	2.ª	34	CAPITULO 8.º	CAPITULO 6.º

N. B.—Pueden haberse escapado algunos otros yerros de copista ó de imprenta, casi inevitables en una obra voluminosa, en su mayor parte manuscrita y de diferentes letras.